

LEGISLACIÓN MEXICANA

o

COLECCIÓN COMPLETA

DE LAS DISPOSICIONES LEGISLATIVAS

EXPEDIDAS

DESDE LA INDEPENDENCIA DE LA REPÚBLICA

ARREGLADA POR LOS LICENCIADOS

ADOLFO DUBLÁN Y ADALBERTO A. ESTEVA

CONTINUACIÓN DE LA ORDENADA POR LOS LIC.

MANUEL DUBLÁN y JOSÉ MARÍA LOZANO.

**TRANSCRITA, EDITADA Y DIGITALIZADA
POR ARMANDO RÍOS JÁQUEZ.**

TOMO 20

LEYES: 10,708 – 11,069

4 de Enero de 1890 – 31 de Diciembre de 1890.

La colección completa contiene:

Primera parte: Del Tomo 1 al 34 con 16,890 disposiciones numeradas, ordenadas cronológicamente, cuya cobertura va de 1687 a 1902.

Segunda Parte: Del Tomo 31 al 42 (estructurada en 22 volúmenes) y cuya cobertura va de 1899 a 1910. (En esta segunda parte, los tomos del 31 al 34 se repiten en su numeración).

ABOGADOS E INSTITUCIONES QUE INTEGRAN EL GRUPO
DE PATROCINADORES PARA LA TRANSCRIPCIÓN, EDICIÓN Y DIGITALIZACIÓN
DE LA MONUMENTAL COLECCIÓN DE LEYES,
DENOMINADA “**LEGISLACIÓN MEXICANA**”, LA CUAL
FUE REALIZADA POR MANUEL DUBLÁN Y JOSÉ MARÍA LOZANO.

Saliendo a la luz el año de 1876, por medio de la Imprenta del Comercio,
a cargo de Dublán y Lozano, hijos.

Lic. Juan M. Álvarez, Corredor Público No. 46 de la ciudad de México.

Lic. Leopoldo Burruel Huerta, Vocal Jurídico en el Consejo de la Judicatura Federal, en el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, en la Ciudad de México.

Dr. Luis Manuel C. Méjan, catedrático del ITAM, en la ciudad de México.

El Colegio de México (COLMEX), con la intervención de Micaela Chávez Villa, Directora de la Biblioteca “Daniel Cosío Villegas” y el Mtro. Alberto Santiago Martínez, Coordinador de Innovación Digital de esta Biblioteca.

Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Regional del Sureste (URSE) de Oaxaca, por mediación de su directora Lic. Olivia Carolina Pérez Ojeda.

Lic. Ángel Martín Junquera Sepúlveda, del Despacho de Abogados Junquera y Forcada, S. C., de la Ciudad de México, y director de la Revista “El Mundo del Abogado”.

Dr. Jesús Alejandro Mendoza Aguirre, abogado con domicilio en la ciudad de Torreón, Coah., y recientemente nombrado Delegado en Coahuila de la (CONCAM) “Confederación de Colegios y Asociaciones de Abogados de México, A. C. 2018-2019.”

Lic. Gilberto Miramontes Correa, Corredor Público No. 2, en la plaza del Estado de Nayarit.

Dra. Teresa Peña Gaspar, Notaria Pública de Tepozotlán, Edo. de México.

Lic. Fernando Pérez Correa, de Solórzano, Carvajal, González y Pérez Correa, S.C., de la ciudad de México.

Prestigiada universidad en la Ciudad de México, que prefiere mantener el anonimato.

Ing. Leopoldo Manuel Ríos García, de la ciudad de Torreón, Coah.

Lic. Héctor Romero Fierro, de Correduría Pública 58, S. C., en la ciudad de Guadalajara, Jal.

Dr. José Luis Soberanes Fernández, miembro del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, y ex director de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Dr. Jesús Gerardo Sotomayor Garza, Magistrado de la ciudad de Torreón, Coah., y recientemente nombrado Consejero Nacional de la Federación Iberoamericana de Abogados (FIA), por el periodo 2018-2021.

Sra. Tulina, bella e inteligente dama de la ciudad de Torreón, Coah.

Universidad Autónoma de la Laguna (UAL), de la ciudad de Torreón, Coah., por mediación de su rector el Contador Público Omar Lozano Cantú y el Lic. Hyrum Licon Rivera, coordinador de la carrera de Derecho.

Autor de la Transcripción, Edición y Digitalización de la Obra:

Armando Ríos Jáquez, de la ciudad de Torreón, Coah.

Primera Edición, 2019. Derechos reservados. Copyright 2019

E-mail: armandoriosjaquez@hotmail.com - ISBN (En Trámite) IMPRESO EN MEXICO.

Número 10,708.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Enero 4 de 1890.

El Presidente da la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en virtud de la facultad que me confiere la frac. XVI del art. 85 de la Constitución, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Arturo H. Curling, por su método mejorado para separar la goma de las plantas fibrosas, especialmente la conocida con el nombre de "Ramié" o Boelmerea Nivea." El interesado pagará por derecho de patente \$150 en títulos reconocidos de la Deuda pública.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 4 de Enero de 1890.- *Porfirio Díaz.- Al C. Manuel Fernández, Oficial mayor Encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Enero 4 de 1890.- *M. Fernández, oficial mayor Encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Enero 4 de 1890.- *M. Fernández, Oficial mayor.- Al....*

Número 10,709.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Enero 4 de 1890.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Luis Acosta, por su máquina desarmable y portátil para beneficiar las fibras de varias plantas textiles especialmente toda la familia de los agaves y el Ixtle o Pita.

El interesado pagará por derecho de patente \$150 en títulos reconocidos de la Deuda pública.

Número 10,710.

Circular de la Administración General del Timbre.- Sobre impuestos al Tabaco.- Se dan instrucciones a las oficinas del Timbre para el cumplimiento del decreto de 23 de Diciembre de 1889.

Enero 4 de 1890.

Circular núm. 9.- Para el mejor cumplimiento de la ley de 23 de Diciembre próximo pasado, que prescribe las reglas a que deben sujetarse las fábricas de elaboración de tabaco para pago del impuesto de renta interior del Timbre, esta General ha tenido a bien disponer se observen por las oficinas de su dependencia las prevenciones siguientes:

1ª. Las administraciones principales por sí y por medio de sus subalternas y agencias ejercerán la más eficaz vigilancia en sus demarcaciones sobre el exacto cumplimiento de la ley, haciendo visitar las fábricas y expendios que existan en ellas, a fin de cerciorarse de que en las boletas se fijan y cancelan las estampillas en la oportunidad legal.

2ª. Las mismas oficinas formarán en sus demarcaciones registros en que se anotarán todas las fábricas y expendios de tabaco que haya en ellas, tomando al efecto los informes que le sean posibles, a fin de

evitar que se defraude al Erario y hacer que el impuesto pese sobre todas con la igualdad debida.

3ª. Las administraciones principales solicitarán de las oficinas de rentas en los Estados, noticia de las cantidades de tabaco que entren a las poblaciones, con expresión de su peso y nombre de las personas a quienes lleguen consignadas, y esa noticia les servirá, tanto para poder calificar la exactitud de las manifestaciones que en su oportunidad se les presenten, cuanto para rectificar el registro que deben llevar de los que comercian en el ramo.

4ª. En los Estados o poblaciones a donde las oficinas locales no puedan ministrar las referidas noticias, los administradores principales procurarán informarse de las casas de fábrica o de comercio en que se reciba tabaco en rama para elaborarlo o venderlo en cualquiera forma, a fin de ejercer sobre ellas la debida vigilancia.

De los registros a que se refiere la segunda de estas prevenciones, los administradores principales remitirán un tanto a la general, dándole cuenta de los cambios que con el tiempo hubiere, para que se hagan las anotaciones respectivas.

Comuníquelo a vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Libertad y Constitución. México, Enero 4 de 1890.- *El administrador general, M. O. de Montellano.- C. Administrador principal del Timbre en.....*

Número 10,711.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Enero 6 de 1890.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Teófanos Carrasco, por su nuevo sistema de cajas mortuorias que permite, a voluntad, la conservación de los cadáveres o su violenta destrucción.

El interesado pagará por derecho de patente \$100 en títulos reconocidos de la Deuda pública.

Número 10,712.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Enero 7 de 1890.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por seis años al Sr. Agustín Priego, por las reformas que ha introducido en un carro de cuatro ruedas, sin muelles y de origen norteamericano, para el transporte de toda clase de materiales y mercancías.

El interesado pagará por derecho de patente 3100 en títulos reconocidos de la Deuda pública.

Número 10,713.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Enero 9 de 1890.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Michael Hagarty, por su invención de unos durmientes de fierro para ferrocarril.

El interesado pagará por derecho de patente \$150 en títulos reconocidos de la Deuda pública.

Número 10,714.

Circular de la Tesorería General.- Declara que los individuos dados de alta en el ejército en reemplazo de otros, no están sujetos al descuento que previene la circular de 11 de Mayo de 1889.

Enero 11 de 1890.

Circular núm. 1,272.- El Secretario de

Hacienda y Crédito público, con fecha 7 del presente, dice a esta Tesorería general:

En oficio de 27 de Diciembre próximo pasado me dice el Secretario de Guerra lo que sigue:

Como resultado de una consulta que hace a esta Secretaría el general coronel en jefe del 7º regimiento, referente a individuos que han sido alta en reemplazo de otros, si están o no comprendidos en el descuento que previene la circular núm. 112, de 11 de Mayo último, tengo la honra de manifestar a usted, para que se sirva comunicarlo a quien corresponda, que éstos quedan exceptuados de dicho descuento, toda vez que al ser altas van a cumplir el tiempo que le faltaría a su reemplazado, y en consecuencia se servirá vd. ordenar se devuelvan los referidos descuentos que al efecto se hubieren verificado.-

Trasládolo a vd. para su conocimiento y demás fines.

Lo que comunico a vd. para su cumplimiento, teniendo presente lo que sobre devolución de este fondo previene la tercera de las prevenciones comunicadas a los pagadores del ejército en la circular núm. 1,271, de 26 de Diciembre último.

Sírvase vd. acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. México, Enero 11 de 1890.- *Francisco Espinosa.- Al....*

Número 10,715.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Enero 13 de 1890.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Federico Borrás y Many, por su máquina para hacer cigarros.

El interesado pagará por derecho de patente \$150 en títulos reconocidos de la Deuda pública.

Número 10,716.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Enero 15 de 1890.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Marcelino Pascal, por las polainas de su invención que sustituyen a las botas fuertes.

El interesado pagará por derecho de patente \$150 en títulos reconocidos de la Deuda pública.

Número 10,717.

Circular de la Administración General del Timbre sobre Tabaco.- Prorroga el plazo para presentar las manifestaciones.

Enero 15 de 1890.

Circular núm. 8.- Con esta fecha me dice la Secretaría de Hacienda lo que sigue:

El Presidente de la República ha tenido a bien acordar se amplíe hasta el 1º de Febrero próximo, el plazo que para la presentación de manifestaciones se fijó en el artículo transitorio del decreto de 23 de Diciembre del año anterior.

Y lo transcribo a vd. para su conocimiento y efectos consiguientes; recomendándole lo haga saber a los interesados.

Libertad en la Constitución. México, Enero 15 de 1890.- *El Administrador general, M. O. de Montellano.- Al Administrador principal del Timbre en.....*

Número 10,718.

Acuerdo de la Secretaría de Fomento.- Declara la Caducidad de la concesión del Ferrocarril de Guadalajara a Chápala o a la Piedad.

Enero 16 de 1890.

De conformidad con lo estipulado en la fracción I del artículo 1º del decreto de 3 de

Julio de 1886, por el cual se reformó la concesión de 24 de Mayo de 1882, relativa al ferrocarril de Guadalajara a Chápala o de Guadalajara a la Piedad por Juanacatlán y la Barca, cuyo decreto fue promulgado el 8 del mismo mes de Julio, los plazos fijados en los artículos 7º, 8º, 9º y 62 de dicha concesión, se contarían desde la fecha de la promulgación, quedando por lo mismo obligada la Empresa a comenzar los trabajos de construcción el 8 de Julio de 1887, para tener concluidos por lo menos 4 kilómetros de vía en 3 de Julio de 1888, debiendo haber otorgado la fianza por valor de 35,000, de que trata el art. 62, para el 8 de Enero de 1887.

Y como no haya cumplido la Empresa con esas obligaciones a pesar del largo período de tiempo transcurrido, el Presidente de la República, con fundamento de lo dispuesto en el art. 56 de la citada concesión, ha tenido a bien acordar se declare, como en efecto se declara, caduca e insubsistente dicha concesión de 24 de Mayo de 1882.

Lo que comunico a vd. para su inteligencia y efectos consiguientes, como representante que es de la citada Empresa.

Libertad y Constitución. México, Enero 16 de 1890.- *P. L. D. S., M. Fernández, Oficial mayor.- Al Lic. Pedro Landázuri.- Presente.*

Número 10,719.

Circular de la Secretaría de Hacienda sobre Tabacos.- Señala el impuesto del Timbre que debe pagar el tabaco de Virginia.

Enero 16 de 1890.

Habiéndose admitido en la tarifa que contiene la fracción I del art. 1º del decreto de 23 de Diciembre próximo pasado, el impuesto del Timbre que debe pagar a su importación el tabaco en rama de Virginia, el Presidente de la República ha tenido a bien disponer, en uso de las facultades que concedió al Ejecutivo la ley de 11 de Diciembre de 1884, declarada vigente por la fracción X de la de 26 de Abril del año anterior y por vía de aclaración al expresado decreto,

que el tabaco en rama de Virginia a que se hace referencia, pagará el 97 por 100 sobre el derecho de importación.

Libertad y Constitución, México, Enero 16 de 1890.- *Dublán.- Al....*

Número 10,720.

Decreto del Gobierno.- Aprueba el contrato con la Compañía del Ferrocarril de México a Ixtacalco y Mexicaltzingo relativo al establecimiento de un Ferrocarril de la Garita "Porfirio Díaz" a la Garita "Arteaga."

Enero 18 de 1890.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las autorizaciones concedidas al Ejecutivo por las leyes de 25 de Diciembre de 1877 y de 3 de Junio del año pasado, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. Manuel Fernández, Oficial mayor encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. J. Antonio Pliego Pérez, para el establecimiento de un ferrocarril que partiendo de la Garita de "Porfirio Díaz" termine en la de "Arteaga,"

Art. 1. Se autoriza al C. J. Antonio Pliego Pérez, Gerente de la Compañía del Ferrocarril de Ixtacalco, para construir y explotar por el término de cincuenta años un ferrocarril con su telégrafo o teléfono correspondiente para el servicio del mismo, que partiendo de la Garita "Porfirio Díaz" y pasando por las calzadas de Belén a Chapultepec, Verónica y Consulado, llegue a la Garita de "Arteaga," pudiendo, para ligar el servicio de sus líneas de circuito, atravesar la calzada de la Reforma en los puntos que sean más convenientes a juicio de la Secretaría de Fomento.

2. Esta concesión se registrará por las esti-

pulaciones del Contrato celebrado con el C. Ramón Díaz Barreiro en 2 de Agosto de 1887 para la construcción de un ferrocarril de México a Ixtacalco y Mexicaltzingo, con las modificaciones que a continuación se expresan:

I. El art. 4º dirá así: "Art. 4º El trazo que deberá seguir la vía será el que conforme a los reconocimientos que se practiquen aparezca ser el más conveniente respecto al acotamiento de las calzadas, quedando la Empresa obligada a sujetarse al perfil de las mismas para que puedan transitar vehículos por encima de la vía y a conservar en perfecto estado, por lo menos, la mitad de la latitud que tienen en la actualidad dichas calzadas."

II. El art. 8º quedará así:- 7'

Art. 8º Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones del presente Contrato, el C. José Antonio Pliego Pérez otorgará en el Banco Nacional de México, dentro del plazo de dos meses de la fecha de la promulgación de este Contrato, un depósito en certificados de la Deuda pública por valor de \$1,000 cuya cantidad perderá en caso de caducidad.

III. El art. 11 quedará sin efecto,

México, Enero 18 de 1890.- *P. L. D. S., M. Fernández, Oficial mayor.- J. Antonio Pliego Pérez.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 18 de Enero de 1890.- *Porfirio Díaz.- Al C. Manuel Fernández, Oficial mayor encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Enero 18 de 1890.- *M. Fernández, Oficial mayor.- Al.....*

Número 10,721,

Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato de reforma de la concesión del Ferrocarril de México a Ixtacalco y Mexicaltzingo.

Enero 20 de 1890.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las autorizaciones concedidas al Ejecutivo por las leyes de 25 de Diciembre de 1877 y de 3 de Junio del año pasado, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. Manuel Fernández, Oficial mayor encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. J. Antonio Pliego Pérez, Gerente de la Compañía del Ferrocarril de Ixtacalco, reformando el art. 1º del Contrato de fecha 2 de Agosto de 1887, referente al Ferrocarril de México a Ixtacalco y Mexicaltzingo.

Art. 1. Se reforma el art. 1º del Contrato del Ferrocarril de México a Ixtacalco y Mexicaltzingo, de fecha 2 de Agosto de 1887, de la manera siguiente:

1. Art. 1º. Se autoriza al C. J. Antonio Pliego Pérez, Gerente de la Compañía del Ferrocarril de Ixtacalco, para construir y explotar por el término de cincuenta años un ferrocarril con su telégrafo o teléfono correspondiente para el servicio exclusivo del mismo, entre el Puente del Molino y el pueblo de Mexicaltzingo, con facultad de prolongarlo hasta el pueblo de Ixtapalapa.

2. El plazo para terminar la prolongación de vía férrea del pueblo de Mexicaltzingo al de Ixtapalapa, será de diez y ocho meses contados desde la fecha de la promulgación de esta reforma.

3. Quedan en todo su vigor y fuerza las demás estipulaciones contenidas en la ley de concesión relativa, fecha 2 de Agosto de

1887.

México, Enero 20 de 1890.- *P. L. D. S., M, Fernández.- J. Antonio Pliego Pérez.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 20 de Enero de 1890.- *Porfirio Díaz.- M. C. Manuel Fernández, Oficial mayor encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Enero 20 de 1890.- *M. Fernández, Oficial mayor.- Al...*

Número 10,722.

Acuerdo de la Secretaría de Fomento.- Ordena la formación del censo de la ciudad de México.

Enero 20 de 1890.

Oficio.- Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.- México.- Números 36 al 39.- Dirección general de Estadística de la República Mexicana.

Hoy digo al Secretario de Gobernación lo siguiente:

Tengo la honra de manifestar a vd. que habiendo sido aceptadas por el C. Presidente de la República las ideas emitidas por el Presidente del Consejo Superior de Salubridad, para la formación del censo de esta capital, y atendiendo a la importancia que tiene dicha operación, el mismo Primer Magistrado ha tenido a bien acordar que se autorice, como en efecto se autoriza al Consejo Superior de Salubridad, para que funcionando como Junta Auxiliar de Estadística, proceda a la formación del referido censo de habitantes de la capital, conformándose en el desarrollo de la operación al programa que presentó el Presidente del mismo Consejo, del que acompaño a vd. diez ejemplares, el cual ha sido aprobado por esta

Secretaría.

Lo que comunico a vd. por acuerdo del Presidente de la República, para su inteligencia y a fin de que se sirva participarlo al Consejo Superior de Salubridad para su conocimiento, y al Ayuntamiento y Gobierno del Distrito Federal, para que por su parte y en la importante esfera de sus atribuciones, presten toda su ayuda al Consejo y a esta Secretaría, para el mejor éxito de la operación.

Lo que por acuerdo del Presidente de la República tengo la honra de transcribir a vd. adjuntándole cinco ejemplares del programa, a fin de que por su parte coopere al mejor éxito del censo.

Libertad y Constitución. México, Enero 20 de 1890.- *P. L. D. S., M, Fernández, Oficial mayor.- A los Secretarios de Hacienda, Guerra, Justicia y Relaciones.- Presentes.*

PROGRAMA.

Censo de la ciudad.

Señor Presidente: En Agosto de 1888 presenté al Consejo Superior de Salubridad diversos proyectos para hacer el censo de la ciudad de México.

Aprobado el pensamiento por esta Corporación y aceptada la idea por el señor Secretario de Fomento, a quien encarga la ley de hacer la Estadística, pedí al señor Presidente de la República se sirviera autorizar al Consejo Superior de Salubridad, para que, funcionando como Junta Auxiliar, hiciera el censo de la ciudad de México. Mas como en esa misma época el Gobierno del Distrito había resuelto por su parte hacer el censo de todo el Distrito, el Primer Magistrado dispuso que lo ejecutara en esa vez, y que el trabajo ulterior del Consejo Superior de Salubridad sirviera de rectificación.

En cumplimiento de lo dispuesto, el Gobierno del Distrito hizo el recuento de los habitantes de esta entidad federativa en los primeros meses de este año, y el Consejo se propone hacer la rectificación en Enero del año próximo, para conformarse con la prescripción de la ley, que quiere que el censo se haga en los años cuya última cifra termine en

cero o en cinco.

Es indiscutible la necesidad de hacer el recuento de los habitantes de la capital, porque la cifra que resulte servirá de base a la Estadística.

En efecto, la cifra de las defunciones que se registra anualmente con mucha exactitud; la de los nacimientos que recoja el Consejo; la de matrimonios que lleva el Registro Civil; los datos sobre propiedad, sobre profesiones, industrias, etc., para servir a la Estadística se han de apoyar precisamente en el número de habitantes que tenga la ciudad.

Esta necesidad reconocida por todos los pueblos, ha sido objeto de estudio especial, y en los países civilizados ha llegado a alcanzar un alto grado de perfección. Nuestro Gobierno, penetrado de esa necesidad, expidió en 26 de Mayo de 1882 una ley que ordena la formación de la Estadística general de la República, y en 10 de Junio de 1883 el reglamento de esa ley

El art. 3º de esa ley, dice así: "Son bases para la formación de la Estadística: 1º El censo de la Nación, clasificando a sus habitantes por sexos, edades, nacionalidades, profesiones, industrias o trabajo de que subsistan, estado, y si saben leer y escribir." El reglamento de esa ley en sus capítulos I, II, III y IV, da las reglas generales para hacer el recuento de la población en todas las Municipalidades de la República.

Aun cuando el Consejo cree que para llevar a la perfección el censo, es más eficaz el sistema de cédulas individuales, conformándose a los términos del reglamento, lo hará por cédulas de familia; los detalles de ejecución del censo para la ciudad de México son los que ahora tiene la honra de consultar a vd.

Se necesita:

1º. Que el H. Ayuntamiento se sirva fijar bien los límites de la ciudad, y la división que acepta en el momento actual en cuarteles mayores, menores y manzanas;

2º. Que vd. se sirva nombrar ocho personas que se encargarán cada una de ellas de

uno de los cuarteles mayores. Estas personas, con uno o varios miembros del Consejo Superior de Salubridad, y presididas por el señor Secretario de Fomento, formarán, para la Municipalidad de México, la Junta Auxiliar de que habla el reglamento.

Es indispensable que esas ocho personas se elijan entre las más caracterizadas y que dispongan de mayor número de amigos, de dependientes o de subordinados que obedezcan puntualmente sus órdenes. Me atrevo a proponer al señor Ministro de Gobernación, al de Fomento, al de Guerra, al señor Comandante militar, al señor Gobernador del Distrito, al señor Presidente del Ayuntamiento, y a otras personas que por su alta posición social y por sus relaciones, puedan disponer de cierto número de amigos para encargarlos de que funcionen como inspectores de las manzanas en que se divide cada cuartel mayor; éstos a su vez, tendrían bajo su dependencia a los jefes de manzanas, y éstos a las otras tres personas que se encargarían de las aceras correspondientes.

Las cualidades de estas personas, que son los verdaderos factores del censo, han de ser: inteligencia, honradez y buena voluntad para escribir en cada cédula las noticias que deba contener, o para rectificar las que haya escrito el jefe de la familia. Es preciso que la persona tenga bastante sagacidad para descubrir cuándo se le ha dado un dato falso; suficiente habilidad para rectificar las noticias que recibe; ha de poder señalar la edad que representa un individuo que no sabe a punto fijo la que tiene; aclarar todas las dudas que se pudieran ofrecer; y tener bastante honradez para no consignar en las boletas más que datos enteramente exactos o que tengan todas las probabilidades de serlo.

De los tres proyectos que tuve la honra de presentar a vd., detallaré solamente el que mereció su aprobación,

Se imprimirán 160,000 boletas de familias, conforme a los modelos números 1 y 2 que acompaño; en éstas aclaro aquellas palabras que en el reglamento no pudieran ser comprendidas por muchas personas, como éstas: el estado civil con estas frases: soltero, casado, viudo; en vez de culto pongo

religión; la relación de convivencia con el jefe de la casa la anoto así: parentesco o relaciones con él jefe de la casa, como mujer, hijos, hermanos, tíos, dependientes, huéspedes, etc.

10,000 carpetas de cartón de color natural destinadas a contener las boletas de familias que habitan una misma casa.

2,300 carpetas de cartón de distinto color, destinadas a incluir las carpetas de todas las familias que viven en una misma acera.

550 cajas que contendrán cada una todos los expedientes relativos a una manzana.

Se mandará disponer una sala en la Sección de Estadística del Ministerio de Fomento, dividida, por medio de tabiques, en ocho compartimientos que contendrán cada uno las cajas correspondientes a cada cuartel mayor, en la misma disposición que ocupan en el plano de la ciudad.

Los empadronadores se elegirán entre los empleados inferiores más inteligentes y más laboriosos de los Ministerios y Oficinas públicas, entre los estudiantes de las escuelas profesionales que, teniendo las cualidades de que hablamos al principio, quieran prestarse para este servicio público; entre los empleados particulares, especialmente de los que se encargan de la cobranza de las casas, y entre los gendarmes instruidos para formación del censo por el señor Secretario del Gobierno del Distrito.

De los cuatro empadronadores de una manzana, uno será considerado como jefe y a él estarán subordinados los otros tres.

Los jefes de diez manzanas reconocerán como superior a un inspector de éstas. Los inspectores de las manzanas que corresponden a un cuartel mayor, reconocerán como jefe a una de las ocho personas que formarán la Junta Auxiliar. La dirección corresponde al señor Ministro de Fomento, y todas las labores a la Sección de Estadística de esa Secretaría.

La Junta Auxiliar podrá disponer de un cierto número de ayudantes. Estos serán

agentes de confianza de la Junta, estarán provistos de un poder especial que los acredite en el desempeño de sus funciones. Son ejecutores de las órdenes de la Junta; a ellos estarán subordinados todos los empadronadores, los jefes de manzana y los inspectores de manzana; comunicarán órdenes ejecutivas, recibirán consultas, aclararán dudas, decidirán las cuestiones que se ofrezcan, y son, en suma, los agentes de las órdenes y disposiciones de la Junta Auxiliar.

Se necesita preparar a la población para que contribuya eficazmente a la formación del censo, por medio de circulares (cuyo modelo adjunto); a las personas más ilustradas de la ciudad excitándolas a que divulguen el objeto con que se procede a la formación del censo; la necesidad de dar con toda verdad las noticias que se les exijan y de hacerlo en el tiempo que marca la ley. Circulares a la prensa para que haga llegar a conocimiento de todos, el día en que se hará el recuento de los habitantes, encareciendo la importancia del acto, y las ventajas que de él resultarán a todos los ramos de la Administración, y muy especialmente a los intereses de la salubridad pública. Será conveniente excitar a la Sociedad de Geografía y Estadística para que se encargue, por medio de sus miembros más activos y laboriosos, de hacer las rectificaciones que le señale la Junta Auxiliar; de recoger o de rectificar los datos más difíciles, como son los de los hoteles, casas de huéspedes, etc. Pedir al Gobierno del Distrito la noticia del número de asilados que tiene en la Escuela Correccional y en todos los demás establecimientos que dependan directamente de él, y que señale el número de empadronadores de los que instruyó el año pasado, con que pueda contribuir a la formación del censo. Se pedirá al H. Ayuntamiento que contribuya con los empleados más inteligentes de sus oficinas de Contribuciones, con sus preceptores de escuelas, sus empleados de mercados, etc., y con un contingente pecuniario, a la formación del censo.

En la circular que se dirija a los particulares se les suplicará que si aceptan el nombramiento de empadronadores, se sirvan avisarlo por medio de una tarjeta postal,

a la Sección de Estadística del Ministerio de Fomento, situada en la calle de San Andrés número 15 (Avenida Oriente núm. 51). Esta Sección tomará nota de los que hayan aceptado, en un libro que llevará al efecto.

Tan pronto como se reúna la Junta Auxiliar, propondrá a la Secretaría de Fomento, a los ayudantes e inspectores de manzanas, y éstos, en el término de una semana precisamente, propondrán a los empadronadores de cada una de las aceras de las manzanas de que están encargados. Ellos son los responsables de que las personas que han elegido tengan las condiciones de aptitud, laboriosidad y honradez, que asegurarán la exactitud de los datos que recojan. Los inspectores señalarán de entre ese personal a los individuos que deben fungir como jefes de manzana.

Los inspectores de manzanas entregarán a los jefes de éstas, y éstos a los empadronadores, las boletas de familias y aquellas en que deben anotar a los ausentes.

Para las aceras en donde haya un asilo, un hospital, un hotel o una casa de vecindad muy poblada (como el número 7 de la calle de San Lorenzo), se nombrará uno o dos empadronadores para tomarlas noticias respectivas.

En los asilos, hospitales, cuarteles y casas de vecindad, el jefe de cada uno de esos establecimientos tiene obligación de proporcionar al empadronador todas las noticias que posea relativas a las personas que están bajo su dependencia o dirección.

Los empadronadores estudiarán estas boletas para penetrarse bien de las noticias que deben recoger de los empadronados. Con el objeto de uniformar la acción, de aclarar las dudas que se pudieran ofrecer a los empadronadores y a los inspectores de manzanas, se les repartirá este Informe.

La Junta Auxiliar dará una o más conferencias a todas las personas que se ocupen del censo, antes de que éste se verifique. Estas conferencias tienen por objeto uniformar la acción de todos, aclarar las dudas, estudiar el modo de vencer las dificultades y contribuir al buen éxito de la operación.

A los jefes de familia que por su ilustración y honradez sean considerados capaces de llenar por sí mismos las cédulas de familia, se les dejará en su domicilio con cinco días de anticipación. Cuando los ciudadanos que por falta de ilustración o de buena voluntad no puedan suministrar las noticias que pide la cédula de familia, los empadronadores las recogerán de ellos mismos o de las señoras de la casa, o de cualquiera otra persona, rectificando cuidadosamente con los amos las noticias de los dependientes o criados; con las caseras, las de los individuos que viven en una misma casa de vecindad; con los profesores de los colegios donde haya internado, las de sus alumnos; con los jefes de cuarteles, las de los oficiales y soldados que habitan en el mismo.

Escribirán en la cédula con toda claridad las noticias recibidas por el jefe de la familia, el director del colegio, del asilo o del hospital respectivos, y en los casos en que el interesado no sepa firmar, lo hará el empadronador en su presencia,

Aun cuando los empadronadores empleen dos o tres días en adquirir las noticias que anteceden, se les recordará que las han de referir todas al mismo día en que se verifica el censo conforme a lo prescrito en el reglamento.

Los inspectores de manzanas se encargarán de que no quede ninguna sin ser comprendida en el padrón, de que no se exceptúe ninguna casa de cada manzana, ni ninguna familia de cada casa.

A las doce del día señalado para el censo, los empadronadores entregarán a sus jefes respectivos, a cambio de recibo, las cédulas que han llenado; y éstos se cerciorarán de que entre ellas no falta la de alguna casa o familia de las comprendidas en la manzana, aclararán las dudas que pudieren ofrecerse y aun harán las rectificaciones que creyeran necesarias, volviendo con los empadronadores a la casa o familia donde aquellas se hubieren ofrecido.

A las cuatro de la tarde de ese día los jefes de manzana entregarán a sus inspectores respectivos, y en cambio de recibo, los

documentos que hubieren recogido, cuidadosamente clasificados por familias, casas y aceras. Los inspectores harán en el curso de la tarde de ese día las rectificaciones que creyeran convenientes, ya sea con los jefes de manzanas, con los empadronadores mismos o con las familias, hasta cerciorarse de que se han recogido convenientemente las cédulas de familia, en todos y cada uno de los puntos que comprende su demarcación.

Los inspectores colocarán todos los documentos relativos a una manzana en una caja en cuya tapa esté escrito el número de la manzana, el nombre de las calles que la forman y el del jefe de los empadronadores de esa manzana,

A las ocho de la mañana siguiente estas cajas serán entregadas en cambio de recibo, al jefe de la Sección de Estadística, y éste las colocará en los departamentos que corresponden a cada cuartel mayor. A las doce del día se reunirá la Junta Auxiliar para cerciorarse de que el recuento de los habitantes se ha hecho en todos los puntos de la ciudad, y para señalar las rectificaciones que se hayan de hacer y las corporaciones o individuos que las han de ejecutar. Estas rectificaciones tendrán por objeto, en algunos casos, aclarar hechos que parezcan dudosos, y en otros servirán sólo de contraprueba.

La Junta podrá encargar a los miembros de la Sociedad de Geografía, y Estadística (si han aceptado la invitación), o a los jefes de los Ministerios, a médicos, abogados, ingenieros, comerciantes, propietarios, periodistas, etc., que se presten a desempeñar gratuitamente este servicio, que vayan a una casa cualquiera de determinada manzana a rectificar en una o varias familias los datos recogidos la víspera. Las cédulas que ellos presenten se confrontarán con las que recogió el empadronador respectivo, de esta manera: supongo que se trata de rectificar la cédula de la familia H, que vive en la calle de San Andrés núm. 17. Se busca en el plano el cuartel mayor al cual corresponde, y el número de la manzana; se busca en el departamento respectivo de la Sección de Estadística la caja respectiva; de ella se toma

el legajo que contiene los documentos de la acera que mira al Norte, de la calle de San Andrés; de entre éstas se toma la cubierta que corresponde a la número 17, y dentro de ésta la cédula de la familia H. Se confronta este documento con el que trajo la persona encargada de hacer la rectificación; se hacen las anotaciones respectivas, se vuelve a depositar en la cubierta en que estaba contenida ésta, en el legajo correspondiente que a su vez se depositará en la caja de la manzana tercera, y ésta volverá al lugar que tenía en el departamento correspondiente al cuartel mayor núm. IV.

Todo habitante de la ciudad tiene derecho de dirigirse a la Sección de Estadística del Ministerio de Fomento en demanda de que se rectifiquen los datos que hubieren sido recogidos en su propia casa, si creyere que no han sido suficientemente exactos los que tomó el empadronador; y la Junta ordenará que se rectifique el hecho, por medio de una de aquellas personas de que ya hemos hecho mención.

Los documentos así recogidos y rectificados quedan en poder de la Sección de Estadística del Ministerio de Fomento, para que por medio de sus empleados haga la concentración de los datos.

Deberá hacerse constar en las cédulas de familia que los datos en ellas recogidos no tienen valor legal ni servirán como prueba en juicio, y que no tienen más significación que el de una cifra destinada a la Estadística,

La Junta Auxiliar, por conducto de la Sección de Estadística, extenderá los nombramientos de los inspectores de manzana, de empadronadores y jefes de manzana: estos documentos les servirán de credencial al presentarse en cada familia a recoger los datos de la Estadística.

Cada uno de los empadronadores recibirá por su trabajo la suma de \$5; los jefes de manzana tendrán \$7, y \$10 los inspectores de manzana que quisieren recibir este emolumento.

La Secretaría de Fomento hará imprimir las cédulas de familia, conforme al modelo núm. 1; las de los ausentes, en ta-

maño más pequeño, conforme al modelo núm. 2; las circulares de que antes se ha hablado; las impresiones que pueden relacionarse con la ejecución del censo; mandará hacer las carpetas en que se coleccionen los documentos correspondientes a cada acera, y las cajas que contendrán los documentos de cada manzana.

Conforme al art, 87 del reglamento, la Secretaría de Fomento podrá hacer distinciones honoríficas en favor de las personas que se distingan eficazmente por trabajos estadísticos; pudiendo consistir éstas en diplomas o medallas de oro o plata, según el mérito adquirido.

México, Diciembre 1º de 1889.- *E. Licéaga.- Al Señor Presidente de la República.*

Circular.-

Consejo Superior de Salubridad.- Comisión del censo.- México, Enero 2 de 1890.- Muy señor nuestro:

En el transcurso de algunos años ha crecido de un modo notable el número de defunciones acaecidas en la ciudad de México, lo que ha hecho pensar a muchas personas que ha crecido la mortalidad, esto es, la relación que existe entre el número de los que mueren y de los que viven. Si la cifra de las defunciones hubiera aumentado, quedando la misma o casi igual la de los vivos, la proposición sería exacta; pero tanto el cálculo como el razonamiento indican que en la ciudad de México la población ha aumentado considerablemente. En las ciencias de aplicación no bastan las presunciones, y en el caso actual la única demostración posible es el recuento de los habitantes de la capital.

El Consejo de Salubridad computa cuidadosamente, semana por semana, el número de defunciones que ocurren en la ciudad, el de nacimientos que se asientan en las parroquias y en el Registro Civil; ésta oficina lleva la noticia de los matrimonios; en otras se registran la de propiedades, industrias, profesiones, etc., y sin embargo, no se pueden aplicar estos datos a la Estadística,

porque se carece de la única cifra a que deben referirse todas las otras, esto es, el número de habitantes.

El Gobierno de la República ha promulgado una ley de Estadística y su reglamento respectivo, y para ponerlos en ejecución en la ciudad de México, el Supremo Magistrado de la Nación se ha servido autorizar al Consejo Superior de Salubridad para que formule las reglas conforme a las cuales se ha de hacer el recuento de los habitantes de la capital.

La ilustración de vd. y de los otros redactores de ese periódico, nos asegura colaboradores eficaces en la formación del censo; no dudando que se servirá vd. dar a conocer la utilidad y trascendencia de esta empresa y la necesidad que tiene la Administración pública de conocer el número de habitantes de la ciudad para referir a él las noticias que adquiere todos los días. La higiene de la ciudad se beneficiará notablemente cuando haya un número al cual pueda referirse la cifra de nacimientos, matrimonios y defunciones; sólo entonces se sabrá el tanto por ciento de las personas que hace perecer determinada enfermedad; sólo así se conocerá la relación que existe entre las condiciones higiénicas de cada cuartel y su mortalidad respectiva. Estos datos servirán para guiarnos en la investigación de la causa de las enfermedades intestinales que forman por sí solas las cinco partes de la mortalidad actual. Conociendo la proporción exacta de la mortalidad por enfermedades infecciosas, entre los diversos cuarteles de la ciudad, llegarían a adoptarse medidas eficaces para adoptar su propagación, etc.

La instrucción de vd. y la índole de la prensa de la capital, hacen inútil extenderse más en el detalle de las ventajas que traerá consigo la formación del censo; y sólo nos permitimos agregar, que si además de la propaganda que, no dudamos, hará en su periódico, se sirve vd. ayudarnos llenando la cédula de su propia familia, de las de sus dependientes o empleados inferiores, nos lo avise por medio de una tarjeta postal dirigida a la calle de San Andrés número 15 (Avenida Oriente número 51).

Somos de vd. obedientes servidores Q. B. S. M.- *E. Licéaga Presidente del Consejo.- Juan José Ramírez de Avellano, secretario.*

Circular.-

Consejo Superior de Salubridad.- Comisión del censo.- México, Enero 2 de 1890.- Muy señor nuestro:

En el transcurso de algunos años ha crecido de un modo notable el número de defunciones acaecidas en la ciudad de México, lo que ha hecho pensar a muchas personas que ha crecido la mortalidad, esto es, la relación que existe entre el número de los que mueren y de los que viven. Si la cifra de las defunciones hubiera aumentado, quedando la misma o casi igual la de los vivos, la proposición será exacta; pero tanto el cálculo como el razonamiento indican que en la ciudad de México, la población ha aumentado considerablemente. En las ciencias de aplicación no bastan las presunciones, y en el caso actual la única demostración posible es el recuento de los habitantes de la capital.

El Consejo de Salubridad computa cuidadosamente, semana por semana, el número de defunciones que ocurren en la ciudad, el de nacimientos que se asientan en las parroquias y en el Registro Civil; esta oficina lleva la noticia de los matrimonios; en otras se registran la de propiedades, industrias, profesiones, etc., y sin embargo, no se pueden aplicar estos datos a la Estadística, porque se carece de la única cifra a que deben referirse todas las otras, esto es, el número de habitantes.

El Gobierno de la República, ha promulgado una ley de Estadística y su reglamento respectivo, y para ponerlos en ejecución en la ciudad de México, el Supremo Magistrado de la Nación se ha servido autorizar al Consejo Superior de Salubridad, para que formule las reglas conforme a las cuales se ha de hacer el recuento de los habitantes de la capital.

Los que suscriben tienen la honra de solicitar de vd. su contingente de inteligencia

y laboriosidad en esta obra patriótica, y no dudan de que vd. se sirva ayudarlos personalmente, ya a recoger los datos del censo, ya a divulgar entre sus amigos y conocidos las noticias que se le refieren y la obligación que tienen todos los ciudadanos de declarar con verdad su nombre, edad, sexo, profesión, idioma, etc.

Si vd. puede encargarse de recoger los datos estadísticos de su propia familia o de otra, de una casa de huéspedes, de un hotel, de un asilo, etc., sírvase avisarnos su aceptación por medio de una tarjeta postal dirigida a la Sección de Estadística del Ministerio de Fomento, situada en la calle de San Andrés núm. 15 (Avenida Oriente núm. 51).

Somos de vd. obedientes servidores Q. B. S. M.- *E. Licéaga, Presidente del Consejo.- Juan José Ramírez de Arellano, secretario.*

Oficios.-

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.- México.- Núm. 19.- Dirección general de Estadística de la República Mexicana.- El Presidente de la República se ha servido acordar se repita el censo de habitantes de esta capital con el concurso del Consejo Superior de Salubridad. Con objeto de preparar los trabajos relativos a esta operación, he de merecer a vd. se sirva librar sus órdenes para que se remita a la mayor brevedad posible una noticia de los cuarteles, prisiones, hospitales y demás establecimientos que dependan de esa Secretaría, expresando en la referida noticia el número de individuos que habitan cada uno de ellos.

Libertad y Constitución. México, Enero 11 de 1890.- *P. L. D. S., M. Fernández, Oficial Mayor.- Al Secretario de Guerra.- Presente.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.- México.- Núm. 20. - Dirección general de Estadística de la República Mexicana.- El Presidente de la República se ha servido acordar se repita el censo de habitantes de

esta capital, con el concurso del Consejo Superior de Salubridad. Con objeto de preparar los trabajos relativos a esta operación, he de merecer a vd. se sirva librar sus órdenes a quienes corresponda, para que a la mayor brevedad se remitan los datos relativos a los límites actuales y precisos de la ciudad; una noticia sobre los hospitales, prisiones, cuarteles, asilos, casas de beneficencia y demás establecimientos que dependan tanto de esa Secretaría como del Gobierno del Distrito, del Ayuntamiento o de particulares, expresando en la referida noticia el número de personas que habitan en cada uno de ellos; y otra noticia sobre el número de los hoteles, mesones y casas de huéspedes que hubiere dentro de los límites de la ciudad, con el número en término medio diario de las personas que se alojen en ellos.

Espera esta Secretaría que penetrada la del digno cargo de vd. de la importancia del asunto, tendrá a bien recomendar a las personas que han de ministrar esos datos, lo hagan cuanto antes sea posible.

Libertad y Constitución. México, Enero 11 de 1890.- *P. L. D. S., M. Fernández, Oficial mayor.- Al Secretario de Gobernación.- Presente.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.- México.- Núm. 30.- Dirección general de Estadística de la República Mexicana.- He de merecer a vd. se sirva librar sus órdenes a quien corresponda para que a la mayor brevedad posible se remita a esta Secretaría una noticia del número de publicaciones periódicas, políticas y científicas que existen en esta capital, expresando el nombre de cada una de ellas.

Libertad y Constitución. México, Enero 18 de 1890.- *P. L. D. S., M. Fernández, Oficial mayor.- Al Secretario de Gobernación.- Presente.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.- México.- Núm. 31.- Dirección general de Estadística de la República Mexicana.- El

Presidente de la República se ha servido acordar se repita el censo de habitantes de esta capital con el concurso del Consejo Superior de Salubridad. A fin de preparar los trabajos relativos, he de merecer a vd. se sirva dirigirse al H. Ayuntamiento, para que si esta Corporación lo tiene a bien designe entre sus empleados de contribuciones, mercados, subalternos de sus oficinas y preceptores de escuelas que sean más inteligentes, laboriosos y honrados, los que puedan prestar sus servicios en la recolección de datos, avisando el número de individuos y sus nombres, a fin de poderse saber con qué personal se cuenta, así como que se sirva indicar con qué cantidad pudiese contribuir para esta operación, atendiendo a que por ahora se le releva de las funciones que le correspondieran desempeñar según el reglamento de la ley de Estadística en sus capítulos del II al IV.

Esta Secretaría espera que en vista de la importancia del asunto de que se trata, el H. Ayuntamiento no vacilara en hacer algún sacrificio para que el repetido trabajo tenga el éxito que se desea.

Libertad y Constitución. México, Enero 18 de 1890.- *P. L. D. S., M. Fernández, Oficial mayor.- Al Secretario de Gobernación.- Presente.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.- México.- Núm. 32.- Dirección general de Estadística de la República Mexicana.- Con objeto de preparar los trabajos relativos al censo de esta capital, que próximamente se verificará, y a fin de saberse con qué personal puede contarse, el Presidente de la República se ha servido acordar que el Gobierno del Distrito Federal coopere para la recolección de datos, con los gendarmes que adiestró el año próximo pasado, en el censo que el mismo Gobierno verificó; en tal virtud, he de merecer a vd. se sirva dirigirse al referido Gobierno para que remita a esta Secretaría una lista nominal de dichos gendarmes.

Libertad y Constitución. México, Enero 18 de 1890.- *P. L. D. S., M. Fernández, Oficial*

mayor.- Al Secretario de Gobernación.- Presente.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.- México.- Núm. 57.- Dirección general de Estadística de la República Mexicana.- El Presidente de la República se ha servido acordar se repita el censo de los habitantes de esta capital, con el concurso del Consejo Superior de Salubridad. Como este trabajo es la base de la Estadística, espera esta Secretaría que la Sociedad de que es vd. digno Vicepresidente, cooperará en todo aquello que le sea posible para obtener el mejor éxito de la operación, ya divulgando el objeto de ésta y las ventajas que de ella resultan, ya ayudando personalmente cada uno de los socios en recoger aquellos datos que sean más difíciles, como son los de los hoteles, casas de huéspedes, cuarteles, etc., etc., o bien haciendo las rectificaciones que señala el programa del Consejo Superior de Salubridad, del que acompaño a vd. cinco ejemplares.

Si alguno de los miembros de esa Sociedad se prestaren a ejecutar algunos trabajos para el mejor resultado del censo, sírvase vd. comunicarlo a esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, Febrero 14 de 1890.- *P. L. D. S., M. Fernández, Oficial mayor.- Al Vicepresidente de la Sociedad de Geografía y Estadística.- Presente.*

Número 10,723.

Circular de la Administración General del Timbre.- Señala la cuota que causan los poderes otorgados por varias personas.

Enero 20 de 1890.

Circular núm. 10.- El Secretario de Hacienda y Crédito público, en oficio fecha 16 del corriente, me dice:

Refiriéndome al oficio de vd. número 2,466, de 27 de Noviembre próximo pasado, en el que inserta la resolución que el principal de esa renta en Mérida dio a la consulta del administrador de la aduana

marítima de Progreso, relativa a las estampillas que deben ponerse en un poder que varias personas otorguen a una persona que los represente, por cuyo motivo consulta a vd. lo que debe hacerse en el particular, le manifiesto que de conformidad con su opinión, se resuelve que el poder conferido por una o varias personas, ya sea privado o jurídico, causa el impuesto señalado por la ley del timbre para dicho documento.

Lo transcribo a vd. para su conocimiento y efectos.

Libertad y Constitución. México, Enero 20 de 1890.- *El Administrador general, M. O. de Montellano.- Al Administrador principal del Timbre en.....*

Número 10,724.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Enero 21 de 1890.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años a los Sres. Carothers y Swift, por su sistema de carros refrigeradores.

Los interesados pagarán por derecho de patente \$150 en títulos reconocidos de la Deuda pública.

Número 10,725.

Acuerdo de la Secretaría de Hacienda.- Declara que las actas de visitas de minas practicadas en virtud de lo prescrito en los arts. 121 y siguientes del Código de Minería, no causan el impuesto del Timbre.

Enero 24 de 1890.

El Administrador general de la Renta del Timbre, en oficio de 19 del mes próximo pasado, me dice:

Emitiendo el informe que esa Secretaría tiene a bien pedirme en su oficio núm. 2,567 de 16 de! que rige, sobre el punto de duda que ha ocurrido a la Diputación de

Minería de Zacatecas en orden a uso de timbres en las actas de visitas de minas que prescriben los arts. 121 y siguientes del Código del ramo, tengo la honra de manifestar que en mi concepto, atento el carácter que a las Diputaciones de Minería les da el mismo Código, el objeto de las visitas y los términos en que se practican las actas que se levanten, no pueden causar el impuesto por estar comprendidos en el inciso C de la frac. 7ª de la tarifa, en el que tratándose de actuaciones administrativas se dice: “que las que se practiquen para el esclarecimiento de algún hecho o en que por cualquier motivo se obre de oficio, sin que se verse el interés de un tercero, no causarán el timbre y serán autorizadas con el sello de la oficina correspondiente.

Tal es la opinión del que suscribe, salvando la más acertada de esa Secretaría.

Y habiendo tenido a bien el Presidente de la República acordar de conformidad, tengo la honra de insertarlo a usted contestando su oficio núm. 3.383, de 10 del citado mes, en que se sirvió transmitirme la consulta que sobre el particular le dirigió la Diputación de Minería de Zacatecas.

Libertad y Constitución. México, Enero 24 de 1890.- *P. O. D. S., el Oficial mayor 1º, J. A. Gamboa.- Al Secretario de Fomento.- Presente.*

Número 10,726.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Enero 27 de 1890.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. John Hope, de Liverpool, Inglaterra, por su aparato para confrontar, indicar y anotar los asientos ocupados, y dar avisos en los ómnibus y vehículos análogos.

El interesado pagará por derecho de patente \$150 en títulos reconocidos de la Deuda pública.

Número 10,727.

Acuerdo de la Secretaría de Guerra.- Establece la forma en que la tropa de Artillería debe concurrir a honores fúnebres.

Enero 28 de 1890.

El C. General Comandante Militar, en oficio de la propia fecha me dice lo que sigue:

El Secretario de Guerra y Marina, con fecha 28 del que fina, me dice lo siguiente:

El Presidente de la República ha tenido a bien acordar que cuando la tropa de Artillería forme para rendir honores fúnebres, no lleven el material correspondiente, sino cuando éstos se tributen al Primer Magistrado de la Nación, al Secretario de la Guerra y a los Generales de División y de Brigada con mando, y que en los otros casos en que tenga que tributar dichos honores, marche organizada como Infantería, armada sólo de carabina y marrazo, para evitar la homogeneidad que resultaría si a una o varias fracciones fuera agregado el personal del tren correspondiente armado de sable y organizado como la Caballería a pie, exceptuando sólo de esta disposición al Escuadrón del Tren, pues cuando el personal de éste tenga que concurrir a función del servicio de que se trata, irá armado de sable y la carabina de su uso, organizadas sus fracciones como la Caballería pie a tierra.

Ha dispuesto también el mismo Primer Magistrado, que este supremo acuerdo sirva como regla fija en lo sucesivo, y como aclaración a la parte correspondiente de la Ordenanza.

Dígoles a vd. en contestación a su oficio núm. 4,039 fecha 22 del actual, a fin de que se publique por la Orden general de la Plaza, para conocimiento de la guarnición.

Comunicóles a vd. para su cumplimiento, y como resultado de su parte relativo sobre honores fúnebres a los oficiales de Artillería.

Número 10,728.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Enero 30 de 1890.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. John Henry Richardson Dinsmore, por su procedimiento y aparatos para la fabricación de gas de hulla.

El interesado pagará por derecho de patente \$150 en títulos reconocidos de la Deuda pública.

Número 10,729.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Explica cuáles son las funciones de las autoridades de los Estados encargadas de visar los cortes de caja de las oficinas de Hacienda.

Enero 30 de 1890.

Circular núm. 25.- Con esta fecha se ha dirigido a los Gobernadores de los Estados la siguiente circular:

Ha llegado a conocimiento de esta Secretaría que algunas autoridades políticas de los Estados, encargadas por la ley de visar los cortes de caja de las oficinas de Hacienda, están en la creencia de que tal atribución envuelve la facultad de inspeccionar los asientos de los libros para dejar de visar aquellos documentos cuando, a su juicio, haya irregularidad en la contabilidad; y como esta, interpretación del precepto legal es equivocada y ocasionaría graves trastornos en el servicio de las oficinas de Hacienda, el señor Presidente de la República se ha servido resolver, que las autoridades políticas deben limitarse a comparar el corte de caja con las existencias, cerciorándose de que hay completa fidelidad y exactitud en la especificación de cantidades, así en numérico como en valores que arroje aquel documento, y que, en el caso de discordancia entre la cantidad o clase de valores depositados en la caja y los que acuse el

corte respectivo, la autoridad que debe visarlo consigne al calce del mismo la observación conducente, devolviéndolo en esa forma a la oficina de que proceda.- Tengo la honra de comunicar a vd. esta resolución para los efectos correspondientes, y de renovarle las seguridades de mi consideración distinguida.

Lo traslado a vd. para Sus efectos y para que lo haga saber a las oficinas que corresponda.

Libertad y Constitución. México, Enero 30 de 1890.- *Dublán.- Al.....*

Número 10,730.

Circular de la Administración General del Timbre sobre tabacos.- Declara que las ventas de menos de \$100 mensuales no están exentas del pago del impuesto de la Renta Interior.

Enero 31 de 1890.

Circular núm. 11.- El Secretario de Hacienda y Crédito público, en oficio fecha 30 del que fina, me dice:

Por el oficio de vd. núm. 1,789, de 13 del presente, quedo impuesto de la consulta que le hace el principal de esa renta en Veracruz, relativa a que si las ventas de tabaco que no lleguen a \$100 mensuales causan el impuesto de la Renta Interior, o si deben considerarse comprendidas en la exención del art. 34, frac. I de la ley vigente; en contestación le digo: que de conformidad con lo que opina esa oficina, no deben considerarse exceptuadas las ventas a que se refiere dicho principal, tratándose de tabacos que se rigen por ley especial.

Lo transcribo a vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Libertad y Constitución, México, Enero 31 de 1890.- *El Administrador general, M. O. De Montellano.- Al administrador principal del Timbre en.....*

Número 10,731.

Circular de la Administración General del Timbre sobre tabacos.- Declara que los fabricantes de tabacos no causan el Impuesto de Renta interior por las ventas por mayor o al menudeo que se verifiquen en las fábricas.

Febrero 19 de 1890.

Circular núm. 12.- El Secretario de Hacienda y Crédito público, en oficio fecha 30 de Enero próximo pasado, dice a esta general lo que sigue:

Me impuse del oficio de vd. núm. 1,772, de 9 del corriente, que inserta la consulta del principal de esa renta en el Distrito Federal, sobre la inteligencia que deba darse a la ley de 23 de Diciembre último, respecto al $\frac{1}{2}$ por 100 que debe pagarse en las ventas al menudeo, y en respuesta digo a vd., para su conocimiento y que lo comunique a quienes corresponda, que los fabricantes de tabacos no causan el impuesto de la Renta Interior por las ventas al por mayor ni al menudeo que verifiquen en las fábricas; pero sí lo causan en los expendios que establezcan fuera de ellas, en cuyo caso están obligados, como cualquiera otro de los expendedores, a hacer la manifestación de sus ventas y satisfacer la cuota que se les señale.

Lo transcribo a vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Libertad y Constitución. México, Febrero 19 de 1890.- *El administrador general, M. O. De Montellano.- Al administrador principal del Timbre en....*

Número 10,732.

Decreto de la Cámara de Senadores.- Convención con Guatemala para el arreglo de reclamaciones.

Febrero 3 de 1890.

El Presidente de la República ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus

habitantes, sabed:

Que el día 26 de Enero de 1888 se concluyó y firmó en esta ciudad federal de México, por los Plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, una Convención entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Guatemala, en la forma y del tenor siguiente:

En vista de que ciudadanos de la República Mexicana han presentado quejas y hecho reclamaciones por perjuicios sufridos en sus personas y propiedades, y de los cuales consideran responsables a autoridades de la República de Guatemala, y de que se han presentado igualmente quejas y reclamaciones semejantes por perjuicios causados a ciudadanos guatemaltecos en sus personas y propiedades, y de los cuales se considera responsables a autoridades mexicanas, el Presidente de la República Mexicana y el Presidente de la República de Guatemala han determinado celebrar una Convención para el arreglo de dichas reclamaciones y han nombrado sus Plenipotenciarios:

El Presidente de la República Mexicana al Sr. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores;

Y el Presidente de la República de Guatemala al Sr. D. José Salazar, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la República Mexicana,

Quienes, después de haber mostrado sus respectivos plenos poderes y encontrándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo I.- Todas las reclamaciones pendientes de corporaciones, compañías o individuos particulares de nacionalidad mexicana, perjuicios sufridos en sus personas y propiedades, y de los cuales se considere, responsables a autoridades de Guatemala, y todas las reclamaciones pendientes de corporaciones, compañías o individuos particulares de nacionalidad guatemalteca por perjuicios sufridos en sus personas y propiedades, y de los cuales se considere responsables a autoridades mexicanas, como

también todas las reclamaciones de esa clase que se presentaren dentro del término que se fija más adelante en este Convenio, serán remitidas a los Comisionados, de los cuales uno será nombrado por el Presidente de la República Mexicana y el otro por el Presidente de la República de Guatemala. En caso de muerte, ausencia o impedimento de cualquiera de los Comisionados, o en caso de que uno de ellos dejare de ejercer sus funciones, el Presidente de la República Mexicana o el Presidente de la República de Guatemala, en su caso, nombrará desde luego a otra persona para que funcione como Comisionado en el lugar del nombrado originalmente.

Artículo II.- Cuando una reclamación se funde en hechos de autoridades mexicanas o guatemaltecas, ejecutados en terreno cuya pertenencia a una u otra nación haya sido disputada antes de fijarse los límites de Soconusco, Chiapas u otra porción del territorio mexicano con Guatemala en el tratado concluido el 27 de Septiembre de 1882, los Comisionados se declararán incompetentes para decidirla, siempre que fuere imposible resolver sobre la legalidad de los referidos hechos sin determinar previamente a cuál de las dos naciones pertenecía dicho terreno.

Artículo III.- Cuando la queja de un reclamante suponga su derecho de propiedad en bienes raíces, esta propiedad se comprobará ante los Comisionados conforme a las leyes del país donde estén situados dichos bienes y que hayan estado vigentes al verificarse los hechos que sirvan de fundamento a la reclamación.

Artículo IV.- Los Comisionados nombrados se reunirán en la ciudad de México dentro de seis meses contados desde el canje de las ratificaciones de esta Convención, y antes de dar principio a sus trabajos harán y firmarán una declaración solemne de que examinarán cuidadosamente y fallarán según su mejor saber y conforme al derecho público, la justicia y equidad, y sin temor, favor ni inclinación hacia su respectivo país, sobre todas aquellas reclamaciones que respectivamente les fueren presentadas por los Go-

biernos de las Repúblicas de México y Guatemala; y dicha declaración será asentada en el acta de sus procedimientos. En seguida los Comisionados nombrarán una tercera persona para que funcione como Arbitro en el caso o casos en que opinen de distintos modos. Si no pudieren ponerse de acuerdo respecto del nombramiento de esa tercera persona, el Secretario de Relaciones Exteriores de la República Mexicana y el Ministro de Guatemala en México harán dicho nombramiento. La persona que así se eligiere para ser Arbitro hará y firmará, antes de proceder a obrar como tal, una declaración solemne en forma semejante a la que deberá haber sido ya hecha y suscrita por los Comisionados, la cual se asentará también en el acta de sus procedimientos. En caso de muerte, ausencia o impedimento de tal persona, o en caso de que, por cualquier motivo, deje de obrar como Arbitro, otra persona será nombrada de la manera indicada anteriormente para sustituirla, y hará y firmará la declaración mencionada.

Artículo V.- Después de haber suscrito las protestas respectivas, procederán los Comisionados juntos a examinar y resolver las reclamaciones que se les presenten, en el orden y de la manera que de común acuerdo juzguen oportuno; pero aceptarán solamente aquellos informes o pruebas que les fueren ministrados por sus respectivos Gobiernos o en nombre de éstos. Tendrán obligación de recibir y leer todas las manifestaciones o documentos escritos que se les presenten por sus respectivos Gobiernos o en su nombre, en apoyo o respuesta a cualquiera reclamación; y de oír, si necesario fuere, en cada caso separado de la reclamación, a una persona por cada parte en nombre de cada uno de los dos Gobiernos. Si no estuvieren conformes respecto de alguna reclamación particular, llamarán en su auxilio al Arbitro que se haya nombrado de común acuerdo; y el Arbitro, después de haber examinado las pruebas producidas en favor y en contra de la reclamación y después de haber oído, si necesario fuere, a una persona por cada parte, como antes se ha dicho, y de haber consultado con los Comisionados, la fallará, definitivamente y sin apelación.

Artículo VI.- El fallo de los Comisionados y del Árbitro se dará por escrito en cada caso de reclamación; especificará que la cantidad que se concede debe ser pagada en moneda mexicana, y será firmado por ellos.

Artículo VII.- Cada Gobierno podrá nombrar una persona para que, obrando en su nombre, presente y apoye reclamaciones, responda a las que se hicieren contra él, y lo represente en general en todos los asuntos relacionados con el examen y fallo de las mismas.

Artículo VIII.- El Presidente de la República Mexicana y el Presidente de la República de Guatemala se comprometen solemne y sinceramente a considerar de todo punto definitivo y final el fallo dado de común acuerdo por los Comisionados, o por el Árbitro en su caso, sobre cada una de las reclamaciones; y a dar cumplimiento a esos fallos sin objeción, excusa ni demora.

Artículo IX.- Todas las reclamaciones serán presentadas a los Comisionados dentro de cuatro meses contados desde el día de su primera junta, con excepción de cualquier caso en que las razones de la demora habida fueren satisfactorias a juicio de los Comisionados o del Árbitro, si los Comisionados no estuvieren de acuerdo; y entonces podrá alargarse el período fijado para presentar la reclamación por un término que no exceda de tres meses. Los Comisionados tendrán la obligación de examinar y fallar todas las reclamaciones dentro de un año, contado desde la fecha de su primera junta. De conformidad con el objeto y sentido verdadero de esta Convención, podrán los Comisionados, o el Árbitro, si no estuvieren de acuerdo, decidir en cada caso si la reclamación ha sido o no hecha y presentada debidamente, ya sea en todo o en parte.

Artículo X.- Después de haberse fallado por los Comisionados y el Árbitro en todos los casos sometidos a su resolución, la suma de las cantidades concedidas a los ciudadanos de una parte, será rebajada de la suma de las cantidades concedidas a los ciudadanos de la otra parte; y la diferencia, hasta la cantidad de \$60,000 de moneda mexicana, sin rédito ni otra rebaja que la especificada

en el artículo XIII de esta Convención, será pagada en la ciudad de México o en la de Guatemala, dentro de doce meses contados desde el término de los trabajos de la Comisión, al Gobierno a cuyos ciudadanos se hubiere concedido mayor cantidad. El resto de dicha diferencia se pagará en abonos anuales que no excedan de \$60,000 de moneda mexicana cada uno, hasta que la suma total de esa diferencia esté pagada.

Artículo XX.- Las Altas Partes Contratantes convienen en considerar el resultado de los trabajos de esta Comisión como arreglo completo, perfecto y definitivo de todas las reclamaciones contra los dos Gobiernos motivadas por hechos ocurridos antes de la fecha del canje de las ratificaciones de la presente Convención; y se comprometen, en consecuencia, a considerar y tratar cualquiera de esas reclamaciones, aunque no hubiere sido presentada a dicha Comisión, como definitivamente arreglada, excluida e inadmisible desde la conclusión de los trabajos de la citada Comisión.

Artículo XII.- Los Comisionados y el Árbitro llevarán un registro minucioso con apuntes exactos de sus procedimientos y con especificación de las fechas: con este fin nombrarán dos secretarios para que les auxilien en el despacho de los asuntos de la Comisión.

Artículo XIII.- Cada Gobierno pagará a su Comisionado un sueldo anual que no exceda de \$3,000 de moneda mexicana; y cada uno de los dos Gobiernos pagará la cantidad que de común acuerdo se fije.- La remuneración que se hubiere de pagar al Árbitro será determinada de común acuerdo al concluir los trabajos de la comisión; pero en virtud de recomendación hecha por los Comisionados, podrá cada Gobierno hacer a cuenta de ella los anticipos que fueren necesarios o equitativos.- El sueldo anual de los secretarios no excederá de \$2,000 de moneda mexicana.- La suma total de los gastos de la Comisión, incluso los imprevistos, será satisfecha, rebajándola proporcionalmente de las cantidades que la Comisión haya concedido por indemnización a los reclamantes, siempre que esa rebaja no

exceda del 5 por ciento sobre las cantidades fijadas por indemnización.- En caso de que los gastos importaren más de ese 5 por ciento, cada Gobierno cubrirá la mitad de la demasía.

Artículo XIV.- La presente Convención será ratificada conforme a las leyes vigentes en cada una de los dos Repúblicas; y el canje de las ratificaciones se hará en la ciudad de México, tan pronto como fuere posible.

En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios la hemos firmado y sellado.

Hecho en México, en dos originales, el día 26 de Enero de 1888.-

(L. S.) Firmado, Ignacio Mariscal.-

(L. S.) Firmado, José Salazar.

Que el día 15 de Febrero del año próximo pasado, se concluyó y firmó en esta misma ciudad, por Plenipotenciarios igualmente autorizados, el Protocolo que sigue:

Los infrascritos, debidamente autorizados y deseosos de remover algunas dificultades que han ocurrido en Guatemala al revisarse la Convención sobre reclamaciones, firmada en esta ciudad el 26 de Enero de 1888 por el Secretario de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos Mexicanos y el Representante de la mencionada República, han convenido en que el texto del art. 1º de dicha Convención se adicione de la manera siguiente:

Art. 1. Todas las reclamaciones pendientes de corporaciones o individuos particulares de nacionalidad mexicana, "en los términos que después se especificarán," por perjuicios sufridos en sus personas y propiedades y de los cuales se considere responsables a autoridades de Guatemala; y todas las reclamaciones pendientes de corporaciones, compañías o individuos particulares de nacionalidad guatemalteca, en los mismos términos;" continuando el texto de dicho artículo sin alteración.

El texto del art. 2º de la Convención citada quedará como sigue:

Art. 2. Queda establecido que con arreglo a esta Convención no serán admitidas las

reclamaciones que se funden en acontecimientos anteriores al año de 1873, ni las que, consideradas como acciones civiles entre particulares, hubieran prescrito conforme a la legislación del país del reclamante. Cuando las reclamaciones procedan de hechos anteriores al año de 73, o de daños y perjuicios causados en terrenos disputados antes de fijarse de un modo definitivo los límites de ambas Repúblicas, siempre que fuere imposible resolver sobre la legalidad de los hechos sin determinar a cuál de las dos naciones pertenecía el terreno, los Comisionados se declararán incompetentes y las remitirán a sus respectivos Gobiernos para que sean resueltas, a solicitud de la parte interesada, por las autoridades ordinarias, conforme a la ley, sin haber lugar a la vía diplomática sino en el caso de denegación de justicia.

Hecho en México, en tres originales, el 15 de Febrero de 1889.-

(L. S.) Firmado, Ignacio Mariscal.-

(L. S.) Firmado, Art. Ubico.

Que la preinserta Convención fue aprobada por el Senado de los Estados Unidos Mexicanos el día 9 de Mayo de 1888;

Que la misma Cámara de Senadores aprobó igualmente el Protocolo expresado, con fecha 22 de Noviembre último;

Que la Convención y Protocolo citados fueron aprobados por la Asamblea nacional legislativa de la República de Guatemala con fecha 31 de Mayo último, con las modificaciones que se expresan en el siguiente decreto expedido por aquella Asamblea:

Decreto núm. 71.- La Asamblea nacional legislativa de Guatemala decreta: Artículo único. Se ratifica la aprobación dada el 24 de Agosto de 1888 a la Convención sobre reclamaciones que celebraron el 26 de Enero del mismo año los Plenipotenciarios de Guatemala y México, en el concepto de que los dos artículos a que se refiere la Convención reformativa de 15 de Febrero anterior, quedan así:

Art. 1. Todas las reclamaciones pendientes de corporaciones, compañías o indi-

viduos particulares de nacionalidad guatemalteca, en los términos que después se especificarán, por perjuicios sufridos en sus personas y propiedades y de los cuales se considere responsables a autoridades de México; y todas las reclamaciones pendientes de corporaciones, compañías o individuos particulares de nacionalidad mexicana en los mismos términos; por perjuicios sufridos en sus personas y propiedades y de los cuales se considere responsables a autoridades guatemaltecas, como también todas las reclamaciones de esa clase que se presentaren dentro del término que se fija más adelante en este Convenio, serán remitidas a dos Comisionados, de los cuales uno será nombrado por el Presidente de la República de Guatemala y otro por el Presidente de la República Mexicana. En caso de muerte, ausencia o impedimento de cualquiera de los Comisionados, o en caso de que uno de ellos dejare de ejercer sus funciones, el Presidente de la República de Guatemala o el Presidente de la República Mexicana, en su caso, nombrará desde luego otra persona para que funcione como comisionado en lugar del nombrado originalmente.

Art. 2. Queda establecido que con arreglo a esta Convención no serán admitidas las reclamaciones que se funden en acontecimientos anteriores al año de 1873. Cuando las reclamaciones procedan de hechos anteriores al año de 1873 o de daños y perjuicios causados en terrenos disputados antes de fijarse de un modo definitivo los límites de ambas Repúblicas, siempre que fuere imposible resolver sobre la legalidad de los hechos sin determinar a cuál de las dos naciones pertenecía el terreno, los Comisionados se declararán incompetentes y las remitirán a sus respectivos Gobiernos para que sean resueltas, a solicitud de la parte interesada, por las autoridades ordinarias, conforme a la ley, sin haber lugar a la vía diplomática sino en caso de denegación de justicia. La Comisión mixta, en su caso, conocerá de las excepciones legales que se opongan, inclusive la de prescripción, y las resolverá de conformidad con los principios generales de derecho.

Pase al Ejecutivo para los efectos de

ley.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo en Guatemala, a 31 de Mayo de 1889, J. Pinto, presidente.- F. García, secretario.- J. A. Mandujano, secretario.

Que dichas modificaciones fueron aprobadas por el Senado de los Estados Unidos Mexicanos en los términos siguientes:

El Senado de los Estados Unidos Mexicanos, usando de la exclusiva facultad que le concede la frac. I, letra B. del art. 72 de la Constitución política de la República, decreta:

Artículo único. La aprobación de la Convención de 15 de Febrero de 1889 con el Gobierno de Guatemala, hecha por el Senado en 22 del próximo pasado Noviembre, comprende las alteraciones que a la misma Convención hizo la Asamblea Nacional Legislativa de la República de Guatemala, por decreto núm. 71 expedido el 31 de Mayo del presente año.

Dado en el Salón de sesiones, en México, a 2 de Diciembre de 1889.- *E. Calderón, senador presidente.- Pedro Sánchez Castro, senador secretario.- Guillermo de Landa y Escandón, senador secretario.*

Que los mencionados Convención y Protocolo con las modificaciones expresadas fueron ratificados por mí el día 15 de Enero próximo pasado;

Que el 20 de Diciembre de 1889 fueron ratificados, por el Presidente de la República de Guatemala.

Y que las ratificaciones fueron canjeadas el día 1º del mes actual.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno Federal. México, 3 de Febrero de 1890.- *Porfirio Díaz.- Al Lic. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.*

Y lo comunico a vd. para los fines consiguientes, protestándole mi atenta consideración.- *Mariscal.- Señor....*

Número 10,733.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Aclara el inciso C, frac. XVIII de la Tarifa de la Ley del Timbre.

Febrero 3 de 1890.

Circular núm. 26.- Con esta fecha digo al señor Gobernador del Estado de San Luis Potosí, lo siguiente:

El señor Presidente de la República se ha servido disponer diga a vd., resolviendo su consulta relativa a uso de estampillas en negocios de la Beneficencia pública, que conforme al inciso C, frac. XVIII de la tarifa contenida en el art. 6º de la ley del Timbre vigente, los documentos que expidan los establecimientos que tengan aquel carácter están exentos del impuesto, pero no los que otorgan los particulares a favor de la Beneficencia, porque los grava expresamente el inciso F de la frac. VI de la propia tarifa.

Y por acuerdo del mismo señor Presidente tengo la honra de comunicarlo a vd. para su conocimiento y los fines que correspondan.

Libertad y Constitución. México, Febrero 3 de 1890.- P. O. D. S., *el Oficial mayor 1º, J. Al Gamboa.- Al...*

Número 10,734.

Circular de la Tesorería general de la Federación.- Dicta prevenciones sobre mantenimiento de reos que extinguen sus condenas en prisiones militares.

Febrero 3 de 1890.

Circular núm. 1,276.- El Secretario de Hacienda, en orden núm. 9,034, fecha 19 de Diciembre último, me dice lo siguiente:

Se ha recibido en esta Secretaría, procedente de la de Guerra, bajo el núm. 121, de 2 del actual, la siguiente circular:- No existiendo disposición alguna legal que fije las cantidades con que debe atenderse a la manutención de los reos rematados a prisión o arresto que extingan sus condenas en prisiones militares, el Presidente de la República se ha servido acordar las preven-

ciones siguientes:

1ª. A los jefes y oficiales se les abonarán 50 centavos diarios para su manutención en las prisiones, si no debieren ser destituidos por disposición de la sentencia definitiva o a consecuencia de la pena judicial; mas si por virtud de la sentencia quedaren inhábiles para volver al servicio, serán socorridos con 25 centavos solamente.

2ª. Para los individuos de la clase de tropa y para los paisanos sentenciados por tribunales militares, las oficinas de Hacienda respectivas ministrarán 25 centavos diarios por persona.

3ª. Los pagadores ministrarán a los jefes de las prisiones 12 centavos diarios para alimentos por cada reo, y 3 centavos semanarios para lavado, formando con el resto un fondo que será destinado a ropa de los mismos presos y a mejoras materiales de las prisiones, en los términos que prevengan sus reglamentos.

4ª. Si los individuos de quienes habla la prevención segunda pasaren a cualquier hospital militar, los 25 centavos a que la misma se refiere serán destinados al pago de estancias,

5ª. Los sentenciados que obtengan su libertad preparatoria, desde que salgan de las prisiones militares no serán socorridos por cuenta del Erario nacional.

6ª. El abono para reos rematados se hará con cargo a la partida de mantenimiento de presos; tendrá efecto desde la fecha de la sentencia que cause ejecutoria, y entretanto llega el reo a la prisión de su destino, percibirá él mismo los 25 centavos a que la prevención segunda se refiere, haciéndosele la ministración por conducto del oficial que designe la autoridad militar local que lo tenga a su disposición para remitirlo.

7ª. Los sentenciados a arresto, sea que lo sufran en las prisiones o en sus cuarteles, serán socorridos como expresan las prevenciones 1ª y 2ª, con cargo al cuerpo o corporación a que pertenezcan; y si a ninguna pertenecieren, con cargo a la partida de

mantenimiento de presos.

8ª Los jueces instructores darán aviso oportuno en cada caso a la oficina de Hacienda respectiva, de la fecha de las sentencias finales, ya sean absolutorias o condenatorias.

Lo que inserto a vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Trasládolo a vd. para que por parte de esa oficina tenga su cumplimiento, sirviéndose acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. México, Febrero 3 de 1890.- *Francisco Espinosa.- Al...*

Número 10,735.

Circular de la Tesorería General de la Federación.- Aclara la circular anterior sobre mantenimiento de reos militares.

Febrero 3 de 1890.

Circular núm. 1,277.- El Secretario de Hacienda, en orden núm. 11,048, fecha 31 del próximo pasado, me dice lo siguiente:

En oficio de 24 del presente me dice el Secretario de Guerra lo que sigue:- Para evitar la formación de fondos especiales no autorizada por ley, el Presidente de la República se ha servido disponer que las oficinas de Hacienda ministren a los pagadores de las prisiones militares las cantidades designadas para alimentos y lavado de los reos solamente, con arreglo a la circular de 2 de Diciembre anterior; exceptuándose al pagador de la de Ulúa, a quien deben abonarse 25 centavos por cada reo, según la orden de 9 del corriente.- Tengo la honra de comunicarlo a vd. para sus efectos, y como resultado de su oficio núm. 9,637, fecha 2 del mes en curso.-

Trasládolo a vd. para su conocimiento y como resultado de su oficio núm. 888, girado el 30 de Diciembre último por la Mesa 1ª, Sección 3ª de esa Tesorería.

Lo que inserto a vd. para su cumplimiento, como aclaración a la circular número 1,276, de esta misma fecha, sirviéndose acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. México, Febrero 3 de 1890.- *Francisco Espinosa.- Al...*

Número 10,736.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Febrero 7 de 1890.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años a "The Thomson Houston International Electric Company," por su sistema de conductores aéreos de alimentación, agujas de éstos y conexiones movilizadas de los mismos con el motor instalado en los vehículos para ferrocarriles eléctricos.

La Compañía interesada pagará por derecho de patente \$150 en títulos reconocidos de la Deuda pública.

Número 10,737.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Febrero 8 de 1890.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Kent H. Carper, por su conductor de Chispas para Locomotiva.

El interesado pagará por derecho de patente \$150 en títulos reconocidos de la Deuda pública.

Número 10,738.

Decreto del Gobierno.- Reforma la ley de 20 de Diciembre de 1871, sobre Libertad preparatoria.

Febrero 11 de 1890.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue: Porfirio Díaz, Presidente constitucional de

los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que me concede el art. 24 de la ley de 7 de Diciembre de 1871, anexa al Código Penal, he tenido a bien expedir el siguiente decreto:

Art. 1. Se reforman los arts. 1º, 2º, 3º, 5º, 10º y 11º de la ley reglamentaria promulgada el día 20 de Diciembre de 1871, en los términos siguientes:

Art. 1. Los reos que se crean acreedores a la libertad preparatoria, presentarán un recurso a la Junta de vigilancia de la cárcel donde se hallen extinguiendo su condena o al encargado de la prisión donde no exista Junta de vigilancia, manifestando que desean obtener su libertad preparatoria y pidiendo que se informe sobre su conducta en los términos prescritos por el art. 99 del Código Penal, y se remita el expediente a la autoridad que debe otorgar la gracia expresada.

Art. 2. El Tribunal Superior en el Distrito Federal y en los Territorios, tratándose de reos del fuero común, y el tribunal que haya pronunciado la sentencia ejecutoria cuando se trate de reos condenados por los tribunales federales, luego que reciban el expediente, con vista de él y audiencia del Ministerio público otorgarán la gracia solicitada si resultaren acreditados los requisitos establecidos al efecto por el Código Penal.

Art. 3. La concesión de la libertad preparatoria se comunicará al Ministerio de Justicia, a fin de que cuide que se haga la anotación correspondiente en los libros destinados a hacer constar la conducta de los reos; a la autoridad política que corresponda, para que se cumplan las prevenciones de los arts. 169 a 172 del Código Penal, y al tribunal de 1ª instancia donde esté radicada la causa del reo para que se agregue a ella dicha comunicación y se ponga la debida razón en el proceso. A cada una de las comunicaciones expresadas se adjuntará una copia del salvoconducto expedido al agraciado,

Art. 5. Si los datos fuesen fehacientes y bastantes para revocar la libertad preparatoria, lo decretará así el tribunal que otorgó

ésta, dando aviso de ello al Ministerio de Justicia; pero si no bastaren, mandará que se haga la averiguación judicial correspondiente para resolver, en su vista, lo que fuere justo. En ambos casos se oirá sumariamente al Ministerio público y al interesado.

Art. 10. Cuando el término de la libertad preparatoria expire sin que haya habido motivo para la revocación, el agraciado ocurrirá al tribunal que le otorgó dicha gracia, para que se declare que queda en absoluta libertad. Esta resolución se comunicará al Ministerio de Justicia, a la autoridad política correspondiente y al tribunal de 1ª instancia en que radica el proceso, dándose testimonio, de ella al interesado y recogiendo de éste el salvoconducto para inutilizarlo y agregarlo así a sus antecedentes.

Art. 11. El salvoconducto que se expida a los reos será impreso, llevará el sello del tribunal que otorgue la libertad preparatoria, será firmado por el magistrado o magistrados que lo formen y por el Secretario respectivo, y se extenderá en la siguiente forma:

PREVENCIONES A QUE QUEDA SUJETO EL AGRACIADO.

I. Siempre que el agraciado con la libertad preparatoria tenga durante ella mala conducta, o no viva de un trabajo honesto, si carece de bienes, o frecuente los garitos o tabernas, o se acompañe de ordinario con gente viciosa, o de mala fama, se le reducirá de nuevo a prisión para que sufra toda la parte de la pena de que se le había hecho gracia, sea cual fuere el tiempo que llevo de estar gozando de la libertad preparatoria.

II. Una vez revocada ésta en el caso de la prevención anterior, no se podrá otorgar de nuevo.

III. El portador de este salvoconducto lo presentará siempre que sea requerido para ello por un Magistrado, Juez o Agente superior de la policía, y si no lo hiciere, será castigado con un mes de arresto, pero sin revocarle la libertad preparatoria.

2. Queda derogado por el presente el decreto relativo de 14 de Diciembre de 1881.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio nacional de México, a los 11 días del mes de Febrero de 1890.- *Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia e Instrucción pública.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y efectos correspondientes. Libertad y Constitución. México, Febrero 11 de 1890.- *J. Baranda.- C....*

Número 10,739.

Circular de la Tesorería General de la Federación.- Cambia la denominación de la cuenta de "Cantidades por aplicar a subvenciones de ferrocarriles."

Febrero 14 de 1890.

Circular núm. 1,279.- La sección respectiva de esta Tesorería general, en informe de hoy me dice:

Señor Tesorero:- Varias compañías ferrocarrileras tienen el derecho, según sus contratos respectivos, de que les sean compensados por cuenta de subvención, los derechos que causen por mercancías que importen con destino a los ferrocarriles que representan, habiéndose abierto con este motivo, en la cuenta general del Erario llevada por esta Tesorería, la particular denominada Cantidades por aplicar a subvenciones de ferrocarriles.- Como la denominación de esta cuenta no da un conocimiento claro de! por qué de ella, cuya circunstancia debe tenerse presente en toda contabilidad, para facilitar las aplicaciones, tengo la honra de proponer a vd. que el título de la cuenta antes referido se sustituya, si vd. no tiene inconveniente, por el de Derechos causados por compañías ferrocarrileras que se les compensan por cuenta de subvenciones. - Al tener la honra de hacer a vd. la presente indicación, he tenido en cuenta que en el título primero no se sabe qué cantidades son aplicables a subvenciones de ferrocarriles, mientras que en el segundo desde luego se viene en conocimiento que las

cantidades aplicables son puramente las que por derechos causan las expresadas compañías, por las mercancías que importan con destino a los ferrocarriles que representan, como he dicho antes.

Estando de conformidad con lo expuesto en el anterior informe, lo traslado a la oficina de su cargo, a fin de que en todos los casos que se le presenten norme sus procedimientos con arreglo en todas sus partes a la circular de esta Tesorería general, núm. 1,063, de 23 de Septiembre de 1886, con la variación exclusiva del primer ramo indicado en la presente.

Libertad y Constitución. México, Febrero 14 de 1890.- *Francisco Espinosa.- Al...*

Número 10,740.

Decreto del Gobierno.- Convención con el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda, sobre cambio y despacho de paquetes postales.

Febrero 15 de 1890.

México, 15 de Febrero de 1890.- El Presidente de la República ha tenido a bien dirigirme el decreto siguiente:

Porfirio Díaz, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que las presentes vieren, sabed:

Que el día 15 de Febrero del año próximo pasado, se concluyó y firmó en esta capital por medio de Plenipotenciarios debidamente autorizados, una Convención entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda, en la forma y del tenor siguientes:

Texto Español.- Con el objeto de adoptar mejores arreglos postales entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda, los infrascritos Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos Mexicanos y Sir Spencer St. John, Caballero Comendador de la muy distinguida Orden de San Miguel y de San Jorge, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de su Majestad Británica en

México, debidamente autorizados, han convenido en los siguientes artículos:

Artículo I.

1. Los paquetes sin asegurar y sin que se cobre el valor de su contenido a la entrega, podrán ser despachados bajo la denominación de paquetes postales del Reino Unido a México con un peso hasta de 11 libras *avoir du pois*, y de México al Reino Unido hasta de 5 kilogramos.

2. Se admitirán en las valijas, cajas, canastos u otros empaques que se cambien conforme a esta Convención, mercancías y objetos transmisibles por el Correo, con la sola limitación de que ningún paquete exceda del peso indicado antes, ni de las dimensiones siguientes:

Máximum de longitud, 60 centímetros o 2 pies ingleses; y máximum de perímetro, 1 metro 20 centímetros o sean 4 pies ingleses.

3. No podrán ser admitidas en los paquetes postales que se cambien a virtud de la presente Convención, las cartas, tarjetas postales y toda correspondencia escrita, de cualquier naturaleza que sea.

4. El empaque de los paquetes postales se hará de manera que su contenido pueda ser fácilmente examinado por los empleados de Correos y por los de las Aduanas. En cuanto al cobro de sus derechos de importación, todos los paquetes de mercancías que se reciban en un país procedentes del otro, serán examinados en las oficinas de cambio que se designen y cuotizados en ella los derechos que deban pagar; mandándose en seguida a su destino por la vía más breve y sujetos en su transmisión a las leyes y disposiciones de cada país respectivamente.

5. Por ningún título se admitirán, ni mucho menos se les dará curso de un país a otro, los artículos prohibidos por la Convención de la Unión Postal Universal en su artículo XI.

Artículo II.

Ninguna carta o comunicación que tenga el carácter de correspondencia particular, podrá acompañarse al paquete, ya

sea que esté escrita sobre él o incluida en el mismo. Si alguna se encontrare, se pondrá en el Correo si pudiese separarse; y si esto no fuere posible se desechará el paquete entero. Si, sin embargo, alguna carta fuere inadvertidamente enviada, el país del destino cobrará doble porte por ella conforme a la Convención de la Unión Postal Universal. Ningún paquete podrá contener bultos más pequeños y con direcciones diferentes de la que aparezca en la envoltura principal. Si tales bultos o paquetes se encontraren, se enviarán separadamente, cobrándose por cada uno de ellos nuevo y distinto porte y el recargo correspondiente en caso de cambio de dirección.

Artículo III.

El pago previo y completo del porte de los paquetes es obligatorio.

Artículo IV.

El porte de paquetes del Reino Unido para México y viceversa, se cobrará en totalidad en estampillas del Correo del país de origen y de la manera siguiente:

2. Por un paquete que no exceda del peso de 460 gramos o una libra, 16 centavos u 8 peniques; y por cada 460 gramos o una libra adicionales o fracción de este peso, 16 centavos u 8 peniques.

3. Los paquetes se entregarán prontamente a las personas a quienes se envíen en la Oficina de Correos en su dirección en el país de su destino, libres de todo recargo por porte del correo; pero el país del destino puede, a su opción, imponer y cobrar a 3ª persona a quien se dirija el paquete, y en compensación del servicio interior y de entrega, un recargo que no exceda de 5 centavos o 2½ peniques por cada paquete que no pase de 460 gramos o una libra, y si el paquete excediere de ese peso, se cobrará 1 centavo o penique por cada 115 gramos o 4 onzas, o fracción de ese peso.

Artículo V.

Las Administraciones postales del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda y de México, fijarán de común acuerdo las condiciones bajo las cuales puede verificarse,

el cambio entre las oficinas que señalen al efecto, de paquetes postales que procedan de países extranjeros o sean dirigidos a ellos y se despachen con el carácter de tránsito.

Artículo VI.

El cambio de dirección de los paquetes postales dentro de un país, o de un país a otro, ya sea a consecuencia del cambio de domicilio de las personas a quienes se dirijan, o ya por la devolución de los paquetes postales no entregados, da lugar a un recargo suplementario de las cuotas fijadas por el artículo IV, contra las personas a quienes se dirijan o contra los remitentes.

Artículo VII.

1. Cuando el remitente al poner un paquete en el Correo, solicito constancia de que ha sido recibido en la oficina donde el paquete es depositado, se le expedirá con arreglo al modelo anexo núm. 1.

2. Estando adoptado en México el sistema de certificación para toda clase de paquetes postales pagándose el derecho correspondiente, si en el Reino Unido se admitiere también más adelante para los paquetes que se cambien a virtud de ese Convenio, las administraciones de ambos países fijarán los requisitos a que los remitentes deban sujetarse para el envío de paquetes certificados.

Artículo VIII.

1. Cuando un paquete no pueda ser entregado a la persona a quien se dirige, o ésta se rehusare a recibirlo, se devolverá recíprocamente sin recargo y directamente a la oficina que lo despachó, a la expiración de treinta días contados desde su recibo por la oficina del destino; y el país de origen puede cobrar al remitente por la devolución del paquete una suma igual al porte que causó cuando se puso por primera vez en el Correo.

2. Los artículos expuestos a deteriorarse o corromperse, podrán, sin embargo, venderse inmediatamente sin previo aviso o formalidad judicial, a beneficio de la parte legítima, y acreditándose el hecho con la cuenta de venta respectiva,

3. Los paquetes que tengan que devolverse al remitente se anotarán en la guía de tránsito con las palabras adicionales "*No entregado*" que se escribirán en la columna de observaciones.

Artículo IX.

El departamento de Correos de cada uno de los países contratantes no será responsable por la pérdida o avería que sufra cualquier paquete, y no podrá reclamarse, por lo mismo, indemnización alguna por quien lo envíe ni por la persona a quien vaya dirigido en cualquiera de los países.

Artículo X.

En el caso de que una u otra Administración desee aceptar algún sistema de seguros, ambas oficinas postales contratantes se comprometen a hacer cuanto esté de su parte para ese fin.

Artículo XI.

Cada país aprovechará para sí la suma total de portes y derechos de certificación cobrados por paquetes postales; pero el cobro de sus portes territoriales internos, así como lo que corresponda por el recargo por cambio de dirección, quedarán a favor del país del destino. En consecuencia, esta Convención no da motivo a cuentas entre los dos países.

Artículo XII.

1. Los paquetes se considerarán como parte componente de las valijas, sacos, cajas o canastos, cambiados entre México y el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda, y serán despachados por el país de origen a las oficinas de cambio del país de destino, a su costa y por los medios que él provea.

2. Los paquetes postales se enviarán a voluntad de la oficina que los despache, en sacos o valijas, preparados especialmente para el objeto, o en cajas o canastos, marcándolos siempre con esta frase: "*Paquetes postales*," y deberán cerrarse de una manera segura, con lacre o de otro modo, según se disponga mutuamente por los reglamentos que se acordaren. Cada país devolverá por el correo inmediato al de su recibo, las valijas,

sacos, cajas o canastos vacíos que reciba del otro; pero sujetos a los reglamentos que se acordaren entre ambos,

3. Aunque los paquetes postales serán transmitidos en la forma designada de una a otra oficina de cambio, deberán ser, sin embargo, cuidadosamente empacados y cerrados de manera que presten una protección adecuada a su contenido, y no se admitirá para su transmisión ningún paquete que no reúna las condiciones de seguridad y protección expresadas. Cuando se trate de paquetes postales certificados, y se haya admitido este servicio por el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda, se llenarán todos los requisitos exigidos por la Convención de la Unión Postal Universal, para las piezas certificadas.

Artículo XIII.

1. Los países contratantes indicarán las oficinas y localidades que admiten el cambio internacional de paquetes postales, reglamentarán el sistema de transmisión de dichos paquetes y dictarán todas las medidas de orden y detalle que sean necesarias para asegurar la ejecución de la presente Convención,

2. Los Administradores generales de Correos del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda y de los Estados Unidos Mexicanos, podrán, en virtud de mutuo convenio, exceptuar por motivo de inseguridad o por otras causas a ciertas oficinas de Correos de cada país ya designadas antes para este servicio, del recibo o despacho de paquetes de mercancías estipulado por esta Convención; y podrán por mutuo consentimiento imponer condiciones para la admisión en las valijas de algunos de los objetos prohibidos por la Convención de la Unión Postal Universal y por las leyes interiores vigentes en cada país respectivamente.

Artículo XIV.

1. Los remitentes están en la obligación de acompañar cada paquete una declaración aduanal que formarán con sujeción al modelo núm. 2.

2. Las oficinas de origen al remitir

cada paquete a las de cambio en el país del destino, lo harán con una nota simplificada de ellos conforme al modelo núm. 3.

Artículo XV.

Los paquetes, aunque estén mal dirigidos, se enviarán a su destino, si esto es practicable, por la ruta más directa de que disponga la Oficina que advierta el error en la dirección. En caso contrario, si fuere preciso hacer devolución de ellos a la Oficina de procedencia, causarán el recargo correspondiente con arreglo a lo dispuesto en el artículo VI de esta Convención, y el hecho que origine la devolución se comprobará por medio de una nota impresa por un sello de la Oficina que devuelve, sobre la envoltura del paquete, que exprese que su entrega no pudo verificarse por dirección errónea o incompleta, o por falta de dirección.

Artículo XVI.

La legislación local de cada uno de los países contratantes será aplicable en todo aquello que no esté previsto por las estipulaciones contenidas en la presente Convención.

Artículo XVII.

Los puntos designados para el cambio de paquetes postales con arreglo a esta Convención, serán por ahora en el Reino Unido, Londres y Liverpool, y en los Estados Unidos Mexicanos, Veracruz y demás puertos del Golfo de México en que toquen las líneas Transatlánticas y que se designarán por el Gobierno de México, comunicándolo a la Dirección del Correo del Reino Unido con toda oportunidad, para conocimiento del público.

Artículo XVIII.

La presente Convención comenzará a regir tan luego como ambas administraciones de Correos hayan terminado los arreglos necesarios para el transporte de sus respectivos bultos, fijando de común acuerdo la fecha en que deba comenzar a tener efecto, y permanecerán en vigor sus estipulaciones hasta que una de las partes contratantes haya manifestado, con un año de anticipación, su deseo de terminarla.

Las Altas partes contratantes se reservan la facultad de hacer, de común acuerdo, en la presente Convención, las modificaciones que no estén en contradicción con su espíritu, y cuya utilidad sea notoria o estuviere demostrada por la experiencia.

Hecho por duplicado y firmado en México, a los 15 días del mes de Febrero de 1889.-

(L.S.) Ignacio Mariscal.-

(L. S.) Spencer St. John.

Que la precedente Convención fue aprobada por la Cámara de Senadores de los Estados Unidos Mexicanos el día 21 de Mayo del mismo año de 1889.

Y que, en tal virtud, yo, Porfirio Díaz, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que me concede la frac. X del art. 85 de la Constitución federal, he ratificado, aceptado y confirmado dicha Convención el día 19 de Junio del citado año.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno Federal. México, 12 de Febrero de 1890.- *Porfirio Díaz.- Sr. Lic. D. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.*

Y lo comunico a vd. para los efectos consiguientes.- Protesto a vd. mi atenta consideración.- *Mariscal.- Señor....*

Número 10,741.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Febrero 17 de 1890.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por seis años al C. José Díaz Rivera, por la reforma que ha hecho de los arados conocidos con el nombre de "extranjeros."

El interesado pagará por derecho de

patente \$100 en títulos reconocidos de la Deuda pública.

Número 10,742.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Febrero 18 de 1890.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años a los Sres. George Raymond y Alberto Raymond, por su aparato y procedimiento para la pulverización o trituración de minerales.

Los interesados pagarán por derecho de patente \$150 en títulos reconocidos de la Deuda pública.

Número 10,743.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Febrero 20 de 1890.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por seis años al Sr. Augusto E. Darget, por su procedimiento para mejorar la fabricación del azúcar y panela.

El interesado pagará por derecho de patente \$150 en títulos reconocidos de la Deuda pública.

Número 10,744.

Circular de la Secretaría de Guerra sobre ocupación de zona marítima.

Febrero 20 de 1890.

Con motivo de la circular expedida por la Secretaría de Guerra y Marina el 5 de Diciembre próximo pasado, en la que se previno que los ocupantes de las zonas marítimas federales paguen tres centavos mensuales de arrendamiento por cada metro

cuadrado del terreno que ocupen, se han suscitado dudas y diferencias sobre la aplicación de las leyes vigentes en la materia; y el Presidente de la República, en vista de dos consultas hechas por la Secretaría de Hacienda a la de Guerra y Marina, ha tenido a bien dictar las supremas resoluciones que constan en el siguiente oficio:

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.- México.- Departamento de Marina.- Sección de buques mercantes.- Mesa 2ª.- Núm. 29,451.

Di cuenta al Presidente de la República con las comunicaciones de la Secretaría del digno cargo de vd., giradas por la Sección 1ª, núms. 15,902 y 15,931, de fechas respectivamente 15 y 16 de Enero último, en las cuales se sirve transcribir las comunicaciones en que el Jefe de Guaymas y el Administrador de la Aduana Marítima en Tuxpan, manifiestan que habiendo notificado a las personas que ocupan terrenos pertenecientes a la zona marítima en dicha ciudad y en la de Guaymas, la obligación en que estaban de pagar al Erario, por arrendamiento, la cuota que señala la circular de 5 de Diciembre último, los interesados se han opuesto a este procedimiento administrativo, como es de verse en las representaciones que suscritas por ellos se acompañan, alegando que dicha suprema disposición no les corresponde en razón de que son dueños de los terrenos de que se trata, por haberlos adquirido de los Ayuntamientos de esas localidades, según consta por los títulos que justifican su propiedad. El Administrador de la Aduana de Tuxpan pide además se le remita copia de las disposiciones vigentes sobre zona marítima, para que por ellas pueda normar sus procedimientos.

Las riberas de la mar forman parte del dominio público. En el Derecho Romano aparece ya consagrado este principio: *"Littora in quaa populos romanis imperium habet, populi Romani, esse Arbitror."* Se ha creído con razón que el interés de la defensa contra los enemigos del exterior y las medidas que debían tomarse contra la invasión de las aguas por una parte, y por

otra la conveniencia de no estorbar el uso de esas riberas para la navegación, así como la participación de ciertas ventajas secundarias, como el aprovechamiento de la pesca, la cosecha de las algas y el establecimiento de salinas, etc., exigían libertar la acción administrativa de las trabas que suscita la propiedad privada en todas partes donde ella se establece, y que para llegar a este resultado, el único medio eficaz era declarar en principio que los particulares no pueden adquirir ningún derecho de propiedad sobre las riberas de la mar.

Por estas consideraciones de orden público se han colocado las riberas de la mar entre las cosas que pertenecen a la Nación, cuya guarda y conservación constituyen uno de los atributos de la soberanía, sin que esto quiera decir que ellas sean una verdadera propiedad entre las manos del Soberano, pues más bien importan el depósito que se le ha confiado de una cosa común o pública para que la conserve, la proteja y la haga útil a todos los ciudadanos. Las consecuencias principales que de esta idea general se desprenden, son que el acceso de las riberas del mar es libre para todos, y los particulares nada pueden hacer que estorbe ese libre acceso, y que no se puede levantar ninguna construcción sobre esas riberas. (*V. a Plocque. De la mer et de la navigation*).

Veamos ahora si estos mismos principios se encuentran consignados en nuestra legislación patria.

Por suprema disposición de 15 de Noviembre de 1850 y con motivo de una consulta que hizo a esta Secretaría el capitán de puerto de Acapulco para que se aclarara hasta dónde se extendían los límites de las playas de los puertos, se resolvió que además de lo prevenido en los arts. 8º y 17 del Tratado 5º, título 7º de las Ordenanzas de la Armada, se hallaban vigentes las Reales Ordenes siguientes:

En la Ordenanza de poblaciones del Rey D. Felipe II, la de 92 que forma la ley 6ª, tít. 4º, lib. 4º de la Recopilación de Indias, dice a la letra: Territorio y término para nueva población, no se puede conceder ni tomar por asiento en puertos de mar ni en

parte que en algún tiempo pueda redundar en perjuicio de nuestra corona real ni la de la República, porque nuestra voluntad es que queden reservados para Nos.

La Real Orden de 10 de Septiembre de 1815, que declaró en favor de los matriculados la libre venta de pescados en los muelles, costas y playas, mandó que para evitar en lo sucesivo toda clase de dudas, debían entenderse por playas *"todo aquel espacio que baña el agua del mar en su flujo y reflujo diario y veinte varas comunes más arriba de la pleamar."*

Con posterioridad, en 5 de Mayo de 1851 y con motivo de haberse quejado un vecino del puerto de Mazatlán, de que la Comandancia Militar de ese puerto atacaba su derecho de propiedad impidiéndole fabricar su casa de habitación en un terreno de la playa del mismo puerto, que decía pertenecerle legalmente, se resolvió que la adjudicación hecha por la Comandancia de Marina, único título de propiedad que alegaba el reclamante al terreno en cuestión, no le daba a la verdad ningún derecho sobre él, por no haber tenido la Comandancia la facultad necesaria para hacer semejante repartimiento de playas que prohibía la Ordenanza de población y la ley citada de la Recopilación de Indias; y de consiguiente, faltando la base de adquisición legal, faltaba también el fundamento de la queja. Esta resolución termina diciendo: que como pudiera haber alguna otra persona que alegando mejores títulos de propiedad, intentara fabricar en los terrenos de la playa con notorio perjuicio de los intereses del Erario, favoreciendo el contrabando, o del servicio público obstruyendo las vías de comunicación, el Presidente recomendaba se impidieran estas fabricaciones siempre que se proyectaran dentro de la pleamar, pues así no podrían estorbarse la vigilancia del resguardo de la Aduana ni el establecimiento de fortificaciones, depósitos de pólvora, artillería, etc., de que trata el art. 8º del Tratado 5º, tít. 5º de la Ordenanza general de la Armada.

El año de 1861, el capitán del puerto de Mazatlán manifestó que el Ayuntamiento

de esa localidad estaba adjudicando solares, sin respetar la zona marítima, y que habiéndose quejado de este procedimiento a la autoridad política, nada se había hecho para remediar el mal, continuando en el mismo estado lo dispuesto por el Ayuntamiento. El Presidente de la República se sirvió resolver el 30 de Septiembre del año citado, se impidiera esa concesión de terrenos, hecha por el Ayuntamiento de dicho puerto, así como la fabricación de casas, siempre que se proyectarán dentro de la línea de playa que demarcaba la Real Orden vigente de 10 de Septiembre de 1815, que era de veinte varas más arriba de donde llega la pleamar, pues así no podría estorbarse la vigilancia del resguardo de la Aduana, ni el establecimiento de fortificación, etc., y que si el expresado Ayuntamiento había cedido algunos solares comprendidos en el espacio de terrenos de que se trata, quedaran sin efecto esas concesiones, porque el Supremo Gobierno era el único que podía hacerlas.

Estos preceptos no sólo han sido repetidas veces recordados por esta Secretaría de mi cargo; se encuentran también consignados en varias resoluciones de la de Fomento. En 13 de Noviembre de 1868 se dijo por ella al Gobernador del Estado de Sinaloa, que la concesión de terrenos hecha por el Supremo Gobierno a la Ciudad de Mazatlán, estaba sujeta, entre otras condiciones, a la siguiente: *"La concesión no se extiende al terreno ocupado actualmente por las aguas del mar, ni tampoco al que se halle comprendido en una zona de playa de 20 metros contada desde la orilla de la agua en la pleamar."* En 17 de Abril de 1883, la misma Secretaría resolvió que los esteros, radas, bocanas y lagos disfrutaban de zona marítima fijada por la Real Orden de 10 de Septiembre de 1815 y disposiciones correlativas. Finalmente, la ley de 12 de Septiembre de 1857 (art. 2º f. 633) declaró que las islas y playas, puertos, radas, ensenadas, bahías, vados, ríos, lagunas, etc., eran de la propiedad de la Nación, sin perjuicio de observarse las leyes vigentes respecto al uso que a los particulares les estuviere permitido hacer de esos bienes.

En vista de tan explícitas y reiteradas

disposiciones, no parece que pueda sostenerse la validez de las concesiones de terrenos pertenecientes a la zona marítima que se hubieren hecho por los Ayuntamientos de los puertos; mas como es seguro que los poseedores de esos terrenos se opondrán al procedimiento administrativo que contra ellos se inicie, alegando los títulos de propiedad que creen tener, como ha sucedido ya en Guaymas y en Tuxpan, según consta por las comunicaciones citadas al principio, tal oposición convierte el asunto en contencioso, y por lo mismo su resolución es de la competencia de los Tribunales federales.

En este concepto, ya se pasan los expedientes respectivos al Procurador general de la Nación, a fin de que este alto funcionario se sirva proponer lo que deba hacerse en estos negocios que tan directamente afectan los intereses públicos.

Hoy se manda publicar el presente oficio en el Diario Oficial para conocimiento de los empleados federales que necesitan tener a la vista las disposiciones vigentes sobre la materia, y por acuerdo del Presidente de la República tengo la honra de comunicarlo a vd. en respuesta a sus referidas notas.

Libertad y Constitución. México, Febrero 20 de 1890.- *P. A. D. S., I. M. Escudero.*

Número 10,745.

Circular de la Secretaría de Hacienda sobre timbre de pagarés en ventas a plazo.

Febrero 20 de 1890.

Circular número 27.- El Presidente de la República se ha servido disponer que los pagarés que deben otorgarse en las ventas a plazo, conforme a los arts. 38 y 114 de la ley del Timbre de 31 de Marzo de 1887, se remitan al comprador por la casa vendedora, legalizados a costa de aquel con las estampillas de documentos y libros que circulen en el lugar donde se haga la operación, las cuales cancelará el vendedor al remitir los pagarés, sin perjuicio de que lo

haga también el comprador al suscribirlos.

La infracción de estas disposiciones se castigará con las penas que establecen los arts. 114 y 115 de la misma ley; pero ni el vendedor ni el corredor que intervenga en la venta incurrirán en pena, siempre que justifiquen que los pagarés se remitieron con estampillas al comprador para que pudiera devolverlos dentro de los plazos que marca la citada ley.

Lo comunico a vd. para sus efectos correspondientes.- Libertad y Constitución. México, Febrero 16 de 1890.- *Dublán.*

Número 10,746.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Febrero 21 de 1890.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. "Walter F. Burns, por su composición aceitosa para máquinas y otros aparatos.

El interesado pagará por derecho de patente \$150 en títulos reconocidos de la Deuda pública.

Número 10,747.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Febrero 21 de 1890.

Artículo único, De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años a la Ludington Company, constituida en los Estados Unidos de Norte América, por una invención en máquinas de hacer cigarros.

La Compañía interesada pagará por derecho de patente \$150 en títulos reconocidos de la Deuda pública.

Número 10,748.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Febrero 22 de 1890.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Madison Dallas, de los Estados Unidos de Norte América, por su máquina para cortar tepetate en dimensiones adecuadas para la construcción de fincas u otros usos.

El interesado pagará por derecho de patente \$150 en títulos reconocidos de la Deuda pública.

Número 10,749.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Febrero 22 de 1890.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Luis Becerril, por su procedimiento para prevenir por medio de la electricidad los desastres causados por los incendios.

El interesado pagará por derecho de patente \$100 en títulos reconocidos de la Deuda pública.

Número 10,750.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Febrero 24 de 1890.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Loftus Perkins, por su nuevo aparato refrigerador o congelador.

El interesado pagará por derecho de patente \$150 en títulos reconocidos de la Deuda pública.

Número 10,751.

Circular de la Tesorería General de la Federación.- Previene a las Aduanas que remitan noticia mensual de lo que inviertan en asignaciones a Municipios, Banco Nacional y compañías ferrocarrileras.

Febrero 24 de 1890.

Circular núm. 1,280.- La circular número 1 de la Secretaría de Hacienda, de 11 de Diciembre último, previene que tanto en el libro de ingresos como en los cortes de caja de segunda operación, consideren las Aduanas Marítimas y Fronterizas el derecho de importación, sin desmembrarlo con lo que de este mismo debe substraerse por el 1,25 por 100 que corresponde a los municipios, cuya operación sólo debe hacerse figurar en los egresos con el detalle respectivo.

Como esta Tesorería general, tanto por el ajuste y revisión que de los expresados derechos hace, como por las cuentas corrientes que le sigue a cada municipio, al Banco Nacional y a las compañías ferrocarrileras, le es de todo punto indispensable tener conocimiento de lo que cada Aduana fija del derecho de importación que recauda en el mes, para cubrir cada una de las asignaciones expresadas, manifiesto a vd. que tomándose desde el mes de Diciembre último, remita a esta Tesorería general una noticia mensual de lo separado y pagado por cada uno de los gravámenes citados, en la forma que indica el modelo que le acompaño.

Recomiendo a vd. que una vez remitidas las noticias correspondientes a los meses de Diciembre, Enero y Febrero actual, cuyo envío deberá ser a la mayor brevedad, las de los meses sucesivos cuide de remitirlas con los cortes de caja de segunda operación, a la sección fijada al margen de la presente. Espero se sirva acusarme recibo.

Libertad y Constitución. México, Febrero 24 de 1890.- *Francisco Espinosa.- Al...*

Número 10,752.

Circular de la Secretaría de Hacienda sobre Renta Interior del Timbre.- Declara que el impuesto a los vinos, licores, aguardientes y cervezas fabricadas en el país, sólo se causa en la venta que haga el productor.

Febrero 25 de 1890.

Circular núm. 28.- Con el objeto de que las oficinas del Timbre apliquen de una manera uniforme el precepto contenido en la frac. IV del art. 33 de la ley de 31 de Marzo de 1887, el señor Presidente de la República se ha servido declarar que en lo sucesivo el impuesto de 3 por 100 con que grava dicha fracción los vinos, licores, aguardiente y cervezas fabricados en el país, sólo se causa en la primera venta, esto es, en la que haga el productor; y que en las demás quedan sujetos los mencionados artículos al $\frac{1}{2}$ por 100, lo mismo que cualquiera otra mercancía.

Lo digo a vd. para los efectos consiguientes.- Libertad en la Constitución. México, Febrero 25 de 1890.- *Dublán.- Al....*

Número 10,753.

Acuerdo de la Secretaría de Justicia.- Prorroga el período de sesiones del Congreso de Instrucción.

Febrero 26 de 1890.

Dada cuenta al C. Presidente de la República, del oficio de vd. de esta fecha, en que con acuerdo de ese H. Congreso consulta se prorrogue el período de sus sesiones, de conformidad con el dictamen emitido por la Comisión respectiva, el mismo Supremo Magistrado ha tenido a bien disponer se prorrogue hasta el 31 del entrante Marzo dicho período; en el concepto de que, durante esta prórroga, se tratarán de preferencia las cuestiones relativas a la instrucción primaria y a las Escuelas Normales.

Lo que tengo la honra de comunicar A vd. como resultado de su citado oficio.

Libertad y Constitución. México, Fe-

brero 26 de 1890.- *Baranda.- C. Presidente del Congreso de Instrucción.- Presente.*

Número 10,754.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Febrero 27 de 1890.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832, y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Carlos E. Hoffman, por su sistema de palanca o freno que multiplica ciento veinticinco veces la potencia de un hombre. El interesado pagará por derecho de patente \$100 en títulos reconocidos de la Deuda pública.

Número 10,755.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Febrero 28 de 1890.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Ignacio Canseco, por su aparato para secar o evaporar café.

El interesado pagará por derecho de patente \$100 en títulos reconocidos de la Deuda pública.

Número 10,756.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Da reglas sobre retiro de fianzas de empleados.

Marzo 1º de 1890.

Circular número 29.- El Presidente de la República se ha servido disponer que desde esta fecha se observen las prevenciones siguientes, respecto de fianzas de empleados:

1ª. Todo fiador que quisiere retirar la

fianza que tenga otorgada, deberá manifestarlo a esta Secretaría con dos meses de anticipación.

2ª. Al fenecer el plazo anterior, cesará la responsabilidad del fiador, quedando pendiente por el tiempo anterior, hasta que la Contaduría Mayor de Hacienda expida a la Tesorería General de la Federación los finiquitos de las cuentas generales en que estén comprendidas las que correspondan al fiado, a no ser que el nuevo fiador retrotraiga su responsabilidad a dicho tiempo.

3ª. En el acto que un fiador avise que retira su fianza, la Tesorería General mandará practicar una visita a la caja de los fondos que maneje el empleado y a lo demás que tenga a su cargo, para cerciorarse de su estado, haciendo que se practique el corte de caja respectivo y se liquide la cuenta de su responsabilidad, y poniendo en conocimiento de esta Secretaría el resultado.

4ª. El empleado a quien se retire la fianza, deberá caucionar nuevamente su manejo en el plazo de dos meses contados desde la fecha en que su fiador hizo la manifestación a que se refiere la primera de estas prevenciones. Pasado ese tiempo, si no lo ha verificado, cesará en su empleo.

5ª. Estas prevenciones se harán constar en las escrituras de fianzas que nuevamente se otorguen.

Comuníquelo a vd. para sus efectos. Libertad en la Constitución. México, Marzo 1º de 1890.- *Dublán*.

Número 10,757.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Marzo 5 de 1890.

Artículo único.- De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años a los Sres. Paulino García y Ángel Azcarate, por sus dos máquinas de mano para perforar y grabar un instrumento de hoja de lata, que denominan: "Lima reposada."

Los interesados pagarán por derecho de patente \$100 en títulos reconocidos de la Deuda pública.

Número 10,758.

Decreto del Gobierno.- Señala el derecho de portazgo del vino de producción nacional.

Marzo 5 de 1890.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que haciendo uso de la autorización que contiene la frac. XII del artículo único de la ley de ingresos expedida por el Congreso de la Unión para el presente año fiscal, lie decretado lo siguiente:

Art. 1. Desde el 1º del próximo mes de Mayo pagará el vino de producción nacional, por derecho de portazgo, sólo si por cada 100 kilogramos de peso neto, ya sea blanco o tinto, ya en barril o en botellas.

2. Se derogan, en consecuencia, las disposiciones en contrario de las tarifas de portazgo vigentes en el Distrito Federal y Territorios de la Baja California y Tepic.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a 5 de Marzo de 1890.- *Porfirio Díaz.- Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. Manuel Dublán.*

Y lo comunico a vd. para sus efectos.

Libertad en la Constitución. México, Marzo 5 de 1890.- *Dublán*.

Número 10,759.

Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato con P. Azcué y A. M. Lazo para la construcción de un Ferrocarril de Ometusco a Tulancingo.

Marzo 8 de 1890.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización que conceden al Ejecutivo las leyes de 3 de Junio del año pasado y 28 de Marzo de 1881, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. Manuel Fernández, Oficial Mayor encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los CC Lics. Pedro Azcué y Agustín M. Lazo, para la construcción de una línea de ferrocarril que partiendo de la estación de Ometusco, del Ferrocarril Mexicano, y pasando por la de Tlanalapa, del Ferrocarril de Hidalgo, termine en la ciudad de Tulancingo, del propio Estado de Hidalgo.

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1; Se autoriza a los CC. Lics. Pedro Azcué y Agustín M. Lazo, para construir por su cuenta, o por la de la Compañía o compañías que al efecto organicen, y para explotar de la misma manera durante noventa y nueve años, un ferrocarril con su correspondiente telégrafo o teléfono para el servicio exclusivo del mismo ferrocarril, que partiendo de la estación de Ometusco, del Ferrocarril Mexicano, y pasando por la de Tlanalapa, del Ferrocarril de Hidalgo, termine en la ciudad de Tulancingo, del propio Estado de Hidalgo.

2. Los concesionarios comenzarán dentro de cuatro meses y a sus expensas el reconocimiento de la línea que se les concede por el artículo anterior, sometiendo a la

Secretaría de Fomento los planos del trazo antes de comenzar la construcción de la vía; y dentro de doce meses de la fecha de la promulgación de este Contrato, darán principio a la expresada construcción de la vía, debiendo quedar concluido el camino dentro de seis años. A los dos años de la fecha expresada y en cada año de los siguientes, los concesionarios concluirán por lo menos 10 kilómetros de vía, pero de manera que todo el camino quede terminado en el citado plazo de seis años.- El ancho de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de un metro 435 milímetros o de 914 milímetros, a elección de los concesionarios, que deberán fijar al presentar los planos respectivos.- Los planos y las obras de construcción de la vía se harán conforme a lo dispuesto en el Reglamento de ferrocarriles.- El peso de los rieles, radio de las curvas y pendientes, se fijarán por la Secretaría de Fomento, según el ancho de la vía que se apruebe.

3. A la expiración de noventa y nueve años, contados desde la promulgación de este Contrato, el Gobierno mexicano tendrá derecho de adquirir el ferrocarril con todos sus accesorios, pagando previamente y al contado el precio del mismo ferrocarril y sus accesorios, como estaciones, almacenes, talleres, material rodante, útiles, muebles y enseres, que tuviere la Compañía para uso y explotación del camino.- El precio será fijado por dos peritos, nombrados uno por cada parte, y un tercero en caso de discordia, designado previamente por ambas partes. Si el Gobierno llegare a enajenar o arrendar el ferrocarril después de haberlo adquirido conforme a este artículo, gozará la Compañía del derecho de preferencia por el tanto.

CAPÍTULO II.

Bases de la Compañía.

4. Se asociará al ingeniero que designe la Empresa para hacer los reconocimientos y trazos, un perito que nombrará el Ejecutivo, y cuya remuneración, no excediendo de \$150 cada mes, por el tiempo que duren los trabajos, será pagada por la Empresa, la cual, con quince días de anticipación, dará aviso a la Secretaría de Fomento del tiempo y lugar

en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

5. La Empresa será siempre mexicana, aun cuando todos o algunos de sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta exclusivamente a la jurisdicción de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomen parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados, o con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto a ella se refiera. Nunca podrán alegar, respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea. Sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden a los mexicanos, y por consiguiente no podrán tener injerencia alguna los Agentes diplomáticos extranjeros.

6. La Empresa estará sujeta a todas las leyes y reglamentos vigentes en la actualidad o que en lo sucesivo se expidan por el Gobierno de la República, ya sea sobre ferrocarriles, transportes y telégrafos, o sobre cualquiera otra materia, con tal que dichas leyes o reglamentos no se opongan a lo prevenido en este Contrato.

7. La Compañía tendrá su domicilio principal en la ciudad de México, sin perjuicio de los demás que pueda establecer en donde pueda convenirle.

8. La Compañía nombrará en esta capital uno o más representantes, facultados y autorizados para tratar con el Gobierno federal y demás autoridades de la República, acerca de todos los negocios relativos a las obligaciones que se le imponen por esta ley, y en cuanto se ejecute o convenga con relación a este asunto.

9. El Gobierno tendrá la facultad de nombrar uno o dos directores que lo representen en la Junta Directiva de la Compañía, cuyo sueldo será pagado por el Erario, y cuyas prerrogativas y facultades serán las mismas que las que tengan los directores de la Compañía.

10. Cuando se suscitare alguna duda o cuestión respecto a la interpretación y cumplimiento de las estipulaciones del presente Contrato, se decidirá exclusivamente por los tribunales competentes de la República Mexicana y conforme a las leyes de la misma.

11. La línea de ferrocarril de que trata este Contrato, y los terrenos y demás propiedades legalmente adquiridas por la Compañía en virtud de cesión o compra, incluyendo los edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles, materiales y todos los demás objetos que constituyen el ferrocarril y la línea telegráfica, así como sus ramales y dependencias, se considerarán como propiedad de la Compañía, con el derecho de usar de ella en los términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra propiedad; pero sometidas a las prevenciones de las leyes y reglamentos vigentes actualmente o que en lo sucesivo se dictaren con respecto a ferrocarriles, sin que se entienda por esto que se puedan alterar las condiciones de este Contrato.

12. Dicha Compañía tendrá el derecho de enlazar su vía férrea con cualesquiera otras vías que actualmente existan o que en lo sucesivo puedan existir en la República, y también tendrá el derecho de explotarla y mantenerla en unión o consolidación con cualquiera otra empresa ferrocarrilera, con arreglo a los contratos que celebre con ellas y bajo las condiciones que se consideren convenientes. A su vez la Compañía tendrá la obligación de permitir que sobre su línea pasen trenes pertenecientes a otras empresas, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad; Igualmente la Compañía no podrá oponerse a que su ferrocarril sea cruzado por otros caminos, canales o ferrocarriles que se hagan con autorización del Gobierno, salvo la indemnización a que haya lugar; por interrupción del tránsito o daño material causado al camino.- En caso de consolidación con una compañía extranjera, la concesionaria tendrá la obligación de sujetarse a lo prevenido en el art. 5º.

CAPÍTULO III.

Concesiones y prohibiciones.

13. Ni la Compañía concesionaria, ni ningunas otras que puedan sucederle en lo futuro, en todo o en parte, podrán en ningún tiempo traspasar, enajenar o hipotecar las concesiones de la presente ley, el ferrocarril, el telégrafo, y las propiedades anexas, ni las acciones que emita, a ningún Gobierno o Estado extranjero, ni admitirlo en ningún caso como socio en la Empresa; y cualquiera estipulación hecha con violación de este artículo, será nula y de ningún valor.

14. La Compañía queda autorizada para emitir acciones comunes, preferidas, bonos y obligaciones, y disponer de ellas, así como del ferrocarril, sus dependencias y franquicias, con el derecho de hipotecarlo, y la línea telegráfica, en todo o en parte, según se fuere construyendo, para asegurar el pago de dichos bonos y obligaciones y sus intereses, con la obligación de que la hipoteca se haga a favor de individuos o asociaciones particulares. Las hipotecas serán registradas en el Registro público de la ciudad de México, y ese registro se tendrá como prueba suficiente para su validez y ejecución legal, sin necesidad de registro local en los Estados o lugares por donde pasare el ferrocarril.

15. En todos los puntos que sirvan de término al camino, así como en los demás importantes que atraviere, podrá hacer la Compañía todas las mejoras necesarias para asegurar y facilitar su tráfico, incluyendo el establecimiento de almacenes y otras construcciones, previa la aprobación de los planos y obras respectivas otorgada por la Secretaría de Fomento; y para la adquisición de los terrenos que estas mejoras requieran, la referida Compañía seguirá el método establecido en esta ley, por lo que respecta a los terrenos necesarios para la construcción de dicha línea.

16. Para la construcción y explotación de la línea de ferrocarril y telégrafo autorizada por esta ley, se concede a la Empresa el derecho de vía por la anchura de 70 metros en toda la extensión del ferrocarril, pudiendo, sin embargo, establecerse dentro de

esta distancia otros ferrocarriles en casos excepcionales y cuando el Ejecutivo lo estime conveniente, con tal de que se pague el valor de los terrenos y los diversos perjuicios que se sigan, y de que no interrumpan la explotación del que es objeto de la presente ley.

17. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la línea en la extensión fijada, y los terrenos necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, depósitos de agua y demás accesorios indispensables de la línea y sus dependencias, se entregarán a la Compañía sin retribución ninguna. De la misma manera podrá la Empresa tomar de los terrenos de propiedad nacional y ríos, los materiales de toda especie que sean necesarios para la construcción, explotación y reparación de la línea y sus dependencias, sujetándose en la extracción de esos materiales a las leyes y reglamentos respectivos.

18. El derecho de vía concedido conforme a estas bases a la expresada Compañía, no implica el derecho de ocupar las vías o caminos reales, de manera que se impida u obstruya en ellos el tránsito acostumbrado de otros vehículos. En caso de que la Compañía obstruya los caminos por causa de construcción de sus obras, tendrá obligación de hacer a sus expensas las reparaciones necesarias.

19. La Empresa podrá tomar, conforme a las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, los terrenos y materiales de construcción de propiedad particular necesarios para el establecimiento, reparación de la vía y sus dependencias, estaciones y demás accesorios; y mientras estas leyes no se den por el Congreso de la Unión, se observarán las reglas siguientes:-

I. En caso de que no haya avenimiento con los propietarios de los terrenos o materiales de construcción, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambas presentarán a las mismas sus avalúos dentro del término de ocho días, contados desde su nombramiento; si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio a conocimiento del Juez de Distrito del Estado en donde estén situados el terreno o materiales de cuya expropiación se trate, para que

nombre un perito tercero en discordia, que emita su dictamen dentro del perentorio término de ocho días, contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos o materiales que deban ser ocupados, El Juez de Distrito, tomando en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren, mientras aquellos emiten su dictamen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del Juez del Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.-

II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública por la construcción y reparación de la vía férrea, de sus dependencias y accesorios, no nombrare su perito valuador dentro del término de ocho días después de notificado por el Juez de Distrito, a pedimento de la Compañía, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.-

III. En todo caso que sea necesario ocurrir al juez de Distrito, dicho funcionario, si la Compañía lo pidiere o no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesite ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el juez, previa audiencia del ingeniero del Gobierno, o en ausencia de éste, el perito que nombrare el mismo juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se sustancia, y autorizando a la Compañía para ocupar provisionalmente el terreno o material de que se trate, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuere mayor o menor que la suma depositada por la Compañía, pague lo que faltare o recoja el exceso.-

IV. Si el poseedor o dueño de la propiedad que deba ocuparse fuere incierto o dudoso por causa de litigio u otro motivo, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnización la cantidad que resulte en vista del avalúo del perito que nombre la Compañía y del que el mismo juez designe, en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme a las prescripciones legales, para

entregarla a quien corresponda.-

V. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución la cosa de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.-

VI. Si para los reconocimientos y trabajos fuere necesario destruir o derribar en todo o en parte, árboles, magueyes u otros obstáculos, la Compañía podrá hacerlo, quedando obligada a pagar la indemnización que señalen los peritos luego que ésta sea conocida.

20. Los criaderos metálicos, así como los de carbón de piedra y sal, los mármoles y los depósitos minerales explotables que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieren en la línea dentro del derecho de vía, serán de la propiedad de la Compañía, sin perjuicio de tercero, con tal que los denuncie y trabaje, sujetándose en todo a las leyes de Minería.

21. La Empresa podrá importar, libre de toda clase de derechos de importación o aduana, y de impuestos, ya sean éstos federales o locales, durante quince años, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato, para la construcción, explotación, conservación y reparación del ferrocarril y línea telegráfica y sus accesorios, los siguientes artículos:

Material fijo para la vía.

Rieles, crampas para vías, tuercas y tornillos para idem, silletas o cojinetes, planchuelas rectas o de ángulo, cambios completos, señales para vía y cruceros, sapos, durmientes de madera y metálicos, puentes metálicos y de madera completos o en partes, madera ordinaria de construcción, edificios o casas de madera y fierro, para estaciones, armadas o sin armar.

Material para telégrafo.

Alambre de fierro y galvanizado, aisladores, postes de madera y fierro, espigas y crucetas, baterías, aparatos telegráficos y telefónicos.

Wagones.

Coches para pasajeros, furgones, plataformas; carros para conductores, ídem para express, ídem para correo, ídem para equipajes, ruedas y ejes, chumaceras metálicas, carretillas, arzones y velocípedos para ferrocarril, frenos para vehículos.

Miscelánea.

Mesas giratorias, grúas para el servicio de la línea, máquinas para clavar pilotes, básculas.

Los artículos anteriores los introducirá libremente la Empresa para el uso exclusivo de la vía; pero si enajenare o aplicare a otros usos alguno o algunos de estos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de estos derechos, sin perjuicio de las demás penas que para el caso de contrabando establecen las leyes,

22. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril y telégrafo, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles durante el tiempo que sirvieren en el camino, menos en el caso de guerra extranjera.- La Compañía tendrá derecho de organizar el servicio interior de policía de su línea, y ésta gozará de las mismas prerrogativas que los resguardos nacionales, sujeta a los reglamentos que apruebe el Ejecutivo. Los individuos que compongan este resguardo serán mexicanos por nacimiento.- La Compañía despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo a reponer, a cualquiera de sus dependientes que haga o proteja el contrabando, cometa cualquier delito, y auxiliará a la autoridad para su aprehensión. También queda obligada la Compañía, en la parte que le corresponda, a cumplirlos reglamentos que expida la Secretaría de Hacienda para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales de la República.

23. Las autoridades de la República impartirán a la Compañía todo género de protección y auxilio en cuanto dependa de sus facultades, sin perjuicio de tercero, y conforme a las leyes de la República.

24. Los que robaren rieles, dañaren el camino o lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos infraganti por el resguardo de la Compañía, y entregados al juez respectivo para que sean castigados según la gravedad de su delito.

25. Es responsabilidad de la Compañía cubrir los jornales de los trabajadores, el importe de los materiales y todos los gastos hechos por ella misma en la construcción del camino.

26. Las obligaciones que contrae la Compañía respecto de los plazos fijados en esta ley, se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor que impida el cumplimiento de las mismas obligaciones. La suspensión durará solamente por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Compañía presentar al Ejecutivo Federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito o de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber empezado el impedimento; y por el solo hecho de no presentar tales noticias y pruebas en todo el tiempo señalado, no podrá ya alegarse por la Compañía, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor. Igualmente deberá la Compañía presentar al Ejecutivo Federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado aquel, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes a los dos mencionados. Solamente se abonará a la Compañía el tiempo que hubiere durado el impedimento, o a lo sumo dos meses más.

27. En caso de que la expresada Compañía deje de cumplir con las obligaciones que le impone el art. 2º, las concesiones hechas en este Contrato podrán por este motivo declararse nulas y de ningún valor ni efecto por el Gobierno Federal, en cuanto se refiere a cualquiera porción de la línea mencionada en este Contrato, que pueda no haberse terminado al tiempo de dicha falta de cumplimiento de las referidas obligaciones; subsistiendo, sin embargo, en todo su valor y efectos, por lo que hace a las porciones de la línea terminada con antici-

pación, en cumplimiento de los términos de este Contrato.

CAPÍTULO IV.

Tarifas, transporte de efectos del Gobierno y prevenciones varias.

28. La Compañía Constructora denominada "Ferrocarril de Tulancingo," cobrará por flete de mercancías y pasajeros las cuotas siguientes, sujetas a las prevenciones del art. 31 de este Contrato.

Mercancías.

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, por cada kilómetro de distancia recorrida:- 1ª clase, 6 centavos.- 2ª clase, 4 centavos.- 3ª clase, 3 centavos.

Pasajeros.

Por transporte de cada pasajero, por kilómetro recorrido: 1ª clase, 3 centavos.- 2ª clase, 2 centavos.- 3ª clase, 1 ½ centavos.

La Compañía no tendrá obligación de recibir menos de 25 centavos por cualquiera cantidad de flete, ni menos de 10 centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia.

29. La Compañía tiene facultad para establecer sus tarifas de fletes y pasajeros con relación a las dificultades y gastos de tracción en los diversos puntos de la línea, sin necesidad de guardar proporción al número de kilómetros recorridos.

30. La Compañía podrá establecer tarifas especiales para los objetos o efectos que por no deber sujetarse prudencialmente a peso o medida, tengan que pagar mayor flete.

31. La aplicación de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más completa igualdad, no pudiendo concederle a nadie ventaja que no se conceda a todos los que se hallen en las mismas circunstancias.

32. Si en lo futuro hiciere el Gobierno de México a cualquier particular o Compañía, alguna concesión para construir ferrocarriles en los Estados Unidos Mexicanos, sin subvención, bajo condiciones más favorables a los concesionarios que las contenidas en este

Contrato, por ese hecho se entenderán concedidas a la Compañía del Ferrocarril de Tulancingo, en lo que concierna a la línea a que esta ley se refiere, en el concepto de que cuando la condición fuese condicional esta Compañía tendrá la obligación de llenar la condición en la parte que le toque.

33. El Gobierno de México tendrá la preferencia sobre los particulares, en el transporte de la correspondencia, pasajeros y materiales pertenecientes a la Nación en la línea de la Compañía. En caso de guerra extranjera, el Gobierno podrá usar del camino con exclusión de cualquiera otro tráfico, por todo el tiempo que dure la guerra o revolución, pero pagando los precios de tarifa fijados conforme a esta ley, con la rebaja de que se habla en seguida. En los transportes de militares o empleados que viajen en servicio público y de efectos de la Nación, se hará una rebaja de cincuenta por ciento sobre los precios de tarifa.- La Compañía concesionaria transportará gratuitamente la correspondencia pública y al empleado encargado de cuidarla, por el término de la conclusión definitiva de la vía, y diez años más. Pasado este tiempo, la Empresa celebrará un contrato especial con el Ejecutivo de la Unión, partiendo de bases más equitativas que aquellas de que goce el público. Los contratos de esa naturaleza se renovarán cada diez años.

34. En el transporte de postes y alambre para telégrafos, gozará el Gobierno de una rebaja de cincuenta por ciento sobre la tarifa de 3ª clase, a que han de pertenecer en todo tiempo. Los rieles y materiales de construcción de ferrocarriles gozarán también de una rebaja de veinticinco por ciento con relación a la tarifa común, de 3ª clase. Por el flete de carbón de piedra de procedencia nacional o extranjera, solamente se cobrará un centavo y medio por tonelada y por kilómetro, y el Gobierno tendrá en ella una rebaja de una tercera parte.

35. La Compañía presentará a la Secretaría de Fomento un informe anual en el que se manifestará:

I. Los nombres de los tenedores de acciones y de los lugares de su residencia,

hasta el punto en que sea posible fijarlos.-

II. Los nombres y residencia de los directores y de los empleados de la Compañía.-

III. Una reseña de la línea del camino que haya sido reconocida y de la línea que se haya fijado para la construcción del camino.-

IV. La cantidad recibida por pasajeros y el número de éstos en cada clase.-

V. La cantidad recibida por fletes y el número de toneladas transportadas.-

VI. Una relación del gasto de dicho camino y de sus construcciones fijas.-

VII. Una relación de los adeudos de dicha Compañía en que se pondrá de manifiesto las diversas especies de ellos; cuya relación se presentará al Secretario de Fomento el día 1º de Enero de cada año, o lo más pronto posible después de esta fecha.

36. Las concesiones hechas por este Contrato caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no constituir el depósito que expresa el art. 40 de este Contrato.-

II. Por no comenzar los trabajos, tanto de reconocimiento como de construcción, y no llevarse a cabo dicha construcción en los períodos que previene el art. 2º.-

III. Por ceder, traspasar, o hipotecar esta concesión, o los derechos que de ella se derivan, a cualquier gobierno o Estado extranjero, o por admitirlos como socios en la Compañía.- El Ejecutivo declarará administrativamente, la caducidad, tan luego como haya mérito para ello.

37. En caso de caducidad por falta de cumplimiento de lo que se previene en el art. 2º, perderá la Compañía las concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales podrá disponer libremente el Ejecutivo de la Unión; pero la Compañía retendrá la propiedad de los edificios que haya construido, y la parte de ferrocarril y telégrafo que pueda haber establecido, así como los materiales, máquinas y herramientas empleadas en las obras. El Gobierno de la República, o el

individuo o Compañía a quien pueda haber concedido el derecho de disponer de todo, lo tendrá expedito para el efecto, mediante el pago previo que corresponda, que se hará conforme al avalúo que con este fin se verificará por dos peritos nombrados uno por cada parte; cuyos peritos nombrarán un tercero antes de comenzar sus operaciones, para que decida en caso de que haya falta de conformidad.- Si la caducidad fuere ocasionada por enajenación, hipoteca o traspaso de la concesión a un gobierno extranjero o por admitirlo como socio, la Compañía perderá, en beneficio de la Nación, la parte del camino que hubiere construido, en el caso de que la enajenación, hipoteca o traspaso haya sido hecha con consentimiento o aprobación de la Compañía.

38. Los colonos o inmigrantes, en su transporte por la línea de la Empresa, gozarán de las rebajas estipuladas en el art. 33, expidiéndose al efecto órdenes especiales por la Secretaría de Fomento.

39. El Gobierno Federal tendrá derecho de mandar colocar uno o dos alambres telegráficos en los postes de la línea de la Empresa; cuyo servicio será prestado gratuitamente. El Gobierno Federal establecerá sus oficinas con entera independencia de las de la Compañía, y conservará el derecho de tener el o los referidos telégrafos mientras los administre y posea por sí mismo.

40. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contraen los concesionarios por el presente Contrato, depositarán, en el plazo de cuatro meses, en el Banco Nacional de México, \$5,000 en certificados de la Deuda pública no diferida, cuyo depósito perderán en caso de caducidad; siendo causa de insubsistencia del mismo Contrato, no verificar los concesionarios el mencionado depósito en el plazo estipulado.

México, Marzo 8 de 1890.- *P. L. D. S., M. Fernández, Oficial mayor.- P. de Azcué.- Agustín M. Lazo.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 8 de Marzo de 1890.- *Porfirio Díaz.- Al C. M. Fernández, Oficial mayor encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización Industria y Comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- *Libertad y Constitución. México, Marzo 8 de 1890.- M. Fernán-dez, Oficial mayor.- Al...*

Número 10,760.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Marzo 10 de 1890.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Rafael M. Enciso, por su preparación de pulque ácido, a la que denomina: "Vinagre Azteca de Yema."

El interesado pagará por derecho de patente \$100 en títulos reconocidos de la Deuda pública.

Número 10,761.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Marzo 10 de 1890.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. James Holms Pollok, de Escocia, por su procedimiento y aparato para extraer el oro de los minerales.

El interesado pagará por derecho de patente \$150 en títulos reconocidos de la Deuda pública.

Número 10,762.

Decreto del Gobierno sobre Renta Interior del Timbre.- Señala el impuesto a los naipes.

Marzo 10 de 1890.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que haciendo uso de las facultades que concedió al Ejecutivo la ley de 11 de Diciembre de 1884, declarada vigente por la frac. X del art. único de la ley de Ingresos de 26 de Abril del presente año, he tenido a bien decretar lo que sigue:

Art. 1. Desde 1º de Julio próximo venidero los naipes extranjeros pagarán a su introducción a la República, por impuesto de Renta interior del Timbre, un 50 por 100 sobre los derechos de importación, excluyéndose los adicionales que satisfacen actualmente, el cual se cobrará en los mismos términos que se hace con el 8 por 100 asignado a los vinos, aguardientes, licores y cervezas extranjeras.

2. Las fábricas de naipes nacionales pagarán 20 centavos por kilogramo de los que elaboren, sujetándose para el pago a las reglas que se establecen en esta ley.

3. En consecuencia de las disposiciones anteriores, cesará desde el citado día 1º de Julio la obligación de timbrar los paquetes de naipes extranjeros o nacionales; pero unos y otros quedan sujetos al pago del ½ por 100 en las ventas al menudeo.

4. Las fábricas de naipes nacionales harán en la primera quincena del mes de Junio de cada año, a contar desde el presente, una manifestación por triplicado, en que bajo protesta de decir verdad expresarán:- I. El nombre, domicilio y nacionalidad del dueño.- II. El nombre que lleve la fábrica y el de la calle y número en que se encuentre situada.- III. Los kilogramos de peso de los naipes que hubiere elaborado en el año anterior.

5. Si el administrador o agente del

Timbre a quien fuere presentada la manifestación, no estuviere conforme con ella, lo expresará así al interesado, indicándole cuál sea la cuota que en su opinión deba pagar; y en caso de no ponerse de acuerdo, el causante estará obligado a comprobar con sus libros la justicia de su disenso. Si así no lo hiciere, se le asignará definitivamente la cuota señalada por la oficina; y si presentare sus libros, se le impondrá la que corresponda según los datos que arrojen, expidiéndose desde luego la boleta respectiva, en los términos que dispone el art. 64 de la ley del Timbre.

6. Las manifestaciones sobre ventas menores de \$20, se sujetarán en todo a las reglas prescritas en dicha ley, pudiendo incluirse en las que se refieran a otros artículos de comercio, pero especificando lo que corresponda a naipes. Los fabricantes no causan el $\frac{1}{2}$ por 100 en las ventas que hagan, sea por mayor o al menudeo en su respectiva fábrica, pero sí lo causarán en las que verifiquen en expendio que establezcan fuera de la misma.

7. La falta de presentación de la manifestación dentro del plazo señalado, se castigará con una multa de \$5 a \$100; si transcurriere algún tiempo, sea el que fuere, sin hacerse la manifestación, al descubrirse la falta se impondrá la multa expresada; se obligará al causante a que presente aquella; se le expedirá la respectiva boleta según dicha manifestación, si con ella está conforme la oficina; y si no, asignándole la cuota que se considere justa, y se cubrirán los bimestres corridos con estampillas por doble valor del que la cuota represente.

8. Por no fijar las estampillas en la boleta dentro del plazo señalado por la ley, se impondrá una multa igual a diez tantos del valor de las estampillas que debieron cancelarse.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Gobierno Federal, en México, a 10 de Marzo de 1890.-
Porfirio Díaz.- Al Secretario de Estado y del

Despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. Manuel Dublán.

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Libertad en la Constitución. México, Marzo 10 de 1890.-
Dublán.

Número 10,763.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Recuerda la Circular de 29 de Septiembre de 1888, que previno que la separación del juicio hereditario no puede hacerse sino después de aprobados los inventarios.

Marzo 10 de 1890.

Circular núm. 30.- Con fecha 29 de Septiembre de 1888, la Secretaría de Justicia expidió una circular previniendo que en caso de que los herederos mayores, haciendo uso de la libertad que les otorga el Código de Procedimientos civiles, quieran separarse del juicio hereditario, los jueces que conozcan de los autos no autoricen esa separación sino después de haber sido presentados y aprobados los inventarios correspondientes, a fin de que el impuesto de renta interior del Timbre se satisfaga por el verdadero valor de los bienes que forman el caudal hereditario en las testamentarías e intestados,

Y como esta disposición, que tiene por objeto asegurar los intereses fiscales, conviene recordarla para asegurar mejor su eficaz y estricto cumplimiento, el Presidente de la República se ha servido disponer que la Secretaría de Justicia la comunique de nuevo a los empleados de su dependencia, y que ésta de mi cargo la circule a quienes corresponda y recomiende su puntual observancia.

Lo digo a vd. para sus efectos.

Libertad en la Constitución. México, Marzo 10 de 1890.- *Dublán.*

Número 10,764.

Circular de la Tesorería General de la Federación.- Previene que ingrese al fondo de desertores lo que dejan los reclutas que desertan.

Marzo 10 de 1890.

Circular núm. 1,281.- El Secretario de Hacienda, en orden núm. 12,691, fecha 4 del que cursa, me dice lo siguiente:

"En contestación al oficio de vd. número 1,073, de 14 del mes de Febrero próximo anterior, girado por la Sección 3ª, Mesa 5ª de esa Tesorería, en que consulta la facultad de que ingrese al fondo de desertores lo que dejan los reclutas que desertan y pertenece al descuento de 6 centavos diarios que se les hace con arreglo a lo prevenido en la circular de la Secretaría de Guerra, núm. 112, fecha 11 de Mayo del año próximo pasado, el Presidente se ha servido acordar: que se conceda a vd la autorización que solicita en los términos que propone en su relacionado oficio.- Lo comunico a vd. para los efectos correspondientes."

Y lo transcribo a vd. para que de conformidad con lo dispuesto en la suprema orden inserta, practique mensualmente en sus libros los asientos correspondientes, cargando en la cuenta de Descuentos a reclutas, etc., las cantidades de los individuos que hubiesen desertado, con abono al fondo de desertores, para que ingresen al Erario al entregar periódicamente en la Tesorería general o Jefaturas de Hacienda, el monto total del expresado fondo de desertores, cuidando de saldar en la cuenta personal de Descuentos a reclutas, y practicando las mismas operaciones con los soldados que fallezcan sin dejar deudos que recojan sus alcances.

Sírvase vd. acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. México, Marzo 10 de 1890.- *Francisco Espinosa.- Al pagador....*

Número 10,765.

Secretaría de Gobernación.- Reglamento para la ejecución de la Convención con el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda, para el cambio de bultos postales.

Marzo 12 de 1890.

REGLAMENTO

Para la ejecución de la Convención celebrada con el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda en 15 de Febrero de 1889, para cambio de bultos postales.

Art. 1. Con arreglo a la Convención citada, son admisibles para el cambio postal entre México y el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda, toda clase de efectos cuya transmisión pueda hacerse por el Correo, exceptuando cartas, tarjetas postales y todo papel escrito, así como los líquidos, venenos, materias explosivas e inflamables, sustancias grasas o que puedan descomponerse o fundirse, y lo demás que prohíben las fracs. V y VI del art. 9 P del Código Postal vigente.

2. Las dimensiones permitidas para los paquetes postales son: máximo de largo en cualquiera dirección, 60 centímetros; máximo de circunferencia, 1 metro 20 centímetros.- El máximo de peso es de 5 kilogramos.

3. Los bultos deberán empacarse con seguridad y solidez, pero de manera que sea fácil el examen de su contenido por los administradores de Correos y empleados de Aduanas, Como ninguna carta o comunicación que tenga el carácter de correspondencia personal podía acompañarse a los bultos, ni ser incluida en ellos o escrita en su envoltura, si alguna de estas infracciones se llega a descubrir, se separará del paquete la carta o comunicación, si esto fuere posible, y se pondrá entre la correspondencia, marcándola como falta de porte, para que se le aplique en el país del destino el doble franqueo con arreglo a la Convención de la Unión Postal Universal. Si no pudiese separarse del paquete, se rechazará éste.- Si un paquete contiene otros para que sean entregados a diversas direcciones de la que el mismo lleva, se procederá a separarlos

para su remisión o entrega y se cobrará nuevo y distinto porte por cada uno de ellos.

4. El porte que en totalidad y anticipadamente deben pagar es:- Por un paquete que no exceda de 460 gramos, 16 cs. - Por cada 460 gramos adicionales o fracción de este peso, 16 cs.

5. Cada paquete deberá estar claramente dirigido, dando el nombre completo y domicilio exacto de la persona para quien se destina, y llevará en lugar visible, por ejemplo, en la extremidad superior de la izquierda, la siguiente anotación: "Paquete postal sujeto al pago de derechos," y el nombre y domicilio del remitente.- Los paquetes postales no se depositarán en los buzones, sino que se llevarán a la Oficina de Correos, y se entregarán al empleado que tenga a su cargo este servicio.- El remitente tiene derecho a que se le entregue una constancia del depósito del paquete, la cual le será extendida conforme al modelo núm. 1 anexo al Tratado.- Todo paquete postal que contenga objetos que causen derechos aduanales, deberá ser acompañado de una declaración hecha por el remitente, modelo núm. 2 anexo al Tratado, cuya declaración quedará adherida al mismo paquete en la forma que se estime mejor.- Los administradores pedirán a la Administración General de Correos ejemplares suficientes del modelo indicado, y bajo ningún concepto remitirán un paquete de mercancías al Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda sin esa declaración aduanal.

6. Los administradores de Correos tendrán presentes todos los requisitos que establece el art. VII del Tratado, respecto del envío de paquetes postales en los sacos correspondientes; y cuidarán de que ellos lleven las marcas respectivas y los documentos necesarios. Los empleados de Correos incurrirán en responsabilidad por la omisión de alguno de esos requisitos.

7. Luego que los administradores de Correos de las Oficinas de cambio señaladas en el art. 19 de este Reglamento reciban bultos o paquetes sujetos al pago de los derechos aduanales en los términos prevenidos por el art. XIV, párrafo 2 del Tratado de

15 de Febrero de 1889, así como los que consideren estar comprendidos en el mismo pago y que perteneciendo a las clases 2ª, 3ª y 4ª puedan ser fácilmente examinados, los marcarán en orden progresivo, tomando nota por separado de su dirección correspondiente y comprobando si en el envío se han llenado todas las prevenciones del citado art. XIV, para que en caso contrario procedan a hacer las reclamaciones necesarias y a dar parte a la Administración General con las irregularidades que adviertan.- En seguida harán el separo de los paquetes destinados a la localidad y su demarcación de entrega, y darán aviso inmediatamente a la aduana del lugar para que comisione, según el Reglamento de la Secretaría de Hacienda, el empleado que deba pasar a la Oficina de Correos a practicar el examen de dichos bultos y a cumplir con las demás prescripciones dictadas para el caso por la propia Secretaría. Todos los bultos o paquetes con destino a poblaciones que no estén comprendidas en la demarcación que para su cuotización y entrega se señale a las Oficinas de cambio, los remitirán sin pérdida de tiempo' a la Administración de Correos del Distrito Federal, declarada también de cambio con este objeto, acompañándolos de facturas por duplicado, expresando, de los pormenores contenidos en el libro de registro, el número progresivo, la procedencia, la dirección y destino.

8. La Administración de Correos del Distrito Federal hará entrega al empleado fiscal respectivo de los paquetes postales inmediatamente después de la llegada de cada correo, a efecto de que se proceda al examen y cuotización en los términos prevenidos por la Secretaría de Hacienda, y una vez cuotizados, llenará los requisitos del art. 11 de este Reglamento, respecto de los de la localidad y su demarcación y dará curso a los demás bultos sin pérdida de tiempo, acompañándolos de facturas por duplicado, expresando todos los pormenores contenidos en el libro de registro, en que constará el conforme del empleado de la aduana correspondiente.- Lo mismo harán por su parte todas las demás Oficinas de cambio.

9. Cuando la envoltura que se haya

empleado en algún paquete que por su forma, tamaño o cualquiera otra circunstancia se sospeche contener objetos cuotizados, no pueda examinarse sin destruirla, o por lo menos romperla, se marcará por el administrador local de la Oficina de cambio, con una etiqueta especial o sello "A revisión en la oficina de destino." Al recibirse, ésta pasará aviso al empleado fiscal más caracterizado del lugar y al interesado, en la forma del modelo núm. 1 adjunto a este Reglamento, para que el segundo haga la apertura del paquete en presencia del Administrador de Correos y del empleado de Hacienda, y el examen y cuotización, si este fuere el caso, puedan verificarse.

10. Practicado el examen de que habla el artículo anterior, el empleado de Hacienda cuotizará los efectos adhiriendo a cada bulto una etiqueta engomada, modelo núm. 2 adjunto a este Reglamento, en que conste el sello de la oficina a que dicho empleado pertenece, la clase de los objetos y el importe de los derechos que haya de cobrarse.

11. Los administradores de Correos de los lugares de destino de los bultos o paquetes con mercancía, después de registrarlos en el libro de que trata el artículo siguiente, remitirán a cada destinatario el aviso conforme al modelo núm. 1 adjunto a este Reglamento, para que concurran a la Oficina de Correos a recocer sus bultos o paquetes y a pagar los derechos de importación que hayan causado; dicho aviso se repetirá de tres en tres días hasta cuatro veces, siempre que así fuere necesario, después de cuyo requisito se cumplirá con lo prevenido por el art. VIII del Tratado.- La entrega de los bultos o paquetes a sus destinatarios se verificará por el empleado fiscal designado al efecto por la Secretaría de Hacienda, bajo la vigilancia y responsabilidad de los mismos, en los puntos en que las labores exijan la presencia de dichos empleados, quienes se encargarán del cobro de los derechos de importación correspondientes, así como de cobrar el recargo establecido por el párrafo 3º, art. IV de la Convención de 15 de Febrero de 1889, amortizando igual valor en estampillas postales que acompañarán con la noticia que

han de rendir mensualmente, arreglada al modelo núm. 5 adjunto a este Reglamento.- Solamente en el caso de que no haya en el lugar de la Administración local de Correos, oficina alguna de Hacienda, podrán los empleados de Correos retener en su poder el importe de los derechos de los bultos a disposición de la Administración General, dándole cuenta de lo que por tal motivo hubieren recaudado, para que ésta haga el abono correspondiente a la Tesorería General de la Federación.

12. Toda oficina de Correos llevará un libro de registro conforme al modelo núm. 3 anexo a este Reglamento, del cual remitirá copia mensualmente con su cuenta a la Administración General de Correos.

13. Los Administradores de las Oficinas de cambio harán la remisión de los bultos o paquetes sujetos al pago de derechos que deban revisarse en el punto de destino conforme al art. 9º en valijas especiales y con doble factura.

14. Las Oficinas de Correos de destino acusarán recibo de los bultos o paquetes al calce de una de las facturas de que vengan acompañados, la cual devolverán por el correo inmediato a la oficina de procedencia.

15. Los empleados de Correos en las Oficinas de cambio y en la del Distrito Federal, presentarán a la inspección de las aduanas sólo aquellos paquetes o piezas que sospechen que contienen objetos que causen derechos aduanales y que puedan ser fácilmente examinados sin romper su envoltura, pues tratándose de correspondencia inviolable, aun cuando supongan por su forma u otra circunstancia que pueden contener objetos sujetos a la intervención del fisco, se procederá como lo determinan los arts. 342 al 346 del Código Postal relacionados, en cuanto a detalles de ejecución, con lo que el presente Reglamento determina; y teniéndose también presente que ninguna carta o paquete cerrado será detenida en la oficina más tiempo que el necesario para que venga el empleado fiscal y el consignatario, según el aviso que debe dárseles.

16. El plazo de espera para entrega de

bultos o paquetes, será de treinta días, transcurridos los cuales, se devolverán a su procedencia por conducto de la Administración General, previa la revisión que ésta mandará practicar respecto de si el contenido del paquete a devolverse es el mismo que expresa la etiqueta de cuotización respectiva; y en caso contrario se procederá a practicar la averiguación que corresponda para imponer al autor de la sustitución la pena que merezca según el caso y con aprobación de esta Secretaría.

17. Los administradores de Correos de las Oficinas de cambio y del Distrito Federal, incurrirán en responsabilidad que se les exigirá con arreglo a las leyes, siempre que intencionalmente oculten a la inspección de los empleados fiscales, algunos bultos o paquetes que contengan objetos que causen derechos de aduana.

18. La Administración General de Correos, con aprobación de la Secretaría de Gobernación y acuerdo de la de Hacienda, designarán las poblaciones de la República para las cuales solamente podrán admitirse paquetes con mercancías, comunicando este detalle a la Administración General de Correos del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda, conforme al art. VIII de la Convención de 15 de Febrero de 1889.

19. Las Oficinas de cambio serán por ahora, en la República Mexicana: ciudad de México, Progreso, Veracruz, Tuxpan, Tampico y Matamoros

México, Marzo 12 de 1890.- *M. Romero Rubio.*

Número 10,766.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Marzo 12 de 1890.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Apolinar Velasco, por su procedimiento de fabricación de un papel de algodón y otras

varías substancias para la elaboración de cigarros y otros usos en la industria y las artes.

El interesado pagará por derecho de patente \$100 en títulos reconocidos de la Deuda pública.

Número 10,767.

Secretaría de Hacienda.- Reglamento de las operaciones fiscales para el despacho de los paquetes postales que circulen entre México y el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda.

Marzo 12 de 1890.

El presidente de la República se ha servido disponer que todas las operaciones que hayan de ejecutarse por empleados fiscales, de acuerdo con los de Correos, para el cumplimiento del Tratado Postal celebrado entre México y el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda, con fecha 15 de Febrero de 1889, se sujeten al siguiente

REGLAMENTO.

Art. 1. Estando ya dispuesto que en las oficinas de Correos llamadas de cambio y designadas por el art. 19 del Reglamento expedido en 12 del corriente por la Secretaría de Gobernación, deben estar presentes los empleados fiscales designados por los administradores de las aduanas respectivas, para hacer la revisión, cuotización, cobro de derechos y demás operaciones que les competan, con los paquetes postales procedentes del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda, según el Tratado celebrado con esta Nación en 15 de Febrero de 1889; dichos empleados fiscales cuidarán muy especialmente de permanecer en las oficinas expresadas el tiempo necesario, a juicio de los administradores locales de Correos de las oficinas de entrega, para expedir el despacho de los paquetes que se reciban diariamente, para no entorpecer en manera alguna el servicio postal indicado y sí facilitar todo lo que con él se relacione. En los lugares llamados de destino en los que sólo cuando el caso se presente serán llamados los empleados de Hacienda respectivos para el

despacho de paquetes postales, cuidarán aquellos a quienes toque de concurrir inmediatamente a la oficina de Correos que los llame y expedir tanto al despacho indicado se refiera.

2. En todo caso la inspección de los bultos, así como la cuotización y liquidación de los derechos que deba pagar cada uno, se hará sin demora, entregando el empleado fiscal de Correos, juntamente con los paquetes cuotizados, un documento talonario, modelo número 1, que contenga, tanto en el talón como en el documento, la clase de la mercancía, su cuotización según la tarifa y el líquido que debe pagar el interesado a quien está dirigido el bulto.

3. Cuando los bultos o paquetes deban entregarse en la misma población, haciéndose allí también el cobro de derechos, los separará el empleado fiscal para su examen en la misma oficina, entregando al empleado de Correos nota especificada con arreglo al modelo núm. 2. Tanto en la nota referida como en el documento talonario de que se habla en el artículo anterior, cuidará el vista de que el empleado de Correos ponga su "conforme," que acreditará haber quedado en su poder el documento respectivo.

4. Al mismo tiempo, el administrador de Correos entregará al empleado fiscal un recibo, conforme al modelo núm. 4, anexo al Reglamento expedido por la Secretaría de Gobernación, para que, al cobrar los derechos causados por el bulto, exija también el recargo a que dicho recibo se refiere, y que debe ser satisfecho precisamente en estampillas postales, las cuales entregará en seguida al administrador de Correos para su amortización en la noticia comprobatoria de ese cobro.

5. Los bultos o paquetes que deban entregarse en otras poblaciones, se remitirán a su destino después que el empleado fiscal inspeccione su contenido y los cuotice y liquide, dejando al jefe de la oficina de Correos la nota respectiva. En las oficinas de final destino harán el cobro de los derechos correspondientes conforme a lo cuotizado y liquidado por la oficina de entrada o de cambio, los empleados de Hacienda en el

orden siguiente: En el Distrito Federal, Territorio de la Baja California y el de Tepic, los administradores de Rentas. En los puertos, los administradores de aduanas marítimas y fronterizas. En las Zonas fiscales y en las Secciones fijas de éstas, los vistas de la Gendarmería o los jefes encargados de dichas Secciones. En los Estados en que no existan los empleados anteriores, los jefes de Hacienda, y a falta de éstos los empleados del Timbre,

6. En los casos en que por la forma o envoltura de algunas piezas de correspondencia, o por algún otro indicio se sospeche que contienen efectos que causen derechos, no pudiendo aquellas ser examinadas sino hasta el punto de destino y en presencia de los consignatarios, con arreglo a las prevenciones del Código Postal, practicarán las operaciones de inspección, cuotización y cobro de derechos en el lugar del final destino, los empleados de Hacienda, de acuerdo con los de Correos, en el orden que señala el artículo anterior, imponiendo duplos derechos de importación, pena impuesta por la Ordenanza de Aduanas, a la suplantación que se pretendía cometer, y se observarán las mismas formalidades entre unos y otros, con la diferencia de que el empleado fiscal dará un recibo de la pieza, por duplicado, al de Correos, siempre que resulte que efectivamente causa derechos; y en caso contrario expedirá una constancia de que no contenía nada que debiera pagarlos.

7. Los bultos o paquetes de 2ª, 3ª y 4ª clase revisados en las oficinas de cambio, y que contengan efectos que deban pagar derechos aduanales, llevarán en su envoltura, en el lugar más visible y en caracteres fácilmente perceptibles, esta inscripción: "Sujeto al pago de derechos aduanales," la que será marcada por la oficina de cambio, adhiriendo a la envoltura el recibo expedido por el empleado federal, en el que conste la clasificación del contenido e importe del derecho.

8. Una vez formada la cuotización de cada interesado, se asentará por el empleado respectivo de Hacienda, desde luego, en el libro que llevará al efecto, modelo núm. 2, el

cual contendrá una columna en la que hará constar, a más tardar dentro del tercer día, después de cumplidos treinta de haberse recibido en la oficina de cambio el paquete de que se trate, la fecha del pago o la razón por qué no se verifica. En este último caso, quiere decir, cuando no se hayan hecho efectivos los derechos aduanales y pasado el plazo de espera, se pondrá la anotación correspondiente en el libro, exigiendo de la oficina receptora el recibo que comprueba estar en su poder. En cuanto al bulto o paquete no aceptado por el interesado, ni pagados por él los derechos, podrá devolverse al punto de su origen con arreglo a las prevenciones del Código Postal, y al efecto se hará la anotación, respectiva en el libro, de haberse devuelto, en qué fecha y por qué causa. El administrador de la aduana que intervino, por medio del empleado que nombró en la cuotización y liquidación a que se refiere este Reglamento, remitirá cada mes a la Tesorería General el estado que se previene en el art. 10, para que ésta vigile la concentración de la cantidad que se versare. La Tesorería queda autorizada para expedir las órdenes que juzgue necesarias, relativas al plazo, modo y requisitos con que deba hacerse la remisión de valores. El interesado tiene derecho para sacar una copia de la hoja, si así le conviniera, y en todo caso se le expedirá un certificado de entero como garantía de haber pagado sus derechos, modelo núm. 3. Este certificado queda exento de la contribución del Timbre.

9. Entretanto se dispone otra cosa, el libro de que se trata, si lo lleva el vista, será certificado, foliado y rubricado por el administrador de la aduana respectiva; el que se lleve en las jefaturas de Hacienda, se certificará, foliará y rubricará por el jefe; y en las oficinas subalternas de Rentas, Timbres y Correos, por el administrador principal respectivo. De la certificación, foliación y rúbrica, se dará conocimiento a la Secretaría de Hacienda por los conductos correspondientes.

10. Los administradores de aduanas remitirán cada mes a la Tesorería general un estado que contenga el número de recibos expedidos en el mes por el empleado al

administrador de Correos, por bultos que causen derechos, clase de las mercancías que hayan cuotizado, peso, tiro, etc. de éstas, cuotización y liquidación y lugares del final destino. A fin de año remitirán a la Tesorería general en los plazos de ley, los libros talonarios correspondientes a los recibos expedidos, para comprobar su cuenta general de fin de año.

11. Todos los meses remitirán las aduanas un estado igual al que se previene remitan a la Tesorería, a la Secretaría de Hacienda y a la administración general de Correos,

12. Una vez revisado por la Secretaría de Hacienda el estado de que habla el artículo anterior, hará las observaciones que puedan proceder, y ultimados los procedimientos respectivos, se pasará, con anotación del resultado final, a la Sección 7ª de Catastro y Estadística fiscal de la misma Secretaría, para que lleve cuenta del producto de estos derechos.

13. La oficina que hubiere formado el estado que haya dado lugar a observaciones y demás procedimientos del caso, anotará inmediatamente, conforme al resultado final del asunto, tanto el libro que lleva como el estado que debe remitir desde luego a la Tesorería general.

14. Los empleados fiscales sólo examinarán aquellos bultos o paquetes que el administrador de Correos les presente con tal objeto, sin estar en manera alguna facultados para inspeccionar la correspondencia, ni entrar en posesión de ninguna pieza que esté bajo la responsabilidad de un empleado postal; pero en el caso de un denuncia o vehemente sospecha respecto de ocultación de algunos bultos, paquetes o piezas que deban pagar derechos, podrá hacerse que con intervención del Juez de Distrito, o del que haga sus veces, presente los bultos o paquetes denunciados o sospechosos, con los que se procederá en la forma prevenida en el art. 6º; mas si fueren piezas inviolables, se obligará al empleado de Correos a poner en ellas, de un modo visible, la nota que establece el art. 346 del Código Postal: a revisión en el final destino, y con el resultado

de dicha revisión, de que se dará conocimiento al Juez citado, éste obrará como corresponda contra el responsable.

15. Cuando en los bultos o paquetes que se sospeche deben causar derechos aduanales, se encuentre al practicar la revisión correspondiente, que contienen objetos cuya remisión está prohibida por el Código Postal, en las fracciones IV, V y VI del art. 9º, se procederá como lo determinan los arts. 289, 290, 291, 292 y 293 del mismo Código.

16. En los casos en que se imponga alguna pena a virtud de este Reglamento, se observarán respecto de la impuesta las prescripciones de la Ordenanza general de Aduanas vigente, y en lo demás las del Código Postal.

17. De conformidad con lo dispuesto por la Secretaría de Gobernación, las oficinas de cambio para los bultos que vengan por el correo del extranjero, serán por ahora las siguientes: Ciudad de México, Progreso, Campeche, Frontera, Veracruz, Tuxpan, Tampico y Matamoros.

18. El presente Reglamento comenzará a regir en 15 de Abril próximo venidero.

México, Marzo 12 de 1890.- *Dublán.*

Número 10,768.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Marzo 13 de 1890.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por 10 años al Sr. Alexis Janin, domiciliado en San Francisco, Estado de California, Estados Unidos de Norte América, por un nuevo sistema de amalgamar minerales de oro y plata.

El interesado pagará por derecho de patente \$150 en títulos reconocidos de la Deuda pública.

Número 10,769.

Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato con G. Wilson, para la construcción de un ferrocarril de un punto del Ferrocarril Nacional del Istmo de Tehuantepec a la Frontera de Guatemala, y un muelle en el puerto de San Benito.

Marzo 15 de 1890.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización que conceden al Ejecutivo las leyes de 3 de Junio del año pasado y 8 de Marzo de 1881, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Luis Méndez, en representación del Sr. George Wilson, para el establecimiento de un ferrocarril desde el punto más conveniente del Ferrocarril Nacional del Istmo de Tehuantepec, hasta un punto conveniente en la frontera de Guatemala, y un muelle en el puerto de San Benito.

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1. Se autoriza al Sr. George Wilson, para construir por su cuenta o por la de la Compañía que al efecto organice en la República o en el extranjero, y para explotar de la misma manera durante noventa y nueve años, un ferrocarril con su telégrafo y teléfono correspondientes para el uso exclusivo del mismo ferrocarril, desde el punto más conveniente del Ferrocarril Nacional del Istmo de Tehuantepec, hasta un punto conveniente en la frontera de Guatemala, previa aprobación de la Secretaría de Fomento.

2. El trazo que deberá seguirla expresada vía férrea, será el que conforme a los reconocimientos que se practiquen por la

Compañía o compañías y apruebe la Secretaría de Fomento, aparezca ser el más conveniente.

3. Los estudios y reconocimientos necesarios para determinar el trazo de la línea, comenzarán dentro de un año contado desde la fecha de la promulgación de este Contrato; y antes de comenzar los trabajos de construcción, la Empresa remitirá a la Secretaría de Fomento, para su examen, dos copias de los mapas de reconocimientos y de los planos del trazo del camino, a fin de que una de ellas se le devuelva con la nota de haber sido o no aprobada, y la otra, con igual anotación, se conservará en los archivos de la Secretaría.

4. Se asociará a cada una de las secciones de ingenieros destinadas a los reconocimientos y trazos, un ingeniero que nombrará el Ejecutivo, y cuya remuneración, no excediendo de \$200 cada mes, por el tiempo que duren los trabajos, será fijada por éste y pagada por la Empresa, la cual, con quince días de anticipación, dará aviso a la Secretaría de Fomento del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

5. La exactitud de los mapas y planos que hayan de someterse a la aprobación del Ejecutivo, será certificada por los peritos que a su nombre hayan intervenido en el levantamiento.

6. La ausencia de los peritos que ha de nombrar el Ejecutivo para el levantamiento de los planos y mapas, no será motivo para demorar los trabajos ni para considerarlos incompletos.

7. El reconocimiento de la línea se hará por secciones de 10 kilómetros, que gradualmente se irán sometiendo a la aprobación de la Secretaría de Fomento, sin perjuicio de que, si a la Empresa le conviniere, pueda presentar el plano del trazo de toda la vía o de secciones mayores de 10 kilómetros.- Si la Empresa pretendiese hacer alguna modificación en los trazos ya aprobados, se observarán con respecto a ella las mismas prevenciones que para el trazo general.

8. Los trabajos de construcción comen-

zarán dentro de dos años, previa aprobación de los planos respectivos, y se continuarán salvo impedimento de fuerza mayor; debiendo quedar terminadas la línea de ferrocarril, así como la línea telegráfica o telefónica a que este Contrato se refiere, dentro del término de diez años. Dichos trabajos deberán comenzarse en el punto de conexión con el Ferrocarril Nacional de Tehuantepec, sin perjuicio de que la construcción pueda hacerse simultáneamente en otros lugares, si conviniere a la Empresa.- Los plazos que se fijan por el presente Contrato, a menos de referirse a otra época determinada, comenzarán a contarse desde el día de la promulgación de dicho Contrato.

9. Al fin del tercer año y dentro de cada año después, deberán concluirse, cuando menos, 30 kilómetros en cualquiera de las líneas a que se refiere este Contrato, bajo la pena de quedar insubsistente esta concesión. La Empresa tendrá derecho a que se le tome en cuenta en cualquier año el exceso de construcción que hubiere hecho en los años anteriores.

10. El ferrocarril será de simple o de doble vía, de construcción sólida; estará provisto de la cantidad suficiente de material rodante para su pronta y eficaz explotación, y tendrá depósitos, talleres y estaciones en todos los puntos en que fueren convenientes al interés público y al de la Empresa, a juicio de sus ingenieros. En ningún caso la construcción de doble vía dará derecho para cobrar doble subvención.

11. La anchura de la línea será de 1 metro 44 centímetros (4 pies 8½ pulgadas inglesas).- El peso de los rieles, que deberán ser de acero, será de 28 kilogramos por metro lineal. Las pendientes no excederán de 4 por 100 y el radio de las curvas no podrá ser menor de 100 metros.- El servicio se hará por tracción de vapor.

CAPÍTULO II.

Bases de la Empresa, concesiones y prohibiciones.

12. La Empresa será siempre mexicana, aun cuando todos o algunos de sus miembros o compañías sean extranjeros.

Estará sujeta exclusivamente a la jurisdicción de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. La referida Empresa en general, y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomaren parte en los negocios de la misma, ya sea como accionistas, empleados, o con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto a ella se refiera. Nunca podrán alegar, respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden a los mexicanos, no pudiendo por consiguiente tener injerencia alguna los Agentes diplomáticos extranjeros.

13. La Empresa no podrá traspasar, ni hipotecar, ni en manera alguna enajenar las concesiones de este Contrato, ni el ferrocarril, ni el telégrafo o teléfono, ni sus propiedades anexas, a ningún Gobierno extranjero; siendo nula la enajenación, cesión, traspaso o hipoteca que se hiciere contra esta prevención. Tampoco podrá la Empresa admitir en ningún caso como socio, a un Gobierno o Estado extranjero, siendo igualmente nula cualquiera estipulación que se hiciere en tal sentido.

14. La Empresa nombrará en esta capital un representante ampliamente facultado y autorizado para tratar con el Gobierno federal y demás autoridades de la República acerca de todos los negocios relativos a esta concesión o ley y a cuanto en lo sucesivo se ejecute o convenga con relación al asunto.

15. Las obligaciones que contrae la Empresa respecto de los plazos fijados en esta ley, se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor que impida el cumplimiento de las mismas obligaciones. La suspensión durará solamente por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Empresa presentar al Ejecutivo federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito o de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber empezado el impedimento. Por el solo hecho de no presentar tales

noticias y pruebas en todo el tiempo señalado, no podrá ya alegarse por la Empresa, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor. Igualmente deberá la Empresa presentar al Ejecutivo federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, o a lo menos dentro de dos meses después de haber cesado aquel; haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes a los dos mencionados. Solamente se abonará a la Compañía el tiempo que hubiere durado el impedimento, o a lo sumo dos meses más. Se abonará también a la Empresa el tiempo que el Ejecutivo empleare en el examen y aprobación de los planos a que se refiere el art. 3º de esta ley, si este término fuere mayor de dos meses.

16. La Empresa establecerá su domicilio principal en la República de México, sin perjuicio de los demás que pueda establecer en los diversos lugares del extranjero en que tenga intereses, y en la misma República de México debe residir una parte de su Junta Directiva compuesta de tres o de cinco miembros a lo más, de los cuales una tercera parte o dos quintas partes, según el caso, serán nombrados por el Ejecutivo de la Unión.- Los directores nombrados por el Gobierno en la Junta Directiva, tendrán las mismas atribuciones, prerrogativas y emolumentos que los otros de la Compañía.- Esta Junta, así como la parte de la Dirección que se estableciere en el exterior, ejercerán las funciones que les fueren concedidas por los Estatutos, y tendrán los poderes que de tiempo en tiempo se les concedieren en junta general de accionistas.

17. Los Estatutos de la Compañía o compañías serán sometidos a la aprobación de la Secretaría de Fomento luego que se formen.

18. La línea férrea de que se habla en esta ley, y los terrenos y demás propiedades de la Empresa legalmente adquiridos en virtud de cesión o compra, los edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles, materiales y todos los demás objetos que constituyan el ferrocarril y sus líneas telegráficas

y telefónicas, así como sus dependencias, se considerarán como propiedad de la Empresa, con el derecho de usar de ella en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra propiedad; pero sometida a las prevenciones de las leyes y reglamentos actualmente vigentes o que en lo sucesivo se dictaren, sin que se entienda por esto que se puedan alterar las estipulaciones de este Contrato.

19. Aun en el caso de que la presente concesión quedase sin valor por cualquiera causa, la Empresa conservará la propiedad y dominio pleno de la posesión de los edificios que hubiere construido, de la parte de ferrocarril, telégrafo y teléfono que hubiere establecido, y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotación de la línea o líneas que no se hubieren terminado, y de las demás propiedades de cualquiera clase que hubiere adquirido en virtud de esta concesión.

20. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril, telégrafo y teléfono, así como los trabajadores que en ellos se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles durante el tiempo que sirvieren en el camino, menos en el caso de guerra extranjera.

21. Tendrá la Empresa la facultad de organizar el servicio interior de la línea y su resguardo, el cual gozará de las mismas prerrogativas que los resguardos de las rentas nacionales y con sujeción a los reglamentos que aprobare el Ejecutivo.

22. La Empresa queda obligada a cumplir, en la parte que le corresponda, los reglamentos que expida la Secretaría de Hacienda para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales, siempre que tales reglamentos no impidan el exacto cumplimiento de este Contrato.

23. La Empresa despedirá inmediatamente de su servicio a cualquiera de sus dependientes que haga o proteja el contrabando o cometa cualquier delito, y auxiliará a la autoridad para su aprehensión.

24. La Empresa tendrá el derecho de

enlazar su vía férrea con cualquiera otra existente dentro o fuera de la República, y lo tendrá igualmente para explotarla y mantenerla en conexión o consolidación con cualquiera otra Empresa de ferrocarril, de acuerdo con ella y bajo los términos que juzguen convenientes. A su vez la Empresa tendrá la obligación de permitir que sobre su línea circulen trenes pertenecientes a otras empresas, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad, cobrándose por este uso y el de las vías y sus dependencias, una cantidad que no exceda del 60 por 100 de lo que, con arreglo a la tarifa respectiva, debiera importar el flete de los efectos transportados. Igualmente la Empresa tendrá el derecho de cruzar otros ferrocarriles y caminos y de cruzar ríos y canales, y no podrá oponerse a que sus ferrocarriles sean cruzados por otros caminos, canales o ferrocarriles que se hagan con autorización del Gobierno, salva la indemnización a que haya lugar por interrupción del tráfico o daño material causado al camino. En caso de consolidación con una Compañía extranjera, la concesionaria quedará siempre sujeta a lo prevenido en el art. 12, en todo lo que se refiere a la línea objeto del presente Contrato.

25. La Empresa queda autorizada para emitir libremente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones, y para disponer de ellas, así como para hipotecar a individuos o asociaciones particulares, las vías y sus dependencias, transmitiendo el derecho de explotarlas en todo o en parte, según se fueren construyendo. Las hipotecas y demás actos y contratos sujetos a registro, lo serán en la ciudad de México, y ese registro se tendrá como prueba suficiente para su validez y ejecución legal, en lo que se refiera a toda la línea sin necesidad de registro local en los Estados o lugares por donde pasen.

26. El capital social de la Empresa se dividirá en acciones cuyo valor se determinará en los Estatutos, y las que se considerarán como propiedad personal de que podrá disponerse libremente con arreglo a las leyes y con los derechos acordados en esta concesión. Los accionistas no serán responsables por las deudas de la Empresa,

sino por el valor de sus respectivas representaciones, y nunca en los bienes que tuvieren fuera de la Compañía.

27. Para auxiliar la construcción de la línea de ferrocarril y telégrafo o teléfono a que se refiere esta concesión, el Gobierno se compromete a dar a la Compañía o compañías un subsidio de \$8,000 por cada kilómetro de vía que se construya y que sea aprobado por la Secretaría de Fomento, el que será pagado como expresan los artículos siguientes.

28. Para facilitar el pago de la subvención, el Gobierno emitirá a favor de la Compañía o compañías, bonos por las cantidades correspondientes a la misma subvención, los que se denominarán "Bonos de subvención," los cuales ganarán un interés de cinco por ciento anual, que será cubierto por la Tesorería General de la Federación cada seis meses.- En fin de cada año fiscal se practicará por la Secretaría respectiva una liquidación de los kilómetros construidos que haya entregado la Empresa, por secciones de cincuenta kilómetros, a fin de que se le abone la cantidad de \$8,000 por cada kilómetro, en los bonos expresados a la par. Los réditos sobre estos bonos comenzarán a correr al hacerse cada liquidación.- Se entiende que este auxilio no se duplicará en caso de construirse doble vía, y sin que se pague subvención alguna, cuando la vía corra en dirección paralela a otro ferrocarril, en una zona de diez leguas a uno y otro lado construido, en virtud de concesión anterior a este Contrato, o cuando una dos puntos que ya estén ligados por otro ferrocarril.

29. La amortización de los bonos de que hablan los artículos anteriores deberá tener lugar dentro del período de cuarenta años, a contar desde la fecha de cada emisión, con obligación, por parte del Gobierno, de avisar a la Empresa, con un año de anticipación, cuando decida amortizar el total de cada emisión, y con seis meses de anticipación cuando resuelva hacer una amortización gradual o proporcional de una emisión dentro del mismo período.

30. La Empresa podrá importar, libres de toda clase de derechos de importación o

aduanas y de impuestos, ya sean éstos federales o locales, durante la construcción y quince años más, para la construcción, explotación, conservación y reparación de sus ferrocarriles y líneas telegráficas y telefónicas y sus accesorios, los siguientes artículos:

Material fijo para, la vía.

Rieles, crampas para vía, tuercas y tornillos para ídem, silletas y cojinetes para ídem, planchuelas rectas o de ángulo para ídem, cambios completos, señales para vía y cruceros, criks o gatos, sapos, durmientes de madera y metálicos, puentes metálicos y de madera, completos o en partes, madera de construcción, edificios de madera o fierro, armados o sin armar.

Material rodante.

Locomotoras de todas clases, trucks para locomotoras y vehículos, ruedas motrices y ejes para ídem, chumaceras para locomotoras y vehículos, resortes y muelles para máquinas, chimeneas para ídem, aventadores para ídem, pedestales para vehículos, farolas para el frente de las locomotoras (Head-Lights), silbatos para locomotoras, topes, cadenas de fierro, pernos, eslabones y barras de acoplar para enganchar las locomotoras y vehículos, comprendiendo los accesorios de enganches automáticos, calderas completas, cilindros completos, inyectoros completos, manómetros de agua para las calderas, hogares para las máquinas, fierro ruso para calderas y cilindros, tuberías de fierro, acero y cobre, ténders completos.

Material para telégrafo.

Alambre de fierro galvanizado y aislado, aisladores de todas clases, postes de madera y de fierro, espigas y crucetas, baterías y piezas anexas, aparatos telegráficos y telefónicos de todas clases, generadores y lámparas de luz eléctrica.

Wagones.

Coches para pasajeros, carros-salones y de dormir, furgones, plataformas, carros para conductores, ídem para express, ídem para equipajes, ídem para correo, ruedas y ejes, chumaceras metálicas, muelles y resor-

tes, puertas y ventanas para material rodante, asientos expresamente para coches, carretillas, arzones y velocípedos para recorrer la vía, frenos para locomotoras y vehículos, comprendiendo los accesorios de frenos automáticos de Westing-house u otros.

Miscelánea.

Mesas giratorias, grúas para el servicio de la línea, máquinas para clavar pilotes, tanques de fierro y de madera para agua y aceite, básculas y maquinaria para talleres.

Los artículos anteriores los introducirá libremente la Empresa para el uso exclusivo de sus líneas de ferrocarril, telégrafo y teléfono, y cuando los adquiriere de producción nacional en la República, quedarán igualmente libres de derechos locales; pero si enajenare o aplicare a otros usos alguno o algunos de estos artículos que causaren derechos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de estos derechos, sin perjuicio de las demás penas que para el caso de contrabando establecen las leyes, salvo el caso en que la enajenación o aplicación se hiciere con permiso expreso de la Secretaría de Fomento.- Por los demás materiales y efectos para los ferrocarriles, telégrafo y teléfono no comprendidos en la lista anterior, el Gobierno abonará a la Empresa la suma de \$25 anuales por cada kilómetro que tenga en explotación, y por el mismo período de que se habla en el primer párrafo de este artículo.- El abono de esta suma de \$25 se hará a la Empresa precisamente en las introducciones que haga de dichos materiales y efectos; debiendo practicarse con la Secretaría de Hacienda las liquidaciones cada seis meses, conforme a lo estipulado en el siguiente párrafo.- Al fin de cada semestre se hará la liquidación de los derechos causados durante él, y una vez abonada a la Empresa la suma que corresponda por los kilómetros en explotación, pagará en dinero efectivo la diferencia que resulte en su contra. Mas si en la fecha de la liquidación el Gobierno debiere a su vez alguna suma por transportes u otros servicios, se establecerá la debida compensación hasta la cantidad concurrente, y el saldo será pagado respectivamente por

quien lo debiere. Si las importaciones que se hubieren hecho en un semestre no cubrieren la cantidad que en él tuviere la Empresa derecho a que se le abone, la diferencia a su favor se le tendrá en cuenta en el semestre o semestres subsecuentes.- Tanto los efectos extranjeros de que se ha hablado, como los nacionales, necesarios para la construcción, reparación y explotación de los ferrocarriles, telégrafos y teléfonos autorizados por este Contrato, serán libres, durante la construcción y los 15 años más ya expresados, de alcabalas, contribuciones, peajes e impuestos interiores decretados hasta hoy o que en lo de adelante se decretaren por cualquiera autoridad de la República, sea cual fuere la clase, denominación o destino de dichos impuestos.- Para el goce de todas las exenciones aquí estipuladas, se observarán los reglamentos que dicten las Secretarías de Hacienda y Fomento.- Si por alguna causa imprevista, aun la de fuerza mayor, se paralizase en todo o en parte el tráfico de las líneas, cesará el pago de los \$25 por kilómetro en la proporción que corresponda y por el tiempo que dure la suspensión.

31. El camino mismo y sus dependencias naturales e indispensables, así como los capitales empleados en su construcción y explotación, y las acciones comunes y preferentes, bonos y obligaciones de la Empresa, estarán exentos del pago de toda contribución o impuesto establecido o que en lo sucesivo se estableciere, desde la fecha de la promulgación de este Contrato hasta 50 años después de concluida la construcción de las líneas, con excepción del impuesto del Timbre, que se causará con arreglo a las leyes de la materia.

32. Para la construcción y explotación de las líneas de ferrocarril, telégrafo y teléfono autorizadas por esta ley, se concede a la Empresa el derecho de vía en la anchura de 70 metros en toda la extensión de la misma; pudiendo, sin embargo, autorizarse por el Ejecutivo que en dichos 70 metros se construya otra en los casos excepcionales de ser punto forzoso de paso, a juicio de la Secretaría de Fomento, y previo el pago de los terrenos y cualquier otro daño que también valorizará la misma Secretaría. Los

terrenos y aguas de propiedad nacional que ocuparen las líneas en la extensión fijada, y los terrenos o aguas necesarias para estaciones, almacenes y otros edificios, depósitos de agua y demás accesorios indispensables del camino y sus dependencias, se entregarán a la Empresa sin retribución alguna. De la misma manera podrá la Empresa tomar de los terrenos nacionales, lagunas y ríos, los materiales de toda especie que sean necesarios para la construcción, explotación y reparación del camino y sus dependencias, sujetándose en la extracción de esos materiales a las leyes y reglamentos respectivos.

El derecho de vía que se concede conforme a estas bases a la Empresa, no implica la facultad de ocupar las carreteras o caminos que los ferrocarriles toquen, de tal manera que impida o entorpezca en unas u otros el libre tráfico de otros vehículos. En caso de que la Empresa, en violación de esta cláusula, inutilizare con las obras que construya las carreteras o caminos, el Ejecutivo mandará hacer las reparaciones debidas con cargo a la subvención que dicha Empresa ha de recibir del Erario público.

33, La Empresa podrá tomar, conforme a las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, los terrenos, aguas y materiales de construcción de propiedad particular, necesarios para el establecimiento y reparación de las vías y sus dependencias, estaciones y demás accesorios; y mientras estas leyes no se den por el Congreso de la Unión, se observarán las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento con los propietarios de los terrenos o materiales de construcción, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos presentarán a las mismas sus avalúos dentro del término de ocho días, contados desde su nombramiento; si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio a conocimiento del Juez de Distrito del Estado en donde estén situados los terrenos o materiales de cuya expropiación se trate, para que nombre un perito tercero en discordia que emita su dictamen dentro del perentorio término de ocho días, contados

desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos o materiales que deban ser ocupados. El Juez de Distrito, tomando en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren, mientras aquellos emiten su dictamen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.-

II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública, para la construcción y reparación de la vía férrea, de sus dependencias y accesorios, no nombrase su perito valuador dentro del término de ocho días después de notificado por el Juez de Distrito, a pedimento de la Compañía, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.-

III, En todo caso en que sea necesario ocurrir al Juez de Distrito, dicho funcionario, si la Empresa lo pidiere o no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesite ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el Juez, previa audiencia del ingeniero del Gobierno, o en ausencia de éste, del perito que nombrase el mismo Juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se sustancia, y autorizando a la Empresa para ocupar provisionalmente el terreno o materiales de que se trate, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuera mayor o menor que la suma depositada por la Empresa, pague lo que faltare o recoja el exceso.-

IV. Si el poseedor o dueño de la propiedad que deba ocuparse fuere incierto o dudoso por causa de litigio u otro motivo, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnización la cantidad que resulte en vista del avalúo del perito que nombre la Empresa y del que el mismo Juez designe, en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme a las prescripciones legales, para entregarla a quien corresponda.-

V. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán principalmente en cuenta lo que

pague por contribución la cosa de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.-

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir o derribar en todo o en parte, árboles, magueyes u otros obstáculos, la Empresa podrá hacerlo, quedando obligada a pagar la indemnización que señalen los peritos luego que ésta sea conocida.

CAPÍTULO III.

Tarifas.

34. Las secciones de ferrocarril, según las fuere construyendo la Empresa, serán inmediatamente examinadas por un ingeniero nombrado por el Ejecutivo, el cual, oído el parecer de aquel, autorizará o no la explotación del tramo. En caso de no autorizar la explotación, el Ejecutivo publicará el informe del ingeniero que haya intervenido y la causa del disenso; pero la Compañía, si no estuviere conforme, podrá pedir que otro u otros ingenieros nombrados por la Secretaría de Fomento, y oyendo a los de la Empresa, examinen de nuevo el tramo. Si el segundo informe de los ingenieros ratifica el primero, la Empresa procederá desde luego a ejecutar las modificaciones que acuerde la misma Secretaría.- Luego que se pongan al uso público los tramos del camino, la Empresa fijará la tarifa de precios que ha de cobrar por la conducción de pasajeros, efectos y demás, no pudiendo exceder de los precios siguientes:

Pasajeros.

Por transporte de pasajeros, por cada kilómetro o fracción recorrida, y por cada persona transportada:-

Primera clase, 3 centavos.-

Segunda clase, 2 centavos.-

Tercera clase, 1 ½ centavos.-

A cada pasajero se le admitirán 15 kilogramos de equipaje libre.-

La Empresa no tendrá obligación de percibir menos de 10 centavos por cada

pasajero por una distancia cualquiera, ni de hacer el servicio con coches de primera clase o el transporte de pasajeros, a precios de primera clase, exceptuando entre los puntos en que a juicio de la misma Empresa el tráfico sea suficiente para justificarlo.

Mercancías.

Por el flete de cada tonelada de 1,000 kilogramos cada una, por cada kilómetro de distancia recorrida:

Primera clase, 6 centavos.-

Segunda clase, 4 centavos.-

Tercera clase, 3 centavos.-

La Empresa no estará obligada a percibir menos de las cantidades siguientes por cualquiera cantidad de carga que transporte, cualquiera que sea la distancia:-

Primera clase, \$1 20 centavos.-

Segunda clase, 80 centavos.-

Tercera clase, 60 centavos.-

Las fracciones de tonelada que sean menores de 10 kilogramos, se estimarán como si fueran 10 kilogramos, y las fracciones de kilómetro se considerarán como si fueren un kilómetro entero.

35. La Empresa tiene facultad para establecer tarifas diferenciales, a fin de facilitar los transportes de mercancías y pasajeros a mayores distancias o en mayores cantidades.- Las tarifas de las mercancías nacionales serán diferenciales, de base decreciente por secciones, y se establecerán de acuerdo entre el Gobierno y la Empresa, atendiendo a la distancia recorrida, a la procedencia, destino y clase de la mercancía. El decrecimiento comenzará de 100 a 150 kilómetros. La Empresa podrá, si le conviniera, y previa la aprobación de las tarifas por la Secretaría de Fomento, extender la graduación a distancias menores de 100 kilómetros y a la mercancía extranjera.- En ningún caso la mercancía extranjera importada por las líneas de la Empresa, podrá gozar de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana.- Todos los productos nacionales que recorran una

distancia mayor de 200 kilómetros, y que se exporten por las aduanas respectivas, gozarán de una rebaja de 50 por 100 sobre las tarifas fijadas en el presente Contrato, siempre que se compruebe debidamente la exportación.

Almacenaje.

Por los dos primeros días de llegadas las mercancías, éstas no pagarán nada.- Por los primeros cinco días siguientes a los expresados, se cobrará 1 centavo diario por cada 100 kilogramos o fracción de 100 kilogramos.- Por los segundos cinco días siguientes se cobrará a razón de 2 centavos diarios por cada 100 kilogramos o fracción de 100 kilogramos.- Por cada día más, y por cada 100 kilogramos o fracción de 100 kilogramos, 3 centavos.- La Empresa podrá cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.- El Gobierno gozará en el importe del almacenaje que cause, la misma rebaja estipulada en el art. 40.

Telegramas.

El cobro de telegramas que se transmitieren por las líneas de la Empresa, no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta, diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, que se transmita a una distancia de 100 kilómetros, quince centavos.

Por cada diez kilómetros más de distancia, o por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez palabras primeras, se pagará cuando más la parte proporcional a quince centavos por diez palabras en cien kilómetros.

36. Se establecerán tarifas especiales que se someterán a la aprobación del Gobierno, para carros-salones o de dormir, para los equipajes y mercancías que se transporten en trenes de pasajeros o expresos, para el dinero y los metales preciosos, materias inflamables y explosivas, los cadáveres y los animales, y para aquellos efectos u objetos que por no deber prudencialmente sujetarse a peso o medida, tengan que pagar fletes superiores a los del

art. 34.

37. La tarifa y clasificaciones de efectos han de tener la publicidad debida y se revisarán cada dos años contados desde que comience la explotación, pudiendo ser modificadas por la Secretaría de Fomento de acuerdo con la Empresa y aun subdivididas las tres clases del art. 34, sí así se considerase conveniente; pero sin que esto en ningún caso dé derecho a la alza de las mismas, más allá de los máximos prefijados.- La aplicación de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad, no pudiendo concederse a nadie ventaja que no se conceda a todos los que se hallen en las mismas circunstancias.

38. Si la Empresa modificase, con aprobación de la Secretaría de Fomento, las tarifas en cualquier sentido, pero siempre dentro del máximo fijado por esta ley, no podrá comenzar a regir esta alteración en el sentido de la alza, sino después de treinta días de publicada. Si la alteración fuese en el sentido de la baja, podrá ponerse en vigor después de quince días de su publicación. Pero esta limitación no afecta al derecho que la Empresa tiene de fijar tarifas provisionales de pasajeros para los días de fiesta nacionales u otras ocasiones, siempre que sea en el sentido de la baja.

39. Los cereales se considerarán siempre en 3ª clase. Los rieles y materiales para la construcción de ferrocarriles, gozarán además de una rebaja de 30 por 100 sobre la tarifa de dicha 3ª clase. La tarifa del carbón de piedra será de 1 ½ centavos por tonelada y por kilómetro, siempre que sea por carro entero, y el Gobierno tendrá en ella una rebaja de la tercera parte.

40. El Gobierno federal disfrutará en la conducción de tropas, trenes, municiones, equipo, víveres, caballos, mulas y cualquiera otro efecto u objeto del servicio público, que se conduzca por las líneas de la Empresa, así como en el pasaje de fuerzas militares, la baja de un 40 por 100 sobre los máximos fijados en el art. 34, y los que se fijaren conforme al art. 36 de este Contrato. La baja de 40 por 100 se hará en el pasaje de militares y empleados federales que caminen

por objeto de servicio público; pero para evitar los abusos que en esta parte pudieran cometerse, se establecerán, con aprobación del Ejecutivo, los reglamentos convenientes; quedando estipulado que en cada caso de pasaje, marcha de tropas o conducción de trenes, municiones o efectos, se dará por el Ejecutivo o funcionario federal autorizado para este objeto por el Gobierno en cada Estado, una orden especial para los directores de la línea.- La Empresa queda obligada a servir preferentemente al Gobierno en la circulación de los trenes militares que de ella demande por conducto de la Secretaría de Guerra, pudiendo en los casos que el mismo Gobierno autorice, suspender por el tiempo indispensable la circulación de trenes de carga y pasajeros del público.- El Gobierno tendrá derecho, previo aviso a la Empresa, de circular en las líneas, materia de este Contrato, trenes militares formados con material rodante del Ferrocarril Nacional de Tehuantepec o de otras líneas de la misma sección de vía que conecten con ellas para evitar los transbordes, indemnizando a la Empresa en la proporción equitativa que corresponda, teniéndose para ello en cuenta la rebaja de que el Gobierno disfruta y la relación que corresponda a la erogación que haga por la ocupación del tren de la línea extraña.- Los inmigrantes que lleguen a la República con la debida autorización del Gobierno, gozarán de las ventajas concedidas a la fuerza armada, y los empleados federales que acompañen carga internacional tendrán pase libre.

41. Por el término de la concesión se hará gratis en las líneas de ferrocarril de que habla este Contrato, según se vayan poniendo en explotación, la conducción de correspondencia, impresos y empleados despachados por la Administración de Correos, en el servicio de la misma; pero ese servicio se hará de manera que no se introduzca por este motivo ninguna variación en los reglamentos y disposiciones de la Empresa, sobre el número de trenes ni sobre las horas de salida y detención en los puntos que tenga a bien fijar.

42. El Gobierno mexicano no exigirá ningún derecho que no sea el expresado en el

artículo siguiente, por el simple tránsito de pasajeros, correspondencia y mercancías en las líneas de la Empresa, durante el período de veinticinco años contados desde la fecha de la conclusión de aquellos; y todos los efectos y mercancías destinados solamente a atravesar el camino y no para su consumo en el país, serán libres de toda especie de derechos de aduana y de puerto, así como de contribuciones e impuestos de toda clase.

43. La Secretaría de Hacienda fijará las formalidades que deberán observarse para la carga y descarga de los objetos y mercancías en los extremos de las expresadas líneas, y en su conducción por ellas, a fin de impedir cualquier fraude o abuso que pudiera cometerse durante su tránsito por el territorio mexicano; pero esas formalidades o precauciones serán tales que no tiendan a demorar ni embarazar el puntual y rápido despacho y tránsito de los trenes y mercancías, equipajes y pasajeros, sin perjuicio del derecho que el Ejecutivo se reserva para examinarlas en cualquier punto del camino. Además del precio de tarifa la Empresa cobrará como máximo un aumento de un peso por cada pasajero y por cada tonelada de 1,000 kilogramos o de 40 pies cúbicos de mercancías de puro tránsito a través del país; y la Empresa recaudará este aumento por cuenta del Gobierno, sin gravamen de éste, verificándose cada cuatro meses la correspondiente liquidación y entrega del saldo. El Gobierno dictará los reglamentos necesarios para hacer efectivo el cobro de este derecho de tránsito. De conformidad con la Constitución de la República, no se exigirán pasaportes ni cartas de seguridad a las personas que pasen de tránsito por dichas líneas y que no han de permanecer en el país.

44. El Gobierno federal se reserva el derecho de mandar colocar uno o dos alambres telegráficos en los postes de la línea de la Empresa, y ésta la obligación de conservarlos en buenas condiciones para el servicio.- Ambos servicios serán prestados gratuitamente, siendo sólo deber del Ejecutivo indemnizar el valor de los alambres que se repongan.- El Gobierno federal establecerá sus oficinas telegráficas con inde-

pendencia de las de la Empresa, y conservará el derecho de tener el o los referidos telégrafos mientras los administre y posea por sí mismo.

CAPÍTULO IV.

Cláusulas generales diversas.

45. En el punto de la frontera de Guatemala y en los puertos de la República en que tocara o terminare el ferrocarril, podrá la Empresa hacer las obras y mejoras de-todas clases que fueren necesarias para la seguridad y facilidad del tráfico y para su conexión con otras líneas dentro o fuera de la República, y establecer puentes, muelles, almacenes y diques, cobrando por el uso de ellos una retribución moderada que se fijará periódicamente con aprobación de la Secretaría de Fomento, Para la adquisición de los terrenos y materiales necesarios para la construcción, conservación y uso de estas obras, la Empresa gozará de los derechos establecidos en esta ley respecto a los terrenos y materiales de propiedad nacional o privada, o materiales importados del extranjero, necesarios para la construcción, explotación, conservación y uso de las mismas líneas y sus dependencias.

46. El punto de la frontera de Guatemala en donde tocara el ferrocarril a que se refiere este Contrato, quedará desde luego habilitado para el comercio exterior, conforme a las leyes de la República.

47. Los buques que lleguen a los puertos de la República, cargados con carbón de piedra, maquinarias, rieles, materiales de construcción, conservación y explotación de los ferrocarriles, líneas telegráficas y telefónicas, gozarán de la exención de derechos de tonelaje, fardo, anclaje y demás de puerto, y pagarán solamente el de práctico. Si trajeren otras mercancías, no disfrutarán de estas exenciones en la parte que corresponda a las mercancías que no sean de la clase y para los usos indicados. Estas exenciones subsistirán durante la construcción y quince años más.

48. Los que robaren rieles u otros materiales, dañaren el camino o lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos por los agentes de la Empresa

y entregados al juez respectivo, para que sean castigados según la gravedad de su delito.

49. La Empresa presentará a la Secretaría de Fomento en cada mes de Enero y bajo protesta de ser verídico y exacto, un informe que comprenda, con referencia al año anterior, precisamente los puntos siguientes:

I. Nombres y residencia de los funcionarios y empleados superiores de la Empresa.-

II. Monto del capital social.-

III. Monto de las acciones emitidas y productos de la emisión.-

IV. Monto de las obligaciones emitidas y producto de la emisión.-

V. Deuda flotante y otras de la Empresa, explicando la clase a que pertenezcan.-

VI. Importe de lo devengado y recibido por subvención.-

VII. Número de kilómetros de camino construido y puesto en explotación.-

VIII. Descripción y costo real del camino construido.-

IX. Descripción y costo probable de la parte por construir.-

X. Cantidad percibida por pasajeros y número de los de cada clase.-

XI. Cantidad percibida por flete, especificando la clase de carga conducida.-

XII. Gastos de explotación.

50. Las concesiones hechas por este Contrato caducarán por cualquiera de las causas siguientes:-

I. Por no comenzar ni ejecutar la construcción en los plazos fijados en los arts. 8º y 9º de este Contrato.-

II. Por enajenar, traspasar, ceder o hipotecar esta concesión o los derechos que de ella se derivan, a algún Gobierno o Estado extranjero; siendo además nula toda estipulación hecha en tal sentido.-

III. Por hacer el transporte de fuerza armada extranjera sin permiso del Ejecutivo federal, o por hacer el transporte de efectos pertenecientes a alguna potencia beligerante o declarados contrabando de guerra por las leyes de la República, sin el mismo permiso, salvo en cualesquiera de esos casos que la Empresa probare que no pudo resistir a fuerza mayor.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo de la Unión, con recurso para la Empresa de reclamar la declaración si no la creyere fundada, ante los tribunales federales que fueren competentes.- La caducidad surtirá sus efectos solamente respecto a la porción de la línea cuya construcción no se hubiere terminado o sobre la extensión precisa de la porción de la línea en que recayere alguna de las otras infracciones previstas en este artículo.

51. En caso de caducidad por falta de cumplimiento a lo prevenido en los arts. 8º y 9º, perderá la Empresa las concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales el Gobierno de la Unión podrá disponer libremente, conservando la Empresa la propiedad de los edificios que hubiere construido, de la parte de ferrocarril y telégrafo o teléfono que hubiere establecido; y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotación.- El Gobierno de la República o el individuo o Compañía a quien éste conceda tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo, previo el pago correspondiente, hecho según el avalúo que al efecto se practicará por dos peritos nombrados uno por cada parte, los cuales, antes de comenzar a actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia, deduciendo del valor el importe de la subvención que la Empresa hubiere percibido.

52. Si la caducidad fuese causada por enajenación, hipoteca, cesión o traspaso a un gobierno extranjero, o por haberlo admitido como socio, además de la nulidad del acto y de la caducidad del presente Contrato, se dará por expirado desde ese momento el plazo concedido para la explotación de la vía, y la Nación entrará desde luego en plena posesión de ella y de todos sus accesorios y

anexos, sin que la Empresa tenga derecho a indemnización de ninguna clase.

53. Al término de los noventa y nueve años, el ferrocarril con sus estaciones y demás inmuebles y con la dotación del material rodante que a juicio de peritos fuere necesaria, pasará en perfecto buen estado y sin gravamen alguno, a ser propiedad de la Nación. El valor del material rodante fijado por los peritos será pagado a la Empresa con los productos líquidos de la explotación, abonándosele un rédito de 5 por 100 al año por la cantidad que se le adeude mientras no se termine el pago.- Los peritos para la calificación y estimación del material rodante que deba pasar a ser propiedad de la Nación, serán dos, nombrados uno por el Ejecutivo y otro por la Empresa; y ambos, antes de comenzar a desempeñar sus funciones, designarán un tercero para que haga la mencionada calificación y estimación, en caso de que los pareceres de dichos peritos no fueren conformes. De la decisión del tercero no habrá ya recurso de ninguna especie para ambas partes.- Entre el tercero y el segundo año anteriores al término de la concesión, se practicará con intervención de un perito nombrado por el Ejecutivo, un inventario de todos los bienes muebles que pertenezcan a la Empresa; siendo nula la enajenación que sin permiso del Ejecutivo se hiciere de cualquiera de los muebles comprendidos en dicho inventario, así como la de los inmuebles aplicados al servicio del camino.

54. El Sr. George Wilson se obliga a construir por sí mismo, o por otra Compañía que al efecto organice, y a conservar y explotar por el tiempo y en las condiciones que se expresarán adelante, un muelle con sus respectivas oficinas, depósitos y demás accesorios y dependencias, en el puerto de San Benito, Estado de Chiapas, para el servicio de mercancías y pasajeros, estableciendo en él un ferrocarril de simple o doble vía, que sea prolongación del de que se habla en este Contrato, con arreglo a las siguientes estipulaciones:-

A. La construcción del muelle se hará por la suma y con sujeción a los planos y a la

especificación y en todo iguales a las del muelle de Tonalá, construido por la Compañía Limitada del Ferrocarril Mexicano del Pacífico (Tonalá a Frontera).-

B. El muelle deberá estar concluido dentro de los quince meses contados desde la promulgación de este Contrato, salvo impedimento proveniente de caso fortuito o de fuerza mayor, que la Empresa denuncie y compruebe oportunamente a la Secretaría de Fomento.-

C. La Empresa podrá importar libre de toda clase de derechos de importación o de aduana y de impuestos, ya sean éstos federales o locales, para la construcción, explotación, reparación y conservación del muelle y de , sus dependencias y accesorios durante la construcción y todo el tiempo que tenga a su cargo la conservación, además de los efectos especificados en el art. 30 de este Contrato, todos los que sean necesarios para las dichas construcción, explotación, reparación y conservación del muelle y sus dependencias y accesorios, previo permiso, en cada caso, de la Secretaría de Fomento y según las reglas y limitaciones que dicte; y por el mismo tiempo gozará respecto de estas obras de las exenciones y derechos que otorgan los arts. 20, 25, 31, 32 y 33 de este Contrato.-

D. El precio del muelle se entregará a la Compañía en bonos que se denominarán: "Bonos del muelle de San Benito," los cuales ganarán un interés de 5 por 100 anual, que será cubierto por la Tesorería General de la Federación, cada seis meses a la presentación y entrega de los respectivos cupones, Estos bonos serán de a \$1,000 cada uno, pagaderos al portador, y serán entregados a la Compañía a la conclusión del muelle, desde cuya fecha correrán los réditos.-

E. Los bonos serán amortizados por el Gobierno a los cuarenta años contados desde la fecha de su emisión; pero el Gobierno tendrá la facultad de amortizarlos antes, en cualquier tiempo y en cualquiera cantidad, entre los veinte y los cuarenta años.-

F. Mientras los bonos no fueren en totalidad amortizados, la Compañía tendrá a

su cargo la conservación y la reparación ordinarias del muelle y las de sus dependencias y accesorios, y podrá explotarlo todo, cobrando hasta \$1 por cada tonelada de mercancías del público que se embarquen o desembarquen por el muelle. Podrá igualmente cobrar tarifas especiales por el servicio de grúas para pesos de más de tres toneladas y por el de provisión de agua y de lastre. Las tarifas serán presentadas para su aprobación a la Secretaría de Fomento, revisadas cada dos años, y en general, siempre que quiera hacerse alguna modificación en ellas, ya sea en el sentido de la alza o en el de la baja.-

G. La Compañía llevará cuenta especial de todos los ingresos que tuviere, por razón del muelle, y del producto total retendrá el 50 por 100 a su favor, y el otro 50 por 100 que corresponde al Gobierno, le será entregado por ella en la Aduana marítima de San Benito, para el servicio de los bonos, siendo a cargo de la Tesorería General de la Federación completar lo que faltare para este servicio, y pudiendo el Gobierno disponer libremente del excedente si lo hubiere. La Secretaría de Hacienda tendrá derecho de inspeccionar, cada y cuando le pareciere conveniente, la cuenta especial de la Compañía, y ésta entregará el 50 por 100 que corresponde al Gobierno, por lo menos quince días antes del vencimiento de cada cupón por réditos de los bonos.-

H. Luego que la totalidad de los bonos esté amortizada, el muelle, sus dependencias y accesorios, inclusa la parte del ferrocarril en él establecida, pasarán en buen estado a la libre administración del Gobierno, como su dueño exclusivo; pero la Compañía tendrá el derecho de conservar la conexión de sus líneas de ferrocarril, telégrafo o teléfono con las del muelle, y el Gobierno no podrá cobrar a la Compañía por el uso que haga del muelle, más de lo que se cobre al público, y en ningún caso más de las cuotas fijadas en la tarifa de que se habla en la letra F.-

I. Si estando el muelle en administración de la Compañía, se destruyere en todo o en parte por caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado, la recons-

trucción y la reposición serán costeadas mitad por el Gobierno y mitad por la Compañía.-

J. La autorización para la carga y descarga de mercancías por el muelle de que se trata, será por todo el tiempo de la concesión del Ferrocarril de Tehuantepec a Guatemala, sin perjuicio de que pueda verificarse esa carga y descarga de mercancías por otros muelles, ya sean construidos por el Gobierno o por empresas particulares.-

K. La Empresa o la que le suceda en sus derechos en la concesión del ferrocarril objeto de este Contrato, podrán usar del muelle, de sus dependencias y accesorios para la descarga de todo el material destinado exclusivamente a la construcción y reparación de su línea de ferrocarril, telégrafo o teléfono, y del muelle, sin abono de ningún derecho del que puede cobrarse según, la frac. F, en la cuenta de que habla la frac. G y sus relativas de este artículo, por el tiempo que tengan a su cargo la administración del muelle; y recíprocamente, todos los efectos y todas las personas del servicio público, pasarán por el muelle sin retribución alguna.-

L. Durante la construcción y por todo el tiempo que la administración del muelle estuviere en poder de la Compañía, tendrá el Gobierno el derecho de hacerlo inspeccionar por el ingeniero que tenga a bien nombrar,

55. El concesionario, para garantizar el cumplimiento de las estipulaciones de este Contrato, constituirá un depósito en el Banco Nacional de México, a los seis meses de la fecha de la promulgación de este Contrato, en títulos de la Deuda pública por valor de \$10.000, cuyo depósito perderá en caso de caducidad.

México, Marzo 15 de 1890.- *Carlos Pacheco.- Luis Méndez.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 15 de Marzo de 1890.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Carlos*

Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- Libertad y Constitución. México, Marzo 15 de 1890.- *Pacheco.- Al....*

Número 10,770.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Marzo 17 de 1890.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por seis años a los Sres. Carothers y Swift, por sus mejoras introducidas al sistema de construcciones de refrigeración.

Los interesados pagarán por derecho de patente \$150 en títulos reconocidos de la Deuda pública.

Número 10,771.

Circular de la Secretaría de Fomento.- Adiciona las instrucciones del Reglamento de 19 de Septiembre de 1881, sobre corte de maderas.

Marzo 18 de 1890.

Para la mejor inteligencia en su aplicación práctica, del inciso IX del art. 6º del Reglamento de 19 de Septiembre de 1881 sobre corte de madera en terrenos nacionales, se adicionan las instrucciones a que se refiere el mismo Reglamento y que se encuentran al fin de él, con la siguiente:

La explotación del hule o caoutchouc y del chicle, deberá hacerse en los meses de Octubre, Noviembre, Diciembre, Enero y Febrero de cada año, picándose únicamente en el tronco del árbol en el primer gajo o rama que se encuentre, siendo esa picadura en forma de espiral y practicada con un rayador cuya cuchilla penetre nada más en la corteza; evitando cruzar las picaduras en toda la circunferencia para no matar el árbol.

Lo que comunico a vd. a fin de que haga vigilar su cumplimiento.- Libertad y Constitución. México, Marzo 18 de 1890. Pacheco.- Al Jefe de Hacienda del Estado de.....

Número 10,772.

Circular de la Tesorería General de la Federación.- Abono de sueldo a los generales y coroneles ascendidos.

Marzo 18 de 1890.

Circular núm. 1,282.- Habiendo consultado esta Tesorería sobre la base que debe servirle para el abono de sueldos a los jefes militares ascendidos a coroneles y generales, por prevenir el art. 1,398 de la Ordenanza que sea desde la fecha en que el Senado ratifique el nombramiento, y el art. 59 del Reglamento de Pagadores, que se haga desde la fecha del cúmplase de la patente, la Secretaría de Hacienda se sirvió resolver, en orden núm. 3,809 de 6 del actual, en el sentido de que subsista lo dispuesto en la Ordenanza general del ejército; y en orden núm. 3,969, de 15 del mismo, me dice lo siguiente:

"Como aclaración al acuerdo que se comunicó a vd. el 6 del actual, bajo el núm. 3,809, fijando la regla conforme a la cual debe abonar esa Tesorería a los generales y coroneles ascendidos, los haberes que les correspondan, el C. Presidente de la República se ha servido disponer que ese acuerdo se entienda en el sentido de que, si bien la Tesorería no debe abonar a dichos jefes el sueldo señalado a sus nuevos empleos, antes de que el Senado ratifique sus nombramientos, el abono, una vez obtenida la ratificación, debe hacerseles a contar desde la fecha del cúmplase de sus respectivos despachos. Se ha servido también el C. Presidente aprobar y revalidar los pagos que antes de comunicarle el acuerdo de 6 del actual, hubiere hecho esa oficina a generales y coroneles ascendidos, tomando para el abono de sueldos, diversa base de la que fija la expresada resolución."

Lo que comunico a vd. para su cumplimiento.

Libertad y Constitución. México, Marzo 18 de 1890.- *Francisco Espinosa.- Al.....*

Número 10,773.

Gobierno del Distrito Federal.- Reglamento de la posesión y uso de armas.

Marzo 19 de 1890.

José Ceballos, Gobernador del Distrito Federal, a sus habitantes, sabed:

Que siendo necesario reprimir a todo trance los delitos contra la seguridad de las personas, con especialidad los de lesiones que tienen lugar frecuentemente, debido, según demuestra la experiencia, al abuso que se comete en el ejercicio del derecho que garantiza a los ciudadanos la libertad de poseer y portar armas para la seguridad y legítima defensa, he tenido a bien disponer, previa la aprobación superior, que entretanto se expide la ley respectiva, se observen las siguientes disposiciones de policía y buen gobierno.

Art. 1. Todos los habitantes del Distrito Federal podrán poseer y portar dentro y fuera de las ciudades, villas y pueblos en él comprendidos, las armas que juzguen necesarias para su seguridad y legítima defensa, bajo las prescripciones siguientes:

I. Que no sean de las destinadas para el uso del Ejército y Armada Nacional, ni envenenadas, ni que arrojen proyectiles explosivos o corrosivos, o sin producir detonación, ni las conocidas generalmente con el nombre de cortas.-

II. Que se lleven manifiestas y de ninguna manera ocultas.

2. La infracción de la frac. I del artículo anterior, se castigará con reclusión hasta de un mes, o con multa hasta de \$500, sin perjuicio de confiscarse las armas.- La infracción de la frac. II del mismo, se castigará con reclusión hasta de quince días, o multa hasta de \$100,

3. No incurre en pena alguna:- El que porte algún instrumento de su profesión, aunque pueda emplearse como arma, siem-

pre que lo lleve a la vista y precisamente para ejercer su oficio.

4. Los Prefectos políticos de los Distritos impondrán las penas a que se refiere el art. 2º, con arreglo a sus facultades, consultando con este Gobierno en el caso de que deba aplicarse una pena mayor.

Lo que se hace saber al público para su puntual observancia.

México, Marzo 19 de 1890.- *José Ceballos.- Nicolás Islas y Bustamante, secretario.*

Número 10,774.

Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato con R. S. Towne para la construcción de líneas de ferrocarril.

Marzo 20 de 1890.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo la ley de 3 de Junio del año pasado, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Leigh H. Rouzer, en representación del Sr. Roberto S. Towne, para la construcción y explotación de líneas de ferrocarril.

Art. 1. Para facilitar el desarrollo de las empresas mineras objeto del Contrato celebrado en esta misma fecha entre el Ejecutivo de la Unión y el Sr. Roberto S. Towne, se autoriza a este último para que por sí o por la Compañía o compañías que organice en la República o en el extranjero, construya y explote durante noventa y nueve años, líneas de ferrocarril con sus correspondientes telégrafos o teléfonos para el servicio exclusivo de dichos ferrocarriles, entre las minas y fundiciones, objeto del citado

Contrato, y entre las unas y las otras y los ferrocarriles existentes o que en lo sucesivo se construyeren en la República.

2. Esta autorización se regirá por las estipulaciones del Contrato celebrado por la Secretaría de Fomento con el Dr. D. José Peón Contreras en 18 de Febrero de 1889 y aprobado por el Congreso de la Unión en decreto promulgado en 3 de Junio siguiente, para la construcción de ramales de ferrocarril sin subvención en el Estado de Yucatán, con las modificaciones siguientes:

1ª. Los plazos se contarán desde la fecha en que se comenzaren las obras de la primera fundición.

2ª. El registro de los instrumentos de que habla el art. 7º, deberá hacerse en la ciudad de México.

3ª. La Empresa estará sujeta a todas las leyes y reglamentos vigentes en la actualidad o que en lo sucesivo se expidan por el Gobierno de la República, ya sea sobre ferrocarriles, transportes y telégrafos o sobre cualquiera otra materia, con tal que dichas leyes o reglamentos no se opongan a lo prevenido en este Contrato,

México, Marzo 20 de 1890.- *Carlos Pacheco.- L. H. Rouzer.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento,

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 20 de Marzo de 1890.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Marzo 20 de 1890.- *Pacheco.- Al.....*

Número 10,775.

Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato con F. H. Relph, para el establecimiento de un Banco Agrícola, Industrial y Minero en Monterrey.

Marzo 20 de 1890.

El Presidente de la República ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que concede al Ejecutivo el art. 2º del decreto expedido por el Congreso de la Unión en 1º de Junio de 1888, he aprobado el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el Sr. Lic. D. Manuel Dublán, Secretario de Hacienda y Crédito público, en representación del Ejecutivo de la Unión, y en uso de la facultad que le otorgó el decreto de 1º de Junio de 1888, y el Sr. Francis Heron Relph, en nombre de la Compañía que organice, para el establecimiento en Monterrey de un Banco Agrícola, Industrial y Minero.

Artículo 1.

Se autoriza al Sr. Francia Heron Relph, en nombre de la Compañía que organice, para establecer bajo las bases de este Contrato, una Compañía Anónima limitada, con el objeto de fundar en la ciudad de Monterrey un Banco, que se denominará "Banco Agrícola, Industrial y Minero de Nuevo León."

Artículo 2.

El Banco tendrá su radicación en la ciudad de Monterrey, y podrá establecer sucursales y agencias en las poblaciones que juzgue convenientes para sus negocios, dentro de los límites de los Estados de Nuevo León, Coahuila, Tamaulipas, Durango y Zacatecas, así como en otros lugares del extranjero.

Artículo 3.

A.- El capital social del Banco será emitido en acciones de a cien pesos o veinte libras esterlinas cada una, constituyendo

juntas, cuando menos, un capital de quinientos mil pesos o cien mil libras esterlinas; de cuya suma deberá tener en caja, en moneda efectiva de oro o plata del cuño mexicano, o su equivalente en moneda esterlina, al comenzar sus operaciones, por lo menos un cincuenta por ciento, procedente de exhibiciones hechas por los accionistas; cuyo hecho será acreditado por el interventor del Gobierno. El resto del capital será integrado según lo prescrito en el art. 957 del Código de Comercio de 1884.

B.- El capital de la primera emisión que hiciere el Banco, podrá aumentarse, previo aviso a la Secretaría de Hacienda, hasta la cantidad de cinco millones de pesos. Si el desarrollo de los negocios del Banco exige mayor aumento de capital, será necesaria autorización previa de la misma Secretaría de Hacienda para hacerlo.

C.- El Banco formará su fondo de reserva separando anualmente, de las utilidades netas de la Sociedad, una parte que no bajará del cinco por ciento hasta que haya alcanzado, a lo menos, a la quinta parte del importe del capital social.

D.- El capital exhibido y los valores que el Banco poseyere, así como el fondo de reserva, constituirán la garantía del pago de intereses y amortización de los títulos o valores que esté autorizado para emitir, y de las demás obligaciones que contraiga dentro de las prescripciones de este Contrato y de sus Estatutos.

Artículo 4.

Las operaciones del Banco Agrícola, Industrial y Minero de Nuevo León, serán:

I. Procurar capitales o créditos a los agricultores, industriales y mineros, haciendo o facilitando con su garantía el descuento de documentos exigibles, cuando más, a un año de plazo.

II. Hacer préstamos hasta por diez años, amortizables en una sola exhibición, garantizados con hipotecas de fincas rusticas o de derechos reales, susceptibles de ser hipotecados sobre fincas de la misma calidad, con interés que no exceda del seis por

ciento anual,

III. Hacer préstamos reembolsables por anualidades comprensivas del interés y de la amortización del capital, con la misma garantía que determina el inciso anterior.

Estos préstamos reconocerán, como base general, un plazo hasta de veinticinco años; y las anualidades que deban pagarse, cuando el capital tenga que amortizarse en ese plazo, no excederán del diez por ciento anual sobre la cantidad prestada. Los préstamos que se hagan a plazos menores, se sujetarán a la proporción que corresponda a la base establecida para los veinticinco años.

Los deudores del Banco tendrán en todo tiempo el derecho de anticipar el pago total o parcial de sus adeudos, ya sea en dinero efectivo, o con bonos o vales del mismo Establecimiento, correspondientes en tipo de interés y plazo de amortización, los cuales serán recibidos por su valor nominal a la par. Los Estatutos determinarán la manera y condiciones bajo las que se harán los pagos indicados.

IV. Hacer préstamos sobre productos agrícolas, fabriles y mineros que le sean entregados en comisión para su venta, o en calidad de prenda, siempre que se contraten plazos que no excedan de un año.

V. Abrir cuentas corrientes a los agricultores, industriales y mineros, con garantía de hipoteca, prenda o fianza satisfactoria.

VI. Recibir depósitos de numerario con objeto de colocarlos por cuenta y en nombre de los deponentes.

VII. Encargarse en comisión de las ventas en el país y de la exportación de productos agrícolas, fabriles y mineros.

VIII. Encargarse, también en comisión, de la compra en el país y en el extranjero, de maquinaria, semillas, materias primas y demás objetos de que tengan necesidad las negociaciones agrícolas, industriales y mineras.

IX. Encargarse, asimismo en comisión, del cobro y pago de toda clase de cuentas.

X. Comprar y negociar, por cuenta

propia o ajena, títulos o valores emitidos por otras instituciones bancarias,

XI. Contratar las obras necesarias para el desmonte, rotura o mejoramiento de terrenos y explotación de minas, y para el aumento de productos en las negociaciones agrícolas, industriales y mineras, con las condiciones y garantías que determine el Consejo de Administración.

XII. Administrar, mientras no sean vendidas, las propiedades que entren a su poder, sin perjuicio de enajenarlas, con arreglo a lo dispuesto en el art. 960 del Código de Comercio de 1884.

XIII. Emitir bonos de caja, reembolsables a plazos, que podrán variar entre un mes y tres años, bajo las condiciones siguientes:

A.- Estos bonos serán al portador o nominativos, y en este caso trasmisibles por simple endoso.

B.- El Banco podrá señalarles un interés cuyo tipo y plazos de pago determinará el Consejo de Administración; pero el pago deberá efectuarse en numerario.

C.- El Banco solo podrá emitir estos bonos mediante la entrega que se le haga, en efectivo, de su valor nominal a la par.

D.- No se podrán expedir bonos de Caja más que por una cantidad igual al monto de la existencia en caja, en dinero efectivo, y al del valor de las obligaciones en cartera.

E.- A la responsabilidad que el Banco contraiga por sus bonos de Caja, quedarán afectos el importe del capital social y el de las obligaciones que menciona en su última parte la fracción anterior.

Artículo 5.

A más tardar, a los ocho meses de promulgado este Contrato, se presentarán a la Secretaría de Hacienda los Estatutos del Banco Agrícola, Industrial y Minero de Nuevo León, formados con sujeción al Código de Comercio de 1884 y a las presentes estipulaciones: los cuales, una vez aprobados, tendrán la misma fuerza de ley que el

presente Contrato.- En consecuencia, esta Concesión y los Estatutos, una vez que queden aprobados, formarán la legislación a que deberán sujetarse el Banco Agrícola, Industrial y Minero de Nuevo León y las personas que con él contraten.

Artículo 6.

Respecto de las hipotecas que garanticen los contratos que haga el Banco, así en la forma como en el orden de preferencia y en todo lo demás, se respetarán las leyes hipotecarias de los Estados en que se encuentren ubicados los bienes que se hipotequen.

Artículo 7.

Si antes de cumplirse el término de esta Concesión el capital del Banco Agrícola, Industrial y Minero se redujese a la mitad por causa de pérdida, se citará a junta general de accionistas, la cual acordará la liquidación del Establecimiento; pudiendo el Ejecutivo Federal dictar las medidas necesarias para garantizar los intereses públicos y particulares a que pueda resultar perjuicio por la situación del Banco.

Artículo 8.

Para cuidar del fiel y exacto cumplimiento de esta Concesión y de los Estatutos respectivos, el Ejecutivo de la Unión nombrará un interventor que tendrá las atribuciones que determina el art. 977 del Código de Comercio de 1884. La remuneración del interventor no excederá de dos mil pesos anuales, y la pagará el Banco con la debida puntualidad.

Artículo 9.

Cada mes formará el Banco Agrícola, Industrial y Minero de Nuevo León, una balanza, en los términos prescritos por el art. 974 del Código de Comercio de 1884, y los que prescriban los Estatutos, comprendiendo en ella el activo y pasivo de sus cuentas, a fin de demostrar circunstanciadamente el estado de sus negocios.

Esa balanza será visada por el interventor del Gobierno, y se publicará oportunamente en el Diario Oficial del Gobierno de

la Unión y en el periódico oficial del Estado de Nuevo León.

El Ejecutivo tendrá derecho de hacer que se forme balanza extraordinaria cuando lo estime conveniente.

El monto acumulado del pasivo, incluidas las letras o mandatos a pagar y los vales en circulación con garantía del Banco, nunca deberá exceder del cuádruplo del capital pagado y la reserva.

Artículo 10.

El Gobierno Federal concede al Banco Agrícola, Industrial y Minero de Nuevo León, las siguientes franquicias:

I. El capital del Banco, sus acciones, bonos, edificios y oficinas destinadas a almacenes de depósito, escrituras otorgadas a su favor, bien sean de hipoteca o de adjudicación, estarán exentas de contribución federal ordinaria y extraordinaria, impuesta o que en lo sucesivo se impusiere, con excepción de la del Timbre que se pagará en la forma que designa la fracción IV de este artículo.

II. El Banco tendrá libertad de exportar libre de los derechos impuestos o que se impongan en lo sucesivo a la moneda de oro y plata, la cantidad que importen las utilidades correspondientes a las acciones suscritas en el extranjero, cada vez que se declare públicamente un dividendo; pero se pagarán los derechos de amonedación y ensaye, si la exportación se hace en plata u oro en pasta, mientras esté vigente la ley de 24 de Diciembre de 1871, o se expide otra que lo determine.

III. En el inesperado caso de guerra o trastorno interior, no podrán ser embargadas ni confiscadas las propiedades territoriales que legítimamente haya adquirido el Banco, ni sus capitales, acciones, bonos, depósitos en caja y en cartera, ni los efectos que tenga en sus almacenes: tampoco se le impondrá ninguna contribución extraordinaria, ni se exigirá servicio de ningún género a sus empleados y dependientes; y antes bien, el Gobierno federal, en todo lo que sea posible, le impartirá toda clase de auxilios, ya

moral, ya efectivamente, para que en todo caso el Banco sea un establecimiento enteramente ajeno a la política, y pueda inspirar al público la más completa seguridad y confianza para la guarda de sus propiedades e intereses.

IV. El impuesto del Timbre se causará y pagará con arreglo a las leyes vigentes en la actualidad o a las reformas que se hicieren a esta contribución, exceptuándose únicamente lo expreso en el párrafo que sigue.

No causarán el impuesto del Timbre los documentos que use el Banco en su administración interior, ya sea que tengan las formas de mandatos u órdenes de la Dirección a los empleados, la de informes de éstos a la Dirección, la de cortes de caja, balances, estados de fondos, o cualquiera otra que no constituya obligación de pago de otro Banco o de tercera persona; ni los documentos que se cambien entre la Administración Central y las Sucursales y Agencias, siempre que no tengan por objeto crear derechos en favor de terceras personas extrañas al Establecimiento, incluyendo a los empleados de éste cuando estén personalmente interesados en algún negocio.

Artículos 11.

La Sociedad que se forme con el nombre de Banco Agrícola, Industrial y Minero de Nuevo León, será siempre mexicana, aun cuando alguno o los más de sus miembros fuesen extranjeros, y estará sujeta exclusivamente a la jurisdicción de los Tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma y todos los extranjeros y sucesores de éstos que tomaren parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados o con cualquiera otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto al expresado Banco se refiera: nunca podrán alegar, respecto de los títulos y negocios relacionados con el Banco, derecho de extranjería bajo cualquier pretexto que sea; solo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden a los mexicanos, y por consiguiente no podrán tener ninguna ingerencia los Agentes diplomáticos extran-

jeros en lo que se refiera al Banco Agrícola, Industrial y Minero de Nuevo León.

Artículo 12.

El concesionario no podrá traspasar ni enajenar, en manera alguna, las concesiones de este Contrato, a ningún Gobierno extranjero; siendo nula la enajenación o hipoteca que se hiciere contra esta prohibición.

Artículo 13.

Todos los derechos y obligaciones que emanen de este Contrato, subsistirán durante cincuenta años, contados desde la fecha en que quede firmado; y si en ese período de tiempo el Gobierno Federal llega a otorgar, en igualdad de circunstancias, franquicias mayores que las contenidas en este Contrato, para el establecimiento de otro Banco destinado a la misma especie de operaciones, aquellas serán extensivas al Banco Agrícola, Industrial y Minero de Nuevo León.

Artículo 14.

Tres meses después de aprobados los Estatutos, dará principio el Banco a sus operaciones.

Artículo 15.

El concesionario, a los cuatro meses de promulgada la aprobación del Contrato, depositará en el Banco Nacional de México, en calidad de garantía, la cantidad de treinta mil pesos en bonos de la Deuda Consolidada, o en certificados de alcances, que perderá en favor del Erario, en caso de que el Banco no quede establecido definitivamente dentro del plazo designado en el artículo anterior, declarándose caduca por el mismo hecho la presente Concesión.

Los treinta mil pesos del depósito serán devueltos al concesionario al comenzar el Banco sus operaciones, de conformidad con esta Concesión.

Si no se hiciere dicho depósito dentro del plazo señalado, quedará nulo e insubsistente este Contrato.

Artículo 16.

Los timbres de este Contrato serán

expensados por el concesionario.

Artículo adicional.

Lo estipulado en el presente Contrato es sin perjuicio de lo que determine la ley general sobre Bancos, que ha de expedirse conforme al Código de Comercio vigente y a cuyas prescripciones se someten desde luego las dos partes contratantes.

Hecho en la ciudad de México, a 20 de Marzo de 1890.- M. Dublán.- Rúbrica- Francis Serón Relph.- Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 20 de Marzo de 1890.- Porfirio Díaz.- Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. Manuel Dublán.

Y lo comunico a vd. para sus efectos.

Libertad y Constitución. México, Marzo 20 de 1890.- Dublán.- Al.....

Número 10,776.

Decreto del Gobierno. Concede un privilegio exclusivo.

Marzo 21 de 1890.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años a los Sres. Horace Hayden (Junior) y William F. Z. Desant, de los Estados Unidos de Norte América, por su nuevo sistema de señales para ferrocarriles.

Los interesados pagarán por derecho de patente \$150 en títulos reconocidos de la Deuda pública.

Número 10,777.

Circular de la Secretaría de Justicia.- Recuerda la circular de 29 de Septiembre de 1888, que previno que la separación del juicio hereditario, autorizada por el artículo 1,720 del Código de Procedimientos civiles, no pueda hacerse sino después de aprobados los inventarios.

Marzo 22 de 1890.

Circular núm. 56.- A fin de expeditar el ejercicio de los derechos hereditarios, el art. 1,720 del Código de Procedimientos civiles exime de las formalidades legales a los herederos mayores de edad, autorizados para separarse de la prosecución del juicio y adoptar los acuerdos que estimen convenientes.

Semejante exención es condicional, pues sólo surte sus efectos cuando está cubierto el interés del Fisco; y como en varios casos los interesados, despreciando los intereses públicos inherentes a la condición expresada, han abandonado la tramitación judicial, dejando inciertos sus derechos; para evitar esa irregularidad y el peligro de nulidad a que esos mismos derechos quedan expuestos por falta de la condición indicada, esta Secretaría, con fecha 29 de Septiembre de 1888, previno que no se autorizara la separación sino después de haber sido presentados y aprobados los inventarios correspondientes.

Y dependiendo aún del cumplimiento de esa disposición el pago del impuesto de la renta interior del Timbre, por el verdadero valor de los bienes que forman el caudal hereditario, el Presidente de la República ha tenido a bien acordar se recomienda la observancia de la indicada prevención.

Lo comunico a vd. para su inteligencia y fines indicados.

Libertad y Constitución. México, Marzo 22 de 1890.- Baranda.

Número 10,778.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Marzo 22 de 1890.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Miguel Romillo, por su aparato que denomina: Teclado desligador aéreo.

El interesado pagará por derecho de patente \$100 en títulos reconocidos de la Deuda pública.

Número 10,779.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Marzo 24 de 1890.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. J. C. W. Pauwels, por su procedimiento para impregnar madera.

El interesado pagará por derecho de patente \$150 en títulos reconocidos de la Deuda pública.

Número 10,780.

Circular de la Tesorería General de la Federación.- Determina la forma en que los pagadores deben justificar el gasto de forrajes.

Marzo 24 de 1890.

Circular núm. 1,283.- La Secretaría de Hacienda, en orden núm. 3,643 fecha 25 de Febrero último, determinó que por ningún motivo se omita la justificación de todos los gastos que se originen en los cuerpos por forrajes, por prevenirlo así, tanto el Reglamento de Pagadores en su art. 111, como la ley vigente del Timbre, exigiendo a todos los vendedores el recibo o factura correspondiente de venta, Y como aclaración a esa

orden, con fecha 20 del actual, y con el núm, 4,074, la misma Secretaría me dice lo siguiente:

"He sometido al conocimiento del Sr. Presidente de la República la comunicación de vd. fecha 2 del corriente, en la cual solicita que la resolución comunicada a esa Tesorería por el Ministerio de mi cargo, determinando la forma en que debe justificarse el gasto de forrajes, comience a regir desde el año fiscal próximo venidero, así como también que las compras que hubieren de hacerse en lugares donde no haya expendios de estampillas, se justifiquen con sólo el paradero que exige el art. 113 del Reglamento de Pagadores. El Sr. Presidente, en vista de las consideraciones que expone vd. en su oficio, se ha servido fijar la inteligencia de la expresada resolución, en el sentido de que se tendrá por vigente desde 1-º de Julio próximo, aceptándose como buenas y arregladas a la ley las justificaciones que antes de esa fecha se hayan hecho y sigan haciéndose con sólo el paradero de que habla el art. 113 del Reglamento de Pagadores y en cuanto al segundo punto, esto es, cuando se compren forrajes en lugares donde no haya estampillas, el Sr. Presidente dispone que en consonancia con los arts. 20 y 21 de la ley del Timbre, los pagadores o habilitados exijan del comprador el importe del impuesto del Timbre, a fin de que las compren y las adhieran, cancelándolas al documento; y en los lugares donde residan los habilitados de partida o piquete, si no hubiere estampillas, remitirán el importe de ellas a la Jefatura o pagaduría donde envíen el documento, para que las adhieran y cancelen.- Lo digo a vd. para sus efectos."

Lo que comunico a vd. para su cumplimiento, cuidando desde 1º de Julio próximo de que las distribuciones por lo gastado con arreglo al fondo de forrajes, sea comprobado con recibos o facturas originales, que el vendedor deberá entregar al comprador, incurriendo en las penas de la ley por omisión en el particular.

Libertad y Constitución. México, Marzo 24 de 1890.- *Francisco Espinosa.- Al.....*

Número 10,781.

Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato con D. Sánchez y Cía, reformando la concesión del Ferrocarril de Matamoros Izúcar a Acapulco.

Marzo 25 de 1890.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo la ley de 3 de Junio del año pasado, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los Sres. Delfín Sánchez y Cía., reformando el art. 1º del decreto de concesión fecha 1º de Julio de 1889, referente al Ferrocarril de Matamoros Izúcar a Acapulco.

Art. 1. Se reforma el art. 1º del decreto de concesión fecha 1º de Julio de 1889, referente al Ferrocarril de Matamoros Izúcar a Acapulco, en los siguientes términos:

"Art. 1º. Se autoriza a los Sres. Delfín Sánchez y Ca, para construir por su cuenta o por la de la Compañía o compañías que al efecto organicen, y para explotar de la misma manera, durante noventa y nueve años, una línea de ferrocarril con su telégrafo correspondiente para el servicio exclusivo del mismo ferrocarril, que partiendo de la ciudad de Izúcar de Macar de Matamoros, en el Estado de Puebla, termine en el puerto de Acapulco, con obligación de construir un ramal que, partiendo de un punto de la línea del Ferrocarril Interoceánico de Acapulco a Vera-cruz, entre las estaciones de Ayotla y la Compañía, y pasando por Riofrío, vaya a unirse con la misma línea de dicho ferrocarril de San Martín Texmelucan a Puebla, en el punto que sea más conveniente con aprobación de la Secretaría de Fomento; en el concepto de que el auxilio a que se refiere el art. 17 de este Contrato, sólo se

abonará en lo correspondiente a este ramal hasta la longitud de 67 kilómetros, quedando obligados los concesionarios a comenzar los trabajos de construcción del repetido ramal a los seis meses de la promulgación de esta reforma, y a terminarlo a los dos años y medio de la misma fecha, bajo la pena de quedar insubsistente la concesión en lo concerniente al ramal si no cumplen con esta obligación."

2. Quedan en todo su vigor y fuerza los demás artículos de la citada concesión de fecha 1º de Julio de 1889.

México, Marzo 25 de 1890.- *Carlos Pacheco.- Delfín Sánchez y Cía.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 25 de Marzo de 1890.- *Porfirio Díaz.- M. C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- Libertad y Constitución. México, Marzo 25 de 1890.- *Pacheco.- Al...*

Número 10,782.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Marzo 25 de 1890.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años a los Sres. Arenas y Cía, por sus familias para periódicos, con avisos mercantiles impresos.

Los interesados pagarán por derecho de patente \$100 en títulos reconocidos de la Deuda pública.

Número 10,783.

Circular de la Tesorería General de la Federación.- Ordena el reintegro a los Cuerpos, de lo que hayan dejado de percibir por falta de justificación de Hojas.

Marzo 27 de 1890.

Circular núm. 1,284.- El Secretario de Hacienda, en orden número 3,982, fecha 17 del que cursa, me dice lo que sigue:

"En vista de que los Jefes de los Cuerpos, conforme a lo dispuesto en el art. 45 de la Ordenanza general del Ejército, dan de baja a los soldados que cumplen su empeño sin haber recibido las respectivas licencias absolutas, cuyo procedimiento ocasiona que no pudiendo justificar debidamente sus bajas, se les haga por las oficinas de Hacienda mayor descuento que el que corresponda, dispone el Presidente de la República se prevenga a esa Tesorería general, que las cantidades que en cumplimiento de lo prevenido en el art. 58 del Reglamento de Pagadores del Ejército, se hayan descontado de más a los Cuerpos por la causa expresada, se les reintegre al siguiente mes o en el que justifiquen las bajas de que se trata, con la copia de la licencia absoluta que determina el art. 56 del citado Reglamento, por ser dicho documento el único que autoriza la separación del servicio, conforme lo expresa el art. 1,356 de la referida Ordenanza.- Dígolo a vd. para sus efectos."

Lo que inserto a vd. para su cumplimiento.- Libertad y Constitución. México, Marzo 27 de 1890.- *Francisco Espinosa.- Al...*

Número 10,784.

Acuerdo de la Secretaría de Justicia.- Priva a la Compañía Lancasteriana de todo carácter oficial, y nacionaliza sus escuelas.

Marzo 29 de 1890.

El C. Presidente de la República, penetrado de la importancia de la ley de 23 de Mayo de 1888, que tiene por principal objeto uniformar la enseñanza primaria y hacer efectivo el precepto que la declara obligatoria y gratuita, dispuso que se hiciera por

esta Secretaría un estudio de la fundación e historia de la Compañía Lancasteriana; y del extenso y justificado informe producido por la Sección 2ª de la misma Secretaría, resultan las siguientes conclusiones:

1ª. Que la Compañía Lancasteriana establecida en esta capital desde el año de 1822, aun cuando se inició por particulares, se constituyó con elementos proporcionados por el Gobierno, se ha sostenido con fondos asignados, en su mayor parte, por el mismo Gobierno, y en consecuencia, ha tenido en la instrucción primaria una intervención oficial más o menos directa, que le ha sido concedida expresamente en ciertas épocas y tácitamente en otras.

2ª. Que el sistema de Lancáster, que en otro tiempo produjo buenos resultados y que fue considerado como el más aceptable, no es en la actualidad el más compatible con los métodos modernos discutidos y aceptados en todos los pueblos cultos como los más eficaces; y que, por otra parte, encontrándose vigente la ley que uniforma la enseñanza primaria en el Distrito y Territorios, la subsistencia del expresado sistema constituiría una divergencia perjudicial a la uniformidad que se procura establecer en la enseñanza.

3ª. Que no se ha conseguido el objeto que el Gobierno se propuso al facilitar a la Compañía los elementos de que dispone, supuesto que no obstante contar con ellos hace varios años, sólo un número reducido de alumnos concurre a las pocas escuelas que actualmente tiene a su cargo la misma Compañía; y

4ª. Que el Gobierno se encuentra en su más perfecto derecho para exigir de la Compañía la devolución de los edificios y capitales que le concedió, bajo la precisa condición de que se destinasen exclusivamente a la difusión y mejora de la enseñanza primaria.

En vista de estas conclusiones, el C. Presidente de la República ha tenido a bien acordar lo siguiente:

1º. Cesa la Compañía Lancasteriana en la intervención oficial que expresa o tácita-

mente ha tenido en la instrucción primaria, por no existir ya razones que la justifiquen.

2º. Las escuelas que están a su cargo tendrán en lo sucesivo el carácter de nacionales y dependerán de la Secretaría de Instrucción pública, a cuyo efecto ésta las recibirá de la Compañía, a fin de introducir en ellas las reformas que exija la adopción de los sistemas modernos de enseñanza.

3º. La Secretaría de Hacienda recogerá de la Compañía los edificios y capitales que ésta recibió directamente del Gobierno para el sostenimiento de su institución.

4º. Hágase presente a la Compañía Lancasteriana, que el Gobierno reconoce y agradece los importantes servicios que ha prestado al país durante el tiempo y en la parte que ha tenido a su cargo la instrucción primaria, manifestándole a la vez, que si los miembros que la constituyen quieren continuar asociados con objeto de coadyuvar a la propagación de la instrucción pública, pueden hacerlo, en uso de sus derechos, teniendo la Compañía un carácter meramente privado, disponiendo solamente de fondos propios y sujetándose a las leyes y reglamentos que se dicten sobre la materia.

5º. Comuníquese a la Secretaría de Hacienda y a la Compañía Lancasteriana, para los efectos correspondientes.

Libertad y Constitución, México, Marzo 29 de 1890.- *J. Baranda.*

Número 10,785.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Marzo 31 de 1890.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Rafael M. Enciso, por su preparación de pulque a la que denomina: "Vino Azteca." El interesado pagará por derecho de patente \$100 en títulos reconocidos de la Deuda pública.

Número 10,786.

Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato con A. Arriaga para la construcción de un Ferrocarril en Coahuila.

Marzo 31 de 1890.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo la ley de 3 de Junio del año pasado, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Agustín Amaga, para la construcción de una línea de ferrocarril en el Estado de Coahuila.

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1. Se autoriza al C. Agustín Arriaga para construir por su cuenta, o por la de la Compañía o compañías que al efecto organice, y para explotar de la misma manera durante 99 años, un ferrocarril con su correspondiente telégrafo o teléfono para el servicio exclusivo del mismo ferrocarril, que partiendo de la Villa de Viesca en el Estado de Coahuila y cruzando el Ferrocarril Internacional Mexicano, llegue a la Villa de San Pedro, con facultad de prolongar la línea hasta conectarla con el ferrocarril Central Mexicano, entre las estaciones del Torreón y Lerdo, con aprobación de la Secretaría de Fomento.

2. El concesionario comenzará desde luego y a sus expensas el reconocimiento de la línea que se le concede por el artículo anterior, sometiendo a la Secretaría de Fomento los planos del trazo antes de comenzar la construcción de la vía; y dentro de 6 meses de la fecha de la promulgación de este Contrato, dará principio a la expresada

construcción de la vía, debiendo quedar concluido el camino dentro de 3 años. Al año de la fecha expresada y en cada año de los siguientes, el concesionario concluirá, por lo menos, 6 kilómetros de vía, pero de manera que todo el camino quede terminado en el citado plazo de 3 años.- El ancho de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de 1 metro 435 milímetros.- Los planos, las obras de construcción de la vía y las curvas, se harán conforme a lo dispuesto en el Reglamento de ferrocarriles.- Las pendientes no podrán exceder de 4 por 100 como máximo.

3. Al expirar los 99 años de la concesión, el ferrocarril pasará en buen estado y libre de todo gravamen al dominio de la Nación, pero el Gobierno deberá comprar todas las estaciones, almacenes, talleres, material rodante, útiles, muebles y enseres que tuviere la Compañía para uso y explotación del camino, con obligación de pagar al contado el precio que a tales estaciones, almacenes, talleres, material rodante, útiles, muebles y enseres fijaren dos peritos, nombrados uno por cada parte, o un tercero en caso de discordia, designado previamente por los mismos. Si entonces conviniere al Gobierno arrendar o enajenar el ferrocarril, gozará la Empresa el derecho de preferencia por el tanto.

CAPÍTULO II.

Bases de la Compañía.

4. Se asociará al ingeniero que designe la Empresa para hacer los reconocimientos y trazos, un perito que nombrará el Ejecutivo, y cuya remuneración, no excediendo de \$150 pesos cada mes, por el tiempo que duren los trabajos, será pagada por la Empresa, la cual, con 15 días de anticipación, dará aviso a la Secretaría de Fomento del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

5. La Empresa será siempre mexicana, aun cuando todos o algunos de sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta exclusivamente a la jurisdicción de los tribunales de la República Mexicana en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de

su territorio. Ella misma y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomaren parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados, o con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto a ella se refiera. Nunca podrán alegar, respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derecho de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea. Sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República concedan a los mexicanos, y por consiguiente no podrán tener injerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros,

6. La Empresa estará sujeta a todas las leyes y reglamentos vigentes en la actualidad o que en lo sucesivo se expidan por el Gobierno de la República, ya sea sobre ferrocarriles, transportes o telégrafos, o sobre cualquier otra materia, con tal que dichas leyes o reglamentos no se opongan a lo prevenido en este Contrato.

7. La Compañía tendrá su domicilio principal en la ciudad de México, sin perjuicio de los demás que pueda establecer en donde pueda convenirle.

8. La Compañía nombrará en esta capital uno o más representantes, facultados y autorizados para tratar con el Gobierno Federal y demás autoridades de la República acerca de todos los negocios relativos a las obligaciones que se le imponen por esta ley, y en cuanto se ejecute o convenga con relación a este asunto.

9. El Gobierno tendrá la facultad de nombrar uno o dos directores que lo representen en la Junta Directiva de la Compañía, cuyo sueldo será pagado por el Erario, y cuyas prerrogativas y facultades serán las mismas que las que tengan los directores de la Compañía.

10. Cuando se suscitare alguna duda o cuestión respecto a la interpretación y cumplimiento de las estipulaciones del presente Contrato, se decidirá exclusivamente por los tribunales competentes de la República Mexicana y conforme a las leyes de la misma.

11. La línea de ferrocarril de que trata este Contrato, y los terrenos y demás propie-

dades legalmente adquiridos por la Compañía en virtud de cesión o compra incluyendo los edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles, materiales, y todos los demás objetos que constituyen el ferrocarril y la línea telegráfica, así como sus ramales y dependencias, se considerarán como propiedad de la Compañía, con el derecho de usar de ella en los términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra propiedad; pero sometidas a las prevenciones de las leyes y reglamentos vigentes actualmente o que en lo sucesivo se dictaren con respecto a ferrocarriles, sin que se entienda por esto que se puedan alterar las condiciones de este Contrato.

12. Dicha Compañía tendrá el derecho de enlazar su vía férrea con cualesquiera otras vías que actualmente existan o que en lo sucesivo puedan existir en la República, y también tendrá el derecho de explotarla y mantenerla en unión o consolidación con cualquiera otra empresa ferrocarrilera, con arreglo a los contratos que celebre con ellas y bajo las condiciones que se consideren convenientes. A su vez la Compañía tendrá la obligación de permitir que sobre su línea pasen trenes pertenecientes a otras empresas, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad. Igualmente la Compañía no podrá oponerse a que su ferrocarril sea cruzado por otros caminos, canales o ferrocarriles que se hagan con autorización del Gobierno, salvo la indemnización a que haya lugar por interrupción del tránsito o daño material causado al camino.- En caso de consolidación con una Compañía extranjera, la concesionaria tendrá la obligación de sujetarse a lo prevenido en el art. 5º.

CAPÍTULO III.

Concesiones y prohibiciones.

13. Ni la Compañía concesionaria, ni ningunas otras que puedan sucederle en lo futuro, en todo o en parte, podrán en ningún tiempo traspasar, enajenar o hipotecar las concesiones de la presente ley, el ferrocarril, el telégrafo y las propiedades anexas, ni las acciones que emitan, a ningún gobierno o Estado extranjero, ni admitirlo en ningún caso como socio en la Empresa; y cualquiera

estipulación hecha con violación de este artículo, será nula y de ningún valor.

14. La Compañía queda autorizada para emitir acciones comunes, preferidas, bonos y obligaciones, y disponer de ellas, así como del ferrocarril, sus dependencias y franquicias, con el derecho de hipotecarlo, y la línea telegráfica, en todo o en parte, según se fuere construyendo, para asegurar el pago de dichos bonos y obligaciones y sus intereses, con la obligación de que la hipoteca se haga a favor de individuos o asociaciones particulares. Las hipotecas serán registradas en el Registro público de la ciudad de México, y ese registro se tendrá como prueba suficiente para su validez y ejecución legal, sin necesidad de registro local en los Estados o lugares por donde pasare el ferrocarril.

15. En todos los puntos que sirvan de término al camino, así como en los demás importantes que atraviere, podrá hacer la Compañía todas las mejoras necesarias para asegurar y facilitar su tráfico, incluyendo el establecimiento de almacenes y otras construcciones, previa la aprobación de los planos y obras respectivas otorgada por la Secretaría de Fomento; y para la adquisición de los terrenos que estas mejoras requieran, la referida Compañía seguirá el método establecido en esta ley, por lo que respecta a los terrenos necesarios para la construcción de dicha línea.

16. Para la construcción y explotación de la línea de ferrocarril y telégrafo autorizada por esta ley, se concede a la Empresa el derecho de vía por la anchura de 70 metros en toda la extensión del ferrocarril, pudiendo, sin embargo, establecerse dentro de esta distancia otros ferrocarriles en casos excepcionales y cuando el Ejecutivo lo estime conveniente, con tal de que se pague el valor de los terrenos y los diversos perjuicios que se sigan, y de que no interrumpan la explotación de los que son objeto de la presente ley.

17. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la línea en la extensión fijada, y los terrenos necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, depósitos de agua y demás accesorios indispensables

de la línea y sus dependencias, se entregarán a la Compañía sin retribución ninguna. De la misma manera podrá la Empresa tomar de los terrenos de propiedad nacional y ríos, los materiales de toda especie que sean necesarios para la construcción, explotación y reparación de la línea y sus dependencias, sujetándose en la extracción de esos materiales a las leyes y reglamentos respectivos.

18. El derecho de vía concedido conforme a estas bases a la expresada Compañía, no implica el derecho de ocupar las vías o caminos reales, de manera que se impida u obstruya en ellos el tránsito acostumbrado de otros vehículos. En caso de que la Compañía obstruya los caminos por causa de construcción de sus obras, tendrá obligación de hacer a sus expensas las reparaciones necesarias.

19. La Empresa podrá tomar, conforme a las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, los terrenos y materiales de construcción de propiedad particular necesarios para el establecimiento, reparación de la vía y sus dependencias, estaciones y demás accesorios; y mientras estas leyes no se den por el Congreso de la Unión, se observarán las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento con los propietarios de los terrenos o materiales de construcción, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos presentarán a las mismas sus avalúos dentro del término de ocho días, contados desde su nombramiento; si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio al conocimiento del Juez de Distrito del Estado en donde estén situados el terreno o materiales de cuya expropiación se trate, para que nombre un perito tercero en discordia, que emita su dictamen dentro del perentorio término de ocho días, contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos o materiales que deban ser ocupados. El Juez de Distrito, tomando en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren, mientras aquellos emiten su dictamen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres

días. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.-

II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública para la construcción y reparación de la vía férrea, de sus dependencias y accesorios, no nombrare su perito valuador dentro del término de ocho días después de notificado por el Juez de Distrito, a pedimento de la Compañía, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.-

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al Juez de Distrito, dicho funcionario, si la Compañía lo pidiera o no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesite ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el Juez, previa audiencia del ingeniero del Gobierno, o en ausencia de éste, del perito que nombrase el mismo Juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se sustancia, y autorizando a la Compañía para ocupar provisionalmente el terreno o material de que se trate, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuere mayor o menor que la suma depositada por la Compañía, pague lo que faltare o recoja el exceso.-

IV. Si el poseedor o dueño de la propiedad que deba ocuparse fuere incierto o dudoso por causa de litigio u otro motivo, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnización la cantidad que resulte en vista del avalúo del perito que nombre la Compañía y del que el mismo Juez designe, en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme a las prescripciones legales, para entregarla a quien corresponda.-

V. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución la cosa de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.-

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir o derribar en todo o en parte, árboles, magueyes u otros obstáculos, la Compañía podrá hacerlo,

quedando obligada a pagar la indemnización que señalen los peritos, luego que ésta sea conocida.

20. Los criaderos metálicos, así como los de carbón de piedra y sal, los mármoles y los depósitos minerales explotables que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieren en la línea principal o su ramal dentro del derecho de vía, serán de la propiedad de la Compañía, sin perjuicio de tercero, con tal que los denuncie y trabaje, sujetándose en todo a las leyes de Minería.

21. La Empresa podrá importar, libre de toda clase de derechos de importación o aduana, y de impuestos, ya sean éstos federales o locales, durante quince años, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato, para la construcción, explotación, conservación y reparación del ferrocarril y línea telegráfica y sus accesorios, los siguientes artículos:

Material fijo para la vía.

Hieles, crampas para vía, tuercas y tornillos para ídem, silletas o cojinetes, planchuelas rectas o de ángulo, cambios completos, señales para vía y cruceros, sapos, durmientes de madera y metálicos, puentes metálicos y de madera completos o en partes, madera ordinaria de construcción, edificios o casas de madera y fierro para estaciones, armadas o sin armar.

Material para telégrafo.

Alambre de fierro y galvanizado, aisladores, postes de madera y fierro, espigas y crucetas, baterías, aparatos telegráficos y telefónicos.

Wagones.

Coches para pasajeros, furgones, plataformas, carros para conductores, ídem para express, ídem para correo, ídem para equipajes, ruedas y ejes, chumaceras metálicas, carretillas, armones y velocípedos para ferrocarril, frenos para vehículos.

Miscelánea.

Mesas giratorias, grúas para el servicio de la línea, máquinas para clavar pilotes, báscula.

Los artículos anteriores los introducirá libremente la Empresa para el uso exclusivo de la vía; pero si enajenare o aplicare a otros usos alguno o algunos de estos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de estos derechos, sin perjuicio de las demás penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

22. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril y telégrafo, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles durante el tiempo que sirvieren en el camino, menos en el caso de guerra extranjera.- La Compañía tendrá derecho de organizar un servicio interior de policía de su línea, y ésta gozará de las mismas prerrogativas que los resguardos nacionales, sujeta a los Reglamentos que apruebe el Ejecutivo. Los individuos que compongan este resguardo, serán mexicanos por nacimiento. La Compañía despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo a reponer, a cualquiera de sus dependientes que haga o proteja el contrabando, o cometa cualquier delito, y auxiliará a la autoridad para su aprehensión. También queda obligada la Compañía, en la parte que le corresponda, a cumplir los reglamentos que expida la Secretaría de Hacienda para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales de la República.- El camino mismo, sus dependencias naturales e indispensables, así como los capitales empleados en su construcción y explotación y las acciones comunes y preferentes, bonos y obligaciones de la Compañía o compañías, estarán exentos durante el término de treinta años, contados desde la conclusión de la línea, del pago de toda contribución o impuesto, establecido o por establecer, de la Federación, de los Estados y de los Municipios, exceptuando solamente el impuesto del Timbre.

23. Las autoridades de la República impartirán a la Compañía todo género de protección y. auxilio en cuanto dependa de sus facultades, sin perjuicio de tercero y conforme a las leyes de la República.

24. Los que robaren rieles, dañaren el camino o lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos infraganti por el resguardo de la Compañía, y entregados al Juez respectivo para que sean castigados según la gravedad de su delito.

25. Es responsabilidad de la Compañía cubrir los jornales de los trabajadores, el importe de los materiales y todos los gastos hechos por ella misma en la construcción del camino.

26. Las obligaciones que contrae la Compañía respecto de los plazos fijados en esta ley, se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor que impida el cumplimiento de las mismas obligaciones. La suspensión durará solamente por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Compañía presentar al Ejecutivo Federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito o de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber empezado el impedimento; y por el solo hecho de no presentar tales noticias y pruebas en todo el tiempo señalado, no podrá ya alegarse por la Compañía, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor. Igualmente deberá la Compañía presentar al Ejecutivo Federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado aquel, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes a los dos mencionados. Solamente se abonará a la Compañía el tiempo que hubiere durado el impedimento, o a lo sumo dos meses más,

27. En caso de que la expresada Compañía deje de cumplir con las obligaciones que le impone el art. 2º, las concesiones hechas en este Contrato podrán por este motivo declararse nulas y de ningún valor ni efecto por el Gobierno Federal en cuanto se refiera a cualquiera porción de la línea mencionada en este Contrato, que pueda no haberse terminado al tiempo de dicha falta de cumplimiento de las referidas obligaciones; subsistiendo, sin embargo, en todo su valor y efectos, por lo que hace a las porciones de la línea terminada con anticipación, en cumplimiento de los términos de este

Contrato.

CAPÍTULO IV.

Tarifas, transporte de efectos del Gobierno y prevenciones varias.

28. La Compañía cobrará por flete de mercancías y pasajeros las cuotas siguientes, sujetas a las prevenciones del art. 31 de este Contrato.

Mercancías.

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, por cada kilómetro de distancia recorrida.- 1ª clase, 6 centavos.- 2ª clase, 4 centavos.- 3ª clase, 3 centavos.

Pasajeros.

Por transporte de cada pasajero, por kilómetro recorrido.- 1ª clase, 3 centavos.- 2ª clase 2 centavos.- 3ª clase, 1 ½ centavos.

La Compañía no tendrá obligación de recibir menos de 25 centavos por cualquiera cantidad de flete, ni menos de 10 centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia.

29. La Compañía tiene facultad para establecer sus tarifas de fletes y pasajeros, con relación a las dificultades y gastos de tracción en los diversos puntos de la línea, sin necesidad de guardar proporción al número de kilómetros recorridos.

30. La Compañía podrá establecer tarifas especiales para los objetos o efectos que, por no deber sujetarse prudencialmente a peso o medida, tengan que pagar mayor flete.

31. La aplicación de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más completa igualdad, no pudiendo concederse a nadie ventaja que no se conceda a todos los que se hallen en las mismas circunstancias.

32. Si en lo futuro hiciere el Gobierno de México a cualquier particular o compañía, alguna concesión para construir ferrocarriles en los Estados Unidos Mexicanos, sin subvención, bajo condiciones más favorables al concesionario que las contenidas en este Contrato, por ese hecho se entenderán concedidas a la Compañía del Ferrocarril

objeto de este Contrato, en lo que concierna a la línea a que esta ley se refiere, en el concepto de que cuando la concesión fuese condicional, esta Compañía tendrá la obligación de llenar la condición en la parte que le toque.

33. El Gobierno de México tendrá la preferencia sobre los particulares, en el transporte de la correspondencia, pasajeros y materiales pertenecientes a la Nación en la línea de la Compañía. En caso de guerra extranjera, el Gobierno podrá usar del camino, con exclusión de cualquiera otro tráfico por todo el tiempo que dure la guerra o revolución, pero pagando los precios de tarifa fijados conforme a esta ley, con la rebaja de que se habla en seguida. En los transportes de militares o empleados que viajen en servicio público y de efectos de la Nación, se hará una rebaja de 50 por 100 sobre los precios de tarifa.- La Compañía concesionaria transportará gratuitamente la correspondencia pública y al empleado encargado de cuidarla, por el término de la conclusión definitiva de la vía, y diez años más. Pasado este tiempo, la Empresa celebrará un contrato especial con el Ejecutivo de la Unión, partiendo de bases más equitativas que aquellas de que goce el público. Los contratos de esa naturaleza se renovarán cada diez años.

34. En el transporte de postes y alambre para telégrafos, gozará el Gobierno de una rebaja de 50 por 100 sobre la tarifa de de tercera clase, a que han de pertenecer en todo tiempo. Los rieles y materiales de construcción de ferrocarriles gozarán también de una rebaja de 25 por 100 con relación a la tarifa común de tercera clase. Por flete de carbón de piedra de procedencia nacional o extranjera, solamente se cobrará 1 centavo por tonelada y por kilómetro y el Gobierno tendrá en ella una rebaja de una tercera parte.

35. La Compañía presentará a la Secretaría de Fomento un informe anual en el que se manifestará:

I. Los nombres de los tenedores de acciones y de los lugares de su residencia, hasta el punto en que sea posible fijarlos.-

II. Los nombres y residencias de los directores y de los empleados de la Compañía.-

III. Una reseña de la línea del camino que haya sido reconocida y de la línea que se haya fijado para la construcción del camino.-

IV. La cantidad recibida por pasajeros y el número de éstos en cada clase.-

V. La cantidad recibida por fletes y el número de toneladas transportadas.-

VI. Una relación del gasto de dicho camino y de sus construcciones fijas.-

VII. Una relación de los adeudos de dicha Compañía, en que se pondrá de manifiesto las diversas especies de ellos; cuya relación se presentará al Secretario de Fomento el día 1º de Enero de cada año, o lo más pronto posible después de esa fecha,

36. Las concesiones hechas por este Contrato caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no constituir el depósito que expresa el art. 40 de este Contrato.-

II. Por no comenzar los trabajos, tanto de reconocimiento como de construcción, y no llevarse a cabo dicha construcción en los períodos que previene el art. 2º.-

III. Por ceder, traspasar o hipotecar esta concesión, o los derechos que de ella se derivan, a cualquier gobierno o Estado extranjero, o por admitirlos como socios en la Compañía.- El Ejecutivo declarará administrativamente la caducidad, tan luego como haya mérito para ello.

37. En caso de caducidad por falta de cumplimiento de lo que se previene en el art 2º, perderá la Compañía las concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales podrá disponer libremente el Ejecutivo de la Unión; pero la Compañía retendrá la propiedad de los edificios que haya construido, y la parte de ferrocarril y telégrafo que pueda haber establecido, así como los materiales, máquinas y herramientas empleados en las obras. El Gobierno de la República, o el individuo o Compañía a quien pueda haber concedido el derecho dé disponer de todo, lo

tendrá expedito para el efecto, mediante el pago previo que corresponda, que se hará conforme al avalúo que con este fin se verificará por dos peritos nombrados uno por cada parte; cuyos peritos nombrarán un tercero antes de comenzar sus operaciones, para que decida en caso de que haya falta de conformidad.- Si la caducidad fuere ocasionada por enajenación, hipoteca o traspaso de la concesión a un Gobierno extranjero o por admitirlo como socio, la Compañía perderá, en beneficio de la Nación, la parte del camino que hubiere construido, en el caso de que la enajenación, hipoteca o traspaso haya sido hecha con consentimiento o aprobación de la Compañía.

38. Los colonos e inmigrantes en su transporte por la línea de la Empresa, gozarán de las rebajas estipuladas en el art. 33, expidiéndose al efecto órdenes especiales por la Secretaría de Fomento.

39. El Gobierno Federal tendrá derecho de mandar colocar uno o dos alambres telegráficos en los postes de la línea de la Empresa, cuyo servicio será prestado gratuitamente. El Gobierno Federal establecerá sus oficinas con entera independencia de las de la Compañía, y conservará el derecho de tener el o los referidos telégrafos mientras los administre y posea por sí mismo.

40. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contrae el concesionario por el presente Contrato, depositará en el plazo de cuatro meses, en el Banco Nacional de México, \$5,000 en certificados de la Deuda pública no diferida, cuyo depósito perderá en caso de caducidad, siendo causa de insubsistencia del mismo Contrato no verificar el concesionario el mencionado depósito en el plazo estipulado.

México, Marzo 31 de 1890.- *Carlos Pacheco.- Agustín Arriaga.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 31 de Marzo de 1890.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de*

Fomento, Colonización, Industria y Comercio.

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- Libertad y Constitución. México, Marzo 31 de 1890.- *Pacheco.- Al...*

Número 10,787.

Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato con F. H. Relph, para el establecimiento de un Banco de emisión, descuento, depósito y circulación en Saltillo (Coahuila).

Marzo 31 de 1890.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que concede al Ejecutivo el art. 2º del decreto expedido por el Congreso de la Unión en 1º de Junio de 1888, he aprobado el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el Sr. Lic. Manuel Dablán, Secretario de Hacienda y Crédito público, en representación del Ejecutivo de la Unión, y en uso de la facultad que le otorgó el decreto de 1º de Junio de 1888, y el Sr. Francisco Heron Relph, en nombre de la Compañía que organice, para el establecimiento en la ciudad de Saltillo, Coahuila, de un Banco de emisión, descuento, depósito y circulación.

Art. 1. Se autoriza al Sr. Francisco Heron Relph, en nombre de la Sociedad anónima que constituya, para establecer en la ciudad de Saltillo un Banco de descuento, depósito, emisión y circulación, que se denominará "Banco de Coahuila." El Banco será organizado por Sociedad o Compañía de responsabilidad limitada, compuesta de cinco socios cuando menos, y por escritura pública de que se dará testimonio a la Secretaría de Hacienda,

2. El Banco tendrá su radicación en la ciudad de Saltillo, y podrá establecer sucursales

sales y agencias en las poblaciones que juzgue convenientes, dentro de los límites de los Estados de Coahuila, Durango, Nuevo León, Tamaulipas y Zacatecas.

3. Todos los derechos y obligaciones que emanen de este Contrato, subsistirán durante cincuenta años, contados desde la fecha en que quede firmado.

4. El capital social del Banco será cuando menos de \$500,000 dividido en acciones de a \$100 cada una, de los cuales deberá tener en caja, en moneda efectiva de oro o plata, al comenzar sus operaciones, por lo menos un 50 por 100 exhibido por los accionistas, cuyo hecho será acreditado por el interventor del Gobierno. El resto del capital será integrado en los términos prescritos por el art. 957 del Código de Comercio de 1884.- El capital social del Banco podrá ser aumentado según el desarrollo de sus negocios, previa autorización de la Secretaría de Hacienda.

5. El Banco formará su fondo de reserva separando anualmente de las utilidades netas de la Sociedad una parte, que no bajará del 5 por 100, hasta que haya alcanzado a lo menos a la quinta parte del capital social.

6. El Banco tendrá derecho de emitir billetes con las formalidades y requisitos expresados en seguida, por una cantidad igual al importe de su capital exhibido en efectivo, y previo el depósito en dinero o títulos de la Deuda consolidada a su valor de plaza, por la tercera parte de su emisión, o la constitución de fianzas proporcionales, como garantía de los billetes que emita, y a satisfacción de la Secretaría de Hacienda.-

A. Los billetes serán de un valor de \$5, 10, 20, 50, 100 y 500, pagaderos a la vista, al portador, y en dinero efectivo, en las oficinas del Banco, y de curso voluntario para el público.-

B. Los billetes serán firmados por el Director del Banco o uno o dos de los miembros de su Consejo de Administración, por el cajero del mismo y por el interventor del Gobierno, llevarán el sello del Banco, el especial que determine la Secretaría de

Hacienda y el timbre puesto por la Administración General de la Renta, que acredite el pago de ese impuesto.-

C. No se hará emisión alguna de billetes sin recabar antes la autorización del Gobierno federal, justificándose la exhibición efectiva del capital correspondiente con la constancia que libre el interventor.-

D. El monto de los billetes que tenga el Banco en circulación nunca excederá del triple de su existencia metálica en caja, excluyendo de ella el importe de los depósitos.-

E. El Banco anunciará periódicamente, con la especificación marcada en el art. 969 del Código de Comercio de 1884, la forma en que tenga garantizada su circulación de billetes.

7. Tanto para llenar las formalidades que anteceden, como para cerciorarse en todo tiempo de la exactitud y legalidad de las operaciones del Banco, y vigilar el cumplimiento de este Contrato y de sus Estatutos, en la parte concerniente a la seguridad del público, nombrará el Gobierno federal un interventor, cuyas atribuciones serán las consignadas en el art. 977 del Código de Comercio de 1884.- El interventor no deberá mezclarse ni ingerirse en los negocios y transacciones del Banco con el comercio y particulares, para lo cual tendrá dicho establecimiento la más amplia y perfecta libertad.- La remuneración del interventor no excederá de \$1.500 anuales, que pagará el Banco con la debida puntualidad.

8. El Banco de Coahuila podrá practicar, ya sea con individuos, sociedades o corporaciones, todas las operaciones pecuniarias a la naturaleza de su instituto.- Puede el Banco abrir cuentas corrientes con interés a personas abonadas, con plazos y garantías de valores que sean convenientes, y encargarse de recibir depósitos de dinero efectivo o de metales preciosos y valores que se le entreguen.- Puede el Banco también, abrir cuentas corrientes de cheques, sujetándose a las prescripciones del Código de Comercio, para los efectos de esos mandatos de pago, que llevarán la estampilla prevenida en la ley

del Timbre.- El Banco no podrá hacer operaciones a más de seis meses, ni descontar letras, pagarés u otros valores de comercio, sin la garantía de dos firmas de responsabilidad.- El Banco no podrá adquirir ni poseer bienes raíces, ni hacer préstamos sobre ellos, con excepción de los necesarios para establecer sus oficinas o dependencias, y de los que tuviere que recibir en pago, porque sus créditos no puedan cubrirse de otra manera: sin embargo, respecto de estos últimos, el Banco tendrá obligación de enajenarlos dentro del plazo y en las formas determinadas por el Código de Comercio de 1884.

9. El Banco de Coahuila publicará mensualmente en el Diario Oficial del Gobierno y en el periódico oficial del Estado de Coahuila, un corte de caja visado por el interventor, comprendiendo el estado general de su activo y pasivo, su existencia en numerario, el saldo de las cuentas de depósito y el de las cuentas corrientes deudoras y acreedoras, así como el monto de los valores en cartera, de los billetes en circulación y de su fondo de reserva, El interventor comprobará la existencia metálica que de él aparezca.- La Secretaría de Hacienda podrá mandar practicar corte de caja extraordinario cuando lo estime conveniente.

10. Si antes de cumplirse el término de esta concesión, el capital del Banco se redujese a la mitad por causa de pérdida, se citará a Junta general de accionistas, la cual acordará la liquidación del establecimiento, pudiendo el Ejecutivo federal dictar las medidas necesarias para garantizar los intereses públicos y particulares a que pueda resultar perjuicio por la situación del Banco.

11. A más tardar, a los seis meses de promulgada esta concesión, se presentarán a esta Secretaría los Estatutos del Banco de Coahuila, formados con sujeción al Código de Comercio y a las presentes estipulaciones; los cuales, una vez aprobados, tendrán la misma fuerza de ley que el presente Contrato. En consecuencia, esta concesión y los Estatutos y Reglamentos que forme el Consejo de Administración, una vez debidamente aprobados y publicados, formarán la legis-

lación a que deberán sujetarse el Banco de Coahuila y las personas que con él contraten: entendiéndose que el propio Banco gozará de todas las ventajas que el Código de Comercio concede a los Bancos de emisión.

12. El Gobierno federal concede al Banco de Coahuila las siguientes exenciones y franquicias:-

I. Exención de toda contribución federal ordinaria y extraordinaria que en lo sucesivo se impusiere sobre su capital, acciones, billetes, bonos, edificios destinados a sus oficinas y almacenes, y escrituras a su favor, con excepción de la del Timbre, que pagará en la forma que designa la frac. V de este artículo.-

II. El Banco tendrá libertad de exportar, exenta de los derechos impuestos o que se impongan en lo sucesivo a la moneda de oro y plata, la cantidad que importen las utilidades correspondientes a las acciones suscritas en el extranjero, cada vez que se declare públicamente un dividendo; pero se pagarán los derechos de amonedación y ensaye, si la exportación se hace en plata u oro en pasta, mientras esté vigente la ley de 24 de Diciembre de 1871, o se expide otra que lo determine.-

III. En el inesperado caso de guerra o trastorno interior, no podrán ser embargadas ni confiscadas las propiedades que legítimamente haya adquirido el Banco, ni sus capitales, acciones, bonos, depósitos en caja y en cartera, ni los efectos que tenga en sus almacenes: tampoco se le impondrá ninguna contribución extraordinaria, ni se exigirá servicio de ningún género a sus empleados y dependientes, y antes bien el Gobierno federal, en todo lo que sea posible, le impartirá toda clase de auxilios ya moral, ya efectivamente, para que en todo caso el Banco sea un Establecimiento enteramente ajeno a la política, y pueda inspirar al público la más completa seguridad y confianza para la guarda de sus propiedades e intereses.-

IV. El Banco no dará noticia ni informe especial de los depósitos que se le confíen, de los saldos de las cuentas que lleve, ni de las demás operaciones que practique, sino a los

interesados mismos o a la autoridad judicial cuando por ella fuere requerido y mediante orden escrita; pero sin que esto releve al Banco de la obligación que le impone el art. 9º.-

V. El impuesto del Timbre se causará y pagará con arreglo a las leyes vigentes en la actualidad o a las reformas que se hicieren a esta contribución, exceptuándose únicamente lo expreso en el párrafo que sigue:- No causarán el impuesto del Timbre los documentos que use el Banco en su administración interior, ya sea que tengan las formas de mandatos u órdenes de la Dirección a los empleados, la de informes de éstos a la Dirección, la de cortes de caja, balances, estados de fondos, o cualquiera otra que no constituya obligación de pago de otro Banco o de tercera persona; ni los documentos que se cambien entre la Administración central y las sucursales y agencias, siempre que no tengan por objeto crear derechos en favor de terceras personas extrañas al Establecimiento, incluyendo a los empleados de éste cuando estén personalmente interesados en algún negocio.

13. La Sociedad que se forme con el nombre de "Banco de Coahuila," será siempre mexicana, aun cuando alguno o algunos, o los más de sus miembros fuesen extranjeros; y estará sujeta exclusivamente a la jurisdicción de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma y todos los extranjeros y sucesores de éstos que tomen parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados, o con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos, en todo cuanto al "Banco de Coahuila" se refiera; nunca podrán alegar, respecto de los títulos y negocios relacionados con el Banco, derecho de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea; sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden a los mexicanos; y por consiguiente, no podrán tener ninguna injerencia los Agentes diplomáticos extranjeros en lo que se refiera al "Banco de Coahuila."

14. El concesionario no podrá tras-

pasar ni enajenar, en manera alguna, las concesiones de este Contrato, a ningún gobierno extranjero; siendo nula la enajenación o hipoteca que se hiciere contra esta prohibición.- Para traspasar esta concesión a otra Sociedad o Compañía particular, recabará la conformidad de la Secretaría de Hacienda.

15. Dentro del término de tres meses después de aprobados los Estatutos, dará principio el Banco a sus operaciones.

16. El concesionario, a los seis meses de promulgada la aprobación del Contrato, depositará en el Banco Nacional de México, en calidad de garantía, la cantidad de \$30,000 en bonos de la Deuda consolidada o en certificados de alcanees, que perderá en favor del Erario en caso de que el Banco no quede establecido definitivamente dentro del plazo designado en el artículo anterior.- Los \$30,000 del depósito serán devueltos al concesionario al comenzar el Banco sus operaciones, de conformidad con esta concesión.- Si no se hiciere dicho depósito dentro del plazo señalado, quedará nulo e insubsistente este Contrato.- Si el Banco comenzare a funcionar antes del plazo señalado para el depósito, quedará relevado de constituirlo.

17. La presente concesión caducará para el Banco de Coahuila, y la caducidad será declarada administrativamente por la Secretaría de Hacienda, en los casos siguientes:-

1. Por no exhibir el capital prefijado en este Contrato.-

2. Por no constituir los depósitos y fianzas que en ella se previenen, dentro de los respectivos plazos.-

3. Por no constituir el fondo de reserva.-

4. Por exceso o translimitación en la emisión o circulación de sus billetes.-

5. Por suspensión de más de tres meses en sus operaciones, fuera de los casos fortuitos o de fuerza mayor debidamente justificados.-

6. Por quiebra declarada judicialmente.-

7. Por traspasar esta concesión sin el consentimiento de la Secretaría de Hacienda.

18. Las modificaciones favorables que se establezcan en la legislación bancada vidente o en concesiones posteriores, para la mayor amplitud y desarrollo de las instituciones de este género, aprovecharán también al Banco que es objeto de este Contrato.

19. Los timbres de este Contrato serán expensados por el concesionario.

Artículo adicional.- Lo estipulado en el presente Contrato es sin perjuicio de lo que determine la ley general sobre Bancos, que ha de expedirse conforme al Código de Comercio vigente, y a cuyas prescripciones se someten desde luego las dos partes contratantes.

Hecho y firmado en la ciudad de México, a 31 de Marzo de 1890.- *M. Dublán.- Francis Heron Relph.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 31 de Marzo de 1890.- *Porfirio Díaz.- Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. Manuel Dublán.*

Y lo comunico a vd. para sus efectos.

Libertad y Constitución. México, 31 de Marzo de 1890.- *Dublán.- Al...*

Número 10,788.

Circular de la Tesorería General de la Federación.- Exceptúa del descuento de seis centavos diarios a los arrieros de los cuerpos del Ejército.

Marzo 31 de 1890.

Circular núm. 1,285.- El Secretario de Hacienda, en orden número 13,897, fecha 29 del que hoy fina, me dice lo siguiente:

En oficio de 27 del actual me dice el

Secretario de Guerra lo que sigue:- El Presidente de la República ha tenido a bien acordar que los arrieros de todos los cuerpos de infantería y caballería del ejército quedan exceptuados del descuento de seis centavos diarios para reemplazo, de que trata la circular de esta Secretaría, de 11 de Mayo de 1889.- Lo que tengo el honor de comunicar a vd. para los fines consiguientes.- Trasládolo a vd. con los propios fines.

Lo inserto a vd. para su cumplimiento, en el concepto de que devolverá vd. a los pagadores las cantidades que hayan descontado a los arrieros de sus respectivos cuerpos.

Libertad y Constitución. México, Marzo 31 de 1890.- *Francisco Espinosa.- Al...*

Número 10,789.

Decreto del Gobierno. - Aprueba el Contrato con J. D. Casasús, para la construcción de un Ferrocarril del Popocatepetl o el Ixtacihuatl y un punto del Ferrocarril Interoceánico o del Ferrocarril Mexicano.

Abril 2 de 1890.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo la ley de 3 de Junio del año pasado, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Joaquín D. Casasús, para la construcción de un ferrocarril entre el Popocatepetl o el Ixtacihuatl y un punto conveniente del Ferrocarril Interoceánico o del Ferrocarril Mexicano.

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1. Se autoriza al C. Lic. Joaquín D. Casasús para construir por su cuenta o por la de la Compañía o compañías que al efecto organice, y para explotar de la misma manera durante 99 años, un ferrocarril con su correspondiente telégrafo o teléfono para el servicio exclusivo del mismo ferrocarril, que partiendo del Ixtacihuatl y pasando por el volcán del Popocatepetl, o partiendo del Popocatepetl y pasando por el Ixtacihuatl, vaya a entroncar en el punto que sea más conveniente, ya con el Ferrocarril Interoceánico o ya con el Ferrocarril Mexicano.- Si conviniere al concesionario que el Ferrocarril tenga un ramal del pie del volcán del Popocatepetl a la cima, y otro semejante en el Ixtacihuatl, se sujetará, por lo que toca a la construcción, al sistema que de común acuerdo se prefiera por la Secretaría de Fomento y el concesionario.

2. El concesionario comenzará dentro de un año y a sus expensas el reconocimiento de la línea que se le concede por el artículo anterior, sometiendo a la aprobación de la Secretaría de Fomento los planos del trazo antes de comenzar la construcción de la vía; y dentro de dos años dará principio a la expresada construcción de la vía, la cual quedará concluida dentro de cinco años.- La vía será de 914 milímetros si entroncare con el Ferrocarril Interoceánico, y de un metro 435 milímetros si el entronque se verifica con el Mexicano.- Los planos, las obras de construcción de la vía y las curvas se harán conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Ferrocarriles.- Las pendientes no podrán exceder de 4 por 100 como máximo.- Los plazos de que habla este artículo se contarán desde la fecha de la promulgación del presente Contrato.

3. Igual al art. 3º del Contrato aprobado por Decreto de 31 de Marzo de 1890.

CAPÍTULO II.

Bases de la Compañía.

4 a 12. Iguales respectivamente a los

arts. 4 a 12 del citado Contrato.

CAPÍTULO III.

Concesiones y prohibiciones.

13 a 21. Iguales respectivamente a los arts. 13 a 21 del citado Contrato.

22. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril y telégrafo, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles durante el tiempo que sirvieren en el camino, menos en el caso de guerra extranjera.- La Compañía tendrá el derecho de organizar un servicio interior de policía de su línea, y ésta gozará de las mismas prerrogativas que los resguardos nacionales, sujeta a los Reglamentos que apruebe el Ejecutivo. Los individuos que compongan este resguardo, serán mexicanos por nacimiento.- La Compañía despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo a reponer, a cualquiera de sus dependientes que haga o proteja el contrabando, o cometa cualquier delito, y auxiliará a la autoridad para su aprehensión. También queda obligada la Compañía, en la parte que le corresponda, a cumplir los reglamentos que expida la Secretaría de Hacienda para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales de la República.

23 a 27. Iguales respectivamente a los arts. 23 a 27 del citado Contrato de 31 de Marzo.

CAPÍTULO IV.

Tarifas, transporte de efectos del Gobierno y prevenciones varias.

28 a 39. Iguales respectivamente a los arts. 28 a 39 del citado Contrato.

40. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contrae el concesionario por el presente Contrato, depositará en el plazo de seis meses, en el Banco Nacional de México, 35,000 en certificados de la Deuda pública no diferida, cuyo depósito perderá en caso de caducidad, siendo causa de insubsistencia del mismo Contrato no verificar el concesionario el mencionado depósito en el

plazo estipulado.

México, Abril 2 de 1890.- *Carlos Pacheco.- Joaquín D. Casasús.-* Por tanto, mando se imprima, publi-que, circule y se le dé el debido cumplimiento.- Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 2 de Abril de 1890.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- Libertad y Constitución. México, Abril 2 de 1890.- *Pacheco.- Al....*

Número 10,790.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Dispone que los administradores del timbre puedan practicar visitas siempre que lo juzguen conveniente.

Abril 2 de 1890.

Circular núm. 31.- El art. 147 de la ley del timbre previene que los empleados de la Renta visiten las negociaciones y establecimientos mercantiles siempre que, por denuncia justificada o por datos positivos, sospechen que no se cumple con la ley; y como esta prescripción se ha interpretado alguna vez en el sentido de que para que los empleados del timbre practiquen visitas, se requiere denuncia o principio' de prueba por escrito, lo cual pugna con el espíritu de la ley y ocasionaría graves perjuicios a los intereses fiscales, el Presidente de la República se ha servido disponer que la Secretaría de mi cargo expida la presente circular, para que los jueces, funcionarios y empleados a quienes corresponda intervenir en asuntos relacionados con el cumplimiento de la ley del timbre, tengan entendido que, además de los casos en que por prevención expresa de la ley deban pasarse visitas de inspección, los administradores principales y subalternos de la Renta tienen la facultad de practicarlas por sí o por delegado, cuantas veces lo creyeren necesario para evitar o corregir infracciones.

Lo digo a vd. para sus efectos.- Libertad y Constitución. México, Abril 2 de 1890.- *Dublán.*

Número 10,791.

Circular de la Tesorería General de la Federación.- Manda que los jefes y oficiales en depósito se presenten a las revistas de comisario.

Abril 8 de 1890.

Circular núm. 1,286.- El Secretario de Hacienda, en orden núm. 14,008, fecha 31 del próximo pasado, me dice lo siguiente:

Dispone el Presidente se diga a esa Tesorería que la revista de comisario que tiene que pasar el depósito de jefes y oficiales, se verifique desde el próximo mes de Abril, presentándose personalmente ante ella los individuos que componen dicha corporación, en la inteligencia de que los que se hallen enfermos la pasarán en el lugar de su residencia con los requisitos de Reglamento, y los que estuvieren fuera del Distrito Federal, la pasarán ante la oficina federal que corresponda, entendiéndose que no se abonarán haberes a los individuos que no pasen revista en los términos expresados.- Dígolo a vd. para su conocimiento y efectos.

Libertad y Constitución. México, Abril 8 de 1890.- *Francisco Espinosa.- Al...*

Número 10,792.

Circular de la Tesorería General de la Federación.- Prescribe que las oficinas avisen por telégrafo a la Tesorería cuando sus empleados se separen por licencia, promoción u otro motivo.

Abril 11 de 1890.

Circular núm. 1,287.- Dándose con frecuencia el caso de que algunas oficinas no cumplen con lo prevenido en la circular núm. 1,242, de 6 de Junio de 1889, de dar aviso de la separación de sus empleados, sea por licencia, por promoción u otro motivo, y trayendo consigo tal omisión la demora en las operaciones que en tales casos deba practicar esta Tesorería, se le previene a vd. que además de comunicarlo por oficio, como lo indica la circular citada, lo haga igualmente por telégrafo, advirtiéndolo, en caso de licencia con goce de sueldos, si

dejaron apoderado para el cobro de ellos; si conserva el interesado la libreta o quedó en poder de esa oficina; hasta qué fecha fue liquidado y la cantidad que adeude a su separación.

Dígolo a vd. para su cumplimiento, esperando se sirva acusarme recibo de la presente.- Libertad y Constitución. México, Abril 11 de 1890.- *Francisco Espinosa.- Al....*

Número 10,793.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo. .

Abril 14 de 1890.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se conceda privilegio exclusivo por diez años al Sr. Albert Edward Woolf, de los Estados Unidos de Norte América, por ciertos inventos relativos a las planchas para baterías secundarias.

El interesado pagará por derecho de patente \$150 en títulos reconocidos de la Deuda pública.

Número 10,794.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Abril 14 de 1890.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852 se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. James Page, por su nuevo sistema para fabricar toda clase de tejidos de lana y algodón.

El interesado pagará por derecho de patente \$150 en títulos reconocidos de la Deuda pública.

Número 10,795.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Abril 15 de 1890.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Max Van Guipen, de Prusia, por sus invenciones relativas a las máquinas para la fabricación de los cuerpos de los cigarros.

El interesado pagará por derecho de patente \$150 en títulos reconocidos de la Deuda pública.

Número 10,796.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Abril 15 de 1890.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. John Ennis Searles, hijo, de los Estados Unidos de Norte América, por un método y aparato para extraer los elementos líquidos y solubles de las substancias vegetales ya rastrilladas.

El interesado pagará por derecho de patente \$150 en títulos reconocidos de la Deuda pública.

Número 10,797.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Abril 16 de 1890.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Manuel Medina, por su nuevo sistema de calzado, al que ha denominado: "Moderno."

El interesado pagará por derecho de patente \$100 en títulos reconocidos de la

Deuda pública.

Número 10,798.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Abril 16 de 1890.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. E. A. Mc. Duffe, por su máquina trituradora de metales combinada con otra lavadora, para extraer el metal que contengan los terrenos auríferos y a las cuales ha llamado: "Pulverizador y Lavador."

El interesado pagará por derecho de patente \$150 en títulos reconocidos de la Deuda pública.

Número 10,799.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Abril 17 de 1890.

Artículo único. De conformidad, con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Busdett Loomis, por su aparato y procedimiento de fabricación de gas para calentar e iluminar.

El interesado pagará por derecho de patente \$150 en títulos reconocidos de la Deuda pública.

Número 10,800.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Abril 18 de 1890.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por seis años al Sr. Eduardo F. Hammeken, por su sistema de

furgón reformado con tarima o fondo móvil y en combinación con un carro adecuado, para efectuar con rapidez la carga y descarga de mercancías, etc., siendo aplicable a toda clase de ferrocarriles.

El interesado pagará por derecho de patente \$150 en títulos reconocidos de la Deuda pública.

Número 10,801.

Decreto de la Cámara de Diputados.- Amplía las partidas 33,35 y 38 del Presupuesto de Egresos para 1889-1890.

Abril 18 de 1890.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le concede la frac, VI, letra A, del art. 72 de la Constitución Federal, decreta:

Artículo único. Se amplía la partida núm. 33 del Presupuesto de Egresos vigente, en la cantidad de \$800; la partida núm. 35 del mismo, en la cantidad de \$2,700, y la partida núm. 38 del propio Presupuesto, en la cantidad de \$3,000.

Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados. México, Abril 16 de 1890.- *M. O. de Montellano, diputado presidente.- E. Cervantes, diputado secretario.- Juan de Dios Peza, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a 18 de Abril de 1890.- *Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Manuel Doblán, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito publico.- Presente.*

Lo inserto a vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Libertad y Constitución, México, Abril 18 de 1890.- *Dublán.- Al...*

Número 10,802.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Abril 19 de 1890.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. William Gutenberg, de los Estados Unidos de Norte América, por su nuevo triturador de minerales.

El interesado pagará por derecho de patente \$150 en títulos reconocidos de la Deuda pública.

Número 10,803.

Decreto de la Cámara de Diputados.- Amplía las partidas 8,648 y 7,192 del Presupuesto de Egresos para 1889-1890.

Abril 19 de 1890.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le concede la frac. VI, letra A, del art. 72 de la Constitución Federal, decreta:

Art. 1. Se amplía la partida núm. 8,648 de la ley de Presupuesto de Egresos vigente, en la suma de \$80,000.

2. Se amplía la partida núm. 7,192 de la misma ley, en la suma de \$180,000.

Salón de sesiones de la Cámara de

Diputados del Congreso de la Unión. México, Abril 17 de 1890.- *M. O. de Montellano, diputado presidente.- E. Cervantes, diputado secretario.- E. Pimentel, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a 19 de Abril de 1890.- *Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Manuel Dublán, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.- Presente.*

Lo inserto a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.- Libertad y Constitución. México, Abril 19 de 1890.- *Dublán.- Al...*

Número 10,804.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Abril 21 de 1890.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Carl Steffen, por su aparato para purificar el azúcar impuro por los efectos de la miel, y obtener de este modo azúcar blanca de primera.

El interesado pagará por derecho de patente \$150 en títulos reconocidos de la Deuda pública.

Número 10,805.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Abril 22 de 1890.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Agustín Gamboa y Cubas, por su sistema de anuncios comerciales en los sobres de cartas. El interesado pagará por derecho de patente \$100 en títulos reconocidos de la Deuda pública.

Número 10,806,

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Abril 23 de 1890.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Juan de Dios Villarello (hijo), por su procedimiento para extraer la plata de sus minerales, aplicable al patio, tonel o pan, sin empleo de ácidos, amalgamas metálicas ni sub-cloruro de cobre preparado de antemano, y sin pérdida química alguna de azogue.

El interesado pagará por derecho de patente \$100 en títulos reconocidos de la Deuda pública.

Número 10,807.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Abril 24 de 1890.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Samuel E. Nutting, de los Estados Unidos de Norte América, por su invención en movimientos electro-mecánicos.

El interesado pagará por derecho de patente \$150 en títulos reconocidos de la Deuda pública.

Número 10,808.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Abril 25 de 1890.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Calixto Piazzini, por su nuevo sistema de molino para caña de azúcar.

El interesado pagará por derecho de patente \$150 en títulos reconocidos de la Deuda pública.

Número 10,809.

Circular de la Secretaría de Justicia.- Recuerda el precepto del art. 33 del Reglamento de Ferrocarriles de 1º de Julio de 1883, sobre citación y aprehensión de empleados de ferrocarriles.

Abril 30 de 1890.

Circular número 57.- Habiendo manifestado oficialmente el Gerente general de la Compañía del Ferrocarril Central Mexicano, las dificultades que hace tiempo vienen presentándose con motivo de la detención de los maquinistas y empleados de los trenes, lo cual con frecuencia entorpece y puede llegar hasta impedir el buen servicio de las líneas de los ferrocarriles que de dicha Compañía dependen; y tomando en consideración, que si mucho importa a la conservación del orden y la moral, el castigo oportuno a los verdaderos culpables, necesario es también que los procedimientos judiciales en tales casos no entorpezcan un servicio que, por su importancia y naturaleza misma, debe estar siempre expedito para evitar los graves perjuicios que de lo contrario se seguirían a la sociedad y al comercio, el Presidente de la República ha tenido a bien acordar se recuerde a las autoridades federales el exacto cumplimiento a lo preceptuado en el art. 33 del reglamento de ferrocarriles de fecha 1º de Julio de 1883, que a la letra dice:

"Art. 33. Cuando la autoridad necesite de la comparecencia de algún empleado del ferrocarril, de los que se ocupan de la conducción de trenes o vigilancia de la vía, así como los jefes de estación o telegrafistas, lo notificará a la Empresa, para que ésta, a la vez que disponga con toda la urgencia posible la presentación del empleado o empleados que se indiquen, ante la autoridad, arregle el reemplazo o sustituciones de aquellos, a fin de que no quede desatendido el servicio que les estuviere recomendado. En caso de que alguno de los empleados enunciados cometa algún delito, la autoridad

competente tomará las medidas que crea necesarias para evitar la fuga del culpable, mientras la Empresa provee a su sustitución."

El mismo Supremo magistrado ha dispuesto se transcriba esta circular a los ciudadanos Gobernadores de los Estados, recomendándoles que en la órbita de sus atribuciones procuren que las autoridades de su comprensión den cumplimiento al mencionado artículo.

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Libertad y Constitución. México, Abril 30 de 1890.- Baranda.

Número 10,810.

Decreto de la Cámara de Diputados.- Amplía la partida 10,222 del Presupuesto de Egresos, para 1889-1890.

Abril 30 de 1890.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de Diputados al Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le concede la frac. VI, letra A del art. 72 de la Constitución Federal, decreta:

Artículo único. Se amplía la partida núm. 10,222 del Presupuesto de Egresos vigente, en la cantidad de \$3,000.

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. México, a 28 de Abril de 1890.- M. O. de Montellano, diputado presidente.- E. Cervantes, diputado secretario.- E. Pimentel, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Ejecutivo Fe-

deral, en México, a 30 de Abril de 1890.- Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Manuel Dublán, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.- Presente.

Lo que inserto a vd. para los efectos correspondientes.- Libertad y Constitución. México, Abril 30 de 1890.- Dublán.- Al...

Número 10,811.

Decreto del Congreso.- Presupuesto de Ingresos para el año económico de 1º de Julio de 1890 a 30 de Junio de 1891.

Abril 30 de 1890.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Los ingresos del Tesoro federal para el año económico que comenzará el 1º de Julio de 1890 y terminará el 30 de Junio de 1891, se compondrán de los productos siguientes:

Contribuciones sobre importaciones y exportaciones.

I. Derechos de importación que se causarán en todas las aduanas marítimas y fronteras, conforme a la Ordenanza general expedida en 1º de Marzo de 1887, quedando autorizado el Ejecutivo para modificar, dentro del año en que ha de regir esta ley, la citada Ordenanza.

II. Dos por ciento de derecho adicional en todas las aduanas marítimas y fronteras, para las obras de los puertos, conforme al decreto de 30 de Noviembre de 1888.

III. Derecho de 5 por 100 sobre consumo, que cobrarán las administraciones de rentas del Distrito Federal y Territorios de la Baja California y Tepic a los efectos extranjeros, conforme a las reglas prescritas

en la ley de 11 de Agosto de 1875.

IV. Derechos de toneladas, fardo, practica y almacenaje, con arreglo a la Ordenanza expedida en 1º de Marzo de 1887.

V. Derechos de exportación a la orquilla a razón de \$5 por tonelada de 1,000 kilogramos, peso bruto.

VI. Derechos de exportación de maderas nacionales de construcción y ebanistería, y el de tránsito de maderas extranjeras, conforme al decreto y circular de 20 de Noviembre de 1889, a razón de \$1 50 centavos por tonelada de 1 metro cúbico.

Estos derechos se causarán en la forma siguiente:

A. Cuando el buque cargue madera en un puerto de altura, pagará por las toneladas de 1 metro cúbico que embarque,

B. Cuando embarque maderas y otras mercancías y salga para otro punto que no sea puerto de altura a completar su cargamento de madera, pagará por todas las toneladas de 1 metro cúbico que mida, descontándose las de igual clase que lleve cargadas de otras mercancías.

C. Cuando salga en lastre de un puerto de altura para hacer en otro punto que no tenga ese carácter su cargamento de madera, pagará por todas las toneladas de 1 metro cúbico que mida, según el certificado que expida el respectivo capitán de puerto, conforme a las disposiciones de la Secretaría de Guerra y Marina.

VII. Derechos de tránsito conforme a la citada Ordenanza de 1º de Marzo y las concesiones especiales hechas a empresas constructoras de ferrocarriles en el territorio nacional.

VIII. Derechos de patente de navegación, conforme a la ley de 9 de Julio de 1857.

IX. Derechos que cobrarán los cónsules, vicecónsules y agentes comerciales y consulares de la República, según la misma Ordenanza de 1º de Marzo y demás disposiciones vigentes.

Contribuciones interiores.

X. Productos de la Renta del Timbre, con arreglo a las leyes de 31 de Marzo y 29 de Julio de 1887, y a las disposiciones que dicte o haya dictado el Ejecutivo, conforme a las facultades que se le concedieron en la ley de 11 de Diciembre de 1884, la cual continuará vigente en el ejercicio fiscal a que se refiere este presupuesto.

XI. Contribuciones predial, de patente y de profesiones en el Distrito Federal y Territorios de la Baja California y Tepic, conforme a la ley de 8 de Abril de 1885.

XII. Derechos de portazgo en el Distrito Federal y Territorios de la Baja California y Tepic, conforme a las tarifas que expida el Ejecutivo para el año económico en que debe regir la presente ley.

XIII. Productos de la lotería nacional.

XIV. Impuestos que se causen sobre herencias en el Distrito Federal y Territorios de la Baja California y Tepic, conforme a las leyes de 28 de Agosto de 1843, 14 de Julio de 1854 y 21 de Noviembre de 1867, mientras el Ejecutivo expida la ley respectiva, de acuerdo con las disposiciones del Código Civil, para lo cual se le da la correspondiente autorización,

XV. Derechos de fundición, ensaye, amonedación y apartado, con arreglo a las leyes a que su cobro ha estado sujeto en el presente año fiscal.

XVI. Contribución sobre todo sueldo que se asigne en el presupuesto de egresos o leyes posteriores en la siguiente proporción, exceptuándose los que se causen por servicios en el extranjero y los que alcancen hasta la cantidad de \$602 25 centavos.

Los que excedan de \$602 25 hasta \$1,000 10, a razón de 2 ½ por 100.

Los que excedan de \$1,000 10, hasta \$3,000 30, 5 por 100.

Los que excedan de \$3,000 30 hasta 5,000 50, 7½ por 100, y los que excedan de 5,000 50, a razón de 10 por 100.

Esta contribución se cobrará descon-

tando la parte correspondiente a los sueldos según se cubran.

Servicios, aprovechamientos y ramos menores.

XVII. Productos del correo.

XVIII. Productos de los telégrafos del Gobierno federal.

XIX. Productos líquidos de la oficina impresora del timbre.

XX. Productos de las imprentas del Gobierno federal, conforme a la ley de 14 de Diciembre de 1888, suscripciones y ventas del Diario Oficial, Diario de los Debates, Semanario Judicial de la Federación y de otros impresos o libros adquiridos o subvencionados por el mismo Gobierno.

XXI. Multas que se impongan conforme a las leyes federales o constitucionalmente por disposición de cualquiera autoridad dependiente del Gobierno federal, con excepción de las que directamente impongan las autoridades políticas, judiciales o municipales del Distrito federal y Territorios de la Baja California y Tepic.

XXII. Reintegros de alcances o liquidaciones de cuentas o de cualesquiera otras obligaciones que conforme, a las leyes correspondan al Erario nacional.

XXIII. Productos por arrendamientos, ventas y reivindicación de terrenos baldíos, conforme a las leyes vigentes.

XXIV. Valores y productos de bienes nacionalizados.

XXV. Productos por ventas o arrendamientos de propiedades de la Federación.

XXVI. Certificación de firmas, conforme al art. 1º de la ley de 12 de Octubre de 1830, cuyo pago se hará con estampillas para documentos.

XXVII. Productos líquidos de las Escuelas de Agricultura y de la de Artes y Oficios, conforme a la ley de 14 de Diciembre de 1888.

XXVIII. Donativos a la Hacienda pública.

XXIX. Fiat de escribanos, conforme al art. 12 de la ley de 29 de Noviembre de 1867.

XXX. Títulos para agentes de negocios, conforme al art. 10 de la ley de 17 de Octubre de 1867.

XXXI. Productos de venta o arrendamiento de salinas, según las leyes, disposiciones y contratos respectivos.

XXXII. Premios por situación de fondos.

XXXIII. Rezagos de créditos, impuestos y productos federales no cobrados en años anteriores.

XXXIV. Producto de la venta, arrendamiento o explotación de las guaneras, según los contratos que al efecto se celebren.

XXXV. Derechos que se impongan por la pesca de perla, ballena, nutria, lobo marino y demás productos análogos.

XXXVI. Productos procedentes de capitales, bienes vacantes, propiedades, valores y derechos que por cualquier título pertenezcan a la Federación.

M. O. de Montellano, diputado presidente.- Francisco Cañedo, senador presidente.- E. Pimentel, diputado secretario.- Gabriel M. Islas, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo federal de México, a 30 de Abril de 1890.- *Porfirio Díaz.- Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. Manuel Dublán.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 30 de Abril de 1890.- *Dublán.*

Número 10,812.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Mayo 2 de 1890.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Genaro Vergara, por su sistema de quemador para lámparas de petróleo sin bombilla.

El interesado pagará por derecho de patente \$100 en títulos reconocidos de la Deuda pública.

Número 10,813

Circular de la Secretaría de Guerra.- Fija la manera de librar a los Ferrocarriles las órdenes de fletes y pasajes militares.

Mayo 2 de 1890.

Circular núm. 124.- Habiéndose notado en la práctica, que algunos Jefes militares, sin tener presentes las prevenciones contenidas en la circular de 4 de Julio de 1883 y su concordante la de 25 de Septiembre de 1888, han librado a los ferrocarriles órdenes de fletes y pasajes con cargo a la cuenta de esta Secretaría; siendo así que esa facultad quedó reservada a la misma, en virtud de las disposiciones anteriores; el Presidente de la República se ha servido acordar se observen en lo sucesivo las prevenciones siguientes:

1ª. Quedan en todo su vigor las circulares mencionadas, y en consecuencia ningún Jefe militar puede, sin autorización expresa de esta Secretaria, librar orden alguna de pasaje o flete marítimo o terrestre.

2ª. Cuando las necesidades del servicio militar demanden el uso de alguna vía férrea, o de alguna embarcación, el Jefe de la Zona, el de las Armas, o la Comandancia respectiva, pedirán oficialmente o por telégrafo, en caso de urgencia, la autorización de que se hace mérito en la prevención anterior, y una vez obtenida, la insertarán íntegra en la orden que libren a la Empresa que haya de facilitar

el flete o pasaje terrestre o marítimo.

3ª. Las Empresas ferrocarrileras aceptarán y harán efectivas las órdenes a que se refiere el final de la prevención anterior.

4ª. El jefe u oficial que haya de utilizar el pasaje o flete, al recibir el primero o el segundo, anotará el talón a la orden respectiva en estos términos: "cumplida con tantos de 1ª, 2ª ó 3ª clase, o por tantos kilogramos que pesa la carga, descontados tantos otros que corresponden a tal número de pasajes que se reciben. Este procedimiento tendrá lugar cuando el flete y el pasaje sean simultáneos.

5ª. La omisión de este requisito hace responsable al jefe u oficial que la cometa, de los pagos que indebidamente se hagan a las empresas por falta de las explicaciones necesarias en los comprobantes.

6ª. A los jefes, oficiales y tropa, cuando hagan uso de algún ferrocarril, corresponderán los pasajes siguientes: de 1ª a los jefes; de 2ª a los oficiales, cuando marchen solos, y cuando lo hagan con tropa, tendrán el de 3ª clase, lo mismo que aquella.

Libertad y Constitución. México, Mayo 2 de 1890.- *Hinojosa.- Al.....*

Número 10,814.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Mayo 3 de 1890.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Elihu Thomson, de los Estados Unidos de Norte América, por sus diversos aparatos y métodos eléctricos para soldar metales.

El interesado pagará por derecho de patente \$150 en títulos reconocidos de la Deuda pública.

Número 10,815.

Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato con S. Camacho adicionando la concesión de 16 de Agosto de 1888, para la construcción de un ferrocarril de Maravatio a Iguala u otro punto conveniente, para entroncarlo con el Interoceánico de Acapulco a Veracruz.

Mayo 6 de 1890.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo la ley de 3 de Junio del año pasado, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Sebastián Camacho, adicionando el decreto "de concesión de fecha 16 de Agosto de 1888, relativo a la construcción de un ferrocarril de Maravatio a Iguala, u otro punto conveniente, para entroncarlo con el ferrocarril Interoceánico de Acapulco a Veracruz.

Artículo adicional. Durante la construcción y los primeros cinco años de explotación de las líneas, la Compañía o compañías podrán aumentar un centavo más por pasaje o por conducción de tonelada de mercancías, por cada kilómetro de distancia recorrida.

La tarifa para el transporte de minerales, será en todo tiempo de dos centavos y medio como máximo por tonelada y por kilómetro.

México, Mayo 6 de 1890.- *Carlos Pacheco.- S. Camacho.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 6 de Mayo de 1890.-

Porfirio Díaz.- Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- Libertad y Constitución. México, Mayo 6 de 1890.- *Pacheco.- Al.....*

Número 10,816.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Mayo 6 de 1890.

Artículo único, De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Alexander Ewing, de los Estados Unidos de Norte América, por su nueva máquina para hacer cigarros.

El interesado pagará por derecho de patente \$150 en títulos reconocidos de la Deuda pública.

Número 10,817.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Mayo 8 de 1890.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Elihu Thomson, por sus nuevos métodos empleados en el arte de soldar metales por medio de la electricidad.

El interesado pagará por derecho de patente \$150 en títulos reconocidos de la Deuda pública.

Número 10,818.

Decreto del Gobierno.- Reforma la concesión del Banco agrícola, industrial y minero de Nuevo León.

Mayo 8 de 1890.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que concede al Ejecutivo el art. 2º del decreto expedido por el Congreso de la Unión en 1º de Junio de 1888, he aprobado el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el Sr. Lic. D. Manuel Dublán, Secretario de Hacienda y Crédito público, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr Francis Heron Relph, concesionario del Banco agrícola, industrial y minero de Nuevo León, y representado por el Sr. H. C. Payne, mediante el respectivo poder, reformando, en uso de la facultad otorgada al Ejecutivo por decreto de 1º de Junio de 1888, la concesión de dicho Banco, de 20 de Marzo de 1890, en los puntos a que se contraen las cláusulas siguientes:

I. El Banco agrícola, industrial y minero de Nuevo León se denominará Banco agrícola, industrial y minero de Coahuila.

II. El Banco tendrá su radicación en la ciudad del Saltillo, y podrá establecer sucursales y agencias en las poblaciones que juzgue convenientes dentro de los límites de los Estados de Coahuila, Nuevo León, Tamaulipas, Durango y Zacatecas, así como en otros lugares del extranjero.

III. Todos los derechos, exenciones y obligaciones estipulados en el Contrato de 20 de Marzo último, como referentes al Banco agrícola, industrial y minero de Nuevo León, se entenderán aplicables al Banco agrícola, industrial y minero de Coahuila.

Hecho y firmado por duplicado en la ciudad de México, a 8 de Mayo de 1890, llevando cada ejemplar las estampillas del timbre que le corresponden.- *M. Dublán.- Por*

poder de Francis Heron Relph, H. C. Payne.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 8 de Mayo de 1890.- *Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Manuel Dublán, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.*

Y lo comunico a vd. para sus efectos.

Libertad y Constitución. México, 8 de Mayo de 1890.- *Dublán.*

Número 10,819.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Mayo 9 de 1890.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años a la Corporación denominada: "The Crosby Electric Company," de Nueva York, Estados Unidos de Norte América, por una nueva Batería Galvánica.

La Compañía interesada pagará por derecho de patente \$150 en títulos reconocidos de la Deuda pública.

Número 10,820.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Mayo 10 de 1890.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Oscar Bilharz, del Imperio Alemán, por su nuevo procedimiento y aparato para el tratamiento de minerales triturados.

El interesado pagará por derecho de patente \$150 en títulos reconocidos de la Deuda pública.

Número 10,821.

Decreto de la Cámara de Diputados.- Amplía la partida 3,054 del Presupuesto de Egresos para 1889-1890.

Mayo 10 de 1890.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le concede la frac. VI, letra A, del art. 72 de la Constitución federal, decreta:

Artículo único. Se amplía la partida número 3,054 del Presupuesto de Egresos vigente, en la cantidad de \$40,000.

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. México, a 9 de Mayo de 1890.- *Bernabé Loyola, diputado presidente.- José M. Gamboa, diputado secretario.- Juan de Dios Peza, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal en México, a 10 de Mayo de 1890.- *Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Manuel Dublán, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.- Presente.*

Lo inserto a. vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Libertad y Constitución. México, Mayo 10 de 1890.- *Dublán.- Al...*

Número 10,822.

Circular de la Secretaría de Gobernación.- Dirige excitativa a los Gobernadores de los Estados, para que se reduzcan a propiedad particular los ejidos y los terrenos de común repartimiento de los pueblos.

Mayo 12 de 1890.

Prescribe el art. 27 de nuestra Carta fundamental, que "ninguna corporación civil o eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación u objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar por sí bienes raíces." En virtud de precepto tan terminante, es evidente que ni los ejidos, ni los terrenos conocidos con el nombre de "*terrenos de común repartimiento*," pueden subsistir con las condiciones de dominio en que los más de ellos se encuentran actualmente, y que es un deber de las autoridades respectivas proceder a la conversión de dichos ejidos y terrenos en propiedad privada, librando de toda traba su enajenación.

Mas como ni unos ni otros han perdido su carácter de propiedad de los pueblos y municipios, éstos, al hacerse la conversión, no deben ser despojados de los terrenos, sino que, como se ha practicado en algunas entidades federativas, a quienes este asunto corresponde en sus respectivos territorios, por ser propio de su régimen interior, debe acordarse la repartición equitativa de ellos entre los vecinos de los pueblos a que pertenezcan, o enajenarse y aplicar sus productos a las arcas municipales o a algún objeto de utilidad general.

Es inconcuso el deber en que están los altos funcionarios públicos de acatar con toda diligencia y eficacia nuestras leyes fundamentales, y así es de esperarse que, cuanto antes, se proceda en todo el territorio de la República, por los Poderes competentes, según se trate del Gobierno de la Unión o de los Estados, al cambio de forma de la propiedad mencionada, en términos que no pugnen con el principio constitucional arriba citado.

Por su parte, la Secretaría de Fomento,

cuyo celo y actividad en el deslinde y mensura de los terrenos nacionales y su división en propiedad particular son notorios, nunca ha vacilado en favorecer los intereses de los pueblos y municipios, concediéndoles el terreno necesario para su fundo legal y servicios públicos, sin descuidar por esto la división de los terrenos que no tienen el mismo carácter.

En virtud de todo lo expuesto, el Presidente de la República, animado del más patriótico empeño por el fiel cumplimiento de nuestra Constitución política en todas sus prescripciones, e inspirándose en los levantados sentimientos que en favor de la sufrida y laboriosa clase indígena motivaron las circulares de 9, 17 de Octubre de 1856 y 7 de Septiembre de 1859, se ha servido acordar dirija a vd. la presente, como tengo la honra de hacerlo, llamando su atención sobre tan importante asunto, y recomendándole se sirva tomar las providencias que su reconocida ilustración y respeto a nuestra Ley fundamental le dicten, para realizar uno de sus más importantes preceptos, en beneficio de los pueblos.

Libertad y Constitución. México, Mayo 12 de 1890.- *Romero Rubio.- Al Gobernador del Estado de....*

Número 10,823.

Decreto del Gobierno.- Tarifa de portazgo en el Territorio de Tepic para el año fiscal de 1890 a 1891.

Mayo 12 de 1890.

El Presidente de la República ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en cumplimiento del artículo único, frac. XII del decreto fecha 30 de Abril último, que puntualiza los ingresos del tesoro federal para, el año económico que comenzará en 1º de Julio próximo y terminará en 30 de Junio de 1891, he tenido a bien decretar lo que sigue:

Art. 1. Desde 1º de Julio venidero, los efectos nacionales pagarán en el Territorio de Tepic el derecho de portazgo con sujeción a la tarifa correspondiente.

2. Las mercancías no cuotizadas ni exceptuadas en esta ley, pagarán por derecho de portazgo un 8 por 100 sobre el aforo que de ellas se haga en cada caso en la Administración de Rentas o en las oficinas foráneas.

3. Son libres de todo derecho los artículos conducidos en hombros o a la mano, siempre que su valor no exceda de \$2, no comprendiéndose en esta excepción los aguardientes, vinos, licores, ni los artículos que no sean transportados en hombros o en la mano desde el lugar de su procedencia.

Derecho municipal.

4. Del importe del derecho de portazgo se aplicará el 28 por 100 al Municipio en que se haga el cobro, quedando el resto de 72 por 100 a favor del Erario Federal.

Pesos y medidas.

5. Frac. I. Los pesos de que habla la Tarifa de esta ley, se entiende que son netos, con excepción de los casos en que expresamente se diga lo contrario.- II. Las mercancías que se presenten a las recaudaciones sin estar arregladas a las medidas y pesos de esta Tarifa, se sujetarán para el pago del impuesto, a las reglas siguientes:

El metro lineal equivale a varas lineales 1,193.

El metro cuadrado equivale a varas cuadradas 1,4240.

El metro cúbico equivale a varas cúbicas 1,6993.

El kilogramo equivale a libras mexicanas 2,17297.

11,505 kilogramos equivalen a una arroba.

Tránsito de mercancías en el Territorio de Tepic.

6. El tránsito de mercancías por las

poblaciones de fuera de la ciudad de Tepic y pertenecientes al Territorio, durará solamente el tiempo que sea necesario para que los conductores de los efectos descansen por la noche y al medio día, para ponerse al abrigo de las lluvias o para reparar las averías.- Estas paradas podrán durar hasta ocho días en las poblaciones donde haya oficinas recaudadoras, siempre que los interesados lo soliciten, para que el empleado de Hacienda respectivo, disponga lo conveniente respecto a la vigilancia de las mercancías.

7. La introducción de mercancías a las poblaciones donde haya oficinas recaudadoras, no podrá verificarse por la noche, y sólo podrá hacerse en las horas hábiles para el despacho de garitas, que serán de las seis de la mañana a las siete de la noche.- Cualquiera carga que contraviniendo a lo prevenido, se introduzca a las citadas poblaciones y fuere aprehendida por el resguardo, se castigará con la pena de triples derechos, considerándose el caso como un fraude cometido a la Hacienda pública.

8. No se permitirá el depósito de mercancías en las haciendas y ranchos inmediatos a las poblaciones de consumo, a no ser que el interesado lo solicite alegando causa justa, a fin de que el empleado en rentas proceda a la vigilancia de las citadas mercancías, no pudiendo excederse de cinco días estos permisos.- Cualquiera carga que se sorprenda en estos depósitos sin haber dado el aviso correspondiente al empleado, se considerará el hecho como fraudulento, y se castigará conforme a la ley.- Cuando con conocimiento de las oficinas recaudadoras se permita pernoctar fuera de garitas a los conductores de mercancías, ya sean de tránsito o que tengan que entrar al consumo, el conductor de ellas es responsable solidariamente de las faltas que se encuentren al hacer el reconocimiento para su continuación.

9. Frac. I. Los efectos de tránsito por la ciudad de Tepic, sólo podrán permanecer en los almacenes fiscales el tiempo de veinte días para continuar a su destino, durante cuyo término podrán los interesados con-

sumir en la plaza lo que juzguen conveniente, entendiéndose por de tránsito, lo que sobre de sus mercancías al expirar el plazo que de almacenaje se les concede. Si pasado dicho término no hubieren verificado su extracción de dichos almacenes, causarán derecho de almacenaje a razón de un centavo diario por bulto de menos de 100 kilogramos por diez días más. Expirado este segundo plazo, se darán por de consumo los efectos, procediendo a formar la correspondiente liquidación.-

II. Las mercancías que en algún punto del Territorio paguen el impuesto que establece esta ley, podrán llevarse a las demás municipalidades del mismo Territorio, sin que se les exija más pago que el 28 por 100 que corresponde al Municipio del lugar del consumo conforme a esta misma ley.-

III. El único comprobante admisible para gozar de este beneficio, será el documento aduanal respectivo que exprese haber satisfecho el impuesto en algún punto del Territorio, el cual llevará el "Cumplido" correspondiente que pondrá el empleado de la respectiva garita de salida.

Del fraude y su castigo.

10. La ocultación, suplantación en calidad o cantidad, la introducción clandestina y el fraude de los derechos que se cansen conforme a esta ley, serán castigados con el pago de triples derechos de portazgo,

11. Las penas en que se incurra por infracciones, las impondrá el administrador de rentas, haciéndolas efectivas en juicio verbal si no pasare de \$50 el monto de los triples derechos; pero si excediere de esta cantidad, se seguirá el procedimiento prevenido en los arts. 395 y 401 de la Ordenanza general de Aduanas marítimas de 1º de Marzo de 1887, dando cuenta a la Secretaría de Hacienda de todos los casos en que aplicare alguna de las penas.- En el caso de que por falta de la presencia del interesado no pudiese celebrarse el juicio verbal cuando el monto de los triples derechos no pase de \$50, se consignará el negocio a la autoridad judicial para su tramitación.

12. La inversión de los valores que produzcan las penas que se impongan, se hará con arreglo a la suprema orden de 31 de Agosto de 1885, remitiendo previamente a la Secretaría de Hacienda, la Administración de rentas, el proyecto de liquidación y distribución para su aprobación definitiva.

Disposiciones generales.

13.

I. Los efectos nacionales que se presenten en la ciudad de Tepic, o en cualquier otro punto del Territorio para su introducción al consumo, sin guía ni otro documento aduanal que los cubra, se liquidarán y cobrarán los derechos que causen por la manifestación escrita que de ellos haga el introductor, y la carta de pago que se les expida servirá para que la carga sea reconocida por los empleados que corresponda.-

II. La excedencia que se encuentre después de hecha la manifestación, será castigada conforme a lo prevenido en el art. 10.-

III. Se exceptúan de la manifestación escrita las introducciones de efectos cuyos derechos no pasen de \$2, admitiéndose en estos casos manifestación verbal.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo. México, Mayo 12 de 1890.- *Porfirio Díaz.- Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. Manuel Dublán*

Y lo comunico a vd. para sus efectos.

México, Mayo 12 de 1890.- Dublán.,

Número 10,824.

Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato con P. Díez Gutiérrez prorrogando el plazo para la terminación del Ferrocarril del Potrero al Cedral.

Mayo 13 de 1890.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo la ley de 3 de Junio del año pasado, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Pedro Díez Gutiérrez, concesionario del Ferrocarril del Potrero al Cedral, Catorce, Matehuala y Rioverde, ampliando el plazo para la terminación de las líneas expresadas.

Artículo único. Se prorroga por cinco años más, contados desde 11 de Junio de 1892, el plazo para la terminación de todas las líneas que se indican en el contrato de 28 de Agosto de 1888, por el cual se modificó el art. 1 P de la concesión relativa al Ferrocarril del Potrero al Cedral, fecha 11 de Junio de 1883, reformada en 4 de Junio de 1888.

México, Mayo 13 de 1890.- *Carlos Pacheco.- P. Díez Gutiérrez.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 13 de Mayo de 1890.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Mayo 13 de 1890.- *Pacheco.- Al....*

Número 10,825.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Mayo 14 de 1890.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años la Compañía Manufacturera de Kingsland y Douglas, constituida en los Estados Unidos de Norte América, por una máquina para machacar paja.

La Compañía interesada pagará por derecho de patente \$150 en títulos reconocidos de la Deuda pública.

Número 10,826.

Decreto del Gobierno.- Crea una Administración principal del Timbre en Acapulco (Guerrero).

Mayo 14 de 1890.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que haciendo uso de las facultades que concedió al Ejecutivo la ley de 11 de Diciembre de 1884, declarada vigente por la frac. X del artículo único de la ley de ingresos de 26 de Abril del año anterior, he tenido a bien decretar lo que sigue:

Art. 1. Se establece en el puerto de Acapulco, Estado de Guerrero, una administración principal del Timbre, a la cual quedarán sujetas las subalternas en Coyuca, La Unión, Galeana, Ayutla y Ometepec, así como las agencias que de ellas dependan actualmente.

2. La administración principal del Timbre en Ciudad Bravos tendrá a su cargo en lo sucesivo las subalternas de Tixtla, Chispa, Iguala, Tlapa, Teloloápam, Taxco y Zaragoza, con las agencias y expendios que actualmente les corresponden.

3. La nueva administración principal de Acapulco comenzará a funcionar con ese carácter el día 1º del inmediato mes de Julio, dictando al efecto la Administración General las órdenes conducentes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Gobierno Federal, en México, a 14 de Mayo de 1890.-
Porfirio Díaz.- Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. Manuel Dublán.

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Libertad en la Constitución. México. Mayo 14 de 1890.-
Dublán.- Al.....

Número 10,827.

Decreto del Congreso.- Autoriza al Ejecutivo para consolidar y convertir los créditos por subvenciones de ferrocarriles.

Mayo 14 de 1890.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1. Se autoriza al Ejecutivo para consolidar y convertir los créditos que por subvención se estén adeudando a las empresas de ferrocarril, bajo las bases siguientes:

I. No podrá, en virtud de esta autorización, aumentar la suma que actualmente importe esa deuda.

II. Tampoco podrá aumentar las asignaciones sobre las aduanas que hoy tienen algunas de estas empresas,

2. El Ejecutivo podrá celebrar esta

combinación con algunas o con todas las empresas de que se trata, por parte o por la totalidad de sus respectivas deudas, o bien hacer la misma operación y en los propios términos con el Banco o casa bancaria que ofrezca mejores proposiciones.

3. El Ejecutivo dará cuenta al Congreso del uso que hiciere de esta autorización.

J. A. Puebla, diputado vicepresidente.- Felipe Arellano, senador presidente.- E. Cervantes, diputado secretario.- Pedro Sánchez Castro, senador secretario

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a 14 de Mayo de 1890.- *Porfirio Díaz.- Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. Manuel Dublán.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento.- Libertad en la Constitución. México, 14 de Mayo de 1890.- *Dublán.- Al.....*

Número 10,828.

Decreto del Gobierno.- Concede una pensión a la viuda e hijos del General P. Ogazón.

Mayo 14 de 1890.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien dirigirme el siguiente decreto:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se concede una pensión de \$300 mensuales a la viuda e hijos del General Pedro Ogazón. Esta pensión la disfrutarán la viuda e hija mientras no cambien de estado, y el varón hasta la mayor edad.

José A. Puebla, diputado vicepresidente.-

Felipe Arellano, senador presidente.- E. Cervantes, diputado secretario.- Guillermo de Landa y Escandón, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Gobierno Federal, en México, a 14 de Mayo de 1890.- *Porfirio Díaz.- Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. Manuel Dublán.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Libertad y Constitución. México, Mayo 14 de 1890.- *Dublán.- Al.....*

Número 10,829

Decreto del Gobierno. Aprueba el Contrato con Llovera y Cía. para la construcción de un muelle y vía férrea en Campeche.

Mayo 15 de 1890.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo la ley de 28 de Mayo de 1881, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entro el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Joaquín D. Casasús en la de los Sres. Llovera y Cía., para el establecimiento de un muelle y vía férrea en el puerto de Campeche.

Artículo 1. Se autoriza al Sr. Joaquín D. Casasús para que por sí, o por la Compañía que al efecto organice, pueda construir un muelle en el puerto de Campeche, paralelamente al actual fiscal, en la prolongación del desemboque al mar de la calle de la Paz.

El nuevo muelle deberá tener la lon-

gitud necesaria hasta alcanzar una profundidad de dos metros en la baja marea y una latitud de ocho metros por lo menos, siendo en forma de T en su extremidad, conforme al plano que presente.

La naturaleza de su construcción será de mampostería desde su arranque hasta terminar la parte sólida del subsuelo, y el resto se apoyará sobre pilotes de hierro o pilastras de mampostería labrada o madera.

Artículo 2. Se autoriza igualmente al contratista, para construir y establecer un ferrocarril de vía angosta en dicho muelle, desde la extremidad de él, pudiéndose prolongar por las calles de la Muralla y de la Paz hasta la del Comercio, siempre que no resulte perjuicio de tercero y previo permiso del Ayuntamiento.

Artículo 3. Queda obligado el contratista a establecer en el muelle las grúas y pescantes que fueren necesarios para facilitar la carga y descarga de mercancías, así como para construir en su extremidad una carroza o cobertizo para el resguardo de dichas mercancías.

Artículo 4. El contratista queda obligado a cumplir estrictamente con las disposiciones dictadas o que en lo sucesivo se dictaren por la Secretaría de Hacienda para la seguridad y garantía de los intereses fiscales, así como a las prevenciones de policía de la Capitanía del puerto, debiendo este muelle quedar sujeto a la misma vigilancia y disposiciones que el muelle fiscal, bajo la inspección de la Aduana marítima de Campeche y sin que sean diversas las condiciones para la carga y descarga de las mercancías.

Artículo 5. El contratista podrá cobrar por el uso del muelle hasta cincuenta centavos por tonelada de mil kilogramos de peso.

Artículo 6. El muelle y vía férrea que sean construidos con la solidez y seguridad necesarios, a satisfacción de la Secretaría de Fomento, quedarán concluidos dentro del término de tres años, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato, salvo el caso fortuito o de fuerza mayor que se

comprobará debidamente ante la misma Secretaría.

Artículo 7. El Gobierno Federal y el del Estado disfrutarán en la carga y descarga por dicho muelle, de las mercancías, efectos u objetos pertenecientes a los mismos Gobiernos, la franquicia libre, así como por el uso de las grúas y pescantes pertenecientes al mismo muelle.

Artículo 8. El contratista podrá poner lanchas alijadoras de vapor para facilitar la carga y descarga de los efectos por el muelle.

Artículo 9. El contratista presentará a la Secretaría de Fomento, dentro de dos meses, contados desde esta fecha, un plano general de la localidad, en el que aparezca la situación del muelle respecto de la aduana y muelle fiscal, para su aprobación; a los seis meses, los planos respectivos del proyecto de construcción de dicho muelle y a los diez y ocho meses, contados también desde la fecha de la promulgación de este Contrato, dará principio a los trabajos.

Artículo 10. Al cabo de treinta años, el muelle y sus dependencias, incluyendo la vía férrea, pasarán en buen estado y sin retribución alguna a ser propiedad del Gobierno.

Artículo 11. El Gobierno tiene facultad de hacer inspeccionar el muelle y sus dependencias en cualquier tiempo, por medio del inspector que comisione al efecto, y el contratista queda obligado a hacer en el expresado muelle y sus dependencias, las reparaciones que indique el Inspector, previa la aprobación de la Secretaría de Fomento.

Artículo 12. El contratista presentará para la aprobación de la Secretaría de Fomento, las tarifas respectivas para el cobro en el uso de los almacenes, grúas y ferrocarril.

Artículo 13. Para poder utilizar el muelle de que se trata, el contratista queda autorizado para construir por su cuenta un arco con su puerta en la parte de la muralla que hace frente a la calle de la Paz.

El arco y la puerta deberán tener, cuando menos, una anchura de tres metros

para que puedan pasar carros de carga.

En la apertura del arco mencionado, el contratista se sujetará a las órdenes y disposiciones de la Secretaría de Guerra y Marina.

Artículo 14. Este Contrato caducará, y la caducidad será declarada por la Secretaría de Fomento:

I. Por no otorgar la fianza de que habla el artículo 16 de este Contrato, en el plazo estipulado en el mismo.

II. Por no presentar los planos ni comenzar los trabajos en los plazos fijados en el artículo 9º.

III. Por no concluir los trabajos en el plazo de dos años que expresa el artículo 6º.

IV. Por traspasarlo a Compañía extranjera o nacional, sin la aprobación de la Secretaría de Fomento.

Artículo 15. Para la construcción del muelle de que se trata, podrán tomarse las piedras y materiales de propiedad de la Nación, que existan alrededor del muelle fiscal, empleándose en el mismo y en la construcción de una calzada del propio muelle fiscal al actual.

Artículo 16. El contratista, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones estipuladas en este Contrato, depositará la cantidad de tres mil pesos, en títulos de la Deuda pública, en el Banco Nacional de México, a los cuatro meses de la fecha de la promulgación de este Contrato, cuyo depósito perderá en caso de caducidad.

México, Mayo 15 de 1890.- *Carlos Pacheco.- Joaquín D. Casasús.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 15 de Mayo de 1890.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- Libertad y Constitución. México, Mayo 15 de 1890.- *Pacheco.-*

Número 10,830.

Decreto del Gobierno.- Tarifa de portazgo en el Territorio de la Baja California para el año fiscal de 1890 a 1891.

Mayo 15 de 1890.

El Presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en cumplimiento de la frac. XII del artículo único de la ley expedida por el Congreso de la Unión y sancionada por el Ejecutivo en 30 de Abril próximo pasado, puntualizando los ingresos del Tesoro federal para el año económico que comenzará el 1º de Julio del presente año y terminará en 30 de Junio de 1891, he decretado lo que sigue:

Art. 1. Desde 1º de Julio próximo, los efectos nacionales pagarán en el Territorio de la Baja California el derecho de portazgo, con sujeción a la tarifa correspondiente.

2. Las mercancías no cuotizadas ni exceptuadas en esta ley, pagarán por derecho de portazgo un 8 por 100 sobre el aforo que de ellas se haga encada caso en la Administración de Rentas.

3. Son libres de todo derecho los artículos conducidos en hombros o a la mano, siempre que su valor no exceda de \$2 00, no comprendiéndose en esta excepción los aguardientes, vinos, licores, ni los artículos que no sean transportados en hombros o en la mano desde el lugar de su procedencia.

Derecho municipal.

4. Del derecho del importe de portazgo se aplicará el 28 por 100 al Municipio en que se haga el cobro, quedando el resto de 72 por 100 a favor del Erario federal,

Pesos y medidas.

5. Las mercancías que se presenten a las recaudaciones sin estar arregladas a las medidas y pesos de esta tarifa, se sujetarán para el pago del impuesto a las reglas siguientes:- El metro lineal equivale a varas

lineales 1,1933.- El metro cuadrado equivale a varas cuadradas 1,4240.- El metro cúbico equivale a varas cúbicas 1,6993.- El kilogramo equivale a libras mexicanas 2,17297.- 11,505 kilogramos equivalen a una arroba.

Tránsito de mercancías.

6.

I. Las mercancías que del interior del Territorio pasen de tránsito por la ciudad de La Paz, para algún otro punto, podrán depositarse en los almacenes hasta por treinta días, cumplidos los cuales pagarán los derechos respectivos de portazgo.-

II. Las mercancías que lleguen a La Paz, por mar, de cualquier punto fuera del Territorio, y caminen de tránsito para cualquiera otro, quedan sujetas a las prevenciones del art. 254 de la Ordenanza general de Aduanas vigente.-

III. Las mercancías que en algún punto del Territorio paguen el impuesto que establece esta ley, podrán llevarse a las demás municipalidades del mismo Territorio, sin que se les exija más pago que el 28 por 100 que corresponde al Municipio del lugar de consumo conforme a esta misma ley.-

IV. El único comprobante admisible para gozar de este beneficio, será el documento aduanal respectivo que exprese haberse satisfecho el impuesto en algún punto del Territorio con el "*cumplido*" correspondiente que pondrán los empleados respectivos.

Del fraude y su castigo.

7. La ocultación, suplantación en calidad o cantidad, la introducción clandestina y el fraude de los derechos que se causen conforme a esta ley, serán castigados con el pago de triples derechos de portazgo,

8. Las penas en que se incurra por infracción de esta ley, las impondrá el Administrador principal de Rentas, haciéndolas efectivas en juicio verbal si no pasare de \$50 el monto de los triples derechos; pero si excediese de esta cantidad, se seguirá el procedimiento prevenido para los casos de comisos por los arts. 392 al 431 de la

Ordenanza de Aduanas de 1º de Marzo de 1887, dando cuenta la Administración principal de Rentas a la Secretaría de Hacienda de todos los casos en que aplicare alguna de las penas que imponga.

9. En el caso de que por falta de la presencia del interesado no pudiere celebrarse el juicio verbal de que habla el artículo anterior, cuando el monto de los triples derechos no pase de \$50 00, se consignará el negocio a la autoridad judicial.

10. La inversión de los valores de los duplos o triples derechos, se hará con arreglo a la suprema orden de 31 de Agosto de 1885, remitiendo previamente a la Secretaría de Hacienda, la Administración de Rentas, el proyecto de liquidación y distribución, para su calificación y aprobación.

Disposiciones generales.

11.

I. Los efectos nacionales que se presenten a la Administración de Rentas de La Paz, para su introducción al consumo, sin guía ni otro documento aduanal que los cubra, se les liquidarán y cobrarán los derechos que causen por la manifestación escrita que de ellos haga el introductor, y la carta de pago que se les expida servirá para que la carga sea reconocida por los empleados que corresponda.-

II. Se exceptúan de la manifestación escrita de que habla el párrafo anterior, las introducciones de efectos cuyos derechos no pasen del importe de \$2 00, admitiéndose en estos casos manifestación verbal.

12. La Administración principal de Rentas podrá expedir guías, tornaguías y pases para efectos que salgan de la ciudad después de haber pagado en ella sus derechos, cuando los interesados lo soliciten, con objeto de presentar esos documentos en los Estados, como comprobantes de la procedencia de las mercancías a que se refieran.

13. El cobro de derecho de portazgo que esta ley establece, podrá hacerse en las poblaciones de fuera de la ciudad de La Paz, por medio de iguales concertadas por las oficinas dependientes de la Administración

de Rentas con los introductores, en los términos que con la aprobación de la Secretaría de Hacienda establezca la expresada Administración principal de Rentas, sin perjuicio de que desde luego produzca sus efectos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo. México, Mayo 15 de 1890.- *Porfirio Díaz.- Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. Manuel Dublán.*

Y lo comunico a vd. para sus efectos.

México, Mayo 15 de 1890.- *Dublán.*

Número 10,831.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Sobre multas por infracciones de la ley del Timbre.

Mayo 17 de 1890.

Circular número 32.- Para facilitar el cumplimiento del art. 3º de la ley de 28 de Noviembre del año próximo pasado, se ha servido disponer el señor Presidente de la República que cuando los multados por infracciones de la ley del Timbre ocurran ante los jueces de Distrito demandando a empleados de la Renta que no residan en el mismo lugar donde se promueva el juicio, conteste la demanda y se entienda en todas las diligencias hasta su término, el empleado superior del ramo en el punto donde se halle establecido el Juzgado que conozca del negocio, asistido y asesorado aquel por el Promotor fiscal del propio Juzgado, para todos los actos o promociones que fueren necesarios; asimismo ha tenido a bien acordar el señor Presidente, que el empleado que conteste la demanda y el Promotor fiscal que lo auxilie, perciban la parte correspondiente de la multa, en la forma y proporción que disponen el art 145 de la ley de 31 de Marzo de 1887 y la circular relativa de la Administración general del Timbre, fecha 26 de Octubre de 1888.

Lo digo a vd. para su conocimiento y

los fines que correspondan.

Libertad en la Constitución. México, Mayo 17 de 1890.- *Dublán.- Al....*

Número 10,832.

Decreto del Congreso. Aprueba el Contrato con G. Treviño para la construcción de un hotel.

Mayo 19 de 1890.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1. Se aprueba el contrato celebrado por la Secretaría de Hacienda y Crédito público, en representación del Ejecutivo, y el General Gerónimo Treviño, para la construcción de un gran edificio destinado al establecimiento de un hotel.

2. La exención de derechos de que gozará el concesionario, no podrá exceder del 15 por 100 sobre el capital invertido en el establecimiento del hotel, a cuyo efecto la Secretaría de Hacienda dictará las medidas convenientes para el cumplimiento de esta cláusula.

3. Al ser elevado a escritura pública el presente contrato, los timbres necesarios serán ministrados por la Secretaría de Hacienda; siendo los demás gastos por cuenta del concesionario.

Bernabé Loyola, diputado presidente.- Felipe Avellano, senador presidente.- Juan de Dios Pesa, diputado secretario.- Pedro Sánchez Castro, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México,

a 19 de Mayo de 1890.- *Porfirio Díaz. - Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. Manuel Dublán.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.- Libertad en la Constitución. México, Mayo 19 de 1890.- *Dublán.*

Número 10,833.

Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato con R. Noriega y hermano, para la construcción de un hotel en el Hospicio de Pobres de México.

Mayo 19 de 1890.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Con las modificaciones que en seguida se expresan, se aprueba el contrato celebrado entre el Secretario de Hacienda y Crédito público, en representación del Ejecutivo, y los Sres. Remigio Noriega y hermano, para la construcción de un hotel de primer orden en el local del Hospicio de Pobres de esta ciudad.

El art. 4 quedará así:

Art. 4º. La exención de derechos de que gozarán los concesionarios por objetos que hayan de importarse para el mobiliario y servicio del hotel, no podrá exceder del 15 por 100 sobre el capital invertido en el establecimiento del mismo hotel; a cuyo efecto, la Secretaría de Hacienda dictará las medidas convenientes para el cumplimiento de esta cláusula.- El menaje y demás útiles que se importen para el objeto indicado, deberán tener una marca indeleble con el nombre del hotel, para que en todo tiempo pueda identificarse su procedencia y perseguirse el fraude.

Bernabé Loyola, diputado presidente.- Felipe Arellano, senador presidente.- Juan de Dios Peza, diputado secretario.- Pedro Sánchez Castro, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a 19 de Mayo de 1890.- *Porfirio Díaz.- Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. Manuel Dublán.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.- Libertad en la Constitución. México, Mayo 19 de 1890.- *Dublán.*

Número 10,834.

Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato de reforma del de 25 de Octubre de 1886 con I. M. Escudero, para la explotación y exportación del órgano y otras plantas textiles.

Mayo 22 de 1890.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado en 11 de Diciembre de 1889, entre el C. Manuel Fernández Leal, Oficial mayor encargado de la Secretaría de Fomento, en representación del Ejecutivo, y el C. General Ignacio M. Escudero, prorrogando los plazos señalados en el de 25 de Octubre de 1886, para explotar y exportar el órgano y otras plantas textiles.-

Bernabé Loyola, diputado presidente.- Antonio Mora, senador vicepresidente. Eutimio Cervantes, diputado secretario.- Gabriel M. Islas, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 22 de Mayo de 1890.- *Porfirio Díaz.- M. C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y demás fines.- Libertad y Constitución. México, Mayo 22 de 1890.- *Pacheco.*

El contrato a que se refiere el decreto que antecede, es el siguiente:

CONTRATO

Celebrado entre el C. Manuel Fernández Leal, Oficial mayor encargado del Despacho de la Secretaría de Fomento, en representación del Ejecutivo federal, y el C. General Ignacio Escudero, prorrogando los plazos señalados en el contrato de 25 de Octubre de 1886, para cortar y exportar el órgano y otras plantas textiles.

Artículo único. Se prorrogan los plazos del contrato celebrado en 25 de Octubre de 1886, para explotar en terrenos nacionales y exportar el órgano y demás plantas textiles. En consecuencia, los plazos señalados en los arts. 1º, 5º, 9º y 10º del referido contrato, comenzarán a contarse desde la fecha de la promulgación de la ley en que el Congreso de la Unión tenga a bien aprobar este contrato.

Es hecho a los 11 días del mes de Diciembre de 1889.- *M. Fernández, Oficial mayor.- Ignacio Escudero.*

Número 10,835.

Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato de reforma de la concesión del Ferrocarril de San Benito a Tapachula.

Mayo 22 de 1890.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus

habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado en 12 de Abril del año próximo pasado entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo, y el C. Lic. Emilio Velasco, representante de la Compañía Internacional de México, ampliando los plazos de la concesión del Ferrocarril de San Benito a Tapachula, Estado de Chiapas, fecha 25 de Mayo de 1883, reformada por decreto de 3 de Julio de 1886 y 16 de Junio de 1888, que adquirió por traspaso dicha Compañía.-

Bernabé Loyola, diputado presidente.- Felipe Arellano.- senador presidente.- Juan de Dios Peza, diputado secretario.- Gabriel M. Islas, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 22 de Mayo de 1890.- *Porfirio Díaz.- M. C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- Libertad y Constitución. México, Mayo 23 de 1890.- *Pacheco.- Al...*

El contrato a que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

CONTRATO

Celebrado entre el G. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Lic. Emilio Velasco, representante de la Compañía Internacional de México, ampliando los plazos de la concesión del Ferrocarril de San Benito a Tapachula, Estado de Chiapas, fecha 25 de Mayo de 1883, reformada por decretos de 3 de Julio de 1886 y

16 de Junio de 1888, que adquirió por traspaso dicha Compañía.

Artículo único. Se prorrogan por dos años seis meses, contados desde la fecha de la promulgación del decreto que apruebe esta reforma, los plazos a que se refieren los arts. 8º, 9º y 10 de la referida concesión reformada por decreto de 3 de Julio de 1886 y 16 de Junio de 1838.

México, Abril 12 de 1889.- *Carlos Pacheco.- Emilio Velasco.*

Número 10,836.

Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato con el Gobierno del Estado de Tabasco, para el establecimiento de un muelle en San Juan Bautista de Tabasco.

Mayo 22 de 1890.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado en lo de Diciembre de 1888, entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo, y el C. Manuel Zapata Vera, en representación del Gobierno del Estado de Tabasco, para el establecimiento de un muelle en San Juan Bautista de Tabasco.-

Bernabé Loyola, diputado presidente.- Felipe Arellano, senador presidente.- Juan de Dios Peza, diputado secretario.- Gabriel M. Islas, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 22 de Mayo de

1890.- *Porfirio Díaz.- M. C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- Libertad y Constitución. México, Mayo 22 de 1890.- *Pacheco.- Al.....*

El contrato a que se refiere el anterior decreto es el siguiente:

CONTRATO

Celebrado entre el Secretario de Fomento, C. General Carlos Pacheco; en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Manuel Zapata Vera, en representación del Gobierno del Estado de Tabasco, para el establecimiento de un muelle en San Juan Bautista de Tabasco.

Art. 1. Se autoriza al Gobierno del Estado de Tabasco para que por sí, o por la Compañía que al efecto organice, construya un muelle con carácter de permanente en el barranco de San Juan Bautista, en el lugar que se juzgue más a propósito, desde la actual galera que sirve para el despacho de las mercancías, hasta la esquina de los Sres. Bulnes Tabares en la margen izquierda del río Grijalva, dejando libre la vía pública.

2. El muelle podrá ser de fierro, o de madera de buena clase escogida entre las que se reconocen como más apropiadas para esta clase de construcciones, y se construirá con entera sujeción al plano que previamente apruébela Secretaría de Fomento. La longitud del muelle será la que se juzgue necesaria para que atraquen a él toda clase de embarcaciones capaces de remontar el río, y su anchura de 8 metros por lo menos. En los lugares en que se consideren necesarios, se colocarán grúas o pescantes, de fierro aquellas y de madera o fierro éstos. Tendrá el muelle las defensas peculiares a esta clase de construcciones, para su perfecta conservación, y argollas de bronce o postes para amarrar las embarcaciones.

3. A los seis meses de la fecha de este contrato, o antes si así convinieren a la Empresa, presentará ésta a la Secretaría de

Fomento, solicitando su aprobación, los planos y documentos siguientes:-

I. Plano detallado y acotado de la localidad y sus inmediaciones, indicando el punto en que se pretenda colocar el muelle.-

II. Plano detallado de la construcción del muelle, comprendiendo planta general, alzados de frente y por el costado, y los detalles de construcción que fueren necesarios para la mejor inteligencia del proyecto.-

III. Una memoria descriptiva del proyecto mencionado.-

IV. Presupuesto pormenorizado del importe total del muelle.

4. Luego que sean aprobados los planos del muelle por la Secretaría de Fomento, procederá la Empresa la ejecución de la obra, la cual deberá quedar enteramente terminada, a satisfacción de la Secretaría de Fomento, en el plazo de dos años, contados desde la fecha en que se aprueben los planos, o antes si así conviniere a la Empresa.

5. El terreno ocupado por el muelle y el que se había cedido a la primitiva Empresa, quedan a favor del Gobierno del Estado de Tabasco.

6. El plazo para la duración de este Contrato será de cincuenta años, contados desde la fecha de su promulgación; al término del plazo estipulado, el muelle y sus accesorios pasarán en perfecto estado a ser propiedad de la Nación sin estipendio de ninguna clase.

7. Una vez terminado el muelle en el plazo y condiciones estipuladas en el art. 4º, se abrirá al servicio público sin demora, previa la aprobación de las tarifas que con anticipación suficiente someterá la Empresa a la Secretaría de Fomento. La falta de cumplimiento de los requisitos expresados por parte de la Empresa, será causa de insubsistencia de este Contrato.

8. El Gobierno federal tendrá la facultad de usar el muelle sin retribución, con preferencia a todo otro servicio, para carga y descarga de todo artículo o efecto de la propiedad de la Nación.

9. Para la construcción exclusiva del muelle, podrá el gobierno de Tabasco o la Compañía que organice, importar libre de toda clase de derechos de importación o aduana y de impuestos federales, los materiales siguientes:- Pilotes de hierro con sus hélices y cabezas, varillas para contravientos con sus templadores, vigas para la construcción del muelle, tablazón para el piso del mismo, postes de madera y tablazón para los accesorios, clavos, cinchos de fierro, argollas de bronce, lámina acanalada para techos, con sus tuercas, y puertas y ventanas para las oficinas; quedando obligada la Empresa a presentar con la debida anticipación y por triplicado las facturas de los efectos que pretenda importar, para que la Secretaría de Fomento resuelva sobre el particular.

10. Este Contrato caducará por cualquiera de las causas siguientes:-

I. Por no someter la Empresa a la Secretaría de Fomento los planos en la forma y plazos estipulados en el art. 3º.-

II. Por no comenzar las obras luego que sean aprobados los planos, conforme a lo estipulado en el art. 4º, o por no terminarlos en el plazo que señala el mismo artículo.-

III. Por faltar a las prescripciones contenidas en el art. 6º, en cuyo caso el Gobierno Federal entrará desde luego en posesión del muelle sin estipendio de ninguna clase.- La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo, cuando hubiere lugar para ello.

11. El Gobierno del Estado de Tabasco o la Compañía que organice, no podrán traspasar el presente Contrato sin el previo permiso del Ejecutivo.

12. Este Contrato sustituye en todas sus partes al que celebró el Ejecutivo en 20 de Octubre de 1884 con el C. Federico Méndez Rivas como representante de los Sres. Bulnes Hermanos, para la construcción del expresado muelle, cuyo Contrato fue traspasado por los concesionarios al Gobierno del Estado de Tabasco, y el cual queda insubsistente.

13. El art. 9º de este Contrato se suje-

tará a la aprobación del Congreso de la Unión, por lo relativo a la libre introducción de materiales.

México, Diciembre 15 de 1888.- *Carlos Pacheco.- M. Zapata Vera.*

Número 10,837.

***Decreto de la Cámara de Diputados.
Presupuesto de egresos para el año fiscal
de 1890 a 1891.***

Mayo 22 de 1890.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

La Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede la fracción VI, letra A del art. 72 de la Constitución general de la República, decreta:

Art. 1. El Presupuesto de Egresos de la Federación, que debe regir en el año fiscal que comenzará el 1º de Julio de 1890 y terminará el 30 de Junio de 1891, se compondrá de las partidas siguientes:

(Por las razones expuestas en otra ocasión, omitimos la publicación íntegra de este Presupuesto, limitándonos a consignar el resumen de cada ramo).

RESUMEN GENERAL.

RAMOS:

Primero.-	
Poder Legislativo.....	\$ 1.054,036 50
Segundo.-	
Poder Ejecutivo.....	49,849 45
Tercero.-	
Poder Judicial.....	468,884 25

Cuarto.-	
Secretaría de Relaciones.....	462,517 25

Quinto.-	
Secretaría de Gobernación.....	3.678,679 70

Sexto.-	
Secretaría de Justicia.....	1,393, 972 40

Séptimo.-	
Secretaría de Fomento.....	7.310,326 50

Octavo.-	
Secretaría de Hacienda.....	11.365,207 09

Noveno.-	
Secretaría de Guerra.....	<u>12.656,021 07</u>

Total..... \$ 38.439,494 21

2. Cuando el Ejecutivo cubra servicios cuyas dotaciones personales no señala este presupuesto, sino solamente la suma destinada a ellos, fijará los sueldos que estime convenientes, sujetándolos a cuota diaria fija, con expresión de su monto en el tiempo que deba durar el empleo, o por lo que falte hasta la terminación del año fiscal.

3. Los pagos por rentas, gratificaciones, gastos menores y de oficio, etc., que para cada mes señala este presupuesto, se harán por duodécimas o vigésimas cuartas partes, sin diferencia en ninguno de los meses del año.

4. Cada una de las secciones en que se encuentra dividido el Presupuesto de Egresos, estará representada en los libros de la contabilidad general del Erario, por una cuenta particular; pero cuando alguna de dichas secciones comprenda distintos servicios, se abrirán cuentas separadas para cada uno.

5. En ningún caso podrán aplicarse las asignaciones de unas partidas a otras, salvo las excepciones que autorizan los arts. 8º y 9º de esta ley.

6. Las asignaciones que corresponden A las clases pasivas, civiles y militares, comprendidas en las secciones de este Presupuesto, por los derechos adquiridos en

virtud de las declaraciones hechas a favor de los interesados, se aumentan a la cantidad inmediata superior que arroja la cuota diaria fija aproximativa, como señala la tarifa siguiente, que servirá de base para practicarlos ajustes respectivos, debiendo seguirse igual procedimiento para las declaraciones futuras; y los pagos se sujetarán a las cantidades mensuales que señala la misma tarifa, sea cual fuere el número de días que corresponda a cada mes.

7. Las pensiones declaradas a consecuencia de las leyes de 18 de Abril de 1873, 2 de Diciembre de 1878 y 22 de Mayo de 1880, no quedan sujetas a las reducciones prevenidas en el artículo que precede.

8. Durante el ejercicio riscal a que corresponde esta ley, seguirá el Ejecutivo facultado para modificar las oficinas de Correos y Telégrafos, y variar sus dotaciones; pero sin que el gasto total señalado a cada ramo exceda de los que se establecen respectivamente en esta ley.

9. Durante el mismo ejercicio fiscal, seguirá el Ejecutivo usando de la facultad que para organizar el Ejército se le concedió por la ley de 2 de Diciembre de 1887, no excediéndose del importe total asignado en el ramo noveno de este Presupuesto.

10. La amortización que de títulos de la deuda pública se haga durante el ejercicio fiscal a que se destina este Presupuesto, y que provenga de operaciones de desamortización, venta de terrenos baldíos o contratos celebrados con anterioridad al 1º de Diciembre de 1884, no se cargará a las partidas señaladas en la presente ley, sino que formará una sección especial en su propia cuenta.

11. Las distribuciones que rindan en el mismo ejercicio fiscal los pagadores, habilitados, agentes y demás empleados responsables que afecten presupuestos anteriores, tampoco se cargarán a las partidas señaladas en la presente ley, sino que formarán otra sección especial en su propia cuenta; comprendiéndose en esta regla los justificantes cuya admisión ordene la Secretaría de Hacienda, por gastos legalmente verificados

para el servicio público en los anteriores ejercicios, aunque sin la oportuna autorización, y cuyo importe haya venido figurando en la cuenta de la Tesorería, con cargo a los empleados responsables.

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. México, a 22 de Mayo de 1890.- *Bernabé Loyola, diputado presidente.- Juan de Dios Peza, diputado secretario.- E. Cervantes, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento,

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a 22 de Mayo de 1890.- *Porfirio Díaz.- Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. Manuel Dublán.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.- Libertad y Constitución. México, Mayo 22 de 1890.- *Dublán.*

Número 10,838.

Circular de la Administración General de la Renta del Timbre. Visitas de inspección respecto de pagarés en ventas a plazo.

Mayo 23 de 1890.

Circular núm. 19.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 21 del mes en curso, me dice:

Con esta fecha digo al presidente de la Cámara de Comercio de esta Capital lo siguiente:- El Presidente de la República, a quien di cuenta con el ocuro de vd., de 3 del mes próximo pasado, en que manifiesta lo inconveniente que es para el comercio el que las visitas de los inspectores de la renta del timbre se extiendan a investigar la existencia de los pagarés otorgados por ventas a plazo antes de expedirse la circular de 20 de Febrero último, así como el que se practiquen actualmente esas visitas respecto de los pagarés expedidos en virtud de la referida circular, sino que esto se verifique hasta el

año fiscal próximo, se sirvió acordar diga a vd.: que respecto de lo primero, ya se expiden las órdenes respectivas, de conformidad con su pedido, quedando obligados los comerciantes a manifestar las omisiones en que hayan incurrido, para que previo el pago de las estampillas correspondientes, queden libres de responsabilidad; y en cuanto a que la inspección a que vd. se refiere, no se verifique hasta el nuevo año fiscal, no ha lugar a concederlo.-

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y con referencia a su informe de 10 del corriente, núm. 4,899.

Lo transcribo a vd. para su inteligencia y cumplimiento, en el concepto de que la circular de 20 de Febrero último, a que se hace referencia, es la de la Secretaría de Hacienda que bajo el núm. 27 le fue comunicada.

Libertad y Constitución.- México, Mayo 23 de 1890.- *El Administrador general, M. O. de Montellano.- Al administrador principal de esta renta en.....*

Número 10,839.

Decreto del Congreso.- Concede indulto a varias pensionistas de la pena en que incurrieron por no haber presentado a revisión sus patentes.

Mayo 23 de 1890.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1. Se indulta a las pensionistas Ignacia Alvear, Ana Chavero de Vidal y Ana Vidal de Correa, Luisa Ramos, Carmen Sánchez, Carmen Castellanos, Petrona Feliciano Sánchez, Manuela Rincón, Mónica Cruz, Antonia María Fernández, Cirila de la

Rosa, Guadalupe Castañeda, Ildefonso Ramos y Jacoba Salvador, cuyos causantes respectivamente fueron: el teniente coronel José Ramón Urrutia; mayores Adrián Vidal, Rito de Paz y Manuel Santiago; capitanes Francisco Castellanos, Nicolás Vázquez, Ramón Ramírez, y Cenobio Pérez; subteniente Ignacio Nava; sargentos Albino Gallegos y Guadalupe Sosa; soldados Teodoro Ortiz y Julio López, y a Bruno Valenzuela, de la pena en que incurrieron por no haber presentado a revisión sus patentes de pensionistas militares, dentro del plazo fijado por el art. 3º de la ley de 7 de Junio de 1887.

2. En consecuencia, las pensionistas mencionadas ocurrirán a la Secretaría de Guerra, dentro del improrrogable plazo de tres meses, contados desde la fecha de la promulgación de esta ley, directamente o por conducto de la Jefatura de Hacienda respectiva, exhibiendo sus patentes para que sean revisadas.

3. La Secretaría de Guerra procederá a la revisión de las patentes mencionadas, dentro del término que señala el artículo precedente, sujetándose a las prescripciones de la ley de 7 de Junio y su reglamento de 20 de Julio de 1887.

4. Si las patentes de que hablan los artículos anteriores fueren revalidadas, se librarán las órdenes correspondientes, a fin de que las Oficinas de Hacienda abonen a los interesados el haber de sus pensiones desde la fecha de la publicación de esta ley.

Económico.- Promulgada que sea la presente ley, comuníquese a los interesados oportunamente. -

Bernabé Loyola, diputado presidente.- Felipe Arellano, senador presidente.- José María Gamboa, diputado secretario.- Gabriel M. Islas, senador secretario.

Por tanto, mando fíe imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno Federal en México, a 23 de Mayo de 1890.- *Porfirio Díaz.- Al General de División Pedro Hinojosa, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y*

Marina.- Presente.

Y lo comunico a, vd. para su conocimiento y demás fines.- Libertad y Constitución. México, Mayo 23 de 1890.- *Hinojosa.- Al.....*

Número 10,840.

Decreto del Congreso.- Licencia a M. A. Anza para aceptar una condecoración.

Mayo 24 de 1890.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se concede licencia al C. Antonio M. Anza para que pueda aceptar del Gobierno de la República Francesa el nombramiento de "Caballero de la Legión de Honor" y usar las insignias correspondientes.-

Bernabé Loyola, diputado presidente.- Felipe Avellano, senador presidente.- E. Cervantes, diputado secretario.- Gabriel M. Islas, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 24 de Mayo de 1890.- *Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Manuel Azpíroz, Oficial mayor encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines, protestándole mi consideración.- *Azpíroz.- Al.....*

Número 10,841.

Decreto del Congreso.- Concede una pensión a las Sritas. R y T. Estrada.

Mayo 24 de 1890.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se concede una pensión de \$40 mensuales a las señoritas Rosa y Teodora Estrada, nietas del finado C. Feliciano Estrada, cuya pensión disfrutarán mientras no contraigan matrimonio.

Bernabé Loyola, diputado presidente.- Antonio Mora, senador vicepresidente. E. Cervantes, diputado secretario.- Gabriel M. Islas, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Gobierno Federal, en México, a 24 de Mayo de 1890.- *Porfirio Díaz.- Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. Manuel Dublán.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- Libertad y Constitución, México, Mayo 24 de 1890.- *Dublán.- Al....*

Número 10,842.

Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato de reforma a las concesiones del Ferrocarril Interoceánico de Acapulco a Veracruz.

Mayo 26 de 1890.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucio-

nal de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo la ley de 3 de Junio del año pasado, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Francisco Arteaga, representante de la Empresa del Ferrocarril Interoceánico de Acapulco a Veracruz, adicionando el Contrato de 3 de Julio de 1886 que reformó las concesiones relativas a dicho ferrocarril.

Artículo adicional. La Empresa del Ferrocarril Interoceánico de Acapulco a Veracruz, se obliga a abrir al servicio público la línea férrea desde la ciudad de México hasta el puerto de Veracruz, a más tardar para el 5 de Mayo de 1891, recibiendo como prima por la reducción del tiempo, la cantidad de \$200,000 que se le ministrarán en los mismos certificados de construcción de ferrocarriles conforme vaya entregando kilómetros construidos.

Dicha prima se le abonará a la Empresa por vigésimasquintas partes como subvención del kilómetro 1 al 25, que partiendo de Veracruz construya en el nuevo trazo que por virtud de esta reforma se le autoriza, quedando igualmente facultado para abandonar el antiguo trazo en que se había construido igual número de kilómetros.

Queda estipulado que se retendrá a la Empresa, en certificados, \$2,000 por kilómetro de la subvención que corresponde al mencionado tramo de Veracruz a Jalapa hasta completar los referidos \$200,000, cuya suma en certificados quedará depositada en el Banco Nacional de México, teniendo derecho la Empresa a disponer de este depósito desde el día siguiente al en que se haya abierto al tráfico la línea de México y Veracruz, siempre que sea dentro del plazo fijado en el párrafo 1º de este artículo. En caso de que la repetida línea no se hubiera abierto al

tráfico para el 5 de Mayo de 1891, la Empresa perderá el derecho a percibir dicho depósito, que recogerá el Gobierno.

México, Mayo 26 de 1890.- *Carlos Pacheco.- Francisco Arteaga,*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 26 da Mayo de 1890.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- Libertad y Constitución. México, Mayo 26 de 1890.- *Pacheco.- Al...*

Número 10,843.

Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato sobre prórroga del plazo para la terminación del Ferrocarril de Ometusco a Pachuca.

Mayo 26 de 1890.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo la ley de 3 de Junio del año pasado, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Juan O'Gorman, en la de la Empresa del Ferrocarril de Ometusco a Pachuca, a que se refiere la concesión aprobada por decreto de 21 de Mayo de 1889, ampliando el plazo para la terminación de toda la línea.

Artículo único. Se prorroga por seis meses, contados desde el día 27 de Mayo actual, el plazo de un año que para la

terminación del Ferrocarril de Ometusco a Pachuca se fija en el art, 2º de la citada concesión.

México, Mayo 26 de 1890.- *Carlos Pacheco.- Juan O'Gorman.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 26 de Mayo de 1890.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- Libertad y Constitución. México, Mayo 26 de 1890.- *Pacheco.- Al....*

Número 10,844.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Mayo 27 de 1890.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Elihu Thomson, de los Estados Unidos de Norte-América, por sus nuevos métodos y aparatos para forjar, labrar, remachar y ejecutar, en general, toda clase de trabajos en los metales por medio de la electricidad.

El interesado pagará por derecho de patente \$150 en títulos reconocidos de la Deuda pública.

Número 10,845.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Mayo 27 de 1890.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Dr. Ramón Fernández, por su nuevo procedimiento para fabricar jabón ordinario

y jubón fino de tocador. El interesado pagará por derecho de patente \$100 en títulos reconocidos de la Deuda pública.

Número 10,846.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Mayo 27 de 1890.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Randolph Goode Ward, por su máquina para limpiar y descortezar las plantas u hojas fibrosas.

El interesado pagará por derecho de patente \$150 en títulos reconocidos de la Deuda pública.

Número 10,847.

Decreto de la Cámara de Diputados.- Adiciones al Presupuesto de Egresos, para el año fiscal de 1890 a 1891.

Mayo 27 de 1890.

RAMO CUARTO.- Secretaría de Relaciones.- La planta de la Legación de "Buenos Aires" se reforma de la manera siguiente:

Legación de la República Argentina y la del Brasil.-

Un enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario, su sueldo y gastos de representación..... 15,001 50

Un primer secretario..... 3,000 30

Un segundo secretario..... 2,500 25

Gastos de oficio,
cada mes \$100..... 1,200 00

Gastos extraordinarios,
cada mes \$83..... 996 00

Suma..... \$ 22,698 05

RAMO SEXTO.- Secretaría de Justicia.-

Para sostenimiento y organización de las escuelas que estuvieron a cargo de la

Compañía Lancasteriana..... \$ 25,000 00

Para la reconstrucción y mejora de los edificios en que están establecidas dichas escuelas..... 6,000 00

Suma..... \$ 31,000 00

Total..... \$ 53,688 05

Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. México, Mayo 27 de 1890.- *Bernabé Loyola, diputado presidente.- Juan de Dios Peza, diputado secretario.- E. Cervantes, diputado secretario.*

Número 10,848.

Decreto del Congreso.- Autoriza al Ejecutivo para organizar y reglamentar la instrucción primaria en el Distrito Federal y Territorios de Tepic y Baja California.

Mayo 28 de 1890.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1. Se autoriza al Ejecutivo para dictar todas las disposiciones convenientes, a fin de organizar y reglamentar la instrucción primaria en el Distrito Federal y Territorios de Tepic y Baja California, sobre las bases de que esa instrucción sea uniforme, laica, gratuita y obligatoria.

2. El Ejecutivo, en el período de sesiones que se abrirá el 16 de Septiembre de 1891, dará cuenta al Congreso del uso que haga de estas facultades.

Bernabé Loyola, diputado presidente.- Felipe Arellano, senador presidente.- E. Cervantes, diputado secretario.- Pedro Sánchez Castro, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumpli-

miento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo federal, en México, a 28 de Mayo de 1890.- *Porfirio Díaz.- Al Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia e Instrucción Pública.*

Tío comunico a vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.- Libertad y Constitución. México, Mayo 28 de 1890.- *J. Baranda.*

Número 10,849.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Mayo 28 de 1890.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Ernesto Pugibet por su nueva máquina para fabricar el cigarro enrollado llamado francés.

El interesado pagará por derecho de patente \$ 150 en títulos reconocidos de la Deuda pública,

Número 10,850.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Mayo 29 de 1890.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Bartlet Mc. Intire por su nuevo sistema de transporte por medio de la cuerda.

El interesado pagará por derecho de patente \$150 en títulos reconocidos de la Deuda pública.

Número 10,851.

Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato con M. Llaven para la construcción de un ferrocarril de la Ermita de Teapa (Tabasco) a Ixguatán (Chiapas).

Mayo 29 de 1890.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo la ley de 3 de Junio del año pasado, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Magín Llaven, para la construcción de una línea de ferrocarril que partiendo de la Ermita de Teapa, del Estado de Tabasco, termine en el pueblo de Ixguatán, del Estado de Chiapas.

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1. Se autoriza al C. Magín Llaven para construir por su cuenta, o por la de la Compañía o compañías que al efecto organice, y para explotar de la misma manera durante noventa y nueve años, un ferrocarril con su correspondiente telégrafo o teléfono para el servicio exclusivo del mismo ferrocarril, que partiendo de la Ermita de Teapa, del Estado de Tabasco, y pasando por el pueblo de Solosuchiapa, del Estado de Chiapas, y la hacienda Zacualpa, termine en el pueblo de Ixguatán, del mismo Estado.

2. El concesionario comenzará desde luego y a sus expensas el reconocimiento de la línea que se le concede por el artículo anterior, sometiendo a la Secretaría de Fomento los planos del trazo antes de comenzar la construcción de la vía; y dentro de un año de la fecha de la promulgación de este Contrato dará principio a la expresada

construcción de la vía, debiendo quedar concluido el camino dentro de cinco años. Al año de la fecha expresada y en cada año de los siguientes, el concesionario concluirá por lo menos 10 kilómetros de vía, pero de manera que todo el camino quede terminado en el citado plazo de cinco años, bajo la pena de caducidad.- La anchura de la vía podrá ser de 1 metro 435 milímetros o de 914 milímetros.- El peso de los rieles, las pendientes y los radios de las curvas, serán fijados por la Secretaría de Fomento.- La tracción se hará por vapor.- La Empresa al presentar los primeros planos manifestará a cuál de las anchuras de vía expresadas ha elegido para los efectos de la presente estipulación.

3. Al expirar los noventa y nueve años de la concesión, el ferrocarril con todas sus estaciones, almacenes y talleres, pasará en buen estado y libre de todo gravamen al dominio de la Nación; pero el Gobierno deberá comprar el material rodante, útiles, muebles y enseres que tuviere la Compañía para uso y explotación del camino, con obligación de pagar al contado el precio que a tal material rodante, útiles, muebles y enseres fijaren dos peritos nombrados, uno por cada parte, y un tercero en caso de discordia, designado previamente por los mismos. Si entonces conviniere al Gobierno arrendar o enajenar el ferrocarril, gozará la Empresa el derecho de preferencia por el tanto.

CAPÍTULO II.

Bases de la Compañía.

4 a 6. Iguales respectivamente a los arts. 4º a 6º del Contrato aprobado por Decreto de 8 de Marzo de 1890.

7. Igual al art. 7º del citado Contrato, con la única diferencia de fijar como domicilio la ciudad de Teapa.

8. a 12. Iguales respectivamente a los arts. 8º a 12 del citado Contrato.

CAPÍTULO III.

Concesiones y prohibiciones.

13. Igual al art. 13 del citado Contrato.

14. Igual al art. 14 del citado Contrato, con la única diferencia de fijar como lugar de Registro la ciudad de Teapa.

15 a 27. Iguales respectivamente a los arts. 15 a 27 del citado Contrato.

CAPÍTULO IV.

Tarifas, transporte de efectos del Gobierno y prevenciones varias.

28. La Compañía cobrará por flete de mercancías y pasajeros las cuotas siguientes, sujetas a las prevenciones del art. 31 de este Contrato.

Mercancías.

Por flete de cada tonelada de 100 kilogramos, por cada kilómetro de distancia recorrida:- 1ª clase, 6 cs.- 2ª clase, 4 cs.- 3ª clase, 3 cs.

Pasajeros.

Por transporte de cada pasajero, por kilómetro recorrido:

1ª clase, 3 cs.

2ª clase, 2 cs.

3ª clase, 1½ cs.

La Compañía no tendrá obligación de recibir menos de 25 cs. por cualquiera cantidad de flete, ni menos de 10 cs. por un pasajero, cualquiera que sea la distancia.

29 a 33. Iguales respectivamente a los arts. 29 a 33 del citado Contrato de 8 de Marzo.

34. En el transporte de postes y alambres para telégrafos, gozará el Gobierno de una rebaja de 50 por 100 sobre la tarifa de tercera clase, a que han de pertenecer en todo tiempo, Los rieles y materiales de construcción de ferrocarriles, gozarán también de una rebaja de 25 por 100 con relación a la tarifa común de tercera clase. Por el flete de carbón de piedra de procedencia nacional o extranjera, solamente se cobrará un centavo por tonelada y por kilómetro y el Gobierno tendrá en ella una rebaja de una tercera parte.

35 a 40. Iguales respectivamente a los

arts. 35 a 40 del citado Contrato de 8 de Marzo.

México, Mayo 29 1890.- *Carlos Pacheco.- Magín Llaven.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 29 de Mayo de 1890.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- Libertad y Constitución. México, Mayo 29 de 1890.- *Pacheco.- Al.....*

Número 10,852.

Decreto de la Cámara de Diputados.- Amplía la partida 3,054 del Presupuesto de Egresos para 1889-1890.

Mayo 29 de 1890.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le confiere la fracción VI, letra A, del art. 72 de la Constitución federal, decreta:

Artículo único. Se aumenta la partida núm. 3,054 del Presupuesto vigente, en la suma de \$10,000.

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. México, a 27 de Mayo de 1890.- *Bernabé Loyola, diputado presidente.- Juan de Dios Peza, diputado secretario.- E. Cervantes, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumpli-

miento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a 29 de Mayo de 1890.- *Porfirio Díaz.- Al C. José Antonio Gamboa, Oficial mayor 1º, encargado de la Secretaría de Hacienda y Crédito público.- Presente.*

Lo comunico a vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.- Libertad en la Constitución. México, 29 de Mayo de 1890.- *P. L. D. S., el Oficial mayor 1º, J. A. Gamboa.- Al.....*

Número 10,853.

Decreto de la Cámara de Diputados.- Amplía la partida 4,304 del Presupuesto de Egresos para 1889-1890.

Mayo 29 de 1890.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le confiere la fracción VI, letra A, del art. 72 de la Constitución Federal, decreta:

Artículo único. Se amplía en la suma de \$50,000 la partida 4,304 del Presupuesto vigente.

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. México, a 27 de Mayo de 1890.- *Bernabé Loyola, diputado presidente.- Juan de Dios Peza, diputado secretario.- E Cervantes, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a 29 de Mayo de 1890.- *Porfirio Díaz.- M C. José Antonio Gamboa, Oficial mayor 1º, encargado del Despacho de Hacienda*

y Crédito público.- Presente.

Lo que inserto a vd. para los efectos correspondientes.- Libertad y Constitución. México, 29 de Mayo de 1890.- *P. L. D. S., el Oficial mayor 1º, A. Gamboa.- Al.....*

Número 10,854.

Decreto de la Cámara de Diputados.- Reforma la Sección CXL del Presupuesto de Egresos para el año fiscal de 1890 a 1891.

Mayo 30 de 1890.

RAMO NOVENO.- Sección CXL.-

Un regimiento (pie de paz):

Un coronel.....	\$ 2,715 60
Un teniente coronel.....	1,810 40
Un mayor.....	1,562 20
Un primer ayudante.....	1,142 45
Un subayudante, alférez.....	722 70
Un sargento primero de trompetas...	361 35
Un ídem talabartero.....	361 35
Dos ídem veterinarios.....	1,080 40
Un cabo de trompetas.....	160 60
Cuatro capitanes primeros.....	4,569 80
Cuatro ídem segundos, a \$963 60.....	3,854 40
Doce tenientes, a \$78110.....	9,373 20
Doce alféreces, a 722 70.....	8,672 40
Cuatro sargentos primeros, a \$361 35	1,445 40
Veinticuatro ídem segundos, a 270 10	6,482 40
Cuarenta y ocho cabos, a \$160 60.....	7,708 80
Doce trompetas, a \$138 70.....	1,664 40
Trescientos veinte soldados,	
a \$138 70.....	44,384 00
Cuatro arrieros, a \$182 50.....	730 00
Cuatro mancebos a \$182 50.....	730 00
Lavado para 385 plazas, a \$7 30.....	2,810 50
Forraje para 421 caballos, a \$80 30....	33,806 30
Idem para 32 acémilas, a \$80 30.....	2,569 60
Para gastos de escritorio al coronel,	
cada mes, \$8.....	96 00
Para ídem al mayor, cada mes \$5.....	60 00
Para ídem al ayudante, cada mes \$2....	24 00
Para ídem al subayudante, cada mes \$1	12 00
Para ídem a los cuatro capitanes	
primeros, cada mes \$2.....	96 00
Para ídem a los cuatro sargentos,	
cada mes \$1.....	48 00
Suma.....	\$ 139,054 25
Doce regimientos más con la misma dotación que el anterior, a \$139,054 25.....	1,668,651 00
Total.....	\$1,807,705 25

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados. México, a 30 de Mayo de 1890.- *Bernabé Loyola, diputado presidente.- E. Cervantes, diputado secretario.- Juan de Dios Peza, diputado secretario.*

Número 10,855.

Decreto del Gobierno. Aprueba el Contrato con H. Sturm, para la construcción de un ferrocarril de México a Cuernavaca y a la Barra de Tecoanapa en el Pacífico.

Mayo 30 de 1890.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo la ley de 3 de Junio del año pasado, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Hermán Sturm, para la construcción de una línea de ferrocarril que partiendo de esta capital llegue a Cuernavaca, hasta terminar en la Barra de Tecoanapa en el Pacífico, pudiéndose prolongar la vía a lo largo de la costa hasta Palizada.

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1. Se autoriza al Sr. Hermán Sturm para construir por su cuenta, o por la de la Compañía o compañías que al efecto organice, y para explotar de la misma manera durante noventa y nueve años, un ferrocarril con su correspondiente telégrafo para el servicio exclusivo del mismo ferrocarril, que partiendo de esta capital llegue a Cuernavaca, y de este punto se extenderá al Estado de Guerrero, localizándola en la parte que ofrezca menos dificultades en los límites del

Estado de Guerrero, con los Estados de Puebla y Oaxaca, hasta terminar en la Barra de Tecoanapa en el Pacífico, pudiéndose prolongar la vía a lo largo de la costa, hasta Palizada.

2. El concesionario comenzará dentro de seis meses y a sus expensas el reconocimiento de la línea que se le concede por el artículo anterior, sometiendo a la aprobación de la Secretaría de Fomento los planos del trazo antes de comenzar la construcción de la vía; y dentro de diez y ocho meses dará principio a la expresada construcción de la vía, debiendo entregar 10 kilómetros en los dos años y medio primeros y 50 kilómetros en cada uno de los años siguientes; pero de manera que toda la expresada vía férrea quede concluida dentro de diez años, bajo la pena de caducidad.- Los planos, las obras de construcción de la vía y las curvas, se harán conforme a lo dispuesto en el Reglamento de ferrocarriles.- La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de 1 metro 435 milímetros.- El peso de los rieles, las pendientes y los radios de las curvas, serán fijadas por la Secretaría de Fomento.- La tracción se hará por vapor.- Los plazos de que habla este artículo se contarán desde la fecha de la promulgación del presente Contrato.

3. Al expirar los noventa y nueve años de la concesión, el ferrocarril con todas sus estaciones, almacenes y talleres, pasará en buen estado y libre de todo gravamen al dominio de la Nación; pero el gobierno deberá comprar el material rodante, útiles, muebles y enseres que tuviere la Compañía para uso y explotación del camino, con obligación de pagar al contado el precio que a tal material rodante, útiles, muebles y enseres fijaren dos peritos, nombrados uno por cada parte, y un tercero en caso de discordia, designado previamente por los mismos. Si entonces conviniera al Gobierno enajenar o arrendar el ferrocarril, gozará la Compañía el derecho de preferencia por el tanto.

CAPÍTULO II.

Bases de la Compañía.

4. a 12. Iguales respectivamente a los arts. 4 a 12 del contrato aprobado por Decreto de 8 de Marzo de 1890.

CAPÍTULO III.

Concesiones y prohibiciones.

13 a 21. Iguales respectivamente a los arts. 13 a 21 del citado contrato.

22. Igual al art. 22 del citado contrato, agregando al final:- "El camino mismo, sus dependencias naturales e indispensables, así como los capitales empleados en su construcción y explotación, y las acciones comunes y preferentes, bonos y obligaciones de la Compañía o compañías, estarán exentos durante el término de treinta años, contados desde la conclusión de la línea, del pago de toda contribución o impuesto establecido o por establecer de la Federación, de los Estados y de los Municipios, exceptuando solamente el impuesto del Timbre.

23 a 27, Iguales respectivamente a los arts. 23, 24, 25, 26 y 27 del citado contrato.

CAPÍTULO IV.

Tarifas, transporte de efectos del Gobierno y prevenciones varias.

28. La Compañía cobrará por flete de mercancías y pasajeros las cuotas siguientes, sujetas a las prevenciones del art. 31 de este contrato.

Mercancías.

Por flete de cada tonelada de 1,000 kilogramos, por cada kilómetro de distancia recorrida:-

Primera clase, 6 centavos.-

Segunda clase, 4 centavos.-

Tercera clase, 3 centavos.

Pasajeros.

Por transporte de cada pasajero por kilómetro recorrido.-

Primera clase, 3 centavos.-

Segunda clase, 2 centavos.-

Tercera clase, 1 ½ centavos.-

La Compañía no tendrá obligación de recibir menos de 25 centavos por cualquier cantidad de flete, ni menos de 10 centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia.

29 a 33. Iguales respectivamente a los arts. 29 a 33 del citado contrato de Marzo.

34. En el transporte de postes y alambres para telégrafos, gozará el Gobierno de una rebaja de 50 por 100 sobre la tarifa de tercera clase, a que han de pertenecer en todo tiempo. Los rieles y materiales de construcción de ferrocarriles, gozarán también de una rebaja de 25 por 100 con relación a la tarifa común de tercera clase. Por el flete de carbón de piedra de procedencia nacional o extranjera, solamente se cobrará un centavo por tonelada y por kilómetro, y el Gobierno tendrá en ella una rebaja de una tercera parte.

35 a 39. Iguales respectivamente a los arts. 35 a 39 del citado contrato de 8 de Marzo.

40. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contrae el concesionario por el presente Contrato, depositará en el plazo de seis meses, en el Banco Nacional de México, \$50.000 en certificados de la Deuda pública no diferida, cuyo depósito perderá en caso de caducidad, siendo causa de insubsistencia del mismo Contrato no verificar el concesionario el mencionado depósito en el plazo estipulado.

México, Mayo 30 de 1890.- *Carlos Pacheco.- Hermán Sturm.*

Por tanto, manda se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México; a 30 de Mayo de 1890.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines,

Libertad y Constitución. México, Mayo
30 de 1890.- *Pacheco.- Al.....*

Número 10,856.

***Decreto del Congreso.- Aprueba el
Contrato sobre conversión de los bonos de
la Convención Española.***

Mayo 30 de 1890.

El Presidente de la República se ha
servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucio-
nal de los Estados Unidos Mexicanos, a sus
habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido
a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos
Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el contrato
celebrado entre la Secretaría de Hacienda, a
nombre del Ejecutivo, y el Lic. Pablo Macedo,
en representación de la mayoría de tene-
dores de bonos de la "Convención Española,"
para la conversión de los antiguos títulos de
dicha deuda, por bonos de la nueva emisión
de la deuda interior consolidada, en la
proporción y forma que en el mismo con-
trato se estipula.-

*Bernabé Loyola, diputado presidente.-
Felipe Arellano, senador presidente.- Juan de
Dios Peza, diputado secretario.- J. de Teresa
Miranda, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publi-
que, circule y se le dé el debido cumpli-
miento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo
Federal, en México, a 30 de Mayo de 1890.-
*Porfirio Díaz.- Al Oficial mayor primero,
encargado del Despacho de Hacienda y Crédito
público, C. José Antonio Gamboa.*

Y lo comunico a vd. para su conoci-
miento.

Libertad y Constitución. México, 30 de
Mayo de 1890.- *P. L. D. S., A. Gamboa.- Al.....*

CONTRATO

Celebrado entre el C. Lic. Manuel Dublán,
Secretario de Estado y del Despacho de
Hacienda y Crédito público, en representación
del Ejecutivo Federal, y el C. Lic. Pablo Macedo,
en representación de la mayoría de los
tenedores de bonos conocidos con el nombre
de la "Convención Española," ampliamente
autorizado por los interesados, según el poder
jurídico que presentó para acreditar su
personalidad.

Art. 1. El C. Lic. Pablo Macedo, en
nombre de los tenedores de bonos conocidos
con el nombre de la "Convención Española,"
a quienes representa ya o llegare a repre-
sentar en lo sucesivo, declara: que acepta la
ley expedida por el Gobierno de la República
en 22 de Junio de 1885 para el arreglo y
conversión de la deuda pública nacional, y
que conforme a lo prevenido en el art. 19 de
la misma ley, conviene en que los bonos de
dicha Convención se conviertan en la
proporción y forma que se estipulan en este
Contrato.

2. Los bonos llamados de la "Conven-
ción Española," expedidos a virtud de los
convenios celebrados el 6 de Diciembre de
1851 y el 12 de Noviembre de 1853, entre el
Gobierno de la República y el de S. M. C,
entrarán al fondo común de la deuda interior
consolidada, cambiándose por los de la
nueva emisión, en la proporción de 145 por
100 de su valor nominal, incluyendo todos
los réditos que han devengado hasta la fecha.
En consecuencia, por cada \$100 en bonos de
la Convención de 1851, con los cupones
correspondientes desde el que venció el 4 de
Diciembre de 1867, y por cada \$100 en
bonos de la Convención de 1853 con los
cupones insolutos, desde el que venció el 14
de Agosto de 1860, los interesados recibirán
\$145 en nuevos bonos de la deuda interior
consolidada, con sus correspondientes
cupones, desde el que vencerá el 1º de Julio
del corriente año.

3. Este Contrato se someterá a la
aprobación del Congreso de la Unión, y una
vez obtenida ésta, la Dirección de la Deuda
pública procederá a convertir, en la pro-
porción estipulada, los bonos llamados de la

"Convención Española" que el C. Lic. Macedo presente para este efecto.

Es hecho en la ciudad de México, a 1º de Mayo de 1890, y se extiende y firma en dos ejemplares, uno por cada parte contratante.- *M. Dublán.- Pablo Macedo.*

Número 10,857.

Decreto del Congreso.- Rehabilita a R. Contreras en los derechos de ciudadano.

Mayo 31 de 1890.

México, 31 de Mayo de 1890.- El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se rehabilita en los derechos de ciudadano mexicano que perdió por haber servido en algunas de las Repúblicas de Centro-América, al Sr. Ricardo Contreras.-

Bernabé Loyola, diputado presidente.- Felipe Arellano, senador presidente.- José M. Gamboa, diputado secretario.- Gabriel M. Islas, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 31 de Mayo de 1890.- *Porfirio Díaz.- M. C. Lic Manuel Azpíroz, Oficial mayor, encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines, protestándole mi consideración.- *Azpíroz.- Al.....*

Número 10,858.

Decreto del Gobierno.- Reglamento para el gobierno interior de la Escuela Normal de Profesoras.

Mayo 31 de 1890.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que cumpliendo con el art. 57 del decreto de 21 de Diciembre de 1889, he tenido a bien expedir el siguiente

REGLAMENTO

PARA EL GOBIERNO INTERIOR DE LA ESCUELA NORMAL DE PROFESORAS,

CAPÍTULO I.

De la Directora.

Art. 1. El gobierno de la Escuela Normal estará a cargo de la persona que nombre el Presidente de la República.

2. Esa persona se intitulará "Directora de la Escuela Normal para Profesoras," será el jefe del Establecimiento y el conducto necesario para tratar de los asuntos de éste.

3. Para ser Directora de la Escuela Normal es indispensable tener los requisitos que expresa el art. 9º del Reglamento de 21 de Diciembre de 1889.

4. Para entrar a desempeñar el cargo, la nombrada otorgará la protesta de ley ante el Ministro de Justicia.

5. Son facultades de la Directora:

I. Presidir los exámenes y actos literarios.

II. Consultar a la Junta de Profesores los asuntos relativos a la Escuela.

III. Designar las personas que deben desempeñar el empleo de sirvientes en la Escuela.

IV. Hacer prudentes advertencias de palabra o por escrito, a los profesores y empleados, en caso de faltas ligeras.

V. Conceder a los profesores y empleados licencias económicas que no excedan de seis días, siempre que este término, unido a las anteriores licencias, igualmente económicas, que el interesado hubiere obtenido en el año, no sumaren más de veinte días. Las licencias de otra naturaleza y duración se solicitarán ante la Secretaria de Justicia e Instrucción pública, con arreglo a las disposiciones vigentes.

VI. Imponer penas a las alumnas conforme a lo dispuesto en el art. 106, frac. A, de este Reglamento, dejando a salvo lo prevenido en la frac. XII del art. 6º.

VII. Suspenden en el ejercicio de su empleo al empleado que cometa alguna falta o abuso, dando cuenta inmediatamente al Ministerio de instrucción pública.

VIII. Las demás que otorguen las leyes y reglamentos.

6. Son obligaciones de la Directora:

I. Cumplir y hacer cumplir las leyes de instrucción y sus reglamentos y en la parte que se refieran a la Escuela Normal, los reglamentos de la Escuela y las órdenes emanadas del Ministerio de Instrucción.

II. Indicar al Gobierno todas las medidas que juzgue conducentes al mejoramiento de la Instrucción, al método de enseñanza y al buen orden de la Escuela,

III. Hacer, en la forma conveniente, observaciones al Ejecutivo respecto a las medidas que dicte como obligatorias para la Escuela, cumpliendo inmediatamente lo mandado si las observaciones no son atendidas.

IV. Dictar, sin contrariar las disposiciones de este Reglamento, las órdenes que juzgue necesarias para el adelanto de la juventud, y el arreglo y mejor servicio de la Escuela.

V. No dispensar, en ningún caso, de la observancia de las leyes y reglamentos por que deba dirigirse la Escuela.

VI. Convocar a la Junta de Profesores siempre que su reunión esté prevenida en este Reglamento,

VII. Presidirla y dirigir sus discusiones, haciendo que se observe el Reglamento particular de ella.

VIII. Convocar una Junta de Profesores al otro día del en que terminen los exámenes, para acordar el programa de enseñanza del año escolar siguiente. Este programa se remitirá al Ministro de Justicia e Instrucción pública para su aprobación.

IX. Cuidar de que nunca estén vacantes en la Escuela los empleos de sirvientes.

X. Cuidar de que los profesores y empleados cumplan con las obligaciones que les impone la ley y este Reglamento.

XI. Cuidar de que se provean oportunamente las cátedras y empleos que vayan por muerte, renuncia o licencia de los que servían las unas o los otros.

XII. Ordenar la separación de las alumnas que, por conducta incorregible, o por cometer graves faltas, no deben permanecer en el Establecimiento.

XIII. Acordar la inversión que deba darse a las cantidades que se destinen a gastos de la Escuela.

XIV. Visar las cuentas de gastos de la Escuela, y las nóminas de sueldos y pensiones.

XV. Ordenar que a los profesores se les haga el descuento que previene el art. 22.

XVI. Determinar las horas en que deban estar abiertas las oficinas de la Escuela.

XVII. Señalar a las prefectas y celadoras las distribuciones que deban cuidar, y los días y las horas en que puedan salir a la calle.

XVIII. Fijar, dentro de los términos de la ley, el día en que deben comenzar los exámenes, las horas en que han de verificarse, el orden de clases que ha de seguirse en ellos y las personas que deban formar los jurados respectivos.

XIX. Exigir por medio de las prefectas y celadoras el más completo estado de limpieza y aseo en el edificio, cuidando además

de que éste se halle constantemente en las mejores condiciones higiénicas.

XX. Hacer que se fijen en la portería de la Escuela, para conocimiento de las alumnas y de sus padres o tutores, las noticias mensuales que deben presentar los profesores, mandándolas archivar después del mes siguiente al en que se dieren.

XXI. Vigilar con especial esmero que las personas que tengan a su cargo libros, documentos, etc., hagan lo necesario para mantenerlos en perfecto estado de conservación.

XXII. Visitar con frecuencia, por sí o por medio de personas que nombre, las cátedras y oficinas de la Escuela.

XXIII. Asistir diariamente a la Escuela en la mañana y en la tarde, permaneciendo en ella todo el tiempo que sea necesario para el ejercicio de sus facultades y obligaciones.

XXIV. No permitir que de la Escuela se hagan otros usos que los del objeto a que está destinada.

XXV. No permitir que se extraigan, por ningún motivo, los libros de la biblioteca, los útiles e instrumentos de las cátedras, etc.

XXVI. Mandar que se ejecuten exactamente las penas que impongan los profesores, siempre que no se opongan a las leyes y reglamentos.

XXVII. Dictar la resolución que corresponda en las solicitudes que se le presenten, o elevarlas informadas al Ministro de Justicia, cuando la determinación respectiva fuere de la competencia de éste.

XXVIII. Llevar y firmar la correspondencia con el Gobierno.

XXIX. Visar los certificados que expida el secretario, y rubricar los libros de la Secretaría.

XXX. Remitir al Ministro de Justicia cada año, una lista de las alumnas que se matriculen, expresando las cátedras que van a cursar. Esa remisión la hará dentro de los quince días siguientes al en que quede definitivamente cerrada la matrícula.

XXXI. Remitir también al mismo Ministro, dentro de los quince días siguientes al en que terminen los exámenes generales, noticia detallada del resultado de éstos.

XXXII. Remitir al Ministro de Instrucción pública, al concluir los exámenes, un informe sobre los trabajos ejecutados durante al año que termina. En dicho informe manifestará el estado que guarda la Escuela e indicará las medidas que en su concepto sean necesarias para mejorarla.

XXXIII. Dar aviso a la autoridad competente cuando se cometa algún delito en la Escuela por persona perteneciente a ella.

XXXIV. Las demás que, con el carácter de generales, le impongan las leyes y reglamentos expedidos por el Ministerio de Instrucción pública.

CAPÍTULO II.

De la Subdirectora.

7. Es obligación de la Subdirectora desempeñar las funciones de la Directora en lo que toca al gobierno interior, siempre que aquella no se halle en el Establecimiento y sea necesario dictar alguna resolución urgente.

CAPÍTULO III.

De la Junta de Profesores.

8. Esta corporación se formará por la reunión de los profesores de la Escuela.

9. Es presidenta de ella la Directora del Establecimiento.

10. Las funciones de Secretario las desempeñará el que lo sea de la Escuela, y a falta de él, el profesor más antiguo.

11. Son facultades y obligaciones de la Junta:

I. Iniciar al Ejecutivo, por conducto de la Directora, todas las medidas que juzgue conducentes al mejoramiento y progreso de la instrucción profesional que se da en el Establecimiento.

II. Fijar anualmente el programa de la enseñanza de cada curso, a propuesta del profesor respectivo; bajo el concepto de que

estos programas especificarán detalladamente todas las materias que se hayan de estudiar en el año.

III. Dar consejo a la Directora en los negocios de la Escuela en que lo pida,

IV. Formar el reglamento de que habla la frac. VII del art. 6º.

V. Designar los libros de texto para las escuelas públicas de instrucción primaria para niñas en el Distrito Federal y Territorios de Tepic y la Baja California,

VI. Las demás que, con el carácter de generales, le impongan las leyes o reglamentos expedidos por el Ministerio de Instrucción pública.

12. Tendrá sesiones siempre que deba reunirse, en el día y hora que señale la Directora. Para celebrarlas basta la concurrencia de la mayoría absoluta de sus miembros.

13. Cuando fuere necesario, la Junta, a mayoría de votos, nombrará de su seno comisiones para que presenten dictamen sobre los negocios cuyo estudio se le encargue.

14. Todos los asuntos se resolverán a mayoría absoluta de votos; la Directora decidirá en caso de empate,

15. El Secretario extenderá las actas de las sesiones en un libro destinado a contenerlas, y serán firmadas por la Directora y Secretario.

CAPÍTULO IV.

De los profesores de la Escuela Normal y directoras de escuelas anexas.

16. Los profesores de la Escuela Normal y directoras de escuelas anexas serán nombradas en los términos que disponga la ley.

17. El cargo de profesor de la Escuela y de directora de escuela anexa, es renunciabile; pero durante el año escolar sólo podrá renunciarse por enfermedad plenamente justificada que imposibilite para continuar en el servicio.

18. Los profesores y directoras de

escuela prestarán ante la Directora la protesta que prevengan las leyes.

19. El profesor nombrado, después de que preste la protesta legal, será presentado por la Directora a las alumnas; este acto constituye la toma de posesión del empleo.

20. Son obligaciones de los profesores y directoras:

I. Cumplir las leyes y reglamentos relativos a la enseñanza y al orden y disciplina de la Escuela.

II. Asistir con puntualidad a las clases, juntas, exámenes, actos literarios y funciones públicas.

III. Permanecer en la clase todo el tiempo que para darla esté fijado, dedicando éste a explicaciones y ejercicios, sin promover ni consentir conversaciones o distracciones de cualquier género.

IV. Levantar la clase a la hora precisa en que deba concluir.

V. Sujetarse estrictamente al programa de la enseñanza.

VI. Recomendar la puntual asistencia a las alumnas, procurar su aprovechamiento, y que en la clase guarden el orden y compostura debidos.

VII. Anotar diariamente la asistencia, aplicación y aprovechamiento de sus discípulas, así como las faltas de cualquier género que ellas cometieren, para con todos estos datos formar, el día último de cada mes, una noticia escrita y firmada que darán a la Directora para los efectos de la frac. XX del art. 6º.

VIII. Cuidar de que las personas que sin el carácter de alumnas concurren a la clase, guarden el orden y compostura que son obligatorios para las alumnas.

IX. Tratar a las alumnas con dulzura y benignidad, sin establecer entre ellas otras diferencias que las que resultan del mayor adelanto y aprovechamiento.

X. Reconvenirles en términos comedidos cuando incurran en alguna falta que no merezca otro castigo.

XI. Imponer a las alumnas que lo merezcan, las penas que se mencionan en el art. 106, frac. B.

XII. Dar parte a la Directora de las faltas que cometan las alumnas y que no esté en sus facultades corregir.

XIII. Avisar con anticipación a la Directora cuando no puedan asistir a la clase por tener impedimento que se los estorbe.

XIV. Remitir a la Directora el día 1º de Enero una serie de temas sobre las materias que hayan de explicar durante el año, para que de ellos se forme el programa de que habla la frac. II. del art. 11.

XV. Desempeñar con esmero y eficacia las comisiones que se les confieran en las juntas.

XVI. Asistir con puntualidad, cuando fueren designados sinodales, a los exámenes, tanto parciales como profesionales.

21. Los profesores tienen facultad para pedir a la Directora que cite a Junta extraordinaria, a fin de dar en ella cuenta de cualquier asunto importante, y para iniciar las medidas que crean conducentes al adelanto de la Escuela.

22. Las faltas de asistencia de los profesores, ya fueren parciales o absolutas, se penarán con un descuento del honorario que deban percibir, en los términos que expresan las fracciones siguientes:

I. El profesor que entrare a su respectiva clase cinco minutos después de la hora señalada para que comience, o que se separe de ella antes de la hora fijada, sufrirá un descuento de la mitad del honorario correspondiente a un día.

II. Al profesor que, de una manera absoluta, faltare un día a su clase, se le descontará el sueldo correspondiente a un día, siguiéndose la misma regla en las faltas subsiguientes. Igual descuento se hará por faltar a un ejercicio literario o función pública.

III. Al que faltare a un examen parcial, para el que hubiere sido designado Jurado, se le descontará el sueldo correspondiente a

dos días, y al que faltare a un examen profesional o a una junta de profesores, se le descontará el sueldo de tres días.

23. Para librarse del descuento de honorarios no puede alegarse compensación, es decir, que en otras veces se ha permanecido en clase por más tiempo del señalado en el Reglamento; tampoco se podrá pretender que se cubrirá el tiempo de la falta aumentando el de las clases posteriores o dándolas en horas extraordinarias.

24. Sólo por haber obtenido licencia en los términos que marca el art. 5º frac. V, o por causa justa que calificará la Directora, se dispensará el descuento de que tratan los artículos anteriores,

25. No se tendrá por causa justa para dejar de asistir a los actos de que hablan los artículos anteriores la ocupación en negocios propios o de otra persona.

26. Las faltas de los profesores que no excedan de seis días, se suplirán por las alumnas de curso superior, siempre que la Directora lo estime conveniente. En las que excedan de seis días se nombrará un suplente en los términos que dispongan las leyes.

27. El producto de los descuentos de que hablan los arts. 22 y 55, se aplicarán anualmente por la Directora a la compra de libros de texto para las alumnas notoriamente pobres.

28. La Directora dará aviso mensual al Ministro de Justicia de las faltas de asistencia de los profesores y empleados, expresando si los interesados dieron o no aviso de ellas, si fueron justificadas, y si se impusieron las multas correspondientes.

29. Los profesores de la Escuela y directoras de la Escuela anexa deben someterse a las disposiciones de la Directora; pero podrán hacerle privadamente observaciones y aun representar ante el Gobierno si estiman que aquellas impiden el adelanto de sus respectivas clases, o en algún modo atacan los derechos y obligaciones que dimanen del empleo que desempeñan en el Establecimiento.

CAPÍTULO V.

Del secretario.

30. El secretario será nombrado en los términos que establece el reglamento de 21 de Diciembre de 1889.

31. Para serlo se requiere:

I. Ser mayor de edad,

II. Conducta irreprochable.

III. Ser ciudadano mexicano.

IV. Escribir correctamente y con claridad.

32. Para entrar a desempeñar su empleo prestará ante la Directora la protesta que prevengan las leyes.

33. Son sus obligaciones:

I. Conservar los archivos, libros y sellos de la Secretaría con todo esmero, y no permitir que se extraiga ningún documento, si no es con acuerdo escrito de la Directora, y dejando firmado conocimiento la persona que reciba el documento, expediente, etc. La falta de observancia de este deber, será causa de remoción.

II. Redactar la correspondencia que debe llevar la Directora.

III. Llevar la que ésta le indique relativa a asuntos oficiales de su encargo.

IV. Expedir, previo acuerdo verbal de la Directora, las certificaciones que se le pidan de los documentos que obren en el archivo de la Secretaría, dejando razón de la expedición del certificado en el expediente relativo.

V. Cuidar de que en los certificados de examen conste detalladamente y de una manera clara cuáles son las materias de que se examinó el interesado.

VI. Cuidar de que los certificados de examen que deba expedir para que surtan sus efectos fuera de la capital de la República, lleven la filiación del solicitante y adherida una fotografía del mismo. Esta fotografía la dará el interesado y se cancelará con el sello de la Secretaría, de manera que

éste abarque parte de aquella y parte del papel. En todo certificado se expresará que sin fotografía no vale fuera de la capital.

VII. Recibir y entregar la Secretaría por inventario, siendo de su responsabilidad el no hacerlo.

VIII. Tener abierta la Secretaría en las horas que designe la Directora.

IX. Redactar las actas de exámenes, juntas, premios, etc.

X. Expedir matrículas a las alumnas, llevando el registro correspondiente en la forma que previene este Reglamento.

XI. Dar curso a los negocios del día y evacuar los acuerdos de la Directora con eficacia y exactitud:

A. Cuando en los acuerdos se señale plazo fijo, en el que deban cumplirse luego que termine éste, informará si se ha cumplido o no.

B. Si los acuerdos no señalan plazo fijo dará cuenta semanariamente con los negocios pendientes.

XII. Formar las listas a que se refieren las fracs. XXX y XXXI del art. 6º.

XIII. Formar con la debida separación los expedientes necesarios, incluyendo en cada uno todos los documentos relativos a un mismo negocio, y anotándolos en el índice respectivo.

XIV. Remitir a los profesores dentro de los diez días siguientes al en que se cierre la matrícula, la lista de sus respectivos discípulos.

XV. Fijar en la Secretaría las noticias siguientes:

A, El presente capítulo.

B. Programa de la enseñanza.

C. Lista de los profesores y empleados con expresión de las clases y empleos que desempeñan, fecha en que ingresaron a la Escuela y lugar de su habitación.

D. Número de alumnos matriculados en cada clase, con expresión de los que sean

pensionados, de número o supernumerarios.

XVI. No dejar sin firma ninguna acta, documento, etc., recogiendo con oportunidad la de las personas que deban suscribirlos.

XVII. Formar con la mayor exactitud y limpieza los libros siguientes:

A. Del Diario Oficial.

B. De las leyes y decretos relativos a la instrucción.

C. De disposiciones superiores generales relativas al gobierno interior y exterior del Establecimiento, copiadas por orden de fechas y con la debida referencia al expediente en que obran originales.

D. De acuerdos. En este libro se copiarán los acuerdos que dicte la Directora.

E. De matrículas.

F. De exámenes y premios. En este libro se inscribirán las actas de reparticiones de premios del Establecimiento.

G. De exámenes generales a título de suficiencia.

H. De copia de las actas de exámenes profesionales, haciendo referencia al número del expediente que se haya formado con motivo del examen de que se trate.

I. De actas de las sesiones que celebre la Junta de Profesores.

J. De asistencia, aplicación y aprovechamiento y conducta de las alumnas. Este libro se irá formando con las noticias mensuales que den las profesoras.

K. De extracto de comunicaciones que se reciban y expidan con la debida referencia al expediente en que se hallen.

L. De toma de razón de despachos de profesoras y empleados.

M. De inventarios de la Escuela, entre los que se comprende el de la Secretaría. Este libro se formará con los inventarios que hagan las personas que tienen a su cargo los muebles y útiles de la Escuela.

XVIII. Extender los documentos, órdenes, citatorios, etc., que acuerde la Directora.

XIX. Organizar el archivo con todo esmero y formar anualmente los legajos con sus índices correspondientes; todo con la mayor claridad y exactitud.

XX. Autorizar sus libros conforme a las disposiciones de la ley del timbre.

XXI. Cumplir las órdenes que dé la Directora conforme a la fracción IV del art. 6º.

34. Todos los libros de la secretaría tendrán sus índices, y al fin de cada año se empastarán. Estarán foliados y autorizados debidamente por la Directora.

35. Al fin de cada año se empastarán los expedientes que por su naturaleza no deban conservarse separadamente. Al libro que resulte se le formarán sus índices respectivos.

36. Las faltas del secretario que no excedan de seis días serán suplidas por el profesor que designe la Directora y que tendrá la remuneración correspondiente. Las que pasen de ese tiempo, por la persona que nombre el Ejecutivo.

37. El secretario no cobrará nada al público por los trabajos que desempeñe, ni recibirá gratificaciones,

38. No prestará ningún libro ni documento de la Secretaría, ni lo extraerá sin acuerdo escrito de la Directora.

39. La infracción del artículo anterior, así como la de otros que no tengan pena señalada, se castigará en los términos que señala el art. 55, En caso de delito se dará parte al Ministerio de Justicia para que ordene lo procedente.

CAPÍTULO VI.

De la Bibliotecaria.

40. La bibliotecaria será nombrada por el Presidente de la República, y sus obligaciones serán las siguientes:

I. Recibir por minucioso inventario la biblioteca, y entregarla del mismo modo cuando cese en el empleo.

II. Observar y hacer cumplir el regla-

mento particular de la misma.

III. Formar los índices y catálogos necesarios para el buen servicio.

IV. Cuidar del aseo del local en que se halle la biblioteca, y con minucioso esmero de la conservación de los libros y útiles que existan a su cargo,

V. No permitir que persona alguna extraiga ningún libro, grabado, etc., sin previa orden escrita de la Directora y recibo que firmará el interesado. La falta de cumplimiento de esta obligación, aunque sea por una vez, es motivo para que se la destituya del empleo.

VI. Imprimir en diversas partes de los libros de la biblioteca el sello especial que sirve para asegurar la propiedad de ellos.

VII. Cumplir las órdenes que dé la Directora conforme a la frac. IV del art. 6º.

CAPÍTULO VII.

Del habilitado.

41. La recaudación y distribución del haber de la Escuela que señala el Presupuesto general de Egresos, estarán a cargo de un habilitado a quien nombrará el Ejecutivo.

42. Prestará la protesta que prevengan las leyes.

43. Para ser habilitado de la Escuela se requiere:

I. Ser mayor de edad.

II. Ser de intachable conducta y reputación, y no haberse presentado nunca en estado de quiebra.

III. Conocer bien la Teneduría de libros.

IV. Caucionar su manejo a satisfacción del Tesorero general con arreglo a la ley.

44. Son obligaciones del habilitado:

I. Cobrar con suma eficacia lo que corresponda o se adeude a la Escuela.

II. Dar parte a la Directora de las dificultades con que tropiece al cumplir con

lo que previene la fracción anterior,

III. Llevar la contabilidad por partida doble y en los siguientes libros: "Diario," "Mayor" y "Caja," sin perjuicio de los libros auxiliares.

IV. Autorizar esos libros conforme a las prescripciones de la ley del Timbre.

V. No hacer pago alguno sin que preceda orden escrita de la Directora.

VI. No hacerlo, ni aun con dicha orden, cuando el pago no sea legal.

VII. Dar parte al Ministerio de Justicia cuando la Directora insista en que se haga un pago ilegal, después de haber hecho a ésta respetuosas observaciones.

VIII. No prestar cantidad alguna a los profesores, empleados o sirvientes del establecimiento, ni adelantar los sueldos u honorarios, aun cuando para ello reciba orden de la Directora.

IX. Hacer los pagos en el siguiente orden:

A. Pensión de alumnas.

B. Alumbrado, sueldo de sirvientes y gastos de escritorio.

G. Libros y útiles de la Escuela.

D. Sueldos de empleados.

E. Honorarios de los profesores.

F. Los demás gastos de la Escuela.

X. No preferir nunca en el pago de sueldos u honorarios a un sirviente, empleado o profesor respecto de los otros sirvientes, empleados o profesores.

XI. Exigir el recibo correspondiente, y con los requisitos legales, al hacer cualquier pago.

XII. Recibir y entregar por inventario los documentos oficiales relativos al desempeño de su encargo.

XIII. Ministran oportunamente los informes que le pida la Directora.

XIV. Las demás que le impongan las leyes.

XV. Cumplir y ejecutar las órdenes que dé la Directora, conforme a la frac. XV del art. 6º.

45. Conservará y archivará los documentos de la pagaduría en buen orden, formando los expedientes necesarios.

46. Las faltas de este empleado que no constituyan delito se castigarán por la Directora, conforme a lo dispuesto en el art. 55. En caso de delito se dará parte al Ministro de Justicia para que ordene lo procedente.

CAPÍTULO VIII.

De las prefectas y celadoras.

47. Las prefectas y celadoras serán nombradas por el Presidente de la República,

48. Para entrar a desempeñar sus empleos, prestarán la protesta legal ante la Directora,

49. Estas empleadas estarán en todo sujetas a la Directora, cuyas órdenes obedecerán siempre.

50. Son obligaciones de las prefectas:

I. Imponer penas a las alumnas conforme a lo que previene el art. 106, fracción G.

II. Iniciar a la Directora todo lo que crean conducente al progreso y mejor orden del Establecimiento.

III. Cuidar las horas de estudio que señale la Directora, y de que la celadora y sirvientes cumplan fielmente sus obligaciones.

IV. Vigilar empeñosamente para que las alumnas no cometan fuera de la clase ni la más ligera falta contra la moral y buenas costumbres, castigando a las que, a pesar de ese cuidado, incurran en ellas.

V. Tratar a las alumnas con benignidad y dulzura, sin familiarizarse con ellas y sin establecer distinciones o preferencias.

VI. Cuidar de que las alumnas entren a sus respectivas clases luego que sea hora de hacerlo.

VII. Cuidar también de que en las horas de estudio no se distraigan ni pierdan el tiempo.

VIII. Habitar en el local del Establecimiento sin separarse de él más que en las horas que la Directora acuerde.

IX. Llevar un libro en que anoten diariamente las faltas de asistencia de las profesoras, empleados y alumnas pensionadas, con expresión de si precedió o no aviso, en el primer caso, de la causa alegada por el faltista.

X. Ejecutar las penas que impongan a las alumnas la Directora o las profesoras.

XI. Cuidar de que todos los departamentos de la Escuela se mantengan aseados.

XII. Las que a las profesoras señalan las fracciones I, V y XII del art. 20.

XIII. Formar por duplicado los días quince y último de cada mes una noticia de los descuentos que a cada profesor o empleado debieren hacerse por sus faltas de asistencia, presentándola a la Directora para que mande hacer el rebajo correspondiente.

XIV. Dar parte a la Directora, tan luego como se presente, de las novedades ocurridas en el Establecimiento durante su ausencia.

XV. Las demás que les señalen las leyes y reglamentos.

51. Son obligaciones de las celadoras:

I. Las que a las prefectas imponen las fracs. II, III, V, VI, VIII, IX, XIX y XX del artículo anterior.

II. Las que a las mismas empleadas señalan las fracs. I, XIII, XIX y XXII del mismo artículo; pero no podrá ejecutar los actos que ellas previenen sino en ausencia de aquellas.

III. Recibir y entregar por inventario los muebles y útiles que por acuerdo de la Directora queden a su cargo.

IV. Cuidar las horas de estudio que les señale la Directora, y de que los sirvientes cumplan eficazmente sus obligaciones.

V. Dar cuenta a las prefectas de las

novedades que durante su ausencia ocurrieren en el Establecimiento en las distribuciones que estén a su cargo.

52. En ningún caso podrán ausentarse de la Escuela a una misma hora las prefectas y celadoras.

53. Cuando a una de las empleadas de que trata este capítulo le toque entrar en descanso o salir del Establecimiento, no lo hará sin que se le presente la que deba reemplazarla en la vigilancia. En caso de falta de ésta, dará parte a la Directora.

54. Las mismas empleadas, aun cuando no estén en horas de servicio, dictarán, en casos urgentes, las medidas necesarias para mantener o restablecer el orden.

55. Cuando las prefectas, celadoras, secretario, habilitado y preparador dejaren de cumplir sin causa justificada alguna de las obligaciones que les impone este Reglamento, la Directora, por vía de corrección, podrá hacerles extrañamiento de palabra o por escrito, o bien ordenar que se les descuente una parte del sueldo que no exceda de lo que les corresponda en cinco días.

CAPÍTULO IX.

Del preparador.

56. El preparador será nombrado por el Ejecutivo.

57. El preparador es empleado de la Escuela y está sujeto a la Directora y a las prefectas en lo relativo al orden y disciplina, y a los profesores de Historia Natural, Física y Química, en cuanto a los servicios de la preparación y conservación,

68. Son obligaciones del preparador:

I. Auxiliar a la Directora y a los profesores en todos los ejercicios de la enseñanza, y trabajos de la Escuela que exijan la cooperación de ese empleo.

II. Preparar las lecciones bajo la dirección de los profesores y conforme a sus instrucciones.

III. Vigilar a las alumnas durante la permanencia de éstas en los gabinetes, e

imponerles las penas que sean de su resorte por faltas leves.

IV. Cuidar de que todas las alumnas a quienes corresponda, concurren a la práctica, avisando al profesor las faltas de asistencia.

V. Formar grupos de alumnas de la clase de Historia Natural que lo acompañen en las excursiones que haga para coleccionar plantas o animales, procurando que este trabajo les sea provechoso y se haga compatible con sus otras obligaciones.

VI. Tener a su cargo el Observatorio Meteorológico, y formar grupos de alumnas de la clase de Física que lo acompañen en sus observaciones; pero en ningún caso permitirá que esas alumnas vayan solas al Observatorio, siendo de su exclusiva responsabilidad cualquier accidente que pudiera acontecer por esta causa.

VII. Pasar cada dos meses una visita a los gabinetes en presencia de los profesores, debiendo éstos avisar a la Directora, por medio de oficio, el estado que guarden aquellos, con expresión del aumento de objetos, de su deterioro o pérdida, y causas que lo hayan motivado.

VIII. Recibir los gabinetes por formal inventario. La omisión de este requisito no quita la plena responsabilidad que el encargado tiene para con la Escuela, pudiendo así ejercitar su acción contra el antecesor.

IX. Concurrir a la clase a la hora determinada para sus preparaciones, incurriendo en multa, bajo las mismas bases que los profesores, por su falta de asistencia o puntualidad.

X. Observar y hacer cumplir los reglamentos especiales de los gabinetes que estén a su cargo.

59. Estos reglamentos los formarán los profesores respectivos, y los sujetarán a la aprobación de la Directora de la Escuela Normal.

CAPÍTULO X.

De los sirvientes.

60. Para el servicio interior y económico del Establecimiento, habrá el número de sirvientes que señale el presupuesto anual de egresos.

61. Serán nombrados y removidos por la Directora.

62. Las obligaciones de esos sirvientes las detallará un reglamento especial que deben formar las prefectas, y sujetar a la aprobación de la Directora.

CAPÍTULO XI.

De las alumnas.- De los Tutores.

63. Las alumnas de la Escuela serán pensionadas o no pensionadas.

64. Para ser alumna de la Escuela Normal se requiere:

I. Tener catorce años de edad, siempre que el aspirante haya terminado su instrucción primaria.

II. Licencia de la persona que ejerza la patria potestad o tutela.

III. No padecer enfermedad contagiosa ni tener defecto físico de los que imposibilitan para el estudio.

65. Para ser alumna pensionada es necesario reunir los requisitos que marca el artículo anterior, y además los que señala el reglamento de 21 de Diciembre de 1889.

66. Son obligaciones de todas las alumnas:

I. Asistir con estricta puntualidad a las clases y distribuciones que les correspondan.

II. Guardar siempre en su traje, porte y maneras la decencia, urbanidad y decoro correspondientes a toda persona bien educada.

III. Tener respeto y sumisión a los superiores, y tratar con cariño y buenos modales a sus compañeras, absteniéndose, de suscitar discordias entre ellas y formular acusaciones contra las mismas.

IV. Indemnizar cualquier daño o perjuicio que causen al establecimiento.

V. No dirigirse colectivamente de palabra a ningún superior; pues cuando tengan que hacer alguna petición que a todas interese, la formularán por escrito o por medio de alguna comisión que no podrá pasar de tres individuos.

VI. Aprender las lecciones que les señalen los profesores y ejecutar los trabajos relativos a sus clases que los mismos les encarguen.

VII. Prestar la mayor atención a las explicaciones de los profesores.

VIII. Guardar silencio en todo el tiempo que duren las lecciones. Podrán hablar, sin embargo, cuando fueren interrogadas por el profesor y cuando no entendiendo alguna cosa, deseen que se les explique.

IX. Estudiar en las horas dedicadas a ello, sin distraerse o distraer a las demás, ni interrumpir el orden de modo alguno.

X. Presentarse a los exámenes escolares.

XI. Desempeñar los cargos que en bien de la instrucción o del orden les confieran sus superiores,

XII. Concurrir a todas las clases que les corresponda según su matrícula.

XIII. Cumplir, en lo que corresponde, con las otras prevenciones de este Reglamento.

67. Además de las alumnas podrán asistir a las clases todas las personas que lo deseen, sujetándose en lo conducente a este Reglamento. Si quisieren examinarse al fin del año, deberán hacerlo a título de suficiencia.

68. Los requisitos que exige el art. 64, se comprobarán cuando la Directora lo estime necesario, el primero y segundo con los documentos necesarios, y el tercero por medio de información rendida ante la misma Directora y autorizada por el Secretario. En la inscripción de la alumna se hará la referencia respectiva al expediente en que

obren los justificantes indicados.

69. Los tutores de las alumnas pensionadas tendrán las obligaciones siguientes:

I. Percibir con oportunidad la pensión de las alumnas, firmando el correspondiente recibo.

II. Cuidar de la inversión de la misma, procurando a las alumnas habitación y asistencia durante el tiempo que permanezcan en la ciudad de México.

III. Procurar eficazmente la curación de las alumnas que estén a su cargo cuando se hallen enfermas.

IV. Vigilar la conducta de ellas fuera del establecimiento.

V. Cuidar de que asistan con puntualidad a las clases y distribuciones de la Escuela, así como a los actos literarios y festividades públicas.

VI. Dar aviso a la Directora de las causas justas que hayan tenido las alumnas para dejar de asistir a las clases, distribuciones, etc., de que habla la fracción anterior, comprobando esas causas en caso de que la Directora lo exija.

VII. Rendir a la Dirección de la Escuela, en el término de tres días cuando más, los informes que ésta les pida relativos a sus tuteladas.

VIII. Cuidar de que los convenios a que se refiere el art. 18 del reglamento de 21 de Diciembre de 1889, sean puntualmente cumplidos.

IX. Cuidar de que las alumnas cumplan con las obligaciones que les imponen las fracs. II, IV, X y XI del art. 66.

X. Cuidar de que las alumnas vengan de las poblaciones de su residencia antes de comenzar el año escolar, a efecto de que puedan concurrir a sus clases desde el principio de éste.

XI. Dirigirse siempre a la Dirección por conducto del Secretario.

70. Cuando los tutores no cumplan con alguna de las obligaciones que detalla el

artículo anterior, la Directora lo comunicará al Ministerio de Justicia para que ordene lo que convenga,

CAPÍTULO XII.

Del año escolar, de los días de descanso y de los de vacaciones.

71. El año escolar comienza el día 7 de Enero y termina el 15 de Noviembre.

72. Serán días de descanso los señalados como tales por la ley.

73. Son días de vacaciones los que corren desde el día 16 de Noviembre hasta el 6 de Enero, y seis más que la Directora señalará en la primavera de cada año,

74. En los días de descanso se turnarán en el cuidado de la Escuela las prefectas y celadoras, y en los de vacaciones, la Directora señalará los términos en que deben gozar de ellas dichas empleadas.

75. Si durante los períodos de vacaciones hubiere algún negocio urgente de que deba conocer la Junta, o un examen de los mencionados en el art. 90, los profesores están obligados a concurrir.

CAPÍTULO XIII.

De las matrículas.

76. La Escuela abrirá sus inscripciones de matrículas el día 15 de Diciembre y las cerrará el 31 del mismo. Podrá, sin embargo, matricular durante el mes de Enero, y nunca después, a las personas que lo pretendan, previa disposición de la Directora con acuerdo del respectivo profesor.

77. Para ser inscrita como alumna pensionada, se necesita haber cumplido con los requisitos que marca la ley.

78. Podrán inscribirse como alumnas para cursar cualquiera de las clases establecidas o seguir un curso, las que así lo soliciten. Se exceptúa la clase de gimnástica, respecto de la cual sólo podrán ser matriculadas las alumnas pensionadas y aquellas que sigan por orden los cursos Completos de la carrera,

79. Las matrículas se asentarán en un

libro destinado a contenerlas, expresando en cada una de ellas el nombre, apellido y edad de la alumna; el nombre, apellido y domicilio de la persona de quien dependa; el número de orden que corresponda a cada matriculada; si es alumna pensionada o no pensionada; la fecha de la inscripción, y finalmente las clases que va a cursar.

80. El libro de matrículas terminará con un índice alfabético de las alumnas, y además con otro en el que constarán separadamente los nombres de las cursantes que haya para cada clase. En ambos se hará la debida referencia al número de la matrícula.

81. Las alumnas pensionadas se sujetarán en el curso de sus estudios al programa de la enseñanza aprobado por el Ministro de Justicia.

82. A cada alumna se le dará una boleta en que se insertará la inscripción a que se refiere el art. 85. Esta boleta la presentará la matriculada al profesor o profesores respectivos, para que bajo su firma asienten la fecha de la presentación, y la conservará aquella en su poder para presentarla al jurado de examen.

83. El día en que se cierre la matrícula, lo expresará así el secretario al calce del registro abierto, expresando el número de las matriculadas, y dará cuenta a la Dirección para que ponga su V°. B°.

84. Dentro de los diez días siguientes al en que quede definitivamente cerrada la matrícula, remitirá el secretario a los profesores noticia de las alumnas inscritas para sus respectivas clases, y dentro de los quince días, contados del mismo modo, formará la lista de las alumnas que la Directora deba remitir al Ministerio de Justicia.

85. Es obligación del secretario al expedir las matrículas, cuidar de que no se infrinja el art. 81.

CAPÍTULO XIV.

De la distribución del tiempo.

86. El tiempo útil para los trabajos cotidianos de la Escuela será: de las 7 a las 12 de la mañana, y de las 2 de la tarde a las 7 de la noche.

87. La Junta de Profesores en el programa de enseñanza fijará el número de horas semanales que deban emplearse en las clases de cada curso.

88. La Directora fijará económicamente los días y horas en que deban darse las clases.

CAPÍTULO XV.

De los ejercicios literarios.

89. Habrá anualmente ejercicios literarios. Un reglamento especial que formará una comisión compuesta de tres profesores nombrados por la Directora, dirá la manera como hayan de verificarse y señalará el turno que debe seguirse respecto de las clases.

CAPÍTULO XVI.

De los exámenes.

90. Los exámenes parciales del año escolar comenzarán el 15 de Octubre y terminarán el 15 de Noviembre. Un segundo período se abrirá el 26 de Diciembre y se cerrará el 6 de Enero.

91. Los exámenes anuales serán públicos, durarán tres cuartos de hora por lo menos y una hora cuando más, salvo lo que dispone el artículo siguiente.

92. El examen de las alumnas matriculadas que hayan tenido más de treinta faltas en el año, sin que excedan de cuarenta, durará una hora cuando menos, y hora y media a lo más. El de las que hayan tenido más de cuarenta faltas en el año, y el de las que no sean alumnas de la Escuela, durará hora y media.

93. Las alumnas serán examinadas una a una y sufrirán tantos exámenes cuantas sean las clases que hayan cursado.

94. Todas las alumnas, salvo causa justa y debidamente comprobada ante la

Directora, están obligadas a sufrir los exámenes que correspondan a las clases para que fueron matriculadas.

95. Para los exámenes anuales se nombrarán por la Directora, con la debida anticipación, tantos jurados cuantos sean necesarios para que aquellos puedan verificarse en el tiempo que fija el art. 90. Dichos jurados se compondrán cuando menos de tres personas que podrán ser profesores de la Escuela Normal, o de las demás nacionales, según las circunstancias.

96. Funcionará de presidente el profesor más antiguo, y de secretario el de más reciente nombramiento, y cuándo esta regla no pueda aplicarse, la Directora hará el respectivo señalamiento,

97. Los jurados dirigirán a la examinada cuantas preguntas estimen necesarias para cerciorarse del grado de instrucción de ésta.

98. Cada profesora presentará al jurado respectivo una lista en que se exprese el número de las alumnas de su clase que se presenten a examen, las faltas que tuvieren en el año y las materias que se hayan enseñado durante el mismo,

99. Concluido un examen votarán los jurados si aprueban o no a la examinada; si la votación unánime o de la mayoría fuere afirmativa, los que en este sentido votaron podrán dar al aprobado las siguientes clasificaciones de mérito: Bien, Muy bien, Excelente; si fuere negativa quedará reprobada la que se examinó.

100. En los exámenes a que se refiere el artículo anterior no habrá calificaciones de mérito, y el resultado de ellos se comunicará por la Directora al Ministro de Instrucción pública.

CAPÍTULO XVII.

De los premios.

101. Los premios tienen por objeto recompensar la aplicación y el saber de las alumnas.

102. Los premios se otorgarán en los términos que dispone el Reglamento relativo

de 1º de Enero de 1879.

CAPÍTULO XVIII.

De las penas.

103. Las faltas de aplicación o educación y las infracciones de orden y disciplina que cometan las alumnas, se castigarán por los superiores respectivos, conforme a lo que se dispone en este capítulo.

104. Cuando las faltas constituyan un delito, el superior que tenga conocimiento del hecho asegurará al culpable si se halla en la Escuela y dará parte desde luego a la Directora, quien a su vez, y sin demora pondrá al culpable a disposición de la autoridad competente, dando aviso de lo ocurrido al Ministro de Justicia; esto sin perjuicio de que tanto dicho superior como la Directora, practiquen las diligencias urgentes y más necesarias para el descubrimiento de la verdad.

105. Las penas disciplinarias de que se usará en 3a Escuela son las siguientes:

I. Apercibimiento privado o público.

II. Extrañamiento en lo privado o en la clase según la importancia de la falta.

III. Nota desfavorable en la calificación mensual.

IV. Separo de entre las de la clase.

V. Detención en la Escuela en horas extraordinarias.

VI. Lecciones extraordinarias o problemas que resolver.

VII. Estudio en día feriado.

VIII. Reclusión, en lugar paño, hasta por ocho días.

IX. Expulsión privada.

X. Expulsión publicando ante las demás alumnas la causa que la motiva.

106. Podrán imponer penas a las alumnas:

A. La Directora las enumeradas en el artículo anterior, con excepción de la que menciona la fracción III; pero para la última

necesita autorización previa del Ministerio de Justicia.

B. Los profesores pueden imponer las marcadas de la I a la VIII.

G. Las prefectas las marcadas con los números I, II, IV, V, VI, VII y VIII hasta por seis días.

D. Las celadoras lo mismo que las prefectas.

E. El preparador las comprendidas de la I a la VI, y la VII y VIII por un día.

107. Cuando el que deba castigar una falta crea que merece pena mayor que el máximo de las que puede imponer, dará cuenta a quien pueda aplicar otra mayor para que éste corrija al culpable.

108. La reclusión nunca podrá extenderse a las horas en que la alumna deba concurrir a sus clases.

109. Queda absolutamente prohibido el uso de cualquiera otra pena que no sea de las enumeradas en este Reglamento.

110. Estas son acumulables, de manera que cuando la falta sea grave pueden imponerse varias.

CAPÍTULO XIX.

De las escuelas anexas.

111. Las escuelas anexas se regirán por un reglamento especial que formará una comisión nombrada por la Directora.

CAPÍTULO XX.

Disposiciones generales.

112. Los profesores serán responsables de los objetos y útiles que, por ser relativos al desempeño de su encargo, queden a su cuidado por acuerdo de la Directora. Estos objetos los recibirán y entregarán por inventario.

113. El que recibe está obligado a remitir a la Secretaría, firmado por él y por el que entrega, un duplicado del inventario.

114. La falta de formación del inventario no excusa a los que deban recibir mediante él, de responder por cualquier

pérdida o extravío de los objetos; antes bien, da motivo para presumir que tal pérdida o extravío se verificó en tiempo del omiso.

115. Los sirvientes deben habitar en el establecimiento.

CAPÍTULO XXI.

Disposición transitoria.

116. Este Reglamento se imprimirá, se circulará entre los profesores y empleados, y se fijará en la portería de la Escuela,

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a 31 de Mayo de 1890.- *Porfirio Díaz.- Al Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia e Instrucción Pública.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- Libertad y Constitución. México, Mayo 31 de 1890.- *J. Baranda.*

Número 10,859.

Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato con J. B. Caamaño, para la construcción de un ferrocarril de México a Zihuatanejo o a la boca de Zacatula, en la costa del Pacífico.

Mayo 31 de 1890.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo la ley de 3 de Junio del año pasado, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Juan Bautista Caamaño, para la construcción da una línea de ferrocarril que partiendo de esta capital llegue al puerto de

Zihuatanejo o a la boca de Zacatula en la costa del Pacífico, pasando por Toluca, Temascaltepec, Cutzamala, Coyuca y Coahuayutla.

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1. Se autoriza al C. General Juan Bautista Caamaño para construir por su cuenta, o por la de la Compañía o compañías que al efecto organice, y para explotar de la misma manera durante noventa y nueve años, un ferrocarril con su correspondiente telégrafo o teléfono para el servicio exclusivo del mismo ferrocarril, que partiendo de esta capital llegue al puerto de Zihuatanejo o a la boca de Zacatula en la costa del Pacífico, pasando por Toluca, Temascaltepec, Cutzamala, Coyuca y Coahuayutla.

2. El concesionario comenzará dentro de seis meses y a sus expensas el reconocimiento de la línea que se le concede por el artículo anterior, sometiendo a la aprobación de la Secretaría de Fomento los planos del trazo antes de comenzar la construcción de la vía; y dentro de diez y ocho meses dará principio a la expresada construcción de la vía, debiendo entregar diez kilómetros en los dos años y medio primeros y cincuenta kilómetros en cada uno de los años siguientes, pero de manera que toda la expresada vía férrea quede concluida dentro de diez años, bajo la pena de caducidad.- Los planos, las obras de construcción de la vía y las curvas, se harán conforme a lo dispuesto en el Reglamento de ferrocarriles.- La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de 1 metro 435 milímetros.- El peso de los rieles, las pendientes y los radios de las curvas, serán fijados por la Secretaría de Fomento.- La tracción se hará por vapor.- Los plazos de que habla este artículo se contarán desde la fecha de la promulgación del presente Contrato.

3. Al expirar los noventa y nueve años de la concesión, el ferrocarril con todas sus estaciones, almacenes y talleres, pasará en buen estado y libre de todo gravamen al dominio de la nación; pero el Gobierno

deberá comprar el material rodante, útiles, muebles y enseres que tuviere la Compañía para uso y explotación del camino, con obligación de pagar al contado el precio que a tal material rodante, útiles, muebles y enseres fijaren dos peritos nombrados, uno por cada parte, y un tercero en caso de discordia, designado previamente por los mismos. Si entonces conviniera al Gobierno enajenar o arrendar el ferrocarril, gozará la Empresa el derecho de preferencia por el tanto.

CAPÍTULO II.

Bases de la Compañía.

4 a 12. Iguales respectivamente a los arts. 4 a 12 del Contrato aprobado por decreto de 8 de Marzo de 1890.

CAPÍTULO III.

Concesiones y prohibiciones.

13 a 27. Iguales respectivamente a los arts. 13 a 27 del citado Contrato.

CAPÍTULO IV.

Tarifas, transporte de efectos del Gobierno y prevenciones varias.

28. La Compañía cobrará por flete de mercancías y pasajeros las cuotas siguientes, sujetas a las prevenciones del art. 31 de este Contrato:

Mercancías.

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, por cada kilómetro de distancia recorrida:

Primera clase, 6 cs.

Segunda clase, 4 cs.

Tercera clase, 3 cs.

Pasajeros.

Por transporte de cada pasajero, por kilómetro recorrido:

Primera clase, 3 cs.

Segunda clase, 2 cs.

Tercera clase, 1½ cs.

La Compañía no tendrá obligación de

recibir menos de 25 cs., por cualquiera cantidad de flete, ni menos de 10 cs., por un pasajero, cualquiera que sea la distancia.

29 a 33. Iguales respectivamente a los arts. 29 a 33 del citado Contrato de 8 de Marzo.

34. En el transporte de postes y alambres para telégrafos, gozará el Gobierno de una rebaja de 50 por 100 sobre la tarifa de tercera clase, a que han de pertenecer en todo tiempo. Los rieles y materiales de Construcción de ferrocarriles gozarán también de una rebaja de 25 por 100 con relación a la tarifa común de tercera clase. Por flete de carbón de piedra de procedencia nacional o extranjera, solamente se cobrará un centavo por tonelada y por kilómetro y el Gobierno tendrá en ella una rebaja de una tercera parte.

35 a 39. Iguales respectivamente a los arts. 35 a 39 del citado Contrato de 8 de Marzo.

40. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contrae el concesionario en el presente Contrato, depositará por el plazo de seis meses, en el Banco Nacional de México, \$20,000 en certificados de la Deuda pública no diferida, cuyo depósito perderá en caso de caducidad, siendo causa de insubsistencia del mismo Contrato no verificar el concesionario el mencionado depósito en el plazo estipulado.

México, Mayo 31 de 1890.- *Carlos Pacheco.- J. B. Caamaño.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 31 de Mayo de 1890.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Mayo 31 de 1890.- *Pacheco.- Al.....*

Número 10,860.

Decreto de la Cámara de Diputados.- Amplía la partida 6,188 del Presupuesto de Egresos para 1889-1890.

Mayo 31 de 1890.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le confiere la frac. VI, letra A del art. 72 de la Constitución federal, decreta:

Artículo único. Se aumenta en \$10,000 la partida núm. 6,188 del Presupuesto de Egresos vigente.

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, México, a 29 de Mayo de 1890.- *Bernabé Loyola, diputado presidente.- E. Cervantes, diputado secretario.- Juan de Dios Peza, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a 31 de Mayo de 1890.- *Porfirio Díaz.- Al C. José Antonio Gamboa, Oficial mayor 1º, encargado del Despacho de la Secretaría de Hacienda y Crédito público.- Presente.*

Lo comunico a vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Mayo 31 de 1890.- *P. L. D. S., el Oficial mayor 1º, J. A. Gamboa.- Al.....*

Número 10,861.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Ordena que los empleados que sean trasladados a otra oficina en virtud de permuta voluntaria, no tengan derecho a percibir sueldo durante el tiempo que empleen en pasar de un lugar a otro.

Mayo 31 de 1890.

El Presidente de la República se ha servido disponer que los empleados del ramo de Hacienda que sean trasladados de una a otra oficina, en virtud de permuta voluntaria, solicitada por ellos y autorizada por esta Secretaría, no tienen derecho a percibir sueldo como empleados promovidos durante el tiempo que empleen en pasar de un lugar a otro, y en consecuencia, sólo procederá el abono de sueldo en los casos en que por orden superior y no a solicitud suya sea promovido el empleado a otra oficina.

Lo digo a vd. para su conocimiento, debiendo acusarme recibo de la presente circular.

Libertad en la Constitución. México, Mayo 31 de 1890.- P. L. D. S., el Oficial mayor 1º, J. A. Gamboa.

Número 10,862.

Decreto del Congreso.- Convoca a elecciones de Magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Junio 2 de 1890.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1. Se convoca al pueblo mexicano a elección de Magistrados 2º y 5º propietarios, y 1º a 4º supernumerarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

2. Esas elecciones se verificarán en el próximo mes de Julio en los días y en la forma que previene la ley orgánica electoral de 12 de Febrero de 1857.

3. Los electos tomarán posesión de sus encargos el día que se designe al hacerse la declaración respectiva, y desde entonces comenzará a contarse su período constitucional.

Bernabé Loyola, diputado presidente.- Felipe Arellano, senador presidente.- E. Cervantes, diputado secretario.- Pedro Sánchez Castro, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a 2 de Junio de 1890.- Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Manuel Romero Rubio, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.- Presente.

Lo comunico a vd. para su inteligencia y demás fines.- Libertad y Constitución. México, Junio 2 de 1890.- Romero Rubio.

Número 10,863.

Decreto del Congreso.- Prorroga el plazo de la Concesión del Ferrocarril de Zamora a Zihuatanejo.

Junio 2 de 1890.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se prorrogan por seis meses los plazos fijados en el art. 56 del contrato celebrado entre el Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, y los Sres. José Vicente Villada y Compañía, para la construcción y explotación de un ferrocarril de Zamora a Zihuatanejo.-

Bernabé Loyola, diputado presidente.- Felipe Arellano, senador presidente.- E. Cervantes, diputado secretario.- Pedro Sánchez Castro, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 2 de Junio de 1890.- *Porfirio Díaz.- Al C. Gral. Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- Libertad y Constitución. México, Junio 2 de 1890.- *Pacheco.- Al.....*

Número 10,864.

Decreto del Congreso.- Prorroga el plazo para la amortización de las monedas de cobre del antiguo sistema.

Junio 2 de 1890.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se prorroga por el término de diez meses, contados desde el 1º de Julio del presente año, el plazo fijado por la ley de 1º de Junio del año anterior para la completa amortización de las monedas legales de cobre del antiguo sistema y su sustitución por la del centavo de peso.-

Bernabé Loyola, diputado presidente.- Felipe Arellano, senador presidente.- Juan de Dios Peza, diputado secretario.- J. de Teresa Miranda, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 2 de Junio de 1890.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- Libertad y Constitución. México, Junio 2 de 1890.- *Pacheco.- Al.....*

Número 10,865.

Decreto del Congreso.- Autoriza al Ejecutivo para la acuñación de \$300,000 en centavos de cobre.

Junio 2 de 1890.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. En los mismos términos que previene el decreto de 10 de Mayo de 1886, se autoriza al Ejecutivo para dictar las medidas conducentes a la acuñación de trescientos mil pesos en centavos de cobre.-

Bernabé Loyola, diputado presidente.- Felipe Arellano, senador presidente.- Juan de Dios Peza, diputado secretario.- J. de Teresa Miranda, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 2 de Junio de 1890.- *Porfirio Díaz.- M. C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.*

Y lo comunico a vd, para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 2 de 1890.- *Pacheco.- Al.....*

Número 10,866.

Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato de reforma de la Concesión del Ferrocarril de Mazatlán a Camargo.

Junio 2 de 1890.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo la ley de 3 de Junio del año pasado, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Alberto K. Owen, poseedor actual de la concesión del Ferrocarril de Mazatlán a Camargo, en el río Bravo del Norte, otorgada al Lic. Francisco Alfaro, con fecha 10 de Octubre de 1889, reformando algunos artículos de dicha concesión.

Art. 1. Se reforman los arts. 1 9, 17, 19, 46, 56, 57 y 58, de la concesión de fecha 10 de Octubre de 1889, relativa al Ferrocarril de Mazatlán a Camargo, en el río Bravo del Norte, cuyos artículos quedarán como sigue:

I.- Art. 1. Se autoriza al Sr. Alberto K. Owen como sucesor del O. Lic. Francisco Alfaro, para construir por su cuenta, o por la de la Compañía o compañías que al efecto organice, y para explotar de la misma manera durante noventa y nueve años, una línea de ferrocarril con su correspondiente telégrafo y teléfono para el servicio exclusivo del ferrocarril, que partiendo del puerto de Topolobampo, en el Océano Pacífico, llegue a Presidio de Río Grande, en el Río Bravo del Norte u otro punto que con aprobación de la Secretaría de Fomento se estime más conveniente, con facultad asimismo de construir a uno y otro lado de la vía principal, previa aprobación de la Secretaría de Fomento, los ramales que sean necesarios para ligar las principales poblaciones que se encuentren en el trayecto, y siempre que el

conjunto de estos ramales no exceda en su totalidad de 500 kilómetros, a cuyo efecto el concesionario o la Compañía que organice disfrutará el plazo de tres años para señalar estos ramales, pasado el cual, los que construyere sin haber cumplido con esta condición, no le darán derecho a la subvención que se indica en el art. 19.

II.- Art. 17. La empresa queda autorizada para emitir libremente acciones, bonos y obligaciones, y para disponer de ellas, así como para hipotecar el ferrocarril y sus dependencias, dando a los acreedores hipotecarios para la mayor seguridad en el pago de dichos bonos y obligaciones y de sus réditos, el derecho de explotar en todo o en parte cualquiera de las propiedades de la Empresa. Las hipotecas no serán lícitas sino a condición de que sean hechas a favor de individuos o asociaciones particulares con arreglo a las cláusulas de este Contrato.

III.- Art. 19. Para facilitar el pago de la subvención, el Gobierno emitirá a favor de la Compañía o compañías bonos por las cantidades correspondientes a la misma subvención y se denominarán: "Bonos de subvención," los cuales ganarán un interés de seis por ciento anual, que será cubierto cada seis meses por la Tesorería General de la Federación.- Se entiende que este auxilio no se duplicará en caso de construirse doble vía y sin que se pague subvención alguna cuando la vía corra en dirección paralela a otra línea del ferrocarril, construida con anterioridad a la época en que esta Empresa construya la suya, o cuando una dos puntos que ya estén ligados por otra línea de una misma concesión.

IV.- Art. 46. El capital social de la Compañía o compañías que se organicen en virtud de esta ley, se fijará por sus Estatutos, después de que levanten los planos y perfiles, y en vista de ellos se formen los presupuestos respectivos.- El capital se dividirá en acciones, las cuales se considerarán como propiedad personal, de que podrá disponer libremente con arreglo a las leyes y con los derechos acordados en esta concesión. Los accionistas no serán responsables por las obligaciones de la Compañía o

compañías, sino por el valor de sus respectivas representaciones.- Los Estatutos de la Empresa y los reglamentos de sus relaciones con el público para todo lo que no esté prevenido en el presente Contrato, se someterán a la aprobación del Ejecutivo de la Unión, ahora y siempre que se pretendiere hacer en ellos alguna modificación. Sin este requisito, ni tendrán carácter legal, ni podrán surtir efecto alguno,

V.- Art. 56. Al expirar los noventa y nueve años de la concesión, el ferrocarril pasará en buen estado y libre de todo gravamen al dominio de la Nación; pero el Gobierno deberá comprar todas las estaciones, almacenes, talleres, material rodante, útiles, muebles y enseres que tuviere la Compañía para el uso y explotación del camino, con obligación de pagar al contado el precio que a tales estaciones, almacenes, talleres, material rodante, muebles y enseres, fijaren dos peritos nombrados uno por cada parte, o un tercero en caso de discordia, designado previamente por los mismos. Si entonces conviniere al Gobierno arrendar o enajenar el ferrocarril, gozará la Compañía del derecho de preferencia por el tanto.

VI.- Art. 57. El concesionario o la Compañía o compañías que organice, podrán construir por su cuenta, previa la aprobación de la Secretaría de Fomento, y destinados a la vía férrea en el puerto de Topolobampo, un muelle y almacenes para la carga y descarga de los efectos y mercancías, cobrando por este servicio una retribución moderada, según la tarifa que se someterá previamente a la aprobación de la Secretaría de Fomento, y que comenzará a regir desde que el muelle respectivo esté terminado. Los planos de las obras expresadas se someterán también a la aprobación de la referida Secretaría antes de hacer la construcción.

VII.- Art. 58. El concesionario, para garantizar el cumplimiento de las estipulaciones de este Contrato, constituirá un depósito en bonos de la Deuda pública, en el Banco Nacional de México, a los ocho meses de la promulgación de este Contrato, por valor de treinta mil pesos, cuyo depósito perderá en caso de caducidad.

Transitorio.

Todas las fechas y plazos a que el presente Contrato se refiere, se contarán desde la promulgación de estas reformas,

México, Junio 2 de 1890.- *Carlos Pacheco.- Alberto K. Owen.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 2 de Junio de 1890.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- Libertad y Constitución. México, Junio 2 de 1890.- *Pacheco.- Al.....*

Número 10,867.

Decreto del Congreso.- Dispensa los derechos de importación a algunos materiales y muebles para el palacio de Tabasco,

Junio 2 de 1890.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se dispensan los derechos de importación de los materiales y muebles que deberán servir para el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco.

Bernabé Loyola, diputado presidente.- Felipe Arellano, senador presidente.- E. Cervantes, diputado secretario.- Pedro Sánchez Castro, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

miento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a 2 de Junio de 1890.- *Porfirio Díaz.- Al Oficial mayor 1º, encargado del Despacho de Hacienda y Crédito público, Dr. José Antonio Gamboa.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.- Libertad y Constitución. México, Junio 2 de 1890.- *Gamboa.*

Número 10,868.

Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato con F. Loera, F. de Jacobowicz y F. Lewis, para la construcción de casas y hotel en la ciudad de México.

Junio 2 de 1890.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito público, en representación del Ejecutivo, y los Sres. Manuel F. Loera, Fabián de Jacobowicz y Federico Lewis, para la construcción de edificios públicos, casas de uso particular y un hotel en esta capital.

Bernabé Noyola, diputado presidente.- Felipe Arellano, senador presidente.- E. Cervantes, diputado secretario.- Pedro Sánchez Castro, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento,

Dado en el Palacio Nacional de México, a 2 de Junio de 1890.- *Porfirio Díaz.- Al Oficial mayor primero, encargado de la Secretaría de Hacienda y Crédito público, Dr. J. Antonio Gamboa.*

Y lo comunico a vd. para su conoci-

miento y fines consiguientes.- Libertad y Constitución. México, Junio 2 de 1890.- *Gamboa.*

MINUTA de contrato celebrado entre el C. Manuel Dublín, Secretario de Hacienda y Crédito público, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los Sres. Manuel F. Loera, Fabián de Jacobowicz y Federico Lewis en nombre propio, y el último como representante de una compañía anónima.

Art. 1. Los Sres. Loera, Jacobowicz y Lewis se obligan a construir en el Distrito Federal:

1, Los edificios públicos que el Gobierno designe, conforme a los planos y por el precio que en cada caso se estipularán previamente.

II. De quinientas a dos mil quinientas casas para uso particular, de diversos tamaños y dimensiones, quedando obligados a que en caso de venta de cualquiera de dichas casas, el precio sea cubierto en un término que no exceda de veinte años, y en prestaciones periódicas que se regularán a lo más a razón de 10 por 100 anual del capital invertido y de los intereses convenidos sobre la cantidad que adeudare el comprador.

2. Los empresarios tendrán además el derecho de construir en esta capital un gran hotel sistema Ponce de León, para mil habitaciones y las dependencias anexas al servicio, según los planos que presentarán, con valor, incluso el mobiliario, de \$2.000,000 a lo menos.

3. La edificación de las casas y la del hotel, si la empresa resolviere levantarlo, comenzará dentro de un año, contado desde la fecha de la aprobación de este contrato por el Congreso de la Unión.

4. El valor del edificio o de los edificios públicos de cuya construcción encargue el Gobierno a los concesionarios, será pagado en veinte años, en la forma prescrita en la frac. II del art. 1º, a menos que ambas partes convengan en mejores condiciones de pago.

5. Como auxilio a la empresa, el Gobierno le concede:

I. La exención de toda clase de derechos de importación, puerto o aduana, y de impuestos, ya sean éstos federales o locales para los materiales de construcción que necesitare para la construcción de los edificios públicos y de las casas a que este contrato se refiere, previo permiso en cada caso, solicitado del Ministerio de Hacienda, presentándole la nota correspondiente que exprese la cantidad, clase y peso de los artículos que quieran importarse o comprenderse en la exención; pero si se tratare de objetos de ornato o de lujo a juicio de la Secretaría de Hacienda, la exención sólo será de un 15 por 100 de los derechos que conforme a arancel deban pagar dichos objetos.

II. La libertad de los mismos derechos de importación y de impuestos federales y locales en los mismos términos fijados en la fracción anterior, sobre el material de construcción y del mobiliario del gran hotel, hasta una cantidad igual al 15 por 100 del capital invertido en el edificio y su dotación.

III. La exención de las contribuciones predial y de patente por el término de seis años, contados desde que el gran hotel y las casas se terminaren, gozando de esa exención cada una de las fincas a medida que se enajenen.

IV. La misma exención gozarán dicho hotel y casas durante su construcción. La Secretaría de Hacienda tendrá en todo tiempo el derecho de cerciorarse, por la inspección de los libros de la empresa, de que los objetos y materiales que hayan gozado de las exenciones previstas en este artículo, se inviertan exclusivamente en los edificios a que se refiere el presente contrato.

6. Los títulos o documentos que acrediten la constitución de la compañía en cuyo nombre trata el Sr. Federico Lewis, serán protocolizados e inscritos en el Registro público de esta capital, y tanto esa compañía como los concesionarios Sres. Loera, Jacobowicz y Lewis, o quienes les sucedan en sus derechos o tomen parte en la empresa como accionistas o con cualquier otro carácter, serán considerados como

mexicanos en cuanto se refiera a este contrato, y estarán sujetos a la jurisdicción de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio: nunca podrán alegar, respecto de los títulos y negocios relacionados con la empresa, derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea; solamente tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden a los mexicanos, y por consiguiente, no podrán tener injerencia alguna en los asuntos que se refieran a la Empresa, los agentes diplomáticos extranjeros.

7. El cumplimiento del contrato se garantizará por los concesionarios, depositando en la Tesorería general de la Nación, a más tardar, dentro de los tres meses siguientes a su aprobación, la suma de \$20,000, en títulos de la deuda pública, que perderán los concesionarios si dentro de un año no comienzan los trabajos de edificación a que este convenio se refiere. El depósito se devolverá luego que acrediten haber construido las primeras cincuenta casas.

8. Este contrato se sujetará a la aprobación del Congreso de la Unión. México, Mayo 9 de 1890.- *M. Dublán.- Manuel F. Loera.- Fabián de Jacobowicz.- Federico Lewis.*

Número 10,869.

Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato de reforma de la concesión del Ferrocarril de Mérida a Izamal y Sotuta.

Junio 3 de 1890.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo la ley de 3 de Junio del año pasado, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. General Carlos

Pacheco Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Manuel Peniche, representante de la Empresa del Ferrocarril de Mérida a Izamal y Sotuta, reformando algunos artículos del decreto de concesión de 15 de Mayo de 1884, relativo a este ferrocarril.

Art. 1. Se reforman los arts. 1º, 18 y 56 de la concesión del Ferrocarril de Mérida a Izamal y Sotuta, aprobado por decreto de 15 de Mayo de 1884, y modificado por los de 10 de Mayo de 1886 y Mayo 3 de 1888, en los términos siguientes:

I.- Art. 1º. Se autoriza a la Empresa del Ferrocarril de Mérida a Izamal y Sotuta, para construir por su cuenta y explotar de la misma manera durante noventa y nueve años, una vía férrea con su correspondiente telégrafo y teléfono para el servicio exclusivo del mismo ferrocarril, que partiendo de la ciudad de Mérida termine en la ciudad de Izamal, pasando por Tekantó, quedando en consecuencia, dicha Empresa, excluida de la construcción de la línea de Tixkokob a Sotuta.

II.- Art. 18. La Empresa queda autorizada para emitir libremente acciones, bonos y obligaciones, y para disponer de ellas, así como para hipotecar el ferrocarril y sus dependencias, dando a sus acreedores hipotecarios, para la mayor seguridad en el pago de dichos bonos y obligaciones y de sus réditos, el derecho de explotar, en todo o en parte, cualquiera de las propiedades de la Empresa. Las hipotecas no serán lícitas, sino a condición de que sean hechas a favor de individuos o asociaciones particulares, y con arreglo a las cláusulas de esta concesión.- De las hipotecas que hiciere la Empresa se tomará nota en el registro público de la ciudad de Mérida, y este requisito se considerará suficiente para su validez y ejecución legal en lo que se refiera a toda la línea, sin necesidad de registro local en todos los puntos que recorra.

III.- Art. 56. Al expirar los noventa y nueve años de la concesión, el ferrocarril pasará en buen estado y libre de todo gravamen, al dominio de la Nación; pero el Gobierno deberá comprar todas las estaciones,

almacenes, talleres, material rodante, útiles, muebles y enseres que tuviere la Compañía para el uso y explotación del camino, con obligación de pagar al contado el precio que a tales estaciones, almacenes, talleres, material rodante, útiles, muebles y enseres, fijasen dos peritos nombrados, uno por cada parte, o un tercero en caso de discordia, designado previamente por los mismos. Si entonces conviniere al Gobierno arrendar o enajenar el ferrocarril, gozará la Compañía del derecho de preferencia por el tanto.

2. Queda suprimido el art. 59 del Contrato de concesión aprobado en 15 de Mayo de 1884.

3. Quedan en todo su vigor y fuerza las demás estipulaciones de los contratos relativos, en todo lo que no hayan sido expresamente modificadas por el presente.

México, Junio 3 de 1890.- *Carlos Pacheco.- M. Peniche.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 3 de Junio de 1890.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- Libertad y Constitución. México, Junio 3 de 1890.- *Pacheco.- Al.....*

Número 10,870.

Acuerdo de la Secretaría de Guerra.- Manda que el Jefe de la 1ª Zona militar intervenga en la introducción y venta de armas y municiones.

Junio 3 de 1890.

El C. Presidente de la República se ha servido disponer, con el fin de evitar los trascendentales perjuicios que se ocasionarán a la sociedad con la introducción y venta de las armas y municiones que se importan al país, sin estar ambas cosas

sujetas a los requisitos que deben llenar los interesados y que ya se tienen consignados en la circular núm. 85 de fecha 5 de Junio de 1886, expedida por esta Secretaría en virtud del decreto de 17 de Mayo del propio año, relativo a salteadores de caminos, que toda operación que se haga a ese respecto en el Estado de Sonora, sea indispensablemente intervenida por el General jefe de la 1ª Zona militar.

Y tocando a vd, cumplir esta suprema disposición, se la comunico para su conocimiento y efectos consiguientes.

Es copia. México, Junio 3 de 1890.- I. M. Escudero.

Número 10,871.

Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato de reforma de las concesiones de los ferrocarriles de Veracruz a Alvarado y del Río de San Juan al Ferrocarril Nacional de Tehuantepec.

Junio 4 de 1890.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo la ley de 3 de Junio del año pasado, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Luis Méndez, en representación, 1º, de la Compañía del Ferrocarril de Veracruz a Antón Lizardo y Alvarado, y 2º, de los Sres. P. G. Méndez y Cía., reformando y adicionando los contratos de 25 de Marzo de 1878 y 29 de Agosto de 1888, relativos a la construcción y a la explotación de las líneas de ferrocarril y telégrafo de Veracruz a Alvarado y del Río de San Juan al Ferrocarril Nacional de Tehuantepec.

Art. 1. Se reforman los arts. 2º, 9º, 20, 22, 41 y 54 de dichos contratos, de 25 de Marzo de 1878 y 29 de Agosto de 1888, relativos a la construcción y a la explotación de las líneas de ferrocarril y telégrafo de Veracruz a Alvarado y del Río de San Juan al Ferrocarril Nacional de Tehuantepec, como sigue:

A. El párrafo final del art. 2º reformado en el Contrato de 29 de Agosto de 1888, queda así:

"La línea del Río de San Juan partirá de un punto frente al puerto de Alvarado o de un punto hasta donde el mismo río o alguno de sus afluentes sea navegable para embarcaciones de un metro o más de calado, y terminará en un punto de conexión con el Ferrocarril de Tehuantepec, propuesto por la Empresa y aprobado por la Secretaría de Fomento.

B. Los plazos que en el art. 9º, reformado en el citado Contrato de 29 de Agosto de 1888, se fijaron para la construcción de las secciones en que se divide la línea del Río de San Juan al Ferrocarril Nacional de Tehuantepec, volverán a contarse desde la fecha de las presentes reformas.

C. El art. 20 quedará así:

"Art. 20. La Empresa queda autorizada para emitir libremente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones, y para disponer de ellas, así como para hipotecar a individuos o asociaciones particulares, las vías y sus dependencias, transmitiéndoles el derecho de explotarlas en todo o en parte, según se fueren construyendo. Las hipotecas y demás actos y contratos sujetos a registro, lo serán en la ciudad de México, y ese registro se tendrá como prueba suficiente para su validez y ejecución legal en lo que se refiera a todas las líneas, sin necesidad de registro local en los Estados o lugares por donde pasen.

D. El art. 22, de la manera siguiente:

"Art. 22. Para facilitar el pago de la subvención, el Gobierno emitirá a favor de la Compañía o compañías, por cada 10 kilómetros construidos y aprobados, bonos por

la cantidad correspondiente a la subvención devengada, los que se denominarán "bonos de subvención de Ferrocarriles," y ganarán desde la fecha de la conclusión de cada sección de 10 kilómetros, un interés de 6 por 100 anual, que será cubierto por la Tesorería general de la Federación cada seis meses, a la presentación del cupón respectivo.- La amortización de los bonos de que aquí se habla, deberá tener lugar dentro del período de cuarenta años, a contar desde la fecha de cada emisión, con obligación, por parte del Gobierno, de avisar a la Empresa, con un año de anticipación, cuando decida amortizar el total de cada emisión, y con seis meses de anticipación, cuando resuelva hacer una amortización gradual o proporcional de una emisión dentro del mismo período."

E. El art. 41 se reforma como sigue:

"Art. 41. Las Empresas tendrán su domicilio principal en México o en Veracruz, sin perjuicio de otros domicilios que puedan adquirir en los diversos lugares del país o del extranjero en que tuvieren intereses, y si fueren compañías organizadas en el extranjero, deberá residir en la República una parte de sus juntas directivas, que ejercerá las funciones que le fueren concedidas por los Estatutos, y los poderes que de tiempo en tiempo se le dieren por las juntas generales de accionistas."

F. El art. 54 queda así:

"Art. 54. Al término de los noventa y nueve años, las líneas principales y sus ramales, pasarán con todas sus dependencias, almacenes y talleres, en buen estado y libres de todo gravamen, al dominio de la Nación; pero el Gobierno deberá comprar el material rodante, útiles, muebles y enceres que tuviere la Compañía para uso y explotación del camino, con obligación de pagar al contado el precio que a tal material rodante, útiles, muebles y enseres fijaren dos peritos nombrados uno por cada parte, y un tercero, en caso de discordia, designado previamente por los mismos. Si entonces conviniere al Gobierno enajenar o arrendar el ferrocarril, la Empresa gozará el derecho de preferencia por el tanto."

2. Se adiciona el Contrato de 25 de Marzo de 1878 con los siguientes artículos:

"Art. 55. En los puertos de la República en que tocaren o terminaren las líneas de ferrocarril a que se refiere este Contrato, podrán las Empresas respectivas hacer las obras y mejoras de todas clases que fueren convenientes para la seguridad y facilidad del tráfico y para su conexión con otras líneas, y establecer puentes, muelles, almacenes y diques, ferry-boats y otros medios de transporte por agua, sometiendo a la aprobación de la Secretaría de Fomento los proyectos y cobrando, por su uso, las tarifas que también apruebe la misma Secretaría. En la adquisición de los terrenos y materiales necesarios para la construcción, conservación y uso de estas obras y medios de transporte, las Empresas gozarán de los derechos establecidos en este Contrato, respecto a los terrenos y materiales de propiedad nacional o privada, necesarios para la construcción, conservación y uso de las líneas de ferrocarril y telégrafo, debiéndose tener esas obras y medios de transporte, como dependencia de tales líneas, para el efecto de gozar de los derechos y exenciones que respecto de ellas establece este Contrato; sin que esto obste para que las obras y medios de transporte puedan ser propiedad de empresas o compañías especiales en virtud de contratos con las concesionarias, cuyos contratos se someterán a la Secretaría de Fomento para su aprobación.

"Art. 56. Los buques que lleguen a los puertos del Golfo de México cargados con carbón de piedra, maquinaria, rieles, materiales de construcción, y explotación de las líneas de ferrocarril y telégrafo y sus dependencias objeto de este Contrato, gozarán de la exención de derechos de tonelaje, fardo, anclaje y demás de puerto, y pagarán solamente el de práctico. Si trajeren otras mercancías, no disfrutarán de estas exenciones, en la parte que corresponda a las que no sean para los usos indicados. Estas exenciones durarán doce años contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato de reformas y adiciones, y su goce estará sujeto a los reglamentos que dicten las Secretarías de Hacienda y de Fomento.

"Art. 57. Se permitirá a los buques que traigan materiales para la construcción y la explotación de la línea del Río. de San Juan al Ferrocarril Nacional de Tehuantepec, pasar a descargar dichos materiales en el punto inicial de esta línea; pero con sujeción a los reglamentos que dicte la Secretaría de Hacienda para garantizar los intereses fiscales.

"Art. 58. Se autoriza a la Compañía del Ferrocarril de Veracruz a Alvarado, para construir a su costa, en vía ancha, la de Medellín a Alvarado, o para tener en toda esa línea las dos anchuras de vía y sin gozar de subsidio en ninguno de los dos casos."

3. Se rectifica que la escritura pública citada en el art. 1º de las reformas de 29 de Agosto de 1888, es la otorgada ante el notario D. Eduardo Pérez de Lara el 8 de Febrero de 1881.

México, Junio 4 de 1890.- *Carlos Pacheco.- Luis Méndez.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 4 de Junio de 1890.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- Libertad y Constitución, México, Junio 4 de 1890.- *Pacheco.- Al.....*

Número 10,872.

Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato con F. Vande-Wyngaert, para la construcción de un ferrocarril de Toluca a Cuernavaca.

Junio 5 de 1890.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización que

concede al Ejecutivo la ley de 3 de Junio del año pasado, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Francisco Vande-Wyngaert, para la construcción de un ferrocarril que partiendo de Toluca, capital del Estado de México, termine en Cuernavaca, capital del Estado de Morelos.

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1. Se autoriza al Sr. Francisco Vande-Wyngaert para construir por su cuenta, o por la de la Compañía o compañías que al efecto organice, y para explotar de la misma manera durante noventa y nueve años, un ferrocarril con su correspondiente telégrafo o teléfono para el servicio exclusivo del mismo ferrocarril, que partiendo de Toluca, capital del Estado de México, termine en Cuernavaca, capital del Estado de Morelos.

2. El concesionario comenzará dentro de cuatro meses y a sus expensas el reconocimiento de la línea que se le concede por el artículo anterior, sometiendo a la aprobación de la Secretaría de Fomento los planos del trazo antes de comenzar la construcción de la vía; y dentro de seis meses dará principio a la expresada construcción de la vía, debiendo entregar en el primer año 4 kilómetros, y 10 kilómetros en cada uno de los años siguientes; pero de manera que toda la expresada vía férrea quede concluida dentro de cuatro años, bajo la pena de caducidad.- Los planos, las obras de construcción de la vía y las curvas, se harán conforme a lo dispuesto en el Reglamento de ferrocarriles.- La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de 1 metro 435 milímetros.- El peso de los rieles, las pendientes y los radios de las curvas, serán fijadas por la Secretaría de Fomento.- La tracción se hará por vapor.- Los plazos de que habla este artículo se contarán desde la

fecha de la promulgación del presente Contrato.

3. Al expirar los noventa y nueve años de la concesión, el ferrocarril con todas sus estaciones, almacenes y talleres, pasará en buen estado y libre de todo gravamen al dominio de la Nación; pero el gobierno deberá comprar el material rodante, útiles, muebles y enseres que fijaren dos peritos, nombrados uno por cada parte, y un tercero en caso de discordia, designado previamente por los mismos. Si entonces conviniera al Gobierno enajenar o arrendar el ferrocarril, gozará la Compañía el derecho de preferencia por el tanto.

CAPÍTULO II.

Bases de la Compañía.

4 a 12. Iguales respectivamente a los arts. 4 a 12 del contrato aprobado por Decreto de 8 de Marzo de 1890.

CAPÍTULO III.

Concesiones y prohibiciones.

13 a 21. Iguales respectivamente a los arts. 13 a 21 del citado contrato.

22. Igual al art. 22 del citado contrato, agregando al final: "El camino mismo, sus dependencias naturales e indispensables, así como los capitales empleados en su construcción y explotación, y las acciones comunes y preferentes, bonos y obligaciones de la Compañía o compañías, estarán exentos durante el término de treinta años, contados desde la conclusión de la línea, del pago de toda contribución o impuesto establecido o por establecer de la Federación, de los Estados y de los Municipios, exceptuando solamente el impuesto del Timbre.

23 a 27. Iguales respectivamente a los arts. 23 a 27, del citado contrato.

CAPÍTULO IV.

Tarifas, transporte de efectos del Gobierno y prevenciones varias.

28. La Compañía cobrará por flete de mercancías y pasajeros las cuotas siguientes, sujetas a las prevenciones del art. 31 de este Contrato.

Mercancías.

Por flete de cada tonelada de 1,000 kilogramos, por cada kilómetro de distancia recorrida:

1ª clase, 6 cs.

2ª clase, 4 cs.

3ª clase, 3 cs.

Pasajeros.

Por transporte de cada pasajero, por kilómetro recorrido:

1ª clase, 3 cs.

2ª clase, 2 cs.

3ª clase, 1½ cs.

La Compañía no tendrá obligación de recibir menos de 25 cs. por cualquiera cantidad de flete, ni menos de 10 cs. por un pasajero, cualquiera que sea la distancia.

29 a 33. Iguales respectivamente a los arts. 29 a 33 del citado Contrato de 8 de Marzo de 1890.

34. En el transporte de postes y alambres para telégrafos, gozará el Gobierno de una rebaja de 50 por 100 sobre la tarifa de tercera clase, a que han de pertenecer en todo tiempo. Los rieles y materiales de construcción de ferrocarriles, gozaran también de una rebaja de 25 por 100 con relación a la tarifa común de tercera clase. Por el flete de carbón de piedra de procedencia nacional o extranjera, solamente se cobrará un centavo por tonelada y por kilómetro y el Gobierno tendrá en ella una rebaja de una tercera parte.

35 a 39. Iguales respectivamente a los arts. 35 a 39 del citado contrato de 8 de Marzo de 1890.

40. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contrae el concesionario por el presente Contrato, depositará en el plazo de seis meses, en el Banco Nacional de México, \$15,000 en certificados de la Deuda pública no diferida, cuyo depósito perderá en caso de caducidad, siendo caso de insubsistencia del mismo Contrato no verificar el concesionario el mencionado depósito en el

plazo estipulado.

México, Junio 5 de 1890.- *Carlos Pacheco.- F. Vande Wyngaert.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 5 de Junio de 1890.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- Libertad y Constitución. México, Junio 5 de 1890.- *Pacheco.- Al.....*

Número 10,873.

Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato con A. K. Owen para establecer una colonia en la Bahía de Topolobampo y deslindar terrenos baldíos en Sinaloa, Sonora, Chihuahua y Coahuila.

Junio 6 de 1890.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado en 28 de Febrero del presente año, entre el C. General Carlos Pacheco, en representación del Ejecutivo, y el Sr. Alberto K. Owen, para establecer una colonia en la Bahía de Topolobampo, y deslindar de terrenos baldíos en Sinaloa, Sonora, Chihuahua y Coahuila.

Bernabé Loyola, diputado presidente.- Felipe Arellano, senador presidente.- E. Cervantes, diputado secretario.- Pedro Sánchez Castro, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

miento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 5 de Junio de 1890.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y demás fines.- Libertad y Constitución. México, Junio 6 de 1890.- *Pacheco.- Al.....*

El contrato a que se refiere el decreto que antecede, es el siguiente:

CONTRATO

celebrado entre el C. Manuel Fernández Leal, Oficial mayor encargado del Despacho de la Secretaría de Fomento, en representación del Ejecutivo federal, y el Sr. Alberto K. Owen, en la de la Compañía o compañías que organice, para el establecimiento de una colonia modelo, en los terrenos que posee en la Bahía de Topolobampo, y para el deslindar y colonización de terrenos baldíos a lo largo del ferrocarril, por los Estados de Sinaloa, Sonora, Chihuahua y Coahuila.

Art. 1. Se autoriza al Sr. Alberto K. Owen, para que por sí o por medio de la Compañía o compañías que organice, y sin perjuicio de tercero que mejor derecho represente, proceda al deslindar de los terrenos baldíos que se encuentran en el Estado de Sinaloa, en torno de los que ya posee en la Bahía de Topolobampo y en los Mochis, a lo largo de la línea troncal y ramales del Ferrocarril de Topolobampo-Texas limitado, que parte de dicha Bahía, en una zona de 60 kilómetros por lado.

2. Se autoriza al concesionario para deslindar, sin perjuicio de tercero que mejor derecho represente, los terrenos baldíos que se encuentren a uno y otro lado de la vía férrea en una extensión de 60 kilómetros, en los Estados de Sinaloa y Sonora, y de 30 kilómetros en los de Chihuahua y Coahuila.

3. Para los efectos del artículo anterior, el concesionario hará uso de ese derecho, desde que se haga la declaración correspondiente por el Gobierno, de estar aprobado cada trazo del Ferrocarril de Topolobampo-Texas limitado, desde cuya

fecha se principiará a contar el plazo de tres meses que marca la ley para la designación de terrenos baldíos y principio de deslinde de ellos,

4. Las operaciones de deslinde en el Estado de Sinaloa, darán principio dentro del improrrogable plazo de tres meses, contados desde la promulgación de este Contrato, conforme a la ley de Colonización vigente.

5. Los gastos que erogue el concesionario en las operaciones de deslinde y levantamiento de los planos que remitirá la Secretaría de Fomento para su aprobación, serán por cuenta de dicho concesionario, debiendo concluir las en el término de dos años, contados desde la designación de cada zona.

6. En compensación de las erogaciones que haga el concesionario al practicar los deslindes, se le expedirán por la Secretaría de Fomento títulos de propiedad por la tercera parte de los terrenos deslindados, conforme a la ley de 1º de Diciembre de 1883, enajenándosele una de las dos terceras partes restantes que corresponden al Gobierno, al precio que marque la tarifa vigente al concluirse cada deslinde y según la clase de los terrenos; pero dichos precios nunca excederán de los que señala la tarifa actual vigente para los de primera clase, quedando obligado el concesionario a destinar esos terrenos exclusivamente al establecimiento de colonos. El precio de esa tercera parte será satisfecho por el concesionario, por cuartas partes, en abonos anuales, pagando 50 por 100 en dinero efectivo y 50 por 100 en créditos de la Deuda pública, enterando el primer abono al hacerse la adjudicación y quedando los terrenos especialmente hipotecados al pago total.- Los títulos de los terrenos se expedirán al efectuar el pago del primer abono.

7. El concesionario queda obligado a ir estableciendo en la tercera parte que le corresponde de los terrenos que deslinde, y en aquellos que se le vendan conforme a lo estipulado en la cláusula anterior, colonias agrícolas e industriales y mineras, sin distinción de nacionalidad entre los colonos que las formen, debiendo el concesionario colo-

car por lo menos 25 por 100 de mexicanos, bajo la base de la más perfecta igualdad con los demás colonos.- Si dentro del tiempo en que deba colocarlos no hubiere encontrado el concesionario colonos mexicanos que le convengan, reservará los lotes que a éstos correspondan, dando aviso al Gobierno, quien tiene el derecho de enviar colonos, sujetándose éstos a las obligaciones impuestas por el concesionario a los demás colonos, y disfrutarán de las franquicias otorgadas por el concesionario a los extranjeros.

8. El concesionario, que ya posee en propiedad terrenos en la costa Norte de la Bahía de Topolobampo y rancho de Mochis, se obliga a establecer en dichos terrenos y en un plazo que no exceda de dos años, una colonia modelo industrial y agrícola, compuesta de 500 familias por lo menos cuyos jefes tengan algún oficio o industria. Establecerá 1,500 familias más, en iguales condiciones dentro de los cinco años siguientes.

9. En los terrenos que el concesionario adquiera por adjudicación y venta, establecerá una familia por cada 1,000 hectáreas de terreno.- El establecimiento de dichas familias se llevará a cabo a los dos años de recibidos por el concesionario los títulos de cada porción de terreno.

10. El concesionario dará a los colonos terrenos a razón, por lo menos, de 40 hectáreas por familia.

11. Los terrenos que deslinde el concesionario se dividirán en tres zonas de igual extensión. El concesionario escogerá una de ellas en pago de la tercera parte que le corresponde por el deslinde, y de las dos restantes, el Gobierno escogerá la que le convenga, quedando el concesionario obligado a comprar la otra.- Si conviniese a la colonización el que el concesionario tenga todos sus terrenos unidos, se hará una compensación para el cambio de zonas antes de expedirse el título y previa indemnización si hubiere lugar a ella.

12. Se concede autorización al concesionario para tomar, sin perjuicio de tercero que mejor derecho represente, de los ríos "Fuerte" y "Sinaloa," la cantidad de agua

necesaria para los usos diarios domésticos de los colonos de Topolobampo, irrigación de tierras y abastecimiento de las fábricas que se establezcan, haciéndose la distribución del agua en la proporción de 1,000 metros cúbicos diarios por cada millar de habitantes, y 86,400 metros cúbicos diarios por cada millar de hectáreas de terreno, pudiendo el concesionario conducir el agua a su destino por medio de zanjás, fosos, cañerías, acueductos o de cualquiera otra manera que lo juzgue conveniente, remitiendo previamente para su aprobación a la Secretaría de Fomento, los proyectos de trabajos que quiera emprender para las tomas de agua.- Si los concesionarios conforme al derecho común tuvieren dificultades legales para hacer pasar las aguas a los terrenos de su propiedad donde deban radicarse los colonos, quedan facultados para proceder, en representación legítima del Ministerio de Fomento, a expropiar el terreno necesario para el curso de las aguas, con arreglo a la ley de 13 de Septiembre de 1880, que comete a dicho Ministerio esta facultad, por causa de utilidad pública, y que procede en este caso, en virtud del establecimiento de los colonos en sus expresados terrenos.

13. Se autoriza al concesionario para que luego que establezca la Colonia de Topolobampo, la cual llevará el nombre de "Colonia de Topolobampo," promueva ante quien corresponda todo lo conducente a la policía e higiene de dicha Colonia o del Distrito en que ella se establezca; pudiendo en caso necesario proceder para este objeto al deslinde de una área de 50 kilómetros o menos por lado, en torno de los terrenos que posee en dicha bahía, exceptuándose la zona marítima, con el fin de proteger de una manera efectiva la caza, pesca, etc. De los terrenos deslindados en dichos 50 kilómetros por lado, corresponderá en propiedad al concesionario conforme a las prescripciones de la citada ley de 15 de Diciembre de 1883, una tercera parte, y las otras dos que pertenezcan al Gobierno, se le adjudicarán en venta a los precios que marque la tarifa vigente al concluirse cada deslinde y según la clase de los terrenos; pero dichos precios nunca excederán de los

que señale la tarifa actual vigente para los de primera clase, cuyo importe satisfará el concesionario por cuartas partes en abonos anuales con un 50 por 100 en efectivo y otro 50 por 100 en créditos de la Deuda pública, enterando el primer abono al hacer la adjudicación y quedando los terrenos especialmente hipotecados al pago total de su valor.

14. El Gobierno enajenará al concesionario, para que las destine a la colonización, las dos terceras partes de la superficie que deslinde conforme a la ley de 22 de Julio de 1863, en las islas que se encuentren frente a la colonia, al precio de la tarifa vigente en la actualidad, excluyéndose de esta enajenación las 50 hectáreas de usos públicos a que se refiere el art. 29 de la ley de 15 de Diciembre de 1883, así como una zona de 20 metros de latitud, contados desde la orilla del agua en pleamar en todas las costas de cada isla.

15. En el caso de que dichas islas no tuvieren la superficie suficiente para hacer la separación prevenida en el artículo que precede, quedará sin efecto la enajenación que en él se pacta y sólo se permitirá al empresario que las usufructúe, sin perjuicio del servicio público, para el provecho de la Colonia y según las reglas que se establezcan por el Gobierno, oyendo al concesionario.

16. El pago de los terrenos que se venden al concesionario en las citadas islas lo verificará en los términos estipulados en el art. 6º, y su deslinde se sujetará a las prescripciones que contienen los arts. 4º y 5º.

17. El concesionario se obliga a establecer en la mencionada Colonia de Topolobampo, escuelas de instrucción primaria y secundaria, así como de artes y oficios, en las cuales se admitirán alumnos de ambos sexos, sin distinción de nacionalidad. También se obliga el concesionario a establecer escuelas de primeras letras en las demás colonias que vaya estableciendo, siendo obligatoria en todas la enseñanza del idioma, español.

18. En cambio de los servicios que el concesionario presta con el establecimiento de las colonias, se le harán las concesiones siguientes:

I. Importación libre de derechos por diez años, de maquinaria para la industria y útiles para la agricultura.

II. Exención por el mismo plazo, de contribuciones, excepto las municipales, y exportación libre de los frutos de las colonias por el mismo período de tiempo.

III. Libre introducción de los efectos que por una sola vez y para su uso personal traiga cada colono.

19. Para evitar las complicaciones que pudieran surgir entre el Gobierno y el concesionario por la clasificación y limitaciones en la introducción de víveres para la manutención de los colonos, así como en la introducción de otros objetos que se solicite por los mismos y el concesionario, se pacta la compensación que se hará a este de \$150 anuales por sólo dos años, por cada familia que compruebe que ha ingresado y existe en la Colonia, desde la fecha de su arribo hasta el cumplimiento del expresado plazo de dos años, debiendo practicarse liquidaciones semestrales, a efecto de que sean pagadas al concesionario las mencionadas sumas, con el importe de los derechos que haya causado por los efectos que haya introducido.- Si hubiere excedente a favor del Gobierno, será pagado por el concesionario, para cuyo efecto éste, al hacer las introducciones, otorgará la fianza respectiva.

20. Por cada individuo que establezca el concesionario y se compruebe justificadamente que no pertenece a una familia, se abonará a aquel, bajo las mismas bases estipuladas en el artículo anterior, \$40 anuales por sólo dos años.

21. El concesionario se obliga a establecer un buque de vapor que haga viajes entre el puerto de Topolobampo y los demás puertos del Golfo de California y de la costa del Pacífico. Dicho buque no será menor de 300 toneladas libres para carga, se abanderará con la bandera nacional y estará libre del pago de derechos de toneladas, faro, etc.

22. El concesionario se obliga a conducir libre de toda remuneración en dicho buque, la correspondencia pública y de oficio, así como a dar pasaje por sólo la

cuarta parte del precio de las tarifas que establezca para el público, a los empleados y funcionarios cuando viajen por asuntos del servicio. La misma rebaja se hará en los fletes que causen los cargamentos del Gobierno, para lo cual se librarán en cada caso las órdenes correspondientes.

23. El concesionario se obliga a separar dos lotes en el sitio que deba ocupar la Colonia de Topolobampo, teniendo una extensión de 91m.437 por 182m.874 cada uno de ellos, y los cuales serán cedidos a perpetuidad para la instalación de oficinas federales y cuartel, y se obliga igualmente a construir en uno de dichos lotes, un edificio o parte de edificio a propósito para las referidas oficinas del Gobierno, por un costo que no sea menor de \$5,000.- Estos lotes serán escogidos por el Gobierno, y el edificio que en uno de ellos ha de construirse, será levantado con arreglo a los planos presentados al ingeniero oficial inspector de las obras de la Compañía del Ferrocarril, y aprobados por la Secretaría de Fomento, debiendo estar concluido dentro de dos años de la fecha de este Contrato.- El Gobierno aceptará este edificio como garantía del cumplimiento del presente convenio, y su costo se abonará al crédito del concesionario, pagándolo a éste cuando él tenga derecho a cobrarlo, ya sea en derechos, contribuciones u otros impuestos que dicho concesionario causare en el puerto de Topolobampo, inmediatamente después que él hubiere cumplido con lo que previene el art. 8º de esta concesión, quedando bien entendido de que en ningún caso tendrá que pagar el Gobierno suma alguna por la adquisición de dichos lotes.

24. Queda a cargo del concesionario el transporte de los colonos hasta el lugar donde vayan a establecerse, concediéndosele el derecho de hacer uso de las líneas de vapores y de ferrocarriles subvencionados, con las rebajas estipuladas con unas y otras en sus respectivos contratos, librando al efecto, en cada caso, la Secretaría respectiva, las órdenes correspondientes.

25. Para los efectos de la colonización se entenderá por familia:

I. Marido y mujer, con o sin hijos.

II. Padre o madre con uno o más descendientes constituidos bajo la patria potestad.

III. Hermanos o hermanas, uno de los cuales sea mayor de edad y los otros menores.- Se entenderá por familia establecida la que haya construido su casa y haya comenzado a cultivar su terreno o a trabajar en un oficio o industria.

26. Los colonos y el concesionario, por lo que a sus colonos se refiere, serán considerados como mexicanos, y gozarán de todos los derechos, teniendo las mismas obligaciones que a los mexicanos imponen las leyes generales de la República y de los Estados, con las excepciones que marca la de Colonización vigente.

27. Tanto el concesionario como los colonos, someterán todas sus cuestiones y diferencias a la jurisdicción de los Tribunales de la República; pero los colonos entre sí y en sus cuestiones con el concesionario, podrán hacer dirimir sus diferencias por medio de arbitraje.

28. Para lo referente a colonización, el concesionario nombrará un representante autorizado, instruido y expensado debidamente, que residirá en la ciudad de México, y con el cual se entenderá el Gobierno para todo lo relativo al cumplimiento de las estipulaciones del presente Contrato.

29. Los contratos que el concesionario celebre con los colonos, se han de ajustar a las prescripciones de la ley de 15 de Diciembre de 1883, sujetando sus bases a la aprobación de la Secretaría de Fomento, como lo determina el inciso III del art. 24 de la mencionada ley.

30. El concesionario queda en libertad para adquirir terrenos de particulares por medio de compra, donación o de algún otro arreglo.

31. El concesionario informará periódicamente a la Secretaría de Fomento, del estado que guarden sus colonos y de los adelantos en las colonias, etc., etc., teniendo derecho el Gobierno de mandarlas visitar

cada vez que lo juzgue conveniente.

32. En ningún tiempo ni en caso alguno podrá el concesionario traspasar, enajenar ni hipotecar las concesiones del presente contrato, ni admitir como socio a ningún Gobierno o Estado extranjero. Cualquiera estipulación en contrario de esta prevención será nula y no tendrá valor alguno, perdiendo el concesionario por ello todo derecho a los terrenos, propiedades, obras, etc., que haya establecido; pero sí podrá hacerlo a corporaciones particulares, previo permiso del Gobierno Federal.

33. Esta concesión caducará:

I. Por no construirse la casa en el tiempo señalado.

II. Por no satisfacer el importe de los terrenos que se adjudiquen al concesionario, según queda estipulado, así como el valor de los que se le vendan en torno de los que ya posee en la Bahía de Topolobampo.

III. Por no establecer el número de los colonos en los plazos que se fijan en los arts. 7º, 8º y 9º.

IV. Por traspasar este Contrato a individuos o corporaciones particulares, sin permiso previo del Gobierno.

34. La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo de la Unión.

35. El depósito de \$3,000 que se constituyó el 26 de Noviembre de 1886, en bonos de la Deuda pública, en la Tesorería General de la Federación, para garantizar el cumplimiento del Contrato primitivo, continuará afecto a las responsabilidades del presente.

36. Si el concesionario no diera cumplimiento a lo estipulado en el art. 4º, comenzando sus operaciones de apeo en el término de tres meses, perderá el derecho que se le concede para el deslinde de baldíos.

37. El concesionario y los colonos quedan obligados, en la parte que les corresponda, al cumplimiento de las prescripciones que contiene la ley sobre extranjería y naturalización, expedida en 28 de Mayo de 1886, y a las que en lo futuro se expidieren

sobre el particular.

38. Los colonos gozarán de todas las franquicias enumeradas en el Reglamento de 17 de Julio de 1889, y para facilitar su paso y el de sus efectos por las aduanas de Nogales y Guaymas, la Secretaría de Fomento procederá desde luego a nombrar un agente en cada una de aquellas localidades, de conformidad con el art. 5º del expresado Reglamento.

Artículo transitorio.

Este Contrato cuando sea aprobado por el Congreso de la Unión, sustituirá en todas sus partes al que celebraron los Sres. John H. Rice y Albert K. Owen con esta Secretaría el 22 de Julio de 1886, para el establecimiento de una colonia en Topolobampo, el cual quedará, por tal motivo, nulo y de ningún valor.

México, Febrero 28 de 1890.- *P. L. D. S., M. Fernández, Oficial mayor.- Albert K. Owen.*

Número 10,874.

Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato con Juan Cházaro Soler, para el establecimiento de líneas de navegación en los ríos Papaloapam, San Juan Michapam y Alonso Lázaro.

Junio 6 de 1890.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueban las reformas hechas de común acuerdo por el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Fomento, en representación del Ejecutivo, y el C. Juan Cházaro Soler, en representación de los CC. Juan Cházaro Sucesores, al contrato de 5 de Noviembre de 1887, para el

establecimiento de líneas de navegación en los ríos Papaloapam, San Juan Michapam y Alonso Lázaro.

Bernabé Loyola, diputado presidente.- Felipe Arellano, senador presidente.- E. Cervantes, diputado secretario.- Pedro Sánchez Castro, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 5 de Junio de 1890.- *Porfirio Díaz.- Al C. Gral. Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y demás fines.- Libertad y Constitución. México, Junio 6 de 1890.- *Pacheco.- Al.....*

Las reformas a que se refiere el decreto que antecede, son las siguientes:

El C. General Carlos Pacheco, Secretario de Fomento, en representación del Ejecutivo Federal, y el C. Juan Cházaro Soler, como Gerente de la Sociedad "Juan A. Cházaro Sucesores," de Tlacotalpam, han convenido en modificar el contrato celebrado en 5 de Noviembre de 1887, para el establecimiento de líneas de navegación en los ríos llamados Papaloápam, San Juan Michápam y Alonso Lázaro, de la Costa de Sotavento, de Veracruz, como sigue:

I. El art. 3º quedará así: Los buques destinados a hacer el servicio que debe atender la Compañía, serán dos. Para el río Papaloápam, un vapor de 60 a 70 toneladas de registro para carga y pasajeros, recorriendo la distancia de Tlacotalpam a Tuxtepec; y uno de 30 a 35 toneladas, para carga y pasajeros, que recorra los ríos San Juan Michápam y Alonso Lázaro o El Laurel, que pasa por las Bodegas de Totoltepec; pudiendo la Compañía empezar a hacer el servicio con un solo vapor que haga alternativamente un viaje semanal a Tuxtepec y otro a Alonso Lázaro, determinando días fijos de su salida de Tlacotalpam a uno y otro de dichos puntos, y cuya salida no podrá variar

sino por causa justificada, mientras tanto la misma Compañía pone otro vapor destinado al servicio especial del San Juan Michápam y el Alonso Lázaro hasta donde estos ríos son navegables.

II. El art. 9º quedará así: La Empresa tendrá la obligación de establecer en seguida un vapor y otro a los diez y ocho meses de la promulgación de este Contrato.

III. El art. 14 quedará así: La Empresa someterá a la aprobación del Gobierno las tarifas de fletes y pasajes que deberán regir en el servicio de las líneas que recorra el vapor, las que no podrá alterar o renovar sino de acuerdo con el mismo Gobierno.

IV. El art. 16 quedará así: En compensación de las obligaciones que contrae la Empresa, el Gobierno le otorgará una subvención de \$3,600 anuales por el primer vapor que establezca, y que hará el servicio alternado, de Tlacotalpam a Tuxtepec y a Alonso Lázaro, y \$1,500, también anuales, por el vapor destinado al servicio de San Juan Michápam y Alonso Lázaro, luego que se haya establecido; cuyas asignaciones serán pagadas en mensualidades proporcionales por la aduana de Veracruz, justificándose ante ella haberse cumplido el servicio en términos satisfactorios.

V. El art. 26 quedará así: La Compañía otorgará en seguida una fianza a satisfacción del Gobierno, por la cantidad de \$5,000 en títulos de la Deuda pública no diferida; de cuya cantidad, como una ayuda que se acuerda a los concesionarios, se les devolverán \$2,000 tan luego como pongan al servicio el primer vapor, 2,000 al entregar el segundo, y los 1,000 restantes quedarán como garantía hasta el término definitivo del Contrato, que perderán en los casos de caducidad de que habla el art. 27; o les serán devueltos, fenecido que sea el Contrato.

Artículo transitorio.

En la estación de verano, en que el río Papaloápam disminuye notablemente el caudal de sus aguas, dificultando la navegación del vapor hasta Tuxtepec, la Empresa queda autorizada para fijar su estación de parada, río arriba, en Otatitlán u otro punto con-

veniente, con tal de que en él tenga embarcaciones de alijo que transporten inmediatamente las cargas a los de su destino y lo anuncie previamente.

México, Mayo 16 de 1890.- *Carlos Pacheco.- J. Cházaro Soler.*

Número 10,875.

Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato de reforma de la concesión del Ferrocarril de Tula a Pachuca.

Junio 6 de 1890.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que concede al Ejecutivo la ley de 3 de Junio del año pasado, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los ciudadanos General Felipe B. Berriozábal y Sebastián Camacho, reformando el Contrato relativo, fecha 20 de Diciembre de 1889, para la construcción de un ferrocarril de Tula a Pachuca.

Art. 1º. Se reforman los arts. 1º, 18, 44 y 54 de la concesión de 20 de Diciembre de 1889, relativa al Ferrocarril de Tula a Pachuca, cuyos artículos quedarán como sigue:

I.- "Art. 1. Se autoriza a los ciudadanos General Felipe B. Berriozábal y Sebastián Camacho, para construir por su cuenta, o por la de la Compañía o compañías que al efecto organicen, y para explotar de la misma manera durante noventa y nueve años, una línea de ferrocarril con su telégrafo correspondiente para el servicio exclusivo del mismo ferrocarril, entre Tula u otro punto más conveniente del Ferrocarril Central Mexicano y la ciudad de Pachuca, con facultad de prolongar la vía hasta Zacualtipán y

Tampico o Tuxpan, previa aprobación de la Secretaría de Fomento, a cuyo efecto la Empresa gozará del plazo de dos años para dar aviso a la misma Secretaría si hace uso de dicha facultad, pasado el cual, ya no tendrá derecho a la subvención estipulada en el art. 19 en la parte que corresponda a la prolongación."

II.- "Art. 18. La Empresa queda autorizada para emitir libremente acciones, bonos y obligaciones, y para disponer de ellas, así como para hipotecar el ferrocarril y sus dependencias, dando a los acreedores hipotecarios, para la mayor seguridad en el pago de dichos bonos y obligaciones y de sus réditos, el derecho de explotar, en todo o en parte, cualquiera de las propiedades de la Empresa.- Las hipotecas no serán lícitas sino a condición de que sean hechas a favor de individuos o asociaciones particulares, con arreglo a las cláusulas de este Contrato."

III.- "Art. 44. El capital social de la Compañía o compañías que se organicen en virtud de esta ley, se fijará por sus Estatutos, después de que levanten los planos y perfiles, y en vista de ellos se formen los presupuestos respectivos.- El capital se dividirá en acciones, las cuales se considerarán como propiedad personal de que podrá disponer libremente con arreglo a las leyes y con los derechos acordados en esta concesión. Los accionistas no serán responsables por las obligaciones de la Compañía o compañías, sino por el valor de sus respectivas representaciones.- Los Estatutos de la Empresa y los reglamentos de sus relaciones con el público para todo lo que no esté prevenido en el presente Contrato, se someterán a la aprobación del Ejecutivo de la Unión, ahora y siempre que se pretendiese hacer en ellos alguna modificación. Sin este requisito, ni tendrán carácter legal ni podrán surtir efecto alguno."

IV.- "Art. 54. Al expirar los noventa y nueve años de la concesión, el ferrocarril pasará en buen estado y libre de todo gravamen al dominio de la Nación; pero el Gobierno deberá comprar todas las estaciones, almacenes, talleres, material rodante, útiles, muebles y enseres que tuviere la Compañía

para uso y explotación del camino, con obligación de pagar al contado el precio que a tales estaciones, almacenes, talleres, material rodante, útiles, muebles y enseres fijaren dos peritos nombrados, uno por cada parte, o un tercero en caso de discordia, designado previamente por los mismos. Si entonces conviniere al Gobierno enajenar o arrendar el ferrocarril, gozará la Compañía el derecho de preferencia por el tanto."

México, Junio 6 de 1890.- *Carlos Pacheco.- Felipe B. Berriozábal.- S. Camacho.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 6 de Junio de 1890.- *Porfirio Díaz.- Al C. Gral. Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio."*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- Libertad y Constitución. México, Junio 6 de 1890.- *Pacheco.- Al.....*

Número 10,876.

Decreto del Congreso.- Ley de patentes de invención o perfeccionamiento.

Junio 7 de 1890.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

CAPÍTULO I.

Art. 1. Todo mexicano o extranjero, inventor o perfeccionador de alguna industria o arte o de objetos a ellas destinados, tiene derecho en virtud de lo que dispone el art. 28 de la Constitución, a la explotación exclusiva de ellos durante un cierto número de años

bajo las reglas y condiciones que se previenen en esta ley.- Para adquirir ente derecho se necesita tener una patente de invención o perfeccionamiento.

2. Es susceptible de privilegio todo descubrimiento, invención o perfeccionamiento que tenga por objeto un nuevo producto industrial, un nuevo medio de producción o la aplicación nueva de medios conocidos para obtener un resultado o un producto industrial. Son igualmente susceptibles de privilegio los productos químicos o farmacéuticos.

3. Una invención o perfeccionamiento no deben ser considerados nuevos cuando en el país o en el extranjero, y con anterioridad a la petición del privilegio, hayan recibido una publicidad suficiente para ser ejecutados. Queda exceptuado el caso de que la publicidad haya sido hecha por una autoridad extranjera encargada de expedir patentes, y cuando la invención o perfeccionamiento hayan sido presentadas en exposiciones celebradas en el territorio de la República o en el extranjero.

4. No pueden ser objeto de patente:

I. Las invenciones o perfeccionamientos cuya explotación sea contraria a las leyes prohibitivas o a la seguridad pública,

II. Los principios o descubrimientos científicos, mientras sean meramente especulativos y no se traduzcan en máquina, aparato, instrumento, procedimiento u operación mecánica o química, de carácter práctico industrial.

5. La concesión de una patente no garantiza la novedad ni la utilidad del objeto sobre que recae, ni prejuzga las cuestiones que sobre esto pudieran suscitarse. En consecuencia, deben ser concedidas sin examen previo de la novedad ni de la utilidad de la invención o perfeccionamiento, ni de la suficiencia o insuficiencia de las descripciones que se acompañen a la petición.

6. La concesión de una patente no puede recaer más que sobre un objeto o procedimiento industrial; cuando dos o más pudieran combinarse entre sí para producir

un mismo resultado industrial, se solicitará el número de patentes que fuere necesario.

7. Los derechos que conceden las patentes expedidas en la República para objetos o procedimientos, que hubiesen sido o fueren en lo sucesivo amparados con patentes extranjeras, son independientes de los derechos que aquellas otorguen, y de los efectos o resultados que produzcan.

8. Los efectos de la patente, son:

I. Privar a toda persona, sin permiso del propietario de la patente, del derecho de producir industrialmente el objeto de la invención, de ponerlo en el comercio y de venderlo,

II. Tratándose de un procedimiento, máquinas o de cualquiera otro medio de explotación, de un instrumento u otro medio de trabajo, el efecto de la patente es privar a los demás del derecho de aplicar, el procedimiento o de usar del objeto de la invención, sin el permiso del propietario de la patente.

9. La patente no produce efecto alguno contra el tercero que explotaba ya secretamente o había hecho los preparativos necesarios para la explotación en la República de la invención o perfeccionamiento, antes de la presentación de la solicitud de la patente.

10. Los efectos de la patente no son extensivos a los objetos o productos que en tránsito atraviesen el territorio de la República, o permanezcan en sus aguas territoriales.

11. El derecho a solicitar una patente para objetos o procedimientos que estuvieren amparados con patentes extranjeras, sólo se concede a los inventores o perfeccionadores o a sus legítimos representantes.

12. Los inventores gozarán del plazo de un año contado desde la fecha de la patente, dentro del cual ellos exclusivamente tendrán el derecho de solicitar patentes de perfeccionamiento.

13. Las patentes se otorgarán por veinte años contados desde el día de su

expedición; no obstante, cuando las patentes se soliciten para objetos o procedimientos ya amparados con patentes extranjeras, el término de su duración no podrá exceder del que falte para la expiración de la primera patente expedida a favor del solicitante.

14. La duración de las patentes puede ser prorrogada por cinco años en casos excepcionales a juicio del Ejecutivo. La prórroga de la patente de invención trae consigo la prórroga de las patentes de perfeccionamiento que con ella se relacionen.

15. Las patentes son expropiables por el Ejecutivo, por causa de utilidad pública, previa indemnización cuando el libre uso de los efectos o procedimientos que fueren objeto de la patente, sea susceptible de crear un ramo importante de riqueza nacional, y tenga lugar una de las siguientes circunstancias:

I. Que el inventor o perfeccionador se nieguen a permitir la explotación de su patente.

II. Que la máquina, aparato, instrumento o procedimiento, sean susceptibles de producirse o de aplicarse en el país.- El Reglamento determinará la forma y procedimientos que deban seguirse en la expropiación.

CAPÍTULO II.

16. Para obtener los privilegios que esta ley concede, se necesitará ocurrir en debida forma a la Secretaría de Fomento, a cuyo cargo queda el otorgamiento de las patentes.

17. El primero que solicite la patente de privilegio tiene a su favor la presunción de ser el primer inventor o perfeccionador, y además goza de los derechos de posesión.

18. Los inventores o perfeccionadores que no puedan ocurrir por sí a la Secretaría de Fomento, ya sean nacionales o extranjeros, tienen el derecho de constituir apoderados que los representen, tanto para solicitar la patente, como para los litigios o cuestiones concernientes a ella.- Los nacionales podrán hacerse representar con cartapoder. Los extranjeros con poder jurídico en

forma, debidamente protocolizado.- Los efectos del poder terminan con la expedición de la patente, salvo cláusula expresa en contrario, contenida en el poder.

19. La solicitud en que se pretenda una patente, será publicada en el Diario Oficial de la Federación, durante dos meses, de diez en diez días.

20. Durante el término que señala el artículo anterior, todos tienen el derecho de oponerse ante la Secretaría de Fomento para el efecto de que se niegue la patente solicitada. Transcurrido dicho plazo, no será admitida ninguna oposición.

21. Las oposiciones sólo podrán fundarse en cualquiera de las causas siguientes:

I. No tratarse de una invención o perfeccionamiento que deba motivar la expedición de una patente de conformidad con esta ley.

II. Haber tomado el objeto principal de la solicitud, de descripciones, dibujos, modelos, instrumentos, aparatos u operaciones de que un tercero sea autor, o de un procedimiento empleado por otra persona, y en general, no ser el peticionario el primer inventor o perfeccionador o legítimo representante de éstos.

22. Si dos o más personas pretendieren una misma patente, tendrá derecho a ella el primer inventor o perfeccionador del objeto o procedimiento para el cual se hubiese pedido, y si esto no se pudiere probar, el que primero la solicitó.

23. Presentada una oposición en los términos de los arts. 20 y 21, citará una junta en la cual procurará el avenimiento de las partes la Secretaría de Fomento, y si esto no pudiere conseguirse, se suspenderá todo trámite y se remitirán las constancias a la autoridad judicial competente. El opositor gozará del plazo de dos meses para mejorar su oposición ante la autoridad judicial; pero transcurrido éste, su oposición se tendrá por insubsistente.

24.- Todas las sentencias ejecutorias que dicte la autoridad judicial serán comunicadas a la Secretaría de Fomento para su

debido cumplimiento.

25. Las resoluciones que dicte la Secretaría de Fomento mandando expedir una patente, sólo podrán ser invalidadas por sentencia de la autoridad judicial y únicamente por causa de nulidad de dicha patente.

26. Transcurridos los dos meses de que habla el art. 19, y siempre que la Secretaría de Fomento no hubiere expedido con anterioridad una patente amparando la invención o perfeccionamiento de que se trate, se procederá al otorgamiento de la patente, previo el pago de la cuota correspondiente en la Tesorería General de la Nación.

CAPÍTULO III.

27. Las patentes se expedirán a nombre de la Nación, llevarán a su calce la firma del Presidente de la República, refrendada por el Secretario de Fomento y además el Gran Sello, insertándose en ellas con claridad la descripción del descubrimiento o perfeccionamiento privilegiado.- La patente con uno de los ejemplares sellados de los dibujos, muestras, modelos, y además con la copia autorizada por el Oficial mayor, de las constancias presentadas al solicitarlas, constituirá el título de propiedad del privilegiado.

28. Las patentes serán inscritas en un Registro especial de toma de razón.

29. Las patentes que se expidan se publicarán en el Diario Oficial, y además, anualmente se publicarán en un libro especial la descripción clara y precisa de los inventos o perfeccionamientos, así como las copias de los dibujos.

30. Todos los productos que estuvieren amparados por una patente, llevarán una marca que así lo exprese, el número y la fecha de la patente.

CAPÍTULO IV.

31. Las patentes de privilegio causarán un derecho de \$50 a \$150, que se pagará en pesos mexicanos o en bonos de la Deuda Nacional Consolidada.

32. En el caso de la prórroga de que

habla el art. 14, se causará de nuevo el derecho a que se refiere el artículo anterior.

CAPÍTULO V.

33. El poseedor de una patente de invención o perfeccionamiento, está obligado a acreditar ante la Secretaría de Fomento dentro del término de cinco años, contados desde la fecha de la patente, que los objetos o procedimientos amparados por ella se fabrican o emplean en la República, o que se ha hecho cuanto era necesario para establecer el empleo o explotación.- El plazo dentro del cual han de acreditarse estos hechos, es improrrogable.

34. La Secretaría de Fomento anotará en el Registro de inscripción de las patentes, el cumplimiento de lo que dispone el artículo anterior.

CAPÍTULO VI.

35. Son nulas las patentes:

I. Cuando se han expedido en contravención de lo dispuesto en los arts. 2, 3 y 4. Sin embargo, cuando se ha obtenido una patente, a consecuencia de una solicitud, en la cual el peticionario ha pretendido y obtenido más de aquello a que tenía derecho como primer descubridor o inventor, valdrá su patente en todo aquello a que tenga derecho, con tal que no se contravenga lo dispuesto en la fracción siguiente y de que al hacer la solicitud no se haya procedido con dolo. En el caso de esta disposición, la patente quedará reducida a lo que ella debe comprender, procediéndose como determina el art. 39.

II. Cuando el objeto sobre el cual se ha pedido la patente sea distinto del que se realiza por virtud de la misma.

III. Cuando se probare que el objeto principal de la solicitud está en alguno de los casos de la frac. II del art. 21.- La acción de nulidad en este caso prescribe en el término de un año contado desde el día en que se establezca en la República la explotación de la patente.

36. La acción para pedir la nulidad de una patente ante los tribunales, puede

ejercerse a instancia de parte o del Ministerio Público.- También podrá oponerse la nulidad por vía de excepción por los que exploten o ejerzan la misma industria.

37. Caducarán las patentes:

I. Cuando haya transcurrido el tiempo de la concesión y no hubieren sido prorrogadas.

II. Cuando se renuncie a ellas en todo o en parte.

III. Cuando no se haya dado cumplimiento a lo que dispone el art. 33.

38. La declaración de caducidad en los dos primeros casos del artículo anterior, se hará por la Secretaría de Fomento; en el caso tercero sólo podrá hacerse por los tribunales, a instancia del Ministerio público o de parte interesada, por vía de acción o de excepción.

39. Las declaraciones de nulidad y de caducidad serán publicadas en el Diario Oficial de la Federación y anotadas en el Registro de inscripción de la Secretaría de Fomento.

40. Los efectos de las declaraciones de nulidad y de caducidad, son que las invenciones o perfeccionamientos que hayan sido objeto de la patente, caigan bajo el dominio público.- En caso de renuncia, si ésta se hubiere hecho en parte, sólo quedará bajo el dominio público la parte a la cual se renuncia, subsistiendo la patente en cuanto a lo demás. La renuncia se hará constar por escrito y se anotará en el Registro.

CAPÍTULO VII.

41. La propiedad de una patente podrá transmitirse por cualquiera de los medios establecidos por la legislación respecto a la propiedad particular; pero ningún acto de cesión o cualquiera otro que envuelva modificación del derecho de propiedad, podrá perjudicar a tercero, si no se ha registrado en la Secretaría de Fomento.

CAPÍTULO VIII.

42. Todo lo concerniente al delito de falsificación de las patentes, quedará sujeto a

las prescripciones del Código Penal del Distrito Federal y a las que establezcan los de Procedimientos respectivos.

CAPÍTULO IX.

43. Los expedientes sobre privilegios actualmente en curso, se tramitarán y decidirán sujetándose en toda la sustanciación que les falte, a las prescripciones de esta ley.

44. Todos los que estén gozando de una patente actualmente en vigor, podrán acogerse a la protección de esta ley, en los períodos que marca, pagando previamente los derechos que ella señala.

45. El Ejecutivo de la Unión reglamentará la presente ley, pudiendo establecer, si lo estima conveniente, una oficina especial de patentes, anexa a la Secretaría de Fomento.

40, Se deroga en todas sus partes la ley de 7 de Mayo de 1832 y todas las demás disposiciones que se hubieren dictado sobre la materia.

J. A. Puebla, diputado presidente.- Felipe Arellano, senador presidente.- Juan de Dios Peza, diputado secretario.- Guillermo de Landa y Escandón, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 7 de Junio de 1890.-
Porfirio Díaz.- Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- Libertad y Constitución, México, Junio 7 de 1890.-
Pacheco.- Al.....

Número 10,877.

Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato con G. A. Esteva, para la construcción de un ferrocarril de Guadalajara a Aguascalientes.

Junio 7 de 1890.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo la ley de 3 de Junio del año pasado, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Gonzalo A. Esteva, para la construcción de una línea de ferrocarril entre las ciudades de Guadalajara y Aguascalientes.

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1. Se autoriza al C. Gonzalo A. Esteva para construir por su cuenta, o por la de la Compañía o compañías que al efecto organice, y para explotar de la misma manera durante noventa y nueve años, una línea de ferrocarril con su telégrafo correspondiente, para el servicio exclusivo del mismo ferrocarril, que partiendo de Guadalajara termine en la ciudad de Aguascalientes.

2. El trazo que deberá seguir la vía, será el que conforme a los reconocimientos que se practiquen y apruebe la Secretaría de Fomento, aparezca ser el más conveniente para poner en comunicación los puntos mencionados.

3. La Empresa comenzará inmediatamente y a sus expensas los reconocimientos necesarios para determinar el trazo de la línea; y antes de comenzar los trabajos de construcción, remitirá a la Secretaría de

Fomento, para su examen, dos copias de los mapas de reconocimiento y de los planos del trazo del camino, a fin de que una de ellas se le devuelva con la nota de haber sido o no aprobada, y la otra, con igual anotación, se conserve en los archivos de la Secretaría.

4. Se asociará a cada una de las secciones de ingenieros destinadas a los reconocimientos y trazos, un perito que nombrará el Ejecutivo, y cuya remuneración, no excediendo de \$4,000 anuales, por el tiempo que duren esos trabajos, será pagada por la Empresa, la cual, con quince días de anticipación, dará aviso a la Secretaría de Fomento del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

5. La exactitud de los mapas y planos que hayan de someterse a la aprobación del Ejecutivo, será certificada por los peritos que a su nombre hayan intervenido en el levantamiento.

6. La ausencia de los peritos que ha de nombrar el Ejecutivo para el levantamiento de los planos y mapas, no será motivo para demorar los trabajos ni para considerarlos incompletos.

7. El reconocimiento de la línea se hará por secciones de 25 kilómetros, que gradualmente se irán sometiendo a la aprobación de la Secretaría de Fomento, sin perjuicio de que, si a la Empresa le conviniere, pueda presentar el plano del trazo de toda la vía, o de secciones mayores de 25 kilómetros.- Si la Empresa pretendiese hacer alguna modificación en los trazos ya aprobados, se observarán con respecto a ella las mismas prevenciones que para el trazo general.

8. Los trabajos de construcción comenzarán dentro de diez meses de la fecha de la promulgación de este Contrato, previa aprobación de los planos, y se continuarán salvo impedimento de fuerza mayor, hasta quedar terminada toda la línea, así como la telegráfica, en el término de diez años, bajo pena de caducidad.- Dichos trabajos podrán comenzarse por el punto o puntos que se crean más convenientes de la línea, previa aprobación de la Secretaría de Fomento.

9. Los plazos que se fijan por el pre-

sente Contrato, a menos de referirse a otra época determinada, comenzarán a contarse desde el día de la promulgación de dicho Contrato.

10. En el primer bienio contado desde la promulgación de este Contrato, deberán estar concluidos cuando menos 30 kilómetros de vía férrea, y en cada uno de los siguientes, 50 kilómetros por lo menos, y con la obligación de que toda la línea esté terminada en los plazos que se fijan en el art. 8º.

11. El ferrocarril será de construcción sólida, estará provisto de la cantidad suficiente de material rodante para su pronta y eficaz explotación, y tendrá depósitos, talleres y estaciones en todos los lugares en que fueren convenientes al interés público y al de la Empresa, a juicio de sus ingenieros.

12. Los radios de las curvas podrán reducirse hasta 100 metros, y el peso de los rieles, que deberán ser de acero, hasta 28 kilogramos por cada metro lineal; las pendientes no pasarán de 4 por 100; el ancho de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de 1 metro 435 milímetros.- El servicio se hará por tracción de vapor.

CAPÍTULO II.

Auxilios ministrados por la Nación.

13. La Compañía o compañías que organice el concesionario, podrán importar libre de toda clase de derechos de importación o aduana y de impuestos, ya sean éstos federales o locales, durante quince años, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato, para la construcción, explotación, conservación y reparación del ferrocarril y línea telegráfica y sus accesorios, los siguientes artículos:

Material fijo para la vía.

Rieles, crampas para vía, tuercas y tornillos para vía, silletas o cojinetes, planchuelas rectas o de ángulo, cambios completos, señales para vía y cruceros, sapos, durmientes de madera y metálicos, puentes metálicos y de madera, completos o en partes, madera ordinaria de construcción, edificios o casas de madera y fierro para

estaciones, armadas o sin armar.

Material rodante.

Locomotoras de todas clases, trucks para locomotoras y vehículos, ruedas motrices y ejes para locomotoras, chumaceras para locomotoras y vehículos, resortes y muelles para máquinas, chimeneas para máquinas, aventadores para máquinas, pedestales para vehículos, farolas para el frente de las locomotoras, silbatos para locomotoras, calderas completas, inyectores completos, cilindros completos, manómetros de agua para las calderas, hogares para las máquinas, ténders completos.

Material para telégrafo.

Alambre de fierro y galvanizado, aisladores, postes de madera y fierro, espigas y crucetas, baterías, aparatos telegráficos y telefónicos,

Wagones.

Coches para pasajeros, furgones, plataformas, carros para conductores, carros para express, carros para correo, carros para equipajes, ruedas y ejes, chumaceras metálicas, carretillas, armones y velocípedos para ferrocarril, frenos para locomotoras y vehículos.

Miscelánea.

Mesas giratorias, grúas para el servicio de la línea, máquinas para elevar pilotes, tanques para agua, básculas.- Los artículos anteriores los introducirán libremente las compañías respectivas para el uso exclusivo de las vías; pero si enajenasen o aplicasen a otros usos alguno o algunos de estos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de estos derechos, sin perjuicio de las demás penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

14. Los capitales empleados en la construcción de la vía y sus dependencias naturales e indispensables, estarán exentos, durante veinte años, del pago de toda contribución o impuesto establecido o que en lo futuro se establezca en la República, ya sea por leyes generales o locales, con excepción del impuesto del Timbre, que se

causará con arreglo a la ley relativa.

15. Para la construcción y explotación de la línea de ferrocarril y telégrafo autorizadas por esta ley, se concede a la Compañía o compañías el derecho de vía por la anchura de 70 metros en toda la extensión de la misma; pudiendo, sin embargo, autorizarse por el Ejecutivo, que en dichos 70 metros se construya otra, en los casos excepcionales de ser punto forzoso de paso, a juicio de la Secretaría de Fomento, y previo el pago de los terrenos y cualquier otro daño, que también valorizará la misma Secretaría. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la línea en la extensión fijada, y los terrenos necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, depósitos de agua y demás accesorios indispensables del camino y sus dependencias, se entregarán a la Compañía sin retribución alguna. De la misma manera podrá tomar la Compañía o compañías de los terrenos nacionales y ríos, los materiales de toda especie que sean necesarios para la construcción, explotación y reparación del camino y de sus dependencias, sujetándose, en la extracción de esos materiales, a las leyes y reglamentos respectivos.- El derecho de vía que se concede, conforme a estas bases, a la Compañía o compañías, no implica la facultad de ocupar las carreteras o caminos que los ferrocarriles toquen, de tal manera que impida o entorpezca en unas u otros el libre tráfico de otros vehículos. En caso de que la Compañía o compañías, con violación de esta cláusula, inutilizaren con las obras que construyan las carreteras o caminos, el Ejecutivo mandará hacer las reparaciones debidas, con cargo a la subvención que dichas compañías han de recibir del Erario público.

16. Previa la debida indemnización, la Empresa podrá tomar conforme a las leyes de la materia, los terrenos y materiales de construcción de propiedad particular, necesarios para el establecimiento y reparación de la vía y de sus dependencias, estaciones y demás accesorios, Entretanto se expide la ley reglamentaria de que trata el art. 27 de la Constitución general, se establecen las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento con los propietarios de los terrenos o materiales de construcción, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos presentarán a las mismas sus avalúos dentro del término de ocho días, contados desde su nombramiento; si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio a conocimiento del Juez de Distrito del Estado en donde estén situados el terreno o materiales de cuya expropiación se trate, para que nombre un perito tercero en discordia, que emita su dictamen dentro del perentorio término de ocho días, contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos o materiales que deban ser ocupados.

El Juez de Distrito, tomando en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren, mientras aquellos emiten su dictamen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública para la construcción y reparación de la vía férrea, de sus dependencias y accesorios, no nombrase su perito valuador dentro del término de ocho días después de notificado por el Juez de Distrito, a pedimento de la Compañía, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al Juez de Distrito, dicho funcionario, si la Compañía lo pidiere o no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesite ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el Juez, previa audiencia del ingeniero del Gobierno, o en ausencia de éste, del perito que nombrase el mismo Juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se sustancia, y autorizando a la Compañía para ocupar provisionalmente el terreno o material de que se trate, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuere mayor o menor que la suma depositada por la Compañía, pague lo que faltare o recoja el

exceso.

IV. Si el poseedor o dueño de la propiedad que deba ocuparse fuere incierto o dudoso, por causa de litigio u otro motivo, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnización, la cantidad que resulte en vista del avalúo del perito que nombre la Compañía y del que el mismo Juez designe, en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme a las prescripciones legales, para entregarla a quien corresponda.

V. Los peritos, para hacer sus avalúos tendrán en cuenta lo que pague por contribución la cosa de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuese necesario destruir o derribar en todo o en parte árboles, magueyes, u otros obstáculos, la Compañía podrá hacerlo, quedando obligada a pagar la indemnización que señalen los peritos luego que ésta sea conocida.

17. Los criaderos metálicos, así como los de carbón de piedra y sal, los mármoles y los demás depósitos minerales explotables que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieren en la línea del camino, serán de la propiedad de la Empresa, sin perjuicio de tercero, con tal que los denuncie y trabaje, sujetándose en todo a las leyes de Minería.

18. La Empresa queda autorizada para emitir libremente acciones, bonos y obligaciones, y para disponer de ellas, así como para hipotecar el ferrocarril y sus dependencias, dando a los acreedores hipotecarios, para la mayor seguridad en el pago de dichos bonos y obligaciones y de sus réditos, el derecho de explotar en todo o en parte cualquiera de las propiedades de la Empresa.- Las hipotecas no serán lícitas sino a condición de que sean hechas a favor de individuos o asociaciones particulares con arreglo a las cláusulas de este Contrato.- De las hipotecas que hiciere la Empresa se tomará nota en el Registro público de la

ciudad de México, y este requisito será suficiente para su validez y ejecución legal en lo que se refiere a toda la línea, sin necesidad de registro local en todos los puntos que recorra.

19. Para auxiliar la construcción de la línea de ferrocarril y telégrafo a que se refiere esta concesión, el Gobierno se compromete a dar a la Compañía o compañías un subsidio de \$8,000 por cada kilómetro de vía que se construya y que sea aprobado por la Secretaría de Fomento, el que será pagado en el tiempo y en los términos que expresan los artículos siguientes:

20. Para facilitar el pago de la subvención, el Gobierno emitirá a favor de la Compañía o compañías, bonos por las cantidades correspondientes a la misma subvención, los que se denominarán "Bonos de subvención," los cuales ganarán un interés de 6 por 100 anual, que será cubierto cada seis meses por la Tesorería general de la Federación.- Se entiende que este auxilio no se duplicará en caso de construirse doble vía y sin que se pague subvención alguna cuando la vía corra en dirección paralela a otra línea de ferrocarril concedida con anterioridad a este Contrato, o cuando una dos puntos que ya estén ligados por otra línea de una misma concesión.

21. La Compañía o compañías aprovecharán, en caso de que las puedan adquirir, las líneas que estuvieren ya construidas sobre el trayecto aprobado para las suyas; en caso contrario podrán construir segundas líneas. En uno y en otro evento no percibirán de la Nación más que el exceso que su subvención tuviere sobre la concedida anteriormente a la línea ya construida.

22. El pago de la subvención se hará de la manera siguiente:

Al fin del año fiscal en que esté terminado y aprobado por la Secretaría de Fomento el primer tramo de 50 kilómetros, se entregarán a la Empresa los bonos de subvención correspondiente a dicho tramo, los cuales comenzarán a ganar interés desde la fecha de su entrega.- El resto de la línea de

Guadalajara a Aguascalientes se considera dividida para el pago de la subvención, en dos secciones por partes iguales, según la longitud del trazo que apruebe la Secretaría de Fomento.- Al fin del año fiscal en que esté terminada y aprobada cada sección de dicha línea, se practicará por la Secretaría de Fomento la liquidación de los kilómetros que la formen, a fin de que se abone a la Empresa la cantidad de \$8.000 por cada kilómetro, en bonos que recibirá a la par de su valor nominal, y el interés de 6 por 100 anual que ganen, comenzará a devengarse desde la fecha en que se practique la liquidación respectiva.

23. Para la amortización de los bonos de que hablan los artículos anteriores, el Gobierno establecerá una proporción gradual de manera que queden amortizados en el período de 40 años, estando sin embargo el Gobierno en su más perfecto derecho para amortizar parcial o totalmente los valores de los bonos que haya recibido la Empresa.- La amortización parcial se hará por medio de sorteos semestrales, anunciándose previamente por la Secretaría de Hacienda el número de bonos que se han de amortizar en cada sorteo, y después de esto se publicará la lista de los que hayan salido favorecidos por la suerte.- En el caso de la amortización total en cualquier período que lo resuelva el Ejecutivo, se anunciará con un año de anticipación de la fecha en que deba verificarse, cesando, por consiguiente, los réditos de todos los bonos en circulación en la fecha señalada para su amortización, aun de aquellos que no sean presentados para este efecto por cualquier circunstancia.

Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril y telégrafo, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles durante el tiempo que sirvieren en el camino, menos en el caso de guerra extranjera. Tendrán la Compañía o compañías la facultad de organizar el servicio interior de las líneas y su resguardo, el cual gozará de las mismas prerrogativas que los resguardos de las rentas nacionales y con sujeción a los reglamentos que aprobare

el Ejecutivo.

25. La Empresa queda obligada a cumplir, en la parte que le corresponda, los reglamentos que expida la Secretaría de Hacienda para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales, siempre que tales reglamentos no impidan el exacto cumplimiento de este Contrato.

26. La Empresa despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo a recibir, a cualquiera de sus dependientes que haga o proteja el contrabando, o cometa cualquier delito, y auxiliará a la autoridad para su aprehensión.

27. La Compañía o compañías tendrán el derecho de enlazar su vía férrea con cualquiera otra existente o que existiere dentro o fuera de la República, previa aprobación de la Secretaría de Fomento, y lo tendrán igualmente para explotarla y mantenerla en unión o consolidación con cualquiera otra empresa de ferrocarril, de acuerdo con ella y bajo los términos que juzguen convenientes. A su vez la Compañía o compañías tendrán la obligación de permitir que sobre su línea circulen trenes pertenecientes a otras empresas, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad, cobrándose por este uso y el de las vías y de sus dependencias, una cantidad que no exceda de 60 por 100 de lo que, con arreglo a la tarifa respectiva, debiera importar el flete de los efectos transportados. Igualmente la Compañía o compañías no podrán oponerse a que sus ferrocarriles sean cruzados por otros caminos, canales o ferrocarriles que se hagan con autorización del Gobierno, salva la indemnización a que haya lugar por interrupción del tráfico o daño material causado al camino. En caso de consolidación con una Compañía extranjera, la concesionaria quedará siempre sujeta a lo prevenido en el art. 38, en todo lo que se refiera a la línea objeto del presente Contrato.

CAPÍTULO III.

Condiciones relativas al servicio público y al transporte de mercancías y pasajeros.

28. Las secciones de ferrocarril, según las fueren construyendo la Compañía o

compañías, serán inmediatamente examinadas a expensas de la Empresa, por un ingeniero nombrado por el Ejecutivo, el cual, oído el parecer de aquel, autorizará o no la explotación del tramo. En caso de no autorizar la explotación, el Ejecutivo publicará el informe del ingeniero que haya intervenido, y la causa del disentimiento.

Luego que se pongan al uso del público los tramos del camino, la Compañía o compañías fijarán la tarifa de precios que han de cobrar para la conducción de pasajeros, efectos y demás, no pudiendo exceder de los precios siguientes:

Pasajeros.

Por transporte de pasajeros, por kilómetro recorrido:

Primera clase, 3 cs.

Segunda clase, 2 cs.

Tercera clase, 1½ cs.

A cada pasajero se le admitirán 15 kilogramos de equipaje libre.

La Compañía o compañías no tendrán obligación de percibir menos de 10 centavos por cada pasajero, por una distancia cualquiera.

Mercancías.

Por flete de cada tonelada de 1,000 kilogramos cada una, por cada kilómetro de distancia recorrida:

Primera clase, 6 cs.

Segunda clase, 4 cs.

Tercera clase, 3 centavos.

La Compañía o compañías no estarán obligadas a percibir menos de 25 cs. por cualquiera cantidad de carga que transporte, cualquiera que sea la distancia.

Las fracciones de tonelada que sean menos de 10 kilogramos, se estimarán como si fueran 10 kilogramos, y las fracciones de kilómetro se considerarán como un kilómetro entero.

En ningún caso la mercancía extranjera importada por la línea de la Compañía

podrá gozar de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana.

Almacenaje.

Toda vez que los dueños o consignatarios de mercancías no hayan ocurrido a sacarlas de los almacenes después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán un centavo diario por los primeros quince días, por fracciones indivisibles de 100 kilogramos, y 2 centavos por cada uno de los días que transcurran de los quince primeros. Los metales preciosos y objetos de valor pagarán el doble de las cuotas anteriores, por cada \$200 de valor o por fracción de \$200. La Empresa puede cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

Telegramas.

El cobro de telegramas que se transmitieren por las líneas de la Compañía, no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, que se transmita a una distancia de 100 kilómetros, 15 centavos.

Por cada 10 kilómetros más de distancia, o por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez palabras, se pagará cuando más la parte proporcional a 15 centavos por diez palabras en 100 kilómetros.

Para transportes diversos, por kilómetro:

Caballos, mulas, toros y vacas, cada lote de dos animales o menos de dos, \$0.0500.

Cerdos, asnos y terneros, cada lote de cuatro animales o menos de cuatro, 0.0500.

Ganado menor, cada ocho o fracción de ocho animales, 0.0500.

Perros, cada uno, 0.0150.

Carruajes ligeros en plataforma, cada uno, 0.0300.

Coches, carretelas y carruajes comu-

nes de cuatro ruedas, en plataforma, cada uno, 0.0500.

Cadáveres en wagón separado, en tren de mercancías, 0.1000.

Joyería y piedras preciosas, cada \$1,000 de valor, 0,0025.

Plata u oro en tejos, barras, labrado o acuñado, por millar de valor, 0.0025.

29. La Compañía o compañías tienen facultad para establecer, con aprobación de la Secretaría de Fomento, sus tarifas de fletes y de pasajeros, con relación a las dificultades y gastos de tracción en los diversos puntos de la línea, sin necesidad de guardar proporción al número de kilómetros de toda la vía, con tal de que el flete o pasaje no exceda en ningún kilómetro del máximo fijado en el artículo anterior y en el siguiente.

30. Se establecerán tarifas especiales que se someterán a la aprobación del Gobierno, para carros-salones o de dormir, y para el transporte de efectos u objetos que, por no deber prudencialmente sujetarse a peso o medida, tengan que pagar fletes superiores a los del art. 28.

31. La tarifa y clasificaciones de efectos, han de tener la publicidad debida y se revisarán cada dos años, pudiendo ser modificadas por la Secretaría de Fomento, de acuerdo con la Compañía o compañías, si así se considerase conveniente; pero sin que esto en ningún caso dé derecho a la alza de las mismas más allá de los máximos prefijados.- La aplicación de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad, no pudiendo concederse a nadie ventaja que no se conceda a todos los que se hallen en las mismas circunstancias.

32. Si la Compañía o compañías modificasen, con aprobación de la Secretaría de Fomento, las tarifas en cualquier sentido, pero siempre dentro del máximo fijado por esta ley, no podrá comenzar a regir esta alteración, en el sentido del alza, sino después de treinta días de publicada.

Si la alteración fuese en el sentido de la baja, podrá ponerse en vigor después de quince días de su publicación; pero esta

limitación no afecta el derecho que la Compañía tiene de fijar tarifas provisionales de pasajeros para los días de fiestas nacionales u otras ocasiones, siempre que sea en el sentido de la baja.

33. La distribución de efectos en las tres clases de las tarifas de mercancías, se hará de acuerdo con la Secretaría de Fomento, cada dos años, contados desde la fecha en que se ponga en explotación el todo o parte de la línea. Los cereales se considerarán siempre en la tercera clase. Los rieles y materiales para la construcción de ferrocarriles, gozarán además de una rebaja de 30 por 100 sobre la tarifa de dicha tercera clase. La tarifa de carbón de piedra será de un centavo por tonelada y por kilómetro, y el Gobierno tendrá en ella una rebaja de la tercera parte.

34. El transporte de efectos del Gobierno, tropas y materiales de guerra; el de los ingenieros, agentes y comisionados en servicio público, la transmisión de mensajes telegráficos, y en general, cualquiera otro servicio perteneciente al referido Gobierno federal, lo hará la Empresa por la mitad de la cuota que en cada caso corresponda, según tarifa común.

35. La correspondencia, impresos y empleados despachados por las administraciones de correos para el servicio de este ramo, serán conducidos gratis, teniendo la Empresa la obligación de establecer un coche o departamento especial para el servicio de correos.

36. Los colonos e inmigrantes en su transporte por la línea de la Empresa, gozarán de las rebajas concedidas a la fuerza armada, para cuyo efecto la Secretaría de Fomento libraré órdenes especiales.

CAPÍTULO IV.

Obligaciones impuestas a la Empresa.

37. La Empresa estará sujeta a todas las leyes y reglamentos vigentes en la actualidad o que en lo sucesivo se expidan por el Gobierno de la República, ya sea sobre ferrocarriles, transportes y telégrafos, o sobre cualquiera otra materia, con tal que

dichas leyes o reglamentos no se opongan a lo prevenido en este Contrato.

38. La Empresa será siempre mexicana, aun cuando todos o algunos de sus miembros sean extranjeros. Estará sujeta exclusivamente a la jurisdicción de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. La referida Empresa en general, y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomaren parte en los negocios de la misma, ya sea como accionistas, empleados o con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto a ella se refiera. Nunca podrán alegar, respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden a los mexicanos; no pudiendo, por consiguiente, tener injerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

39. La Empresa no podrá traspasar, ni hipotecar, ni en manera alguna enajenar las concesiones de este Contrato, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, ni sus propiedades anexas, a ningún gobierno extranjero; siendo nula la enajenación, cesión, traspaso o hipoteca que se hiciere contra esta prevención.- Tampoco podrá la Empresa admitir en ningún caso como socio a un gobierno o Estado extranjero; siendo igualmente nula cualquiera estipulación que se hiciere en tal sentido.

40. La Empresa establecerá en la capital de la República un apoderado amplia y suficientemente autorizado e instruido para entenderse con el Gobierno federal y demás autoridades de la misma, en todos los negocios referentes a las obligaciones que por este Contrato se le imponen.

41. Las obligaciones que contrae la Empresa respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito o de fuerza mayor debidamente justificado, que impida directa o absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que lo

motive, debiendo la Empresa presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito o de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar la Empresa, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor. Igualmente deberá la Empresa presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes a los dos mencionados. Solamente se abonará a la Empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento, o a lo sumo dos meses más.

42. El Gobierno Federal se reserva el derecho de mandar colocar uno o dos alambres telegráficos en los postes de la línea de la Empresa, y ésta la obligación de conservarlos en buenas condiciones para el servicio.- Ambos servicios serán prestados gratuitamente, siendo sólo deber del Ejecutivo indemnizar el valor de los alambres que se repongan.- El Gobierno federal establecerá sus oficinas telegráficas, con independencia de las de la Empresa, y conservará el derecho de tener el o los referidos telégrafos, mientras los administre y posea por sí mismo.

CAPÍTULO V.

Cláusulas generales diversas.

43. La Empresa establecerá su domicilio principal en la ciudad de México, sin perjuicio de las sucursales que pueda tener en los diversos lugares del país o del exterior en que convenga a sus intereses.

44. En su Junta Directiva tendrá el Gobierno una representación que no sea menor que la de dos séptimas o las tres undécimas partes de sus directores; y los que nombrare con tal objeto, tendrán las mismas facultades, emolumentos y prerrogativas que los demás miembros de dicha Junta.

45. Los Estatutos de la Empresa y los reglamentos de sus relaciones con el público,

para todo lo que no esté prevenido en el presente Contrato, se someterán a la aprobación del Ejecutivo de la Unión, ahora y siempre que se pretendiere hacer en ellos alguna modificación. Sin este requisito, ni tendrán carácter legal, ni podrán surtir efecto alguno.

46. Para la explotación y para los trabajos de construcción y de reparación, habrá el número de inspectores que el Ejecutivo tenga a bien nombrar, y los sueldos de éstos, no excediendo en su conjunto de \$ 400 cada mes, serán pagados por la Empresa.

47. Cuando se suscitare alguna cuestión respecto de la interpretación o cumplimiento de las estipulaciones del presente Contrato, se decidirá por los Tribunales federales competentes de la República, conforme a las leyes de la misma.

48. La línea férrea de que se hace mención en este Contrato, y los terrenos y demás propiedades de la Empresa legalmente adquiridos, en virtud de cesión o compra, los edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles, materiales y todos los demás objetos que constituyan el ferrocarril y la línea telegráfica, se considerarán como propiedad de la Empresa, la cual tendrá derecho de usar de ellas en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra que posea; pero sometida a las prevenciones de las leyes vigentes actualmente, o que en lo sucesivo se dictaren con respecto a ferrocarriles, y siempre que no alteren las condiciones de este Contrato.

49. Aun en el caso de que la presente concesión quedase sin valor, la Empresa gozará del dominio pleno y de la posesión de todas las propiedades y de las porciones del ferrocarril y línea telegráfica que hubiere establecido, y conservará inalterable su derecho para que el Gobierno le pague la subvención que le estuviere adeudando por los kilómetros que hubiere construido; subsistiendo en la porción o porciones del ferrocarril y línea telegráfica que tuviere la Empresa, las obligaciones que con relación a toda la línea establece este Contrato.

50. Los que dañaren el camino o lo

interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos por los agentes de la Empresa y entregados al Juez respectivo, para que sean castigados según la gravedad de su delito.

51. La Empresa presentará a la Secretaría de Fomento, en cada mes de Enero, y bajo protesta de ser verídico y exacto, un informe que comprenda, con referencia al año anterior, precisamente los puntos siguientes:

I. Nombres y residencia de los funcionarios y empleados superiores de la Empresa.

II. Monto del capital social.

III. Monto de las acciones emitidas y productos de la emisión.

IV. Monto de las obligaciones emitidas y productos de la emisión.

V. Deuda flotante y otras de la Empresa, explicando la clase a que pertenezcan.

VI. Importe de lo devengado y recibido por subvención.

VII. Número de kilómetros de camino construido y puesto en explotación.

VIII. Descripción y costo real del camino construido,

IX. Descripción y costo probable de la parte por construir.

X. Cantidad percibida por pasajeros y número de los de cada clase.

XI. Cantidad percibida por flete, especificando la clase de la carga conducida.

XII. Gastos de explotación.

52. Las concesiones hechas por este contrato, caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no constituir el depósito a que se refiere el art. 56.

II. Por no comenzar ni ejecutar las construcciones en los plazos fijados en los arts. 8 y 10.

III. Por no terminar los kilómetros

bis anuales de que habla el art. 10.

IV. Por enajenar, traspasar, ceder o hipotecar esta concesión o los derechos que de ella se derivan, a algún gobierno, su Agente o Estado extranjero; siendo además nula toda estipulación hecha en tal sentido.- La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo de la Unión, luego que tenga lugar.

53. En caso de caducidad por falta de cumplimiento a lo prevenido en los arts. 8 y 10, perderá la Empresa las garantías depositadas y concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales el Gobierno de la Unión podrá disponer libremente, conservando la Empresa la propiedad de los edificios que hubiere construido, de la parte de ferrocarril y telégrafo que hubiere establecido, y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotación.- El Gobierno de la República, o el individuo o Compañía a quien éste conceda tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo, previo el pago correspondiente, hecho según el avalúo que al efecto se practicará por dos peritos, nombrados uno por cada parte; los cuales, antes de comenzar a actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia, deduciendo del valor el importe de la subvención que la Empresa hubiere percibido.

54- Si la caducidad fuere causada por enajenación, hipoteca, cesión o traspaso a un gobierno extranjero, o por haberlo admitido como socio, además de la nulidad del acto y de la caducidad del presente Contrato, se dará por expirado desde ese momento el plazo concedido para la explotación de la vía, y la Nación entrará desde luego en plena posesión de ella y de todos sus accesorios y anexos, sin que la Empresa tenga derecho a indemnización de ninguna clase.

55. Al expirar los noventa y nueve años de la concesión, el ferrocarril pasará en buen estado y libre de todo gravamen al dominio de la Nación; pero el Gobierno deberá comprar todas las estaciones, almacenes, talleres, material rodante, útiles, muebles y enseres que tuviere la Compañía para el uso y la explotación del camino, con obligación de pagar al contado el precio que

a tales estaciones, talleres, material rodante, útiles, muebles y enseres fijaren dos peritos nombrados, uno por cada parte, o un tercero en caso de discordia, designado previamente por los mismos. Si entonces conviniera al Gobierno arrendar o enajenar el ferrocarril, gozará la Compañía del derecho de preferencia por el tanto.

56. El concesionario, para garantizar el cumplimiento de las estipulaciones de este Contrato, constituirá desde luego un depósito en el Banco Nacional de México, en documentos de la Deuda pública, por valor de \$20,000, cuyo depósito perderá en caso de caducidad,

57. La Empresa no podrá traspasar o enajenar esta concesión sin el previo permiso del Ejecutivo federal.

Queda insubsistente en todas sus partes el contrato de 23 de Octubre de 1889, relativo a la concesión del ferrocarril que partiendo de Guadalajara terminará por una parte en el puerto de Chamela, en la costa del Pacífico, y por la otra en la ciudad de Aguascalientes.

México, Junio 7 de 1890.- *Carlos Pacheco.- Gonzalo A. Esteva.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 7 de Junio de 1890.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- Libertad y Constitución. México, Junio 7 de 1890.- *Pacheco.- Al.....*

Número 10,878.

Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato con G. A. Esteva, para la construcción de un ferrocarril de Guadalajara a Chamela.

Junio 7 de 1890.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo la ley de 3 de Junio del año pasado, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y de! Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Gonzalo A. Esteva para la construcción de una línea de ferrocarril que partiendo de Guadalajara, termine en el Puerto de Chamela, en la costa de Pacífico.

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1. Se autoriza al C. Gonzalo A. Esteva para construir por su cuenta, o por la de la Compañía o compañías que al efecto organice, y para explotar de la misma manera, durante noventa y nueve años, una línea de ferrocarril con su telégrafo correspondiente, para el servicio exclusivo del ferrocarril que partiendo de Guadalajara termine en el puerto de Chamela, en la costa del Océano Pacífico.

2 a 12. Iguales respectivamente a los arts. 2º a 12 del Contrato aprobado por Decreto de 7 de Junio de 1890.

CAPÍTULO II.

Auxilios ministrados por la Nación.

13 a 18. Iguales respectivamente a los arts. 13 a 18 del citado Contrato.

19. Para auxiliar la construcción y equipo de las líneas de ferrocarril y telégrafo

a que se refiere esta concesión, el Gobierno garantiza al concesionario un producto líquido de 7 por 100 anual sobre el importe del presupuesto equitativo que se haga al efecto conforme se determina en el final de este artículo. Esta garantía subsistirá hasta treinta y cinco años después de la fecha en que comiencen los trabajos de construcción, y el 7 por 100 expresado se destinará al pago de réditos y amortización de las obligaciones hipotecarias que se emitan, en los términos que se expresan en el art. 22, las cuales obligaciones quedarán pagadas con esa entrega anual, en el expresado período de treinta y cinco años.- Cuando el producto líquido del ferrocarril contratado exceda del 7 por 100 anual, se dividirá por mitad el excedente entre la Compañía y el Gobierno, como compensación y pago a la Nación de su garantía y ayuda, y de las cantidades que por razón de ella hubiere exhibido.-

Una vez pagadas totalmente las obligaciones hipotecarias expresadas en este artículo, se entregará al Gobierno, durante todo el tiempo de la concesión, la mitad del total de los productos líquidos del ferrocarril.

El monto del capital garantizado que podrá emitir la Compañía conforme al art. 21, se fijará por la Secretaría de Fomento en vista de los planos de los reconocimientos para juzgar de su desarrollo, adoptando un costo de \$30,000 por kilómetro o su equivalente en libras esterlinas al tiempo de hacerse la emisión. En caso de resultar de los estudios y presupuestos definitivos que apruebe el Gobierno, una longitud o un costo mayores o menores, se aumentará o disminuirá proporcionalmente la garantía del Gobierno, y así será éste reintegrado de las cantidades excedentes que por ella hubiere exhibido, o en caso contrario, autorizará el suplemento de la emisión de capital garantizado que corresponda.

20. La Compañía hará su emisión de capital garantizado y recibirá las cantidades a que hubiere lugar por razón de la garantía del Gobierno, conforme a las condiciones siguientes:

La Compañía, con aprobación del Gobierno, designará los banqueros que deberán

recibir el producto de la emisión de capital garantizado. Estos banqueros tendrán dicho capital en depósito, a disposición de una comisión especial de la Junta Directiva, compuesta por partes iguales de representantes de la Compañía y de representantes del Gobierno, con facultades mancomunadas, de tal suerte, que los unos representantes no podrán obrar sin el acuerdo de los otros. Esta comisión hará los pagos correspondientes al contratista de la construcción o Compañía constructora contratista, a medida que vayan construyendo, en los términos acordados en el Contrato o contratos que la Empresa ajuste con dicho contratista o contratistas.

21. Una vez nombrados los banqueros expresados, la Compañía podrá hacer la emisión de obligaciones por el valor total del capital garantizado. Dichas obligaciones serán pagaderas por los suscriptores en cinco anualidades iguales, y la garantía del Gobierno respecto de dicho capital garantizado, así emitido, comenzará a tener efecto a "prorrata," a medida que este capital vaya siendo recibido por los banqueros depositarios arriba designados, conforme al respectivo certificado de los expresados banqueros, de quienes recibirá el Gobierno la debida y oportuna notificación.

22. El importe del equivalente en oro de la garantía, será pagado cada seis meses por el agente financiero de la República Mexicana en Londres, directamente a los banqueros depositarios del capital expresado.- La Compañía podrá emitir sus obligaciones bajo condiciones de pago diferentes de las expresadas en el art. 20; pero sean éstas cuales fueren, la garantía máxima del Gobierno sobre cada obligación sólo tendrá efecto respecto de la quinta parte de su valor durante el primer año; de las dos quintas partes, durante el segundo año; de las tres quintas partes, durante el tercer año; de las cuatro quintas partes, durante el cuarto año; y de la totalidad, durante el quinto y siguientes años, hasta la conclusión del período antes expresado de treinta y cinco años.

A medida que se vayan abriendo a la

explotación tramos concluidos del ferrocarril, aprobados por la Secretaría de Fomento conforme al artículo relativo de la concesión, y desde la fecha en que se abra al tráfico el primer tramo, se presentará al Gobierno, al fin de cada mes, un estado demostrativo de los gastos de explotación y conservación del ferrocarril y de los productos recibidos. Dos meses antes del fin de cada semestre en que tenga que hacer el Gobierno, en Londres, su pago de garantía, se formará un resumen de dichos estados, a fin de determinar la cantidad que deberá suplir el Gobierno para completar el 7 por 100 de capital garantizado hasta esa fecha, o a fin de formar la liquidación respectiva y hacer la entrega al Gobierno de la mitad del excedente de dicho 7 por 100 cuando hubiere lugar a ello.

23. Si en la explotación de tramos durante la construcción, resultaren pérdidas, el Gobierno no tendrá que cubrir éstas, ni tampoco las cubrirá la Compañía del fondo de construcción, sino que deberá destinar a ello otros fondos de que disponga.- Además de su intervención en el manejo y distribución del capital y de su representación en la Junta Directiva de la Compañía, podrá nombrar el Gobierno los interventores que juzgue necesarios para verificar los resultados de las operaciones de la misma. El sueldo de éstos, siempre que no exceda en junto de \$ 8,000 anuales, será pagado por la Compañía en los términos que en cada caso se acuerden entre el Gobierno y ella.

24 a 27. Iguales respectivamente a los arts. 24 a 27 del citado Contrato de 7 de Junio de 1890.

CAPÍTULO III.

Condiciones relativas al servicio público y al transporte de mercancías y pasajeros.

28 a 36. Iguales respectivamente a los arts. 28 a 36 del citado Contrato.

CAPÍTULO IV.

Obligaciones impuestas a la Empresa.

37 a 42. Iguales respectivamente a los arts. 37 a 42 del citado contrato.

CAPÍTULO V.

Cláusulas generales diversas.

43 a 52. Iguales respectivamente a los arts. 43 a 52 del citado Contrato.

53. En caso de caducidad por falta de cumplimiento a lo prevenido en los arts. 8 y 10, perderá la Empresa la garantía depositada y concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales el Gobierno de la Unión podrá disponer libremente, conservando la Empresa la propiedad, con las restricciones establecidas por este mismo Contrato, de los edificios que hubiere construido, de la parte de ferrocarril y telégrafo que hubiere establecido, y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la construcción; pero sin poder disponer la Empresa, en tal caso, del excedente de capital que haya en poder de los banqueros depositarios, una vez al corriente en sus pagos el contratista o contratistas de la construcción en la parte construida, de cuyo excedente deberá disponer el Gobierno para la prosecución de la línea. El Gobierno de la República, o el individuo o Compañía a quien éste conceda el derecho, lo tendrá para tomarlo todo, previo el pago correspondiente, hecho según la valorización que al efecto se practique por dos peritos, nombrados uno por cada parte; los cuales, antes de comenzar a actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia.- Del valor así determinado, se deducirá el monto del capital garantizado correspondiente a la parte construida.

54 y 55. Iguales respectivamente a los arts. 54 y 55 del citado Contrato de 7 de Junio.

56. El concesionario, para garantizar el cumplimiento de las estipulaciones de este Contrato, constituirá desde luego un depósito en el Banco Nacional de México, en documentos de la Deuda pública, por valor de \$30,000, cuyo depósito perderá en caso de caducidad.

57. La Empresa no podrá traspasar o enajenar esta concesión sin el previo permiso del Ejecutivo federal.

58. Queda insubsistente en todas sus partes el contrato fecha 23 de Octubre de 1889, relativo a la concesión del ferrocarril que partiendo de Guadalajara terminará por una parte en el puerto de Chamela, en la costa del Pacífico, y por la otra en la ciudad de Aguascalientes.

México, Junio 7 de 1890.- *Carlos Pacheco.- Gonzalo A. Esteva.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 7 de Junio de 1890.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- Libertad y Constitución. México, Junio 7 de 1890.- *Pacheco.- Al.....*

Número 10,879.

Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato con J. E. Valenzuela, para la construcción de un ferrocarril de un punto entre las estaciones de Piedras Negras y Nava, del Ferrocarril Internacional, a la mina de carbón de Piedra de la Compañía Carbonífera de Piedras Negras.

Junio 7 de 1890.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo la ley de 3 de Junio del año pasado, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Jesús E. Valenzuela, para la construcción de un ferrocarril de un punto

entre las estaciones de Piedras Negras y Nava del Ferrocarril Internacional, y que termine en la mina de carbón de piedra perteneciente a la Compañía Carbonífera de Piedras Negras.

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1. Se autoriza al C. Jesús E. Valenzuela, para construir por su cuenta o por la de la Compañía o compañías que al efecto organice, y para explotar de la misma manera durante noventa y nueve años, un ferrocarril con su correspondiente telégrafo o teléfono para el servicio exclusivo del mismo ferrocarril, que partiendo de un punto intermedio entre las estaciones de Piedras Negras y Nava del Ferrocarril Internacional, que se fijará de acuerdo con la Secretaría de Fomento, termine en la mina de carbón perteneciente a la Compañía Carbonífera de Piedras Negras, con facultad de prolongar la línea hasta la Ciudad de Zaragoza, previa aprobación de la Secretaría de Fomento, a cuyo efecto la Empresa comunicará a la misma Secretaría, dentro del plazo de un año, si hace uso o no de la facultad que se le concede.

2. El concesionario comenzará desde luego a sus expensas el reconocimiento de la línea que se le concede por el artículo anterior, sometiendo a la aprobación de la Secretaría de Fomento los planos del trazo antes de comenzar la construcción de la vía; y dentro de seis meses dará principio a la expresada construcción de la vía, pero de manera que toda la expresada vía férrea quede concluida dentro de diez y ocho meses, bajo la pena de caducidad. Los planos, las obras de construcción de la vía y las curvas, se harán conforme a lo dispuesto en el reglamento de ferrocarriles. La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de 1 metro 435 milímetros. El peso de los rieles, las pendientes y los radios de las curvas serán fijados por la Secretaría de Fomento. La tracción se hará por vapor. Los plazos de que habla este artículo contarán desde la fecha de la promulgación del presente Contrato.

3. Al expirar los noventa y nueve años de la concesión, el ferrocarril con todas sus estaciones, almacenes y talleres, pasará en buen estado y libre de todo gravamen al dominio de la Nación; pero el Gobierno deberá comprar el material rodante, útiles, muebles y enseres que tuviere la Compañía para uso y explotación del camino, con obligación de pagar al contado el precio que a tal material rodante, útiles, muebles y enseres, fijaren dos peritos nombrados uno por cada parte, y un tercero en caso de discordia, designado previamente por los mismos. Si entonces conviniera al Gobierno enajenar o arrendar el ferrocarril, gozará la Compañía el derecho de preferencia por el tanto.

CAPÍTULO II.

Bases de la Compañía.

4º a 12. Iguales respectivamente a los arts. 4º a 12 del Contrato aprobado por Decreto de 31 de Marzo de 1890.

CAPÍTULO III.

Concesiones y prohibiciones.

13 a 21. Iguales respectivamente a los arts. 13 a 21 del citado Contrato.

22. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril y telégrafo, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles durante el tiempo que sirvieren en el camino, menos en el caso de guerra extranjera.- La Compañía tendrá el derecho de organizar un servicio interior de policía de su línea, y ésta gozará de las mismas prerrogativas que los resguardos nacionales, sujeta a los reglamentos que apruebe el Ejecutivo. Los individuos que compongan este resguardo, serán mexicanos por nacimiento.- La Compañía despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo a reponer, a cualquiera de sus dependientes que haga o proteja el contrabando, o cometa cualquier delito, y auxiliará a la autoridad para su aprehensión. También queda obligada la Compañía, en la parte que le corresponda, a cumplir los reglamentos que

expida la Secretaría de Hacienda para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales de la República.

23 a 27. Iguales respectivamente a los arts. 23 a 27 del citado Contrato de 31 de Marzo.

CAPÍTULO IV.

Tarifas, transportes de efectos del Gobierno y prevenciones varias.

28 a 39. Iguales respectivamente a los arts. 28 a 39 del citado Contrato.

40. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contrae el concesionario por el presente Contrato, depositará en el plazo de tres meses, en el Banco Nacional de México, \$5,000 en certificados de la Deuda pública no diferida, cuyo depósito perderá en caso de caducidad, siendo causa de insubsistencia del mismo Contrato no verificar el concesionario el mencionado depósito en el plazo estipulado.

México, Junio 7 de 1890.- *Carlos Pacheco.- Jesús E. Valenzuela.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 7 de Junio de 1890.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- Libertad y Constitución. México, Junio 7 de 1890.- *Pacheco.- Al...*

Número 10,880.

Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato con H. Carrillo y Compañía, reformando y refundiendo las concesiones de los ferrocarriles de San Juan de los Llanos a Teziutlán, y de Nautla a San Marcos.

Junio 8 de 1890.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo la ley de 3 de Junio del corriente año, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. General Hermenegildo Carrillo y Cía., concesionarios del ferrocarril de San Juan de los Llanos a Teziutlán, reformando y refundiendo en una sola las concesiones de fecha 20 de Diciembre de 1889, relativa a dicho ferrocarril, y la de 25 de Junio de 1881, referente al ferrocarril de Nautla a San Marcos, que pertenecen actualmente a una misma Empresa, y que se registrarán en lo sucesivo por las estipulaciones siguientes:

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1. Se autoriza al C. General Hermenegildo Carrillo y Cía., para construir por su cuenta, o por la de la Compañía o compañías que al efecto organice, y para explotar de la misma manera durante noventa y nueve años, una línea de ferrocarril con su telégrafo correspondiente, para el servicio exclusivo del mismo ferrocarril, que partiendo de la estación de San Marcos, del Ferrocarril Mexicano, y pasando por Teziutlán, llegue a la barra de Nautla, con obligación de construir un ramal de la línea principal, en el punto que sea más conveniente, con aprobación de la Secretaría de Fomento, a Zacapoaxtla, y con facultad de construir otro ramal de Teziutlán a Perote, por el cual no gozará subvención.

2º a 7º. Iguales respectivamente a los arts. 2º a 7º del Contrato aprobado por Decreto de 7 de Junio de 1890.

8. Los trabajos de construcción comenzarán dentro de seis meses de la fecha de la promulgación de este Contrato, previa aprobación de los planos, y se continuarán

salvo impedimento de fuerza mayor, hasta quedar terminada toda la línea, así como la telegráfica, en el término de diez años, bajo pena de caducidad.- Dichos trabajos podrán comenzarse por el punto o puntos que se crean más convenientes de la línea, previa aprobación de la Secretaría de Fomento.

9º. Igual al art. 9º del citado Contrato de 7 de Junio.

10. En cada bienio contado desde la fecha de la promulgación de este Contrato, deberán estar concluidos cuando menos 50 kilómetros de vía férrea, sobre los 25 ya terminados y aprobados a la antigua Empresa por la Secretaría de Fomento, pero de manera que toda la línea esté terminada en los plazos que se fijan en el art. 8º.

11. Igual al art. 11 del citado Contrato de 7 de Junio.

12. Los radios de las curvas podrán reducirse hasta 100 metros, y el peso de los rieles, que deberán ser de acero, hasta 20 kilogramos por metro lineal; las pendientes no pasarán de 3 por 100; el ancho de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de 914 milímetros. El servicio se hará por tracción de vapor.

CAPÍTULO II.

Auxilios ministrados por la Nación.

13 a 18. Iguales respectivamente a los arts. 13 a 18 del citado Contrato de 7 de Junio.

19. Igual al art. 19 del citado Contrato, de 7 de Junio, con la única diferencia de fijar como subvención \$6,000 por kilómetro.

20. Igual al art. 20 del citado Contrato, con la única diferencia de fijar 5 por 100 anual como interés de los "Bonos de subvención."

21. En fin de cada año fiscal se practicará por la Secretaría respectiva una liquidación de los kilómetros construidos que haya entregado la Empresa, por secciones de 25 kilómetros en las líneas a que se refiere este Contrato, con excepción del ramal de Teziutlán a Perote, a fin de que se le abone la cantidad de \$6,000 por cada kilómetro en

bonos que recibirá a la par de su valor nominal, y el interés de 5 por 100 anual que ganarán comenzará a contarse desde la fecha de su emisión o entrega.

22 a 25. Iguales respectivamente a los arts. 23 a 25 del citado Contrato de 7 de Junio.

26. Igual al art. 26 del citado Contrato, con la única diferencia de citar el art. 37.

CAPÍTULO III.

Condiciones relativas al servicio público y al transporte de mercancías y pasajeros.

27 y 28. Iguales respectivamente a los arts. 28 y 29 del citado Contrato.

29. Igual al art. 30 del citado Contrato, con la única diferencia de citar el artículo 27.

30 a 35. Iguales respectivamente a los arts. 31 a 36 del citado Contrato.

CAPÍTULO IV.

Obligaciones impuestas a la Empresa.

36 a 41. Iguales respectivamente a los arts. 37 a 42 del citado Contrato.

CAPÍTULO V.

Cláusulas generales diversas.

42 a 50. Iguales respectivamente a los arts. 43 a 51 del citado Contrato.

51. Igual al art. 52 del citado Contrato, con la única diferencia de citar en la frac. I el art. 55.

52 a 54. Iguales respectivamente a los arts. 53 a 55 del citado Contrato.

55. El depósito de \$10,000, que los concesionarios tienen constituido en el Banco Nacional de México para garantizar el cumplimiento de las estipulaciones de este Contrato, continuará en dicho Establecimiento con el carácter antes expresado, el que perderán en caso de caducidad.

56. La Empresa no podrá traspasar o enajenar esta concesión, sin el previo permiso del Ejecutivo federal,

México, Junio 8 de 1890.- *Carlos Pacheco.- H. Carrillo y Cía.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 8 de Junio de 1890.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- Libertad y Constitución. México, Junio 8 de 1890.- *Pacheco.- Al....*

Número 10,881.

Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato con la Compañía Mexicana de Terrenos y Colonización reformando la concesión de 25 de Mayo de 1887, para la construcción de varios ferrocarriles en la Baja California, Sonora y Chihuahua.

Junio 8 de 1890.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo la ley de 3 de Junio del año pasado, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Emilio Velasco, como representante de la Compañía Mexicana de Terrenos y Colonización, reformando algunos artículos de la concesión de 25 de Mayo de 1887, para la construcción de varios ferrocarriles en la Baja California, Sonora y Chihuahua.

Artículo único.

Se reforman los arts. 1º, 19, 54 y 57 de la concesión de 25 de Mayo de 1887 para construir varios ferrocarriles en la Baja California, Sonora y Chihuahua, hecha al Sr. Luis Hüller y traspasada a la Compañía

Mexicana de Terrenos y Colonización, en los términos siguientes:

I. Art. 1º. Se autoriza a la Compañía Mexicana de Terrenos y Colonización para construir por su cuenta o por la de la Compañía o compañías que al efecto organice, y para explotar durante noventa y nueve años, las siguientes líneas de ferrocarril:

I. De San Quintín, pasando por el Valle de la Trinidad, a un punto del río Colorado, que según los reconocimientos se fijará con aprobación de la Secretaría de Fomento con un ramal en dirección al Fuerte Yuma, que también se fijará con aprobación de la Secretaría de Fomento.

II. De la línea anterior, partiendo por un lado del Valle de la Trinidad o de otro punto que se fije con aprobación de la Secretaría de Fomento, a Tijuana, con un ramal a la Ensenada, y por el otro de San Quintín a la Bahía de los Ángeles.

III. Del punto del río Colorado donde termine la primera línea, a entroncar en Magdalena con el ferrocarril de Sonora por el Altar, y con un ramal a Puerto Isabel, si la línea principal no pasare por ese lugar.

IV. De Magdalena, a entroncar con el Ferrocarril Central en Paso del Norte, o en otro punto que se fije con aprobación de la Secretaría de Fomento.

II.- Art. 19. La Empresa queda autorizada para emitir libremente acciones, bonos y obligaciones y para disponer de ellas, así como para hipotecar el ferrocarril y sus dependencias, dando a los acreedores hipotecarios, para la mayor seguridad en el pago de dichos bonos y obligaciones, y de sus réditos, el derecho de explotar en todo o en parte cualquiera de las propiedades de la Empresa.- Las hipotecas no serán libres sino a condición de que sean hechas a favor de individuos o asociaciones particulares y con arreglo a las cláusulas de este Contrato.- De las hipotecas que hiciere la Empresa, se tomará nota en el Registro público de la ciudad de México, y este requisito será suficiente para su validez y ejecución legal en lo que se refiere a toda la línea, sin necesidad de registro local en todos los puntos que

recorra.

III.- Art. 54. Las concesiones hechas por este Contrato caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no constituir los depósitos a que se refiere el art. 58.

II. Por no comenzar ni ejecutar las construcciones en los plazos fijados en los arts. 8º, 9º y 11.

III. Por no terminar los kilómetros bisanuales de que habla el art. 11.

IV. Por enajenar, traspasar, ceder o hipotecar esta concesión o los derechos que de ella se derivan, a algún gobierno, su agente o Estado extranjero; siendo además nula toda estipulación hecha en tal sentido.- La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo de la Unión luego que tenga lugar.

Dicha caducidad surtirá sus efectos solamente respecto de la línea o sección cuya construcción no se hubiere terminado, o sobre que recayere alguna de las otras infracciones previstas en el presente artículo.- Para los efectos de este artículo, cada una de las líneas fijadas en las fracs. I, II, III y IV del art. 1º de este Contrato, serán consideradas como secciones.

IV.- Art. 57. Al expirar los noventa y nueve años de la concesión, el ferrocarril pasará en buen estado y libre de todo gravamen, al dominio de la Nación; pero el Gobierno deberá comprar todas las estaciones, almacenes, talleres, material rodante, útiles, muebles y enseres que tuviere la Compañía para el uso y explotación del camino, con obligación de pagar al contado el precio, que a tales estaciones, almacenes, talleres, material rodante, útiles, muebles y enseres, fijasen dos peritos, nombrados uno por cada parte, o un tercero en caso de discordia, designado previamente por los mismos. Si entonces conviniera al Gobierno arrendar o enajenar el ferrocarril, gozará la Compañía del derecho de preferencia por el tanto.

México, Junio 8 de 1890.- *Carlos Pacheco.- Emilio Velasco.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 8 de Junio de 1890.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- Libertad y Constitución. México, Junio 8 de 1890.- *Pacheco.- Al.....*

Número 10,882.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Junio 9 de 1890.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Edwing Fletcher Smith, de los Estados Unidos de Norte América, por su nueva clase de máquina para cortar chapas o tablas delgadas de trozas.

El interesado pagará por derecho de patente \$150 en títulos reconocidos de la Deuda pública.

Número 10,883.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Acuerda que las solicitudes de arrendamiento de terrenos de la zona marítima, se presentarán a los capitanes de puerto.

Junio 9 de 1890.

El Secretario de Guerra y Marina dice a esta Secretaría en oficio de 3 del corriente mes, lo que sigue:

El Presidente de la República ha tenido a bien acordar que, con el objeto de evitar demoras perjudiciales a los interesados, las solicitudes sobre arrendamientos de terrenos en la zona marítima, conforme a la circular expedida por esta Secretaría el 5 de Diciembre próximo pasado, sean presenta-

das al jefe de la capitanía de puerto respectivo, para que éste las informe, pasándolas al administrador de la aduana con igual objeto, y después las remita a esta Secretaría para su resolución.

Lo que tengo la honra de comunicar a vd. para los efectos correspondientes,

Y lo transcribo a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.- Libertad y Constitución. México, Junio 9 de 1890.- P. L. D. S., el Oficial mayor 1º, J. A. Gamboa,

Número 10,884.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Junio 10 de 1890.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. J. J. Weicher, por su máquina para limpiar toda clase de plantas fibrosas.

El interesado pagará por derecho de patente \$150 en títulos reconocidos de la Deuda pública.

Número 10,885.

Secretaría de Guerra.- Reglamento del material de salvamento que deben llevar los buques.

Junio 10 de 1890.

El Presidente de la República ha tenido a bien disponer que los Jefes de Capitanías de puerto, para cumplir debidamente con lo mandado en los arts. 170 y siguientes del Reglamento para el buen orden y policía de los puertos de mar, hagan observar las siguientes prevenciones:

1ª. Para garantizar las vidas de los tripulantes y pasajeros, todos los buques mexicanos que naveguen fuera de puertos y ríos, llevarán para caso de naufragio o colisión, el material de salvamento proporcional a su porte, que se menciona en las prevenciones siguientes.

2ª. El número y clase de embarcaciones menores para cada buque será como sigue:

Buques de vapor que conducen pasajeros.

Menores de 100 toneladas, 1 bote; 1 bote salvavidas.- ídem de 100 a 200 ídem, 2 ídem; 1 ídem ídem.- ídem de 200 a 400 ídem, 3 ídem; 1 ídem ídem.- ídem de 400 a 800 ídem, 3 ídem; 2 ídem ídem.- ídem de 800 a 1,000 ídem, 3 ídem; 3 ídem ídem.- ídem de 1,000 a 2,000 ídem, 4 ídem; 4 ídem ídem.- ídem de 2,000 a 4,000 ídem, 5 ídem; 5 ídem ídem.- ídem de 4,000 en adelante, 6 ídem; 6 ídem ídem.

Buques de vapor trasatlánticos que no conducen pasajeros.

Menores de 500 toneladas, 2 botes; 1 bote salvavidas.- ídem de 500 a 1,000 ídem, 2 ídem; 2 ídem ídem.- ídem de 1,000 en adelante, 4 ídem; 2 ídem ídem.

Los demás vapores no clasificados y los buques de vela dedicados a la navegación de altura y cabotaje:

Menores de 500 toneladas, 2 botes; 1 bote salvavidas.- ídem de 500 a 1,000 ídem, 3 ídem; 1 ídem ídem.- ídem de 1,000 en adelante, 4 ídem; 1 ídem ídem.

(a) Todas estas embarcaciones deberán estar sólidamente construidas, tener su aparejo completo y estar provistas de todos los útiles necesarios para navegar.

(b) Sus dimensiones serán proporcionales al porte del buque y al número de tripulantes y pasajeros que pueda conducir, bajo el concepto de reunir capacidad suficiente para que en ellos puedan acomodarse unos y otros, y en el caso que esto no fuere posible por circunstancias extraordinarias de pasaje, se deberán aumentar el número de botes o suplir la falta con almadías, balsas o botes plegantes que llenen el objeto indicado.

(c) El número de personas que puede llevar un bote salvavidas, resulta con bastante exactitud dividiendo por diez el producto de su eslora, manga y puntal,

expresados en pies.

(d) Dos botes salvavidas, cuando menos, deberán ir pescantes y preparados para lanzarlos al agua con facilidad, y los demás dispuestos de manera que la indicada maniobra pueda ejecutarse con prontitud.

(e) El sistema y condiciones de los botes salvavidas serán de libre elección en todos los buques, menos en aquellos que estén obligados por contratos especiales con el Gobierno a mantenerse en este punto a la altura de las mejores líneas extranjeras.

3ª. Todo buque de vapor estará obligado a llevar cuatro rodetes ordinarios; cuando menos, repartidos en ambas bandas y convenientemente dispuestos para lanzarlos al agua en el momento preciso; dos de ellos estarán provistos de tarros de luz para utilizarlos de noche.

Los buques de vela, tanto de altura como de cabotaje, llevarán cuando menos dos rodetes, uno a cada banda y ambos con tarros de luz.

Estos preceptos no se oponen a que cada buque lleve además guindolas u otros aparatos apropiados para recoger náufragos.

4ª. Todos los vapores de pasaje o carga llevarán, para cada tripulante y pasajero, un chaleco o cinturón salvavidas, o un rodete ordinario, colocado en sitio fijo y conveniente para que con facilidad y prontitud pueda cogerlo el que deba utilizarlo.

Los buques de vela que emprendan una navegación de altura, llevarán igualmente uno de estos salvavidas por tripulante y pasajero, y los de cabotaje un 50 por 100 de su tripulación total, colocados de igual manera que en los vapores.

(a) Estos salvavidas tendrán la flotabilidad suficiente para sostener el peso de un hombre, debiendo estar dispuestos para que su colocación sea fácil y pronta.

(b) El sistema y modelo de estos salvavidas es de libre elección en toda clase de buques, siempre que reúna las condiciones antes citadas.

5ª. Los capitanes de puerto serán los

encargados de vigilar el exacto cumplimiento de este Reglamento, debiendo inspeccionar por sí o sus delegados, cada seis meses, los buques que despachen, para cerciorarse del número, disposición y buen estado de los pertrechos de salvamento, de lo que expedirán el correspondiente certificado; y en caso de encontrar alguna falta o deficiencia, detendrá la salida del buque hasta que no se remedie, imponiendo además la multa que el caso requiera.

6ª. El certificado de que trata la prevención anterior, servirá durante el tiempo prefijado, o hasta llegar al primer puerto si el plazo se ampliase estando de viaje, sin ser necesaria nueva inspección, siempre que el capitán del buque antes de despacharse declare por escrito que los pertrechos de salvamento se hallan en el mismo estado de conservación en que se encontraban cuando se efectuó la última inspección; pero si el buque variare de destino, para el que corresponda mayor material de salvamento, deberá expedírsele nuevo certificado, aunque no haya vencido el plazo del anterior.

7ª. Todo capitán de buque está en el deber de solicitar la inspección del material de salvamento en los plazos que marca la prevención 5ª y en el caso especial que cita la 6ª, y de no cumplirlo, incurrirá en una multa de \$20 por cada vez que cometan esta omisión.

8ª. Los preceptos de este Reglamento empezarán a regir a los seis meses de su publicación.

Libertad y Constitución. México, Junio 10 de 1890.- *Hinojosa*.

Número 10,886.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Junio 11 de 1890.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años a la Corporación denominada: "The Thomson

Houston International Electric Company," de Boston, Estados Unidos de Norte América, por unas invenciones relativas a las máquinas dinamo-eléctricas, como también en parte a los motores eléctricos.

La Compañía interesada pagará por derecho de patente \$150 en títulos reconocidos de la Deuda pública.

Número 10,887.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Junio 12 de 1890.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Elihu Thomson, por su nuevo método para unir, soldar y cimentar metales y otros materiales, por medio de la electricidad.

El interesado pagará por derecho de patente \$150 en títulos reconocidos de la Deuda pública.

Número 10,888.

Circular de la Tesorería General de la Federación.- Previene que en los telegramas se haga constar la sección y mesa de la Tesorería a que se dirijan.

Junio 12 de 1890.

Circular núm. 1,290.- Con objeto de facilitar el despacho de los asuntos que por su carácter ejecutivo son tramitados por la vía telegráfica, las oficinas respectivas que se dirijan a esta Tesorería por la misma, harán constar en el texto del telegrama la sección y mesa a que se refiere la contestación, en el concepto que los que se dirijan por esta oficina contendrán la misma explicación.

Sírvase vd. acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. México, Junio 12 de 1890.- *Francisco Espinosa.- Al.....*

Número 10,889.

Decreto del Gobierno. Aprueba el Contrato con E. Laigle para la construcción de un ferrocarril de México al rancho de Santa Cruz.

Junio 13 de 1890.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo la ley de 25 de Diciembre de 1877, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Ernesto Laigle, para la construcción de un ferrocarril entre la ciudad de México y el rancho de Santa Cruz.

Art. 1. Se concede permiso al Sr. Ernesto Laigle para construir y explotar por su cuenta, o por la de la Compañía o compañías que al efecto organice, un ramal de ferrocarril con su telégrafo o teléfono correspondiente, para el uso exclusivo del ferrocarril, entre la plazuela de Mixcalco de esta capital y el rancho de Santa Cruz, con el fin de llevar a cabo el contrato que dicho Sr. Laigle tiene celebrado con el Ayuntamiento de esta misma capital, para el transporte fuera de la ciudad de toda clase de desechos de ésta y su desinfección.

2. Conforme a la base 1ª, artículo único de la ley de 25 de Diciembre de 1877, el concesionario o la Empresa quedan sujetos a lo que prevengan los reglamentos vigentes o que en lo sucesivo se dicten sobre vías férreas y a lo que dispongan los Ayuntamientos respectivos por lo concerniente a las calles o vías públicas que hayan de ser ocupadas para el establecimiento de la línea.

3. Conforme a la base 2ª de la misma ley, dado el caso de que la Empresa concesionaria necesite terrenos o materiales de

construcción de propiedad particular para el establecimiento y reparación de la vía, de sus dependencias, estaciones y demás accesorios, habrá de conformarse totalmente, mientras no se expida la ley orgánica del art. 26 de la Constitución federal de la República, a las reglas que siguen:

A. En caso de que no haya avenimiento entre la Empresa y los propietarios de los terrenos o materiales de construcción, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos presentarán sus avalúos dentro del término de un mes; si éstos son discordantes, se someterá el negocio al conocimiento del Juez de Distrito respectivo, para que abriendo un juicio verbal y nombrando, si lo creyere conveniente, un perito tercero en discordia, falle dicho funcionario dentro del improrrogable término de un mes, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos o materiales que deban ser ocupados por la Empresa. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

B. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública para la construcción y reparación de la vía férrea, de sus dependencias y accesorios, no nombrare su perito valuador dentro del término de quince días después de notificado para ello por el Juez de Distrito, a pedimento de la Empresa, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

C. Si el poseedor o dueño de la propiedad que deba ocuparse fuere incierto o dudoso, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnización la cantidad que resulte en vista del avalúo del perito que nombre la Empresa y del que el mismo Juez designe en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije será depositada conforme a las prescripciones legales, para entregarla a quien corresponda.

D. Los peritos para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución la cosa de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de la misma

resulten al propietario.

4. El trazo que seguirá la vía será el que consta en el plano general que el Sr. Laigle ha presentado a la Secretaría de Fomento, sin perjuicio de que en el plazo de dos meses se remita a la misma Secretaría el plano y perfil detallado de la línea con arreglo a las prescripciones que marca el Reglamento general de Ferrocarriles, fecha 1º de Julio de 1883, en su art. 2.

5. El tramo de ferrocarril a que se refiere este Contrato, será de simple o doble vía y estará terminado dentro de un año de la fecha de la promulgación del mismo Contrato, debiendo concluirse cuando menos un kilómetro de vía férrea en el plazo de seis meses, contados desde igual fecha.- El servicio del ferrocarril se hará por tracción animal.

6. Conforme a la base 3ª de la repetida ley de 25 de Diciembre de 1877, serán libres de toda contribución o impuesto, los materiales, útiles y efectos de procedencia nacional o extranjera que a continuación se expresan:

Material fijo.

Rieles, crampas para vía, tuercas y tornillos para vía, silletas o cojinetes, planchuelas rectas o de ángulo, cambios completos o en partes, señales para vía y crueros, sapos, durmientes de madera y metálicos, puentes metálicos y de madera, completos o en partes, madera ordinaria de construcción, edificios o casas de madera y fierro para estaciones, armadas o sin armar.

Material para telégrafo o teléfono.

Alambre de fierro y galvanizado, aisladores, postes de madera y fierro, espigas y crucetas, baterías, aparatos telegráficos y telefónicos,

Wagones.

Coches para pasajeros, furgones, plataformas, carros para correo, ruedas y ejes, chumaceras metálicas, carretillas y armones.

Miscelánea.

Mesas giratorias, grúas para el servicio

de la línea, tanques para agua, básculas, lámparas, luz eléctrica y sus generadores, y maquinaria para los talleres de construcción y reparación.

Los artículos anteriores los introducirá libremente la Compañía para el uso exclusivo de su línea; pero si enajenare o aplicare a otros usos alguno o algunos de estos artículos que causaren derechos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de estos derechos, sin perjuicio de las demás penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.- La exención a que se refiere este artículo durará veinte años, contados desde esta fecha.- Durante el mismo tiempo, no podrán ser gravados por contribución de ningún género, ni el camino, ni sus dependencias naturales, ni los capitales que en ellos se inviertan.

7. Conforme a la base 5ª de aquella ley, el concesionario o la Empresa quedan obligados a lo siguiente:

A. Consentir, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad, el tránsito de máquinas, carruajes y trenes pertenecientes a otras empresas, sobre las vías que le pertenezcan, con tal que de ello no le resulte un deterioro mayor que de su propia explotación y mediante un estipendio que no podrá exceder del 60 por 100 del monto del flete computado según las tarifas comunes.

B. Conducir gratuitamente la correspondencia, impresos y empleados que despache la Administración de Correos.

C. Ejecutar el transporte de personas y cosas empleadas en el servicio de la Federación, sin cobrar por esto retribución alguna.

D. No cobrar por el transporte ordinario de cada pasajero, en caso de que esta línea se abra al servicio del público, más de dos centavos en carruaje de primera clase y un centavo en segunda, por kilómetro de distancia recorrida; pudiendo, sin embargo, fijar como percepción mínima seis centavos para la primera y tres para la segunda por cada pasajero.- En el caso de que el concesionario o la Compañía transporten carga, deberán con oportunidad sujetar las tarifas

respectivas a la aprobación de la Secretaría de Fomento.

8. Todas las personas que tomen parte en la Empresa, sea como accionistas, empleados o con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo lo que se relacione con la Empresa; no podrán alegar derechos de extranjería en lo relativo al ferrocarril, ni tendrán otros medios de hacerlos valer que los que las leyes conceden a los mexicanos.

9. El concesionario no podrá traspasar o enajenar la concesión sin previo permiso del Ejecutivo federal; y cualquier traspaso o enajenación hechos sin este requisito, será nulo y de ningún valor.

10. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de este Contrato, el Sr. Ernesto Laigle depositará en la Tesorería General de la Federación, en el plazo de dos meses contados desde la fecha de la promulgación de este mismo Contrato, la cantidad de \$500 en títulos de la Deuda pública no diferida, cuyo depósito perderá en caso de caducidad.

11. El presente Contrato caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no otorgar el depósito a que se refiere el artículo anterior, en el plazo fijado.

II. Por no terminar el primer kilómetro en el plazo de seis meses, y toda la vía en el de un año que se fija en el art. 5º.

México, Junio 13 de 1890.- *P. A. D. S., M. Fernández, Oficial mayor.- E. Laigle.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 13 de Junio de 1890.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 13 de 1890.- *Pacheco.- Al.....*

Número 10,890.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Junio 13 de 1890.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Roberto Laird, por su Economizador de combustible, Consumidor de humo y Productor de aceite, combinados.

El interesado pagará por derecho de patente \$150 en títulos reconocidos de la Deuda pública.

Número 10,891.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Junio 13 de 1890.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por seis años al Sr. José Santa Ana, por su perfeccionamiento en el sistema para obtener el extracto de la corteza del árbol conocido vulgarmente con el nombre de Torote.

El interesado pagará por derecho de patente \$100 en títulos reconocidos de la Deuda pública.

Número 10,892.

Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato con B. Fernández y Comp. para el establecimiento de un muelle en Acapulco.

Junio 18 de 1890.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por decreto de 28 de

Mayo de 1881, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los Sres. Est. Benecke Sucesores, en la de los Sres. B. Fernández y Cía., del comercio de Acapulco, para el establecimiento de un muelle en el puerto de Acapulco.

Art. 1. Se autoriza a los Sres. B. Fernández y Cía., o a la Compañía o compañías que al efecto organicen, para construir un muelle en el puerto de Acapulco en la rinconada de la playa llamada de San José, destinado exclusivamente a la carga y descarga de carbón de piedra, de la negociación propiedad de dichos señores.

2. Se autoriza igualmente a los referidos Sres. B. Fernández y Cía., para construir y establecer un ferrocarril de vía angosta en el citado muelle, desde la extremidad de él hasta el interior de los almacenes pertenecientes a los mismos Sres. B. Fernández y Cía.

3. El muelle se construirá con entera sujeción al proyecto y plano formado por los interesados y que obran ya en la Secretaría de Fomento.

4. Los Sres. B. Fernández y Cía., quedan obligados a cumplir estrictamente con las disposiciones dictadas y que en lo sucesivo se dictaren por la Secretaría de Hacienda para la seguridad y garantía de los intereses fiscales, así como a las prevenciones de policía de la Capitanía del puerto, debiendo este muelle quedar sujeto a la misma vigilancia y disposiciones que el muelle fiscal, bajo la inspección de la Aduana marítima de Acapulco.

5. El muelle y vía férrea se construirán con la solidez y seguridad necesarias, a satisfacción de la Secretaría de Fomento, y los trabajos deberán comenzar dentro de los seis meses contados desde la fecha de este contrato y terminarse el muelle a los dos años contados desde la misma fecha, salvo impedimento por caso fortuito o de fuerza

mayor debidamente comprobado ante la Secretaría de Fomento.

6. El Gobierno podrá hacer uso del muelle para la carga y descarga del carbón de piedra de su propiedad, sin que por este servicio le cobre la empresa retribución alguna, pero sin que las operaciones de carga y descarga interrumpan la de la misma Empresa.

7. Los Sres. B. Fernández y Cía., podrán poner lanchas alijadoras de vapor para facilitar la carga y descarga de carbón por el muelle.

8. El presente contrato regirá por 50 años, que es el término para el cual se concede la autorización que entraña, al fin del cual el muelle, vía férrea y todas sus dependencias pasarán en buen estado a ser, sin retribución alguna, propiedad exclusiva de la Nación,

9. El Gobierno tiene la más amplia libertad de inspeccionar el muelle y sus dependencias por medio de los inspectores que al efecto comisione, y la Empresa queda obligada a hacer en el muelle las reparaciones que estime necesarias la Secretaría de Fomento.

10. Para garantizar el cumplimiento de este Contrato, los concesionarios depositarán en el plazo de dos meses, en el Banco Nacional de México, \$1,000 en títulos de la Deuda pública no diferida, los que perderán en caso de caducidad.

11. Este contrato caducará por no comenzarse ni concluirse la construcción del muelle en los plazos fijados en el art. 5º o por no otorgar el depósito de que se habla en el artículo anterior.

México, Junio 18 de 1890.- *Carlos Pacheco.- Est. Benecke Sucesores.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo da la Unión, en México, a 18 de Junio de 1890.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de*

Fomento, Colonización, Industria y Comercio.

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.- Libertad y Constitución. México, Junio 18 de 1890.- *Pacheco.- Al...*

Número 10,893.

Circular de la Secretaría de Justicia e Instrucción Pública.- Expide convocatoria para el segundo Congreso Nacional de Instrucción.

Junio 19 de 1890.

Una de las resoluciones del primer Congreso Nacional de Instrucción fue la que debería reunirse el segundo Congreso el 1º de Diciembre próximo, para discutir y resolver las cuestiones que quedaron pendientes al clausurarse aquel, relativas al cuestionario formado por esta Secretaría en 21 de Noviembre de 1889.

El C. Presidente de la República, que desea se lleve a efecto dicha resolución, ha tenido a bien acordar me dirija a vd., como tengo la honra de hacerlo, a fin de que si está vd. en la misma disposición que él, se sirva nombrar, con la debida oportunidad, un representante propietario y un suplente por ese Estado para el referido segundo Congreso. Los trabajos de éste vendrán a completar los del que le precedió, que únicamente comprenden la enseñanza primaria laica, obligatoria y gratuita, trabajos que se irán poniendo en observancia en el Distrito y Territorios Federales, ahora que el Ejecutivo, usando de la autorización que le ha sido concedida por el Congreso de la Unión, se ocupa en reorganizar esa enseñanza bajo un plan metódico y uniforme.

No era posible que en un solo Congreso se resolvieran las cuestiones de la instrucción primaria, preparatoria y profesional, porque siendo todas difíciles, complejas, y además, nuevas en nuestro país, cada una de ellas debía necesariamente provocar la discusión a que tienen que someterse, tanto los principios teóricos, cuanto los medios prácticos de aplicación, para llegar a adquirir la importancia de verdades científicas y

experimentales.

En tal concepto, están plenamente justificados los representantes que compusieron el primer Congreso, y lo está también la necesidad de convocar el segundo, porque de lo contrario no se realizaría el propósito del Ejecutivo federal de uniformar la instrucción en toda la República, de una manera convencional y bajo bases generales; y como ese propósito no ha obedecido a una impresión pasajera, sino a convicciones arraigadas y profundas, el mismo Ejecutivo se cree obligado a insistir en su realización, porque lo considera posible, conveniente y patriótico.

Las resoluciones de estos Congresos no han tenido ni tendrán más fuerza que las que les dé su propia bondad; y los Estados al aceptarlas y ponerlas en ejecución, lejos de menoscabar su soberanía e independencia en el régimen interior, harán de ellas el uso más laudable y justificado, porque el derecho de obrar no excluye la obligación de hacerlo de la manera más acertada posible, y el acierto en este caso, debe presumirse a favor de resoluciones tomadas por personas competentes y prácticas, después de maduros e ilustrados debates.

La buena voluntad con que fue aceptada en todos los Estados y en el Distrito y Territorios Federales la iniciativa para reunir el primer Congreso de Instrucción, hace esperar que lo sea igualmente esta convocatoria para el segundo, llamado a continuar y dar cima a los trabajos emprendidos en el ramo más trascendental de la administración pública.

Me es grato, con este motivo, reiterar a vd. los sentimientos de mi particular consideración y aprecio.

Libertad y Constitución. México, Junio 19 de 1890.- J. Baranda.- C. Gobernador del Estado de....

Número 10,894,

Decreto del Gobierno.- Tarifa de Portazgo para el Distrito Federal en el año fiscal de 1890 a 1891.

Junio 19 de 1890.

El Presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en cumplimiento de la frac. XII del artículo único de la ley de ingresos que regirá el año fiscal entrante, que comienza en 1º del próximo Julio, y termina el 30 de Junio de 1891, y en ejercicio de la facultad que otorga al Ejecutivo la ley de 11 de Diciembre de 1884, vigente por la frac. X de la citada ley y artículo, para el presente año económico, he decretado lo que sigue:

Art. 1. Desde el día 1º de Julio venidero, los efectos nacionales pagarán en el Distrito Federal el derecho de portazgo con sujeción a la tarifa correspondiente.

2. La Administración Principal de Rentas del Distrito, al efectuar el cobro del derecho de portazgo, con sujeción a la anterior Tarifa, aumentará un 10 por 100 a las cantidades que tenga que recaudar, y el importe de este recargo, que se destina a las obras del desagüe del Valle de México, lo entregará al Ayuntamiento constitucional de esta capital.

3. Las mercancías no cuotizadas ni exceptuadas en esta ley pagarán por derecho de portazgo un 8 por 100 sobre el aforo que de ellas se haga en cada caso en la Administración principal de Rentas.

4. Las mercancías nacionales cuya introducción se haga a esta capital con el carácter de tránsito o escala, podrán verificar una u otra de dichas operaciones siempre que se practique entre las estaciones de las vías férreas establecidas o que se establezcan en esta capital, o bien de los almacenes de la Administración a cualquiera de dichas estaciones.

5 De conformidad con lo prevenido en

el decreto de 14 de Septiembre de 1887 y sus modificaciones relativas, los bultos que se depositen en el local de la aduana, causarán por derecho de almacenaje, después de los ocho días de su introducción por el primer trimestre, 5 centavos cada mes por bulto de 100 kilogramos; 7 centavos por mes en el segundo trimestre; 25 centavos por mes en el tercer trimestre y 50 centavos por mes en el cuarto trimestre. Concluidos estos plazos, los efectos depositados causarán los derechos de portazgo o consumo además del de almacenaje que se liquidará por el tiempo que exceda del año con la cuota correspondiente al cuarto trimestre. Si el dueño no se presentare después del año a pagar la liquidación en los términos expresados, se procederá por la Administración a la venta de los efectos en subasta pública, la cual se hará (en una sola almoneda) cobrándose los derechos en los términos prescritos y demás gastos que hayan causado. El sobrante de la venta quedará depositado en la misma oficina a disposición del dueño de los efectos. Dobles de estas cuotas pagarán los efectos extranjeros o nacionalizados.

6. Quedan exceptuados del derecho de almacenaje a que se refiere al artículo anterior, los bultos que sean depositados en la Administración principal de Rentas y que estén sujetos a juicio administrativo o judicial; pero si de la sentencia resultare culpabilidad por parte del interesado, causará la mercancía el referido derecho en los términos ya expresados.

7. Las mercancías nacionales destinadas a la exportación pueden transitar por la ciudad de México, expidiéndoles guías la Administración principal de Rentas, que las cubran hasta el puerto de salida. Si pasados seis meses dicha oficina no tiene aviso de la aduana marítima o fronteriza de haberse verificado la exportación, se hará efectiva la fianza de los derechos de portazgo, que para expedir las guías, exigirá en cada caso la Administración principal de Rentas.

8. Son libres de todo derecho los artículos conducidos en hombros o a la mano, siempre que su valor no exceda de \$2, no comprendiéndose en esta excepción los

aguardientes, vinos, licores y pulques, ni los artículos que no sean transportados en hombros o a la mano desde el lugar de su procedencia.

También quedan exceptuados de todo derecho de portazgo los efectos siguientes:

A.—Acido sulfúrico nacional, aceites de abeto y rosado, aceite de desperdicios de fábrica de estearina, aceitunas fresca, seca, en salmuera o aderezada, achiote y achiotillo, adobe crudo y recocado, agua de azahar y las compuestas medicinales, alfalfa verde, alegría, semilla, algodón en rama que se introduzca a las Municipalidades del Distrito con destino a las fábricas de tejidos, almagre, almendra amarga, alquitrán, antimonio, alholva, semilla, aparejos de cuero, arenilla para alfarero, arenilla o marmaja, arpilleras usadas y atarrias de cuero, asnos y burras, aves de todas clases, ayates, azafrancillo, azogue nacional, aisladores para telégrafos y teléfonos.

B.- Barriles vacíos, bateas de todas clases, betún de petróleo, botijas de barro vacías, buche o cola de pescado, botellas vacías usadas.

C.- Caballos, mulas y yeguas mansas, que no sean para su venta, cabestros, jáquimas, riendas, cerda en greña y demás manufacturas de esta materia, canastas de carrizo, canoas de todas dimensiones, canutillo de Campeche, color azul, cañafístula, carbón de piedra, carnaza, cebada verde, cendrada y demás ligas que resulten de la fundición de metales, cedazos, cerote, ciruela seca o pasada, chalupas de todas clases y tamaños, chiles en vinagre, chile verde, cohetes, cocos, sudaderos, conejos y liebres, cola de pegar corriente, carrizo, copal blanbo, copalchi, corambre, costales usados de jarcia, henequén, ixtle, etc., coyundas de cuero, cuartas y demás efectos de peal, cuerdas para guitarra, cucharas y molinillos de madera, cuerno, cáscara de huisachi.

D.- Destiladeras de piedra.

E.- Elote de maíz tierno, encurtidos de vinagre, aceite, salmuera o aguardiente, equipajes y objetos de uso de los pasajeros, especias no cuotizadas, estribos de solo

madera, escaleras de mano, escobas de todas clases, extractos, escobetas de todas clases, estampas litografiadas y cromos,

F.- Flores artificiales, naturales y medicinales frescas, frutilla para rosarios, fruta con excepción de la cuotizada.

G.- Guantes de hilo ordinarios, guitarras y violines ordinarios.

H.- Habas verdes, hierro nacional, dulce y colado en varillas, barras, lingotes, madejas, soleras y en cedacería inútil, hilas, hormas para zapatos, humo de ocote, heno fresco o seco.

I.- Instrumentos de agricultura, ixtle en greña.

J.- Jaldre, jengibre, juguetes de todas clases, jícaras en blanco o pintadas.

L.- Lechuguilla en greña, libros impresos con pasta o sin ella, lino y cáñamo, liquidámbar, loza fina y corriente de Tonalá, Puebla, Talavera y otras fábricas.

M.—Madera forjada para hormas, tejas y cabezas de silla, manganesa en piedra o molida, maquinaria de todas clases, cuyo despacho se hará en la aduana; mármoles en bruto, metates de piedra y sus manos, metales de plata y de oro, amonedados, en pasta o en polvo; metales de todas clases no cotizados; mirra e incienso, modelos, patrones y demás útiles para las artes, muebles corrientes de madera, ocote y pino, muiltle, muestras y colecciones de cualquier ramo de historia natural.

O.- Ocre y ocrillo, orégano tino y cimarrón, otates y tlasistles.

P.- Palma, pan, pedernal de todas clases, peines de madera y cuerno, pescado blanco y bobo fresco, pescado charal, petates de tule, piedras preciosas, piedras de amolar y asentar, piedras de Tecali en bruto, piedras y polvo mineral de todas clases, pimienta de Tabasco, productos minerales no cuotizados,

R.- Raíz de zacatón, rieles nuevos para ferrocarril, romero seco, rosarios de todas clases.

S.- Sacatlaxcale, sal tierra, salitre de

todas clases, seda en greña, seda torcida, semilla de cebolla, semilla de culantro, sosa calcinada.

T.- Talabartería (efectos corrientes), como fundas para pistola o rifle, cananas, etc., y demás manufacturas de peal o vaqueta, té, tierra y piedras refractarias, trigo que vaya a los molinos establecidos en las municipalidades del Distrito Federal, cuyo despacho se hará en la aduana; tierra roja, tiza, trementina, trapo y cualquiera otra materia para las fábricas de papel, tubos para cañerías de todas clases, tamaños y materias, turba, tipos y demás útiles para imprenta.

U.- Untura para carros, útiles para litografía.

V.- Velas de sebo y de pasta, verduras de todas clases, vinagre.

Y.- Yerba de toda especie, yesca.

Z.- Zacate de maíz verde o seco, zapatos corrientes de vaqueta o género.

Derecho municipal.

9. Del importe del derecho de portazgo se aplicará el 40 por 100 al Ayuntamiento de la ciudad de México, y el 2S por 100 a los Ayuntamientos de las poblaciones en que se haga el cobro y que se encuentren dentro del Distrito Federal, quedando el resto del 60 y 72 por 100 a favor del Erario federal.

Pesos y medidas.

10.- I. Los pesos de que habla la tarifa de esta ley se entiende que son netos, con excepción de los casos en que expresamente se diga lo contrario.- II. Las mercancías que se presenten a las Recaudaciones sin estar arregladas a las medidas y pesos de esta Tarifa, se sujetarán para el pago del impuesto a las reglas siguientes:

El metro lineal equivale a varas lineales 1,1933.-

El metro cuadrado equivale a varas cuadradas 1,424.

El metro cúbico equivale a varas cúbicas 1,6993.

El kilogramo equivale a libras mexicanas 2,17229.

Tránsito de mercancías en el Distrito Federal.

11.- I. El tránsito de mercancías en el Distrito Federal, pero fuera de las poblaciones y que se practique por cualquiera clase de transportes que no sean los de las vías férreas, durará solamente el tiempo necesario para que los dueños o conductores de los efectos descansen por la noche y al medio día, o para ponerse al abrigo de las lluvias o bien para reparar averías.

II. Estas paradas no pueden exceder de veinticuatro horas y excediendo de este término, deberá darse aviso a la Receptoría de Rentas más inmediata.

III. Cuando los dueños y conductores de mercancías que pasen de tránsito por las poblaciones del Distrito Federal, tengan necesidad de detenerse en ellas durante el día o la noche, darán en el acto aviso al empleado de Hacienda respectivo para que disponga lo conveniente respecto de la vigilancia de las expresadas mercancías, a efecto de que se depositen con conocimiento del receptor de rentas respectivo, o del empleado que haga sus veces, dando éste inmediatamente aviso correspondiente, a la Administración principal de Rentas. La contravención a este artículo será castigada con la pena de duplos derechos.

12.- I. Las mercancías conducidas por los ferrocarriles y que sean descargadas en algún punto del Distrito Federal, fuera de la capital, pagarán por ese solo hecho los impuestos que establece esta ley, cuyo pago harán en la oficina respectiva, pudiendo llevarse a las municipalidades del mismo Distrito sin que se les exija más pago que el que corresponda al municipio del lugar del consumo.

II. El único comprobante admisible para gozar de este beneficio, será el documento aduanal respectivo que exprese haber satisfecho los derechos en algún punto del Distrito Federal, con el cumplimiento correspondiente, que pondrán los empleados de la respectiva garita de salida, siendo además

indispensable que las mercancías no hayan sufrido alteración alguna en su forma o condición al practicarse la revisión respectiva.

III. Los productos de las fábricas de tejidos de lana, licores, papel y petróleo, establecidas dentro del Distrito Federal, que se introduzcan a la capital, pagarán solamente el 40 por ciento municipal, pero quedando sujetos los introductores a justificar, a satisfacción de la Administración principal de Rentas, la procedencia de los efectos.

Del fraude y su castigo.

13. La ocultación, suplantación en calidad o cantidad, la introducción o extracción clandestina de mercancías y el fraude de los derechos que se causen conforme a esta ley, serán castigados con el pago de triples derechos de portazgo.

14. Las penas en que se incurra por infracción de esta ley, las impondrá el Administrador principal de Rentas, haciéndolas efectivas en juicio verbal si no pasare de \$50 el monto de los triples derechos; si excediese de esta cantidad se seguirá el procedimiento prevenido en los arts. 382 a 431 de la Ordenanza general de aduanas de 1º de Mayo de 1887, donde cuenta la Administración principal de Rentas a la Secretaría de Hacienda de todos los casos en que aplicare alguna de las penas que imponga.

15. En caso de que por falta de la presencia del interesado no pudiera celebrarse el juicio verbal de que habla el artículo anterior, cuando el monto de los triples derechos no pase de los \$50, se consignará el negocio a la autoridad judicial.

16. La inversión de los valores de los duplos derechos, se hará con arreglo a la orden de 31 de Agosto de 1885, remitiendo previamente a la Secretaría de Hacienda, la Administración principal de Rentas, el proyecto de liquidación y distribución para su calificación y aprobación.

Disposiciones generales.

17.- I. Los efectos nacionales que se presenten en las recaudaciones de esta capital o en otro punto del Distrito Federal

para su introducción al consumo, sin guía ni otro documento aduanal que los cubra, se les liquidarán y cobrarán los derechos que causen por la manifestación escrita que de ellos haga el interesado previamente, y la carta de pago que se les expida servirá para que la carga sea reconocida por los empleados que corresponda, a cuyo fin el introductor debe llevar consigo dicha carta de pago y presentarla desde luego al empleado respectivo que la solicite para su confronte con la carga. La falta de presentación de la carta de pago en los términos expresados, será motivo para la aprehensión de las mercancías.

II. Se exceptúan de la manifestación escrita de que habla el párrafo anterior, las introducciones de efectos cuyos derechos no pasen de \$2, admitiéndose en este caso manifestación verbal, que se asentará inmediatamente por uno de los empleados de las garitas en uno de los ejemplares de dichas manifestaciones, para que este documento, en el cual deben estar asentadas en el orden que se han hecho todas las manifestaciones verbales, sirva de comprobante en la partida de "varios" en el libro de "caudales,"

18. La Administración principal de Rentas podrá expedir guías, tornaguías y pases para efectos que salgan de la ciudad, después de haber pagado en ella sus derechos, cuando los interesados lo soliciten, con objeto de presentar esos documentos en los Estados, como comprobante de la procedencia de las mercancías a que se refieren.

19. Las Recaudaciones de las garitas tienen la obligación de llevar los modelos formados en la Secretaría de Hacienda, de la noticia de los efectos nacionales introducidos a la capital. Este trabajo lo harán conforme ocurran las partidas en sus libros, y las remitirán con los demás documentos a la Administración principal de Rentas para que esta oficina mensualmente las refunda en una sola noticia y las envíe a la propia Secretaría. En las mismas noticias comprenderán las Recaudaciones las manifestaciones verbales que reciban de mercancías cuyos derechos no lleguen a \$2.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo en México, a 19 de Junio de 1890.- *Porfirio Díaz.- Al C. José A. Gamboa, Oficial Mayor encargado de la Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.*

Y lo comunico a vd. para sus efectos.

Libertad en la Constitución. México, Junio 19 de 1890.- *J. A. Gamboa.*

Número 10,895.

Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.- Ordena d las oficinas del Timbre que sigan recibiendo la moneda antigua de cobre.

Junio 20 de 1890.

Circular núm. 22.- Publicado con fecha 2 del actual el decreto expedido por el Congreso de la Unión, prorrogando por el término de diez meses, contados desde el 1º de Julio próximo, el plazo fijado por la ley de 1º de Junio del año anterior, para la completa amortización de las monedas legales de cobre del antiguo sistema y su sustitución por la del centavo de peso, las oficinas de la renta seguirán recibiendo dicha moneda antigua como de curso legal, en los términos y proporción que designó la ley de 10 de Mayo de 1886.

Lo comunico a vd. para los efectos que son consiguientes, en concepto de que el decreto al principio citado se publicó en el Diario Oficial núm. 138, de 10 del corriente.

Libertad y Constitución. México, Junio 20 de 1890.- *El administrador general, M. O. de Montellano.- Al administrador principal del Timbre en....*

Número 10,896.

Acuerdo de la Secretaría de Gobernación.- Medidas sanitarias contra el cólera.

Junio 23 de 1890.

Consejo Superior de Salubridad.- México.- Número 588.-

Según los cablegramas que ha estado publicando la prensa en estos días, parece que ha comenzado a desarrollarse el cólera epidémico en algunos lugares de España; circunstancia que ha determinado al Consejo a dirigir a vd. atenta comunicación, como tengo la honra de hacerlo, con el fin de llamar su respetable atención hacia este importante asunto, encareciéndole la conveniencia de que en el caso de que se confirmen oficialmente aquellas noticias, se pongan en vigor en nuestros puertos las prevenciones de la circular expedida por esa Secretaría de su digno cargo, en 16 de Julio de 1885, y las demás disposiciones dictadas posteriormente para defender al país de la invasión de la epidemia colérica.

Sírvase vd. aceptar las protestas de mi atenta consideración.

Libertad y Constitución. México, Junio 20 de 1890. *E. Licéaga.- Al Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.- Presente.*

Telegrama depositado en Veracruz el 21 de Junio de 1890.- Recibido en México, a las 5 horas 13 minutos.- Secretario de Gobernación:-

Estando el cólera en España, la Junta de Sanidad consulta si pone en vigor desde luego disposiciones contenidas en circular de 16 de Julio de 1885.- *G. M. Vélez.*

Número 920.- Telegrama circular a los Presidentes de las Juntas de Sanidad de Progreso, Campeche, Isla del Carmen, Frontera, Coatzacoalcos, Veracruz, Tuxpam, Tampico y Matamoros.- México Junio 23 de 1890.-

Aunque el cólera en España no presenta gravedad, está circunscrito a una parte de la provincia de Valencia, y va decreciendo; por precaución, pónganse en vigor la circular de 16 de Julio de 1885 y sus relativas.- *Romero Rubio.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.- México.- Sección 1ª.- Núm. 621.- Hoy digo por telégrafo a los Presidentes de las Juntas de Sanidad de los puertos del Golfo:

Aunque el cólera en España no presenta gravedad, está circunscrito a una parte de la provincia de Valencia, y va decreciendo; por precaución, pónganse en vigor la circular de 16 de Julio de 1885 y sus relativas.

Lo que transcribo a vd. como resultado de su oficio fecha 20 del actual.

Libertad y Constitución. México, Junio 23 de 1890.- *Romero Rubio.- Al Presidente del Consejo Superior de Salubridad.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.- México.- Sección 1ª.- Núm. 922.- Hoy digo por telégrafo a los Presidentes de las Juntas de Sanidad de los puertos del Golfo:- Aunque el cólera en España no presenta gravedad, está circunscrito a una parte de la provincia de Valencia, y va decreciendo; por precaución, pónganse en vigor la circular de 16 de Julio de 1885 y sus relativas.

Lo que transcribo a vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 23 de 1890.- *Romero Rubio.- Al Secretario de Guerra y Marina.*

Número 10,897.

Decreto del Gobierno.- Tarifa de Portazgo en el Distrito Federal.- Reformas de las fracciones 117, 174, 215 y 275 de la Tarifa para el año fiscal de 1890-1891.

Junio 25 de 1890.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que usando de la autorización que contiene la fracc. XII del artículo único de la ley de ingresos expedida por el Congreso de la Unión para el año fiscal entrante, he decretado lo siguiente:

Artículo único. Se reforman las fracciones 117, 174, 215 y 275 de la Tarifa de portazgo para el Distrito Federal, expedida con fecha 19 del corriente mes, en los términos siguientes:

117. Caballos brutos o mansos para su venta, incluso los extranjeros no castrados, uno, \$1 25.- 174. Mostaza, 100 kilogramos, 0 50.- 215. Pulque fino en barril, cuya medida exterior sea hasta de 90 centímetros de alto, de ceja a ceja, por 88 centímetros de diámetro, en su mayor anchura, barril, 2 20.- 275. Yeso calcinado, 100 kilogramos, 0 50.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en México, a 25 de Junio de 1890.- *Porfirio Díaz.- Al C. José A. Gamboa, Oficial mayor 1º, encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.*

Y lo comunico a vd. para sus efectos. Libertad en la Constitución. México, Junio 25 de 1890.- *J. A. Gamboa.*

Número 10,898.

Circular de la Tesorería general de la Federación.- Fija las cuotas que deben abonarse por subvención a algunas compañías ferrocarrileras.

Junio 27 de 1890.

Tesorería general de la Federación.- Sección 2ª.- Mesa 5.- Circular número 1,295.- De conformidad con lo estipulado en los contratos reformados de las compañías ferrocarrileras que se expresan en seguida, desde 1º de Julio próximo y hasta nueva orden, las cuotas que debe abonárseles por subvención, serán las siguientes: a la del Ferrocarril Central 8 por 100 de la masa total de los derechos de importación que se causen en esa aduana; 6 por 100 de los mismos derechos a la del Camino de fierro Nacional Mexicano (antes Compañía Constructora Nacional Mexicana), e igual asignación a las del Ferrocarril Mexicano, en virtud de la suprema orden especial de la Secretaría de Hacienda, fecha 8 de Diciembre de 1886, y respecto a la del Interoceánico de Acapulco a Veracruz, seguirá vd. abonándole el 3 por 100, cuya asignación es la que se le señala, según el art. 20 de su concesión relativa, fecha 1º de Diciembre de 1887.

Lo que comunico a vd. para su inteligencia y cumplimiento, recomendándole se sirva acusarme recibo de la presente.

Libertad y Constitución. México, Junio 27 de 1890.- *El Tesorero general, Francisco Espinosa.- Al administrador de la aduana....*

Número 10,899.

Acuerdo de la Secretaria de Hacienda.- Prescribe que el cambio de moneda del antiguo sistema se haga por el Banco Nacional de México hasta la primera semana de Julio de 1890.

Junio 28 de 1890.

Tengo la honra de contestar la atenta nota de vd. núm. 1,472, Sección 2ª, fecha de hoy, en que se sirve insertar la que recibí del Gobernador del Distrito, referente a las dificultades y probables perjuicios que

resultarán de las horas limitadas que tiene el Banco para cambiar la moneda del antiguo sistema hasta 30 del actual; visto lo cual, el Presidente de la República ha tenido a bien disponer manifieste a vd. que, no estando en las facultades del Ejecutivo alterar las prevenciones de la ley, le es imposible ampliar el plazo en ella fijado para su cumplimiento; pero que, esto no obstante, en beneficio público y atendiendo a las idénticas dificultades que experimentarán las poblaciones dependientes de esta capital, dará orden al Banco Nacional de México para que, en toda la semana próxima, admita el cambio de moneda antigua que al efecto le sea presentada por las oficinas y comerciantes del Distrito Federal.

Libertad y Constitución. México, 28 de Junio de 1890.- *P. L. D. S., el Oficial mayor 1º, J. A. Gamboa.- Al Secretario de Gobernación.- Presente.*

Número 10,900.

Decreto del Gobierno.- Adiciona y reforma las leyes de dotación del fondo municipal de México.

Julio 1º de 1890.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados "Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que no bastando los recursos de que dispone el Municipio de México para llevar a cabo el saneamiento de la ciudad, que traerá consigo el desarrollo de la higiene y de la salubridad públicas, y a fin de que pueda dar cumplimiento a los compromisos contraídos para realizar la entubación de las aguas y las obras del desagüe del Valle y conservar el crédito de que ya disfruta en los centros mercantiles de Europa. En uso de las facultades concedidas al Ejecutivo por la ley de 11 de Diciembre de 1884, declarada vigente por la de 30 de Abril de este año para reformar los impuestos federales, locales y municipales del Distrito y Territorios, he tenido a bien decretar las siguientes adiciones y

reformas a las leyes de dotación del fondo municipal de México.

Aguas.

Art. 1. Todos los propietarios de fincas que estén situadas en calles por donde pase la entubación y que no tengan merced de agua en propiedad, estarán obligados a tomarla con sujeción a las bases que acordare el Ayuntamiento, y pagarán la pensión de \$5 mensuales por una merced y \$ 2 50 cs. por media merced, aun cuando no quieran hacer uso del agua.

2. La cuota de que se habla en el artículo que precede, se aumentará a \$ 8 por merced y a 34 por media merced, cuando las obras de la entubación que se están practicando hagan subir el agua a los pisos altos de las casas de la ciudad en virtud de su propia presión.

3. Se exceptúan de tomar agua en arrendamiento y del pago de la pensión impuesta por esta ley, las fincas en que haya pozos artesianos y aquellas que produzcan menos de \$ 200 de renta cada año, a las cuales, lo mismo que a las accesorias, podrá concedérseles el uso de una llave para que se provean de agua, quedando facultado el Ayuntamiento para fijar su precio, que no excederá en ningún caso en las primeras de \$ 2 mensuales y de \$ 1 mensual en las segundas. Se le faculta igualmente para fijar las medidas de las tomas de esas llaves y las de las demás casas, así como para acordar las bases de los contratos, que se celebrarán en todo caso con los propietarios.

4. En los testimonios de las escrituras de enajenación de fincas se insertará la constancia que expida la Administración de Rentas Municipales, de que está pagada la pensión de aguas que disfrute o haya disfrutado la finca de que se trate. Sin ese requisito el Registro público no inscribirá los testimonios que se le presenten.- Los Notarios cuidarán de recabar la constancia de que se habla en el párrafo anterior, e incurrirán en una multa de \$10 a \$ 100 que les impondrá el Ayuntamiento si no cumplen con lo prevenido en este artículo.

5. Los propietarios de fincas que

justifiquen tener agua en propiedad, pagarán \$ 1 cada mes por el uso que hagan de las cañerías del Municipio; y en el caso del art. 2º de esta ley, pagarán además \$3 por merced y \$ 1 50 cs. por media merced.

6. A los propietarios de fincas que dentro del plazo que señale el Ayuntamiento, no justifiquen tener agua en propiedad, se les cobrará previa la liquidación correspondiente, que se hará de conformidad con las leyes y acuerdos de cabildo respectivos, quedando facultada la Corporación Municipal para hacer arreglos equitativos con los poseedores de buena fe.

7. Para el cobro de la pensión de aguas y de los adeudos de que se habla en el artículo anterior, el jefe de la Oficina recaudadora podrá hacer uso de la facultad económico-coactiva conforme al art. 33 de esta ley. Esta prevención se insertará en los contratos que celebre el Ayuntamiento con los mercedados; en los cuales se hará constar que los gastos que origine en la vía pública la introducción del agua a las casas y las composturas respectivas, serán por cuenta del Municipio.

Aparadores.

8. Por todo aparador que tenga vista a la vía pública, se pagarán cada mes, según su situación y dimensiones, las cuotas siguientes:- Primer cuadro: 1ª categoría, \$ 3; 2ª ídem, \$ 2; 3ª ídem, \$1.- Segundo cuadro: 1ª categoría, \$2; 2ª ídem, \$1 50; 3ª ídem, \$0 75.- Tercer cuadro: 1ª categoría, \$1 50; 2ª ídem, \$0 75; 3ª ídem, \$0 50.

Se clasificarán en la 1ª categoría los aparadores que tengan más de 2 metros de ancho, en la 2ª los que tengan de 1 a 2 metros, y en la 3ª los que tengan menos de 1. Para los cuadros se tendrán presentes los arts. 43, 44, 45 y 46 de la ley de 28 de Noviembre de 1867.

9. Se exceptúan del pago de este impuesto los aparadores que no excedan de 80 centímetros de ancho, siempre que pertenezcan a establecimientos de poca importancia.

Caballos.

10. Se establece en favor de los fondos municipales de la ciudad de México la contribución mensual de \$1, que se pagará por todo caballo de silla. Se exceptúan del pago de este impuesto los caballos del personal de las legaciones extranjeras y del ejército en todas sus categorías, y los de la gendarmería rural y urbana.

Cafés.

11. Los cafés, ya estén solos o anexos a otro establecimiento, pagarán las cuotas mensuales que les corresponda, según la clasificación siguiente:- 1ª clase, \$25; 2ª ídem, \$20; 3ª ídem, \$10; 4ª ídem, \$5.

Carruajes de particulares.

12. Por cada carruaje de particulares que esté en uso, sea cual fuere el número de sus ruedas y asientos, se pagarán 38 mensuales.- Se exceptúan del pago de esta pensión los carruajes que sean del uso del Presidente de la República, de los Secretarios de Estado, de los Representantes de las naciones extranjeras y demás miembros de las legaciones, del Gobernador del Distrito, de los miembros del Ayuntamiento y del Comandante militar.

Derecho de consumo.

13. Del 5 por 100 sobre el derecho de consumo que pagan los efectos extranjeros en esta capital, percibirá el Municipio de México la mitad conforme a la ley de 11 de Agosto de 1875, y la otra mitad la Federación. La Administración principal de Rentas del Distrito, se abonará por la recaudación el 1 ½ por 100 en lugar del 2 por 100 a que se refiere el art. 24 de la ley de 28 de Noviembre de 1867.

Empeños.

14. Las casas de empeño pagarán en la forma prevenida en los arts. 2º y 3º del decreto de 26 de Junio de 1885, el 2 por 100 del importe de las cantidades desembolsadas por causa de préstamos sobre prendas y por compra o adjudicación de objetos, y el 5 por 100 del avalúo de prendas cumplidas que en la actualidad pagan conforme al art. 36 del

reglamento de 25 de Noviembre de 1886.

Fondas y figones.

15. Las fondas, ya estén solas o anexas a otro establecimiento, pagarán las cuotas mensuales que en seguida se expresan.- 1ª categoría, \$25; 2ª ídem, \$20; 3ª ídem, \$10; 4ª ídem, \$4; 5ª ídem, \$2.

Las fondas de 1ª, 2ª, 3ª, y 4ª categoría, se clasificarán según las reglas establecidas respecto de los cafés, en los arts. 36 y 37 de la ley de 28 de Noviembre de 1867. A la 5ª categoría pertenecerán las pequeñas fondas que tengan una o dos piezas interiores o exteriores, y en que sólo se vendan alimentos para las personas pobres.

16. Los figones pagarán \$12 cada mes. Se entiende por figones las pequeñas fondas situadas en una sola pieza exterior y en las que solamente se venden alimentos y determinada cantidad de pulque, con licencia del Gobierno del Distrito, de seis de la tarde a nueve de la noche.

17. En las fondas de 5ª clase podrá también venderse pulque hasta las nueve de la noche, a juicio del Gobernador del Distrito. En ese caso se pagará por la venta de pulque en la cantidad que se determine, la cuota mensual de \$10.

Hoteles, casas de huéspedes, mesones y posadas.

18. Para el pago de la contribución sobre hoteles, casas de huéspedes, mesones y posadas, se observarán las prevenciones siguientes:

I. Los hoteles pagarán por categorías cada mes las cuotas siguientes:- 1ª, \$200; 2ª, 150; 3ª, \$100; 4ª, \$70; 5ª, \$40.

II. Las casas de huéspedes pagarán también por categorías cada mes estas cuotas:- 1ª, \$30; 2ª, \$20; 3ª, \$15; 4ª, \$8.

III. Los mesones pagarán igualmente cada mes y por categorías las cuotas que se expresan en seguida:- 1ª, \$40; 2ª, \$25; 3ª, \$15; 4ª, \$8; 5ª, \$5.

IV. Las posadas se dividirán en dos clases y pagarán cada mes: las de primera \$8

y \$6 las de segunda clase.

Juegos permitidos.

19. Los juegos permitidos pagarán las cuotas fijadas en las leyes de 28 de Noviembre de 1867 y 14 de Febrero de 1872, con excepción de las mesas de bolos, que pagarán \$8 cada mes; y las de billar, por las cuales se pagarán también cada mes, según la situación que tengan conforme a los arts. 89, 90 y 91 de la expresada ley de 28 de Noviembre de 1867, las cuotas siguientes: 1ª clase, \$15; 2ª ídem, \$10; 3ª ídem, \$5.

Licores.

20. Las cantinas, dulcerías, fondas, figones, tiendas, tendejones, vinaterías y en general todo establecimiento en que se expendieren vinos o licores al menudeo entre las horas comprendidas de las cinco de la mañana a las nueve de la noche, pagarán mensualmente, según su categoría y situación que tengan conforme a los arts. 43 a 46 de la ley de 28 de Noviembre de 1867, las cuotas de la siguiente tarifa:- Primer cuadro: 1ª categoría, \$100; 2ª ídem, \$80.- Segundo cuadro: 1ª categoría, \$70; 2ª ídem, \$50.- Tercer cuadro: 1ª categoría, \$30; 2ª ídem, \$15; 3ª ídem, \$10.

21. Los dueños de los establecimientos referidos, con excepción de los figones, que deseen tenerlos abiertos para vender por más tiempo del fijado en el artículo anterior, lo expresarán así al solicitar la licencia respectiva, y el pago de las horas excedentes se graduará a razón de \$10 mensuales por hora en el primer cuadro, \$8 en el segundo y \$6 en el tercero.

22. Los establecimientos que se pongan transitoriamente en las diversiones o paseos públicos en los cuadros segundo o tercero, y con permiso especial del Gobernador del Distrito, pagarán, además de los derechos de licencia, una cuota que se regulará entre 50 cs. como minimum y \$5 como maximum.

Multas.

23. Las multas que se impongan en la ciudad de México, por infracción de las leyes y disposiciones municipales y de policía en todos sus ramos por las autoridades política

y administrativa, pertenecen al fondo del Municipio, y se enterarán precisamente en la Administración de Rentas municipales. Esta oficina no podrá devolverlas ni en todo ni en parte, sino por acuerdo del Gobernador del Distrito o del Ayuntamiento en su caso.- La Corporación Municipal dictará o propondrá a la mayor brevedad posible las medidas que estime oportunas para que tenga su más exacto cumplimiento lo prevenido en el párrafo anterior.

Derecho de patente.

24. Se establece en favor de los fondos municipales de la ciudad de México un impuesto adicional de 20 por 100 sobre las cuotas señaladas o que se señalen a los causantes del derecho de patente que se cobra con arreglo a la ley de 8 de Abril de 1885. Este impuesto se recaudará conforme al art. 29 de la ley de 28 de Noviembre de 1867. En consecuencia, la Dirección de Contribuciones directas remitirá a la Administración de Rentas municipales el importe de este impuesto adicional, juntamente con la 8ª parte de lo que produzca el derecho de patente y que corresponde al Municipio según el art. 35 de la mencionada ley de 8 de Abril, abonándosele el 1 ½ por 100 por la recaudación.

Pesos y medidas.

25. Por el reconocimiento que se haga de los pesos y medidas, y por las marcas que se les pongan por la oficina de Fiel Contraste, se pagarán los derechos que se señalan en la tarifa siguiente:- Por reconocimiento y marca de cada medida de longitud, de capacidad o de peso, \$0 25.- Por reconocimiento y marca de cada instrumento para pesar, \$0 50.

26. Los pesos y medidas falsas se decomisarán inutilizándolos y si unos u otras se encontraren exactos, pero sin la marca de la Municipalidad, se marcarán por la oficina de Fiel Contraste. En ambos casos se impondrá al responsable una multa de 85 a 825, según la categoría del establecimiento, publicándose su nombre.

27. Las visitas que se hagan a los establecimientos mercantiles o industriales para cerciorarse de la exactitud de los pesos y

medidas, no causarán derecho alguno.

Postes.

28. Por cada poste que haya en la vía pública se pagará la cuota mensual de 50 cs., a no ser que permanezcan menos de veinticuatro horas. En este caso se pagarán 25 cs., si en el pavimento no hubiere empedrado, 50 cs. cuando lo haya y \$1 cuando la vía pública estuviere adoquinada, exigiéndose al interesado una fianza a satisfacción de la Dirección de Obras públicas por la reposición del pavimento.

Pulquerías.

29. Los expendios de pulque fino o tlachique pagarán cada mes según la situación que tengan conforme a los arts. 43, 44, 45 y 46 de la ley de 28 de Noviembre de 1867, \$30 en el primer cuadro, \$16 en el segundo y \$10 fuera de uno y otro.

Rastro.

30. Luego que se ponga al servicio público la casa de matanza a que se refiere el contrato celebrado por el Ayuntamiento en 14 de Marzo último y sea clausurado el actual Rastro, se observarán las prevenciones siguientes:

I. Las cuotas que deberán pagarse en el nuevo Rastro se sujetarán a la tarifa siguiente:- Por cada res, \$1 50.- Por cada carnero o chivo, \$0 50.- Por cada cerdo, \$2.

II. No se permitirá la introducción de carnes frescas a la ciudad sino en casos extraordinarios y en cajas o wagones cerrados y sellados por la autoridad competente.

III. Esas carnes serán llevadas precisamente al Rastro para su examen y pagarán las cuotas que siguen:- Por cada 100 kilogramos o fracción menor de carne fresca de res, \$1 50.- Por cada 100 ídem o fracción menor de carne fresca de carnero o chivo, \$0 50.- Por cada 100 ídem o fracción menor de carne fresca de cerdo, \$2.

Tabacos.

31. Cada fábrica de labrados de tabaco pagará la cuota mensual que le corresponda según las clases que se expresan en seguida:-

1ª, \$60; 2ª, \$40; 3ª, \$30; 4ª, \$15.

32. Los expendios de tabacos pagarán las cuotas mensuales que les corresponda según la clasificación que sigue: 1ª, \$12; 2ª, \$6; 3ª, \$1 50 cs., 4ª, 75 cs.

Disposiciones generales.

33. Los causantes de contribuciones del Municipio, por regla general, tendrán obligación de ocurrir a pagarlas en la Administración de Rentas Municipales en los días del 1º al 10 inclusive de los meses de Enero, Marzo, Mayo, Julio, Septiembre y Noviembre de cada año. Si el pago se hiciere después de vencidos esos diez días pero dentro del resto del mes, se exigirá un recargo de un 5 por 100 sobre el importe del adeudo. Concluido ese término, el recargo será de un 15 por 100 en lugar del 18 $\frac{3}{4}$ por 100 que actualmente se paga, y el adeudo se hará efectivo conforme a los arts. del 88 al 117 del capítulo 8º de la ley de 8 de Abril de 1885, con la diferencia de que los jueces del fuero común intervendrán en los negocios a que se refieren los arts. 86, 87 y 92 de la misma ley, sustituyendo los sindicatos a los promotores fiscales y el Ayuntamiento a la Secretaría de Hacienda en las funciones que en ellos se les confieren. De esa misma facultad hará uso el jefe de la Oficina recaudadora para hacer efectivas las multas y rezagos, sean de la clase que fueren, lo mismo que los derechos de licencias anuales.

34. Del 15 por 100 de recargo de que se habla en el artículo anterior, se aplicará el 5 por 100 al Municipio y el 10 por 100 a la Recaudación. El jefe de ésta, cuando lo estime justo, podrá dispensar, con aprobación de la Comisión de Hacienda, ese 5 por 100, lo mismo que los derechos dobles que deban cobrarse conforme a ésta y a las demás leyes de dotación del fondo municipal, por el jefe de la oficina recaudadora.

35. En todo caso en que por notoriedad o por otros medios suficientes compruebe el dueño de un giro o establecimiento, y en general todo causante de impuestos municipales, que sus recursos son tan escasos que no puede pagar la cuota designada por la ley, el jefe de la oficina

recaudadora podrá rebajarla prudentemente, previa la aprobación de la Comisión de Hacienda, hasta la mitad de la que debiera corresponder, y aun podrá concederse exención absoluta, con los requisitos expresados, a los causantes que justifiquen imposibilidad de pagar. Fuera de estos casos no podrán dispensarse los impuestos y derechos municipales, ni aun a título de iguales, que quedan prohibidas para la recaudación de los impuestos del Municipio.

36. Los dueños de establecimientos o ramos que estén afectos al pago de la contribución que debe hacerse por bimestres, así como las casas de empeño, deberán recabar la licencia respectiva del Gobierno del Distrito, pagando por derechos de licencia las cuotas establecidas en el decreto de 13 de Febrero de 1854 y en la resolución de la Secretaría de Gobernación de 19 de Julio de 1885. Se exceptúan de esta obligación los dueños de aparadores, de caballos y de carruajes particulares, para los cuales bastará una manifestación que deberá hacerse a la Administración de Rentas Municipales en Noviembre de cada año. Quedan exceptuados también los dueños de carruajes de alquiler, postes y vacas de ordeña y los empresarios de diversiones públicas. Para los dos primeros se exigirá licencia del Ayuntamiento, y para los dos últimos bastará el permiso del Presidente de esa Corporación.

37. La oficina recaudadora expedirá a los interesados, en lugar de la patente a que se refieren la ley de 28 de Noviembre de 1867 y las de adiciones y reformas publicadas hasta la fecha, una certificación en que se hará constar el registro de las licencias o de la manifestación de que se ha hablado. Cuando las manifestaciones no se presenten oportunamente, se suplirán por la oficina recaudadora en virtud de los datos que tenga, y si no los tuviere, por medio de inspecciones que mande practicar, procediéndose inmediatamente a la clasificación respectiva en su caso, que se hará por la Administración de Rentas Municipales, y será revisada por la Comisión de Hacienda del Ayuntamiento, sea o no reclamada por los causantes,

38. La Dirección de Contribuciones continuará recaudando el 2 por 100 sobre productos de las fincas comprendidas en el radio de la Municipalidad de México, abonándose por la recaudación el 1½ por 100 sobre el importe de ese impuesto municipal. Igual honorario percibirá la Administración principal de Rentas del Distrito, tanto sobre el 40 por 100 del importe del derecho de portazgo que se aplica al Municipio conforme al decreto de 16 de Diciembre de 1885 como sobre el 10 por 100 adicional a que se refiere el art. 2º del decreto de 19 del mes próximo pasado.

39. Los fondos del Municipio de México que no se recauden por la Administración principal de Rentas del Distrito o por la Dirección de Contribuciones, se recaudarán por una oficina denominada "Administración de Rentas Municipales," sujeta exclusivamente en lo económico, administrativo y directivo al Ayuntamiento de esta capital, y en la glosa de cuentas a la Contaduría Mayor de Hacienda. Los sueldos de los empleados de esa oficina, serán los que señala la planta que se adjunta al fin de esta ley.

40. El Administrador de Rentas Municipales y sus agentes, estarán autorizados para exigir a los causantes los datos necesarios para asegurarse de la legalidad de sus manifestaciones y de que han recabado la licencia del Gobierno del Distrito en su caso, así como para verificar visitas a todos los establecimientos gravados con la contribución municipal que debe pagarse cada mes o por bimestres, con objeto de asegurarse de que se cumplen las prescripciones de la ley.

41. Se exceptúan del uso de estampillas, prevenidas en la ley de 31 de Marzo de 1887, las manifestaciones, avisos, solicitudes, certificados o cualquiera otro documento que los causantes tengan que presentar a la Administración de Rentas Municipales o a la Comisión de Hacienda del Ayuntamiento para el arreglo de las cuotas que les corresponda pagar o para acreditar sus excepciones.

42. Las rentas y bienes del Municipio de México que no estuvieren aseguradas con

prendas o hipotecas, no podrán embargarse. Cuando el Municipio fuere condenado al pago de una cantidad, el Ayuntamiento, en el término de diez días después de ejecutoriada la sentencia, acordará el pago y solicitará para hacerlo la autorización respectiva, a no ser que el acreedor convenga en aplazar el cobro de modo que puedan consignarse en los presupuestos ordinarios sucesivos las cantidades necesarias para el pago del capital y réditos estipulados.

43. Se derogan para la Ciudad de México:

1º. Los arts. 1º y 2º del decreto de 3 de Mayo de 1861.

2º. Los arts. 3º, 7º, 12 a 20, 23 a 28, 31 a 35, 38 a 40, 47, 48, 52, 53, 55 a 63, 66 a 73, 75, 88, 93 en la parte relativa a mesas de billar y de bolos, 94, 95, 99, 102 a 105, 107, 108, 109, 114, 116, 117 y 118 de la ley de 28 de Noviembre de 1867.

3º. El decreto de 29 de Diciembre de 1869.

4º. Los arts. 1º y 2º del decreto de 14 de Febrero de 1872, en lo relativo a mesas de bolos y de billares, cafés y fondas.

5º. El decreto de 28 de Noviembre de 1879, en lo relativo al tiempo en que deba hacerse el pago de la contribución sobre carruajes de alquiler.

6º. La frac. TI del art. 1 P y los arts. 4 P y 6 P del decreto de 26 de Junio de 1885.

7º. Los arts. 77, 78 y 79 de la citada ley de 28 de Noviembre de 1867, y las fracs. III y VDZ del art. 5 P del decreto de 22 de Marzo de 1888, en U parte relativa a patente, que será sustituida con la licencia del Presidente del Ayuntamiento; y

8º. Todas las demás disposiciones, sea cual fuere su origen, que sean contrarias a esta ley.

Transitorios.

1º. El presente decreto comenzará a regir el 1º de Septiembre próximo, con excepción del art. 13, que se pondrá en vigor desde luego, y de los arts. 1º y 30, sobre los

cuales se observarán las prevenciones siguientes:

I. Todos los dueños de fincas ubicadas en esta capital, por donde pase la entubación y que no tengan agua, pedirán la que necesiten para su servicio, en los primeros veinte días del mes de Septiembre, presentando solicitud al Ayuntamiento. Los que así lo hicieren, causarán esta contribución desde el momento en que se introduzca el agua en sus casas, Los que no la pidan dentro de dicho plazo, pagarán sin embargo la contribución que corresponde a media merced, sin perjuicio de introducirla en sus casas en esta o en mayor cantidad, cuando lo soliciten.

II. Inmediatamente que el Ayuntamiento reciba la nueva casa de matanza, de que se habla en el art. 30, anunciará por avisos que se publicarán con anticipación de un mes, el día en que debe quedar al servicio público ese establecimiento. Desde esa fecha comenzarán a ser obligatorias las prevenciones contenidas en dicho artículo.

2º. Los causantes de los impuestos que se mencionan en los arts. 8º, 10,12 y 28 harán por esta vez la manifestación de que trata el art. 36, antes del 20 del entrante Agosto, bajo la pena de duplicación de la cuota, y de procederse a la cuotización y clasificación respectiva, con los datos que tuviere la oficina recaudadora.

3º El Ayuntamiento expedirá dentro de tres meses un reglamento de Fiel Contraste, sujetándose a los arts. 25 a 27 de esta ley y al sistema métrico-decimal, quedando derogado desde la fecha de su publicación el reglamento de ese ramo de 31 de Octubre de 1856, con excepción de sus arts. 1º y 2º.

4º. El Ayuntamiento propondrá a la mayor brevedad posible, a la Secretaría de Gobernación, el proyecto de reformas al sistema actual de atarjeas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo,

en México, a 1º de Julio de 1890.- *Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Manuel Romero Rubio, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Julio 1º de 1890.- *Romero Rubio.- Al Gobernador del Distrito Federal.- Presente.*

Número 10,901.

Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato con la Compañía constructora del muelle fiscal del Puerto de Progreso, para la amortización de la cuenta respectiva y explotación de dicho muelle.

Julio 2 de 1890.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que concede al Ejecutivo la ley de 28 de Mayo de 1881, he tenido a bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Nicanor Ancona, Presidente de la Compañía constructora del muelle fiscal del Puerto de Progreso, para la amortización de la cuenta respectiva y explotación de dicho muelle.

Art. 1. Habiéndose terminado la construcción del muelle fiscal del puerto de Progreso por la Compañía contratista de la obra, dicha Compañía conviene con el Gobierno en tomar en arrendamiento el referido muelle en los términos y bajo las condiciones que se expresan en los artículos siguientes.

2. La Tesorería General de la Federación practicará una liquidación de la cuenta que ha seguido con la Compañía hasta 30 de Junio último, conforme a lo estipulado en el Contrato de 5 de Enero de 1882, teniendo

para esto presente el importe del presupuesto del muelle, aprobado en 5 de Junio de 1882, y la deducción acordada en 12 de Diciembre de 1885.

3. El saldo que resulte a favor de la Compañía, le será pagado, sin causa de rédito, en la forma que se indica en el art. 5º de este Contrato, conservando la Compañía la posesión del muelle hasta que quede saldada su cuenta,

4. La Compañía pagará al Gobierno, desde el día 1º del corriente mes de Julio, por vía de arrendamiento, \$5,000 anuales, durante los primeros cinco años; concluidos esos cinco años, se aumentará en un 5 por 100 sobre el arrendamiento anterior por otros cinco años; terminados esos cinco años, se aumentará en otro 5 por 100 también el arrendamiento sobre la renta del segundo período, por cinco años; fenecido ese período, se aumentará en un 10 por 100 sobre el último arrendamiento, durante diez años, y de la misma manera se irá aumentando en un 10 por 100 por iguales períodos de diez años, hasta concluir el tiempo de dicho arrendamiento, que será el necesario para que la cuenta de la Compañía quede saldada y pagada.

5. El arrendamiento se pagará por semestres adelantados, y de su importe la Compañía entregará a la Tesorería General de la Federación una mitad, y la otra se aplicará al pago del crédito que resulte a su favor, abriéndosele al efecto nueva cuenta.

6. Durante el tiempo del arrendamiento; la Compañía podrá cobrar hasta 75 centavos por tonelada de mil kilogramos de peso bruto que se cargue o descargue por el muelle, debiendo, en caso de modificar esta tarifa, dentro del máximo fijado, anunciarlo por lo menos con treinta días de anticipación.

7. El cobro de los 75 centavos por tonelada, lo hará la Empresa en los efectos de importación sobre el peso manifestado en la factura consular, o el que resulte en el despacho y en los efectos de exportación sobre el peso que expresen los conocimientos de embarque que requerirá la Aduana antes del

despacho del buque respectivo, sin perjuicio de la rectificación que podrá hacer la Empresa.

8. Queda a cargo y por cuenta de la Compañía la conservación y reparación del muelle para tenerlo siempre en perfecto estado de servicio, en cuyo estado será entregado al Gobierno cuando termine el arrendamiento, con todos sus pescantes, escaleras, grúas, ferrocarril, almacenes y demás accesorios y dependencias del mismo muelle.- Entre el tercero y el segundo año anteriores al término del arrendamiento, se practicará por uno o más peritos nombrados por el Ejecutivo, una inspección del muelle y todas sus dependencias, a fin de examinar el estado en que se encuentre, siendo nula la enajenación que sin permiso del Ejecutivo se hiciere de cualquiera de esas dependencias, útiles o accesorios del mismo muelle.

9. La Compañía tendrá derecho:

I. A establecer una grúa de gran potencia en el extremo del muelle y cobrar una cuota convencional a los que se sirvan de ella en los casos en que no basten los pescantes por el peso extraordinario de los bultos. Esta grúa será entregada al Gobierno, concluido el arrendamiento del muelle, en perfecto estado de servicio y sin retribución alguna.

II. A construir en el muelle un ferrocarril de simple o doble vía, por el cual podrá cobrar una cuota que se fijará anticipadamente con aprobación de la Secretaría de Fomento.

III. A construir por cada lado del muelle y fuera de su extensión, almacenes, según los planos que se aprueben y por cuyo uso cobrará la retribución que se autorice, para depositar mercancías, de cuyas obras disfrutará por el término del arrendamiento. Construidos estos almacenes, quedarán bajo la inmediata vigilancia de la aduana marítima y sujetos a los reglamentos que sobre esto diere la Secretaría de Hacienda,

10. Conforme a la resolución dictada por la Secretaría de Hacienda en 8 de Septiembre de 1885, la aduana marítima de Progreso deberá hacer uso de la facultad

económico-coactiva a petición de la Compañía, contra los deudores morosos del derecho de muelle.

11. Conforme a la resolución dictada también por la Secretaría de Hacienda en 12 de Agosto de 1886, no se permitirá que por otros muelles que no sea el fiscal, se descarguen más mercancías extranjeras que maquinaria, carbón de piedra, teja, ladrillo y madera, siempre que a juicio del administrador no haya inconveniente alguno que se oponga a esta última determinación.

12. No obstante los derechos que la Compañía tiene sobre el muelle, el Gobierno tendrá siempre en él la más amplia dirección fiscal y de policía, a fin de que los derechos de la Hacienda pública estén completamente garantizados, pudiendo en todo caso las Secretarías de Hacienda y Guerra dictar respectivamente las disposiciones que crean convenientes para la policía y seguridad del puerto y de los intereses fiscales.

13. La Compañía renuncia al 2 por 100 destinado a obras en los puertos que le estaba asignado en el art. 3º del Contrato de 5 de Enero de 1882.

14. El Gobierno tendrá derecho a hacer uso del muelle para la carga y descarga de efectos de su propiedad, sin que por este servicio le cobre la Empresa retribución alguna.

15. Este Contrato caducará, y la caducidad será declarada por la Secretaría de Fomento:

I. Por no satisfacer la Compañía el arrendamiento en los términos estipulados en los arts. 4º y 5º.

II. Por traspasar este Contrato o los derechos que de él emanen, sin el previo consentimiento de la Secretaría de Fomento.- En caso de caducidad, el Gobierno entrará desde luego en posesión del muelle con todas sus dependencias y accesorios, practicándose una liquidación de lo que basta la fecha de la caducidad se adeude a la Compañía, con la que estipulará los términos en que se le ha de pagar el saldo que resulte a su favor.

16. El Gobierno nombrará uno o más

inspectores para que vigilen la buena conservación y explotación del muelle y sus dependencias, y la Compañía queda obligada a hacer las reparaciones que dicte la Secretaría de Fomento.

17. Este Contrato sustituye a los relativos a la construcción del referido muelle de Progreso, fechas 5 de Enero, 17 de Abril de 1882 y 22 de Febrero de 1884, cuyas estipulaciones quedan, por lo mismo, insubsistentes.

México, Julio 2 de 1890.- *Carlos Pacheco.- Nicanor Ancona.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 2 de Julio de 1890.- *Porfirio Díaz.- Al ciudadano General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- Libertad y Constitución. México, Julio 2 de 1890.- *Pacheco.- Al....*

Número 10,902.

Circular de la Tesorería General de la Federación.- Dispone que las oficinas pagadoras intervengan en la compra de materiales, construcción, entrega de edificios, etc.

Julio 3 de 1890.

Circular número 1,297.- El Secretario de Hacienda, en orden núm. 13,130, fecha 28 del próximo pasado, me dice lo siguiente:

"Con esta fecha se dice al Secretario de Guerra lo siguiente:- Se ha recibido en esta Secretaría el oficio que vd. se ha servido dirigirme el 23 del corriente, bajo el núm. 50,210 procedente de la sección 2ª, departamento de ingenieros de esa Secretaría, para que se haga saber a las Jefaturas de Hacienda la contestación dirigida al jefe de las armas en Paso del Norte, en la cual substancialmente se declara que la circular de 11 de Noviembre último no previene que las

Jefaturas de Hacienda intervengan en la entrega que se haga al cambiar los ingenieros-directores de obras la reparación y construcción de edificios militares, o a la conclusión de las referidas obras, pues dicha circular lo mismo que el Reglamento de Ingenieros, dispone que las oficinas que funcionan como comisarías de obras, sólo intervengan en la compra de materiales y demás gastos que se eroguen en ellas. En respuesta tengo la honra de decir a vd., por acuerdo del Presidente, que siempre que en algún lugar no haya comisaría especial de obras militares, tiene que ejercer sus funciones la oficina pagadora respectiva, interviniendo en la construcción, compra de materiales, entrega de edificios y demás actos que puedan afectar al Erario nacional.- Comunicolo a vd. para su conocimiento."

Insertolo a vd. para su conocimiento y efectos.

Libertad y Constitución. México, Julio 3 de 1890.- *El Tesorero general, Francisco Espinosa.-Al....*

Número 10,903.

Circular de la Tesorería General de la Federación.- Descuento de haber a los generales, jefes y oficiales del ejército.

Julio 5 de 1890.

Circular núm. 1,298. El Secretario de Hacienda, en orden número 18,202, fecha 30 del próximo pasado, me dice lo siguiente:

Dispone el Presidente de la República que en el ejercicio fiscal próximo, a los ciudadanos generales, jefes y oficiales del ejército y armada nacional, se les continúen descontando tres días mensuales de su haber, y de esta suma se les haga la aplicación de la contribución sobre sueldos decretada en 3a ley de presupuestos de ingresos, de 22 de Mayo próximo pasado.

Lo que inserto a vd. para su cumplimiento.

Libertad y Constitución. México, Julio 5 de 1890.- *El Tesorero general, Francisco Espinosa.- Al....*

Número 10,904.

Circular de la Administración General de Correos.- Autoriza el establecimiento de servicio postal urbano en las poblaciones que juzgue conveniente la Administración General de Correos.

Julio 8 de 1890.

Circular núm. 2.- Con fecha 9 de Junio próximo pasado, dijo esta Administración a la Secretaría de Gobernación:

En ninguna de las Administraciones foráneas, que tienen carteros o mozos repartidores de correspondencia, se ha establecido la entrega a domicilio, de la que cambian entre sí los habitantes de una misma población, con la rebaja de portes que indican los arts. 217 y 218 del Código del ramo, en su parte final, porque hay la duda de si deben disfrutarla solamente las de las en que haya servicio urbano en forma. Cree esta Administración General que no sería equitativo procurar ese beneficio únicamente a la capital de la República contrariando las miras del Gobierno, de dar el mayor ensanche posible al servicio postal. Por estas consideraciones, he de estimar a vd. se digne acordar lo conveniente, de modo que sin violentar la interpretación de los artículos citados, pueda esta misma Administración designar aquellas oficinas que deban admitir para ser distribuidas en la localidad de su ubicación cartas, tarjetas, cartas y tarjetas postales, cobrando a razón de 4 cs. por cada 15 gramos o fracción de ese peso, el franqueo de las primeras, y de 2 cs. por cada una de las segundas, pues con tal regla se logrará sin aumento alguno en el personal ni en los sueldos, hacer al público un nuevo beneficio y acrecer los ingresos del ramo, por ser numerosas las poblaciones interesadas en la realización de tal mejora.

Y en contestación me dice la citada Secretaría con fecha 4 del actual lo siguiente:

De conformidad con lo expuesto por vd. con oficio núm. 3,895, Sección 2ª, fecha 9 de Junio próximo pasado, se autoriza a esa Administración para que designando las oficinas de Correos, se establezca el servicio urbano en las poblaciones de mayor impor-

tancia y conforme lo determinan los arts. 217 y 218 del Código Postal.

Trasladolo a vd. para su conocimiento y efectos en la parte que le concierne, por ser la Administración de su cargo una de las designadas para plantear en ella el servicio de que se trata.

Libertad y Constitución. México, Julio 8 de 1890.- *Francisco de P. Gochicoa.- Al Administrador de Correos de.....*

Número 10,905.

Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.- Manda que las administraciones principales del timbre traten separadamente en sus oficios lo relativo a multas que se impongan por orden de la general.

Julio 14 de 1890.

Circular núm. 2.- La práctica seguida por algunas administraciones principales de esta Renta, de dar conocimiento de las multas y consultar su aprobación, comprendiendo en un solo oficio o noticia las que ellas y sus dependencias imponen y las que se cobran por orden de esta general, trae el grave inconveniente de que las resoluciones se dictan respecto del conjunto, sin quedar constancia en los expedientes especiales de aquellas que proceden de infracciones descubiertas por la Contaduría Mayor de Hacienda y Tesorería general, cuyas oficinas con frecuencia piden informe del resultado del cobro; y como en dichos expedientes nada aparece que satisfaga y pueda comunicarse, se reclama sin motivo a las principales, las que contestan haciendo aclaraciones, que si bien las relevan de responsabilidad por descuido o negligencia, no subsanan el mal causado por retardo en el despacho y aumento de correspondencia y trámites innecesarios.

Por tales consideraciones, recomiendo a vd. que lo relativo a multas que se impongan por órdenes de esta general, lo trate separadamente y con referencia a los oficios relativos, sirviéndose de pronto acusarme recibo.

Libertad y Constitución. México, Julio 14 de 1890.- *El administrador general, M. O. de Montellano.- Al Administrador principal del Timbre en.....*

Número 10,906.

Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.- Ordena a las administraciones principales del timbre que cuiden de que los fabricantes de tabacos lleven su libro de elaboración.

Julio 15 de 1890.

Circular núm. 3.- Con arreglo al inciso A del art. 2º del decreto de 23 de Diciembre de 1889, en todo establecimiento de elaboración de tabacos se llevará un libro autorizado, en el cual se asentará diariamente la cantidad de kilogramos elaborados.

Como de los informes que las administraciones principales acompañan a las manifestaciones que les han presentado los fabricantes, aparece que ha habido poca exactitud en llevarlo, lo cual, además de importar una infracción que no debe permitirse, trae consigo el grave inconveniente de que en su oportunidad no haya un dato seguro para cuotizar a cada fabricante, esta administración general previene a vd. que al verificarse las visitas que debe mandar practicar en los primeros meses del año fiscal, recomiende muy eficazmente a sus agentes y delegados cuiden de informarse con toda escrupulosidad si el expresado libro ha sido abierto y sigue llevándose en debida forma, imponiendo | a los que no lo hagan la pena que determina el art. 15 del decreto referido, sin perjuicio de obligarlos a que lo presenten para su autorización.

Las visitas a las fábricas de tabacos se practicarán periódicamente, para que la vigilancia sea eficaz, y las oficinas de esta renta velarán por el más exacto cumplimiento de la ley en este punto.

Sírvase vd. acusar recibo de la presente, Libertad y Constitución. México, Julio 15 de 1890.- *El administrador general, M. O. de Montellano.- Al administrador general de esta renta en.....*

Número 10,907.

Circular de la Tesorería General de la Federación.- Previene que se siga abonando haber a la tropa excedente de los cuerpos de infantería.

Julio 15 de 1890.

Circular núm. 1,301.- El Secretario de Hacienda, en orden núm. 1,165, fecha de ayer, me dice lo siguiente:

En oficio de 10 del presente me dice el Secretario de Guerra lo que sigue:- Dispone el Presidente de la República que se sirva vd. librar sus órdenes para que en el ejercicio fiscal preséntese siga abonando a los cuerpos de infantería que tengan tropa excedente, el haber de ésta con cargo a la sección respectiva, hasta que por sus bajas naturales queden en la fuerza que les señale el presupuesto de egresos vigente. Lo que tengo el honor de comunicar a vd. para sus efectos.- Trasládolo a vd. para su conocimiento y efectos.

Lo que transcribo a vd. para el propio objeto.

Libertad y Constitución. México, Julio 15 de 1890.- *El Tesorero general, Francisco Espinosa.- Al.....*

Número 10,908.

Circular de la Tesorería General de la Federación.- Prescribe se siga abonando liaba- a los reemplazos.

Julio 15 de 1890.

Circular núm. 1,302.- El Secretario de Hacienda, en orden núm. 1,175, fecha de ayer, me dice lo siguiente:

En oficio de 9 del actual me dice el Secretario de Guerra lo que sigue: El Presidente de la República ha tenido a bien disponer que en el ejercicio del presente año fiscal, y con cargo a la sección 134 del presupuesto vigente, se continúe abonando sus haberes correspondientes a los reemplazos que se presenten en revista ante las oficinas de Hacienda respectivas.- Lo que me honro en comunicar a vd. para sus efectos.-

Trasládolo a vd. con los propios fines.

Lo que inserto a vd. con el objeto indicado.

Libertad y Constitución. México, Julio 15 de 1890.- *El Tesorero general, Francisco Espinosa.- Al.....*

Número 10,909.

Circular de la Tesorería General de la Federación. Dispone que se siga abonando haber a la tropa excedente de los cuerpos de caballería.

Julio 16 de 1890.

Circular núm. 1,303.- El Secretario de Hacienda, en orden núm. 1,247, fecha 15 del actual, me dice lo siguiente:

En oficio de 10 del actual me dice el Secretario de Guerra lo que sigue:- Dispone el Presidente de la República se sirva vd. librar sus órdenes para que en el ejercicio del presente año fiscal se siga abonando a los cuerpos de caballería que tengan tropa excedente, el haber de ésta con cargo a la sección respectiva, hasta que por sus bajas naturales queden en la fuerza que les señala el presupuesto de egresos vigente, haciendo lo propio con el forraje de los caballos sobrantes, con cargo a la sección que le corresponde.- Lo que tengo la honra de comunicar a vd. para los efectos correspondientes.- Trasládolo a vd. para su conocimiento y efectos.

Lo que transcribo a vd. para su cumplimiento, acusando el correspondiente recibo.

Libertad y Constitución. México, Julio 16 de 1890.- *El Tesorero general, Francisco Espinosa.- Al.....*

Número 10,910.

Decreto del Gobierno.- Planta de la Sección Aduanal de Tecoanapa.

Julio 25 de 1890.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que haciendo uso de la autorización que concede al Ejecutivo la frac. XIV del art. 85 de la Constitución, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Desde 15 de Agosto del presente año, la planta de la Sección Aduanal de Tecoanapa, dependiente de la Aduana de Acapulco, será como sigue: Un jefe, \$2 74; \$1,000 10.- Dos celadores, a \$602 25: 1 65; 1,204 50.- Cuatro bogas, a \$251 85: 0 69; \$1,007 40.- Suma \$3,212.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a 25 de Julio de 1890.- *Porfirio Díaz.- Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. Manuel Dublán.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.- Libertad en la Constitución. México, a 25 de Julio de 1890.- *Dublán.- Al...*

Número 10,911.

Circular de la Administración General de Correos.- Se recomienda el exacto cumplimiento de las disposiciones del Código Postal relativas a giros de editores y se dan reglas para su liquidación.

Julio 30 de 1890.

Ha llegado a noticia de esta Administración que en las locales en que está establecido el servicio de giros de editores de publicaciones, algunos editores pretenden se les hagan anticipos en numerario o en timbres postales por cuenta de las libranzas que

depositan. Con este motivo me veo obligado a recordar a vd. que no está en las facultades de ninguna Administración local, pero ni en las de esta General, acceder a estos deseos, por no poder en ningún caso distraer de su objeto los fondos de este ramo, ya sea en numerario o en timbres postales, sin incurrir en grave responsabilidad.

Pero deseando que los editores tengan todas las facilidades posibles en sus operaciones, recomiendo a vd. el exacto cumplimiento de las prevenciones del Código Postal y su reglamento sobre la materia; remitiendo inmediatamente que reciba un depósito de libranzas, las respectivas a las Administraciones a quienes corresponda verificar el cobro, y pagar a los editores precisamente cada semana el valor de los avisos de cobro que reciba. Si por cualquier circunstancia los fondos de que disponga esa Administración no fuesen bastantes para cubrir este servicio, avisará vd. oportunamente por telégrafo a esta General, la cantidad que le falta, para que le sea situada violentamente y no pase nunca el sábado de cada semana sin que sean liquidados estos créditos.

Si cumplidos los plazos que da el Código Postal no recibiere vd. de las Administraciones cobradoras los avisos de pago o la devolución de todas las libranzas que remitió para su cobro, pasará a esta General una noticia de las que queden pendientes, expresando el número de la libranza, fecha de remisión, girador, persona contra quien se gira, Administración a que corresponde el cobro y el valor de la libranza; con el objeto de que, si en esta General hay constancia de haber sido cobradas dichas libranzas, se libre desde luego la orden de pago, y si están pendientes se obligue a los administradores responsables a hacerse el cargo de ellas.

De la presente circular dará vd. conocimiento a los interesados.

México, Julio 30 de 1890.- *Francisco P. Gochicoa.- Al Administrador de Correos en....*

Número 10,912.

***Comisión mixta de reclamaciones
entré México y Guatemala.- Convocatoria
para la presentación de reclamaciones.***

Julio 31 de 1890.

Habiéndose instalado esta comisión el día de hoy, hace saber a las corporaciones, compañías e individuos particulares, así de nacionalidad mexicana como de nacionalidad guatemalteca que hayan promovido o hubieren de promover reclamaciones en contra del Gobierno de México y en contra del de Guatemala respectivamente, que deben presentarlas a esta Comisión dentro del término de cuatro meses, a contar desde la fecha, con arreglo a la estipulación contenida en el art 9º de la Convención relativa promulgada el 3 de Febrero último, y que se inserta al calce. Los reclamantes se sujetarán para tal efecto a las reglas que siguen:

1ª. No serán admitidas las reclamaciones que se funden en hechos anteriores al año de 1873, conforme a lo establecido en el art. 2º de la Convención citada.

2ª. La presentación se hará por medio de memorial y por conducto del procurador que haya nombrado o nombrare el Gobierno del país a que pertenezca el reclamante, según se estipuló en el art. 7º de la misma Convención.

En el caso de falta temporal o absoluta de cualquiera de los procuradores o de ambos, las reclamaciones serán dirigidas por medio de los respectivos Gobiernos.

3º. El memorial se formulará por triplicado y será suscrito por el reclamante o por quien le represente, acreditándose en este caso la personalidad del mandatario en la forma común prevenida por las leyes del país respectivo. En caso de que el interesado no supiere firmar, podrá hacerlo otro a su ruego y encargo, por ante la autoridad judicial correspondiente.

4º Se acompañarán al memorial todas las constancias originales que obren en poder del reclamante y que en su concepto constituyan la prueba de su derecho, así como aquellas que el Procurador ministre

por sí mismo, recabándolas del respectivo Gobierno o por su conducto.- Entre estas constancias se comprenderán, si las hubiere, las que contengan prueba testimonial. Se acompañarán también dos copias simples de todos los documentos probatorios, y las cuales, previo cotejo, serán certificadas por los secretarios de la Comisión, y quedarán en poder de ésta.

5ª Las pruebas que no se hubieren exhibido juntamente con los memoriales, podrán rendirse después, con tal que sea dentro del plazo de cuatro meses de que se ha hecho mérito, pues expirado este término ya no serán admitidas, salvo el caso previsto en el art. 9º de la Convención.

6ª En el memorial se expresarán pormenorizadamente:

Los hechos en que el reclamante funde su reclamación, determinando el día, lugar, personas que intervinieron y demás circunstancias del caso.

La nacionalidad y domicilio que haya tenido el reclamante o el causante de su derecho al tiempo de verificarse los acontecimientos que dieron origen a la reclamación, y la nacionalidad y domicilio que en la actualidad tuviere, diciendo si aquella fue o es originaria o se adquirió por naturalización.

La situación, clase y valor de la propiedad perdida o menoscabada.

La naturaleza e importancia del menoscabo, daño o perjuicio sufridos.

El monto de la reclamación, y si el reclamante representa el derecho que deduce por todo el monto de ella, o sólo por una parte, determinando en este último caso a quién y por qué título corresponde el resto desde un principio si lo supiere, o a quién y a título de qué y por qué precio o compensación enajenó el reclamante parte de su derecho, si lo hubiere enajenado.

Si adquirió de tercera persona el derecho que deduce por herencia, donación, contrato o adjudicación en pago, cómo, cuándo, en dónde, en qué forma y por qué valor lo obtuvo.

Si el reclamante o cualquiera que en algún tiempo haya tenido derecho a la suma reclamada, o a parte de ella, ha recibido cantidades de dinero u otro equivalente e indemnización de todo o parte de la pérdida o menoscabo en que la reclamación se funde, y en caso afirmativo, cómo, cuándo, en qué tiempo y de quién lo recibió.

Si el reclamante o el causante de su derecho ha prestado servicios al Gobierno del país contra quien reclama, y qué clase de servicios hayan sido éstos.

7º En el caso en que los reclamantes hubieren ya entablado su queja por ante el Gobierno del país a que pertenezcan, podrán ratificarla ampliándola y agregando todos los datos y pruebas que aun no hubieren rendido, dentro del plazo de cuatro meses a contar desde esta fecha, teniendo la obligación de llenar los requisitos que se especifican en la regla anterior, siempre que no lo hubieren hecho en las reclamaciones presentadas antes por la vía diplomática y que la Comisión lo estime necesario, en cuyo caso lo hará saber así oportunamente al Gobierno o Procurador respectivo.

8º Los términos para rendir las pruebas de descargo por cada Gobierno o Procurador en su caso, y los demás procedimientos, se establecerán en el reglamento de la Comisión, el cual será próximamente expedido.

La oficina de la Comisión queda establecida en el edificio de la Aduana, calle Norte 5, núm. 309 (Plazuela de Santo Domingo).

México, Julio 31 de 1890.- *El Comisionado de México, A. Lancaster Jones.- El Comisionado de Guatemala, Manuel Rivera M.- El Secretario de México, Luis Velasco Rus.- El Secretario de Guatemala, Eduardo Gómez.*

Número 10,913.

Circular de la Tesorería General de la Federación.- Plazo dentro del cual deben satisfacerse las observaciones de glosa.

Julio 31 de 1897.

Circular núm. 1,304.—Notando esta Tesorería general que algunas de las oficinas de Hacienda, pagadurías o agentes que manejan fondos del Erario, no satisfacen en un plazo prudente las observaciones que le son formuladas, con motivo de la glosa que se practica a sus cuentas respectivas, conforme a lo prescrito en la ley de 30 de Mayo de 1881, en su art. 14, manifiesto a vd. que en el término de dos meses, contados desde la fecha de esta circular, remita a la oficina de mi cargo una noticia pormenorizada de todas las observaciones pendientes de liquidar, y el motivo por el cual no se hayan contestado, a cuyo efecto deben servirle de base los pliegos mensuales que se le han remitido dándole conocimiento del resultado de la glosa de sus cuentas.

Para lo sucesivo esta Tesorería señala el plazo de un mes, a fin de que las observaciones que se les formulen queden satisfechas o informadas; en concepto de que si las referidas observaciones no afectaren la responsabilidad personal de los actuales jefes de algunas oficinas, no por eso deberán considerarse dispensados de dar todos los informes y explicaciones que se les pidieren o hubieren ya pedido, supuesto que deben encontrar los datos y antecedentes necesarios para verificarlo, en los archivos y libros de las mismas oficinas.

Sírvase vd. acusarme recibo de la presente circular.

Libertad y Constitución. México, Julio 31 de 1890.- *El Tesorero general, Francisco Espinosa.- Al.....*

Número 10,914.

Acuerdo de la Secretaría de Guerra.- Noticias que deben darse respecto de armamento y municiones.

Agosto 6 de 1890.

El C. Gral. de División Comandante Militar, con esta fecha me dice lo siguiente:

El Secretario de Guerra y Marina, con fecha 6 del que cursa, me dice:

En vista de las dificultades que se presentan para llevar la contabilidad del armamento y municiones que se ministran al Ejército, por no recibirse con oportunidad los estados de existencia y justificantes de alta y baja de dichos efectos, esta Secretaría dispone:

1º. Que cuando por cualquier motivo ocurriere una baja, remitan a esta Secretaría un tanto del acta que se levante para justificarla si proviene de extravío o de inutilización, o bien una copia de la orden respectiva que la autorice cuando se introduzcan los efectos en Almacenes o pasen a otros cuerpos; en cuanto a las altas, se harán constar mensualmente en los estados respectivas, por nota, las órdenes que las autoricen, así como la procedencia de los efectos.

2º. Que en los cuadernos de Armamento que se les han remitido, sólo se han de asentar las armas y municiones que reciban del Parque general o Parques foráneos, o entreguen en cualquiera de ellos, así como las que se pasen de un cuerpo a otro, pues las bajas de efectos extraviados, consumidos en acción de guerra ó tiro al blanco, etc., sólo se harán constar en los estados mensuales y en los libros que cada cuerpo lleve conforme a Ordenanza.

Número 10,915.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Agosto 7 de 1890.

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890 y en atención a que el Sr. Dr. Louis Weigert, de Berlín, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido a nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por su invención de un líquido excitante para elementos galvánicos, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresada invención.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 7 de Agosto de 1890.- *Porfirio Díaz.- Ex Secretario de Fomento, Carlos Pacheco.*

Número 10,916.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Declara que las empresas de vapores no causan el 2 por 100 de timbre sobre movimiento de pasajeros.

Agosto 11 de 1890.

El Presidente de la República se ha servido disponer que esa administración libre orden a las principales para que no exijan manifestación sobre movimiento de pasajeros, a las Empresas de vapores que hacen el tráfico en los puertos del país. Para dictar este acuerdo ha tenido en cuenta el señor Presidente, la resolución que con fecha 3 de Septiembre de 1887 expidió esta Secretaría, declarando que el tráfico de los vapores está sujeto a reglas especiales y que, por lo mismo, no les comprende la obligación establecida en el art. 57 de la ley de 31 de Marzo de 1887.

Lo digo a vd. para sus efectos.- Libertad y Constitución. México, Agosto 11 de 1890.- *P. O. D.S., el Oficial Mayor primero, J. A.*

Gamboa.- Al administrador general del Timbre.

Número 10,917.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Agosto 19 de 1890.

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890 y en atención a que el Sr. Martín Enrique Rumpf ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expide a nombre de la Nación patente de privilegio por catorce años, por su máquina para coser y bordar, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresada máquina.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 19 de Agosto de 1890.- *Porfirio Díaz.- El Secretario de Fomento, Carlos Pacheco.*

Número 10,918.

Comisión Mixta de Reclamaciones entre México y Guatemala.- Procedimientos que empleará la Comisión al conocer de las reclamaciones.

Agosto 22 de 1890.

PROCEDIMIENTOS QUE EMPLEARÁ LA COMISIÓN MIXTA AL CONOCER DE LAS RECLAMACIONES MUTUAS DE MÉXICO Y GUATEMALA.

Art. I. Todas las reclamaciones remitidas a la Comisión por los Gobiernos respectivos, o presentadas por sus Procuradores, se asentarán por duplicado en extractos, de los cuales se llevará uno por cada secretario.

Se llevarán con separación los extractos referentes a las reclamaciones de ciudadanos mexicanos, y los de las reclamaciones de ciudadanos guatemaltecos.

Se llevarán de la misma manera actas

por duplicado, de los procedimientos oficiales de la Comisión.

Art. II. Recibida cada reclamación, los comisionados la examinarán para ver si contiene los requisitos indispensables que fija la convocatoria dirigida el día 31 de Julio último. En caso afirmativo mandarán que se asiente un extracto, como lo previene el artículo precedente, y en caso negativo dispondrán que la reclamación vuelva al Gobierno o Procurador que la haya presentado, para que se llenen aquellos requisitos.

Art. III. En los casos de reclamaciones hechas con anterioridad por ante cualquiera de los Gobiernos en la vía diplomática, se estará a lo dispuesto en la regla 7 de la citada convocatoria.

Art. IV. Asentado el extracto en los libros respectivos, se dará traslado del memorial y pruebas a él anexas, al Gobierno contra quien proceda la reclamación o a su Procurador, por un término prudencial, atendidas la naturaleza de la reclamación, y la importancia y volumen del memorial y pruebas que lo acompañen.

Art. V. Con vista de la respuesta que a la reclamación se dé, o vencido el término que menciona el artículo anterior, la Comisión, a solicitud de parte, concederá cuatro meses para que se rindan las pruebas de descargo.

En consideración a la distancia, dichos cuatro meses se contarán, por lo que toca a Guatemala, desde quince días después de concedidos, y por lo que toca a México, desde la fecha en que se otorguen.

Art. VI. Concluido el término de la prueba de descargo, los comisionados señalarán día para la vista de la reclamación, En ese acto se recibirán los alegatos escritos que presenten los Gobiernos o sus Procuradores, y se oirá verbalmente a éstos, si desearan ampliar dichos alegatos.

Art. VII. Pasado el día de la vista, los comisionados procederán al examen de la reclamación por el orden siguiente:

1º Si el reclamante tiene personería;

2º Si ha comprobado su calidad de ciudadano del país que apoya su reclamación, y especialmente si la tenía al verificarse los hechos en que ésta se funde;

3º Si están bien probados los hechos que originen la reclamación o que constituyan excepciones atendibles;

4º Si las pruebas de descargo son bastantes para llenar su objeto;

5º Si no siéndolo, los hechos en que se funda la reclamación imponen responsabilidad pecuniaria al Gobierno contra quien procede;

6º En caso afirmativo, si está establecido el monto, del valor de los daños y perjuicios sufridos.

Art. VIII. Examinados esos puntos, y hecho constar lo que los comisionados opinen sobre cada uno de ellos, se pronunciará el laudo que corresponda.

Art. IX. Todas las providencias que no sean de mero trámite, se redactarán en forma de "Acuerdo," y serán autorizadas por duplicado con la firma de ambos comisionados.

Art. X. Si los gobiernos de México y Guatemala presentaren reclamaciones mutuas, fundadas en el mismo hecho, aunque apreciado de diferente manera, o cuando una de ellas sirva de excepción en otra contraria, los comisionados esperarán que ambas se hallen en estado de resolverlas, señalarán un mismo día para su vista y dictarán laudo en las dos al mismo tiempo,

Art. XI. Si los comisionados opinaren de diferente modo sobre algún punto sujeto a su consideración, redactarán por escrito su respectivo parecer, y en acto seguido formularán un acuerdo, en que expresándose clara y categóricamente el punto o puntos controvertidos, se llame al árbitro para que decida.

Art. XII. Los comisionados se reunirán en sesión cada vez que lo crean oportuno o sea necesario; pero para discutir y resolver toda reclamación o punto que exija se dicte algún acuerdo, se fijarán anticipadamente las

materias y el orden en que han de ser consideradas, salvo los casos que los comisionados, de común acuerdo, declaren de urgencia notoria o de obvia resolución.

Art. XIII. Todas las actuaciones, documentos, pruebas, alegatos, actas de sesión, etc., serán exhibidos a los Procuradores que gestionen en nombre de los Gobiernos, cuantas veces lo deseen, sin que procedimiento alguno de la Comisión tenga el carácter de reservado.

México, Agosto 22 de 1890.- *El Comisionado de México, A. Lancáster Jones.- El Comisionado de Guatemala, Manuel Rivera M.*

(L. S.) *El Secretario de México, Velasco Rus.*

(L. S.) *El Secretario de Guatemala, Eduardo Goetz.*

Número 10,919.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo,

Agosto 22 de 1890.

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que el Sr. William Augustas Merralls, de los Estados Unidos del Norte, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por su nuevo método y aparato para extraer oro y otros metales preciosos, asegurándole por -el presente el derecho exclusivo de usar en toda la República sus expresados método y aparato.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 22 de Agosto de 1890.- *Porfirio Díaz.- Al Secretario de Fomento, Carlos Pacheco.*

Número 10,920.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Agosto 22 de 1890.

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que la sociedad denominada "The Engelberg Huller Company" ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido a nombre de la Nación patente de privilegio por diez y siete años, por la maquinaria para descascarar, limpiar y pulir arroz, café y otros granos, inventada por Evaristo Conrado Engelberg, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresada maquinaria.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en México, a 22 de Agosto de 1890.- *Porfirio Díaz.- El Secretario de Fomento, Carlos Pacheco.*

Número 10,921.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Agosto 23 de 1890.

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que el Sr. Elihu Thomson, de los Estados Unidos del Norte, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por sus nuevos aparatos y métodos para soldar, ligar y unir los metales por medio de la electricidad, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República sus expresados aparatos y métodos.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 23 de Agosto de 1890.- *Porfirio Díaz.- El Secretario de Fomento,*

Carlos Pacheco.

Número 10,922.

Circular de la Tesorería General de la Federación.- Manda hacer la liquidación de lo recaudado y pagado a los Municipios.

Agosto 25 de 1890.

Circular, núm. 1,307.- En circular de esta Tesorería General, núm. 1,074, de 21 de Diciembre de 1886, se previno a las aduanas marítimas y fronterizas que en 31 de dicho mes practicaran una liquidación de lo recaudado y pagado a los Municipios respectivos, remitiendo a esta Tesorería un tanto de la citada liquidación, así como que desde el 1º de Enero siguiente en adelante se hiciera constar en el corte de caja, y en la actualidad por medio de una noticia, según la circular de esta Tesorería, núm. 1,280, de 24 de Febrero último.

Como varias de las aduanas no cumplieron con el envío de la liquidación a que se hace referencia, y es de todo punto indispensable que la Oficina de mi cargo tenga en conocimiento el saldo que resultó al Municipio de cada lugar en 31 de Diciembre de 1886, formará vd. a la mayor brevedad la referida liquidación, comprendiendo desde Enero de 1887 a Junio de 1890, en que conste lo recaudado y pagado al Municipio en cada mes, y el saldo que resultó en 31 de Diciembre de 1886 y el producido en 30 de Junio de 1890.

También se ha notado que algunas de las oficinas mencionadas no enteran al Municipio la misma cantidad que para él recaudan, y como en los documentos no se explica claramente el por qué de la diferencia, en la liquidación que se ordena anotará vd. en su final en qué consiste ésta en los meses que la produzcan, y para lo sucesivo en la noticia mensual prevenida en la circular de esta Tesorería, número 1,280 ya citada, cuyas notas servirán de base para las aplicaciones al practicarse la glosa de la cuenta respectiva.

Sírvase vd. acusarme recibo de la presente.

Libertad en la Constitución. México, Agosto 25 de 1890.- *El Tesorero general, Francisco Espinosa.- Al...*

Número 10,923.

Decreto del Gobierno.- Reforma la ley de Dotación del Fondo Municipal, Reformas del Agosto 26 de 1890.- decreto de 1º de Julio de 1890.

Agosto 26 de 1890.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo en la ley de 11 de Diciembre de 1884, declarada vigente por la de 30 de Abril último para reformarlos impuestos federales, locales y municipales del Distrito y Territorios, he tenido a bien expedir el siguiente decreto:

Artículo único. Se derogan los artículos 8º y 9º de la ley de 1º de Julio de este año sobre impuestos municipales, quedando reformados sus arts. 5º y 20 en los términos que se expresan en seguida:

Art. 5º Los propietarios de fincas que disfruten agua en propiedad, pagarán un peso cada mes por el uso de las cañerías públicas. Esta cuota se duplicará cuando el agua ascienda a los pisos altos de las casas en virtud de las obras de entubación que se están practicando.

Art. 20. Los dueños de cafés, cantinas, dulcerías, fondas, figones, pastelerías, tiendas, tendejones, vinaterías, y en general de todo establecimiento en que se expendieren vinos o licores al menudeo entre las horas comprendidas de las cinco de la mañana a las nueve de la noche, pagarán según su categoría y la situación que tengan conforme a los arts. 43, 44, 45 y 46 de la ley de 28 de Noviembre de 1867, las cuotas mensuales que expresa la siguiente tarifa:

Primer cuadro.

1ª categoría, \$ 100.- 2ª ídem, 80.- 3ª ídem, 60.- 4ª ídem, 50.- 5ª ídem, 40.- 6ª ídem, 30.

Segundo cuadro.

1ª categoría, \$80.- 2ª ídem, 70.- 3ª ídem, 50.- 4ª ídem, 30.- 5ª ídem, 20.- 6ª ídem, 15.

Tercer cuadro.

1ª categoría, \$60.- 2ª ídem, 40.- 3ª ídem, 30.- 4ª ídem, 20.- 5ª ídem, 15.- 6ª ídem, 10.- 7ª ídem, 5.

La designación de las cuotas la hará, el mes de Noviembre de cada año, el jefe de la oficina recaudadora, previo dictamen por escrito de una Junta de cinco comerciantes del ramo, nombrada por la Corporación Municipal. La clasificación se sujetará en todo caso al examen y aprobación de la Junta municipal de hacienda, de conformidad con lo prevenido en la parte final del art. 37 de la citada ley de 1 P de Julio.

Transitorio.

Por esta vez la designación de las cuotas se hará dentro de cinco días por una Comisión de tres comerciantes nombrados por la Cámara de Comercio de esta Capital, que será presidida por el Administrador de Rentas municipales, quedando sujeta la calificación al examen y aprobación de la Comisión de Hacienda del Ayuntamiento.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en México, a 26 de Agosto de 1890.- *Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Manuel Romero Rubio, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Agosto 26 de 1890.- *Romero Rubio.- Al Gobernador del Distrito Federal.- Presente.*

Número 10,924.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Agosto 27 de 1890.

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890 y en atención a que la Sociedad Schneider y Comp., de Francia, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido a nombre de la Nación patente de privilegio por catorce años, por un obturador para bocas de fuego, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado obturador.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 27 de Agosto de 1890.- *Porfirio Díaz.- Ex Secretario de Fomento, Carlos Pacheco.*

Número 10,925.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Agosto 29 de 1890.

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890 y en atención a que el Sr. J. J. Weicher ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por su máquina para limpiar toda clase de plantas fibrosas, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresada máquina.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 29 de Agosto de 1890.- *Porfirio Díaz.- El Secretario de Fomento, Carlos Pacheco.*

Número 10,926.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Agosto 30 de 1890.

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890 y en atención a, que el Sr. Whitcomb L. Judson, de los Estados Unidos del Norte, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por su invención de un nuevo ferrocarril urbano, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresada invención.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 30 de Agosto de 1890.- *Porfirio Díaz.- El Secretario de Fomento, Carlos Pacheco.*

Número 10,927.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo,

Septiembre 1º de 1890.

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890 y en atención a que el Sr. Daniel Bethmont ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido a nombre de la Nación .patente de privilegio por veinte años, por los perfeccionamientos que ha introducido en la construcción de generadores de vapor por vaporización instantánea, asegurándole por la presente el derecho exclusivo en toda la República de sus expresados perfeccionamientos.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 1º de Septiembre de 1890.- *Porfirio Díaz.- El Secretario de Fomento, Carlos Pacheco.*

Número 10,928.

***Circular de la Secretaría de Guerra.-
Suspende los efectos de las disposiciones
relativas a descuentos a los reclutas para
su reemplazo.***

Septiembre 1º de 1890.

Circular núm. 126.- El Presidente de la República se ha servido disponer se suspendan hasta nueva orden los efectos de la circular de 11 de Mayo de 1889 y su aclaratoria de 14 de Diciembre del propio año, debiendo en consecuencia hacerse la devolución, por quienes corresponda, de los descuentos hechos a la tropa en virtud de las citadas circulares.

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.- Libertad y Constitución. México, Septiembre 1º de 1890.- *Hinojosa.*

Número 10,929.

***Circular de la Secretaría de Guerra.-
Señala los uniformes de los músicos
militares.***

Septiembre 3 de 1890.

Circular núm. 127.- El Presidente de la República ha tenido a bien disponer, que la circular núm. 125, de fecha 14 de Agosto del presente año, quede reformada, para mayor claridad, en forma la siguiente:

Habiendo observado esta Secretaría que los contratistas de vestuario para el Ejército, al hacer los uniformes para músicos, introducen modificaciones que ocasionan distinciones sin razón de ser, ha dispuesto, por acuerdo del Primer Magistrado de la Nación, que en lo sucesivo dichos uniformes sean como sigue:

Infantería.- Uniforme de campaña.

Saco.- Igual al de la tropa, las mangas llevarán dos grupos de cintas cada una, y entre ellos, en la izquierda, una lira bordada de 35 milímetros de alto. Las cintas y lira serán de estambre amarillo.- Pantalón.- Igual al de la tropa.- Kepí.- Igual al de la tropa.- Fornitura.- De cuero; compuesta de cin-

turón, cartuchera con porta para guardar papeles, y biricú sujetando el marrazo: llevando en la tapa de la cartuchera una lira de metal dorado.

Uniforme de gala.

Saco.- De paño de sargento, con los mismos distintivos y hechura que el de campaña.- Pantalón.- De paño de sargento e igual al de campaña.- Schacot. Como el de Gendarmes del Ejército, sin media forrajera, con chorro rojo de seda.- Fornitura.- De charol, y de forma igual a la de campaña, llevando además, al derredor de la tapa de la cartuchera, un filete de metal dorado.

Caballería.- Uniforme de campaña.

Saco.- Igual al de la tropa, llevando en las mangas las cintas y lira como para la Infantería.- Pantalón.- Igual al de la tropa.- Kepí.- Igual al de la tropa.- Fornitura.- Semejante al modelo que existe, pero de cuero, sin filete al rededor de la cartuchera.

Uniforme de gala.

Dormán.- Como el de oficial en cuanto a la forma; paño de sargentos, con las cintas y lira en las mangas como la Infantería.- Pantalón.- De paño de sargentos con tiro de montar.- Schacot.- Como el de la Gendarmería del Ejército, con chorro de seda rojo.- Fornitura.- Igual al modelo que existe en los almacenes de vestuario y equipo para el Ejército.- Botas.- Como las de la Gendarmería.

Artillería.- Uniforme de campaña.

Saco.- Igual al de la tropa, con los distintivos del de Infantería.- Pantalón.- Como los de Artillería, pie a tierra.- Schacot.- Como el de tropa, con paño de sol.- Fornitura.- Igual a la descrita para la Infantería.

Uniforme de gala.

Dormán.- Como el de oficial en cuanto a la forma; paño de sargentos, con las cintas y lira en las mangas que usa la Infantería.- Pantalón.- Con tiro para montar. (El pantalón servirá para usarlo sin botas o con ellas).- Schacot.- Como para la Caballería, con chorro de seda carmesí.- Botas.- Como las de Gendarmes. (La bota la llevarán cuando vayan

montados,)- Fornitura.- Igual a la de Caballería, con los adornos de metal, dorados.

Ingenieros.- Uniforme de campaña.

Saco.- Igual al de la tropa, con las cintas y lira como la Infantería.- Pantalón.- Igual al de tropa.- Kepí.- Igual al de tropa.- Fornitura.- Como la prescrita para la Infantería.

Uniforme de gala.

Saco.- De paño de sargentos y de hechura en todo igual al de campaña.- Pantalón.- De paño de sargentos y de forma igual que el de diario.- Schacot.- Como el prescrito para la Infantería, con forro carmesí y negro.- Fornitura.- Como la de Infantería,

Libertad y Constitución. México, Septiembre 3 de 1890.- *Hinojosa*.

Número 10,930.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Septiembre 5 de 1890.

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que el Sr. John Storer Connelly, de los Estados Unidos del Norte, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por un nuevo motor de carros, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado motor.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 5 de Septiembre de 1890.- *Porfirio Díaz.- El Secretario de Fomento, Carlos Pacheco.*

Número 10,931.

Decreto del Congreso.- Convocatoria para la elección de diputado propietario por el 6º Distrito electoral de Yucatán.

Septiembre 10 de 1890.

El Presidente de la República ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la Comisión Permanente del Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

La Comisión Permanente del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que le concede el art. 53 de la ley electoral de 12 de Febrero de 1857, decreta:

Art. 1. Se convoca al pueblo del sexto Distrito electoral del Estado de Yucatán, a elecciones de diputado propietario al 15º Congreso de la Unión.

2. Las elecciones primarias se verificarán el segundo domingo del próximo mes de Octubre, y las secundarias el cuarto domingo del mismo mes,

Salón de Sesiones de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, México, Septiembre 6 de 1890.- *Ignacio T. Chávez, senador presidente.- Enrique María Rubio, senador secretario.- Juan de Dios Peza, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a 10 de Septiembre de 1890.- *Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Manuel Romero Rubio, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.- Presente.*

Y lo comunico a vd para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 10 de 1890.- *Romero Rubio.*

Número 10,932.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Septiembre 11 de 1890.

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que el Sr. C. C. Harris, de los Estados Unidos del Norte, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido a nombre de la Nación patente de privilegio por doce años, por su máquina para bordar llamada "La Nueva Ideal," asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresada máquina.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 11 de Septiembre de 1890.- *Porfirio Díaz.- El Secretario de Fomento, Carlos Pacheco.*

Número 10,933.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Septiembre 13 de 1890.

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que los Sres. Franeis Henry y Walter Geo Atkins, de Londres, han cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por su aparato denominado "Sistema de Atkins para filtrar agua, y método para limpiar el mismo aparato", asegurándoles por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado aparato.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 13 de Septiembre de 1890.- *Porfirio Díaz.- El Secretario de Fomento, Carlos Pacheco.*

Número 10,934.

Secretaría de Fomento.- Reglamento del Instituto Médico Nacional.

Septiembre 15 de 1890.

El Presidente de la República se ha servido aprobar el siguiente

Reglamento del Instituto Médico Nacional.

TÍTULO PRELIMINAR.

CAPÍTULO I.

Definición y divisiones.

Art. 1. El Instituto Médico Nacional de México tiene por objeto el estudio de la flora, fauna, climatología y geografía médica nacionales, y sus aplicaciones útiles.

2. El Instituto depende directamente de la Secretaría de Fomento, y para su régimen interior hay un personal de gobierno encargado de vigilar el buen orden de los trabajos y que se cumpla exactamente lo preceptuado en este Reglamento.

3. Las labores científicas serán desempeñadas por un personal competente dividido en secciones.

TÍTULO PRIMERO.

DEL GOBIERNO DEL INSTITUTO.

CAPÍTULO II.

Del personal y disposiciones generales.

4. Las distintas funciones de representación administrativa, relaciones, economía y orden interior, serán desempeñadas por el personal siguiente:- Un Director, un Prefecto, un Subprefecto, un Secretario, un Prosecretario y un Tesorero.

5. Todos estos cargos serán conferidos por nombramiento del Supremo Gobierno de la Nación, según las reglas de que se hablará en sus artículos correspondientes.

CAPÍTULO III.

Del Director.

6. Para ser Director del Instituto Médico Nacional, se necesita tener título de

médico cirujano, ser profesor en alguna de las Secciones del Establecimiento, y haber sido nombrado según las prescripciones de que habla el artículo siguiente,

7. En las vacancias de la Dirección, se reunirán todos los profesores bajo la presidencia del más antiguo en el Establecimiento, y formarán, a pluralidad de votos, en escrutinio secreto, una terna que será enviada a la Secretaría de Fomento.

8. Son facultades del Director:

I. Tener la representación oficial del Instituto.

II. Presidir las juntas ordinarias y extraordinarias, citando a estas últimas, cuando fuere conveniente.

III. Proponer a la Secretaría de Fomento las personas que deban nombrarse para todos los cargos del Instituto, según las prescripciones que para cada caso contiene este Reglamento.

IV. Vigilar los trabajos de las Secciones para el cumplimiento del programa.

V. Conceder a los profesores y empleados licencias que no excedan de ocho días.

VI. Autorizar con su firma los documentos de la Secretaría, que necesiten de este requisito.

VII. Visar los documentos y libros de la Tesorería.

VIII. Dar acuerdos escritos en los negocios de la Secretaría, y autorizar los gastos,

IX. Ordenar esos mismos gastos según las necesidades del Establecimiento.

X. Nombrar y remover a los criados.

9. Son deberes del Director:

I. Concurrir diariamente al Establecimiento, por lo menos cinco horas, tres por la mañana y dos por la tarde.

II. Tomar de las tres horas de la mañana, una fija y siempre la misma, para estar en el local de la Dirección y atender a los

negocios, acordando lo conveniente,

III. Dar informes, cada tres meses, a la Secretaría de Fomento, de todos los trabajos científicos.

IV. Formar anualmente una memoria general que abarque los trabajos de todas las Secciones, dispuesta para su publicación.

V. Remitir anualmente a la Secretaría de Fomento, en el mes de Enero, una memoria económica que comprenda el inventario de todo lo existente, las necesidades del Establecimiento, el empleo de los fondos, el manejo de los empleados y el programa de los trabajos para el nuevo año.

10. El Director es el conducto obligado para todos los negocios del establecimiento.

11. Las ausencias del Director que no excedan de ocho días, serán cubiertas por el profesor más antiguo, y las que excedan de este tiempo, por el profesor del Instituto que designe la Secretaría de Fomento.

CAPÍTULO IV.

Del Prefecto y Subprefecto.

12. Para el nombramiento de Prefecto, el Director propondrá a la Secretaría de Fomento una terna compuesta de las personas que él juzgue más a propósito por sus antecedentes científicos, así como por los de moralidad, aptitud y educación.

13. El Prefecto debe habitar y estar presente en el Establecimiento durante el tiempo útil para el trabajo.

14. Son atribuciones del Prefecto:

I. Llevar un libro de asistencia diaria de todos los profesores y empleados.

II. Rendir diariamente al Director, y por escrito, un parte económico de los sucesos interesantes que ocurran.

III. Llevar un libro de altas y bajas de instrumentos, aparatos, substancias, útiles y animales.

IV. Compilar, al fin de cada año los inventarios de todas las Secciones, y remitirlos a la Dirección.

V. Vigilar y disponer constantemente el aseo de la casa, lo mismo que el de todos los instrumentos y útiles, y principalmente al fin del servicio de cada uno de ellos.

VI. Avisar diariamente a la Dirección de las existencias que falten, según noticia recabada de los preparadores, y, en general, de todo lo que se necesite en los gabinetes, y procurar que esas necesidades sean satisfechas en el acto.

VII. Hacer los gastos económicos según las instrucciones que reciba de la Dirección.

VIII. Cuidar de la alimentación de los animales y del aseo y conservación del local en que se alojen.

IX. Hacer que siempre haya los animales necesarios para la experimentación, según las indicaciones de los profesores.

X. Entenderse con el Director en el nombramiento de los criados, proponiéndolos a su satisfacción y removerlos en el acto, en caso de falta de subordinación u otra grave.

15. El Subprefecto debe ser nombrado en los mismos términos que el Prefecto.

16. El Subprefecto ayudará al Prefecto en todas las labores de que habla el art. 14, y le suplirá cuando esté ausente del Establecimiento, dándole parte de lo que ocurra.

CAPÍTULO V.

Del Secretario y Prosecretario.

17. El Secretario y Prosecretario deben ser médicos o farmacéuticos y nombrados por el Supremo Gobierno a propuesta de la Dirección.

18. Son obligaciones del Secretario:

I. Concurrir a la Secretaría todos los días de trabajo, a la hora del despacho en la Dirección, para el acuerdo diario, y a las demás que sean necesarias y que el Director le fije.

II. Dar cuenta diariamente de la correspondencia.

III. Formar el archivo de la Secretaría, por legajos perfectamente clasificados, de

todos los documentos de la oficina.

IV. Asistir a las juntas ordinarias y extraordinarias, hacer las actas y formar de ellas un libro.

V. Compilar y extractar los informes mensuales de las Secciones, para formar el informe trimestral de la Dirección a la Secretaría de Fomento.

VI. Acopiar ordenadamente durante todo el año, las actas, los informes de Sección, los trabajos originales publicados por el Instituto, con todo lo que fuere necesario para la formación de la Memoria general de que habla el inciso IV del art. 9º.

VII. Llevar un libro de registro de todas las personas, corporaciones y establecimientos que tengan relaciones con el Instituto, y proponer los medios más adecuados para mantener vivas esas relaciones y ensancharlas.

19. El Prosecretario tiene las siguientes obligaciones:

I. Asistir a la Secretaría a las mismas horas que el Secretario.

II. Llevar un libro de inventario, haciendo copiar en él, anualmente, los originales que entregue la Prefectura, según el art. 14, inciso IV.

III. Auxiliar al Secretario en todas sus labores, según las instrucciones que reciba del Director.

IV. Suplir al Secretario y sustituirlo en sus ausencias.

V. Computar los días útiles de cada mes, las horas de asistencia de los profesores y empleados, anotar el número de horas que cada uno ha faltado, y dar cuenta al Director.

CAPÍTULO VI.

Del Tesorero.

Art. 20. El Tesorero debe ser nombrado conforme a las prescripciones legales respectivas y vigentes.

21. Tiene el Tesorero las siguientes obligaciones:

I. Concurrir diariamente a su oficina a las mismas horas del despacho en la Dirección.

II. Llevar todos los libros que sean necesarios para las exigencias del Establecimiento, y conforme a las prescripciones legales.

III. Hacer todos los pagos con arreglo a lo que marca el presupuesto.

IV. Ministrar todas las cantidades necesarias para los gastos del Establecimiento, previo el Visto Bueno del Director.

V. Presentar mensualmente a la Dirección un corte de caja.

22. La caución del manejo del Tesorero, así como su responsabilidad, quedarán sujetas a las prescripciones legales vigentes.

CAPÍTULO VII.

De la organización en general.

23. El desempeño de los trabajos científicos está a cargo de un personal, dividido en cinco Secciones, que se denominarán de la siguiente manera:

Sección 1ª. De Historia Natural Médica.

Ídem 2ª. De Química Analítica.

Ídem 3ª. De Fisiología experimental.

Ídem De Terapéutica clínica.

Ídem 5ª. De Climatología y Geografía Médica.

24. Todas las Secciones deben trabajar con arreglo a un programa que se fijará anualmente.

25. Cada Sección tendrá su departamento especial de trabajo, con la distribución y utensilios necesarios.

26. Calcado en las prevenciones de este Reglamento, cada Sección tendrá su Reglamento interior aprobado por la Junta general de Profesores.

27. Se llevará cuidadosamente en cada Sección un libro diario de notas de trabajo. Este libro estará encomendado al ayudante en la Sección 1ª, 3ª y 5ª, al más antiguo de los

ayudantes en la Sección 4ª y al jefe de los preparadores en la Sección 2ª.

28. Será Jefe en cada Sección el Profesor más antiguo de ella en el servicio del Instituto; y en caso de duda, el más antiguo por el título profesional.

29. El Jefe de cada Sección tiene el deber de vigilar que se cumplan en ella las prevenciones de este Reglamento, las de su Reglamento interior correspondiente, y que los trabajos se adapten al programa.

80. Para encomendar trabajos, o pedir datos, o cualquiera otra relación de las Secciones entre sí, es necesario tener por conducto a la Dirección.

31. Para ser Profesor de cualquiera de estas Secciones, se necesita tener título legal, o de Médico-cirujano o de Farmacéutico, o de Veterinario, según las prescripciones especiales para cada caso, y que consten en los capítulos particulares de cada Sección; llevar por lo menos cinco años de haber obtenido el título; haberse dedicado con predilección al género de estudios correspondientes a la plaza vacante, haber sido propuesto por la Dirección del Instituto a la Secretaría de Fomento, y nombrado por el Supremo Gobierno.

32. Todos los Profesores y empleados de estas Secciones, deben concurrir diariamente el tiempo que se les marque en el capítulo XX.

CAPÍTULO VIII.

De la Sección 1ª. (De Historia Natural).

33. Esta Sección se compone de tres profesores, un ayudante, dos dibujantes, uno de los cuales será perito en dibujo topográfico, un fotógrafo, un colector disecador y un escribiente.

34. Esta Sección tiene por objeto:

I. Colectar plantas y animales.

II. Historiar, clasificar, describir y estudiar propiedades y caracteres, aprovechando, en lo posible, las respuestas de los cuestionarios (artículo siguiente).

III. Formar herbarios y colecciones de

animales disecados.

IV. Ministrar a las otras Comisiones los ejemplares que necesiten y los datos correspondientes.

35. Para obtener ejemplares de productos naturales y datos necesarios, formará cada Jefe, de acuerdo con los Profesores, cada tres meses, un cuestionario que se remitirá a la Dirección, para que ésta los envíe a los colaboradores foráneos, a las autoridades o personas que fuere conveniente,

36. Igualmente el Jefe de la Sección hará a su colector los pedidos que fueren necesarios, haciéndolo siempre por conducto de la Dirección.

37. Los tres Profesores deben ser médicos o farmacéuticos; dos estarán dedicados a la parte de Botánica y uno a la de Zoología. De los botánicos, uno estará encargado de la historia, clasificación, descripción, y el otro de la parte farmacológica. El zoólogo hará todos estos estudios en su ramo.

38. El ayudante tendrá conocimientos de Historia Natural, estarán a su cargo la formación y conservación de los herbarios y colecciones, y prestará sus servicios a los Profesores según fuere necesario.

39. De cada producto deben prepararse por lo menos tres ejemplares, uno para los herbarios y colecciones de la Sección, y los otros para el Museo del Establecimiento.

40. Todo ejemplar clasificado y descrito, debe ser dibujado o fotografiado, tanto en su conjunto, como en sus pormenores. El tamaño de los dibujos y estampas fotográficas, será el conveniente para formar un álbum iconográfico que se conservará en la Sección. Deberán hacerse, además, y conforme a estos originales, dibujos y fotografías adaptadas al tamaño de la publicación oficial del Instituto, y dispuestas para su impresión.

41. El colector viajará por los puntos del país que el Director le indique según las necesidades del servicio en esta Sección. También llevará instrucción para desempeñar, de paso, comisiones del servicio en las

otras Secciones. Su itinerario y sus permanencias, las reglas para coleccionar y los informes que deba rendir, todo estará sujeto siempre a las instrucciones que reciba del Jefe de la Sección.

42. El escribiente pasará en limpio los cuestionarios contestados y los ordenará para su encuadernación, escribirá los extractos que haga el Jefe de la Sección de estos cuestionarios, trabajará en todas las labores de escritorio que sean necesarias para el servicio de la Sección, y tendrá bajo su custodia el archivo de la misma.

CAPÍTULO IX.

De la Sección 2ª. (De Química analítica).

43. Esta Sección está formada de tres Profesores químicos que deberán ser médicos o farmacéuticos, y cinco preparadores.

44. De los tres Profesores, uno se encargará de análisis inmediatos, otro de análisis elementales y Química médica, y el tercero de Hidrología y preparaciones farmacéuticas.

45. El objeto de esta Sección es:

I. Analizar los productos que se le remitan de las otras Secciones, y aislar los principios inmediatos que contengan.

II. Hacer el análisis elemental de estos principios cuando sean nuevamente descubiertos y fijar su fórmula.

III. Hacer las preparaciones que necesite la Sección 3ª para la experimentación.

IV. Dar a las otras comisiones los datos que sean necesarios.

46. Los preparadores deben ser médicos o farmacéuticos, o cuando menos estudiantes en el último año de las dos carreras profesionales.

47. De los cinco preparadores, tres serán ayudantes del Profesor de análisis inmediatos, y los otros dos del encargado de análisis elementales y del de Hidrología, respectivamente.

CAPÍTULO X.

De la Sección 3ª. (De Fisiología experimental).

48. Esta Sección está formada por Cuatro Profesores, un ayudante y un mecánico.

49. De los cuatro Profesores, tres serán médicos y el cuarto veterinario. De los tres médicos, uno, al menos, será perito en trabajos de microscopio.

50. Son objetos de esta Sección:

I. Determinar la acción fármaco-dinámica de los principios inmediatos o preparaciones de que habla el art. 45.

II. Contestar las preguntas que por el conducto debido se le dirijan de las otras secciones.

III. Consignar a la Dirección los resultados de sus estudios, manifestando cuando fueren aplicables a la terapéutica, o sus opiniones relativas al asunto.

51. Esta Sección pedirá a la 2ª las preparaciones y análisis que necesite.

52. El ayudante tendrá a su cargo los aparatos, instrumentos y el laboratorio en general; pedirá los animales necesarios para la experimentación, y tendrá todo listo para el trabajo.

53. El mecánico debe concurrir a las horas de trabajo para las maniobras en que sea necesario su concurso.

CAPÍTULO XI.

De la Sección 4ª. (De Terapéutica Clínica).

54. Esta Sección se compondrá:

1º. De dos Profesores, médico uno y cirujano el otro;

2º. De todos los médicos militares y de la Beneficencia pública;

3º. De los médicos de los hospitales particulares y civiles que quieran inscribirse como colaboradores, y

4º. De seis ayudantes.

55. Los Profesores de que habla el

inciso primero deben ser hombres de larga práctica hospitalaria, deben tener servicios adecuados y haber acreditado ante la opinión pública suficientes conocimientos en las patologías y clínicas respectivas, así como en Terapéutica, Fisiología, etc.

56. Los médicos militares, los médicos y practicantes de la Beneficencia pública, por el hecho de pertenecer a ella, deben ser colaboradores en esta Sección y sujetarse a las prescripciones de que se hablará adelante.

57. Los ayudantes deben ser médicos, y deben preferirse aquellos que tengan más práctica en los medios de exploración clínica.

58. Esta Sección tiene por objeto estudiar las aplicaciones clínicas que tengan las sustancias estudiadas ya por las Secciones 1ª, 2ª, y 3ª, y procederá de la manera siguiente:

I. Después que una sustancia haya sido estudiada por las tres Secciones anteriores, se imprimirá el resultado de estos estudios y se mandará repartir a todos los miembros que forman la Sección de Terapéutica clínica.

II. Ocho días después, los Profesores de la Sección, asociados con el Profesor de Terapéutica de la Escuela Nacional de Medicina y de un Profesor de Clínica interna y otro de externa de la misma Escuela, formarán el plan que deba seguirse para el estudio de la sustancia; una vez que se pongan de acuerdo, remitirán este plan al Director del Instituto para que se haga la impresión y el reparto de ese documento a todo el personal de la Sección.

III. Cada uno de los miembros que deba tomar parte en el estudio de la sustancia, procurará sujetarse al programa aprobado por la Junta de que habla el inciso anterior, dando cuenta a la Sección respectiva del resultado de sus observaciones.

IV. El Jefe de la Sección preguntará, a los seis meses, el resultado de los estudios que hayan sido hechos hasta esa fecha.

V. Los ayudantes harán la historia completa y detallada de los enfermos,

esmerándose en no omitir nada de lo que pueda referirse al objeto que se proponen.

VI. Los análisis químicos, microscópicos, espectroscópicos, etc., serán hechos por los ayudantes, o por el personal de las otras Secciones, según fuere conveniente en cada caso.

VII. Una vez que se haya reunido el número de observaciones que, a juicio de los Profesores, sea suficiente para deducir consecuencias bien definidas, éstos harán un resumen de los trabajos y formularán claramente los resultados obtenidos, para enviarlos a la Dirección.

VIII. Cuando a juicio de los Profesores de esta Sección, haya necesidad de que se emprendan nuevos trabajos por las otras Secciones, relativos a alguna cuestión química o fisiológica, darán parte a la Dirección para que ésta ordene lo que deba hacerse.

59. Además de las obligaciones especificadas ya en el artículo anterior, los ayudantes deberán hacer todo lo que los Profesores de la Sección les ordenen, y estarán prontos para ocurrir a donde se les necesite.

CAPÍTULO XII.

De la Sección 5ª. (De Climatología y Geografía Médica).

60. Esta Sección está compuesta de dos Profesores médicos, un ayudante y un escribiente.

61. Esta Sección tiene a su cargo el estudio de los siguientes puntos:

I. Distribución de las enfermedades endémicas en todas las comarcas del país.

II. Distribución de las epidemias y marcha de ellas.

III. Condiciones locales etiológicas en relación con los dos puntos anteriores, y naturaleza de las enfermedades.

VI. Condiciones climatéricas y clasificación de climas en todo el país, para formar un mapa climatológico general.

V. Distribución de las aguas, para

formar la carta hidrológica general.

VI. Distribución de razas y clasificación.

62. La manera de practicar estos estudios, será formando cuestionarios de cada punto en particular, y remitirlos a la Dirección para que ésta los envíe a las mismas personas de que habla el art. 35,

63. Compilando las respuestas de estos cuestionarios, se formarán tablas, cuadros comparativos, mapas y todo lo que fuere necesario para Construir obras documentadas de Climatología y Geografía Médica.

64. La Sección debe interpretar todos estos datos para desarrollar por escrito todas las consecuencias prácticas y científicas a que hubiere lugar.

65. De todos los puntos enunciados en el art. 61, un Profesor se encargará de los puntos I, II y III, el otro de los puntos IV, V y VI.

66. El ayudante debe tener a su cargo los útiles del gabinete, y formará las colecciones de dibujos y fotografías.

67. El escribiente debe tener a su cargo todos los documentos del archivo de la Sección, y trabajar según las instrucciones que reciba del Jefe.

CAPÍTULO XIII.

De los colaboradores.

68. Se llaman colaboradores las personas que contribuyan a la marcha del Instituto, ministrando datos útiles, ejemplares de productos naturales o trabajos científicos adecuados al programa del Establecimiento, siendo necesario, para tener ese título, haber recibido nombramiento especial de la Secretaría de Fomento, a propuesta de la Dirección.

69. Estos colaboradores pueden residir en cualquiera parte del país o del extranjero.

70. Los colaboradores recibirán un ejemplar de todo lo que el Instituto publique.

71. Cuando el folletín del periódico del Instituto publique alguna monografía de algún colaborador, tiene éste derecho a un sobretiro de cien ejemplares cuando menos.

72. Cuando algún colaborador necesite para sus trabajos datos, substancias o ejemplares de productos, solicitará todo esto por conducto de la Secretaría del Establecimiento, y la Dirección procurará servir al colaborador cuando fuere conveniente.

73. Los colaboradores dejarán de serlo, cuando durante un año no hayan prestado al Establecimiento los servicios que se les hayan pedido.

CAPÍTULO XIV.

De la biblioteca y del museo.

74. Tendrá el Instituto un salón en donde estén reunidas todas las obras importantes relativas a las ciencias que cultiva; colección de periódicos médicos, tanto nacionales como extranjeros; colección de monografías médicas mexicanas.

75. Dos de los ejemplares conservados de que se ha hablado en los capítulos de Secciones, se agruparán para formar un museo general del Establecimiento.

76. Ambos gabinetes estarán bajo la vigilancia de un empleado que se denominará bibliotecario y conservador del museo, y estarán abiertos desde las ocho de la mañana hasta la una de la tarde, y desde las tres hasta las ocho de la noche.

77. Ningún ejemplar ni objeto del museo, ningún libro ni objeto de la biblioteca, puede ser sacado fuera del gabinete, ni por las personas del Establecimiento, ni mucho menos por las extrañas. Queda todo bajo la custodia y estricta responsabilidad del empleado, que anualmente reformará sus catálogos e inventarios, como se ha dicho para los preparadores y ayudantes.

78. El bibliotecario auxiliará a la Sección de publicaciones en las labores que marque su reglamento interior.

TÍTULO TERCERO.

DE LOS TRABAJOS CIENTÍFICOS.

CAPÍTULO XV.

De los programas.

79. Todos los trabajos científicos del Instituto deben sujetarse a un plan de uniformidad.

80. Los programas anuales de trabajo, serán: uno general que comprenda todas las labores de conjunto, y otros particulares, uno por cada Sección.

81. El programa general fijará puntos de estudio en que deben tomar parte todas las Secciones, según se dirá en el capítulo de trabajos. El programa particular de cada Sección, comprenderá, además de los puntos que le correspondan por el programa general, los puntos especiales que merezcan un estudio aislado, y además los que estuvieren pendientes del año anterior.

82. Estos programas serán presentados en proyectos formados por Comisiones. El Director y los jefes de Sección formarán la Comisión del proyecto para el programa general; y los profesores de cada Sección, presididos por su jefe, harán los proyectos de programas particulares para su Sección correspondiente.

83. El 16 de Noviembre comenzarán las Comisiones de que habla el artículo anterior a celebrar sus juntas, y los proyectos deberán ser remitidos a la Dirección, el 25 del mismo mes a más tardar.

84. En los últimos cinco días del mes de Noviembre, deberá hacerse una impresión provisional de estos proyectos, para que la Secretaría remita inmediatamente un ejemplar a cada uno de los Profesores, ayudantes y preparadores.

85. El 1º de Enero cada Profesor presentará a la Dirección, por escrito, todas las adiciones o reformas que se le ocurran, tanto al proyecto de programa general, como a los particulares de Sección.

86. En los ocho primeros días de Enero, se reunirán en Junta los Jefes de

Sección, el Prefecto, el Secretario y el director de publicaciones, bajo la presidencia del Director, y discutirán primero el programa general, y luego los particulares. Antes de proceder a cada discusión, se dará lectura al proyecto y a todas las adiciones o reformas que se les hayan propuesto en los escritos indicados en el capítulo anterior.

87. Cada programa constará de una parte expositiva y otra reglamentaria final, perfectamente ligadas. La parte final debe estar formulada en proposiciones concisas y completas.

88. Estos programas se imprimirán luego que estén aprobados por la Junta, y la Secretaría dará un ejemplar a cada persona del Establecimiento.

89. A fin de expeditar desde luego los trabajos, la Secretaría irá pasando a cada Sección copia de las proposiciones terminales de su programa respectivo tan luego como éste fuere aprobado.

90. Esta misma Junta fijará el turno de lecturas de que habla el art. 97.

CAPÍTULO XVI.

Del orden de los trabajos.

91. Para el cumplimiento del programa general, las Secciones deberán proceder por orden sucesivo, de modo que la primera estudiará el punto en primer lugar, de ella pasará el estudio a la segunda y así sucesivamente.

92. Además del programa general y particulares de que se ha hablado, cada Sección contestará las preguntas que se le hagan por la Dirección, para auxiliar los trabajos de las otras Secciones,

93. Procurarán los Jefes de Sección no aglomerar trabajos incompatibles entre sí, y cuidarán de que todo estudio sea llevado hasta su terminación, de la manera más eficaz, no abandonándolo sino cuando se pueda dar por concluido, sean cuales fueren sus resultados.

94. Cada Profesor anotará por escrito diariamente las observaciones y resultados de sus trabajos. Estas notas serán entregadas

al terminar el trabajo cotidiano, para que sean copiadas en el libro diario de anotaciones y remitidos los originales a la Secretaría.

95. Habrá expediciones formadas por varios miembros de las distintas Secciones, cuando el estudio las hiciere necesarias. El personal será nombrado por la Dirección, de acuerdo con los Profesores.

CAPÍTULO XVII.

De las juntas y conferencias.

96. El personal científico del Establecimiento se reunirá para formar juntas generales o particulares, ordinarias o extraordinarias.

97. Las juntas generales ordinarias se verificarán el día 1º de cada mes, o el siguiente cuando aquel fuere festivo. En estas juntas se observará el orden siguiente:

Lectura del acta.

Lectura de informes mensuales, hechos por los jefes, de los trabajos ejecutados en el mes próximo pasado en su Sección respectiva.

Lectura de un trabajo científico de algún Profesor a quien le toque el turno. No es obligatorio este turno para los jefes de Sección.

98. El Secretario recogerá los originales de los informes y del trabajo leído en turno.

99. A estas juntas deberán concurrir: el Director, los Profesores, el Prefecto, el Secretario y el director de publicaciones.

100. Ni los informes ni el trabajo en turno servirán de tema para discusión.

101. En vista de los informes el Director podrá hacer, de palabra, las indicaciones que creyere convenientes para la prosecución de los trabajos.

102. Las juntas generales extraordinarias serán citadas por la Dirección cuando fueren necesarias, y sobre todo para preparar las conferencias. A estas juntas concurrirá el mismo personal que a las

generales ordinarias,

103. Juntas particulares ordinarias son las que se han fijado en el art. 82.

104. Las juntas particulares extraordinarias se reunirán, o asociándose todos los jefes, presididos por el Director, o toda una Sección, presidida por su jefe, o dos Secciones presididas por el Director o por el jefe más antiguo de las Secciones reunidas.

105. Las juntas particulares extraordinarias se reunirán, o por iniciativa de la Dirección, o por iniciativa de los jefes, de acuerdo con la Dirección, siempre que algún asunto especial reclamare esta medida.

106. En todas estas juntas debe presidir el Director, o en su defecto, el jefe de Sección más antiguo; a todas las generales debe concurrir el Secretario, y a las particulares el Secretario o el Prosecretario. El Secretario tendrá voz, pero no voto.

107. Las resoluciones se tomarán por votación económica, nominal o de escrutinio secreto, según la importancia del asunto. En caso de empate, resolverá el voto de calidad del que preside.

108. Todas las juntas tendrán una duración máxima de dos horas. Cuando este tiempo no fuere suficiente para terminar el objeto de la junta, se aplazará para el segundo día; pero si todos los presentes estuvieren conformes con la prolongación del trabajo, puede continuar la sesión.

109. Las juntas generales tendrán lugar por la mañana o por la tarde, y el tiempo empleado en ellas por los profesores, se les contará como el tiempo obligatorio de su trabajo cotidiano, lo mismo que el tiempo empleado en las juntas particulares ordinarias.

110. Las juntas particulares extraordinarias podrán celebrarse a cualquiera hora del tiempo útil.

111. Habrá una conferencia de aniversario el día 14 de Agosto, y conferencias extraordinarias cuando fuere conveniente.

112. En la junta general ordinaria del 1º de Mayo, se nombrará por escrutinio una

comisión que forme el programa de la conferencia del aniversario próximo. En las juntas de 1º de Junio y Julio siguientes, se discutirá el proyecto de la comisión, debiendo quedar concluido de aprobar el programa en la última de las expresadas juntas.

113. Esta conferencia debe ser oral y práctica, sobre temas originales de los trabajos del Instituto.

114. Se invitará al Secretario de Fomento para que presida esta conferencia.

CAPÍTULO XVIII.

De las publicaciones.

115. El Instituto debe tener su periódico, encargado de dar a conocer la marcha del Establecimiento, haciendo públicos los trabajos científicos.

116. Las publicaciones periódicas recibidas en canje, solamente permanecerán en las oficinas de redacción el tiempo que sean útiles al director del periódico, y luego deberán pasar a la Biblioteca. Esta remisión debe hacerse por lo menos cada dos meses.

117. Además de los trabajos publicados en el texto y folletín del periódico, el Instituto publicará por su cuenta, bajo la forma de monografías o libros, sus trabajos científicos originales, y la Memoria anual de que habla el inciso IV del art. 9º.

118. Para la impresión de estas publicaciones, habrá una comisión de estilo, compuesta del director del periódico, el Secretario y un profesor que será nombrado anualmente por la Dirección.

119. Habrá en el edificio un gabinete destinado al servicio de redacción, y en él deben estar a la vista y en buen orden los periódicos de cambio.

TÍTULO CUARTO.

DEL ORDEN INTERIOR.

CAPÍTULO XIX.

Del edificio.

120. El edificio del Instituto estará dividido en oficinas, gabinetes, habitaciones

y jardín botánico.

121. Serán oficinas: la Dirección, la Prefectura, la Secretaría y la Tesorería.

122. Cada Sección tendrá su departamento de gabinetes, en número y distribución convenientes. Habrá gabinetes especiales para la Biblioteca, el museo y la redacción.

I. El departamento de la Sección 1ª tendrá gabinete para herbarios y ejemplares zoológicos, para colección de drogas, laboratorio para los profesores, gabinete de dibujos, gabinete de fotografía.

II. La Sección 2ª tendrá: gabinete para la colección de productos químicos y preparaciones farmacéuticas, gabinete de aparatos, utensilios y reactivos, gabinetes de aparatos de precisión, laboratorios.

III. La Sección 3ª tendrá: gabinete de instrumentos y aparatos, gabinetes de experimentos, habitaciones para animales en observación.

IV. La Sección 4ª tendrá gabinetes de trabajo.

V. La Sección 5ª tendrá: gabinete para sus colecciones y gabinete de trabajos.

123. Las habitaciones serán para el Prefecto y los criados.

CAPÍTULO XX.

Distribución del tiempo.

124. Exceptuando las vacaciones, los domingos y fiestas de ley, todos los demás días del año civil son tiempo útil para el trabajo, desde las siete de la mañana hasta las ocho de la noche.

125. Todos los Profesores deben concurrir al Establecimiento el número de horas diarias que sea necesario para dar cumplimiento a los trabajos de los programas; pero por lo menos asistirán tres horas diarias los Profesores de la 1ª y 5ª Sección, y cinco los de la 2ª y 3ª.

126. El tiempo de que habla el artículo anterior, podrá ser continuo o dividirse en dos períodos de asistencia cuando más.

127. Los Profesores de la Sección 4ª concurrirán al Establecimiento tres horas diarias, excepto cuando tengan necesidad de asistir a los hospitales para hacer el estudio clínico de alguna substancia, o bien para comprobar o vigilar los trabajos de los ayudantes, teniendo siempre la obligación de concurrir una hora al instituto. Los módicos ayudantes asistirán diariamente al hospital u hospitales que les designe el Jefe de la Sección, todo el tiempo que juzgaren necesario para sus observaciones clínicas, y tendrán, además, la obligación de concurrir todos los días útiles, una hora, al Establecimiento.

128. Los ayudantes, preparadores, dibujantes, fotógrafos y escribientes, concurrirán todo el tiempo de asistencia de sus Profesores, y además, el que sea necesario para cumplir todas las obligaciones particulares que les marca el Reglamento.

129. Habrá dos períodos de vacaciones: el primero, de vacaciones pequeñas o de primavera, durará ocho días, y será señalado por la Dirección, de acuerdo con la Secretaría de Fomento, en alguno de los meses de Marzo o Abril. El segundo, de las vacaciones de invierno, durará un mes, desde el 1º al último de Diciembre. Durante las vacaciones, no tienen los Profesores obligación ninguna de asistencia.

CAPÍTULO XXI.

Del régimen doméstico.

130. El Establecimiento debe estar abierto todo el tiempo útil.

131. A las seis de la mañana todos los criados deben hacer el aseo de sus respectivos departamentos,

132. Habrá los siguientes criados: uno para la Dirección y la Prefectura, uno para la Sección 1ª, tres para la 2ª, dos para la 3ª, uno para la 4ª y otro para la 5ª; uno para la Biblioteca, el Museo y el periódico, y un portero.

133. Cada criado deberá prestar sus servicios en la Sección u oficina a que pertenezca, y el Prefecto cuidará de que cumplan todos sus obligaciones.

134. Las prescripciones particulares más pormenorizadas para el servicio, constarán en el Reglamento económico de la Prefectura.

TÍTULO QUINTO.

SANCIÓN DEL REGLAMENTO.

CAPÍTULO XXII.

De los premios.

135. A los Profesores del Instituto que prestaren sus servicios eficaces al Establecimiento, se les concederán, a título de recompensa, medallas honoríficas.

136. Habrá dos clases de medallas, de plata y oro. Cada una será acompañada de un diploma.

137. La medalla de plata se concederá después de cinco años de servicios:

I. Cuando durante los cinco años, y en cada uno, haya desempeñado el Profesor exactamente la parte que le corresponde en el programa de trabajos.

II. Cuando durante el mismo tiempo hubiere publicado en el Instituto diez trabajos originales, no contándose en éstos las lecturas del turno del programa.

138. La medalla de oro se concederá después de quince años de servicios, cuando se hubieren llenado estos requisitos:

I. Haber desempeñado exactamente durante ese tiempo, la parte de trabajo que le corresponda al profesor en el programa.

II. Haber escrito y publicado un libro original sobre puntos comprendidos en el plan del Instituto.- En defecto de este libro, puede suplirse este requisito con quince monografías sobre puntos idénticos a los que se ha dicho.

139. Sin necesidad de los quince años de servicio, puede obtenerse la medalla de oro por un descubrimiento científico, cuando él esté comprendido en el plan de estudio del Establecimiento, y a juicio de la Junta general de Profesores deba recibir este honor.

140. Los premios serán acordados a iniciativa de la Dirección, que convocará una

junta general extraordinaria de Profesores para discutir el asunto en cada caso, y dará un informe a la Junta, de los antecedentes del candidato.

141. Ambas medallas podrán ser concedidas a los colaboradores corresponsales cuando por sus servicios al Instituto, por un descubrimiento o cualquiera otra razón fundada, la junta general de profesores creyere que se debe acordar este honor.

142. A los ayudantes y preparadores se les concederán diplomas honoríficos, cuando por su eficacia en el servicio merecieren este honor, a juicio de la junta y a propuesta de su Jefe.

143. Estos premios serán públicamente repartidos en la conferencia de aniversario.

CAPÍTULO XXIII.

De las penas.

144. Las faltas de cumplimiento a las prescripciones contenidas en este Reglamento, serán penadas con extrañamientos, anotación en el libro de notas privadas del Director, multas, suspensiones temporales o separación definitiva del servicio.

145. Los extrañamientos serán hechos por el Director, por escrito o confidencialmente, cuando se trate de pequeñas faltas de cumplimiento en el programa, o de subordinación.

146. Los jefes podrán hacer recomendaciones o extrañamientos privados a los empleados de su Sección, cuando se trate de pequeñas faltas; en las de importancia de éstos, lo mismo que en cualquiera falta de los profesores de su Sección, deben dar cuenta al Director.

147. Las multas serán impuestas únicamente para castigar las faltas de asistencia, bajo la siguiente forma:

Mensualmente se dividirá el número de horas de asistencia obligatoria, por la cantidad que importe el honorario mensual; el cociente será la multa por cada hora de falta de asistencia.

En cada quincena el Tesorero hará, el rebajo legal correspondiente en vista de los datos escritos que reciba de la Dirección.

148. La repetición de faltas de cumplimiento en los trabajos del programa, y las faltas de subordinación, serán castigadas con suspensión en el servicio del empleo y de los honorarios, hasta por tres meses, o con destitución, previa consulta de la Dirección a la Secretaría de Fomento, para la aplicación de una u otra pena.

149. Solamente serán penadas las faltas de asistencia no justificadas. Se considerarán como justificadas, las provenientes de enfermedades o con licencia de la Dirección o la Secretaría de Fomento.

150. Las faltas no justificadas de lectura de turno, serán castigadas con una multa equivalente a la falta de asistencia a la junta y una consignación especial de la falta en el acta respectiva.

Artículo transitorio.

Entretanto se funda un hospital especial del Instituto, se establecerá un consultorio, en donde se administrarán gratuitamente las medicinas a los enfermos.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 15 de 1890.- *Carlos Pacheco.*

Número 10,935.

Decreto del Gobierno.- Crea certificados para pagar el 12 por 100 de los derechos que se causen en las aduanas.

Septiembre 17 de 1890.

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en ejercicio de la autorización concedida al Ejecutivo por la ley de 14 de Mayo del presente año, y de acuerdo con lo estipulado en el contrato de empréstito que se ha firmado en Europa, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Desde el 1º de Noviembre próximo, el 12 por 100 de los derechos que

se causen conforme a las leyes en las aduanas marítimas y fronterizas de la República, sea cual fuere el lugar en que se haga el despacho de las mercancías, se pagará precisamente con los certificados especiales de que habla el art. 3º de este decreto.

2. No podrá admitirse numerario en pago de estos derechos, a no ser que en el lugar no hubiere certificados. En ese caso, la aduana conservará su importe a disposición del Banco de México, de quien recibirá en cambio los certificados equivalentes. El contraventor quedará sujeto a segundo pago por el doble de la cantidad no satisfecha en certificados, cubriéndose la mitad de esta pena en dichos documentos y la otra mitad en dinero, que se aplicará al denunciante.

3. Según lo dispuesto en el art. 1º, la Tesorería general de la Federación emitirá inmediatamente, en la forma y con las contraseñas que determine el Ministerio de Hacienda, los certificados referidos, que se dividirán en cuatro series: los de la primera serán de \$10, los de la segunda de 50, los de la tercera de 100 y los de la cuarta de 500, emitiéndose de cada serie las sumas que vaya ordenando el mismo Ministerio.

4. La Tesorería general entregará al Banco Nacional dichos certificados, a medida que se vayan emitiendo, abriéndole una cuenta especial por este ramo. Para que los certificados sean admitidos en las aduanas, deberán tener una contraseña especial del Banco y otra del agente encargado por éste de su venta en el lugar de la amortización.

5. Estos certificados deberán venderse en moneda de plata y a la par de su valor representativo. La venta hecha a mayor precio será penada con una multa de tres tantos sobre el exceso cobrado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a 17 de Septiembre de 1890.- *Porfirio Díaz.- Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. Manuel Dublán.*

Y lo comunico a vd, para su conocimiento y demás fines.- Libertad y Constitución, México, Septiembre 17 de 1890.- *Dublán.*

Número 10,936.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Septiembre 19 de 1890.

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que el Sr. Marcellin Francois Castelnau, ingeniero de minas de París, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por un nuevo método y aparato para beneficiar minerales mezclados o compuestos, separándolos y clasificándolos según la respectiva densidad de las partes que los componen, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República sus expresados método y aparato.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 19 de Septiembre de 1890.- *Porfirio Díaz.- El Secretario de Fomento, Carlos Pacheco.*

Número 10,937.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Septiembre 19 de 1890.

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que el Sr. William Maxwell y Wood, de los Estados Unidos del Norte, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido, a nombre

de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por sus nuevos métodos empleados en la fabricación de proyectiles de guerra, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República sus expresados métodos.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 19 de Septiembre de 1890.- *Porfirio Díaz.- El Secretario de Fomento, Carlos Pacheco.*

Número 10,938.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Septiembre 19 de 1890.

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que los Sres. Carlos Luhring y Carlos Cuminghame han cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por una máquina para limpiar y lavar carbón automáticamente, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresada máquina.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 19 de Septiembre de 1890.- *Porfirio Díaz.- El Secretario de Fomento, Carlos Pacheco.*

Número 10,939.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Septiembre 20 de 1893.

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que los Sres. John Bastider Culver y William Cron, de los Estados Unidos

del Norte, han cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, les expido a nombre de la Nación patente de privilegio por catorce años, por un motor hidráulico de su invención, asegurándoles por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado motor.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 20 de Septiembre de 1890.- *Porfirio Díaz.- El Secretario de Fomento, Carlos Pacheco.*

Número 10,940.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Septiembre 20 de 1890.

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que el Sr. León Ricaud ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por las fórmulas de su invención para preparar los bizcochos que llama "Bizcochos purgantes y tenífugos," asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República sus expresadas fórmulas.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 20 de Septiembre de 1890.- *Porfirio Díaz.- El Secretario de Fomento, Carlos Pacheco.*

Número 10,941.

Secretaría de Fomento.- Contrato con V. Cuenca Creus para el establecimiento de un cable submarino en la costa de Yucatán.

Septiembre 20 de 1890.

CONTRATO

celebrado entra el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Fomento, en representación del Ejecutivo Federal, y el C.

Lic. Joaquín D. Casasús, apoderado del Sr. V. Cuenca Creus, para el establecimiento de un cable submarino en la costa de Yucatán.

Art. 1. El Gobierno de la República Mexicana concede al Sr. V. Cuenca Creus, de París, el permiso para el amarre del cable telegráfico submarino de los Estados de la América Central y Cuba, de que es concesionario, en punto de la costa de Yucatán.

2. El Gobierno Mexicano no queda obligado a abonar al concesionario de este cable ni subvención, ni cantidad alguna por garantía de interés sobre el capital que él emplee en su empresa.

3. El Sr. Cuenca Creus queda autorizado para practicar por sí mismo o por medio de sus agentes peritos, los reconocimientos que fueren necesarios al establecimiento del cable submarino, para tenderlo con sus accesorios y dependencias de estaciones, alambres, instrumentos de tierra y de mar, dentro del dominio y jurisdicción de la República Mexicana.

4. El Gobierno de la República cede gratuitamente al Sr. V. Cuenca Creus los terrenos de propiedad nacional que necesitare para el establecimiento de los extremos del cable, almacenes y depósitos.

5. De conformidad con lo prevenido en el art. 6º del Contrato de 24 de Marzo de 1879, la Compañía del Cable Mexicano, organizada conforme a ese Contrato, recibirá los telegramas procedentes de todos los puntos del interior de la República situados a 250 kilómetros al Sur de la línea divisoria entre México y los Estados Unidos y que se transmitan por las líneas pertenecientes al Gobierno Mexicano; pero si en algún caso no pudieren transmitirse por el cable que ha establecido dicha Compañía, podrán enviarse entonces por el cable de Yucatán. Esta misma Empresa recibirá también los telegramas de los puntos situados a menos de 250 kilómetros de la línea divisoria entre México y los Estados Unidos, siempre que el Gobierno y el público lo crean conveniente.

6. La Empresa del cable de Yucatán deberá acreditar en la capital de la República un apoderado o representante con quien

puedan comunicarse los funcionarios de la Secretaría de Fomento.

7. La importación de aparatos, instrumentos y materiales necesarios al establecimiento y mantenimiento de la comunicación eléctrica por el cable de Yucatán, continuará libre de derechos aduanales mientras rija este Contrato, siempre que la introducción se verifique por las aduanas de la República.

8. La duración del presente Contrato será de veinticinco años, a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

9. El cable de Yucatán quedará establecido en el término de dos años, contados desde la fecha de la publicación de este Contrato.

10. El Gobierno de la República procurará garantizar por convenios internacionales la neutralidad del cable de Yucatán.

11. Las cuestiones que se susciten entre la Empresa y el Gobierno, se someterán a los Tribunales de la República, y a este efecto la Empresa se considerará siempre como mexicana, cualquiera que sea la nacionalidad de sus socios presentes y futuros.

12. El Sr. Cuenca Creus podrá traspasar el presente Contrato previo aviso a la Secretaría de Fomento. No obstante, se declarará su caducidad por dicha Secretaría, si se traspasare a un gobierno extranjero.

México, Septiembre 20 de 1890.-
Carlos Pacheco.- Joaquín D. Casasús.

Número 10,942.

Circular de la Tesorería General de la Federación.- Manda devolver los descuentos hechos a los reclutas para su reemplazo.

Septiembre 23 de 1890.

Circular núm. 1,310.- La Secretaría de Guerra y Marina ha expedido con fecha 1º del actual, la siguiente circular:

Circular núm. 126.- El Presidente de la República se ha servido disponer se suspendan hasta nueva orden los efectos de la

circular de 11 de Mayo de 1889 y su aclaratoria de 14 de Diciembre del propio año; debiendo en consecuencia hacerse la devolución por quien corresponda, de los descuentos hechos a la tropa en virtud de las citadas circulares.- Y lo comunico a vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Trasládolo a vd. para que inmediatamente proceda a la devolución de los descuentos hechos desde la fecha en que comenzó a formarse este fondo; en la inteligencia, de que para comprobar el pago que se haga a los interesados, exigirá vd. nóminas por duplicado, suscritas por los comandantes de compañías o escuadrones, con el cónstame del jefe de detall y Vº Bº del coronel, para que su importe sea en el acto abonado a Caja, por el débito de la cuenta Descuento a la clase de tropa, etc., que tiene abierto en el Mayor, a fin de que ésta quede definitivamente saldada dentro del presente año fiscal. Asimismo se previene a vd. que como pudieran quedar algunas cantidades insolutas por deserción, muerte de los interesados o por no existir persona caracterizada que las reclame legítimamente, procederá vd. a cargarlas a la cuenta antes referida, con abono a la de Fondo de desertores, para que su importe ingrese a la Nación, de conformidad con las leyes vigentes; y a fin de que no se entorpezca por esta u otras causas la liquidación final del fondo de que se trata, se autoriza a vd. para que si algún individuo de los comprendidos en esta circular ha pasado a otro cuerpo sin recibir el importe de sus descuentos, los remita desde luego al pagador respectivo para que éste haga la devolución, exigiendo en cambio un documento que exprese el individuo o individuos a que pertenezca la cantidad remitida, y comprobando la salida mientras recibe el citado documento con la constancia que le dé la casa de comercio por cuyo conducto se haya hecho el giro.

México, Septiembre 23 de 1890.- *El Tesorero general, Francisco Espinosa.- Al....*

Número 10,943.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Septiembre 25 de 1890.

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que el Sr. Lic. Manuel Oviedo Alzúa ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por su abanico denominado "Multiplicador automático" por medio del cual se pueden ejecutar las multiplicaciones de los números enteros, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado abanico.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 25 de Septiembre de 1890.- *Porfirio Díaz.- El Secretario de Fomento, Carlos Pacheco.*

Número 10,944.

Decreto del Gobierno.- Suprime la plaza de comandante en jefe de la Gendarmería Fiscal.

Septiembre 25 de 1890.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en ejercicio de la facultad concedida al Ejecutivo de la Unión por la ley de 11 de Diciembre de 1884, vigente por la de 30 de Abril del corriente año, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se suprime la plaza de comandante en jefe del Cuerpo de Gendarmería Fiscal, creada por la ley de 21 de Marzo de 1885.

2. Las funciones que dicha ley designó al comandante en jefe, serán ejercidas

directamente por la Secretaría de Hacienda, por medio de una mesa que se establecerá en la sección 1ª de dicho Ministerio, el cual se entenderá con los comandantes de las tres zonas respectivas, para todos los asuntos relativos a este ramo, quedando en este sentido reformada dicha ley de 21 de Marzo de 1885.

3. Esta ley comenzará a surtir sus efectos desde el día 1º del próximo mes de Octubre.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a 25 de Septiembre de 1890.- *Porfirio Díaz.- Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. Manuel Dublán.*

Y lo comunico a vd. para su cumplimiento y fines consiguientes.- Libertad y Constitución. México, Septiembre 25 de 1890.- *Dublán.*

Número 10,945.

Circular de la Administración general de la Renta del Timbre.- Fija las reglas a que deben sujetarse las oficinas del Timbre en la imposición de multas.

Septiembre 25 de 1890.

Circular núm. 8.- Habiéndose notado que algunas administraciones principales, sin tener presentes las diversas disposiciones que rigen sobre la materia, han adoptado el sistema de imponer multas sin hacerlas efectivas desde luego, o de dar cuenta con ellas después de transcurrido mucho tiempo, y esto haciéndolo en largas y confusas relaciones, en las que se encuentran comprendidas las correspondientes a diversas épocas y a distintos negocios, relaciones que se remiten con un solo oficio, en el que por lo general no se hacen las debidas explicaciones; y considerando que con tal procedimiento se perjudica el buen servicio y se retarda la pronta conclusión de los negocios, por las noticias y aclaraciones que se hacen indispensables para el perfecto

conocimiento de los hechos, esta Administración general, con el fin de facilitar el examen de las multas que se someten a su aprobación, y con el de uniformar los procedimientos de todas las oficinas de su dependencia, ha tenido a bien dictar las prevenciones que en seguida se expresan, y a las cuales deberán sujetarse las administraciones principales al dar cuenta con las multas que impongan en sus respectivas demarcaciones.

1º. Luego que una multa se imponga por infracción cometida y juiciosamente calificada, se hará ejecutiva por medio de depósito o de fianza, y se dará cuenta con ella sin demora a esta Administración general, acompañando el respectivo registro, en el que deberá constar la clase del documento penado, su valor, fecha del otorgamiento, el artículo infringido y el penal que se aplica, a fin de evitar dudas y la necesidad de nuevos informes.

2º. De cada multa que se imponga y haga efectiva, se dará cuenta por separado, sin que en ningún caso se comprendan en una relación o noticia las que correspondan a diversas épocas o a personas distintas, ni se remitan bajo un solo oficio, pues el buen orden exige que de cada negocio se forme el expediente respectivo Sólo en el caso de que se trate de una infracción de que resulten responsables dos o más personas, se dará conocimiento en una misma comunicación.

3º. Cuando las multas fueren impuestas por oficinas subalternas, las administraciones principales no se limitarán a consultar su aprobación, refiriéndose a los informes que las primeras produzcan, sino que emitirán el suyo particular sobre cada caso.

4º. Siempre que con motivo de las gestiones que hagan los multados a la Secretaría de Hacienda o a esta general, para que se les exonere de la pena, se pida informe a las administraciones principales, lo rendirán con precisión y claridad, acompañando original el acta respectiva y ministrando todos los datos que puedan servir para formar un juicio exacto del asunto y poder resolver con la debida justificación.

5º. De las multas que las administraciones principales tengan que imponer por infracciones descubiertas por la Contaduría Mayor de Hacienda o por la Tesorería General, llevarán un registro en que se hará constar la fecha en que recibieron el oficio relativo de esta general, y la oficina a quien toque hacer efectivas dichas multas. Cada quince días darán cuenta del estado que guarde el cobro, y cuando llegue la vez de hacer la distribución, se acreditará a esta general lo que corresponda a descubridores que residan en esta capital por pertenecer a las oficinas glosadoras, dando aviso desde luego para que pueda hacerse el pago.

6º. Las administraciones principales cuidarán muy escrupulosamente de la aplicación que hagan de los artículos penales de la ley, fijando su atención sobre los que hubieren sido infringidos para no incurrir en equivocaciones que provoquen dudas, rectificaciones y retardos inútiles.

7ª. Se recuerda a los administradores principales, que para la distribución de las multas se requiere la autorización expresa de esta general, y que el hecho de comunicarse el resultado de la glosa preventiva de las cuentas, en las que aparecen los registros como comprobantes, o la opinión que emite la sección de que pueden aprobarse, no importa aquella autorización, sino sólo que no ha habido lugar a observación, o que la multa ha sido impuesta con arreglo a la ley; requiriéndose siempre la consulta especial.

Lo digo a vd. para su cumplimiento, sirviéndose acusarme recibo.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 25 de 1890.- *El Administrador general, M. O. de Montellano.- Al Administrador principal del Timbre en.....*

Número 10,946.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Septiembre 26 de 1890.

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que el Sr. Elijah Beans Cornell ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por su aparato para mejorar la generación del calor en los hornos y aparatos correspondientes, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado aparato.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 26 de Septiembre de 1890.- *Porfirio Díaz.- El Secretario de Fomento, Carlos Pacheco.*

Número 10,947.

Circular de la Tesorería general de la Federación.- Determina que por fallecimiento de algún empleado pueda firmar su viuda la nómina para percepción de sueldo.

Septiembre 27 de 1890.

Circular núm. 1,311.- La Secretaría de Hacienda, con fecha 24 del presente, me dice lo siguiente:

En respuesta a su oficio núm. 237, sección 2ª mesa 6ª, de 22 del actual, en que consulta si la resolución de 4 de Mayo de 1889, comunicada a vd. bajo el número 17,929, y por la que se dispuso que por fallecimiento de algún empleado puede firmar la nómina su viuda, siempre que conste de una manera evidente este carácter, se hace extensiva a todos los empleados de los ramos civil y militar, y si se circula a las oficinas de la Federación, digo a vd. que sí.

Trasládolo a vd. para su inteligencia y cumplimiento, sirviéndose acusar recibo de

la presente.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 27 de 1890.- *El Tesorero general, Francisco Espinosa.*

Número 10,948,

Circular de la Administración general de la Renta del Timbre.- Requisitos con que deben devolverse las estampillas de renta interior adheridas a las facturas de exportación de metales.

Septiembre 30 de 1890.

Circular núm. 9.- En orden fecha 26 del presente dice a esta Administración general la Secretaría de Hacienda lo que sigue:

Ordene vd. a las administraciones principales de esa Renta, que en lo sucesivo devuelvan el importe de las estampillas adheridas a las facturas con que se exporten metales, exigiendo para esa devolución los mismos requisitos y verificándola en la propia forma que establece respecto de productos de la industria agrícola, el decreto de 2 de Mayo de 1888.

Lo comunico a vd. para su inteligencia, y a fin de que, con vista de los certificados que expidan las aduanas marítimas y fronterizas, verifique las devoluciones que se autorizan.

Libertad y Constitución, México, Septiembre 30 de 1890.- *El Administrador general, M. O. de Montellano.- Al Administrador principal del Timbre en.....*

Número 10,949.

Circular de la Secretaría de Justicia.- Instrucciones complementarias para la formación del censo de la ciudad de México.

Octubre 19 de 1890.

Hoy digo a los señores Inspectores del Cuartel Mayor núm. 4:

De conformidad con lo dispuesto por el señor Presidente de la República en

consejo de Ministros, el día 12 del mes actual debe verificarse el censo y recuento de los habitantes de la ciudad de México.

Para ese efecto, y a fin de procurar el mejor éxito de las labores encomendadas al personal de la Administración de Justicia y al profesorado del Distrito Federal, el Jefe del Cuartel Mayor núm. 4 ha tenido a bien acordar: que además de lo prevenido en las instrucciones relativas, se observen las disposiciones siguientes:

1ª. Inmediatamente que los señores Inspectores reciban las cédulas de familia, citarán a todos los jefes y empadronadores de su demarcación para entregar a cada uno de ellos el número de cédulas que corresponda al de las familias que habitan en su respectiva acera, recomendándoles que la entrega o distribución quede hecha antes del día 6 del actual, a fin de que los jefes de familia puedan, en su oportunidad, obsequiar las prevenciones del Reglamento correspondiente.

2ª. El día 12 del mes corriente los empadronadores procederán, en los términos del art. 20 de las instrucciones relativas, a recoger de los jefes de familia las cédulas que a éstos les fueron entregadas, procurando que esa operación quede concluida a la mayor brevedad posible.

3ª. Ese mismo día, y después de que hayan recogido las cédulas de familia, los empadronadores computarán el número de habitantes que de todas ellas resulte en su acera, sin hacer distinción de sexo, edad, etc., las entregarán, bajo fajilla, a los jefes de manzana, indicando en la parte más visible de la fajilla el número de habitantes que resulte.

4ª. Luego que los jefes de manzana reciban los legajos formados por los empadronadores, los coleccionarán bajo el cartón que les corresponde, computando previamente el número de habitantes que resulten en las cuatro aceras de su cargo, e indicando en la parte más visible de dicho cartón el resultado numérico total, entregarán el expediente al inspector de su demarcación.

5ª. Los inspectores, al recibir los expedientes de que se ha hecho mérito, computarán el número de habitantes que según ellos existe en las manzanas de su cargo, y consignando el resultado numérico obtenido en un pliego especial, entregarán personalmente dicho pliego, y los expedientes relativos, al Jefe del Cuartel.

6ª. A fin de expeditar las funciones encomendadas a los inspectores y facilitar su comunicación con los jefes y empadronadores que les están subordinados, así como con el Jefe de Cuartel que se situará en la Biblioteca Nacional, dichos inspectores procurarán permanecer el día señalado para el censo, en el punto más céntrico de su demarcación.

La observancia de estas disposiciones conducirá al mejor éxito de la participación que en la formación del censo de la ciudad corresponde al personal del Cuartel Mayor núm. 4, y esperando de la ilustración y patriotismo que caracteriza a cada una de las personas nombradas para desempeñar el cargo de inspectores, jefes y empadronadores, que todos se distinguirán por su celo y empeño, remito a vd. ejemplares de las cédulas de familia, de ausentes, de advertencia, cartones y signos que corresponden al personal de la inspección de su digno cargo.

Y lo transcribo a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.- México, Octubre 1º de 1890.- *Baranda*.

Las instrucciones a que se hace referencia en la anterior Circular, son las siguientes:

INSTRUCCIONES RELATIVAS A LA FORMACIÓN DEL CENSO DE HABITANTES DE LA MUNICIPALIDAD DE MÉXICO, EN EL AÑO DE 1890.

CAPÍTULO I.

Disposiciones del Reglamento de la ley de Estadística, y límites de la Municipalidad.

Art. 1. La base para la formación del censo en el Reglamento de la ley de Esta-

dística en los artículos relativos 4º, 6º, 8º, 11 y 12 del Capítulo II que trata del Censo general de la República, y Capítulos III y IV que tratan de la boleta del censo e instrucciones para llenarla; cuyos artículos y capítulos se insertan a continuación.

CAPÍTULO II.

Del Censo General de la República.

Art. 4º. Servirá de base fundamental para el recuento de los habitantes, la población de hecho, y al verificarlo, se recogerán los datos de la población residente.

Art. 6º. En cada familia u hogar se practicará el censo de un modo nominal, por medio de cédulas que contengan los datos relativos a las personas presentes y a las ausentes.

Art. 8º. Las boletas censales llevarán las instrucciones especiales que faciliten su ejecución, un modelo para llenarse, y los artículos penales de este Reglamento.

Art. 11. Se considera formando la población de hecho en cada lugar, al conjunto de personas mayores o menores de edad, que se encuentren presentes al hacerse el recuento de los habitantes. Se tendrán en cuenta, para prevenir su empadronamiento, a los habitantes que estén en camino, y a los que estén para llegar en buques o embarcaciones.

Art. 12. Toda persona presente en un lugar cualquiera del territorio nacional, el día del censo, sin excepción de clase o categoría, tiene obligación de inscribirse en la cédula censal, sea que pertenezca a una familia u hogar, que esté de paso, que sea del lugar, forastero, extranjero, militar, paisano, ministro de algún culto o funcionario.

CAPÍTULO III.

De la Boleta del Censo.

Art. 15. El primer censo general de la República se llevará a efecto por medio de una cédula de familia cuyo contenido será el siguiente para todos los habitantes:

- I. El nombre y apellido.
- II. El sexo.

III. La edad.

IV. El lugar del nacimiento y la nacionalidad.

V. El estado civil.

VI. La ocupación principal, el oficio, profesión o ramo de industria.

VII. El culto.

VIII. El idioma.

IX. La relación de convivencia con el jefe de la casa.

X. La instrucción elemental, o si saben leer y escribir.

XI. El domicilio, si la persona es residente en el lugar o de paso.

XII. Los defectos notables físicos o intelectuales.

XIII. Un lugar para observaciones.

Art. 16. Los datos relativos a los ausentes, serán:

I. El nombre y apellido.

II. El sexo.

III. La edad.

IV. El culto.

V. La relación de convivencia en la familia.

VI. La ocupación principal.

VII. La residencia probable en algún punto de la República o del extranjero.

VIII. Desde cuándo está ausente.

CAPÍTULO IV.

Instrucciones para llenar las Boletas del Censo.

Art. 17. Cada hogar o familia deberá ministrar una noticia sobre los presentes y ausentes que le pertenezcan, por hogar o familia debe entenderse la reunión de personas que hacen vida común, comiendo y habitando en una misma casa. Una persona sola que ocupa una habitación independiente, teniendo su gasto por separado, será considerada como una familia. La persona

sola que vive con otra familia, aunque no reciba de ella sus alimentos, se inscribirá en la cédula o boleta correspondiente a esa familia.

Art. 18. Las cédulas o padrones deberán llenarse personalmente por el jefe del hogar, que será el responsable, sea hombre o mujer, o bajo su dirección; por los jefes de fuerza armada, de prisiones o de hospitales; por los directores de colegios y de otros establecimientos semejantes en que vivan personas en colectividad. Los militares serán empadronados de la misma manera que los habitantes civiles.

Cuando sea necesario, el empadronador o repartidor de las cédulas llenará la boleta en presencia del jefe del hogar y la certificará.

Art. 19. Las personas que vivan en mesones, casas de huéspedes, hoteles, y en general las que formen parte de cualquiera clase de reuniones colectivas en la habitación, serán anotadas en la cédula del dueño, director, administrador o jefe del establecimiento; pero separadas de tal modo, que se evite toda clase de confusión o repetición de los inscritos. Si para este fin faltaren cédulas, las pedirán los empadronadores o los mismos responsables, a la autoridad local encargada de la ejecución del censo; y en caso de no conseguirlas, las suplirán con manuscritas, que comprendan las mismas materias de las originales que se hubieren repartido.

Art. 20. Las cédulas del censo deberán llenarse por los jefes de familia y demás responsables, antes de las doce del día señalado para el censo, debiendo estar firmadas por el jefe del hogar o por el empadronador, si el primero estuviere imposibilitado para hacerlo, expresándose en este caso la razón de la firma. El empadronador recogerá las boletas después de las doce del día del censo.

Art. 21. Toda persona, sin excepción, que hubiere pasado la noche en cualquiera habitación, hogar o familia, la víspera del día señalado para el censo, deberá ser inscrita en la boleta correspondiente a esta familia.

Para las personas que hayan pasado la

noche en varias casas, se tendrá en cuenta la habitación propia, y si no la tienen, se fijará la que ocuparon por última vez en la misma noche.

Las personas que no han ocupado ninguna habitación, como los empleados de ferrocarril, los agentes de correos, los trabajadores nocturnos, y en general todo pasajero sin domicilio la víspera del censo, se inscribirán en la cédula de la habitación a donde lleguen a alojarse antes del medio día señalado para el censo.

Art. 22. No se inscribirán en las boletas censales los muertos antes de las doce de la noche, ni los nacidos después de esa hora.

Art. 23. No deben anotarse como ausentes en la boleta de familia, las personas que estén fuera del hogar por hallarse en el servicio militar activo, así como los educandos o estudiantes que duermen en colegio, los oficiales militares en expedición, los presos o detenidos en prisiones; y en general, los que estén fuera de su hogar principal, quienes deberán inscribirse como presentes en la habitación en que hacen vida común.

Art. 24. Las cédulas del censo se llenarán del modo siguiente:

I. Se inscribirán con su nombre y apellido: el jefe de la casa, la esposa en segundo lugar, los hijos por orden de edades, los parientes, dependientes, domésticos, las demás personas que pertenezcan al hogar y los visitantes o transeúntes.

II. En segundo lugar, se anotará el sexo masculino o de varón y el femenino o de hembra.

III. La edad exacta o aproximada que tenga la persona, y el número de meses para los niños menores de dos años.

IV. Se anotará en seguida el lugar del nacimiento y el Estado de la República a que pertenezca el inscrito, si es mexicano; y si es extranjero, se inscribirá la nación o país que le dé su nacionalidad.

V. Se apuntará el estado civil de las personas desde la edad de catorce años en

adelante, con las palabras soltero, casado o viudo.

VI. Se asentará la ocupación principal, el oficio, profesión o ramo de industria, solamente para las personas mayores de catorce años que viven de su trabajo; pero si un niño o mujer tuviere ocupación retribuida, deberá anotarse en el lugar respectivo, expresándose en todo caso, con exactitud, la ocupación que dé a las personas los principales medios de subsistencia.

VII. El culto que profesen los habitantes, se anotará con claridad.

VIII. Debe asentarse el idioma de que haga uso la persona que se inscriba, sea el castellano, algún idioma extranjero o del país.

IX. La relación de convivencia con el jefe de la casa, se expresará en el mismo orden de la inscripción de los nombres y apellidos, con las palabras: jefe de la familia o padre; esposa; hijos, por orden de edades; los parientes, expresando si es tío, sobrino, primo, etc., los dependientes, domésticos; los visitantes o transeúntes, y los que simplemente duermen en la casa.

X En el lugar destinado para anotar la instrucción elemental, se consignará si saben leer y escribir las personas mayores de catorce años solamente.

XI. Al anotar el domicilio se expresará si la persona tiene en el lugar en que se empadrona, su residencia fija, o si es de paso.

XII. Se inscribirán los defectos intelectuales o físicos que inutilicen a las personas para el trabajo, como el idiotismo, que consiste en la debilidad de la inteligencia, de nacimiento o desde la infancia; la locura o demencia, en que se han perdido las facultades intelectuales después de la infancia. Los defectos físicos que tienen que apuntarse, son: la ceguera o pérdida de la vista; la sordera, la sordomudez, o pérdida del oído y del habla; la pérdida de dos brazos o de uno solo; la de ambas piernas o de una, o su parálisis.

2. A los infractores de la ley se les impondrán las penas que señala el cap. XIX

del Reglamento de Estadística, que dice:

CAPÍTULO XIX.

De las penas para los infractores de la ley.

Art. 100. Las leyes y reglamentos referentes a la formación de la Estadística en todos sus ramos, son obligatorias para todos los habitantes de la República; en consecuencia, todos están obligados, conforme a su estado y condición, a dar los datos necesarios para la formación de los cuadros de la Estadística.

Art. 101. Todas las autoridades, de cualquiera orden que sean, están obligadas, en virtud de este Reglamento, a prestar auxilios a los funcionarios y empleados particulares de Estadística, siempre que éstos las requieran para obtener, por renuencia o resistencia de los interesados, los datos determinados por la ley.

Art. 102. La infracción del artículo que precede hace responsable a la autoridad requerida del retardo que su falta de auxilio motive y del recargo de gastos que ese mismo retardo origine.

Art. 103. Todos los empleados de Estadística que en el ejercicio de sus funciones encontraren resistencia, tienen obligación de dar parte desde luego a su inmediato superior, éste a la primera autoridad política, la que a su vez cuidará, cuando la gravedad del caso lo demande, de dar conocimiento del hecho al Ministerio de Fomento, para que tome las medidas oportunas, a fin de que no se interrumpa la formación de la Estadística.

Art. 104. Serán consideradas faltas graves de los funcionarios y empleados especialmente encargados por este Reglamento de la formación de la Estadística:

I. No repartir las boletas en los plazos que este Reglamento designa.

II. No asentar en ellas los datos prescritos por la ley y su Reglamento.

III. No formar los duplicados y no cotejarlos minuciosamente con los originales que han de remitir a la superioridad.

Art. 105. Las infracciones del artículo

que precede serán castigadas, por primera vez con advertencia, y sin perjuicio de que el culpable o moroso reponga inmediatamente los documentos o datos omitidos o alterados; por segunda vez, con multa que no baje de \$10 ni exceda de \$20, y en caso de reincidencia, con la pena de destitución, si el culpable es empleado particular de Estadística, o triple multa, si siendo empleado federal de otra clase tuviere anexo algún cargo de aquella.

Art. 106. En el caso de que se trate de empleados infractores de la ley que no fueren federales, se excitará al Gobierno del Estado respectivo a que castigue y remedie la falta; y en caso de que los empleados sean federales, se dará cuenta al Ministerio de que dependan para que haga efectiva la pena.

Art. 107. No incurrirán en multa los empleados especiales de Estadística, siempre que probaren que la autoridad competente les ha denegado auxilio para la ejecución de su cargo.

Art. 108. El que sin causa legítima rehusare prestar los servicios de interés público a que la ley de Estadística le obliga, será castigado con arresto desde un día hasta un mes, y multa desde \$1 hasta \$500.

Art. 109. El que se negare a comparecer ante los funcionarios o agentes de Estadística, o a declarar ante ellos lo que por este Reglamento se previene, pagará una multa de \$10 a \$100; si a pesar de esto se negare segunda vez a comparecer o declarar, se aumentará la multa conforme a las facultades que da el art. 108.

Art. 110. Los que empleando la fuerza, el amago o la amenaza, se opongan a que los funcionarios o agentes creados por la ley de Estadística desempeñen su encargo, serán consignados a la autoridad competente y juzgados conforme a la ley.

Art. 111. Se equipará con la resistencia y se castigará con la misma pena que ésta, la coacción hecha a la autoridad pública o a los funcionarios o agentes de Estadística, por medio de la violencia física o de la moral, para obligarles a que ejecuten un acto oficial referente a la Estadística, sin los requisitos

legales u otro que no esté en sus atribuciones, consignándose el caso respectivo a la autoridad competente.

Art. 112. Si la resistencia o la coacción se hiciere empleando armas, o por más de tres y menos de diez individuos, y los culpables consiguieren su objeto, se consignarán a la autoridad competente.

Art. 113. Toda persona que en cualquiera de las diligencias referentes a Estadística oculte su nombre o apellido, tome otro imaginario o de otra persona, pagará una multa desde \$1 hasta \$500; en caso de reincidencia o de suplantación de nombre, se consignará a la autoridad judicial correspondiente para que se le aplique la pena.

Art. 114. Los funcionarios o empleados de Estadística que supongan falsos datos o que alteren maliciosamente los verdaderos, serán castigados con multa desde \$1 hasta \$500: y desde uno hasta treinta días de prisión: si los datos fueren alterados en términos que puedan causar perjuicio al Estado o a los intereses, persona, honra y reputación de un particular, serán consignados a la autoridad correspondiente.

Art. 115. El que de acuerdo con el falsario haga uso de algún documento falso o alterado, sufrirá la misma pena que aquel; faltando dicho acuerdo, sufrirá el reo la pena que corresponda al daño que cause, si sabía que el documento era falso o alterado.

Art. 116. Las penas de que habla el presente Reglamento serán impuestas por la autoridad más inmediata del lugar en que se cometa la falta, conforme a sus facultades; pero si el que la comete es empleado, agente o funcionario, la pena le será impuesta por la autoridad, corporación o funcionario de que dependa.

Art. 117. Las multas que se impongan por infracciones de la ley de Estadística y de este Reglamento, ingresarán al Tesoro Federal, si la autoridad que la impusiere es de la Federación, o al particular del Estado, en caso de que dicha autoridad sea dependiente de él.

3. Se tendrán como límites de la Muni-

cipalidad de México los que constan en la "Nueva subdivisión de la ciudad en Cuarteles y Manzanas," aprobada por el H. Ayuntamiento en 16 de Octubre de 1885 y publicada en 1886.

CAPÍTULO II.

Del personal.

4. Por designación del señor Presidente de la República, son jefes de cada uno de los ocho cuarteles mayores en que está dividida la ciudad, con los pueblos y barrios anexos a cada uno de ellos, los señores siguientes:

Del cuartel mayor núm. 1, Lic. Ignacio Mariscal, Secretario de Relaciones.

Del cuartel mayor núm. 2, Lic. Manuel Dublán, Secretario de Hacienda.

Del cuartel mayor núm. 3, General José Ceballos, Gobernador del Distrito Federal.

Del cuartel mayor núm. 4, Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Justicia.

Del cuartel mayor núm. 5, General Manuel González Cosío, Presidente del Ayuntamiento.

Del cuartel mayor núm. 6, Lic. Manuel Romero Rubio, Secretario de Gobernación.

Del cuartel mayor núm. 7, General Pedro Hinojosa, Secretario de Guerra.

Del cuartel mayor núm. 8, General Hermenegildo Carrillo, Comandante Militar del Distrito.

5. El personal que sea necesario para formar el censo de cada cuartel, lo elegirá el jefe respectivo entre personas que le merezcan toda su confianza. Este personal se compondrá de ayudantes, inspectores, jefes de manzana y empadronadores.

CAPÍTULO III.

De los ayudantes.

6. El jefe de cada cuartel mayor designará el número de ayudantes que crea conveniente, según la extensión de su respectivo cuartel. Estos ayudantes observarán, y harán que se observen, las prescripciones

del Reglamento de Estadística y estas instrucciones; serán agentes de confianza del jefe del cuartel, son ejecutores de las órdenes que reciban de él; a ellos estarán subordinados todos los inspectores, jefes de manzana y empadronadores de su respectivo cuartel; comunicarán órdenes ejecutivas, recibirán consultas, aclararán dudas, decidirán las cuestiones que se ofrezcan, y son, en suma, los agentes de las órdenes y disposiciones del jefe del cuartel.

CAPÍTULO IV.

De los inspectores.

7. Para cada diez manzanas se elegirá un inspector; éste se sujetará a las prescripciones del Reglamento de Estadística y a estas instrucciones; reconocerá como superiores al jefe del cuartel y ayudantes del mismo; tendrá como subordinados a los jefes de manzana y empadronadores; visitará su respectiva demarcación, tomando todos los informes que crea necesarios para el mejor resultado del censo; dará posesión a cada jefe de manzana, le entregará las boletas de familia y las especiales para ausentes, que reciba del ayudante designado por el jefe del cuartel; cuidará escrupulosamente de que no quede ninguna manzana sin ser empadronada, de que no se exceptúe ninguna casa de cada manzana, ni ninguna familia de cada casa: ejecutará todas las órdenes que directamente, o por conducto de los ayudantes, reciba del jefe del cuartel.

CAPÍTULO V.

De los jefes de manzana.

8. De los cuatro empadronadores de manzana, uno de ellos, el que designe el jefe del cuartel, fungirá como jefe de la manzana: a él estarán subordinados los otros tres empadronadores; se sujetará a las prescripciones del Reglamento de Estadística y a estas instrucciones, reconocerá como superiores al jefe del cuartel, ayudantes de éste e inspector del grupo de manzanas a que pertenezca la de que es jefe, obedecerá todas las órdenes y disposiciones que reciba de sus superiores, repartirá a los empadronadores las boletas, libretas y carpetas que reciba de los inspectores, y cuidará que los empa-

dronadores ejecuten todas las operaciones que les correspondan.

CAPÍTULO VI.

De los empadronadores.

9. Para cada acera se nombrará un empadronador; pero si en la acera hubiere un hotel, un mesón, una casa de huéspedes, una casa de vecindad que contenga diez o más familias, o un dormitorio público, se aumentará proporcionalmente el número de empadronadores: éstos se sujetarán a las prescripciones del Reglamento de la ley de Estadística y a estas instrucciones; ejecutarán todas las órdenes que reciban de sus superiores, que lo son el jefe del cuartel, ayudante de éste, inspector del grupo de manzanas en que esté situada su acera, y jefe de la manzana a que corresponda la referida acera.

10. El primer trabajo que tienen que ejecutar, y éste lo harán tan luego como reciban su nombramiento, es indagar el número de habitaciones que tiene cada casa, el nombre y apellido de cada jefe de familia que habita la casa, y el número de individuos que forman cada familia; estos datos los anotarán en una libreta que con tal objeto les entregará el jefe de la manzana, sujetándose en todo a las instrucciones que constan en la misma libreta, y son las siguientes:

APUNTES PRELIMINARES

para la formación del censo de la Municipalidad de México, que prudencialmente deben ser tomados por los empadronadores, tan luego como reciban sus nombramientos, a fin de que se les facilite con esta guía el empadronamiento el día de la ejecución, a la vez que evitar informes falsos que pudieran producirles de buena o de mala fe o por ignorancia.

Tan luego como se verifique el censo, estas libretas serán entregadas a los inspectores, quienes a su vez las entregarán a los jefes de cuarteles.

Los empadronadores, bajo su más estrecha responsabilidad, ejecutarán el censo conforme a lo dispuesto en el Reglamento,

pasando personalmente a cada casa a llenar las boletas o a recogerlas de aquellas personas a quienes se les hayan dejado porque les consten su buena voluntad y aptitud para llenarlas: esta práctica tendrá lugar aun cuando tengan los empadronadores la mayor confianza en los datos que arrojen sus apuntes preliminares consignados en esta libreta, pues sin dicha práctica no quedaría llenado el espíritu de la ley.

Todos estos apuntes servirán de guía para la ejecución del censo, por conocer de antemano las habitaciones que tienen cada casa y familias que la ocupan.

Además, los apuntes previos de las libretas servirán para saber el número de boletas que necesite cada empadronador de acera, el número de cartones que deban contener las boletas de cada casa; y conociéndose el total de personas que viven en la acera, se asignará en proporción el número de individuos que deban hacer los padrones.

11. Estudiarán las boletas de familia y de ausentes para penetrarse bien de los datos que deban recoger de los empadronados, explicando a éstos las columnas en que ocurriere alguna duda para llenarlas.

12. Los jefes de familia que no puedan llenar las boletas, confiarán este trabajo al empadronador, quien deberá hacerlo en su presencia.

13. En ausencia del jefe de familia, el empadronador tomará los datos para llenar las boletas, de las señoras de la familia o de cualquiera otra persona de la casa, rectificando cuidadosamente con los amos las noticias de los dependientes y criados, y con las caseras las de los individuos que viven en una misma casa de vecindad.

14. En caso de que el jefe de familia esté imposibilitado para firmar, lo hará el empadronador en su presencia, explicando la razón de la firma.

15. Los empadronadores deberán recoger los datos de su acera con alguna anticipación, a fin de que el día señalado para la ejecución del censo, puedan terminar sus

labores antes de las doce del día, cuidando, bajo su más estrecha responsabilidad, de rectificar el día del censo los datos que con anterioridad hayan tomado.

16. Las familias o personas de éstas que se encuentren ausentes por estar temporalmente en las inmediaciones de la capital, se considerarán como presentes, no debiendo inscribirlas en la boleta especial para los ausentes.

17. Se les recomienda tengan presente al llenar las boletas, la advertencia que se adjunta a estas, para que las personas que no tengan voluntad de dar los datos relativos a las columnas sobre la "Relación de convivencia con el jefe de la casa" y sobre "Defectos notables físicos o intelectuales," queden en libertad para no darlos, cuya advertencia dice:

ADVERTENCIA.

Los jefes de familia quedan en entera libertad para ministrar o no los datos relativos a la columna de la boleta de familia que dice: "Relación de convivencia con el jefe de la casa, posición que guarda respecto a él;" así como a la que dice: "Defectos notables físicos o intelectuales;" pero por ningún motivo se omitirán los datos correspondientes a todas las demás columnas que constan en la referida boleta.

Respecto a las boletas especiales de ausentes, quedan también en libertad para llenar o no la columna que se refiere a la Relación de convivencia.

18. El empadronador debe rectificar los datos que hayan escrito los jefes de familia, procurar descubrir cuando se le haya dado un dato falso, señalar la edad que representa un individuo que no sabe a punto fijo la que tiene, aclarar todas las dudas que se puedan ofrecer, y tener cuidado de no consignar en las boletas más que datos que ofrezcan la mayor exactitud posible.

19. Si una corporación, un establecimiento, una familia o un individuo se negaren a proporcionar los datos del censo, el empadronador lo anotará así y dará cuenta

a sus superiores, para que resuelvan lo que se haya de hacer, y si la omisión de los datos no se pudiere evitar, se dará parte a la Junta Auxiliar.

20. Tendrá especial cuidado en que no quede sin empadronar ninguna habitación, ni familia, ni individuo.

CAPÍTULO VII.

De la recolección de las boletas y de su remisión a la Dirección General de Estadística.

21. Los empadronadores reunirán todas las boletas correspondientes a las familias que habitan una casa, y las colocarán ordenadas entre dos cartones de color gris, anotando en la etiqueta que tienen los cartones, el número de la casa a que corresponde, el nombre de la calle con la nomenclatura antigua y la moderna, el viento a que mira la acera en que está situada la casa, el número de la manzana, el número del cuartel a que corresponde, y el nombre y apellido del empadronador.

22. Los empadronadores nombrados para las casas de vecindad, hoteles, asilos o cualquier otro establecimiento, colocarán los datos de la casa o establecimiento que empadronaron, entre dos cartones de color gris, anotando la etiqueta de la misma manera que se indica a los empadronadores de acera, y a éstos entregarán el legajo correspondiente para que sea colocado en el que contiene los documentos de toda la acera.

23. Con todos los legajos de las casas de una acera se formará otro que se colocará ordenado por los números de las casas, entre dos cartones de color azul, anotando en la etiqueta que éstos tienen, el viento a que mira la acera, el nombre de la calle con la nomenclatura antigua y la moderna, el número de la manzana a que corresponde la acera, y el nombre y apellido del empadronador. Cada empadronador entregará el legajo de su acera, ordenado como se ha dicho, al jefe de la manzana.

24. Con los cuatro legajos de las aceras que forman una manzana, el jefe de ésta

formará otro legajo, poniéndole la etiqueta que contiene el número de la manzana y el cuartel a que corresponde, anotando en la misma etiqueta el nombre y apellido del jefe de la manzana.

25. Los inspectores recibirán de los jefes de manzana de su respectiva demarcación, los legajos ordenados como se ha dicho, y los entregarán al ayudante que designe el jefe del cuartel, quien a su vez hará entrega de todos los legajos correspondientes a su cuartel, a la Dirección General de Estadística.

26. La entrega debe hacerse del modo siguiente: A las doce del día señalado para el censo, los empadronadores entregarán a sus jefes inmediatos, a cambio de recibo, las boletas correspondientes a su acera; y éstos se cerciorarán de que entre ellas no falta la de alguna casa o familia de las comprendidas en la manzana, aclararán las dudas que pudieren ofrecerse y aun harán las rectificaciones que creyeran necesarias, volviendo con los empadronadores a la casa o familia donde aquellas se hubieren ofrecido. A las cuatro de la tarde del mismo día, los jefes de manzana entregarán a sus inspectores respectivos y en cambio de recibo, los documentos que hubieren recogido, cuidadosamente clasificados, por familias, casas y aceras. Los inspectores, harán, en el curso de la tarde de ese día, las rectificaciones que creyeran convenientes, ya sea con los jefes de manzana, con los empadronadores mismos o con las familias, hasta cerciorarse de que se han recogido convenientemente las boletas de familia, en todos y cada uno de los puntos que comprende su demarcación. A las ocho de la mañana siguiente, todos estos documentos serán entregados en cambio de recibo al ayudante que designe el jefe del cuartel respectivo, y éste a su vez los entregará al jefe de la Dirección de Estadística para que sean colocados en los armarios que al efecto se han preparado. A las doce del siguiente día se reunirá la junta auxiliar para cerciorarse de que el recuento de habitantes se ha hecho en todos los puntos de la municipalidad, y para señalar las rectificaciones que se hayan de hacer y las corporaciones e individuos que las han de

ejecutar. Estas rectificaciones tendrán por objeto, en algunos casos, aclarar hechos que parezcan dudosos, y en otros servirán sólo de contraprueba. Los documentos así recogidos y rectificados, quedarán en poder de la Dirección de Estadística, para que esta oficina haga las concentraciones respectivas de los datos.

CAPÍTULO VIII.

Instrucciones generales.

27. Todas las personas que se ocupen en la formación del censo, llevarán distintivos o señales el día que éste se verifique, de distinto color para cada cuartel y de distinta forma para cada una de las diversas categorías; siendo los colores como sigue: Color verde para el cuartel núm. 1. Ídem blanco para el ídem ídem 2. Ídem rojo para el ídem ídem 3. Ídem azul oscuro para el ídem ídem 4. Ídem amarillo para el ídem ídem 5. Ídem morado para el ídem ídem 6. Ídem rosa para el ídem ídem 7. Ídem azul celeste para el ídem ídem 8. La forma de los distintivos o señales, es con arreglo a la lámina que figura al fin de estas instrucciones.

28. Como el censo se ha de verificar simultáneamente y llevarse a cabo antes de las doce del día que se fije para su formación, el objeto de las señales es poner en comunicación rápida a las personas que han de intervenir en él, ya comunicando órdenes, o en caso de alguna dificultad con que tropezare cualquiera de los empleados y necesite consulta o instrucciones, sepa en el acto y a alguna distancia dónde se encuentra la persona o personas que se desea, a fin de que no se pierda el tiempo en un plazo tan limitado como el que se señala para la recolección de datos.

29. Todos los ayudantes, inspectores, jefes de manzana y empadronadores de aceras, casas de vecindad o cualquier otro establecimiento, serán acompañados por un peón que lleve la señal; los peones de los empadronadores se colocarán con la referida señal a la orilla de la banquetta, frente al zaguán de la casa donde se encuentre el empadronador. El jefe del cuartel fijará la

señal de un modo visible en la casa o lugar donde permanezca, durante el tiempo en que se ejecute el censo.

30. Los coroneles de los cuerpos harán el censo de sus respectivos cuarteles. La tropa que el día del censo esté en servicio de guardias u otro, será empadronado como presente en su cuartel, por ser éste su domicilio y encontrarse accidentalmente en otro lugar. La oficialidad no será empadronada en el cuartel aunque se encontrara en él de servicio, sino en su casa habitación.

31. El Palacio Nacional será empadronado por el Gobernador de Palacio. El Correo, Museo, Aduana, colegios, hospitales, asilos, prisiones, y en general todos los establecimientos que dependan del Gobierno o Municipio, serán empadronados por sus respectivos directores o administradores.

32. Siendo conocida por el Consejo Superior de Salubridad la buena disposición de la autoridad eclesiástica para cooperar en su esfera a la formación del censo, se nombrará empadronadores de los templos a los eclesiásticos y demás personas encargadas de ellos.

33. En cada cuartel habrá un número de inspectores, jefes de manzana y empadronadores suplentes, para que el día de la ejecución del censo puedan cubrirse las faltas que accidentalmente ocurrieren.

34. El Presidente de la República, por conducto de la Secretaría de Fomento, extenderá los nombramientos de los ayudantes, inspectores, jefes de manzana y empadronadores, cuyo documento les servirá de credencial al presentarse a cada familia a recoger los datos del censo.

35. Los inspectores, jefes de manzana y empadronadores que acepten por su trabajo alguna recompensa, la recibirán en esta proporción: Los inspectores \$10, los jefes de manzana \$7 y los empadronadores \$5. A todos estos agentes del censo que lo soliciten, se les abonará un peso sobre lo asignado para el pago del peón que llevará la señal.

36. Al inspector, jefe de manzana y

empadronador que se distinga en el desempeño de su cometido, y ejecutándolo con toda exactitud y precisión, se le abonarán \$2 más sobre la cantidad asignada.

37. Conforme al art. 87 del Reglamento de Estadística, la Secretaría de Fomento podrá acordar distinciones honoríficas en favor de las personas que se distingan por su eficacia en los trabajos estadísticos, pudiendo consistir éstas en diplomas o medallas de oro o plata, según el mérito adquirido.

México, 1º. de Mayo de 1890.- *Pacheco.*

Número 10,950.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Establece reglas para el orden y conservación de los archivos de las oficinas que dependen de la Secretaría de Hacienda.

Octubre 2 de 1890.

Dispone el Presidente de la República, que para el mejor orden y conservación de los archivos de las oficinas públicas que dependen de esta Secretaría, se observen las prevenciones siguientes:

1ª. Dentro del preciso término de seis meses, contados desde la fecha de esta circular, formará cada oficina un inventario por triplicado, de los expedientes, leyes, decretos, reglamentos, circulares y demás piezas que lo formen, con la especificación necesaria para que pueda notarse la falta de cualquiera pieza y período en que ocurra, para perseguir al responsable, conforme a las leyes. De estos tres ejemplares, uno conservará la oficina respectiva, otro se remitirá a la Tesorería General de la Federación y el otro a esta Secretaría.

2ª. Cada oficina irá asentando en el ejemplar que le corresponde del inventario todo lo que vaya ingresando a su archivo.

3ª. En cada entrega que hubiere de hacerse de la oficina por cambio definitivo o temporal de su jefe, la entrega se hará por riguroso inventario, con arreglo al general a que se refiere la primera de estas

prevenciones y a las partidas que se le hayan agregado con posterioridad, hasta la fecha de la entrega de que se trata, firmando de conformidad el entrante y el saliente, en dicho ejemplar, si resultare tal conformidad o previas las notas que de común acuerdo hubieren de asentarse por falta de alguna o algunas piezas, las cuales se detallarán suficientemente.

4ª. Cuando ocurra alguna entrega de oficina, se formarán dos ejemplares del inventario, a contar desde la última entrega que se hubiere hecho de la misma oficina o desde donde termine el inventario general, si la entrega de que se trata es la primera que ocurra después de formado dicho inventario general. De estos dos ejemplares, uno se remitirá a esta Secretaría y el otro a la Tesorería General.

5ª. Siempre que en la entrega de una oficina ocurra la falta de alguna o algunas piezas del inventario, se formará un ejemplar más, que deberá llevar, como los dos citados, las anotaciones relativas, y será remitido de oficio al Juzgado de Distrito respectivo, para que proceda a lo que haya lugar, cuyo trámite se anotará en el inventario mismo de la oficina, al cual se agregará también el acuse de recibo que expidiere el Juzgado, y de todo se dará conocimiento a esta Secretaría, por la oficina respectiva.

6ª. Los Jueces de Distrito darán noticia a esta Secretaría, de la fecha en que abran la averiguación respectiva, y darán cuenta con copia de la sentencia que recayere.

Dígolo a vd. para su inteligencia y cumplimiento, debiendo acusarme recibo de la presente circular.- Libertad y Constitución. México, Octubre 2 de 1890.- *Dublán.*

Número 10,951.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Octubre 2 de 1890.

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que el Sr. José María Montes de Oca ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por su máquina denominada "Desfibradora Águila México," para extraer el filamento de los magueyes que producen el pulque, del henequén y de todas las plantas fibrosas pertenecientes a la familia del Agave Americano, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresada máquina.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 2 de Octubre de 1890.- *Porfirio Díaz.- El Secretario de Fomento, Carlos Pacheco.*

Número 10,952.

Decreto de la Cámara de Diputados.- Declaración de Magistrados electos para la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Octubre 3 de 1890.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

La Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede la frac. I, letra A del art. 72 de la Constitución federal, decreta:

Art. 1. Son Magistrados propietarios y Magistrados supernumerarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los ciudadanos siguientes:

2º propietario, Lic. Eligió Ancona.

5º propietario, Lic. Pudenciano Dorantes.

1er. supernumerario, Lic. José María Vega Limón.-

4º supernumerario, Lic. Eduardo Novoa.

2. Dichos Magistrados, de conformidad con lo prevenido en el art. 92 de la Constitución federal, durarán en el desempeño de su encargo seis años, que comenzarán a contarse desde el día fijado para la protesta, que tendrá lugar en la forma siguiente:

Los Magistrados 2º y 5º propietarios, la otorgarán el día 1º de Octubre del próximo año de 1891.

El Magistrado 4º supernumerario, el día 15 de Enero del próximo año de 1891.

El 1er. Magistrado supernumerario la otorgará el día 3 del actual.

Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados. México, Octubre 1º de 1890.- *F. Mejía, diputado presidente.- E. Cervantes, diputado secretario.- Roberto Núñez, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en México, a 3 de Octubre de 1890.- *Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia e Instrucción pública.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y demás fines.- Libertad y Constitución. México, Octubre 3 de 1890.- *Baranda.- Al.....*

Número 10,953.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Octubre 3 de 1890.

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que el Sr. Joel Bacon Low, de los Estados Unidos del Norte, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido a nombre de la Nación

patente de privilegio por veinte años, por un nuevo carruaje para ferrocarriles, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado carruaje.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 3 de Octubre de 1890.- *Porfirio Díaz.- Al Secretario de Fomento, Carlos Pacheco.*

Número 10,954.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Octubre 4 de 1890.

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que el Sr. C. T. Downham, súbdito británico, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por una nueva máquina para limpiar y separar la fibra del maguey y de otras plantas fibrosas, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresada máquina.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 4 de Octubre de 1890.- *Porfirio Díaz.- El Secretario de Fomento, Carlos Pacheco.*

Número 10,955.

La Secretaría de Guerra convoca a los Médicos militares para optar al premio establecido para estudios médicos.

Octubre 4 de 1890.

Por disposición del Presidente de la República se convoca a los Médicos militares que quieran optar el premio de \$100, establecido por acuerdo de esta Secretaría en 21 de Septiembre de 1889, para que presenten sus trabajos al Departamento del Cuerpo Médico, durante el plazo de seis

meses que comenzará a correr desde el día 15 del actual; en la inteligencia de que el punto sobre que debe escribirse es el siguiente:

¿Cuál es el tratamiento qué abrevia más la duración de la blenorragia?

Las bases a que deben sujetarse los trabajos que se presenten y que aprobó también esta Secretaría en la fecha citada, son:

1ª. Fijado el punto sobre que deba escribirse, todos los Médicos, Aspirantes, Farmacéuticos y Veterinarios pueden presentar sus trabajos en el Departamento del Cuerpo Médico, en un plazo que nunca podrá exceder de seis meses.

2ª. Transcurrido este plazo, no se admitirá ningún otro trabajo, y declarará cerrado el concurso procediéndose en el mes siguiente a la formación del Jurado calificador.

3ª. Este Jurado será compuesto de tres Profesores del Hospital de Instrucción y de tres médicos militares que no perteneciendo a este Establecimiento, residan en esta capital, siendo presididos por el Director del referido Hospital de Instrucción.

4ª. El hecho de ser candidato al premio que se establece, incapacita para formar parte del Jurado calificador, y cuando por esta circunstancia no haya bastantes Profesores en el Hospital de Instrucción para completar dicho Jurado, la Secretaría designará la persona que deba completarlo.

5ª. A los tres meses de recibidos los trabajos por el Jurado, presentará a esta Secretaría el resultado de su estudio, formando de él una acta fiel de la discusión que haya habido y concluyendo con la propuesta de aquel a quien se deba adjudicar el premio.

6ª. Esta Secretaría, en vista del estudio del Jurado calificador, resolverá quién es la persona acreedora al premio y hará la adjudicación de él, expidiéndole el documento respectivo y girando las órdenes para que se le pague.

7ª. La obtención de un premio da

derecho al agraciado para ser preferido en el ascenso inmediato, cuando ocurra la primera vacante.

8ª. Todos los trabajos que se presenten quedan en propiedad de esta Secretaría, la que podrá publicarlos siempre que sus autores no hayan manifestado el deseo contrario.

México, Octubre 4 de 1890.- *Hinojosa*.

Número 10,956.

Circular de la Tesorería General de la Federación.- Prescribe que cesen las asignaciones que tenían sobre las Aduanas los ferrocarriles Central y Mexicano.

Octubre 10 de 1890.

En orden núm. 1,247 de 8 del actual, me dice el Secretario de Hacienda y Crédito Público, lo que sigue:

Dispone el Presidente de la República que por medio de circular a las Aduanas marítimas y fronterizas, les prevenga esa Tesorería General que desde el 1.º de Noviembre próximo venidero, fecha en que ha de comenzar a regir el decreto de 17 de Septiembre de 1890, cesen las asignaciones de que disfrutaban los Ferrocarriles "Central" y "Mexicano," respectivamente, de 8 y 6 por 100 sobre los ingresos de Aduanas, con arreglo al decreto de 8 de Julio de 1886 y suprema orden de 8 de Diciembre de 1886, pues con arreglo a contratos celebrados con estas dos Empresas, de común consentimiento queda retirada desde esa fecha la asignación mencionada.

Lo que se hace saber a vd. para su cumplimiento, sirviéndose acusarme recibo de enterado.

Libertad y Constitución. México, Octubre 10 de 1890.- *Francisco Espinosa.- Al Administrador...*

Número 10,957.

Circular de la Administración General de Correos.- Entrega de correspondencia insuficientemente franqueada. Cumplimiento del art. 164 del Código Postal.

Octubre 13 de 1890.

Circular núm. 7.- Se ha informado a esta Administración general, que en algunas locales del ramo no se cumple lo preceptuado en los arts. 184 del Código Postal y 221 de su Reglamento, respecto al procedimiento que debe seguirse para la entrega de correspondencia insuficientemente franqueada, sino que se exige a los interesados el pago en efectivo, de la diferencia notada; por lo que, con prevención expresa de su estricta observancia, se reproducen en esta circular los mencionados artículos, que dicen a la letra:

Art. 184 del Código.- Esta correspondencia —la insuficientemente franqueada— tendrá curso hasta su destino; pero al entregarla, se exigirá a la persona a quien vaya dirigida, que le ponga, en presencia del empleado respectivo, los timbres correspondientes al doble del importe que no se hubiere pagado.

Art. 221 del Reglamento.- Los timbres que complementen el franqueo se adherirán por los interesados sobre las facturas a que se refiere el artículo anterior, y a este fin dichas facturas estarán formadas de manera que dejen espacios suficientes para la adhesión de los timbres. Estos se cancelarán con sólo el sello de la oficina del destino.

Comuníquelo a vd, para su conocimiento y efectos, recomendándole acuse recibo de la presente.

Libertad y Constitución. México, Octubre 13 de 1890.- *Francisco de P. Gochicoa.- Al Administrador de Correos de..... Estado de.....*

Número 10,958.

Circular de la Administración General de Correos.- Prorroga el plazo concedido a los empleados de Correos para la presentación de fianzas y despachos.

Octubre 15 de 1890.

Circular núm. 9.- La Secretaría de Gobernación, con fecha 10 del actual, me dice:

El Presidente de la República ha tenido a bien acordar se prorrogue por tres meses más el plazo que para la presentación de fianzas y despachos tienen concedido los empleados del ramo de Correos, comprendiéndose dicho plazo desde el 1º del actual al 31 de Diciembre próximo.

Comuníquelo a vd. para los efectos consiguientes.

Trasládalo a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.- Libertad y Constitución. México, Octubre 15 de 1890.- *Francisco de P. Gochicoa.- Al Administrador de Correos de..... Estado de.....*

Número 10,959.

Circular de la Administración General de Correos.- Reforma el servicio y establece nuevas oficinas.

Octubre 16 de 1890.

Circular núm. 10.- En el mes de Septiembre próximo pasado la Secretaría de Gobernación acordó las reformas siguientes:

Establecimiento de un correo bisemanal entre Coxcatlán y Zoquitlán, Puebla.

Establecimiento de un correo semanario entre Guadalupe y Calvo, Chihuahua, y Badiraguato, Sinaloa.

Establecimiento de un correo semanario entre Malinalco, México, Jalmolonga, Tepopula y Ocuila.

Establecimiento de una Agencia en Ayutla, Jalisco, dependiente de la local en Autlán.

Establecimiento de una Administra-

ción local en Ometusco, México.

Establecimiento de una Agencia postal en Peribán, Michoacán, dependiente de la local de los Reyes.

Establecimiento de una Agencia postal en Ziracuaretiro, Michoacán, dependiente de la local de Taretan.

Establecimiento de una Administración local en Pesquería Chica, Nuevo León, desde el 1º de Julio último.

Establecimiento de una Agencia postal en General Escobedo, Nuevo León, dependiente de la local de Monterrey.

Elevación a Administración local de la Agencia del ramo en Villa de Santiago, Nuevo León.

Establecimiento de Agencias postales en Pueblito y Huimilpan, dependientes de la local de Querétaro, y un correo bisemanal que las comunique.

Segrega la Agencia postal en Pastora, de la local de Cerritos, y la agrega a la de Rioverde, San Luis Potosí.

Segrega las Agencias postales en Quintero y Antiguo Morelos, de la local de Tula de Tamaulipas, y las agrega a las de Magixcatzin.

Establecimiento de una Agencia en Monte Escobedo, Zacatecas, dependiente de la local de Jerez.

Comunícolo a vd. para su conocimiento. Libertad y Constitución. México, Octubre 16 de 1890.- *Francisco de P. Gochicoa.- Al Administrador de Correos de..... Estado de.....*

Número 10,960.

Circular de la Administración General de Correos.- Cancelación de timbres postales.

Octubre 16 de 1890.

Circular núm. 11.- No obstante las diversas circulares expedidas por las secciones 2ª y 3ª de esta Administración, recordando las reglas establecidas para la cancelación de timbres postales, ésta sigue verificándose de

manera arbitraria por algunos empleados, hasta con simples líneas de lápiz, las cuales pueden ser fácilmente borradas, dejando expedito el timbre para nuevo uso, con grandes pérdidas para el ramo. En tal virtud, se previene una vez más el fiel cumplimiento de las citadas disposiciones, cuyos números, fechas y procedencia se citan al calce, y se advierte que, en caso de reincidencia, se aplicarán las penas indicadas en el art. 204 del Código, que dice:

"204. Los empleados encargados de amortizar los timbres postales, que no lo verifiquen, incurrirán por la primera vez en una multa de \$10 a \$50; por la segunda, en el doble de la que se hubiere impuesto, y por la tercera, serán destituidos del empleo."

Lo que inserto a vd. para los fines consiguientes.- Libertad y Constitución. México, Octubre 16 de 1890.- *Francisco de P. Gochicoa.*

CIRCULARES QUE SE CITAN.

Sección 2ª.

Circular núm. 21, 2 de Junio de 1884.- Recomienda se use tinta de imprenta en los sellos de las oficinas, para la amortización de las estampillas postales.

Circular núm. 25, 9 de Noviembre de 1886.- Reproduce el art. 190 del Código Postal, recomendando el empleo de la tinta de imprenta y que el sello abarque toda la estampilla.

Sección 3ª.

Circular núm. 8, 25 de Febrero de 1885.- Recomienda a los administradores que, bajo su más estrecha responsabilidad, cuiden de que la cancelación de los timbres postales se haga con estricta sujeción a lo prescrito en el art. 190 del Código Postal y 237 del Reglamento del mismo.

Circular núm. 4, 25 de Septiembre de 1889.- Recuerda la exacta observancia de la circular núm. 52, expedida por la Sección 2ª en 9 de Noviembre de 1886, y previene, que al cancelar las estampillas postales queden bien inutilizadas, poniendo a un lado de ellas

el sello de fechas de la oficina, perfectamente legible, y haciendo uso para el efecto sólo de tinta negra.

*Al Administrador de correos de.....
Estado de....*

Número 10,961.

Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato con G. Bracho y J. González Asúnsolo, para el establecimiento de un Banco de emisión, descuento, depósito y circulación en Durango.

Octubre 16 de 1890.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado el día 6 de Septiembre último, entre el C. Lic. Manuel Dublán, Secretario de Hacienda y Crédito público, en representación del Ejecutivo, y los CC. Carlos Bracho y Juan González Asúnsolo, para que, en nombre de la Compañía que organicen, establezcan en la ciudad de Durango un Banco de emisión, descuento, depósito y circulación.

F. Mejía, diputado presidente.- V. de Castañeda y Nájera, senador presidente.- Rosendo Pineda, diputado secretario.- Enrique María Rubio, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a 16 de Octubre de 1890.- *Porfirio Díaz.- Al Secretario del Despacho de Hacienda y Crédito Público, C. Lic. Manuel Dublán.*

Y lo comunico a vd. para su conoci-

miento.

Libertad y Constitución. México, 16 de Octubre de 1890.- *Dublán.*

El Contrato a que se refiere el decreto que antecede, es el siguiente:

CONTRATO

Celebrado entre el Sr. Lic. D. Manuel Dublán, Secretario de Hacienda y Crédito Público, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los Sres. D. Carlos Bracho y D. Juan González Asúnsolo, para que, en nombre de la Compañía que organicen, establezcan en la ciudad de Durango un banco de emisión, descuento, depósito y circulación.

Art. 1. Se autoriza a los Sres. D. Carlos Bracho y D. Juan González Asúnsolo, en nombre de la compañía limitada que organicen, para establecer en la ciudad de Durango, bajo las bases de este Contrato, un banco de emisión, depósito, descuento y circulación, que se denominará Banco de Durango,

La sociedad será anónima, compuesta de cinco socios cuando menos, y constará en escritura pública, da que se dará testimonio a la Secretaría de Hacienda.

2. El Banco tendrá su radicación en la ciudad de Durango, y podrá establecer sucursales o agencias en las poblaciones que juzgue conveniente para sus negocios dentro de los límites del Estado de Durango.

3. La duración de este Contrato será de veinticinco años, contados desde la fecha en que quede aprobado por el Congreso de la Unión.

4. El capital social del Banco será, por lo menos, de \$500,000, dividido en acciones de a \$100 cada una, pudiendo aumentarse previa autorización de la Secretaría de Hacienda.

El Banco no podrá principiar sus operaciones antes de haber exhibido, en numerario, el 40 por 100 del capital, cuya existencia deberá comprobarse ante la misma Secretaría dentro del término de ocho meses que al efecto se le conceden.

5. El Banco de Durango podrá emitir y

circular billetes por el triple de la cantidad que en efectivo o en barras tuviere en sus cajas, pero sin que pueda exceder en ningún caso el monto total de la emisión, del importe del capital exhibido.

Los billetes serán de \$1, \$5, \$10, \$20, \$50, \$100 y \$500. La emisión de billetes de a \$1 no podrá exceder del 10 por 100 del monto total.

6. Estos billetes serán pagados a la vista, al portador y en moneda de plata, en las oficinas central y sucursales del Banco, y serán de curso voluntario para el público.

7. El Banco garantizará su circulación de billetes con un depósito en efectivo o en bonos de la deuda consolidada al 33 por 100 de su valor nominal, por una tercera parte del importe de su emisión, o con fianzas por las dos terceras partes de dicho importe, a satisfacción de la Secretaría de Hacienda.

8. El Banco formará su fondo de reserva separando anualmente, de las utilidades netas de la sociedad, una parte que no baje de 5 por 100, hasta que alcance por lo menos a la quinta parte del importe del capital social.

9. El Banco de Durango podrá practicar las siguientes operaciones:

1ª. Girar libranzas, cheques o mandatos de toda especie, pagaderos en la ciudad de Durango, en el Estado del mismo nombre, en la República o en el extranjero.

2ª. Descontar pagarés, libranzas y toda especie de documentos o títulos de crédito, pagaderos en la República, con plazos que no excedan de seis meses y con dos firmas solventes.

3ª. Comprar, vender y negociar letras de cambio, libranzas o mandatos de cualquiera especie, pagaderos en la República o en el extranjero.

4ª. Descontar obligaciones de toda especie, garantizadas con:

A. Recibos de mercancías, semillas o frutos depositados en almacenes públicos, en almacenes particulares o en los del mismo Banco. Cuando el depósito se haga en

almacenes que pertenezcan al deudor, se entregarán las llaves al Banco en debida forma.

B. Conocimientos de mercancías a la orden o legalmente endosados.

C. Prenda de fondos públicos o títulos de crédito del Gobierno Federal, del Estado de Durango, de los demás Estados de la Federación o de las municipalidades de la República.

D. Depósito de monedas o metales, preciosos.

E. Y por último, acciones mercantiles, de minería o de otra clase o especie, bonos o valores de cualquier género.

5ª. Comerciar en metales preciosos, recibir depósitos y abrir cuentas corrientes o de cheques, con el interés y condiciones que acuerde el Consejo de Administración.

6ª. Encargarse de la recaudación de impuestos públicos por cuenta del Gobierno del Estado de Durango, del de la Federación o de las Municipalidades del propio Estado, con sujeción al contrato que en cada caso se estipule.

7ª. Encargarse por cuenta de particulares, sociedades, corporaciones o establecimientos públicos, de cobrar y guardar en sus cajas los valores que se le entreguen, pagando toda clase de mandatos y órdenes, y haciendo el servicio de caja y banco por cuenta de la entidad o entidades que se valgan del Banco para sus operaciones; desempeñando, por último, toda clase de comisiones mercantiles, bancarias y de minería y de cualquier género, por cuenta de las autoridades, sociedades o corporaciones.

8ª. Recibir en depósito voluntario toda clase de acciones, bonos, obligaciones, títulos de crédito, monedas, metales ú objetos preciosos.

9ª. Suscribirse a los empréstitos abiertos por el Gobierno del Estado de Durango, por el de la Federación, por los demás Estados y por las Municipalidades de la República. Encargarse de la colocación y cobro de suscripciones públicas, de la

emisión y cobros de títulos de crédito, ya sea por cuenta del Banco o por cuenta ajena y del servicio de la Deuda pública que pudiera tener el Estado de Durango, siempre que a este respecto se celebre el contrato correspondiente.

10ª. Aceptar como caución de solvencia, confirmando los valores de cartera, fianzas, hipotecas, prendas, depósitos y toda clase de garantías, que aseguren el cumplimiento de las responsabilidades u obligaciones que se contraigan a favor del Banco.

11ª. Hacer préstamos y anticipos a las autoridades, compañías, sociedades, corporaciones y personas particulares de cualquiera parte que sean, bajo las condiciones y garantías que en cada caso fijará el Consejo de Administración.

12ª. El Banco podrá adquirir los bienes inmuebles necesarios para establecer sus oficinas y dependencias, quedando prohibida toda adquisición que no sea para este objeto; pero si por el pago de algún crédito u otras obligaciones, fuese necesario que se adjudiquen inmuebles a dicho Banco, podrá éste adquirirlos y encargarse de su administración, obligándose a enajenarlos dentro del término de dos años; y de no verificarlo, serán sacados a remate por la Secretaría de Hacienda.

10. A más tardar, seis meses después de promulgada esta concesión, quedará definitivamente organizada la Compañía del Banco y remitirá para su aprobación los Estatutos respectivos, los cuales, una vez aprobados, tendrán la misma fuerza de ley que el presente Contrato.

11. Dentro de tres meses de aprobados los Estatutos, dará principio el Banco a sus operaciones.

12. Para cuidar del fiel y exacto cumplimiento de esta concesión y de los Estatutos respectivos, el Ejecutivo de la Unión nombrará un interventor, que tendrá las atribuciones que determina la ley de la materia.

La remuneración del interventor no excederá de 1,500 pesos anuales, que serán

pagados por el Banco, El interventor no deberá mezclarse ni ingerirse en los negocios y transacciones del Banco con el comercio y particulares, para lo cual tendrá dicho establecimiento la más amplia libertad.

13. Cada mes formará el Banco de Durango una balanza de su activo y pasivo revisada por el interventor y en la forma prescrita por la ley, la cual se publicará en el Diario Oficial del Supremo Gobierno de la Unión y en el Periódico Oficial del Estado de Durango. El Ejecutivo tendrá derecho de hacer que se forme balanza extraordinaria cuando lo estime conveniente.

14. El Gobierno federal concede al Banco de Durango las siguientes franquicias:

I. El capital del Banco, cualquiera que sea su monto, así como sus acciones, billetes, bonos, escrituras a su favor, edificios destinados a sus oficinas y almacenes, estarán exentos, durante el término de este contrato, de toda clase de contribuciones federales, ordinarias y extraordinarias, existentes o que se decreten en lo sucesivo, con excepción de la del timbre, que se causará y pagará con arreglo a las leyes vigentes en la actualidad o a las reformas que se le hicieren, exceptuándose únicamente lo expreso en el párrafo siguiente.

No causarán el impuesto del timbre los documentos que use el Banco en su administración interior, ya sea que tengan la forma de mandatos u órdenes de la dirección a los empleados, la de informes de éstos a la dirección, la de cortes de caja, balances, estados de fondos o cualquiera otra que no constituya obligación de pago de otro Banco o de tercera persona, ni los documentos que se cambien entre la administración central y las sucursales y agencias, siempre que no tengan por objeto crear derechos en favor de terceras personas extrañas al establecimiento, incluyendo a los empleados de éste cuando estén personalmente interesados en algún negocio.

II. El Banco tendrá libertad de exportar, libre de los derechos impuestos o que se impongan en lo sucesivo a la moneda de oro y plata, la cantidad que importen las

utilidades correspondientes a las acciones suscritas en el extranjero, cada vez que se declare públicamente un dividendo; pero se pagarán los derechos de amonedación y ensaye si la exportación se hace en plata ú oro en pasta, mientras esté vigente la ley de 24 de Diciembre de 1871 o se expida otra que los determine.

III. En el inesperado caso de guerra e trastorno interior, no podrán ser embargadas ni confiscadas las propiedades que legalmente haya adquirido el Banco en la República, ni sus capitales, acciones, bonos, billetes, libranzas, pagarés y demás valores en cartera, depósitos en caja, ni sus efectos, mercancías en sus almacenes; ni en ese mismo caso de guerra se le impondrá contribución alguna extraordinaria, ni servicio militar a sus empleados o dependientes, y antes bien el Gobierno mexicano, en todo lo que sea posible, le impartirá toda clase de auxilios, ya moral, ya efectivamente, para que en todo caso y evento el Banco sea un establecimiento enteramente ajeno a la política, y pueda inspirar al comercio y al público la más completa seguridad y confianza para la guarda de sus propiedades e intereses.

IV. El Banco gozará, en los préstamos que hiciere, los derechos y prerrogativas de vender sin forma de juicio y al mejor postor, en remate presidido por el interventor del Gobierno, las prendas de monedas, metales preciosos u otras mercancías de plazo cumplido; de vender por corredor y a precio de plaza, o adjudicarse los títulos de la deuda o acciones que se le den en garantía y que se hará transferir al celebrar el contrato, y si aquella consistiere en facturas por cobrar, hará el cobro, y si de mercancías, las recibirá y rematará, pagándose de preferencia después del fisco: de obligar a sus deudores a mejorar su garantía de efectos si éstos bajan de valor, o de lo contrario venderlos en remate dando por vencido el plazo del préstamo y procediendo por la diferencia contra el deudor; y si la garantía consiste en primera hipoteca de un inmueble, rematarlo en la misma forma, previo aviso al público con treinta días de anticipación en el Diario Oficial y otro periódico, bastando la protocolización ante notario del acta de remate:

para que el título del adquirente se considere perfecto.

V. El dinero, efectos y valores que el Banco tenga en poder de sus agentes y corresponsales, se considerarán en calidad de depósito confidencial, siempre que no se abonare al Banco por ellos ningún interés; y en caso de quiebra o concurso de dichos agentes y corresponsales, el Banco será pagado de las sumas que se le deban y de los efectos y valores que no se encuentren existentes, con preferencia a todos los acreedores que no sean de dominio, hipotecarios o prendarios; pero prefiriendo en todo caso al fisco.

VI. El Banco no dará noticia ni informe especial de los depósitos que se le confíen, de los saldos de las cuentas que lleve, ni de las demás operaciones que practique, sino a los interesados mismos o a la autoridad judicial, cuando por ella fuere requerido, y mediante orden escrita; pero sin que esto libre al Banco de la obligación que le impone el art. 13.

15. Esta concesión, los Estatutos del Banco y los reglamentos que forme el Consejo de administración, una vez aprobados y publicados, formarán la legislación a que deberán sujetarse el Banco y las personas que con él contraten; entendiéndose que el propio Banco gozará de todas las ventajas que el Código de Comercio concede a los bancos de emisión.

16. Si antes de cumplir el término de esta concesión el capital del Banco se redujere a la mitad por causa de pérdida, se citará a junta general de accionistas, la cual acordará la liquidación del establecimiento, y de acuerdo con el Ejecutivo federal tomará las medidas necesarias para garantizar los intereses públicos y particulares a que pueda resultar perjuicio por la situación del Banco.

17. La sociedad que se forme con el nombre de Banco de Durango será siempre mexicana, aun cuando alguno o los más de sus miembros fuesen extranjeros, y estará sujeta exclusivamente a la jurisdicción de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar

dentro de su territorio. Ella misma y todos los extranjeros y sucesores de éstos que tomaren parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados o con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto al Banco de Durango se refiera; nunca podrán alegar, respecto de los títulos y negocios relacionados con el Banco, derecho de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea; sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden a los mexicanos, y por consiguiente no podrán tener ninguna injerencia los agentes diplomáticos extranjeros en lo que se refiera al Banco de Durango.

18. Esta concesión no se podrá traspasar ni enajenar en manera alguna a ningún gobierno extranjero, siendo nula la enajenación o hipoteca que se hiciere contra esta prohibición.

19. Los actuales concesionarios del Banco podrán traspasar esta concesión a otras sociedades o compañías particulares, siempre que obtuvieren para ello la aprobación de la Secretaría de Hacienda.

20. Al terminar los 25 años de este contrato, el Banco retirará sus billetes de la circulación, dando aviso anticipado al público, y conservando abiertas sus oficinas para sólo el efecto de liquidar sus operaciones y efectuar el cambio de sus billetes, por el tiempo que fuere necesario.

21. Los concesionarios, a los seis meses de promulgada la aprobación de este contrato, depositarán en el Banco Nacional de México, en calidad de garantía, la cantidad de \$30,000 en bonos de la deuda consolidada o en certificados de alcances, los cuales perderán en favor del Erario en caso de que el Banco no quede establecido definitivamente dentro del plazo designado en el art. 11. Los \$30,000 del depósito serán devueltos a los concesionarios al comenzar el Banco sus operaciones, de conformidad con esta concesión. Si no se hiciere dicho depósito dentro del plazo señalado, quedará nulo e insubsistente el presente contrato.

22. La presente concesión caducará para el Banco, y la caducidad será declarada

administrativamente por la Secretaría de Hacienda, en los casos siguientes:

1º. Por no exhibir el capital fijado en este contrato.

2º. Por no constituir el fondo de reserva.

3º. Por exceso o traslimitación en la circulación de sus billetes.

4º. Por suspensión por más de tres meses en sus operaciones, fuera de los casos de trastorno público.

5º. Por quiebra declarada judicialmente.

6º. Por traspasar esta concesión sin el consentimiento de la Secretaría de Hacienda.

7º. Por no constituir los depósitos o fianzas a que se refieren los arts. 7º y 21.

23. Las modificaciones favorables que se establezcan en la Legislación Bancaria vigente o en leyes y concesiones posteriores para la mayor amplitud y desarrollo de las instituciones de este género, aprovecharán también al Banco que es objeto de este contrato.

24. Los timbres de este contrato serán expensados por los concesionarios.

Transitorio.

Este contrato deberá ser aprobado por el Congreso de la Unión, según lo previene el art. 640 del Código de Comercio vigente.

Hecho y firmado en la ciudad de México, a 6 de Septiembre 1890.- *Manuel Dublán.- Carlos Bracho.- Juan González Asúnsolo.*

Número 10,962.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Octubre 20 de 1890.

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art.

27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que los Sres. Carlos F. de Landero y Raúl Prieto han cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, les expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por su procedimiento para producir a la vez la sacarificación y la fermentación alcohólica de los principios contenidos en las diversas variedades de la especie de agave llamado mezcal, asegurándoles por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado procedimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 20 de Octubre de 1890.- *Porfirio Díaz.- El Secretario de Fomento, Carlos Pacheco.*

Número 10,963.

Circular de la Tesorería General de la Federación.- Da reglas para el cumplimiento del decreto para el pago, en certificados especiales, del doce por ciento de los derechos de exportación e importación.

Octubre 20 de 1890.

Circular núm. 1,313.- Conforme al art. 1º del decreto fecha 17 de Septiembre próximo pasado, desde el 1º de Noviembre próximo el 12 por 100 de los derechos que se causen en las aduanas marítimas y fronterizas de la República, se pagará con certificados especiales que debe emitir esta Tesorería, y que venderán las sucursales o agentes del Banco Nacional de México, con arreglo a las prescripciones de dicho decreto, que consta al reverso de cada certificado.

En el caso previsto por el mencionado decreto en su art. 2º, de que en el lugar en que se paguen los derechos no hubiere certificados, las cantidades que por el 12 por 100 admitan las aduanas en numerario, las entregarán a las sucursales o agentes del Banco en cambio de recibos provisionales, que como comprobantes de su cuenta mandarán a esta Tesorería, cuya oficina se encargará de hacer el cambio por certificados, como se practica actualmente con los recibos

del 20 por 100.

Las oficinas cuidarán de no hacer anotaciones en los certificados, pues cuando al pagarse los derechos hubiere fracciones que no lleguen al valor de un certificado, se admitirán también recibos provisionales por dichas fracciones, con los cuales se procederá como en el caso anterior.

Se abrirán dos cuentas, una con el título de Certificados del 12 por 100 conforme al decreto fecha 17 de Septiembre de 1890, y otra con el de Recibos provisionales en sustitución de certificados del 12 por 100, a las cuales se cargarán respectivamente las cantidades que se amorticen en cada uno de esos documentos.

Al terminar cada mes, las oficinas darán aviso a esta Tesorería, por medio de un oficio, de la cantidad que en todo el mes hubieren amortizado, tanto en recibos como en certificados, con la debida separación, y sin incluir estos avisos en los que actualmente dan sobre amortización del 20 por 100 y 4 por 100.

Sírvase vd. acusar recibo de esta circular.

Libertad y Constitución. México, Octubre 20 de 1890.- *El Tesorero general, Francisco Espinosa.- Al administrador de la aduana.....*

Número 10,964.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Octubre 21 de 1890.

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que el Sr. Alfredo A. Perret ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por un nuevo sistema de filtración, obrando por tracción molecular, asegurarán-

dole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado sistema.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 21 de Octubre de 1890.- *Porfirio Díaz.- El Secretario de Fomento, Carlos Pacheco.*

Número 10,965.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Octubre 21 de 1890.

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que el Sr. Daniel Harwood Bacon, de los Estados Unidos del Norte, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por su nueva maquinaria de torno para madera, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresada maquinaria.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 21 de Octubre de 1890.- *Porfirio Díaz.- El Secretario de Fomento, Carlos Pacheco.*

Número 10,966.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Octubre 22 de 1890.

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que el Sr. Clemente C. Clawson, de Nueva York, Estados Unidos del Norte, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido a nombre de la Nación patente de privilegio por diez y

ocho años, por su máquina pesadora, impresora-musical, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresada máquina.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 22 de Octubre de 1890.- *Porfirio Díaz.- El Secretario de Fomento, Carlos Pacheco.*

Número 10,967.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Octubre 23 de 1890.

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que el Sr. John N. Webb ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por un aparato y método de su invención para curar enfermedades nerviosas y otras, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República sus expresados método y aparato.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 23 de Octubre de 1890.- *Porfirio Díaz.- El Secretario de Fomento, Carlos Pacheco.*

Número 10,968.

Acuerdo de la Comandancia Militar del Distrito Federal.- Ordena que los jefes de los cuerpos ole la guarnición remitan estados de armas y municiones cuando hagan pedidos de esos efectos.

Octubre 28 de 1890.

El General Comandante Militar, con fecha 28 del actual, dice a esta Mayoría lo que sigue:

Sírvase vd. mandar publicar por la orden general del día, para su debido cumplimiento, que por superior disposición

de la Secretaría de Guerra y Marina, los jefes de los cuerpos de la Guarnición, sin perjuicio de que manden mensualmente a esa Oficina, corno está prevenido, los estados de armas y municiones, remitan otro estado cuando se haga pedido de los expresados efectos, para saber la existencia que tiene el cuerpo y resolver lo conveniente.

Número 19,969.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Octubre 30 de 1890.

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que los Sres. Gabriel Castaños y Guadalupe López de Lara, han cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, les expido a nombre de la Nación patente de privilegio por 20 años, por su molino extractor y lavador de mezcal, asegurándoles por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado molino.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 30 de Octubre de 1890.- *Porfirio Díaz.- El Secretario de Fomento, Carlos Pacheco.*

Número 10,970.

Decreto del Gobierno.- Reglamento para el 2º Congreso de Instrucción.

Octubre 31 de 1890.

El C. Presidente de la República ha tenido a bien aprobar el siguiente

REGLAMENTO

Para el 2º Congreso de Instrucción convocado por la Circular relativa de la Secretaría de Justicia e Instrucción Pública, fecha 19 de Junio último.

Art. 1. El 2º Congreso se reunirá en

esta Capital, en el Salón de sesiones de la Cámara de Diputados, el día 1º de Diciembre próximo, y se clausurará el día 28 de Febrero del año entrante. 2. Formarán parte del Congreso: I Los representantes nombrados por los Gobernadores de los Estados, Distrito y Territorios Federales.

II. Los representantes de las escuelas profesionales, especiales y Preparatoria, nombrados por los Directores respectivos, siempre que estos últimos no puedan ser ellos mismos los representantes del establecimiento que dirigen.

III. Dos Directores de las escuelas primarias nacionales, y dos de las municipales, unos y otros elegidos por la Secretaría de Justicia.

3. El 29 de Noviembre próximo, a las doce del día, se celebrará una Junta preparatoria, en la que los representantes y sus suplentes presentarán sus credenciales respectivas para que se asienten sus nombres en un registro, así como el del Estado o Territorio que representen.

4. Esta Junta será presidida por el C. Secretario de Justicia e Instrucción Pública, y en la misma se procederá a elegir un Presidente, un Vicepresidente, dos Secretarios y un Prosecretario, con lo que se tendrá por constituido el Congreso.

5. Las obligaciones del Presidente serán:

I. Abrir y cerrar las sesiones en los días y horas que se determinen.

II. Cuidar del orden en las discusiones, concediendo la palabra alternativamente en pro y en contra, a los miembros del Congreso en el turno que la pidieren.

III. Autorizar con su firma las actas aprobadas de las sesiones.

IV. Determinar los dictámenes que deban someterse a discusión, por el orden en que los presenten las comisiones respectivas.

6. El Vicepresidente suplirá en sus faltas al Presidente y tendrá las mismas obligaciones que a éste impone el artículo anterior.

7. Las obligaciones de los secretarios serán:

I. Extender y firmar las actas de las sesiones, dando cuenta al principio de cada sesión de la acta de la anterior.

II. Extender y firmar las comunicaciones oficiales que el Congreso dirija a los Gobernadores de los Estados o a cualesquiera otros funcionarios o corporaciones.

III. Dar cuenta al Congreso de los asuntos dictaminados, proposiciones o comunicaciones que se le dirijan.

8. El Prosecretario suplirá y auxiliará en sus trabajos a los secretarios, sujetándose a las obligaciones que a éstos impone el artículo anterior.

9. En los casos de falta absoluta o temporal de los propietarios, entrarán a funcionar los suplentes, que serán llamados oportunamente por el Congreso.

10. Las sesiones se celebrarán dos veces por semana en los días y horas que el Congreso designe, sin perjuicio de que sean más frecuentes cuando fuere necesario, a juicio del mismo Congreso.

11. Para que haya sesión se requiere la concurrencia de más de la mitad de los miembros del Congreso, sin que en este número pueda nunca computarse a los representantes de las escuelas.

12. Los puntos sobre que tiene que deliberar y resolver el 2º Congreso, serán los del cuestionario de 21 de Noviembre de 1889, que no fueron tratados por el 1º, dando la preferencia a lo relativo a enseñanza primaria, escuelas normales y Escuela Preparatoria.

13. Para facilitar el estudio de los puntos, materia de resolución, se nombrarán tantas comisiones como cuestiones haya que tratar.

14. Estas comisiones se compondrán de cinco individuos cada una, y quedarán constituidas con los cinco primeros que se inscriban en el registro correspondiente. A falta de esto, los miembros de ellas serán nombrados por el Presidente, pudiendo una

misma persona formar parte de dos o más comisiones a la vez.

15. Los proyectos de las comisiones deberán presentarse firmados por tres miembros de ellas, cuando menos, debiendo el que disienta fundar los motivos que tuviere para ello, y formular por escrito su proyecto particular sobre el punto materia de estudio.

16. Quedan autorizadas las comisiones para pedir de las oficinas públicas las noticias y datos que consideren convenientes para la mejor resolución de las cuestiones que les están encomendadas.

17. Los representantes de las escuelas no tendrán voto, sino simplemente voz; pudiendo hacer uso de la palabra en las discusiones que hubiere, para el efecto de ilustrar con sus conocimientos especiales el asunto que las motivare.

18. En las discusiones de los proyectos de las comisiones, podrán hablar hasta por dos veces todos los miembros del Congreso que lo deseen, a cuyo efecto, una vez leído el dictamen respectivo, y el voto particular, si lo hubiere, el Presidente formará una lista de las personas que pidan la palabra en pro, y otra de las que la pidan en contra. Solamente con consentimiento del Congreso se podrá hacer uso de la palabra por tercera vez. Los autores del dictamen que se discuta podrán tomar la palabra cuantas veces lo juzguen oportuno.

19. Comenzada la discusión, los individuos que hayan pedido tomar parte en ella, harán uso de la palabra alternativamente en pro y en contra, según el orden en que se hayan inscrito en la lista correspondiente.

20. Si discutido un proyecto, fuere desechado, se discutirá en seguida el voto particular, si lo hubiere, y en caso contrario, o en el de ser éste igualmente desechado, la comisión presentará nuevo dictamen en el sentido de la discusión.

21. Las sesiones serán públicas; la mesa queda, sin embargo, autorizada para excluir al público siempre que el orden y la libertad de la discusión lo exijan.

22. Las votaciones de todos los proyectos se verificarán nominalmente, y serán aprobados y desechados por mayoría absoluta de votos.

23. Terminados los trabajos del Congreso, y antes de disolverse éste, sus resoluciones, para que puedan surtir sus efectos, serán comunicadas al Ejecutivo federal y a los Gobernadores de los Estados, para que, si lo creyeren conveniente, se sometan, por quien corresponda, a la forma reglamentaria o legislativa que deban tener conforme a la Constitución federal y las particulares de los Estados.

Libertad y Constitución. México, Octubre 31 de 1890.- *J. Baranda.*

Número 10,971.

Decreto de la Cámara de Diputados.- Aumenta la partida 6,736 del Presupuesto de Egresos para 1890-1891.

Octubre 31 de 1890.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le concede la fracción VI, letra A, de la Constitución federal, decreta:

Artículo único. Se aumenta a \$ 12,000 la partida 6,736 del Presupuesto vigente.

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. México, 29 de Octubre de 1890.- *F. Mejía, diputado presidente.- Rosendo Pineda, diputado secretario.- Roberto Núñez, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo

Federal, en México, a 31 de Octubre de 1890.- *Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Manuel Dublán, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y demás fines.- Libertad y Constitución. México, Octubre 31 de 1890.- Dublán.

Número 10,972.

Decreto del Congreso.- Aprueba los convenios sobre división de límites de los pueblos de San Felipe Maderas, Puebla, y Acultzingo, Veracruz.

Noviembre 1º de 1890.

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1. Se aprueban los convenios celebrados sobre división de límites entre las autoridades de los pueblos de San Felipe Maderas, del Estado de Puebla, y el de Acultzingo, del de Veracruz.

2. La línea divisoria partirá del punto llamado Portezuelo de Alonso o Cebolla Chica a Cebolla Mojada, rumbo al Sur; y desde el punto en que terminan los terrenos de la Hacienda de San Diego, en línea hacia el Poniente, atravesando por el Cerro del Laurel, Cerro Chato, Cañada Chata, Cerro de los Tres Hoyos Quemados, Cañada de Laguna Seca hasta el Cerro del Pulquero.

3. Los Estados de Puebla y Veracruz reconocerán como límite de su jurisdicción, los puntos designados en el artículo anterior.

F. Mejía, diputado presidente.- V. de Castañeda y Nájera, senador presidente.- Roberto Núñez, diputado secretario.- Enrique M. Rubio, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a 1 P de Noviembre de 1890.- *Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Manuel Romero Rubio, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.- Presente.*

Lo comunico a vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 1º de 1890.- Romero Rubio.

Número 11,973.

Decreto del Congreso.- Licencia a F. M. de Prida para aceptar una condecoración.

Noviembre 4 de 1890.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se concede licencia al C. Francisco M. de Prida, para que pueda aceptar la Gran Cruz del Mérito Naval, con que ha sido agraciado por el Gobierno de España.-

F. Mejía, diputado presidente.- V. de Castañeda y Nájera, senador presidente.- E. Cervantes, diputado secretario.- Antonio Arguinzóniz, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 4 de Noviembre de 1890.- *Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines, protestándole mi consideración.- *Mariscal.- Señor.....*

Número 10,974.

Decreto del Congreso.- Licencia a E. A. Mejía para aceptar una condecoración.

Noviembre 6 de 1890.

México, 6 de Noviembre de 1890.- El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se concede licencia al C. Enrique A. Mejía, para que pueda aceptar la condecoración del "Busto del Libertador," que le ha conferido el Gobierno de Venezuela.-

F. Michel, diputado presidente.- Alberto García, senador presidente.- Juan de Dios Peza, diputado secretario.- J. de Teresa Miranda, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 6 de Noviembre de 1890.- *Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines, protestándole mi consideración.- *Mariscal.- Señor.....*

Número 10,975.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Noviembre 6 de 1890.

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en

atención a que el Sr. John Ennis Searles, hijo, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por una nueva máquina de su invención para desmenuzar substancias fibrosas, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresada máquina.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 6 de Noviembre de 1890.- *Porfirio Díaz.- El Secretario de Fomento, Carlos Pacheco.*

Número 10,976.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Noviembre 6 de 1890.

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que el Sr. George R. Stanton ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por un sistema de su invención para aumentar la tracción, fricción o adhesión de cualquier locomotora, tranvía o vehículo con ruedas, entre éstas y el riel, o de los garrotes o frenos en cualquier rueda, o de dos ruedas de una maquinaria que estén en contacto, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado sistema.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 6 de Noviembre de 1890.- *Porfirio Díaz.- El Secretario de Fomento, Carlos Pacheco.*

Número 10,977.

Decreto del Congreso.- Licencia a H. Carrillo, para aceptar una condecoración.

Noviembre 8 de 1890.

México, 8 de Noviembre de 1890.- El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se concede licencia al C. General Hermenegildo Carrillo, para que pueda aceptar la Gran Cruz de la Orden de San Benito de Aviz, que le ha conferido el Gobierno de Portugal.-

F. Michel, diputado presidente.- Alberto García, senador presidente.- E Cervantes, diputado secretario.- Enrique María Rubio, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 8 de Noviembre de 1890.- *Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines, protestándole mi consideración.- *Mariscal.- Al señor.....*

Número 10,978.

Decreto de la Cámara de Diputados.- Adiciona varias partidas del Ramo Noveno del Presupuesto de Egresos para 1890-1891.

Noviembre 10 de 1890.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucio-

nal de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le concede la frac. VI, letra A del art. 72 de la Constitución federal, decreta:

Artículo único. Se adicionan las siguientes partidas del Ramo noveno del Presupuesto de Egresos vigente, quedando en esta forma:

11,685 Doce sargentos segundos, a....
\$481 80..... \$ 5,781 60

11,686 Veintiséis cabos, a \$423 40
..... 11,008 40

11,689 Doscientos veintiséis gendarmes, a \$361 35..... 81,665 10

11,695 Forraje para doscientos setenta y cinco caballos, a \$98 55..... 27,101 25

11,053 Un asesor más, a \$2,715 60, en doscientos setenta y tres días..... 2,031 12

11,054 Para el anterior, gastos de escritorio, a \$288, cada mes \$24, en los nueve meses que faltan para la terminación del presente año fiscal..... 216 00

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. México, a 7 de Noviembre de 1890.- *F. Michel, diputado presidente.- E. Cervantes, diputado secretario.- Juan de Dios Peza, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a 10 de Noviembre de 1890.- *Porfirio Díaz.- M. C. Lic. Manuel Dublán, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.- Presente.*

Lo que inserto a vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Libertad en la Constitución. México, 10 de Noviembre de 1890.- *Dublán.- Al.....*

Número 10,979.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Noviembre 13 de 1890.

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que el Sr. Pipino González ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expide a nombre de la Nación patente de privilegio por 20 años, por su descubrimiento de un aceite en el núcleo de una semilla nacional, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado descubrimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 13 de Noviembre de 1890.- *Porfirio Díaz.- El Secretario de Fomento, Carlos Pacheco.*

Número 10,980.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Noviembre 13 de 1890.

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que los Sres. William Dent Priestman y Samuel Priestman han cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, les expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por su invención relativa a máquinas de aire hidro-carburado, asegurándoles por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresada invención.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 13 de Noviembre de 1890.- *Porfirio Díaz.- El Secretario de Fomento, Carlos Pacheco.*

Número 10,981.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Noviembre 14 de 1890.

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que el Sr. Jesús Domínguez ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por su nuevo procedimiento químico para desfibrar y limpiar toda clase de plantas textiles, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado procedimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 14 de Noviembre de 1890.- *Porfirio Díaz.- El Secretario de Fomento, Carlos Pacheco.*

Número 10,982.

Decreto del Gobierno.- Reforma la Tarifa de Portazgo para el Distrito Federal.

Noviembre 15 de 1890.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en ejercicio de la facultad que otorga al Ejecutivo la frac. XII del artículo único de la Ley de Ingresos, expedida por el Congreso de la Unión para el presente año fiscal, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se reforma la frac. II de la Tarifa de Portazgo para el Distrito Federal, expedida en 19 de Junio último, en los siguientes términos:

1.- Aceite de coco y nabo, 100 kilos, \$2 70.

2. El aceite de semilla de algodón, de producción nacional, que se introduzca a la ciudad de México, pagará por cada 100 kilos, 5 cs.

3. Este decreto principiará a regir desde el día 1º de Enero de 1891.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a 15 de Noviembre de 1890.- *Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Manuel Dublán, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.- Libertad y Constitución. México, Noviembre 15 de 1890.- *Dublán.*

Número 10,983.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Noviembre 20 de 1890.

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que los Sres. Alejandro Ivan Hofmann y Franz Hilmar Anerswald han cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, les expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por su procedimiento para sujetar caballos asombradizos y desbocados, asegurándoles por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado procedimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 20 de Noviembre de 1890.- *Porfirio Díaz.- El Secretario de Fomento, Carlos Pacheco.*

Número 10,984.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Noviembre 20 de 1890.

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que el Sr. Frederick C, Austin ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por una nueva máquina de su invención destinada a abrir zanjas y extraer la tierra, profundizándolas gradualmente, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresada máquina.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 20 de Noviembre de 1890.- *Porfirio Díaz.- El Secretario de Fomento, Carlos Pacheco.*

Número 10,985.

Circular de la Administración general de la Renta del Timbre.- Declara que las maderas destinadas a la exportación están sujetas a la renta interior del Timbre.

Noviembre 20 de 1890.

Circular núm. 10.- En circular núm. 13, de 25 de Agosto de 1888. se declaró por la Secretaría de Hacienda, que las maderas finas de construcción y las de tinte, procedentes de los bosques nacionales y destinadas a la exportación, no están comprendidas en la franquicia concedida por el decreto de 2 de Mayo del año referido; y como posteriormente se han suscitado algunas dudas sobre la aplicación que en ciertos casos debiera darse al referido decreto, la propia Secretaría de Hacienda, en orden de 14 del que rige, núm. 2,214, ha tenido a bien disponer: que esta administración general, con el fin de fijar la verdadera inteligencia de aquella declaración, haga saber a las oficinas

de su dependencia, por medio de la presente circular, que las maderas de construcción y de tinte, ya sean procedentes de bosques nacionales o de particulares, no deben considerarse comprendidas en la excepción del impuesto a que se refiere el ya citado decreto de 2 de Mayo de 1888.

Y en cumplimiento de lo mandado, lo comunico a vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 20 de 1890.- *El administrador general, M. O. de Montellano.- Al Administrador principal del Timbre en.....*

Número 10,986.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Noviembre 21 de 1890.

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Janio de 1890, y en atención a que el Sr. Albert Leonard Platt ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por una prensa mecánica de su invención, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresada prensa.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 21 de Noviembre de 1890.- *Porfirio Díaz. El Secretario de Fomento, Carlos Pacheco.*

Número 10,987.

Decreto del Congreso.- Licencia a J. H. Hidalgo para servir el Consulado de Costa Rica en el Territorio de la Baja California.

Noviembre 22 de 1890.

El señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se concede licencia al C. José Horacio Hidalgo, para que pueda servir el Consulado de la República de Costa Rica, en el Territorio de la Baja California.

F. Michel, diputado presidente.- Alberto García, senador presidente.- Rosendo Pineda, diputado secretario.- Ignacio T. Chávez, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a 22 de Noviembre de 1890.- *Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento, renovándole mi consideración.- *Mariscal.- Señor....*

Número 10,988.

Decreto del Congreso.- Aprueba los convenios sobre límites entre los Estados de Veracruz y Puebla, por los pueblos de Tlaquilpa y Tehuipango y San Felipe Maderas.

Noviembre 22 de 1890.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1. Se aprueban los convenios sobre límites, celebrados el 25 de Enero de

1888, entre las autoridades de los Estados de Veracruz y Puebla, por la parte de los pueblos de Tlaquilpa y Tehuipango, del Cantón de Zongolica y San Felipe Maderas, del Distrito de Tehuacán.

2. La línea divisoria partirá del lugar nombrado Moyotepec, situado al Norte de los terrenos de la hacienda de Buenavista, jurisdicción de Tehuacán; de éste a Majada Tecuane, después a Mexcaltitla, a continuación al punto denominado Yamayocoyol, prolongándose la línea a Xoma-cayo (Tehuipango), Peña Colorada, Cumbre de Xomacayo, Ahuacatla, Loma de Xacapexco (Aztacinga), Tlanimicoya, Cañada Zotola, Majada Negrito, Loma Guitarra, Quetzaltotol, Chiniminocuitla, Atleloxacatla, Agualcoyunque, Tecuiscalco, Xometitla, Tilcalco, continuando en la misma dirección hasta tomar la línea que abraza el fundo legal del pueblo de Xoxocotia, tocando después al punto nombrado Chachayaco, y terminando en la línea reconocida de San Martín Atlahuilco.

3. Los Estados de Puebla y Veracruz reconocerán como límites de su jurisdicción, los que quedan expresados en el artículo anterior.

F. Michel, diputado presidente.- Alberto García, senador presidente.- Juan de Dios Peza, diputado secretario.- Enrique María Rubio, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a 22 de Noviembre de 1890.- *Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Manuel Romero Rubio, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.- Presente.*

Lo comunico a vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 22 de 1890.- *Romero Rubio.*

Número 10,989.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Noviembre 22 de 1890.

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que el Sr. George R. Stanton ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expide a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por su invención de un sistema de ruedas de fricción para maquinaria, locomotora, wagón de tranvía, coche u otro vehículo con ruedas, en que la potencia se produce, transmite o usa por medio de estas ruedas y no por medio de dientes de rueda o fajas de transmisión, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado sistema.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 22 de Noviembre de 1890.- *Porfirio Díaz.- El Secretario de Fomento, Carlos Pacheco.*

Número 10,990.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Noviembre 22 de 1890.

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 da la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que la Compañía Nueva de Construcciones, sistema Follet, domiciliada en París, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por el sistema especial de construcción inventada por el Sr. Follet y aplicable a toda clase de edificios, cualquiera que sea su objeto y dimensiones, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en

toda la República su expresado sistema.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 22 de Noviembre de 1890.- *Porfirio Díaz.- El Secretario de Fomento, Carlos Pacheco.*

Número 10,991.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Noviembre 22 de 1890.

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que los Sres. Eloy Noriega y José Goyarzu han cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, les expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por su descubrimiento de un sistema mecánico de cilindros, que denominan "Realzadores de Estrias Universales," aplicable a toda clase de géneros de algodón, lana, lino, ramié y seda, asegurándoles por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado sistema.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 22 de Noviembre de 1890.- *Porfirio Díaz.- El Secretario de Fomento, Carlos Pacheco.*

Número 10,992.

Decreto del Congreso.- Concede un privilegio exclusivo.

Noviembre 22 de 1890.

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que el Sr. Harry Barringer Cox ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte

años, por sus nuevos aparatos y aplicaciones de Generadores Termo-Eléctricos, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República sus expresados aparatos y aplicaciones.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 22 de Noviembre de 1890.- *Porfirio Díaz.- El Secretario de Fomento, Carlos Pacheco.*

Número 10,993.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Noviembre 22 de 1890.

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que el Sr. Dr. Paul de Susini ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido a nombre de la Nación patente de privilegio por quince años, por un nuevo motor de vapor de éter, de su invención, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado motor.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 22 de Noviembre de 1890.- *Porfirio Díaz.- El Secretario de Fomento, Carlos Pacheco.*

Número 10,994.

Decreto de la Cámara de Diputados.- Suprime las partidas 7,203 y 7,207, y aumenta la 10,255 del Presupuesto de Egresos para 1890-1891.

Noviembre 27 de 1890.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de Diputados del Con-

greso de la Unión se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le confiere la frac. VI, letra A, del art. 72 de la Constitución federal, decreta:

Art. 1. Se suprimen como innecesarias las partidas 7,203 y 7,207 del Presupuesto de Egresos vigente, designadas para el pago de réditos por subvenciones a los Ferrocarriles Central y Mexicano.

2. Se amplía hasta \$5.850.000 la partida núm. 10,255 que dicho Presupuesto fijó en \$4.000,000, para el servicio de intereses de la Deuda consolidada.

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. México, a 25 de Noviembre de 1890.- *F Michel diputado presidente.- Juan de Dios Peza, diputado secretario.- Rosendo Pineda, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo federal, en México, a 27 de Noviembre de 1890.- *Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Manuel Dublán, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.*

Lo que inserto a vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.- Libertad y Constitución, México, Noviembre 27 de 1890.- *Dublán.*

Número 10,995.

Decreto del Congreso.- Dispensa los derechos de importación a un kiosco destinado a la plaza de Cuernavaca (Morelos).

Noviembre 27 de 1890.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se exceptúa del pago de los derechos de importación, el kiosco destinado a la plaza principal de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos.-

F. Michel, diputado presidente.- Alberto García, senador presidente.- Juan de Dios Peza, diputado secretario.- Enrique María Rubio, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a 27 de Noviembre de 1890.- *Porfirio Díaz.- Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. Manuel Dublán.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.- Libertad en la Constitución. México, Noviembre 27 de 1890.- *Dublán.*

Número 10,996.

Decreto del Congreso.- Dispensa los derechos de importación a los muebles y enseres destinados a las oficinas del Gobierno del Estado de Veracruz.

Noviembre 27 de 1890.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se dispensan los derechos de importación a los muebles y demás enseres encargados a París por el Gobierno de Veracruz, y que vienen destinados a las oficinas de los Poderes del mismo Estado, según la factura adjunta.

F. Michel, diputado presidente.- Alberto García, senador presidente.- Juan de Dios Peza, diputado secretario.- Enrique María Rubio, senador secretario.

Jalapa, 26 de Septiembre de 1890.- *A. Guido, secretario.*

México, a 26 de Noviembre de 1890.- *Enrique M. Rubio, senador secretario.- Juan de Dios Peza, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a 27 de Noviembre de 1890.- *Porfirio Díaz.- Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. Manuel Dublán.*

Y lo inserto a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.- Libertad y Constitución. México, Noviembre 27 de 1890.- *Dublán.*

Número 10,997.

Circular de la Tesorería General de la Federación.- Ordena que se hagan con la debida claridad los cargos en las libretas de los pagadores.

Noviembre 27 de 1890.

Circular núm. 1,314.- Habiendo notado esta Tesorería que las Jefaturas de Hacienda, y en su caso las aduanas marítimas y fronterizas o administraciones de rentas, al cargar en la libreta de los pagadores de los cuerpos del ejército y armada nacional alguna cantidad, no cuidan de hacer la clasificación respectiva de si el cargo reconoce por origen ministración en efectivo de numerario por cuenta de haberes del mes en que se hace el asiento, o por percepción de vestuario, por cargo virtual en documentos, etc., etc., se recomienda por medio de la presente a los jefes de las oficinas expresadas vigilen bajo su más estrecha responsabilidad, que al practicar cargos en libreta se hagan con la mayor posible claridad, conforme lo previene el art. 40 del Reglamento de 31 de Mayo de 1885, reformado en 30 de Noviembre de 1887, para evitar las dificultades que se pulsan al efectuar la glosa

del ramo militar. Asimismo se previene a los pagadores, agentes habilitados que reciban de dichas oficinas efectivo, valores o cargos, lo expresen con la mayor claridad en los recibos que otorguen.

Sírvase vd. acusar recibo de la presente.- Libertad en la Constitución. México, Noviembre 27 de 1890.- *El Tesorero general, Francisco Espinosa.*

Número 10,998.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Noviembre 29 de 1890.

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que el Sr. Ángel García ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por un aparato higiénico de su invención, denominado "Plantillas Impermeables Antirreumáticas," que tiene por objeto resguardar de la humedad y dar calor a los pies, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado aparato.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 29 de Noviembre de 1890.- *Porfirio Díaz.- El Secretario de Fomento, Carlos Pacheco.*

Número 10,999.

Decreto del Congreso.- Declara obligatorio el estudio de la Estática Gráfica para las carreras de ingeniero de caminos, puertos y canales, de ingeniero de minas y metalurgista.

Noviembre 29 de 1890.

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se declara obligatorio el estudio de la Estática Gráfica para las carreras de ingeniero de caminos, puertos y canales, de ingeniero de minas y metalurgista.

Alberto García, senador presidente.- F. Michel, diputado presidente.- Enrique M. Rubio, senador secretario.- Roberto Núñez, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 29 de Noviembre de 1890.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.- Libertad y Constitución; México, Noviembre 29 de 1890.- *Pacheco.- Al C....*

Número 11,000.

Decreto de la Cámara de Diputados.- Amplía la partida 33 del Presupuesto de egresos para 1890-1891.

Noviembre 29 de 1890.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le concede la fracción VI, letra A, de la Constitución Federal, decreta:

Art. 1. Se amplía en la cantidad de... \$10,000 la partida número 33 del presu-

puesto de egresos.

2. Agotada la partida número 35, los pagos que deba hacer la Tesorería por impresión del Diario de los Debates, los hará con cargo a la citada partida número 33.

Salón de sesiones de la Cámara de diputados del Congreso de la Unión. México, a 27 de Noviembre de 1890.- *F. Michel, diputado presidente.- Rosendo Pineda, diputado secretario.- Roberto Núñez, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo federal, en México, a 29 de Noviembre de 1890.- *Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Manuel Dublán, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.*

Lo que inserto a vd. para su conocimiento y efectos.- Libertad y Constitución. México, Noviembre 29 de 1890.- *Dublán.*

Número 11,001.

Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato con R. Honey, reformando la concesión del Ferrocarril de Pachuca a Tampico.

Diciembre 1º de 1890.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único, Se aprueba el Contrato celebrado en 16 de Octubre del presente año, entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo, y el Sr. Ricardo Honey, representante de la Empresa del Ferrocarril entre Pachuca y Tampico, reformando algunos artículos de la concesión

relativa, de fecha 14 de Agosto de 1889.-

F. Michel, diputado presidente.- Alberto García, senador presidente.- Rosendo Pineda, diputado secretario.- Antonio Arguinzóniz, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 29 de Noviembre de 1890.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- Libertad y Constitución. México, Diciembre 1º de 1890.- *Pacheco.- Al....*

El contrato a que refiere el anterior decreto, es el siguiente:

CONTRATO

celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Ricardo Honey, representante de la Empresa del Ferrocarril entre Pachuca y Tampico, reformando algunos artículos de la concesión relativa, fecha 14 de Agosto de 1889.

Art. 1. Se reforman los arts. 1º, 10, 17 y 22 de la concesión de 1º de Agosto de 1889, para la construcción y explotación de un Ferrocarril entre Pachuca y Tampico y sus ramales, como sigue:

I.- El art. 1º quedará así: "Art. 1º Se autoriza al Sr. Ricardo Honey para construir por su cuenta o por la de la Compañía o compañías que al efecto organice, y para explotar de la misma manera, durante noventa y nueve años, una línea de ferrocarril con su correspondiente telégrafo, destinado al servicio exclusivo del ferrocarril, que partiendo de la ciudad de Pachuca y pasando por Apulco y Zacualtipán, termine en el puerto de Tampico, con facultad de ligar, ya sea por la línea troncal, o por medio de un ramal, la población de Tulancingo, y con

facultad asimismo de construir los ramales que sean más convenientes, con aprobación de la Secretaría de Fomento, con tal que el conjunto de estos últimos ramales no exceda de doscientos kilómetros por los que el Gobierno tenga que abonar subvención."

II.- El art. 10 quedará así: "Art. 10. La anchura de la vía podrá, ser de un metro cuatrocientos treinta y cinco milímetros, o de novecientos catorce milímetros, pudiendo adoptarse en los ramales difíciles la anchura de vía de setenta y cinco centímetros.

El peso de los rieles, que deberán ser de acero, no será menor, en el primer caso, de veintisiete kilogramos setenta y ocho centésimos por metro lineal; en el segundo caso, de veinte kilogramos, y en el tercero de quince kilogramos; pero si fueren de hierro fabricados en el país, la Secretaría de Fomento, de acuerdo con la Empresa, fijará su peso.

Los radios de las curvas y las pendientes, serán las que técnicamente correspondan a las condiciones del terreno, a la anchura de la vía y al peso de los rieles.

El servicio se hará por tracción de vapor, y en los ramales, mientras la importancia que adquiera el tráfico no requiera el empleo del vapor, podrá emplearse la tracción animal."

III.- El art. 17 quedará así: "Art. 17. Para auxiliar la construcción de las líneas de ferrocarril y telégrafo a que se refiere esta concesión, el Gobierno se compromete a dar a la Empresa un subsidio de \$8,000 por cada kilómetro de vía de un metro cuatrocientos treinta y cinco milímetros de ancho que se construya, y que sea aprobado por la Secretaría de Fomento.

En el caso de que la Empresa opte por construir la vía de novecientos catorce milímetros de ancho, la subvención será de \$6,000 por kilómetro, y en los ramales que se construyeren de vía de setenta y cinco centímetros de ancho, la subvención será solo de \$4,500 por kilómetro.

En ningún caso se entenderá el pago de doble subvención por vía doble.

Para facilitar el pago de la subvención, el Gobierno emitirá a favor de la Compañía o compañías, bonos por las cantidades correspondientes a la misma subvención, que se denominarán: "Bonos de subvención de ferrocarriles," los cuales ganarán un interés de 6 por 100 anual, que será cubierto cada seis meses por la Tesorería General de la Federación.

Luego que esté terminada y aprobada por la Secretaría de Fomento la primera sección de 10 kilómetros, se hará la liquidación respectiva, a fin de que se abone a la Empresa la cantidad que corresponda por cada kilómetro de vía, según la anchura que se adopte, y que recibirá en abonos a la par de su valor nominal, y el interés de 6 por 100 anual que ganan, comenzará a contarse desde la fecha de su emisión o entrega.

En lo sucesivo y hasta terminar la línea y sus ramales, las liquidaciones y entregas de bonos se harán por secciones de treinta kilómetros que serán aprobados por la Secretaría de Fomento.

Para la amortización de los bonos anteriores, el Gobierno establecerá una proporción gradual de manera que queden amortizados en el período de cuarenta años, estando sin embargo el Gobierno en su más perfecto derecho para amortizar parcial o totalmente los valores de los bonos que haya recibido la Empresa.

La amortización parcial se hará por medio de sorteos semestrales, anunciándose previamente por la Secretaría de Hacienda el número de bonos que se han de amortizar en cada sorteo, y después de esto se publicará la lista de los que hayan resultado favorecidos por la suerte.

En el caso de la amortización total en cualquier período que lo resuelva el Ejecutivo, se anunciará con un año de anticipación de la fecha en que deba verificarse, cesando, por consiguiente, los réditos de todos los bonos en circulación en la fecha señalada para su amortización, aun de aquellos que no sean presentados para este efecto por cualquiera circunstancia."

IV.- El art. 22 quedará así: "Art. 22. Las

secciones de ferrocarril, según las fueren construyendo la Compañía o compañías, serán inmediatamente examinadas por un ingeniero nombrado por el Ejecutivo, el cual, oído el parecer de aquel, autorizará o no la explotación del tramo. En caso de no autorizar la explotación, el Ejecutivo publicará el informe del ingeniero que haya intervenido y la causa del disenso; pero la Compañía, si no estuviere conforme, podrá pedir que otro u otros ingenieros, nombrados por la Secretaría de Fomento, y oyendo a los de la Empresa, examinen de nuevo el tramo. Si el segundo informe de los ingenieros ratifica el primero, la Compañía procederá desde luego a ejecutar las modificaciones que acuerde la misma Secretaría.

Luego que se pongan al uso del público los tramos del camino, la Compañía o compañías fijarán la tarifa de precios que han de cobrar para la conducción de pasajeros, de efectos y demás, no pudiendo exceder de los precios siguientes:

Pasajeros.

Por transporte de pasajeros, por cada kilómetro o fracción recorrida:

Primera clase, 3 centavos.-

Segunda clase, 2 centavos.-

Tercera clase, 1 ½ centavos.-

A cada pasajero se le admitirán 15 kilogramos de equipaje libre.-

La Compañía o compañías no tendrán obligación de percibir menos de 10 centavos por cada pasajero, por una distancia cualquiera, ni de hacer el servicio con coches de primera clase, o el transporte de pasajeros a precios de primera clase, exceptuando entre los puntos en que, a juicio de la misma Compañía, el tráfico sea suficiente para justificarlo.

Mercancías.

Por el flete de cada tonelada de 1,000 kilogramos cada una, por cada kilómetro de distancia recorrida:

Primera clase, 6 centavos.-

Segunda clase, 4 centavos.-

Tercera clase, 3 centavos.

La Compañía o compañías no estarán obligadas a percibir menos de las cantidades siguientes por cualquiera cantidad de carga que transporten, cualquiera que sea la distancia.-

Primera clase, \$1.50 centavos.-

Segunda clase, 90 centavos.-

Tercera clase, 75 centavos.

Las fracciones de toneladas que sean menos de 10 kilogramos, se estimarán como si fueran 10 kilogramos, y las fracciones de kilómetro se considerarán como un kilómetro entero.

Las tarifas de las mercancías nacionales serán diferenciales, de base decreciente, por secciones, y se establecerán de acuerdo entre el Gobierno y la Compañía, atendiendo a la distancia recorrida, a la procedencia, destino y clase de mercancías. El decrecimiento comenzará de 150 a 200 kilómetros. La Compañía podrá, si le conviniera, y previa aprobación de las tarifas por la Secretaría de Fomento, extender la graduación a distancias menores de 150 kilómetros y a la mercancía extranjera. La Compañía, durante cinco años contados desde la promulgación de este Contrato, no será obligada a reducir en la graduación total su tarifa máxima kilométrica, más de un 20 por 100 en la primera clase, de un 15 por 100 en la segunda y un 10 por 100 en la tercera, y fenecido este período de tiempo, la reducción se fijará equitativamente entre el Gobierno y la Compañía.

En ningún caso la mercancía extranjera importada por la línea de la Compañía podrá gozar de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana.

Todos los productos nacionales que recorran una distancia mayor de 100 kilómetros, y que se exporten por la aduana de Tampico, gozarán de una rebaja de 50 por 100 sobre las tarifas fijadas en el presente Contrato, siempre que se compruebe debidamente la exportación.

Almacenaje.

Por los dos primeros días de llegadas las mercancías, éstas no pagarán nada. Por los primeros cinco días siguientes a los expresados, se cobrará a razón de 1 centavo diario por cada 100 kilogramos o fracción de 100 kilogramos. Por los segundos cinco días siguientes, se cobrará a razón de 2 centavos diarios por cada 100 kilogramos o fracción de 100 kilogramos.

Por cada día más y por cada 100 kilogramos o fracción de 100 kilogramos, 3 centavos.

La Compañía o compañías podrán cobrar, además, lo que fuere preciso para gastos de recibo y entrega en los almacenes.

El Gobierno gozará, en el importe del almacenaje que cause, la misma rebaja estipulada en el art. 29.

Telegramas.

El cobro de telegramas que se transmitieren por las líneas de la Compañía, no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, que se transmita a una distancia de 100 kilómetros, 15 centavos. Por cada 10 kilómetros más de distancia o por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez palabras primeras, se pagará cuando más la parte proporcionar a 15 centavos por diez palabras, en 100 kilómetros.

En los ramales de vía de 75 centímetros de anchura, las tarifas serán las siguientes:

Pasajeros.

Primera clase, 2 centavos.-

Segunda clase, 1 ½ centavos.-

Tercera clase, 1 centavo.

Mercancías.

Primera clase, 4 centavos.-

Segunda clase, 3 centavos.-

Tercera clase, 2 centavos.

2. Quedan en todo su vigor y fuerza las demás estipulaciones contenidas en la ley de concesión de 14 de Agosto de 1889, que no hayan sido expresamente modificadas por el presente Contrato.

México, Octubre 16 de 1890.- *P, A. D. S., M. Fernández, Oficial mayor.- R. Honey.*

Número 11,002.

Decreto del Congreso.- Concede licencia a D. Diego y Diego, para desempeñar el Viceconsulado de Inglaterra en Campeche.

Diciembre 2 de 1890.

México, Diciembre 2 de 1890.- El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se concede licencia al C. Domingo Diego y Diego, para que pueda desempeñar en el puerto de Campeche las funciones de Vicecónsul de Inglaterra.

F. Michel, diputado presidente.- Alberto García, senador presidente.- Roberto Núñez, diputado secretario.- Antonio Arguinzóniz, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 2 de Diciembre de 1890.- *Porfirio Díaz. Al Sr. Lic. D. Ignacio Mariscal, Secretario de Relaciones Exteriores.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento, renovándole mi consideración.- *Mariscal.- Señor.....*

Número 11,003.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Invita a los Gobernadores de los Estados para la reunión de una Conferencia para el estudio y discusión de los impuestos indirectos, llamados alcabala, portazgo, consumo, etc.

Diciembre 3 de 1890.

A medida que va aumentando la facilidad de comunicaciones y el progreso material del país, se hace sentir la ingente necesidad de que desaparezcan las desigualdades, trabas y restricciones que nacen de la diversidad de la legislación tributaria, y que paralizando el desenvolvimiento de la riqueza pública, deprimen la producción e impiden a nuestras industrias y nuestro comercio el desarrollo a que están llamadas por la falta de libertad de que tanto necesitan.

El señor Presidente de la República ha fijado su atención en esta seria dificultad, y deseando destruir los obstáculos emanados de la variedad que existe en la tributación indirecta que rige en la mayor parte de los Estados, cree que es llegado el caso de afrontar este problema económico en bien del progreso del país.

Bajo dos aspectos puede considerarse esta cuestión: el constitucional y el económico. Es indiscutible que corresponde al Poder federal, conforme a la Constitución, impedir por medio de bases generales que en el comercio de Estado a Estado, se establezcan restricciones onerosas. De manera que ejercería una facultad legítima, dictando algunas reglas que corrigieran los inconvenientes que derivan de la diversidad de legislación en materia de impuestos indirectos; pero el Primer Magistrado de la Nación no se ha decidido a adoptar esta senda, por el riesgo que habría en trastornar la Hacienda pública de algunos Estados, ocasionando un mal mayor tal vez que el que se trata de remediar. Así es que ha preferido hacer un llamamiento al ilustrado patriotismo de vd. señor Gobernador, a fin de que, persuadido de la gravedad que reviste nuestra situación económica interior, preste su importante cooperación al noble y elevado pensamiento

del Presidente, que ha querido buscar en el concurso de los Estados y de las clases productoras, la solución de un problema tan trascendental para el porvenir de la República.

Cualquiera que sea el sistema económico adoptado por una nación para facilitar la distribución y producción de su riqueza, para hacer el consumo más extenso, y para dar al trabajo la más alta retribución, la ley que viene a resolver todas estas cuestiones, es el Arancel de Aduanas marítimas y fronterizas, que no puede ni debe tomarse sólo como el complicado mecanismo fiscal de un pingüe impuesto directo; sino más bien como el criterio moral y económico, de cuyas reglas depende en su mayor parte el progreso material del país; porque el Arancel, en sus principios fundamentales, sofoca o desarrolla la producción; restringe o ensancha el comercio; causa la baja o alza de los salarios; atrae los capitales del exterior o retrae los del interior; paraliza o impulsa el trabajo; imprime moralidad en la población, o viene a determinar un extenso contrabando; decide qué industrias han de progresar o perecer; aproxima o aleja a la Nación de la amistad de las potencias extranjeras, estrechando o aumentando las relaciones mercantiles con el mundo civilizado, y por último, porque a esa ley se debe, en último resultado, la baratura o carestía en los mercados, y el aumento o decadencia en la circulación de la riqueza.

La gran importancia económica del arancel, que en todos los pueblos es la primera de las leyes económicas, exige de parte de los Gobiernos el más constante y profundo estudio, así para cada una de las cuotas de la tarifa, como para recopilar el mayor número posible de datos en que fundar sus resoluciones. Así es que, afectando esta ley suprema los más graves intereses que se relacionan con la unidad de la República, natural ha sido que la Constitución declarase facultad exclusiva del Poder federal, expedir el arancel.

Los Estados, por otra parte, en ejercicio de la soberanía que tienen para su régimen interior, recurren generalmente al

impuesto indirecto con el nombre de portazgo, consumo, circulación, etc., y la diversidad de cuotas, las formalidades, trabas e inconvenientes de esa legislación, están sofocando la producción nacional e impiden a la vez la libertad del comercio y de las industrias del país.

Cierto es que los Estados no pueden establecer restricciones onerosas para el comercio interior y que les está prohibido gravar la mercancía extranjera con una cuota superior al 5 por 100 sobre el derecho de importación, pero no habiendo ley alguna que ponga límite para gravar la mercancía nacional, resulta que los impuestos indirectos que rigen en la mayor parte de los Estados, tienen que influir necesariamente en contra del arancel, hasta nulificar sus efectos, perjudicando así el interés nacional, pues que las más veces tales impuestos indirectos vienen a proteger la mercancía extranjera contra la nacional, o a disminuir o destruir la acción de los derechos protectores del arancel.

En efecto, las diversas mercancías importadas en la República, pueden clasificarse en tres secciones: "Mercancías libres de derechos," "Mercancías cuyo derecho de importación es esencial y únicamente protector, y "Mercancías que pagan un derecho fiscal sin más objeto que proporcionar recursos al Erario."

Las mercancías libres de derechos de importación no pueden ser gravadas por los Estados; pero el impuesto que asignan a los efectos similares nacionales, tiene que producir en el mercado el desastroso efecto de un derecho protector a la mercancía extranjera, con serio perjuicio de las industrias respectivas, El Gobierno federal queda, así, moralmente impedido de proteger las diversas industrias del país, aumentando el grupo de los artículos libres, para ampliar de esta manera el número de materias primas para importantes industrias, sin dañar a las similares del país, hecho que se verifica cuando la contribución de un Estado grava exageradamente la producción nacional del mismo género.

Desde que México realizó su indepen-

dencia, nuestros gobiernos han seguido el sistema proteccionista hasta cierto punto, para establecer y desarrollar la industria nacional; pero tal sistema nunca ha funcionado entre nosotros en los límites y condiciones de su teoría. Los derechos protectores que paga o debía pagar la mercancía extranjera, han sido y son contrarrestados, disminuidos o nulificados por los impuestos que suelen decretar los Estados sobre la mercancía nacional del mismo género. Un derecho protector elevado sobre determinada mercancía extranjera, hace prever disminución en el consumo de ella, y aumento en la producción y venta de la mercancía similar nacional; pero a menudo se observa en la práctica, que sucede todo lo contrario. El consumo de la mercancía extranjera, se sostiene o aumenta, mientras que el de la nacional disminuye. Algunos Estados tienen gravada la mercancía nacional con un impuesto superior al que paga la extranjera, quedando así destruida la protección que el Poder federal quiso otorgar al productor nacional, resultando de esta suerte protegida la mercancía extranjera con detrimento de la nacional.

El impuesto indirecto que rige en algunos Estados, hace imposible el desarrollo de la industria nacional, por no poder sostener la competencia con la similar extranjera, pues además de otras causas poderosas, tiene que luchar con la diversidad de cuotas, fuera de otros inconvenientes y restricciones que hacen que el comerciante o el industrial del país no sepan hasta qué punto será gravada la mercancía, mientras que tratándose de un artículo extranjero, el impuesto no ha de exceder del 5 por 100 sobre el derecho de importación.

Hay otra consideración importantísima que demuestra las perniciosas consecuencias de este antagonismo económico que existe entre la legislación federal y la de los Estados, en materia de impuestos indirectos. Los Estados que han abolido las alcabalas, se encuentran en una posición muy desventajosa, así para producir como para consumir y distribuir la riqueza. La alcabala, portazgo o consumo, es un derecho que sólo debía pesar sobre los habitantes del Estado que

decrete el impuesto; pero sucede lo contrario, pues desde el momento en que los productos o mercancías de ese Estado son remitidos a otro donde se cobre la alcabala o el portazgo, son gravados fuertemente con el impuesto, sin encontrar compensación, pues mientras que los productos o mercancías de los demás Estados que se introducen al en que tiene establecida la libertad del tráfico, entrarán libres de derechos, las mercancías o productos de aquel son gravadas por el impuesto indirecto de los otros Estados.

Inspirándose en un espíritu de exagerado proteccionismo local, en algunos Estados se establecen derechos diferenciales que gravan con una cuota mayor las procedencias de otras localidades, o se imponen elevados derechos de patente a la simple oferta de frutos nacionales o extranjeros, o se dispensa a determinadas personas o compañías del pago de impuestos, para que exploten con ventaja y sin seria competencia, determinado ramo industrial, como si fuera económico valerse de semejante procedimiento cuando se trata de producciones nacionales, que bajo una buena legislación fiscal deberían transitar libremente del uno al otro confín de la República, puesto que se trata de la prosperidad y engrandecimiento de una patria común. La diversidad de legislaciones, que pasa sobre la industria y el comercio, no sólo sofoca la producción, impide el desenvolvimiento de la industria y crea serios obstáculos a la libertad del tráfico, sino que tal situación es de todo punto incompatible con la facilidad de comunicaciones de que felizmente goza el país; porque no puede concebirse la existencia de ferrocarriles, con las barreras y formalidades que derivan de esa variedad de legislaciones que han venido a crear una guerra económica entre los Estados, y está deteniendo el progreso de México.

Tal situación, que es abiertamente contraria a la índole de nuestras instituciones políticas, que han querido crear una nación y no muchas entidades en continua guerra económica, ha hecho que la opinión pública clame por el remedio de un mal de tanta trascendencia. La prensa, las peticiones dirigidas por los industriales, la indicación de

los Gobiernos de algunos Estados, y los acuerdos de la Confederación industrial y mercantil de la República, confirman la necesidad que hay de buscar una solución a este conflicto.

El Presidente me encarga que llame la atención de vd., señor Gobernador, sobre hechos económicos tan graves, y solicite de su probado patriotismo y distinguida ilustración su eficaz concurso, para resolver, de la manera más conveniente a los intereses nacionales, el problema de que me he ocupado en esta circular, pues confía fundamentalmente en que del concierto de todos los intereses legítimos ha de surgir la resolución que más convenga para remediar los males e inconvenientes a que he aludido.

En tal concepto y para llevar a un terreno práctico este pensamiento, el señor Presidente se ha servido acordar las resoluciones siguientes:

1ª. El Ministerio de Hacienda invitará a los Gobernadores de los Estados para que se sirvan nombrar cada uno un representante propietario y un suplente, a fin de que concurran a una Conferencia que se reunirá en la ciudad de México el 5 de Febrero de 1891.

2ª. Se invitará también a la Confederación mercantil e industrial de la República, para que nombre cinco representantes propietarios y cinco suplentes, que en nombre del comercio y de las diversas industrias que existen en la Nación, concurran a la Conferencia citada.

3ª. La Conferencia tendrá por objeto:

I. Examinar y discutir dentro de los límites establecidos por la Constitución, los medios de uniformar los requisitos y cuotas de los impuestos indirectos que se cobran con el nombre de alcabala, consumo, portazgo o cualquiera otro.

II. Los representantes estudiarán cuál es el tiempo que consideran suficiente para la abolición total de estos impuestos en los respectivos Estados, sin que por esto se entienda que éstos no son libres para abolir tales impuestos aun antes del plazo que

llegue a fijar la Conferencia.

III. Coordinar los derechos de portazgo, consumo, etc., sobre las mercancías nacionales, con los del Arancel de Aduanas marítimas y fronterizas, en lo relativo a mercancías similares extranjeras.

IV. Las resoluciones que sobre este punto dicte la Conferencia, serán sometidas por los Gobernadores de los Estados, a sus respectivas Legislaturas, a fin de que la Convención que se firme sea obligatoria para toda la República.

4ª. El Ministerio de Hacienda, tan luego como obtenga la conformidad de los Gobernadores de los Estados, para hacerse representar en la Conferencia, expedirá un reglamento para el régimen interior de esta asamblea y dictará las providencias que fueren necesarias para el cumplimiento de estas resoluciones.

Al tener la honra de comunicar a vd. este acuerdo del señor Presidente de la República, me es grato protestarle las seguridades de mi distinguida consideración.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 3 de 1890.- *Dublán.- Al señor Gobernador del Estado de...*

Número 11,004.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Diciembre 4 de 1890.

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que el Sr. Juan B. Carrillo ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido a nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por un sistema de su invención para extraer la fibra de la penca del maguey y de su líquido hacer alcohol, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado sistema.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 4 de Diciembre de 1890.- *Porfirio Díaz.- El Secretario de Fomento, Carlos Pacheco.*

Número 11,005.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Diciembre 5 de 1890.

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que el Sr. Pedro Unánue y Aldecoa ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido a nombre de la Nación patente de privilegio por 20 años, por un aparato de su invención, al que denomina "Perforadora Hércules," asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado aparato.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 5 de Diciembre de 1890.- *Porfirio Díaz.- M Secretario de Fomento, Carlos Pacheco.*

Número 11,006.

Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato sobre reforma.- de la concesión de los ferrocarriles de Sonora, Sinaloa y Chihuahua.

Diciembre 6 de 1890.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato

celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo, y el Sr. Tomás Macmanus, poseedor de la concesión de las líneas férreas en los Estados de Sonora, Sinaloa y Chihuahua, a que se refiere el decreto de 7 de Noviembre de 1887, reformando algunos artículos de dicha concesión que fue modificada por los contratos de 10 de Mayo y 30 de Agosto de 1888.-

Justino Fernández, diputado presidente.- Joaquín Redo, senador presidente.- Roberto Núñez, diputado secretario.- Enrique María Rubio, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 6 de Diciembre de 1890.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- Libertad y Constitución. México, Diciembre 6 de 1890.- *Pacheco.- Al.....*

El Contrato a que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

CONTRATO

celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Tomás Macmanus, poseedor de la concesión de las líneas férreas en los Estados de Sonora, Sinaloa y Chihuahua, a que se refiere el decreto de 7 de Noviembre de 1867, reformando algunos artículos de dicha concesión, que fue modificada por contratos de 10 de Mayo y 30 de Agosto de 1888.

Art. 1. Se amplían por dos años contados desde la fecha de la promulgación del decreto que apruebe estas reformas, los plazos fijados en los arts. 8º, 9º y 11 que fueron modificados por las fracciones II, III y IV del Contrato de 10 de Mayo de 1888.

2. Los arts. 21 y 22 modificados por las fracciones VII y VIII del citado Contrato de 10 de Mayo de 1888, y el artículo 23 de la concesión relativa aprobada por decreto de 7 de Noviembre de 1887, quedarán como sigue:

I.- Art. 21. Para facilitar el pago de la subvención, el Gobierno emitirá a favor de la Compañía o compañías, bonos por las cantidades correspondientes a la misma subvención, los que se denominarán "Bonos de subvención," los cuales ganarán un interés de 5 por ciento anual, que será cubierto cada seis meses por la Tesorería general de la Federación.

Se entiende que este auxilio no se duplicará en caso de construirse doble vía, y sin que se pague subvención alguna cuando la vía corra en dirección paralela a otra línea de ferrocarril concedida con anterioridad a este Contrato, o cuando una dos puntos que ya estén ligados por otra línea de una misma concesión.

II.- Art. 22. Luego que esté terminado dentro de los plazos que se fijan en el art. 8º y aprobado por la Secretaría de Fomento, cada tramo de ciento cincuenta kilómetros, se hará la liquidación a fin de que se abone a la Empresa la cantidad de \$8,000 por cada kilómetro, en bonos que recibirá a la par de su valor nominal, y el interés de 5 por ciento anual que ganan, comenzará a contarse desde la fecha de su emisión o entrega.

III.- Art. 23. Para la amortización de los bonos de que hablan los artículos anteriores, el Gobierno establecerá una proporción gradual, de manera que queden amortizados en el período de cuarenta años; estando, sin embargo, el Gobierno en su más perfecto derecho para amortizar parcial o totalmente los valores de los bonos que haya recibido la Empresa. La amortización se hará por medio de sorteos semestrales, anunciándose previamente por la Secretaría de Hacienda el número de bonos que se han de amortizar en cada sorteo. En caso de amortización total en cualquier período que lo resuelva el Ejecutivo, se anunciará con un año de anticipación de la fecha en que deba verificarse, cesando, por consiguiente, los réditos de todos los

bonos en circulación en la fecha señalada para su amortización, aun de aquellos que no sean presentados para este efecto por cualquiera circunstancia.

3. Quedan en todo su vigor y fuerza las demás estipulaciones de los Contratos de 20 de Septiembre de 1887, aprobado por decreto de 7 de Noviembre del mismo año, 10 de Mayo y 30 de Agosto de 1888, en todo lo que no hayan sido expresamente modificadas por el presente.

México, Octubre 1º de 1890.- *Carlos Pacheco.- Tomás Macmanus.*

Número 11,007.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Diciembre 6 de 1890.

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que el Sr. Manuel Fortuño ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por un aparato de su invención, por medio del cual se asegura el expendio de boletos en los ferrocarriles y en toda clase de establecimientos que los usan, impidiéndose los abusos de los expendedores, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado aparato.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 6 de Diciembre de 1890.- *Porfirio Díaz.- El Secretario de Fomento, Carlos Pacheco.*

Número 11,008.

Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.- Declara que los donativos para la instrucción pública no causan la contribución federal.

Diciembre 6 de 1890.

Circular núm. 12.- El Secretario de Hacienda y Crédito público, me ha dirigido, con fecha 4 del que cursa, la comunicación que sigue:

De conformidad con la opinión de vd., manifestada en su informe núm. 1,626, de 2 del corriente, sobre la consulta del subalterno de esa renta en Calpulálpam, Estado de Tlaxcala, se declara que los donativos en numerario hechos en favor de la instrucción pública, están comprendidos en la excepción XX del art. 30 de la ley de 31 de Marzo de 1887, y no causan por lo mismo la contribución federal.

Lo transcribo a vd. para su conocimiento y efectos.- Libertad y Constitución. México, Diciembre 6 de 1890.- *El Administrador general, M. O. de Montellano.- Al Administrador principal del Timbre en....*

Número 11,009.

Decreto del Congreso.- Aprueba los convenios sobre límites entre los Estados de Veracruz e Hidalgo, por el Cantón de Chicontepepec el primero, y los Distritos de Huejutla, Zacualtipán, Metztlán, Atotonilco y Tulancingo, el segundo.

Diciembre 10 de 1890.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1. Se aprueban los convenios sobre límites, celebrados por las autoridades

de los Estados de Veracruz e Hidalgo en la ciudad de Pachuca el 12 de Julio de 1888, por la parte del Cantón de Chicontepec, correspondiente al primero; y los Distritos de Huejutla, Zacualtipán, Metztlán, Atotonilco y Tulancingo, pertenecientes al segundo.

2. La línea divisoria jurisdiccional partirá desde el pueblo de Coyometepepec, lugar donde concluye de lindar el Estado de Hidalgo con el Municipio de Zontecomatlán, del Estado de Veracruz, y comienza a lindar con Iamatlán del mismo Estado; se sigue en línea recta al punto de Ajacaya; de este punto en línea recta al camino de Pachiquitla, y después por todo el camino, con rumbo al Norte, al punto del Teyahual; de ese lugar en línea sinuosa con rumbo general al Poniente, al lugar denominado El Puente, sobre el río del Cayahual; de ese lugar en línea recta al punto llamado Ototzacual; de este punto al N. N. O., pasando por un cué a Pozo Verde en el río de Tiacolulan; de aquí en línea recta al O. N. O. a la mojonera del camino de Celixihuico, de aquí en línea recta al Poniente al punto de Amacuahuatl; de aquí al N. O., atravesando el río de Tlacolulan, al punto llamado Ojunco; de este punto al S. S. O., en línea recta a la mojonera de Tzinzintla, en el camino que de San Gregorio y Coacoaco conduce al Arenal, prolongando esta línea hasta encenrar el arroyo del mismo nombre, siguiendo por todo el citado arroyo de Tzizintla corriente arriba, tocando los lugares de Tecomazochico, Atlamotzaca y Alxomoco hasta Tepeczolco, en la confluencia de la barranca de Techimal, siguiendo después por todo el arroyito de Ayotoxco o Coatepolaco, hasta el punto llamado Amatepec, en el mismo arroyo, que es donde desemboca la zanja de Juan Clemente, siguiendo después por dicha zanja hasta la Cruz que está en el camino de Atecoxco a Coacoaco; de dicho punto por todo el arroyito que nace allí hasta su confluencia con el río Tlacolulan, en el punto llamado Xutepetlaco o Temesa, se sigue por todo el río de Tlacolulan corriente arriba hasta un punto que está situado al N. del cerro de Tepelcotontoc, y de allí rumbo al S. hasta la cumbre del citado cerro; de esta cumbre en línea recta al S. S. O., del punto llamado Ipateotexcalaco, situado cerca del

río de Cuichaco; de aquí al S. O., en línea recta al punto llamado de Cuichaco, en el arroyo del mismo nombre; de este punto se sigue por el mismo arroyo, corriente arriba, hasta su confluencia con una barranca que nace en la Cruz de Tlalnepantla, siguiendo por la barranca hasta la citada Cruz de Tlalnepantla, situada en el camino que va de Iamatlán a Coamelco; de la Cruz citada, en línea recta al punto llamado Atecostle, y de este punto con rumbo al S., en dirección de una peña blanca, hasta encontrar el arroyo de Chochotla, en la poza llamada Palachcoatli; de aquí siguiendo el mencionado arroyo corriente arriba, hasta el paso del camino de Apachitla; de este punto, en línea recta, a un peñasco que por no tener nombre se le denominó de "Colón," situado en la ladera izquierda del arroyo citado; de dicho peñasco en línea recta y sobre la misma ladera, a otro peñasco que se le puso por nombre "San Salvador;" de este último peñasco en línea recta al P., al punto llamado Tea-actie, que está en la confluencia de dos pequeños arroyos; de este punto se seguirá el arroyito más septentrional hasta su nacimiento en la cumbre, en los cerros de Cholula; de este punto se seguirá al S. O. por todas las cumbres de la cuchilla que forman los cerros, hasta la del cerrito de Coapilola; de este punto atravesando sobre el arroyo hasta la primera cumbre que está al N. del camino que conduce de Iamatlán a Zacualtipán; de allí con rumbo al S. E., en línea recta hasta la última cumbre que está más cercana al camino entre Amola y Chochotla; de aquí, cambiando rumbo al O., hasta la cumbre llamada Apetzatepetzintla; de este punto por todo el muro o cantil, hasta el punto llamado Amaxacaltipán; de ese lugar se tirará otro alineamiento al punto llamado Tlalnepantla; de aquí en línea recta al cerrito de la Silleta; de este lugar rumbo al S., siguiendo en línea recta a la eminencia más accidental de la cuchilla que forma el cerro del Borrego; de aquí en línea recta al punto de Pahuatitla en el arroyo que baja de Tlahuelompa; de este lugar, rumbo al S. E., subiendo por toda la cuchilla en línea recta al punto de Huitznopaltepec, y de este lugar en línea recta al S. E., al punto de Tzapocuatla; de este punto se trazará otra recta al lugar de

Chalchihuapa, que está situado en la bifurcación de los caminos que conducen a Zacualtipán y Jalapa, del Estado de Hidalgo, e Ilimatlán del de Veracruz.- A partir de la unión o bifurcación de los caminos, se tirará una línea recta a la cumbre del cerro de Tlazontepec. Cerca de la cumbre de dicho cerro nace un arroyo, cuyo curso se seguirá, pasando por los puntos de Cuatzihuapílco, Tolhuaxco, Ocotepec, Tenexco, Tlalzintla, Totoltepitzaaxitlán, hasta su confluencia con el arroyo de Carpinteros, cuyo curso se seguirá hasta el punto de Huitzotlaco; de este lugar, en línea recta al de Petlacaltengo, y de este lugar en línea recta a Ayocuantla, continuando en la misma recta, entre el punto anterior y el cerrito de Texolo, que subsistirá la división en la forma reconocida por los pueblos limítrofes de ambos Estados, y que fue ratificada por los comisionados respectivos.- En seguida, del punto anterior en línea recta, rumbo al S. O. a Huichápam, en la confluencia de los arroyos de Carpinteros y Guajolote, siguiendo por este último, corriente arriba, hasta su nacimiento, en el Puerto de la Calavera; de allí en línea recta al nacimiento del Arroyo Hondo, que está muy inmediato, siguiendo por todo él corriente abajo, hasta su confluencia con el río de Santiago, siguiendo por este río, corriente arriba, hasta su confluencia con el arroyo Seco o de los Potrerillos, que está cerca del Paso de Santiago en el camino de Vaquerías a Huayacocotla; se sigue, corriente arriba, por todo el arroyo Seco o de los Potrerillos, hasta su nacimiento en Puerto Viejo o división de aguas, que está situado al S. O. del rancho de Domangú; de este punto, al pico más occidental de los cerritos del Jabalí; de este pico, en línea recta, a Puerto de Lobos, que está en el camino carretero que conduce de Tulancingo a Zacualtipán, de Puerto de Lobos, en línea recta al Potrero de Monroy, que está sobre el cantil que forma la cuenca del río del Chiflón, prolongando esta línea hasta llegar al fondo de la cuenca donde corre el mencionado río.- Desde este punto, corriente abajo, por todo él, hasta la Poza de la Peñuela, cerca del Valle de Zolutla en la margen izquierda.- Dicho río divide los Municipios de Zacualpan y Tlachichilco, del Estado de Veracruz, Cantón de Chicontepec,

y los Municipios de Iturbide, Tutotepec y Achioteppec, del Distrito de Tulancingo, del Estado de Hidalgo.- De la Poza de la Peñuela en línea recta a las Cinco Aguas, reconocidas por Achioteppec; de este lugar a la cumbre del cerro del Zapote; de este punto bajando al O. por las cumbres de la cuchilla formada por los dos arroyos de Papatlar y el del Lindero, hasta la confluencia de los dos citados arroyos, donde toma ya el nombre de Arroyo de la Poza Grande; desde dicha confluencia se sigue el curso del ya citado Arroyo de Poza Grande hasta una Cruz que está en la margen derecha del arroyo antes mencionado, y que llaman Cruz de la Mesa; de dicho punto se tirará una recta al S. S. O. al punto denominado la Cerca, situado en una curva pronunciada que forma el arroyo que baja de Achioteppec y pasa cerca de la Ceiba; de la Cerca, en línea recta, atravesando por encima de un cerro hasta ir a dar al punto de las Estrellas, situado en un cantil de la margen izquierda del río de Beltrán; de este cantil, en línea recta a la cumbre de un cerro cónico que por no tener nombre se le puso el de Cerro del Pilón, cuyo cerro quedará la mitad para Achioteppec, del Estado de Hidalgo, y la otra para Ixhuatlán, del de Veracruz.- De la cumbre del Cerro del Pilón, en recta a la cumbre del Encinal, que está situado entre San Ambrosio, del Municipio de Achioteppec, y Acatipan, del de Ixhuatlán; de la cumbre del Encinal, en línea recta al Descansadero Grande, punto de intersección de los Estados de Hidalgo, Veracruz y Puebla.

3. Los Estados de Hidalgo y Veracruz reconocerán como límites de su jurisdicción la línea marcada en el artículo anterior.

Justino Fernández, diputado presidente.- Joaquín Redo, senador presidente.- Juan de Dios Peza, diputado secretario.- Antonio Arguinzóniz, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a 10 de Diciembre de 1890.- *Porfirio Díaz.- Al Lic. Manuel Romero Rubio, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.- Presente.*

Lo comunico a vd. para su inteligencia y demás fines.- Libertad y Constitución. México, Diciembre 10 de 1890.- *Romero Rubio.*

Número 11,010.

Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato de 24 de Octubre de 1890, sobre reforma de la concesión del Ferrocarril de San Juan Bautista de Tabasco al Paso de Tamulté.

Diciembre 11 de 1890.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado en 24 de Octubre del presente año, entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo, y el C. Francisco de P. Azpe, representante de la Empresa del Ferrocarril de San Juan Bautista de Tabasco al Paso de Tamulté, reformando la concesión relativa a dicho ferrocarril.

Benito Juárez, diputado vicepresidente.- Joaquín Redo, senador presidente.- J. Cervantes, diputado secretario.- Enrique María Rubio, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 11 de Diciembre de 1890.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- Libertad y Constitución. México, Diciembre 11 de 1890.- *Pacheco.- Al...*

Número 11,011.

Decreto del Congreso.- Establece un Juzgado militar en Veracruz.

Diciembre 11 de 1890.

Decreto núm. 91.- El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se establece en la ciudad de Veracruz un Juzgado militar, con la planta y gastos correspondientes, los cuales deberán ser abonados desde el día 1º de Octubre del corriente año.

Justino Fernández, diputado presidente.- Joaquín Redo, senador presidente.- Roberto Núñez, diputado secretario.- Enrique María Rubio, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo federal, en México, a 11 de Diciembre de 1890.- *Porfirio Díaz.- Al General de División Pedro Hinojosa, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- Libertad y Constitución. México, Diciembre 11 de 1890.- *P. A. D. S., I. María Escudero, Oficial mayor.- Al.....*

Número 11,012.

Decreto del Congreso.- Concede licencia a D. A. Mirón para desempeñar el viceconsulado de Inglaterra en Veracruz.

Diciembre 12 de 1890.

México, Diciembre 12 de 1890.- El señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se concede licencia al C. Daniel A. Mirón, para que pueda desempeñar el cargo de vicecónsul de Inglaterra en la ciudad de Veracruz.

Justino Fernández, diputado presidente.- Joaquín Redo, senador presidente.- Rosendo Pineda, diputado secretario.- Enrique María Rubio, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 12 de Diciembre de 1890.- *Porfirio Díaz.- Al Sr. Lic. D. Ignacio Mariscal, Secretario de Relaciones Exteriores.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento, renovándole mi consideración.- *Mariscal.- Señor.....*

Número 11,013.

Decreto del Congreso.- Prorroga la autorización al Ejecutivo para el arreglo del Ejército y de la Armada nacional, y para la reforma de la Administración de Justicia militar. Autorización al Ejecutivo para reformar los diversos servicios del ramo de Guerra.

Diciembre 12 de 1890.

Decreto núm. 92.- El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos

Mexicanos decreta:

Art. 1. Las facultades que se dieron al Ejecutivo en 22 de Mayo de 1885 para el arreglo del Ejército y Armada Nacional, y para la reforma de la Administración de Justicia Militar, se prorrogan hasta el 31 de Diciembre de 1891.

2. Queda igualmente autorizado el Ejecutivo para que al hacer las reformas necesarias en los diversos servicios del ramo de Guerra, aplique el importe de los gastos que exijan dichas reformas, a las diversas partidas de la Sección correspondiente del Presupuesto de egresos, pudiendo también aplicar el sobrante de las partidas no agotadas, a las que hubieren quedado deficientes.

3. Terminado el plazo a que se refiere el art. 1º, el Ejecutivo dará cuenta al Congreso de la Unión, del uso que hubiere hecho de las facultades que se le conceden.-

Justino Fernández, diputado presidente.- Joaquín Redo, senador presidente.- Rosendo Pineda, diputado secretario.- Enrique María Rubio, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a 12 de Diciembre de 1890.- *Porfirio Díaz.- Al General de División Pedro Hinojosa, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.- Presente.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- Libertad y Constitución. México, Diciembre 12 de 1890.- *Por ausencia del Secretario, J. María Escudero, Oficial mayor.- Al.....*

Número 11,014.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Diciembre 13 de 1890.

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que el Sr. Estephen Wells Wood ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por sus nuevos aparatos y mecanismos para refrigerar y hacer hielo, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República sus expresados aparatos y mecanismos.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 13 de Diciembre de 1890.- *Porfirio Díaz.- El Secretario de Fomento, Carlos Pacheco.*

Número 11,015.

Decreto del Congreso.- Exime de derechos de importación a un techo para el mercado "Ignacio Ramírez," de Allende.

Diciembre 13 de 1890.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se exime del pago de los derechos de importación, al material de fierro comprado en los Estados Unidos del Norte, para el techo del mercado "Ignacio Ramírez," que se está construyendo en la ciudad de Allende, consistiendo dicho material en lámina de fierro pintada, pequeñas piezas para el ajuste de ésta y clavazón; todo para cubrir una superficie de dos mil cuatrocientos metros cuadrados.

Justino Fernández, diputado presidente.- Joaquín Redo, senador presidente.- Rosendo Pineda, diputado secretario.- Enrique María Rubio, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

miento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a 13 de Diciembre de 1890.- *Porfirio Díaz.- Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. Manuel Dublán.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.- Libertad y Constitución. México, Diciembre 13 de 1890.- *Dublán.*

Número 11,016.

Decreto del Congreso.- Exime de derechos de importación a unas verjas para Campeche.

Diciembre 13 de 1890.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se dispensa del pago de los derechos que a su importación causarían tres verjas de hierro con sus juegos de puertas y demás accesorios, que el gobierno del Estado de Campeche ha encargado a Bélgica y vienen destinadas a los parques "Pedro Baranda" y a la plaza "Zaragoza," del mismo Estado.

Justino Fernández, diputado presidente.- Joaquín Redo, senador presidente.- Rosendo Pineda, diputado secretario.- Antonio Arguinzóniz, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a 13 de Diciembre de 1890.- *Porfirio Díaz.- Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. Manuel Dublán.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.- Libertad y

Constitución. México, Diciembre 13 de 1890.-
Dublán.

Número 11,017.

Decreto del Congreso.- Exime de derechos de importación a un kiosco para Colima.

Diciembre 13 de 1890.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue: ,

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se dispensa del pago de los derechos de importación, al kiosco destinado a la plaza principal de la ciudad de Colima.

Justino Fernández, diputado presidente.- Joaquín Redo, senador presidente.- Rosendo Pineda, diputado secretario.- Antonio Arguinzóniz, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a 13 de Diciembre de 1890.- *Porfirio Díaz.- Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. Manuel Dublán.*

Y lo comunico a vd. para su Conocimiento y fines consiguientes.-

Libertad y Constitución. México, Diciembre 13 de 1890.- *Dublán.*

Número 11,018.

Decreto del Congreso.- Aprueba el uso hecho por el Ejecutivo, de las facultades para liquidar y pagar los créditos de las compañías de ferrocarriles.

Diciembre 13 de 1890.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el uso que el Ejecutivo de la Unión ha hecho de las facultades que se le concedieron por la ley de 14 de Mayo del corriente año, para liquidar y mandar pagar los créditos que las compañías de ferrocarril representaban a cargo del Erario Nacional.

Justino Fernández, diputado presidente.- Joaquín Redo, senador presidente.- Rosendo Pineda, diputado secretario.- Ignacio T. Chávez, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a 13 de Diciembre de 1890.- *Porfirio Díaz.- Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. Manuel Dublán.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento.- Libertad y Constitución. México, 13 de Diciembre de 1890.- *Dublán.- Al.....*

CONTRATO

celebrado entre el Ejecutivo Federal de los Estados Unidos Mexicanos, representado por el Sr. Lic. D. Manuel Dublán, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público, de una parte; y de la otra, por la casa S. Bleichröder, de Berlín por sí y en nombre de las casas y personas que tienen asociadas, representada por D. Alejandro S. Blum.

Teniendo en consideración:

1º. Que el Ejecutivo Federal fue autorizado por el Congreso de la Unión el día 14 de Mayo de 1890, por la ley que es anexa, para consolidar y convertir los créditos que por subvenciones esté adeudando el Gobierno a ciertas empresas de ferrocarril,

2º. Que el Ejecutivo, a fin de cumplir con la ley citada, ha resuelto llevar a cabo la consolidación y conversión de estas deudas por medio de un empréstito exterior del valor nominal de £6.000,000, cuyo monto es menor que el importe de lo que está adeudando a las empresas de ferrocarril.

3º. Que el Ejecutivo Federal resolvió consignar y afectar como garantía especial del empréstito, el 12 por 100 de los derechos designados bajo el rubro general de "Contribuciones sobre importaciones y exportaciones," cuyo 12 por 100 es inferior al que disfrutaban las compañías que van a ser pagadas.

En virtud de las consideraciones que quedan expresadas, se ha ajustado el presente contrato con sujeción a las estipulaciones que siguen:

Art. 1. El Ejecutivo Federal de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la autorización que le concede dicha ley de 14 de Mayo de 1890, emite un empréstito de £6.000,000 nominales, o sean 122.400,000 marcos del Imperio Alemán, al cambio fijo de 20 marcos 40 céntimos, o sean 150.000,000 de francos, al cambio de 25 francos por cada libra esterlina.

Este empréstito se denominará "Empréstito Exterior Mexicano de 1890." Tanto el capital como los intereses serán libres de toda clase de impuestos, y el Gobierno Mexicano se obliga a no imponer en el porvenir ninguna contribución sobre dicho capital e intereses.

2. El importe nominal de los £6.000,000, o 122.400,000 marcos del Imperio Alemán, o 150.000,000 de francos del empréstito referido, se emitirá en bonos.

Los bonos serán al portador: se expedirán impresos en español, alemán, francés e

inglés con numeración progresiva, y su texto contendrá la constancia de la Deuda de los Estados Unidos Mexicanos por la suma expresada en cada bono: la obligación de redimirla y de pagar sus intereses en el tiempo y forma estipulados en el presente contrato, la indicación de la garantía especial que conforme al art. 5º se constituye para la seguridad del empréstito, y, por último, la declaración de exención de toda clase de impuestos.

Los bonos serán firmados por el Tesorero general de la Federación y por el Contador de la Tesorería, y llevarán impresa la ley de 14 de Mayo de 1890, y un extracto de los artículos del 1º al 5º del presente Contrato.

3. El Gobierno Mexicano pagará sobre este empréstito, interés a razón de 6 por 100 anual, pagadero por trimestres que vencerán en los días 1º de Enero, 1º de Abril, 1º de Julio y 1º de Octubre de cada año, en la casa S. Bleichröder en Berlín; y en Londres, Amsterdam y París, en las casas o establecimientos que la casa S. Bleichröder designe.

Los bonos estarán provistos de una hoja con 60 cupones de intereses y un talón. Una vez que los cupones emitidos hayan sido agotados, el Gobierno Mexicano repondrá libre de todo costo para el portador y en cambio del talón, nuevas hojas de cupones y talones por medio de las casas arriba citadas.

En los cupones se expresará el importe de cada uno en libras esterlinas, marcos del Imperio Alemán y francos en relación con el valor nominal de cada bono, y contendrán la obligación de los Estados Unidos Mexicanos, de pagar el día de cada vencimiento la suma correspondiente a elección del tenedor: en Berlín, en la casa de S. Bleichröder; y en Londres, Ámsterdam y París en la casa o establecimientos que la casa S. Bleichröder designará al Gobierno Mexicano antes de la preparación de los Bonos definitivos, de manera que dichas casas se hallen mencionadas en los cupones.

El primer cupón vencerá el 1º de Enero de 1891, y su importe será el de los

intereses que cada bono devengue durante el trimestre de Octubre, Noviembre y Diciembre anteriores.

En caso de que la entrega de los certificados provisionales a la casa S. Bleichröder (art. 9º), tenga lugar antes del 1º de Octubre de 1890, el Gobierno Mexicano pagará al contratante los intereses al 6 por 100 anual sobre el valor nominal por el término que corra hasta la citada fecha, y el importe de dichos intereses se pagará y descontará del primer pago que se haga al Gobierno Mexicano, conforme al art. 8º de este Contrato.

Las casas encargadas de pagar los intereses, anunciarán cada pago con quince días de anticipación, en dos periódicos de Berlín, y uno de Londres, Amsterdam y París, y cancelarán los cupones de interés y bonos amortizados, poniéndolos a disposición del Agente Financiero del Gobierno Mexicano.

El Banco Nacional de México, que con arreglo a su concesión tiene derecho al servicio de la Deuda de los Estados Unidos Mexicanos, está conforme en que, respecto al presente empréstito mexicano, se encargue a la casa S. Bleichröder de Berlín, de la gestión necesaria para el servicio en Europa.

Las diferencias de cambio que resulten por el pago de cupones y bonos amortizados en Berlín, París o Londres, con las remesas hechas por el Gobierno por medio del Banco Nacional de México, serán liquidadas por la casa S. Bleichröder con el Gobierno Mexicano por medio del Banco Nacional de México.

Los anuncios ya referidos serán por cuenta del Gobierno Mexicano.

El Gobierno Mexicano concede a la casa S. Bleichröder sobre el importe del pago de los cupones y de los bonos que se hayan de amortizar por compra o sorteo $\frac{1}{4}$ por 100 de comisión, que le será pagado por medio del Banco Nacional de México.

4. Con el objeto de constituir un fondo de amortización del empréstito, el Gobierno Mexicano pagará desde el 1º de Abril de 1893, anualmente, a la casa S. Bleichröder,

$\frac{1}{4}$ por 100 sobre el valor nominal de los bonos emitidos, elevando así su pago anual de 6 a $6\frac{1}{4}$ por ciento, o sea $\frac{19}{16}$ por ciento por trimestre, y seguirá haciendo el mismo pago hasta la completa amortización del empréstito, sin tomar en cuenta el número de bonos ya amortizados.

El fondo de amortización que resulte al fin de un trimestre, se invertirá durante el siguiente, en la compra de bonos en el mercado, siempre que pueda adquirirse a menos de su valor a la par. La casa S. Bleichröder que queda encargada de esta compra, dará el debido aviso de sus operaciones al Gobierno Mexicano, poniendo a su disposición los bonos amortizados y cancelados.

Si el precio de los bonos fuere igual o superior a su valor a la par, el indicado fondo se invertirá en la amortización a la par de dichos bonos, por medio de sorteos que la casa S. Bleichröder hará en Londres por cuenta del Gobierno Mexicano, quince días antes del vencimiento de cada pago trimestral de intereses, con intervención del agente financiero de dicho Gobierno, y en presencia de un notario público.

La lista de los bonos designados por la suerte, se publicará inmediatamente por cuenta del Gobierno Mexicano en dos periódicos de Berlín, uno de Londres y uno de París, y su reembolso se hará al mismo tiempo que el pago del cupón inmediato.

Los bonos designados en el sorteo, tendrán que ser presentados al reembolso con todos los cupones no vencidos a la fecha, y dejarán de causar interés desde la fecha señalada para su amortización.

Desde el año de 1898 el Gobierno Mexicano tiene derecho de aumentar a su arbitrio el fondo de amortización, o de redimir a la par el valor total del empréstito, anunciando en este último caso su determinación, por un aviso anticipada de seis meses que por medio de la casa S. Bleichröder y por cuenta del Gobierno, se publicará a los tenedores de bonos, en los periódicos ya mencionados.

En este caso la redención se efectuará

igualmente por la casa S. Bleichröder en Berlín y en las casas o establecimientos que ésta designe.

5. Como garantía especial del exacto cumplimiento de lo estipulado en este Contrato sobre pago de intereses y amortización del empréstito, el Gobierno Mexicano asigna y afecta en favor de los tenedores de bonos, de una manera igual para todos, sin dar preferencia a ninguno de ellos, y mientras dichos bonos no hayan sido totalmente amortizados, el 12 por 100 del total monto de los derechos que la ley de ingresos designa bajo el rubro general de "contribuciones sobre importaciones y exportaciones," y que se causen en las aduanas marítimas y fronterizas de la República, sean cuales fueren la denominación especial de esos derechos y el lugar en que se haga el despacho de las mercancías.

Los derechos de las aduanas así consignados, deberán exceder cada año, por lo menos, en 10 por 100 de la cantidad requerida para el pago de intereses y amortización. En caso de que no asciendan a tal importancia, el Gobierno Mexicano aumentará en la parte necesaria a favor de los tenedores, la consignación arriba mencionada.

Aparte de este último mencionado caso, la garantía estipulada que forma una seguridad inalienable a beneficio de los tenedores de este empréstito, no podrá alterarse de ningún modo.

6. El Gobierno Mexicano dejará constantemente en manos de la casa S. Bleichröder hasta que el presente empréstito se redima totalmente, las cantidades que sean suficientes para cubrir el interés vencido de dos trimestres de los bonos emitidos.

Estos dos trimestres serán retenidos por la casa S. Bleichröder del producto del empréstito. (Art. 8º).

Es además, convenido, que el Gobierno Mexicano solamente dispondrá del sobrante de los ingresos procedentes de los impuestos consignados como garantía a los tenedores, cuando la casa S. Bleichröder tenga en su

poder las sumas referidas en el párrafo precedente y después que el Banco Nacional de México haya recaudado por cuenta de los tenedores las sumas requeridas para el pago de intereses y amortización del corriente trimestre.

7. A fin de hacer efectiva la asignación que se expresa en el art. 5º, y tan luego como se haga la emisión (art. 8º), el Gobierno Mexicano publicará un decreto, mandando emitir desde luego certificados especiales para el objeto de este empréstito con los que será forzoso cubrir el 12 por 100 de los derechos que se causen en las aduanas marítimas y fronterizas de la República, bajo la pena de quedar sujeto el contraventor a segundo pago por el doble de la cantidad no exhibida en certificados.

Los certificados antes mencionados se entregarán en calidad de prenda al Banco Nacional de México por cuenta de los tenedores del empréstito, y el Banco se encargará de darlos al público contra pago en efectivo, en los puntos donde estén situadas las aduanas, y donde, por tanto, deberán usarse los certificados en parte de pago de derechos. La primera entrega de certificados, que se hará al Banco dentro de las cuatro semanas siguientes a la fecha de la emisión pública del empréstito, será de \$2.400,000; y en lo sucesivo, al fin de cada semestre, en los meses de Junio y Diciembre, el Gobierno Mexicano repondrá la suma de certificados que se hubiere realizado, hasta completar los indicados \$2.400,000.

Las sumas procedentes de la consignación que queda expresada en el art. 5º en la parte necesaria para el pago de intereses, amortización y demás gastos del servicio ($\frac{1}{4}$ por 100 de comisión, etc.) del empréstito, serán remitidas por el Banco Nacional de México a la casa S. Bleichröder en Berlín, a más tardar el día 15 de los meses de Febrero, Mayo, Agosto y Noviembre de cada año, quedando los sobrantes a disposición del Gobierno Mexicano.

El Banco Nacional de México hará la primera remesa el 15 de Noviembre de 1890, con destino al pago del primer cupón, que vencerá el 1º de Enero de 1891. En el caso de

que no baste el producto del 12 por 100 recaudado hasta el 15 de Noviembre de 1890 para el pago de dicho primer cupón, la diferencia necesaria para cubrirlo íntegramente se descontará del primer pago que se haga al Gobierno Mexicano, conforme al art. 8º de este Contrato.

8. La casa S. Bleichröder, por su propia cuenta y por cuenta de los que represente, suscribe, y el Gobierno Mexicano le cede todos los £6.000,000 nominales, o 122.400,000 marcos, o 150.000,000 de francos, valor total del empréstito, bajo las condiciones siguientes:

El precio de compra queda fijado en el 88¾ por 100 del valor nominal de los bonos, que la casa S. Bleichröder emitirá al público por su cuenta y riesgo dentro de los tres meses siguientes a la fecha da este Contrato, y en los lugares y por las casas que ella designe. En consecuencia, los compradores deberán pagar por £6.000,000 nominales al 88¾ por 100, la suma de £5.325,000 en moneda inglesa.

Esta suma, previo recibo de los certificados provisionales (art. 9º) y después de deducir las que se mencionan más adelante, será puesta a disposición del Gobierno Mexicano, en Londres, por medio de cartas de crédito que la casa S. Bleichröder pagará en dicha ciudad, dentro de los ocho días después de haber hecho la emisión pública, a tres, cuatro, cinco y seis meses fecha, por cuartas partes iguales y con fechas de vencimiento de tres, cuatro, cinco y seis meses.

Del primer crédito se deducirán los intereses hasta el 1º de Octubre de 1890, según se expresa en el art. 3º, y, en su caso, el monto de la diferencia mencionada al fin del art. 7º.

El Gobierno Mexicano dejará en poder de la casa S. Bleichröder la suma de £90,000, parte del primer crédito, y otra igual suma, parte del tercer crédito, con destino a constituir el depósito de dos trimestres anticipados, de conformidad con el art. 6º de este Contrato.

La casa de S. Bleichröder se encarga

del pago de todos los gastos de la emisión por una comisión de 1 por 100 sobre el total valor nominal, o sea una suma total de £60,000 que le abonará el Gobierno Mexicano, las que, al realizarse el precio de compra, se deducirán en cuatro pagos iguales, de los importes disponibles de las cartas de crédito arriba mencionadas.

El Gobierno Mexicano tendrá derecho de librar contra las firmas indicadas en las antes citadas cartas de crédito para las fechas de vencimiento en que son pagaderas, de la manera siguiente: desde la fecha de la primera carta, contra la primera; después de un mes, contra la segunda; después de dos meses, contra la tercera; y después de tres meses contra la cuarta.

9. Entretanto se concluye la impresión y firma de los bonos definitivos, el Gobierno Mexicano se obliga a entregar a la casa S. Bleichröder en Berlín, libres de gastos y dentro del término de cuatro semanas contadas desde la fecha de la emisión publica, certificados provisionales de los valores parciales que pida dicha casa, hasta completar la suma de £6.000,000, o 122.400,000 marcos, o 150.000,000 de francos, vendida en firme.

Estos certificados provisionales llevarán la firma autógrafa del Agente financiero de la República en Londres, y estarán provistos de dos cupones de intereses, que vencerán el 1º de Enero y el 1º de Abril de 1891.

El Gobierno Mexicano se obliga a efectuar el cambio de los certificados provisionales por los bonos definitivos, igualmente sin gastos para los tenedores de bonos, a la mayor brevedad posible y a más tardar el día 1º de Abril de 1891.

El Gobierno Mexicano pagará el timbre que los certificados provisionales, lo mismo que los bonos definitivos, tendrán que llevar de acuerdo con las leyes del país o países en que los contratantes decidan emitirlos.

10. Este contrato queda exento de toda clase de impuestos, incluso el del timbre.

Este contrato se extiende y firma en doble texto, español y alemán, en dos ejem-

plares, uno para cada parte interesada, en la ciudad de México, a los 19 días del mes de Julio de 1890.- M. Dublán.- A. S. Blum.

MINUTA DE CONTRATO

sobre pago de subvenciones que se están debiendo a la Compañía del Ferrocarril Central, convenida entre el Sr. Lic. D. Manuel Dublán, Secretario de Hacienda, y el Sr. Eduardo W. Jackson, con las representaciones que en seguida se expresan:

El Sr. Lic. Manuel Dublán, Secretario de Hacienda y Crédito público, y el Sr. Eduardo W. Jackson, el primero en virtud de la autorización que le da el decreto de 14 de Mayo del presente año, y el segundo como Gerente de la Compañía del Ferrocarril Central Mexicano, y en virtud de los poderes que tiene conferidos por el Presidente de la Compañía expresada, en 1º de Septiembre de 1885 en la ciudad de Boston, y protocolizado en esta ciudad en 13 de Octubre del mismo año, ante el notario Fermín González Cosío, y por el Presidente de la "Boston Safe Deposit and Trust Company," Sr. F. M. Stone, y su Tesorero Franck C. Miles, ante el notario Stephen W. Reynolds, en la ciudad de Boston, de los Estados Unidos de Norte América, el 4 de Junio del presente año; han convenido en celebrar un contrato sobre pago de subvenciones debidas a la repetida Compañía, bajo las bases que expresan las cláusulas que en seguida se insertan, movidos de estas consideraciones:

1ª. Que la empresa del Ferrocarril Central tiene perfecto derecho conforme a la ley de 30 de Junio de 1886, promulgada el 5 de Julio, y sus concordantes anteriores, a recibir del erario federal una asignación de un 8 por 100 sobre el ingreso que tengan las aduanas marítimas y fronterizas de la República, para el pago de la subvención que le concedió el Gobierno federal, con el objeto de auxiliar la construcción de las vías férreas que ha realizado en el territorio nacional.

2ª. Que según datos oficiales del Ministerio de Fomento, se han recibido y aprobado por el Gobierno 2,932 kilómetros 45 metros, que están en explotación, cuyos datos son los siguientes:

KILÓMETROS CONSTRUIDOS.

De México a Ciudad Juárez.....	1,970 30
Silao a Guanajuato.....	23 37
Irapuato a Guadalajara.....	258 58
San Blas hacia Guadalajara.....	26 70
Chicalote a Tampico.....	653 50
Total.....	2,932 45

La subvención que corresponde a estos 2,932 kilómetros 45 metros, está distribuida como sigue:

Línea de México a Ciudad Juárez y ramal de Silao a Guanajuato, liquidación practicada el 17 de Marzo de 1888...
..... \$ 18,086,743 50

Importe de los terrenos, obras de arte, planos, etc. a que se refiere la liquidación.....
..... \$ 34,204 39

Diferencia de subvención de los 6 kilómetros 600 metros entre Zacatecas y Guadalupe..... 52,800 00
\$ 87,004 39

Líquido por esta línea. \$ 17,999,739 11

Línea de Irapuato a Guadalajara, 258.58 de los cuales se deducen 40,00 a cuya subvención renunció la Empresa conforme al convenio fecha 25 de Febrero de 1887, quedando 218.58, a 89,500..... 2.076,510 00

Tramo de San Blas a Huaristemba, 26.700 a \$9,500..... 253,650 00

Línea de Tampico, tramo de Aguascalientes a San Luis, 210.400, a 89,500.....
..... 1.998,800 00

Tramo de San Luis a Tampico, 443.100, a \$9,500..... 4.209,450 00

Total.....\$ 26.538,149 11

A DEDUCIR:

Subvención del tramo de San Blas a Huaristemba, o sean 26.700, a \$9,500.....
..... \$ 253,650 00

Diferencia de subvención entre \$9,500 y \$8,000 por kilómetro en el tramo de 50 kilómetros entre Tantoyuquita y Tampico,

convenida entre la Compañía y esta Secretaría..... 75,000 00
328,650 00

Líquido que corresponde a la Empresa..... \$ 26.209,499 11

De este líquido deben deducirse \$48,000 pagados a la Compañía por c/a de la vía angosta en San Luis Potosí, en la forma que sigue:

Pagado por vía angosta antes del traspaso a la Compañía del Ferrocarril Central, Enero 1º de 1881..... \$ 22,976 71

Varias cuentas acreditadas al Gobierno, Enero 1º de 1881..... 230 88

En efectivo, Marzo 14 de 1881..... 15,000 00

En efectivo, Enero 15 de 1883..... 5,000 00

En efectivo, Enero 26 de 1883..... 4,792 41
48,000 00

Quedando definitivamente líquidos..... \$ 26.161.499 11

3ª. Que por cuenta del referido 8 por 100 aplicado a la subvención otorgada, ha recibido la Compañía del Ferrocarril Central varias cantidades en abono de su crédito, que ascienden, según la liquidación practicada por la Tesorería General, a la suma de \$6.578.206 10, en los términos siguientes:

En el año fiscal de 1881 a 1882..... \$ 296,585 17

1882 a 1883..... 1.291,044 57

1883 a 1884..... 1.116,455 64

1884 a 1885..... 981,908 42

1885 a 1886..... 707 99

1886 a 1887..... 145,862 40

1887 a 1888..... 470,141 44

1888 a 1889..... 840,750 01

1889 a 1890..... 1.434,750 46

y que verificada la deducción de esta

suma de la del importe de la subvención, que es según la cláusula anterior de..... \$ 26.161,499 11

queda un producto líquido a favor de la Compañía, de..... \$ 19.583,293 01

4ª. Que conforme a la ley de 14 de Mayo último, el Ejecutivo Federal está autorizado para convertir o consolidar las deudas a ciertos ferrocarriles, con tal que no se aumente ni la deuda ni la asignación que corresponda a dichas empresas; y conviniendo, tanto al Gobierno de la Nación como a la Compañía del Ferrocarril Central, practicar esta operación, han resuelto que de común acuerdo se liquidara la deuda de que se trata en los términos expresados en los anteriores considerandos, y se verifique el pago del saldo con sujeción a las cláusulas siguientes:

I. El Gobierno y la Empresa convienen en que el importe de la subvención devengada según la liquidación inserta en el 2º Considerando, es de \$26.161.499 11 cs., cuya suma es aceptada por la empresa, sin derecho a reclamación ulterior y sin más salvedad que la alteración que resulte cuando sean recibidos por el Ministerio de Fomento los 26 kilómetros 700 metros de San Blas a Huaristamba, y la que sobrevenga de nuevas construcciones, a que está autorizada la Empresa del Ferrocarril Central por sus contratos, rigiéndose estas alteraciones por las estipulaciones contenidas en dichos contratos. Igualmente la Empresa del Ferrocarril Central conviene en la exactitud de la liquidación practicada por la Tesorería General de la Nación hasta 30 de Junio último, e inserta en el 3er. Considerando, respecto de las cantidades que por cuenta de subvención ha recibido, y la acepta sin reserva y sin derecho a reclamación ulterior.

II. Como el Gobierno va a pagar el salde de dicha subvención, que conforme a la liquidación de la Tesorería General importa \$19.583.293 01 cs., al contado y con el producto del empréstito que ha negociado; y siendo así que la Empresa debía recibir ese pago en un período probablemente calculado de ocho años cuatro meses con la asignación

del 8 por ciento sobre el ingreso de las aduanas marítimas y fronterizas, se ha convenido entre ambas partes, que el saldo expresado al principio de esta cláusula sufra el descuento del 6 por ciento anual por un período de cuatro años dos meses, que es el promedio del tiempo en que debería ser pagado con la asignación referida; de modo que el descuento será de un 25 por ciento sobre el importe de la cantidad adeudada, quedando así reducido el crédito del Ferrocarril Central de que se trata, a la cantidad de \$14,687,469 76 cs., la cual le será pagada al contado con la sola deducción de que se habla en la cláusula siguiente.

III. La Empresa del Ferrocarril continuará percibiendo en las aduanas marítimas y fronterizas la consignación del 8 por ciento que le corresponde desde el 1º de Julio del presente año hasta el día en que sea totalmente pagada; pero las cantidades que recibiere de las aduanas en el tiempo que medie desde ese día hasta el en que se verifique el pago total de su crédito, le serán descontadas previa la correspondiente liquidación, en el último abono que reciba del empréstito.

IV. La Compañía del Ferrocarril Central recibirá del Gobierno la cantidad que resulta a su favor según la cláusula II, en los plazos en que se verifique la realización del empréstito en Europa, con rigurosa proporción al monto de su crédito; de suerte que recibirá una mitad en cada plazo, si la realización se hiciere en dos plazos; una tercera parte en cada uno, haciéndose la realización en tres plazos; una cuarta parte, si se verificare en cuatro; y así sucesivamente deduciéndose el descuento a que hace referencia el artículo anterior en el último plazo. La Empresa recibirá el importe de los abonos que se le hagan con arreglo a lo pactado en esta cláusula, en pesos mexicanos en esta capital, o en libras esterlinas en Londres, a su elección, siendo por su cuenta en este segundo caso el cambio a precio corriente de plaza,

V. La Compañía del Ferrocarril Central se dará por totalmente pagada y satisfecha de la cantidad que a título de subvención le

ofreció el Gobierno Mexicano, conforme a las leyes de 8 de Septiembre de 1880 y 12 de Abril de 1883, para construir las líneas del Ferrocarril que ha recibido el Gobierno dentro del territorio nacional, según la liquidación inserta en el 2º Considerando: en consecuencia, quedará terminada de acuerdo con este convenio, la asignación que dicha Compañía ha estado percibiendo en las aduanas marítimas y fronterizas, según el artículo 2º de la ley de 5 de Julio de 1886; y dicha Empresa se obliga formalmente a devolver a la Tesorería General, con la respectiva cancelación, los certificados que no hubiere cobrado al hacersele el último abono de su crédito.

VI. Para el efecto de esta obligación, se conviene que el importe de la liquidación de certificados emitidos por la Tesorería y amortizados hasta 30 de Junio último, es como sigue:

Certificados emitidos.. \$ 20.375,495 00

Ídem amortizados..... 6.578,206 10

quedando por consiguiente para devolverse al Gobierno en efectivo o certificados, la suma de..... \$ 13.797,288 90

que es la liquidación de los certificados emitidos hasta la fecha; pues no han sido entregados por la Tesorería a la Empresa, certificados por la cantidad de \$5.786,004 11 centavos correspondientes al saldo de los kilómetros construidos, según la liquidación inserta en el Considerando 2º de este convenio.

VII. Ambas partes contratantes se obligan a que el presente Contrato quede realizado en todos sus puntos, a más tardar dos meses después de realizado el empréstito y de vencido el último plazo para la entrega de su importe al Gobierno; y si por cualquiera circunstancia en esa fecha o plazo, no hubiere sido la Compañía totalmente satisfecha de la cantidad que importa su crédito por certificados de construcción de ferrocarriles, no continuará obligada a la observancia de este Contrato, sino que seguirá cobrando los certificados con arreglo a las leyes de 5 de Julio de 1886 y sus concordantes, que conservarán su vigor legal.

VIII. Habiendo la Compañía del Ferrocarril Central empleado en compra de timbres para obtener los certificados de construcción que ha expedido la Tesorería General, una cantidad equivalente y poco apreciable en su diferencia, con la que importarán los timbres de esta escritura, queda eximida dicha Compañía de este impuesto, y la Secretaría de Hacienda ordenará que se pongan por cuenta del Gobierno los que correspondan y fueren necesarios para la validez de la presente escritura y testimonios correspondientes,

IX. Los demás gastos que importare el otorgamiento de este instrumento y sus respectivos testimonios, serán por cuenta de la Compañía del Ferrocarril Central.

México, Junio 30 de 1890.- *M. Dublán.- Edward W. Jackson.*

MINUTA DE CONTRATO

sobre pago de subvenciones que se están debiendo a la Compañía del Ferrocarril Mexicano, Limitada, —de México a Veracruz,— convenida entre el Sr. Lic. Manuel Dublán, Secretario de Hacienda, y el Sr. Don Tomás Braniff, con las representaciones que en seguida se expresan.

El Sr. Lic. Manuel Dublán, Secretario de Hacienda y Crédito público, y el Sr. Tomás Braniff, el primero en virtud de la autorización que le da el decreto de 14 de Mayo del presente año, y el segundo como representante de la Compañía del Ferrocarril Mexicano, Limitada, y en virtud del nombramiento y cablegrama que se acompañan suscritos por el Sr. Sanders, presidente de dicha Compañía en la ciudad de Londres, han convenido en celebrar un Contrato sobre pago de subvenciones debidas a la repetida Compañía, bajo las bases que expresan las cláusulas que en seguida se insertan, movidos de estas consideraciones:

1ª. Que la Empresa del Ferrocarril Mexicano tiene derecho, conforme a la ley de 27 de Noviembre de 1867, a recibir del Erario Federal, por vía de subvención para auxiliar la construcción de dicho ferrocarril, la cantidad de \$560.000 anuales, durante un período de veinticinco años, que comenzó a

correr desde la fecha de la ley de 11 de Noviembre de 1868.

2ª. Que según liquidación practicada por la Tesorería General de la Federación el 30 de Junio de 1890, las subvenciones devengadas por la Compañía del Ferrocarril Mexicano hasta esa fecha, y las que aún tiene que percibir hasta el año fiscal que concluye el 30 de Junio de 1893, y de éste al 10 de Noviembre de 1893, en que termina el período de los veinticinco años antedichos, son como sigue:

Saldo a su favor después de la transacción que celebró con el Gobierno de la Unión en 27 de Octubre de 1880.....\$ 397,620 32

Subvención anual según la ley de 11 de Noviembre de 1868, correspondiente al año fiscal de 1880 a 1881..... 560,000 00

Ídem ídem 1881 a 1882... 560,000 00

Ídem ídem 1882 a 1883.. 560,000 00

Ídem ídem 1883 a 1884... 560,000 00

Ídem ídem 1884 a 1885... 560,000 00

Ídem ídem 1885 a 1886... 560,000 00

Ídem ídem 1886 a 1887... 560,000 00

Ídem ídem 1887 a 1888... 560,000 00

Ídem ídem 1888 a 1889... 560,000 00

Ídem ídem 1889 a 1890... 560,000 00

Subvenciones correspondientes a los años fiscales venideros de 1890 a 1891, y de 1891 a 1893..... 1.680,000 00

Subvención del 1º de Julio al 10 de Noviembre de 1893..... 204,054 80

Suma..... \$7.881,675 12

Total importe de las subvenciones que la Compañía adquirió el derecho de percibir.

3ª. Que por cuenta del anterior monto total de la referida subvención, ha recibido la Compañía del Ferrocarril Mexicano en abono de su crédito y según la liquidación mencionada de la Tesorería General, la suma de \$4.382,755 83 cs., en los términos siguientes:

En el año fiscal de 1880 a 1881.	\$ 582,614 48
Ídem ídem 1881 a 1882.....	707,936 93
Ídem ídem 1882 a 1883.....	438,121 58
Ídem ídem 1883 a 1884.....	337,718 69
Ídem ídem 1884 a 1885.....	194,831 45
Ídem ídem 1885 a 1886.....	
Ídem ídem 1886 a 1887.....	110,196 39
Ídem ídem 1887 a 1888.....	355,076 53
Ídem ídem 1888 a 1889.....	640,144 72
Ídem ídem 1889 a 1890.....	1.085,782 06

Importe de la cesión hecha por el Sr. David Fergusson y reconocida por el Director de la Compañía, Sr. Tomás Braniff, a favor del Sr. Manuel Payno, según escritura de 24 de Abril de 1890, por ante el notario público Vicente de P. Velasco..... 30,833 00

Suma..... \$ 4.382,755 83

Y que verificada la deducción de esta suma de la que expresa la cláusula anterior de..... 7.881,675 12

queda un alcance líquido total, a favor de la Compañía, de..... \$ 3.498,919 29

4ª. Que conforme a la ley de 14 de Mayo último, el Ejecutivo federal está autorizado para convertir o consolidar las deudas a ciertos ferrocarriles, con tal que no se aumente ni la deuda ni la asignación que corresponda a dichas empresas; y conviniendo, tanto al Gobierno de la Nación como a la Compañía del Ferrocarril Mexicano, Limitada, practicar esta operación, han resuelto de común acuerdo se liquide la deuda de que se trata, en los términos expresados en los anteriores considerandos, y se verifique el pago del saldo con sujeción a las cláusulas siguientes:

I. El Gobierno y la Empresa convienen en que el importe de la subvención total devengada, según la liquidación inserta en el 2º considerando, es de \$7.881,675 12 cs., cuya suma es aceptada por la Empresa, sin derecho a reclamación ulterior. Igualmente la Empresa del Ferrocarril Mexicano conviene en la exactitud de la liquidación

practicada por la Tesorería General de la Federación, inserta en el 3er. considerando, respecto de las cantidades que por cuenta de subvención ha recibido, y la acepta sin reserva y sin derecho a reclamación ulterior.

II. Como el Gobierno va a pagar el saldo de dicha subvención que, conforme a la liquidación de la Tesorería General, importa 83.498,919 29 cs., al contado y con el producto del empréstito que ha negociado; y siendo así que la Empresa debía recibir ese pago en un período probablemente calculado de treinta y seis meses, con la asignación del 6 por 100 sobre el ingreso de las aduanas marítimas y fronterizas, se ha convenido entre ambas partes que el saldo expresado al principio de esta cláusula, sufra el descuento de 6 por 100 anual por un período de diez y ocho meses, que es el promedio del tiempo en que debería ser pagado con la asignación referida; de modo que el descuento será de 9 por 100 sobre el importe de la cantidad adeudada, quedando así reducido el crédito del Ferrocarril Mexicano de que se trata, a la cantidad de \$3.184,016 55 cs., la cual le será pagada con la sola deducción de que se habla en la cláusula siguiente.

III. La Empresa del Ferrocarril Mexicano continuará percibiendo en las aduanas marítimas y fronterizas la consignación de 6 por 100 que le corresponde, desde 1º de Julio del presente año, hasta el día en que sea totalmente pagada; pero las cantidades que recibiere de las aduanas en el tiempo que medie desde ese día hasta el en que se verifique el pago total de su crédito, le serán descontadas, previa la correspondiente liquidación, en el último abono que reciba del empréstito.

IV. La Compañía del Ferrocarril Mexicano recibirá del Gobierno la cantidad que resulta a su favor según la cláusula II, en los plazos en que se verifique la realización del empréstito en Europa, con rigurosa proporción al monto de su crédito, de suerte que recibirá una mitad en cada plazo, si la realización se hiciere en dos plazos, una tercera parte en cada uno, haciéndose la realización en tres plazos; una cuarta parte si se verificare en cuatro; y así sucesivamente,

deduciéndose el descuento a que hace referencia el artículo anterior en el último plazo. La Empresa recibirá el importe de los abonos que se le hagan con arreglo a lo pactado en esta cláusula, en pesos mexicanos en esta capital o en libras esterlinas en Londres, a su elección, siendo por su cuenta, en este segundo caso, el cambio a precio corriente de plaza.

V. La Compañía del Ferrocarril Mexicano, Limitada, se dará por totalmente pagada y satisfecha de la cantidad que a título de subvención le ofreció el Gobierno Mexicano, conforme a las leyes de 27 de Noviembre de 1867 y 11 de Noviembre de 1868 para construir la línea de Ferrocarril de México a Veracruz, según la liquidación inserta en el 2º considerando: en consecuencia, quedará terminada, de acuerdo con este convenio, la asignación que dicha Compañía ha estado percibiendo en las aduanas marítimas y fronterizas, según lo prescrito en las leyes citadas y arreglos subsecuentes.

VI. Ambas partes contratantes se obligan a que el presente Contrato quede realizado en todos sus puntos, a más tardar, dos meses después de realizado el empréstito y de vencido el último plazo para la entrega de su importe al Gobierno; y si por cualquiera circunstancia en esa fecha o plazo no hubiese sido la Compañía totalmente satisfecha de la cantidad que importa su crédito, no continuará obligada a la observancia de este Contrato, sino que seguirá cobrando la subvención anual en la forma antes asignada y conforme a las leyes de su concesión.

VII. Serán a cargo de la Compañía Limitada del Ferrocarril Mexicano, los timbres que con arreglo a la ley correspondan para la validez de este Contrato, el cual será elevado a escritura pública.

México, Junio 30 de 1890.- *M. Dublán.- Thos. Braniff.*

Número 11,019.

Decreto del Congreso.- Crea un Tribunal de Circuito en Tehuantepec.

Diciembre 14 de 1890.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1. Los Juzgados de Distrito de Oaxaca, Chiapas y Tapachula, dependerán en lo sucesivo del tribunal de Circuito que se establece en la ciudad de Tehuantepec, con la dotación y planta que a continuación se expresa:

Un Magistrado.....	\$ 3,000 30
Un Promotor Fiscal.....	2,500 25
Un Secretario.....	1,461 60
Un escribiente ejecutor.....	602 25
Un mozo de oficios.....	193 45
Gastos de oficio, cada mes \$12...	<u>144 00</u>
Total.....	\$ 7,901 85

2. Se autoriza al Ejecutivo para hacer los gastos necesarios, a fin de instalar el tribunal de Circuito de Tehuantepec, creada por el presente decreto.

Justino Fernández, diputado presidente.- Joaquín Redo, senador presidente.- Juan de Dios Peza, diputado secretario.- Antonio Arguinzóniz, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a 14 de Noviembre de 1890.- *Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia e Instrucción pública.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución, México,
Diciembre 14 de 1890.- *J. Baranda.*

Número 11,020.

***Decreto de la Cámara de Senadores.-
Convención para el establecimiento de una
Unión Internacional para la publicación de
tarifas aduanales.***

Diciembre 15 de 1890.

México, 15 de Diciembre de 1890.- El señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Porfirio Díaz, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

El Senado de los Estados Unidos Mexicanos, usando de la exclusiva facultad que le concede la frac. I, letra B del art. 72 de la Constitución política de la República, decreta:

Artículo único. Se aprueba la Convención firmada en Bruselas el 5 de Julio último por los delegados respectivos para el establecimiento de la Unión Internacional que tendrá por objeto la publicación de tarifas aduanales.

Dado en el Salón de sesiones en México, a 31 de Octubre de 1890.- *V. de Castañeda y Nájera, senador presidente.- Antonio Arguinzóniz, senador secretario.- Ignacio T. Chávez, senador secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Paladio Nacional de México, a los 13 días del mes de Diciembre de 1890.- *Porfirio Díaz.- Al Lic. D. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- *Mariscal.- Al.....*

La convención a que se refiere el anterior decreto, es la siguiente:

CONVENCIÓN

relativa a la creación de una Unión Internacional para la publicación de tarifas aduanales entre la República Argentina, Austria-Hungría, Bélgica, Bolivia, Chile, Estado independiente del Congo, República de Costa Rica, Dinamarca y sus Colonias, España y sus Colonias, Estados Unidos de América, Francia y sus Colonias, Gran Bretaña y diversas Colonias inglesas, India Británica, el Dominio del Canadá, las Colonias de la Australia del Oeste, del Cabo de Buena Esperanza, de Natal, de Nueva Gales del Sur, de Nueva Zelanda, de Queensland, de Tasmania, de Terra Nova y de Victoria; Grecia, Guatemala, República de Haití, Italia y sus Colonias, México, Nicaragua, Paraguay, Países Bajos y sus Colonias, Rumania, Rusia, el Salvador, Reino de Siam, Suiza, Turquía, Uruguay y Venezuela.

Los que suscriben, debidamente autorizados, han estipulado, a reserva de que sea aprobada, la siguiente Convención:

Art. I. Se forma entre los países enumerados antes y entre los que en lo sucesivo se adhieran a la presente Convención, una asociación bajo el título de "*Unión Internacional para la publicación de las tarifas aduanales.*"

Art. II. El objeto de la Unión es el de publicar por cuenta de todos y hacer conocer tan pronta y exactamente como sea posible, las tarifas aduanales de los diversos Estados del Globo y las modificaciones que posteriormente sufran estas tarifas.

Art. III. A este fin se creará en Bruselas una Oficina Internacional encargada de traducir y publicar estas tarifas, así como las disposiciones legislativas o administrativas que las modifiquen.

Art. IV. Esta publicación se hará en un cuaderno titulado: "*Boletín Internacional de aduanas (órgano de la Unión Internacional para la publicación de las tarifas aduanales).*" A este efecto se adoptarán las lenguas comerciales más en uso.

Art. V. El personal de la Oficina Internacional será nombrado por el Ministerio de

Negocios Extranjeros de Bélgica, quien hará el anticipo de los fondos necesarios, y vigilará la marcha regular de la Institución.

Art. VI. En la correspondencia dirigida por la Oficina Internacional a los Gobiernos adherentes, se usará el idioma francés.

Art. VII. Cada año se remitirá a los Gobiernos adherentes un informe sobre los trabajos y las gestiones financieras de la Oficina internacional.

Art. VIII. El presupuesto anual de gastos de la Oficina Internacional se fija en la cantidad máxima de 125,000 francos. Además, el primer año se pondrá a disposición del Ministerio de Negocios Extranjeros de Bélgica un capital de 50,000 francos para los gastos de instalación de la oficina. Los Estados y Colonias que ulteriormente usaren de la facultad de adhesión prevista en el art. 14, tendrán que pagar su cuota de esta suma de 50,000 francos, conforme a la base de reparto que fija el art. 9º. Los Estados y Colonias que se retiraren de la Unión al expirar el primer término de siete años, perderán el derecho de copropiedad al fondo común. En caso de liquidación, el fondo común se repartirá entre los Estados y Colonias de la Unión, según la base de repartición que se fija en el art. 9º.

Art. IX. A fin de determinar equitativamente la parte con que contribuyen los Estados contratantes, éstos se clasifican, según la importancia de su respectivo comercio, en seis clases, interviniendo cada uno en la proporción de cierto número de unidades, a saber:

1ª clase. Países cuyo comercio ascienda regularmente a más de cuatro mil millones de francos: 55 unidades.

2ª clase. Países cuyo comercio ascienda regularmente de dos a cuatro mil millones de francos: 40 unidades.

3ª clase. Países cuyo comercio ascienda regularmente de quinientos millones a dos mil millones de francos: 25 unidades.

4ª clase. Países cuyo comercio ascienda regularmente de ciento a quinientos millones de francos: 20 unidades.

5ª clase. Países cuyo comercio ascienda regularmente de cincuenta a cien millones de francos: 15 unidades.

6ª clase. Países cuyo comercio es regularmente inferior a cincuenta millones de francos: 5 unidades.

Art. X. Para los países cuyo idioma no sea empleado por la Oficina internacional, las anteriores cifras se disminuirán respectivamente en dos quintos.

Serán, pues, reducidas:

Para la 1ª clase, a 38 unidades; para la 2ª, a 24; para la 3ª, a 15; para la 4ª, a 12; para la 5ª, a 9; para la 6ª, a 3.

Art. XI. El total del gasto anual dividido por la suma de las unidades atribuidas a los diversos Estados contratantes, en cumplimiento de las disposiciones anteriores, dará la "Unidad de gasto." Bastará multiplicar ésta por el número de unidades asignado a cada uno de estos Estados, para conocer el monto de su contribución para los gastos de la Oficina internacional,

Art. XII. A fin de poner a la Institución en aptitud de redactar el Boletín Internacional de Aduanas tan exactamente como sea posible, las partes contratantes le enviarán, directamente y sin retardo, dos ejemplares:

A. De su ley y su tarifa aduanales que se hayan publicado cuidadosamente.

B. De todas las disposiciones que posteriormente las modifiquen.

C. De las circulares e instrucciones que dichos Gobiernos dirijan a sus aduanas, relativas a la aplicación de la tarifa o a la clasificación de las mercancías, que puedan publicarse.

B, De sus tratados de comercio, convenciones internacionales y leyes interiores que tengan relación directa con las tarifas aduanales vigentes.

Art. XIII. Un reglamento de ejecución que tendrá la misma fuerza obligatoria que la presente Convención, determinará el modo de publicarse el Boletín de la Unión y todo lo que se refiera al presupuesto de la Oficina

internacional y a la organización interior del servicio.

Art. XIV. Los Estados y Colonias que no han tomado parte en la presente Convención, serán admitidos a acceder a ella ulteriormente. La accesión se notificará por escrito al Gobierno belga, quien la hará conocer a todos los demás contratantes. La accesión implicará, de pleno derecho, adhesión a todas las cláusulas y admisión a todas las ventajas estipuladas en esta Convención.

Art. XV. Esta Convención comenzará a regir el 1º de Abril de 1891, y permanecerá en vigor durante siete años. Si doce meses antes de expirar los siete primeros años, esta Convención no ha sido denunciada, la Unión subsistirá durante un nuevo plazo de siete años, y así sucesivamente de siete en siete años. La denuncia se dirigirá al Gobierno belga, y no tendrá efecto sino con relación al país que la haya hecho, quedando en vigor la Convención para los demás países de la Unión. Los Gobiernos podrán introducir en la presente Convención, de común acuerdo y en todo tiempo, las mejoras que juzguen útiles o necesarias.

En fe de lo cual, los suscritos han firmado la presente Convención, y han puesto en ella sus sellos.

Hecho en Bruselas el 5 de Julio de 1890.

Por la República Argentina, (L. S.) Carlos Calvo Capdevila.-

Por Austria-Hungría, (L. S.) Epérjesy.

Por Bélgica: (L. S.) Larbermont. (L. S.) León Biebuyck, (L. S.) Kebers.

Por Bolivia, (L. S.) Joaquín Caso.

Por Chile, (L. S.) N. Peña Vicuña.

Por el Estado independiente del Congo, (L. S.) Edm. van Eetvelde.

Por la República de Costa Rica, (L. S.) Manuel M. de Peralta.

Por Dinamarca y sus Colonias, (L. S.) Sehack de Brockdorff.

Por España y sus Colonias, (L. S.) J. G. de Agüera.

Por los Estados Unidos de América, (L. S.) Edwin H. Terrel (ad referendum).

Por Francia y sus Colonias, (L. S.) A. Bourée.

Por la Gran Bretaña y diversas colonias inglesas: (L. S.) Martín Gosselin. (L. S.) A. E. Bateman.

Por la India Británica: (L. S.) Martín Gosselin. (L. S.) A. E. Bateman.

Por el dominio del Canadá, (L. S.) Charles Tupper.

Por la Australia del Oeste: Por el Cabo de Buena Esperanza: (L. S.) Martín Gosselin. (L. S.) A. E. Bateman.

Por Natal: (L. S.) Martín Gosselin. (L. S.) A. E. Bateman.

Por la Nueva Gales del Sur, (L. S.) Saul Samuel.

Por la Nueva Zelandia, (L. S.) Francis Dillon Bell.

Por Queensland: Por Tasmania: (L. S.) Martín Gosselin. (L. S.) A. E. Bateman.

Por Terranova: Martín Gosselin. (L. S.) A. E. Bateman.

Por Victoria, (L. S.) Graham Berry.

Por Grecia, (L. S.) P. Mülle.

Por Guatemala, (L. S.) Alexis Capouillet.

Por la República de Haití, (L. S.) G. de Deken.

Por Italia y sus Colonias, (L. S.) G. de Renzis.

Por México, (L. S.) Edm. Van den Wyngaert.

Por Nicaragua, (L. S.) F. Medina.

Por Paraguay, (L. S.) Henry Oostendorp.

Por los Países Bajos y sus Colonias: (L. S.) H. Testa, (L. S.) L. E. Uyttenhooven.

Por Perú, (L. S.) Joaquín Lemoine.

Por Portugal y sus Colonias: (L. S.) Enrique de Macedo Pereira Continho. (L. S.) Augusto César Ferreira de Mezquita.

Por la Rumania, (L. S.) J. Vacaresco.

Por Rusia, (L. S.) G. Kamensky.

Por el Salvador.(L. S.) Emile Eloy.

Por el Reino de Siam, (L. S.) Frederich Verey.-

Por Suiza, (L. S.) E. Paccaud.

Por Turquía, (L. S.) Et. Caratheodory.-

Por Uruguay, (L. S.) F. Susviela Guarch.-

Por Venezuela, (L. S.) Luis López Méndez.

REGLAMENTO

para ejecutar la Convención que instituye una Oficina internacional para la publicación de tarifas aduanales.- (Art. 13 de la Convención).

Art. I. El Boletín Internacional de Aduanas se publicará en cinco idiomas, a saber: en alemán, en inglés, en español, en francés y en italiano.

Art. II. Cada uno de los Estados que forman parte de la Unión, tienen la facultad de hacer traducir y de publicar a su costa, todo o parte del Boletín en el idioma que crea útil, siempre que no sea uno de los adoptados por la Oficina internacional.- Cada uno de los Estados de la Unión tendrá también el derecho de hacer reproducir simples extractos de tarifas, o excepcionalmente, de partes del Boletín, ya sea en un órgano oficial local, o en sus documentos parlamentarios.- Además, se sobreentiende que cada Estado está en libertad, como anteriormente, de publicar en el idioma original o en traducción, todas las tarifas aduanales, siempre que el texto publicado no sea el mismo trabajo de la Oficina internacional.

Art. III. La Oficina internacional se compromete a emplear el mayor cuidado en la traducción de las leyes aduanales y de las publicaciones oficiales interpretativas de dichas leyes; pero queda entendido que los Gobiernos interesados no asumen responsabilidad en cuanto a la exactitud de estas traducciones y que, en caso de dudas, el texto original será el único guía.- Una advertencia en este sentido se imprimirá como nota y con caracteres gruesos al fin de la primera

página de cada entrega,

Art. IV. La forma del Boletín será determinada por la Oficina.

Art. V. Cada Gobierno dará a conocer en qué idioma de entre los adoptados por la Oficina internacional desea recibir los ejemplares del Boletín, que representarán su parte de intervención en los gastos de la Institución.- Un Gobierno podrá tomar cierto número de ejemplares en un idioma y el resto en otros.

Art. VI. La Oficina internacional no puede dar suscripciones sino a los Gobiernos de los países que forman parte de la Unión.

Art. VII. El monto de la contribución proporcional de cada Estado le será entregado en suscripciones al Boletín de la Unión, calculándose al precio de 15 francos cada una.

Art. VIII. Los gastos se calculan aproximadamente como sigue:

A. Sueldos de funcionarios y empleados de la Oficina internacional, incluyéndose en ellos un suplemento del sueldo de 15 por ciento, frs. 75,000.

B. Gastos de impresión y remisión del Boletín de la Unión, 30,000.

C. Renta y conservación del local destinado a la Oficina internacional, calefacción, alumbrado, abasto, gastos de oficio, etc. etc., 20,000.

Total, frs. 125,000.

Art. IX. El Ministro de Negocios Extranjeros de Bélgica es el encargado de dictar las medidas necesarias para la organización y el despacho de la Oficina internacional, dentro de los límites trazados por la Convención y por el presente Reglamento.

Art. X. El Jefe de la Oficina internacional queda autorizado para incluir, mediante la aprobación del Ministro de Negocios Extranjeros de Bélgica, en el presupuesto corriente, las cantidades no invertidas del presupuesto anterior. Estas cantidades servirán, llegado el caso para constituir un fondo de reserva destinado a cubrir

los gastos imprevistos. Dicha reserva en ningún caso podrá exceder de 25,000 francos. El exceso permitirá eventualmente disminuir el precio de la suscripción al Boletín, sin aumento del número de ejemplares garantizado por los Estados contratantes; este excedente podrá servir también para cubrir los gastos que ocasione el aumento de un nuevo idioma de traducción, a los enumerados en el artículo I.

Esta última disposición no podrá realizarse sino con el consentimiento unánime de los Estados y Colonias que forman parte de la Unión.

Hecho en Bruselas el 5 de Julio de 1890, para anexarse a la Convención fechada hoy.

Por la República Argentina, (L. S.) Carlos Calvo Capdevila.-

Por Austria-Hungría, (L. S.) Epérjesy.

Por Bélgica: (L. S.) Larbermont. (L. S.) León Biebuyck, (L. S.) Kebers.

Por Bolivia, (L. S.) Joaquín Caso.

Por Chile, (L. S.) N. Peña Vicuña.

Por el Estado independiente del Congo, (L. S.) Edm. van Eetvelde.

Por la República de Costa Rica, (L. S.) Manuel M. de Peralta.

Por Dinamarca y sus Colonias, (L. S.) Sehack de Brockdorff.

Por España y sus Colonias, (L. S.) J. G. de Agüera.

Por los Estados Unidos de América, (L. S.) Edwin H. Terrel (ad referendum).

Por Francia y sus Colonias, (L. S.) A. Bourée.

Por la Gran Bretaña y diversas colonias inglesas: (L. S.) Martín Gosselin. (L. S.) A. E. Bateman.

Por la India Británica: (L. S.) Martín Gosselin. (L. S.) A. E. Bateman.

Por el dominio del Canadá, (L. S.) Charles Tupper.

Por la Australia del Oeste: Por el Cabo de Buena Esperanza: (L. S.) Martín Gosselin. (L. S.)

A. E. Bateman.

Por Natal: (L. S.) Martín Gosselin. (L. S.) A. E. Bateman.

Por la Nueva Gales del Sur, (L. S.) Saul Samuel.

Por la Nueva Zelandia, (L. S.) Francis Dillon Bell.

Por Queensland: Por Tasmania: (L. S.) Martín Gosselin. (L. S.) A. E. Bateman.

Por Terranova: Martín Gosselin. (L. S.) A. E. Bateman.

Por Victoria, (L. S.) Graham Berry.

Por Grecia, (L. S.) P. Mülle.

Por Guatemala, (L. S.) Alexis Capouillet.

Por la República de Haití, (L. S.) G. de Deken.

Por Italia y sus Colonias, (L. S.) G. de Renzis.

Por México, (L. S.) Edm. Van den Wyngaert.

Por Nicaragua, (L. S.) F. Medina.

Por Paraguay, (L. S.) Henry Oostendorp.

Por los Países Bajos y sus Colonias: (L. S.) H. Testa, (L. S.) L. E. Uyttenhooven.

Por Perú, (L. S.) Joaquín Lemoine.

Por Portugal y sus Colonias: (L. S.) Enrique de Macedo Pereira Continho. (L. S.) Augusto César Ferreira de Mezquita.

Por la Rumania, (L. S.) J. Vacaresco.

Por Rusia, (L. S.) G. Kamensky.

Por el Salvador: (L. S.) Emile Eloy.

Por el Reino de Siam, (L. S.) Frederich Verey.-

Por Suiza, (L. S.) E. Paccaud.

Por Turquía, (L. S.) Et. Caratheodory.-

Por Uruguay, (L. S.) F. Susviela Guarch.-

Por Venezuela, (L. S.) Luis López Méndez.

ACTA DE FIRMA.

Los delegados que suscriben, reunidos hoy a fin de proceder a la firma de la Convención y del Reglamento relativo al establecimiento de una Unión internacional para la publicación de tarifas aduanales, han canjeado las siguientes declaraciones:

1ª. En la que se refiere a la clasificación de los países de la Unión, con respecto a la cuota con que han de contribuir para los gastos de la Oficina internacional (arts. IX, X y XI de la Convención).

Los delegados declaran: que por todo el tiempo que dure la Convención, los países adherentes se colocarán en las siguientes clases, e intervendrán respectivamente en la proporción del número de unidades indicadas en seguida:

Primera clase.

Inglaterra y sus colonias no denominadas especialmente en seguida, 55 unidades.- Bélgica, 55.- Estados Unidos de América, 55.- Francia y sus colonias, 55.- Países Bajos y sus colonias, 33.- Rusia, 33.

Segunda clase.

Austria-Hungría, 24 unidades.- España y sus colonias, 40.- India Británica, 40.- Italia y sus colonias, 40.

Tercera clase.

República Argentina, 25 unidades.- Brasil, 15.- Canadá, 25.- Dinamarca y sus colonias, 15.- Nueva Gales del Sur, 25.- Portugal y sus colonias, 15.- Suiza 25.- Turquía, 15.- Victoria, 25.-

Cuarta clase.

Cabo de Buena Esperanza, 20 unidades.- Chile, 20.- Colombia, 20.- Egipto 12.- Ecuador, 20.- Grecia, 12.- Japón, 12.- México, 20.- Nueva Zelandia, 20.- Persia 12.- Queensland, 20.- Rumania, 12.- Uruguay, 20.- Venezuela, 20.

Quinta clase.

Bolivia, 15 unidades.- Costa Rica, 15.- Guatemala, 15.- Haití, 15.- Natal, 15.- Perú, 15.- Servia, 9.- Siam, 9.- República Sud-

Africana, 9.

Sexta dase.

Australia del Oeste, 5 unidades.- República Dominicana, 5.- Estado independiente del Congo, 3.- República de Honduras, 5.- Nicaragua, 5.- Paraguay, 5.- Salvador, 5.- Tasmania, 5.- Terranova, 5.

En cuanto a las cifras de cuotización que figuraron en el cuadro de reparto de gastos, decretado el 26 de Febrero de 1890, se copian en seguida a título de instrucción, ya que no puede determinarse de una manera absolutamente precisa la contribución de cada Estado, sino cuando hayan llegado a ser definitivas todas las adhesiones; entendiéndose, sin embargo, que en ningún caso podrán estas cifras sufrir aumento durante el tiempo que rijan la Convención.

2ª. En cuanto al pago de las cuotas que tengan que satisfacer las partes contratantes:

Los delegados declaran que se efectuará en Bruselas durante el primer trimestre de cada ejercicio y en moneda de curso legal en Bélgica.

3* Con respecto al principio de los trabajos de la Convención fijado para el 1-º de Abril de 1891:

Los Delegados declaran que será precedido, si es posible, de una notificación de adhesión definitiva de parte de los Gobiernos interesados; que, sin embargo, no es indispensable esta formalidad y permanecerán en la lista de los adherentes los países signatarios de la presente Convención que hasta el día 1º de Abril de 1891 no hayan expresado formalmente la intención de retirarse.

En fe de lo cual los respectivos Delegados han firmado la presente acta.

Hecha en Bruselas el 5 de Julio de 1890.

Por la República Argentina, (L. S.) Carlos Calvo Capdevila.-

Por Austria-Hungría, (L. S.) Epérjesy.

Por Bélgica: (L. S.) Larbermont. (L. S.) León Biebuyck, (L. S.) Kebers.

Por Bolivia, (L. S.) Joaquín Caso.

Por Chile, (L. S.) N. Peña Vicuña.

Por el Estado independiente del Congo, (L. S.) Edm. van Eetvelde.

Por la República de Costa Rica, (L. S.) Manuel M. de Peralta.

Por Dinamarca y sus Colonias, (L. S.) Sehack de Brockdorff.

Por España y sus Colonias, (L. S.) J. G. de Agüera.

Por los Estados Unidos de América, (L. S.) Edwin H. Terrel (ad referendum).

Por Francia y sus Colonias, (L. S.) A. Bourée.

Por la Gran Bretaña y diversas colonias inglesas: (L. S.) Martín Gosselin. (L. S.) A. E. Bateman.

Por la India Británica: (L. S.) Martín Gosselin. (L. S.) A. E. Bateman.

Por el dominio del Canadá, (L. S.) Charles Tupper.

Por la Australia del Oeste: Por el Cabo de Buena Esperanza: (L. S.) Martín Gosselin. (L. S.) A. E. Bateman.

Por Natal: (L. S.) Martín Gosselin. (L. S.) A. E. Bateman.

Por la Nueva Gales del Sur, (L. S.) Saul Samuel.

Por la Nueva Zelandia, (L. S.) Francis Dillon Bell.

Por Queensland: Por Tasmania: (L. S.) Martín Gosselin. (L. S.) A. E. Bateman.

Por Terranova: Martín Gosselin. (L. S.) A. E. Bateman.

Por Victoria, (L. S.) Graham Berry.

Por Grecia, (L. S.) P. Mülle.

Por Guatemala, (L. S.) Alexis Capouillet.

Por la República de Haití, (L. S.) G. de Deken.

Por Italia y sus Colonias, (L. S.) G. de Renzis.

Por México, (L. S.) Edm. Van den Wyngaert.

Por Nicaragua, (L. S.) F. Medina.

Por Paraguay, (L. S.) Henry Oostendorp.

Por los Países Bajos y sus Colonias: (L. S.) H. Testa, (L. S.) L. E. Uyttenhooven.

Por Perú, (L. S.) Joaquín Lemoine.

Por Portugal y sus Colonias: (L. S.) Enrique de Macedo Pereira Continho. (L. S.) Augusto César Ferreira de Mezquita.

Por la Rumania, (L. S.) J. Vacaresco.

Por Rusia, (L. S.) G. Kamensky.

Por el Salvador: (L. S.) Emile Eloy.

Por el Reino de Siam, (L. S.) Frederick Verey.-

Por Suiza, (L. S.) E. Paccaud.

Por Turquía, (L. S.) Et. Caratheodory.-

Por Uruguay, (L. S.) F. Susviela Guarch.-

Por Venezuela, (L. S.) Luis López Méndez.

Número 11,021.

Administración general de Correos.- Reglamento del servicio postal por ferrocarril.

Diciembre 15 de 1890.

Circular núm. 18.- Acompaño a vd. un ejemplar del Reglamento del Servicio Postal por Ferrocarril, recomendándole cumpla y haga cumplir con lo que en él se previene; pues del celo y eficacia que unánimemente desplieguen los empleados del ramo, dependerá la buena marcha de la Administración, y más aún, el buen nombre del servicio postal de la República, unido de hecho con el de los E. U. A. que ha alcanzado mayor perfeccionamiento.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 15 de 1890.- Francisco P. Gochicoa.-
Al Administrador de Correos en..... Estado de.....

REGLAMENTO DEL SERVICIO POSTAL POR FERROCARRIL.

1. Los conductores de correspondencia en los ferrocarriles dependen directamente de la Administración general y de los Inspectores del Servicio postal.

2. Dependen también de los Administradores locales del principio y término de la ruta que recorran, para el solo hecho de recibir órdenes en el momento de entrar al servicio.

3. Los conductores que residan en la capital darán cuenta personalmente al Administrador general del resultado del viaje que acaben de verificar, ya sea en el acto de su llegada, si fuere en hora de despacho, o al día siguiente, entre 10 y 11 a. m., ocurriendo en seguida a la Sección de partes de la misma General, a asentar en el registro, bajo su firma, el resultado de su viaje,

4. Los conductores que residan fuera de la capital, cumplirán con lo que previene el artículo anterior, en las Administraciones del punto donde hagan su descanso.

5. Las Administraciones locales darán cuenta a la General, de las novedades que asienten en el registro los conductores, cuando éstas impliquen mal servicio que requiera pronto y eficaz remedio.

6. Los conductores que deban ponerse en camino, se presentarán uniformados en las Administraciones respectivas, una hora antes de la señalada para la salida de la correspondencia de la Oficina a la Estación, yendo provistos de timbres suficientes para el franqueo de la correspondencia que reciben del público.

7. Los empleados encargados del despacho de valijas y objetos postales, entregarán a los conductores de planta o sustitutos que vayan a ponerse en camino, una báscula, un sello para cancelar, y una linterna cuando sea línea en que se trabaje toda la noche.

8. Dichos empleados cuidarán de recoger los útiles citados, al regreso del conductor que los reciba, o de dar aviso a la General oportunamente, en caso de que no lo

verifique.

9. El reintegro del valor de los útiles que se extravíen, lo hará el conductor responsable, o entre éste y el empleado que deba recibirlos, si omitiere el aviso a que se refiere la cláusula anterior,

10. Los conductores que por enfermedad o cualquier otra causa, no pudieren hacer el viaje que por turno les corresponda, darán aviso oportunamente a los Administradores respectivos, a fin de que éstos nombren un empleado caracterizado que los sustituya, quedando obligados los conductores referidos a justificar el motivo que les impide salir.

11. Si no justificaren debidamente, se les descontará por primera vez el sueldo de los días que correspondan al viaje, cuyo sueldo se abonará íntegro al sustituto; por la segunda, se les impondrá una multa equivalente al sueldo de quince días, sin que por esto dejen de hacer los demás viajes que les correspondan; y por tercera se consultará su destitución, quedando suspensos desde luego.

12. Tanto los Administradores como los conductores, entregarán las valijas, sacos, paquetes y demás objetos postales, por medio de facturas, dejando copia de éstas en los respectivos registros.

13. Al hacerse el cambio de valijas y sacos, entre conductores y mensajeros, ambos revisarán las direcciones de aquellos a fin de subsanar en el acto los errores que pudieran sufrir por falta de cuidado.

14. Las piezas que se conduzcan fuera de valija, se anotarán en las facturas, expresando el nombre de las personas a quienes vayan dirigidas.

15. Los conductores de correspondencia, en las líneas donde se verifique servicio ambulante, se sujetarán a lo que previene el Código Postal y su Reglamento, así como a las disposiciones especiales que libren la Administración general y los Inspectores respectivos.

16. Los conductores de correspondencia entre Nuevo Laredo y San Luis Potosí,

revisarán los impresos que reciban diariamente en la Frontera americana, en sacos abiertos, ya sean para la capital de la República u otros puntos, subsanando sobre la marcha los errores que encuentren.

17. Si entre dicha correspondencia hallaren paquetes postales con mercancías que deban pagar derechos aduanales, los devolverán a la local en Nuevo Laredo para su cotización.

18. Tanto los Administradores del ramo en puntos que estén en inmediato contacto con los ferrocarriles, como los conductores de correspondencia a bordo de éstos, estarán provistos del "Prontuario Postal," expedido en Julio del corriente año, de cuya obra pueden pedir los ejemplares que necesiten.

19. Los mensajeros que no se presenten a hacer el cambio de correspondencia en las estaciones respectivas, serán castigados por los Administradores de quienes dependan: por primera vez, con multa de un día del sueldo que disfruten; por segunda, con el equivalente al de quince días, y por la tercera, con destitución.

20. Fuera de las penas señaladas en este Reglamento, que se harán efectivas por quienes corresponda, las demás que deban imponerse, por su inobservancia, las determinarán en cada caso la Administración general y los Inspectores del ramo, quienes darán cuenta para su aprobación.

México, 15 de Diciembre de 1890.-
Francisco de P. Gochicoa.

Número 11,022,

***Circular de la Secretaría de Justicia.-
Recomienda a los Gobernadores que
designen pensionados para la Escuela
Normal de Profesores.***

Diciembre 15 de 1890.

Circular núm. 58.- Por disposición del C. Presidente de la República recuerdo a vd., como le he recordado en años anteriores, que el art. 50 del Reglamento de la Escuela Normal de Profesores faculta a los Gober-

nadores de los Estados para pensionar en dicha Escuela a los alumnos que juzguen necesario y conveniente.

Algunos Gobernadores ya han hecho uso de esa facultad, y es de desear que lo hagan los demás, a fin de que pueda realizarse uno de los principales pensamientos del Ejecutivo federal al establecer la Escuela de que se trata, el de llegar, por la uniformidad en el profesorado, a la uniformidad de la instrucción primaria en toda la República.

Ese pensamiento, como comprenderá vd. fácilmente, entraña la aspiración patriótica de que la enseñanza popular sea un vigoroso elemento de unidad nacional; y en este concepto, no dudo de que se servirá vd. secundarlo hasta donde le sea posible, teniendo presente que los cursos del año escolar se abrirán el 7 de Enero próximo.

Reitero a vd. las seguridades de mi atenta consideración y aprecio.

Libertad y Constitución. México,
Diciembre 15 de 1890.- *Baranda.- C.
Gobernador del Estado de.....*

Número 11,023.

***Decreto del Congreso.- Autoriza al
Ejecutivo para celebrar contratos otor-
gando franquicias a las empresas agrí-
colas e industriales para el beneficio y
cultivo del ramié.***

Diciembre 15 de 1890.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se autoriza al Ejecutivo para que durante cinco años pueda celebrar contratos otorgando franquicias a las empresas agrícolas e industriales que se esta-

blezcan en la República con el fin de desarrollar el beneficio y cultivo del ramié, sujetándose a las siguientes bases:

I. La duración de las franquicias y concesiones especiales no excederá en ningún caso de diez años.

II. El mínimo del capital invertido no será menor de \$10,000 en cada explotación.

III. El capital que se invierta quedará exento por diez años de todo impuesto, con excepción del timbre.

IV. Quedarán, por los contratos respectivos, libres de derechos de importación hasta por diez años, las máquinas, útiles e ingredientes destinados exclusivamente a la industria del ramié y de otras fibras que puedan ser beneficiadas por los mismos procedimientos.

Benito Juárez, diputado vicepresidente.- Joaquín Recio, senador presidente.- E. Cervantes, diputado secretario.- Ignacio T. Chávez, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 15 de Diciembre de 1890.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.- Libertad y Constitución. México, Diciembre 15 de 1890.- *Pacheco.- Al.....*

Número 11,024.

Decreto de la Cámara de Diputados.- Amplía las partidas 3,055 y 3,159 del Presupuesto de Egresos de 1890-1891.

Diciembre 15 de 1890.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le concede la frac. VI, letra A del art. 72 de la Constitución federal, decreta:

Art. 1. Se aumenta en la cantidad de \$ 50,000 la partida núm. 3,055 del presupuesto de egresos.

2. Se aumenta en \$15,000 la partida núm. 3,159 del presupuesto vigente, que corresponde a viáticos y establecimiento de Ministros y viáticos de los demás empleados diplomáticos.

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. México, a 13 de Diciembre de 1890.- *Justino Fernández, diputado presidente.- E. Cervantes, diputado secretario.- Rosendo Pineda, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a 15 de Diciembre de 1890.- *Porfirio Díaz.- Al Lic. Manuel Dublán, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.*

Lo inserto a vd. para su conocimiento y efectos.- Libertad y Constitución. México, Diciembre 15 de 1890.- *Dublán.*

Número 11,025.

Decreto de la Cámara de Diputados.- Amplía la partida 7,199 del Presupuesto de egresos de 1890-1891.

Diciembre 15 de 1890.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de diputados del Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo

siguiente:

La Cámara de diputados del Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le concede la frac. VI, letra A, del art. 72 de 13 Constitución federal, decreta:

Artículo único. Se amplía en \$87,000 la partida núm. 7,199 del presupuesto de egresos, sobre los \$42,666 66 cs., que señaló para pago de intereses por subvención al ferrocarril de Monterrey al Golfo.

Salón de sesiones de la Cámara de diputados del Congreso de la Unión. México, a 13 de Diciembre de 1890.- *Justino Fernández, diputado presidente.- E. Cervantes, diputado secretario.- Rosendo Pineda, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a 15 de Diciembre de 1890.- *Porfirio Díaz.- Al Lic. Manuel Dublán, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.*

Lo que inserto a vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.- Libertad y Constitución. México, Diciembre 15 de 1890.- *Dublán.*

Número 11,026.

Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato con H. Sturm para el establecimiento de colonias agrícola-industriales, en el Distrito Federal y en varios Estados.

Diciembre 16 de 1890.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato

celebrado el 12 de Septiembre del corriente año, entre el General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo Federal, y el Lic. Joaquín D. Casasús en la del General Hermán Sturm, para el establecimiento de colonias agrícola-industriales en el Distrito Federal y en varios Estados de la República.

Benito Juárez, diputado vicepresidente.- Joaquín Redo, senador presidente.- E. Cervantes, diputado secretario.- Enrique Mario, Rubio, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 15 de Diciembre de 1890.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y demás fines.- Libertad y Constitución. México, Diciembre 16 de 1890.- *Pacheco.- Al....*

El Contrato a que se refiere el decreto que antecede, es el siguiente:

CONTRATO

celebrado entre el General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo Federal, y el Lic. Joaquín D. Casasús, en la del General Hermán Sturm, para el establecimiento de colonias agrícola-industriales en el Distrito Federal y en varios Estados de la República.

Art. 1. El General Hermán Sturm, o la Compañía o compañías que organice, quedan autorizados para establecer cuatro colonias agrícolas en los Estados que más adelante se mencionarán.

2. Podrán establecerse en las colonias de que habla el artículo anterior, talleres industriales para la fabricación de duelas, aros, barriles y todo lo relativo al ramo de tonelería, y para la fabricación de cerveza, alcoholes, esencias y perfumes.

3. El Gobierno se obliga a vender al Sr. Hermán Sturm, 250,600 hectáreas de terrenos baldíos ya deslindados, propios para la agricultura y cría de ganados, siempre que la elección de dichos terrenos se haga dentro del plazo de dos años, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato.- Los terrenos se dividirán en lotes de 5,000 hectáreas cada uno, siendo el precio de cada hectárea, de \$1, en los Estados de Durango, Coahuila y Chihuahua; de \$2 en el Estado de Oaxaca, y de \$3 en el Estado de Michoacán, los que se pagarán en títulos no diferidos de la Deuda pública.

El pago se hará en la siguiente forma: una cuarta parte al tomar posesión de los terrenos, y el resto en tres anualidades, quedando dichos terrenos hipotecados hasta que se haya cubierto su valor total.- La división en lotes se hará por los ingenieros de la Compañía o compañías, de acuerdo con los que nombre la Secretaría de Fomento, a sus expensas.

4. El concesionario o las compañías que al efecto organice, se obligan a establecer de preferencia, como colonos, a mexicanos residentes en Nuevo México, Alta California, Arizona y Colorado, de los Estados Unidos, observándose al efecto las disposiciones vigentes sobre colonización.

5. Dentro de tres años, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato, se tendrá establecida la primera colonia, y establecidos en ella doscientos colonos de ambos sexos, lo cual se comprobará debidamente ante la Secretaría de Fomento.

6. En la misma fecha la Compañía o compañías darán aviso a la Secretaria de Fomento, de los lugares en que habrán de establecerse las otras tres colonias.

7. La Compañía o compañías podrán establecer, en el lugar apropiado, una fábrica para la preparación y conservación de legumbres, peces y mariscos de todas clases, y frutas de todo género. Asimismo, el concesionario o las compañías establecerán en el Distrito Federal u otro lugar que estimen conveniente, una fábrica de papel y de artefactos de papel de todas clases, y al

efecto se obligan a vender el papel para impresiones, a un precio que no exceda de \$3 50, y satinado a \$10.

8. Se permite al concesionario o a las compañías que organice, la libre importación de dos cabezas de ganado vacuno, cuatro de bovino y cuatro de cerda, por cada diez hectáreas de terreno que por vía de compra obtenga del Gobierno, conforme al art. 3º, sirviendo el expresado ganado para núcleo de las crías de las colonias agrícolas; en el concepto de que esta gracia tendrá lugar cuando las colonias estén ya pobladas, o en proporción de que se vayan poblando.

9. Se concede al Sr. Hermán Sturm o a las compañías que organice, por diez años, la exención de contribuciones federales, locales y municipales, con excepción de la del timbre, sobre el capital invertido en las colonias y en los productos de éstas. Gozarán de las mismas franquicias las fábricas y establecimientos de que habla el art. 7º.

10. La Compañía o compañías serán siempre consideradas como mexicanas, y estarán sujetas a las leyes de la República, y bajo ningún pretexto podrán alegar derecho alguno de extranjería, respecto de los asuntos que se relacionen con este Contrato.- No tendrán más derecho que los que las leyes conceden a los mexicanos, y por lo tanto no podrán intervenir los agentes diplomáticos extranjeros, en manera alguna, en los negocios de las compañías en cuanto a este Contrato se refiere.

11. El concesionario no podrá traspasar, vender o hipotecar la presente concesión sin previo consentimiento de la Secretaría de Fomento, ni admitir en ningún caso, como socio, a un Estado o Gobierno extranjero.

12. La Compañía o compañías se obligan a tener en esta capital un representante debidamente autorizado, con quien el Gobierno pueda entenderse en lo relativo a las obligaciones que se les imponen por el presente Contrato,

13. El capital que deberá intervenir para los establecimientos de que habla el art. 7º, será de \$500,000, y el de \$50,000 para

cada colonia,

14. Como garantía del cumplimiento de este Contrato, el concesionario depositará en el Banco Nacional de México \$8,000 en títulos no diferidos de la Deuda pública, dentro del plazo de seis meses contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato, quedando dicha suma a beneficio de la Nación, si fuere declarado caduco, y devolviéndose a la Empresa cuando justifique que ha establecido la primera colonia.

15. El concesionario gozará de todas las franquicias que otorgan la ley de Colonización de 15 de Diciembre de 1883, y el Reglamento de 17 de Julio de 1889.

16. Este Contrato caducará y la caducidad será declarada administrativamente por la Secretaría de Fomento, por las siguientes causas:

I. Por traspasar este Contrato sin previa autorización del Gobierno federal.

II. Por no hacerse el depósito de que habla el art. 14.

III. Por no comprobar ante la Secretaría de Fomento, haber establecido la primera colonia en el plazo que señala el art. 5º.

México, Septiembre 12 de 1890.-
Carlos Pacheco.- Joaquín D. Casasús.

Número 11,027.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Diciembre 16 de 1890.

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que el Sr. Miguel Miranda ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por una máquina de su invención denominada "La Nueva Mexicana," para la

extracción de la fibra de ixtle de la lechuguilla, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresada máquina.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 16 de Diciembre de 1890.- *Porfirio Díaz.- El Secretario de Fomento, Carlos Pacheco.*

Número 11,028.

Decreto del Congreso.- Reforma la planta de la Aduana marítima de Tonalá.

Diciembre 16 de 1890.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Desde el 1º de Enero del año próximo de 1891, el personal y sueldos de los empleados de la aduana marítima de Tonalá será el siguiente:

Un administrador.....	\$ 2,401 70
Un contador, vista.....	1,200 85
Un escribiente, alcaide.....	803 00
Un escribiente.....	602 25
Un mozo de oficios.....	153 30
Un comandante de celadores.....	1,200 85
Diez celadores, a \$803.....	8,030 00
Un primer patrón.....	361 35
Un segundo id., para la Sección de Paredón.....	302 95
Ocho bogas para ambos servicios, a \$251 85.....	2,014 80
Total.....	\$17,071 05

Justino Fernández, diputado presidente.-

Joaquín Redo, senador presidente.- Juan de Dios Peza, diputado secretario.- Enrique María Rubio, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a los 16 días del mes de Diciembre de 1890.- *Porfirio Díaz.- Al Lic. Manuel Dublán, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.- Libertad y Constitución, México, Diciembre 16 de 1890.- *Dublán.*

Número 11,029.

Decreto del Congreso.- Libre importación de maíz para el Distrito Norte del Estado de Tamaulipas.

Diciembre 16 de 1890.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1. Se permite la importación libre de derechos de 45,000 cargas de maíz procedentes de los Estados Unidos de América, y que se introduzcan por las aduanas de Laredo de Tamaulipas, Guerrero, Mier, Camargo y Matamoros, para el consumo de los habitantes del Distrito del Norte del Estado de Tamaulipas.

2. El Ejecutivo reglamentará el uso de esta concesión.

Justino Fernández, diputado presidente.- Joaquín Redo, senador presidente.- Rosendo Pineda, diputado secretario.- Ignacio T. Chávez, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publi-

que, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a 16 de Diciembre de 1890.- *Porfirio Díaz.- Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. Manuel Dublán.*

Y por acuerdo del Presidente, de conformidad con lo que previene el art. 2º, se expide el siguiente

REGLAMENTO.

Art. 1. La introducción se verificará por las aduanas que expresa el decreto en las cantidades siguientes:

35,000 cargas por Matamoros, 2,500 ídem por Camargo, 2,500 ídem por Mier, 2,500 ídem por Guerrero y 2,000 ídem por Laredo de Tamaulipas.- Suma 45,000 cargas.

2. El peso de cada carga se considerará a razón de 150 kilogramos, 565 gramos.

3. Las aduanas respectivas remitirán a esta Secretaría, conforme termine la importación asignada a cada una de ellas, un estado que manifieste la fecha de cada importación, el nombre del importador, la cantidad de bultos y peso de ellos, el número del pedimento de despacho y las cantidades que sean para el consumo de la Zona libre o para la internación.

4. Para dar cumplimiento a la parte final del artículo anterior, exigirán las aduanas que en los pedimentos de despacho se haga la declaración de las cantidades que vengan para internarse o para consumirse en la Zona libre.

Lo digo a vd. para su conocimiento y efectos.- Libertad y Constitución. México, Diciembre 16 de 1890.- *Dublán.- Al....*

Número 11,030.

Decreto del Congreso.- Exime de derechos de importación a dos puentes para Campeche.

Diciembre 16 de 1890.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se dispensa el pago de los derechos aduanales que deberán causar a su importación, dos puentes de hierro encargados al extranjero por el Gobierno del Estado de Campeche, y que se destinan a sustituir los de mampostería colocados sobre el río de San Francisco y Zanja de Guadalupe.

Justino Fernández, diputado presidente.- Joaquín Redo, senador presidente.- Juan de Dios Peza, diputado secretario.- Enrique María Rubio, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento;

Dado en el Palacio Nacional de México, a 16 de Diciembre de 1890.- Porfirio Díaz.- Al Lic. Manuel Dublán, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.- Libertad en la Constitución. México, Diciembre 16 de 1890.- *Dublán.- Al...*

Número 11,031.

Decreto del Congreso.- Exime de derechos de importación a los materiales de fierro y cristal destinados al Teatro y dos mercados de San Luis Potosí.

Diciembre 16 de 1890.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos

Mexicanos decreta:

Artículo único. Se dispensa el pago de los derechos de importación a los materiales de fierro y cristal destinados al Teatro y los dos Mercados que se están construyendo en la capital de San Luis Potosí, según las listas adjuntas que se remitirán a la Secretaría de Hacienda para que libre las órdenes respectivas.

Justino Fernández, diputado presidente.- Joaquín Redo, senador presidente.- Juan de Dios Peza, diputado secretario.- Enrique María Rubio, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a 16 de Diciembre de 1890.- Porfirio Díaz.- Al Lic. Manuel Dublán, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.

Lo comunico a vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.- Libertad en la Constitución. México, Diciembre 16 de 1890.- *Dublán.*

Número 11,032.

Decreto del Congreso.- Distrito Federal.- Erige la Municipalidad de Tlaltenco, Distrito de Xochimilco.

Diciembre 17 de 1890.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1. Del antiguo Municipio de Tláhuac, perteneciente al Distrito de Xochimilco, se segregan los pueblos llamados de Tlaltenco y Santa Catarina, con los que se erige una nueva Municipalidad, cuya cabecera será Tlaltenco y pertenecerá al

mismo Distrito.

2. El Municipio de Tláhuac quedará formado con el pueblo de este nombre y el de Zapotitlán, siendo su cabecera el primero.

Justino Fernández, diputado presidente.- Joaquín Redo, senador presidente.- Juan de Dios Peza, diputado secretario.- J. de Teresa Miranda, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Federal de México, a 17 de Diciembre de 1890.- *Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Manuel Romero Rubio, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.- Presente.*

Lo comunico a vd. para su inteligencia y demás fines.- Libertad y Constitución. México, Diciembre 17 de 1890.- *Romero Rubio.*

Número 11,033.

Decreto del Congreso.- Autoriza al Ejecutivo para reformar la legislación en materia de loterías y rifas públicas.

Diciembre 17 de 1890.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se autoriza al Ejecutivo federal para reformar la legislación vigente en materia de loterías y rifas públicas, tanto especial como de orden mercantil, civil y penal. El Ejecutivo dará cuenta al Congreso del uso que haya hecho de esta autorización.

Justino Fernández, diputado presidente.- Joaquín Redo, senador presidente.- Juan de Dios Peza, diputado secretario.- J. de Teresa y Miranda; senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a 17 de Diciembre de 1890.- *Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Manuel Romero Rubio, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.- Presente.*

Lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.- Libertad y Constitución. México, Diciembre 17 de 1890.- *Romero Rubio.- Al...*

Número 11,034.

Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato de reforma del de 28 de Febrero de 1890, con A. K. Owen, para establecer una colonia en la Bahía de Topolobampo y deslinde de baldíos en Sinaloa, Sonora y Coahuila.

Diciembre 17 de 1890.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se reforma el art. 11 del Contrato celebrado en 28 de Febrero del presente año, entre el C. General Carlos Pacheco, en representación del Ejecutivo, y el Sr. Alberto K. Owen, para establecer una colonia en la bahía de Topolobampo, y deslinde de terrenos baldíos en los Estados de Sinaloa, Sonora y Coahuila, quedando en los siguientes términos:

"Art. 11. Los terrenos que deslinde el concesionario, se dividirán en tres zonas de igual extensión. El concesionario escogerá una de ellas, en pago de la tercera parte que le corresponde por el deslinde; y de las dos restantes, el Gobierno elegirá la que le parezca, quedando el concesionario con

derecho a comprar la otra si así le conviniera.

Si conviniese a la colonización, que el concesionario tenga todos sus terrenos unidos, se hará una compensación para el cambio de zonas, antes de expedirse el título y previa indemnización si hubiere lugar a ella.

El inciso II del art. 33, quedará así:

"II. Por no satisfacer el importe de los terrenos a que se refiere el art. 11, en caso de que convenga al concesionario comprarlos, así como el valor de los que se le vendan en torno de los que ya posee en la Bahía de Topolobampo.

Benito Juárez, diputado vicepresidente.- Joaquín Redo, senador presidente.- E. Cervantes, diputado secretario.- J. de Teresa Miranda, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 16 de Diciembre de 1890.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y demás fines.- Libertad y Constitución. México, Diciembre 17 de 1890.- *Pacheco.- Al...*

Número 11,035.

Decretó del Congreso.- Prorroga hasta 1º de Enero de 1893 el plazo para poner en vigor el sistema métrico-decimal de pesos y medidas.

Diciembre 17 de 1890.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1. Se prorroga hasta el día 1º de Enero de 1893 el plazo señalado por la ley de 19 de Diciembre de 1888, para poner en vigor en toda la República el sistema métrico-decimal de pesos y medidas, con total exclusión de otro alguno,

2. La Secretaría de Fomento procederá a establecer, según lo fuere estimando conveniente, las Oficinas verificadoras de pesos y medidas en el número que fuere necesario y en los lugares más a propósito, para el fin con que se instituyeron en la ley de 14 de Diciembre de 1883.

3. Estas Oficinas sólo autorizarán, conforme se vayan estableciendo, los pesos y medidas del sistema métrico-decimal, de cuya verificación y enseñanza quedan encargadas, no pudiendo autorizar ni verificar por ningún motivo, las otras del antiguo sistema, cuya venta, fabricación y verificación cesará en cada Estado, en el Distrito Federal y en los Territorios, desde el momento que se establezcan en ellos Oficinas verificadoras, o haya, a juicio de la Secretaría de Fomento, pesos y medidas del nuevo sistema verificadas ya, dejando de circular definitivamente las del antiguo sistema en la fecha que fija el art. 1º de la presente ley.

Justino Fernández, diputado presidente.- Joaquín Redo, senador presidente.- Rosendo Pineda, diputado secretario.- Enrique María Rubio, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 17 de Diciembre de 1890.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 17 de 1890.- *Pacheco.- Al...*

Número 11,036.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Diciembre 17 de 1890.

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que los Sres. Fernández Somellera hermanos y Carlos F. de Landero han cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, les expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por un procedimiento industrial de su invención para extraer el carbonato de sosa y la sosa cáustica de las tierras alcalinas naturales conocidas en el país con el nombre de tequezquites, asegurándoles por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado procedimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 17 de Diciembre de 1890.- *Porfirio Díaz.- El Secretario de Fomento, Carlos Pacheco.*

Número 11,037.

Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato con la Compañía "Pan-Americana de Bancos e inversiones" para establecer en la ciudad de México un Banco de Ahorros y Depósitos.

Diciembre 17 de 1890.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. Secretario de Hacienda

y Crédito público, en representación del Ejecutivo, y los Sres. A. J. Morris, F. A. Manzanares, José Castillo, C. H. Dietrich y J. H. Hampson, en representación de la Compañía "Pan-Americana de Bancos e Inversiones," para establecer en la ciudad de México un Banco de Ahorros y Depósitos.

Justino Fernández, diputado presidente.- Joaquín Redo, senador presidente.- Rosendo Pineda, diputado secretario.- J. de Teresa Miranda, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo federal, en México, a 17 de Diciembre de 1890.- *Porfirio Díaz.- Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público, C. Lic. Manuel Dublán.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento.- Libertad y Constitución. México, 17 de Diciembre de 1890.- *Dublán.- Al....*

El Contrato a que se refiere el decreto que antecede, es el siguiente:

CONTRATO

celebrado entre el Sr. Lic. D. Manuel Dublán, Secretario de Hacienda y Crédito público, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los Sres. A. J. Morris, F. A. Manzanares, José Castillo, C. H. Dietrich y J. H. Hampson, en representación de la Compañía "Pan-Americana de Bancos e Inversiones"—"Pan-American Banking and Trust Company" organizada conforme a las leyes vigentes, del Estado de Virginia Oeste en los Estados Unidos de Norte América, para el establecimiento, en la ciudad de México, de un Banco de Ahorros y Depósitos, con Cajas de seguridad anexas para los mismos.

Art. 1. La Compañía "Pan-Americana de Bancos e Inversiones"—"Pan-American Banking and Trust Company"—radicada en la ciudad de Kansas, Condado de Jackson, del Estado de Missouri, Estados Unidos de América, queda autorizada para fundar en la ciudad de México un Banco de Ahorros y Depósitos, con facultad de establecer sucursales

sales o agencias en las poblaciones de los Estados de la República que dicha Compañía considere conveniente y propio. La constitución del Banco se ajustará a las prescripciones especiales del Código de Comercio vigente en todo cuanto concierna a su establecimiento dentro del territorio nacional, a sus Estatutos, a la inscripción o matrícula y a la jurisdicción de los tribunales; de todo lo cual se dará testimonio a la Secretaría de Hacienda. El Banco se denominará "Banco Pan-Americano de Ahorros y Depósitos," y tendrá su radicación y domicilio legal en la ciudad de México.

2. El capital autorizado de la Compañía será por ahora de \$200,000, en acciones de \$100 cada una, de los cuales está ya cubierto el 50 por 100, o sean \$100,000; cuyo hecho será acreditado por el interventor del Gobierno. El capital social del Banco podrá ser aumentado según lo requiera el desarrollo de sus negocios, previa autorización de la Secretaría de Hacienda.

3. El Banco formará su fondo de reserva apartando anualmente de las utilidades netas de la Sociedad, una parte, que no bajará del 5 por 100, hasta que haya alcanzado lo menos a la quinta parte del capital social.

4. El Banco recibirá depósitos desde 50 cs. de peso en adelante, que pagará en moneda corriente legal en la República, abonando un interés que no bajará de 3 por 100 anual; pero cuando los depósitos se dejen por más de seis meses, el interés anual podrá ser de 4 por 100 o más, aumentándose en ambos casos por la Junta Directiva, de conformidad con los Estatutos del Banco.

A.- Los intereses de los depósitos comenzarán a correr el 10, el 20 y el 30 de cada mes. En consecuencia, las sumas depositadas comenzarán a ganar interés desde el primer día de la década siguiente a aquella en que el depósito tuvo lugar.

B.- En los casos de reembolso, sea total o parcial, los intereses correrán hasta el último día de la década que preceda al pago, siempre que el reembolso sea inmediato.

Si por razón de la suma cuyo reem-

bolso se solicita, se hace necesario el aviso de que habla el inciso D, los intereses dejarán de correr desde el último día de la década que preceda al vencimiento del aviso. A partir de este día, las sumas no retiradas quedarán en las cajas a título de depósito sin interés,

C.- Al verificar el primer depósito, se entregará al depositante una libreta en la cual se asentará la fecha de su primer depósito, los subsecuentes y los reembolsos sucesivos, que con el cálculo de intereses formarán la cuenta corriente acreedora de los depositantes.

D.- Los reembolsos que no excedan de \$100 se harán a la vista. Para las sumas mayores de \$100 y menores de \$600, se debe dar aviso con quince días de anticipación. Para las que excedan de \$600 el aviso se dará un mes antes. La fecha del aviso se anotará en la libreta respectiva del depositante.

E.- El 31 de Diciembre de cada año se hará la liquidación general de los intereses, y éstos podrán ser entregados a los depositantes si lo solicitaren antes de esa fecha. En caso contrario serán abonados como capital y comenzarán a ganar intereses a partir del 1º de Enero siguiente.

F.- Las libretas entregadas a los depositantes tendrán los requisitos y contraseñas que determinen los Estatutos, y estarán exentas del impuesto del Timbre.

G.- Las libretas serán consideradas como títulos de crédito nominativo, y podrán ser cedidas por endoso o por anotación en los libros del Banco. El pago de intereses al 31 de Diciembre podrá hacerse, cuando se solicitare, al simple tenedor de la libreta. El reembolso del capital sólo se hará a la persona cuyo nombre indique la libreta, o a quien legítimamente la represente en conformidad con la fracción D.

H.- En el caso de pérdida de una libreta, se dará aviso al Banco y se pedirá su reposición en los términos que dispone el Código de Comercio para la reposición de las acciones de las sociedades anónimas. El aviso de que habla el párrafo anterior constituirá al Banco responsable de los pagos que hiciere.

I.- Los créditos que representen las libretas, prescribirán a favor del Banco a los veinte años de la fecha de la última operación inscrita.

J.- El Banco responde de los créditos de sus cajas de ahorros con su capital social y con el total importe de sus demás operaciones.

K.- Las libretas serán consideradas como títulos ejecutivos, y gozarán de todas las ventajas que a éstos concede la ley civil.

5. Independientemente de las operaciones de cajas de ahorros, el Banco podrá:

I. Girar libranzas, cheques o mandatos de toda especie, pagaderos en la capital, en la República o en el extranjero.

II. Descontar pagarés, libranzas y toda especie de documentos o títulos de crédito, pagaderos en la República, con plazo que no exceda de seis meses y suscritos por dos firmas solventes.

III. Comprar, vender y negociar letras de cambio, libranzas o mandatos de cualquier especie, pagaderos en la República o en el extranjero.

IV. Descontar obligaciones de toda especie garantizadas con:

A.- Prenda de fondos públicos o títulos de crédito del Gobierno Federal, de los demás Estados y territorios de la Federación o de las Municipalidades de la República.

B.- Depósitos de monedas o metales preciosos.

C.- Y por último, acciones mercantiles, de minas o de otra clase o especie, bonos o valores de cualquier género.

V. Comerciar en metales preciosos, recibir depósitos y abrir cuentas corrientes o de cheques con el interés y condiciones que acuerde la Junta Directiva.

VI. Encargarse por cuenta de particulares, sociedades, corporaciones o establecimientos públicos, de cobrar y guardar en sus cajas los valores que se le entreguen, pagando toda clase de mandatos y órdenes y haciendo el servicio de caja y banco por

cuenta de la entidad o entidades que se valgan de él para sus operaciones: desempeñando, por último, toda clase de comisiones mercantiles, bancarias, de minería y de cualquier género, por cuenta de las autoridades, sociedades o corporaciones.

VII. Recibir en depósito voluntario toda clase de acciones, bonos, obligaciones, títulos de crédito, monedas, metales u otros objetos preciosos.

VIII. Aceptar como caución de solvencia confirmando la de los valores en cartera, fianzas, hipotecas, prendas, depósitos y toda clase de garantías que aseguren el cumplimiento de las responsabilidades u obligaciones que sé contraigan a favor del Banco.

IX. Hacer préstamos y anticipos a las autoridades, compañías, sociedades, corporaciones y personas particulares, de cualquier parte que sean, bajo las condiciones y garantías que en cada caso fijará su Junta Directiva.

6. En el edificio que el Banco queda autorizado a construir para la "Caja de Ahorros y Depósitos," habrá un departamento especial llamado "Cajas de seguridad para depósitos," construido según se expresa en la sección relativa de los Estatutos generales. Esas cajas se arrendarán a las personas que las soliciten, cobrándose un arrendamiento anual mínimo de diez pesos y máximo de doscientos pesos, según la capacidad de las cajas, como se expresará en los Estatutos.

7. Tanto para llenar las formalidades que anteceden, como para cerciorarse en todo tiempo de la exactitud y legalidad de las operaciones del Banco, y vigilar el cumplimiento de este Contrato y de sus Estatutos en la parte concerniente a la seguridad del público, nombrará el Gobierno Federal un Interventor, con las atribuciones y facultades que se expresarán en los mismos Estatutos; quien recibirá un honorario de \$900 anuales en los tres primeros años, \$1,200 en los tres años siguientes, y \$1,500 en lo sucesivo, pagados por el Banco.

8. El Banco de Ahorros y Depósitos publicará mensualmente en el Diario Oficial

del Gobierno de la Unión, un corte de caja visado por el Interventor, comprendiendo el estado general y especificado de su activo y pasivo. Al practicar el corte de caja el Interventor comprobará la existencia metálica que de él aparezca, y la exactitud de los valores de cartera. La Secretaría de Hacienda podrá mandar practicar corte de caja extraordinario cuando lo estime conveniente.

9. Si antes de cumplirse el término de esta concesión, el capital del Banco se redujese a la mitad por causa de pérdida u otras, puede el Ejecutivo Federal dictar las medidas necesarias para garantizar los intereses públicos y particulares a que pueda resultar perjuicio por la situación del Banco.

10. A más tardar, a los dos meses de promulgada esta concesión, se presentarán a la Secretaría de Hacienda, para su aprobación, los Estatutos que deben regir tanto al gobierno interior del Banco como sus transacciones con el público, formados con sujeción al Código de Comercio y a las presentes estipulaciones, los cuales, una vez sancionados, tendrán la misma fuerza de ley que el presente Contrato. Los Estatutos podrán ser modificados o adicionados en lo futuro previa aprobación de la Secretaría de Hacienda. Esta concesión y los Estatutos y Reglamentos que forme la Junta Directiva, una vez debidamente aprobados y publicados, formarán la legislación a que deberán sujetarse el Banco de Ahorros y Depósitos y las personas que con él contraten.

11. El Gobierno Federal concede al Banco de Ahorros y Depósitos las exenciones y franquicias siguientes:

I. Exención de toda contribución federal ordinaria y extraordinaria existente o que en lo sucesivo se impusiere, tanto sobre su capital en giro, como sobre sus edificios y mobiliario destinados exclusivamente a sus oficinas y almacenes; con excepción de la predial y de la del Timbre, que se causarán y pagarán con arreglo a las leyes vigentes en la actualidad o a las reformas que se les hicieren, exceptuándose únicamente lo expreso en el párrafo siguiente. No causarán el impuesto del Timbre las libretas de depósitos; los documentos que use el Banco en su

administración interior, ya sea que tengan la forma de mandatos u órdenes de la Dirección a sus empleados, la de informes de éstos a la Dirección, la de cortes de caja, balances, estados de fondos o cualquiera otra que no constituya obligación de otro Banco o de tercera persona; ni los documentos que se cambien entre la Administración central y las sucursales y agencias, siempre que no tengan por objeto crear derechos en favor de terceras personas extrañas al Establecimiento, incluyendo a los empleados de éste, cuando estén personalmente interesados en algún negocio.

II. El Banco tendrá libertad de exportar, exenta de los derechos impuestos o que se impongan en lo sucesivo a la moneda de oro y plata, la cantidad que importen las utilidades correspondientes a su capital suscrito en el extranjero, cada vez que se declare públicamente un dividendo; pero se pagarán los derechos de amonedación y ensaye, si la exportación se hace en plata u oro en pasta, mientras esté vigente la ley de 24 de Diciembre de 1871 o se expide otra que lo determine.

III. El Banco podrá introducir, libres de derechos de importación, las casas completas de fierro y madera que haya de construir en esta capital y en los demás Estados de la República, así como todo el material de fierro, de acero o de cualquiera otra, especie que sea necesario para la construcción del edificio y del departamento de Cajas de seguridad de que trata el artículo 6º. Un agente de la Secretaría de Hacienda intervendrá las construcciones de los edificios y departamentos de depósitos, para el sólo hecho de comprobar que el material importado con ese objeto fue en él empleado. Los muebles indispensables para sus oficinas, así como los útiles de escritorio que vendrán con la viñeta impresa de la Compañía para su uso exclusivo, serán libres de derechos durante el término de un año después de promulgada esta concesión. La Junta Directiva presentará en cada caso una factura detallada de lo que se propone importar, para que sea previamente aprobada por la Secretaría de Hacienda.

IV. El Banco no dará noticia ni informe especial de los depósitos que se le confíen, de los saldos de las cuentas que lleve, ni de las demás operaciones que practique, sino a los interesados mismos o a la autoridad judicial cuando por ella fuere requerido y mediante orden escrita; pero sin que esto releve al Banco de la obligación que le impone el artículo 8º.

V. En el inesperado caso de guerra o trastorno interior, no podrán ser embargadas ni confiscadas las propiedades que legítimamente haya adquirido el Banco, ni sus capitales, acciones, bonos, depósitos en su caja y cartera, ni los efectos que tenga en sus almacenes; tampoco se le impondrá contribución extraordinaria, ni se exigirá servicio de ningún género a sus empleados y dependientes; y antes bien el Gobierno Federal, en todo lo que fuere posible, le impartirá toda clase de auxilios, ya moral, ya efectivamente, para que en todo caso el Banco sea un establecimiento enteramente ajeno a la política y pueda inspirar al público la más completa seguridad y confianza para la guarda de sus propiedades e intereses.

12. La Sociedad formada con el nombre de "Banco Pan-Americano de Ahorros y Depósitos," será siempre mexicana aun cuando alguno o los más de sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta exclusivamente a la jurisdicción de los Tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma y todos los extranjeros y sucesores de éstos que tomen parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados o con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto al Banco se refiera; nunca podrán alegar, respecto de los títulos y negocios relacionados con el Banco, derecho de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea; sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden a los mexicanos, y por consiguiente no podrán tener ninguna injerencia los Agentes diplomáticos extranjeros en lo que se refiera al "Banco de Ahorros y Depósitos."

13. La Compañía concesionaria no

podrá traspasar ni enajenar en manera alguna, las concesiones de este Contrato a ningún Gobierno extranjero; siendo nula la enajenación o hipoteca que se hiciere contra esta prohibición. Para traspasar esta concesión a otra Sociedad o Compañía particular, recabará la conformidad de la Secretaría de Hacienda.

14. Dentro de dos meses de aprobados los Estatutos dará el Banco principio a sus operaciones.

15. La Compañía concesionaria, a los dos meses de promulgada la aprobación de este Contrato, depositará en el Banco Nacional de México, en calidad de garantía, la cantidad de \$6,000 en bonos de la Deuda Consolidada o en certificados de almacenes, los cuales perderá en favor del Erario en caso de que el Banco no quede definitivamente establecido dentro del plazo designado en el artículo anterior. Los \$6.000 del depósito serán devueltos a los concesionarios al comenzar el Banco sus operaciones, de conformidad con esta concesión. Si no se hiciere dicho depósito dentro del plazo señalado, quedará nulo e insubsistente el presente Contrato.

16. Este Contrato terminará a los 49 años, contados desde la fecha de su promulgación.

17. La presente concesión caducará para el Banco, y la caducidad será declarada administrativamente por la Secretaría de Hacienda, en los casos siguientes:

1º. Por no exhibir el capital fijado.

2º. Por no construir el fondo de reserva.

3º. Por suspensión durante más de tres meses en sus operaciones, fuera de los casos fortuitos o de fuerza mayor debidamente justificados.

4º. Por quiebra declarada judicialmente.

5º. Por traspasar esta concesión sin el consentimiento de la Secretaría de Hacienda.

18. Si en lo futuro se diere o decretare alguna ley sobre Bancos de Ahorros y Depó-

sitos, que tenga alguna franquicia de que no disfrute el Banco que es objeto de este Contrato, queda convenido que éste la aprovechará en su beneficio, así como también aprovechará cualquiera otra ventaja no concedida al mismo, si la Secretaría de Hacienda la otorga en otra concesión del género de ésta o a algún particular o corporación diversos.

19. Los timbres de este Contrato serán expensados por los concesionarios.

Transitorio,

Este Contrato deberá ser aprobado por el Congreso de la Unión, según lo previene el art. 640 del Código de Comercio vigente.

Hecho y firmado en la ciudad de México, a 25 de Noviembre de 1890.- *M. Dublán.- A. J. Morris.- Por J. H. Hampson, A. J. Morris.- José Castillo.- O. H. Dietrich.- F. A. Manzanares,*

Número 11,038.

Circular de la Secretaría de Hacienda.- Datos que deben remitir los Estados para la Conferencia Nacional para el estudio de los impuestos indirectos.

Diciembre 17 de 1890.

El señor Presidente de la República desea que sin pérdida de tiempo se acopien todos los datos que puedan facilitar la acertada resolución de las cuestiones encomendadas al estudio de la Conferencia de Representantes de los Estados, que ha de reunirse en esta capital el 5 de Febrero próximo. Con ese objeto ha tenido a bien disponer que me dirija, como tengo la honra de hacerlo, al Gobierno del merecido cargo de vd., recomendándole se sirva dirigir a esta Secretaría las leyes conforme a las cuales se halle organizado el sistema rentístico de ese Estado, la última cuenta de su erario, las noticias oficiales que hubiere sobre valor de la propiedad e importancia del movimiento industrial y mercantil, y todos los demás informes que a juicio de vd. convenga que conozca y tome en cuenta la Conferencia de Representantes,

Me es grato reiterar a vd. las seguridades de mi distinguida consideración.

Libertad y Constitución, México, Diciembre 17 de 1890.- *Dublán.- Al Sr. Gobernador del Estado de.....*

Número 11,039.

Decreto del Gobierno.- Tratado de amistad, comercio y navegación con la República del Ecuador.

Diciembre 18 de 1890.

México, Diciembre 18 de 1890.- El señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el día 10 de Julio del año de 1888, se concluyó y firmó en la ciudad de Washington, por medio de los Plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, un Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y la República del Ecuador, en la forma y del tenor siguientes:

Deseando los Estados Unidos Mexicanos y la República del Ecuador estrechar las relaciones de amistad y buena inteligencia que existen entre ellas, y desarrollar sus relaciones mercantiles, han resuelto celebrar un Tratado de amistad, comercio y navegación, y han nombrado, al efecto, sus respectivos Plenipotenciarios:

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a Matías Romero, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos en Washington; y el Presidente de la República del Ecuador, a Antonio Flores, Enviado Extraordinario y ministro Plenipotenciario del Ecuador en Washington;

Quienes, después de haberse mostrado sus respectivos plenos poderes, y de haberlos encontrado en buena y debida forma, han convenido en los siguientes artículos:

Art. I. Los ciudadanos mexicanos en el Ecuador y los ciudadanos ecuatorianos en

México, gozarán de los derechos de los nacionales, sujetos a las condiciones impuestas a éstos respecto a los puntos siguientes:

1. Para entrar, viajar y residir libremente en cualquiera parte de los territorios y posesiones del otro país, salva la excepción del art. VII.

2. En los derechos civiles referentes a sus personas y propiedades, así para comprar y vender libremente, ejercer su industria o profesión, como para transmitir sus propiedades por sucesión, y para gestionar negocios judiciales, por sí o por apoderado.

3. Para obtener patentes de invención, rótulos, marcas de fábrica y dibujos.

4. Para el pago de derechos, contribuciones o impuestos y todo género de recargos,

5. Para todos los demás casos en que las leyes del país equiparen a los extranjeros con los nacionales.

Art. II. Los ciudadanos mexicanos en el Ecuador y los ciudadanos ecuatorianos en México, disfrutarán de los derechos y concesiones de que gozan los ciudadanos o súbditos de la Nación más favorecida, sujetos a las mismas condiciones, respecto de los puntos siguientes:

1. Adquisición de bienes raíces y de propiedad literaria.

2. Exención de servicio personal, ya fuere militar, naval o de otro género.

3. Pago de derechos de importación, exportación y tránsito, y derechos de puerto, como fardo, tonelada, anclaje, practica, etc.

4. Comerciar y navegar libremente con sus buques respectivos, en las ciudades, puertos, ríos o cualesquiera otros lugares del país respectivo.

5. Para todos los demás objetos en que los tratados que cada una celebre con otras naciones, concedan a sus ciudadanos o súbditos otros derechos no especificados en este artículo.

Art. III.

1. Las Partes contratantes convienen en conceder recíprocamente a sus Enviados, Ministros y Agentes respectivos, los mismos privilegios, favores y franquicias de que gozan o gozaren en lo futuro los Enviados, Ministros o Agentes públicos de la Nación más favorecida.

2. Las mismas Partes contratantes, animadas del deseo de evitar todo lo que pudiese turbar sus relaciones amistosas, convienen en que sus representantes diplomáticos no intervendrán oficialmente, sino para obtener, si hubiere lugar a ello, un arreglo amistoso respecto de las reclamaciones o quejas de particulares relativas a los asuntos que son del dominio de la justicia civil o penal, y que estén ya sometidos a los tribunales del país, a no ser que se trate de denegación de justicia, de retardos en la administración de ésta, contrarios al uso o a la ley, o de falta de cumplimiento de una sentencia que tenga autoridad de cosa juzgada, o de casos en los que, a pesar de haberse agotado los recursos legales, haya violación evidente de los Tratados existentes entre las dos Partes Contratantes, o de las reglas del derecho internacional, ya sea público o privado, reconocidas generalmente por las naciones civilizadas.

3. Queda además estipulado entre las dos Partes Contratantes, que sus Gobiernos respectivos, excepto en los casos en los cuales hubiese culpa o falta de vigilancia por parte de la autoridad del país o de sus agentes, no se harán recíprocamente responsables de daños, vejámenes o exacciones que los ciudadanos de la una sufriesen en el territorio de la otra, por parte de los sublevados en tiempo de insurrección o guerra civil, o por las tribus u hordas salvajes sustraídas a la obediencia del Gobierno.

Art. IV. Mientras llega a celebrarse una Convención consular, las dos Partes Contratantes convienen en que los Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares de los dos países, gozarán respectivamente de los mismos derechos, privilegios e inmunidades que se hayan concedido o se concedan a los Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares

de la Nación más favorecida.

Art. V.

1. La sucesión, respecto de bienes inmuebles, se regirá por las leyes del país en donde éstos se hallen situados, y el conocimiento de toda demanda o disputa sobre dichas sucesiones, pertenecerá exclusivamente a los tribunales de aquel país.

2. Las acciones que tengan por objeto ejercitar derechos de sucesión en bienes muebles existentes en uno de los dos países, pertenecientes a ciudadanos del otro, ya sea que al tiempo del fallecimiento estuviesen establecidos en él, o solamente se hallaren de paso, serán juzgadas por los tribunales o autoridades competentes del país donde dichos muebles se encontraren; pero conforme a la legislación del Estado a que pertenecía el difunto.

Art. VI. En el caso en que un mexicano en el Ecuador o un ecuatoriano en México tomare parte en las cuestiones interiores, o en las luchas civiles de cualquiera de los dos Estados, será tratado, juzgado, y si para ello hubiere motivo, condenado por los mismos procedimientos y tribunales que lo sean los nacionales que se hallen en igual caso, sin que pueda reclamar la intervención diplomática para convertir el hecho personal en cuestión internacional, sino en los de denegación de justicia, infracción manifiesta de la ley en el procedimiento, o de injusticia notoria, es decir, siempre que hubiere violación manifiesta de las leyes del país donde el crimen, el delito o la falta se hubieren cometido, y para el efecto de expeditar los recursos que las leyes del país concedan a los nacionales en tales casos.

Art. VII. Las Partes Contratantes se reservan el derecho de no admitir, y el de expulsar con arreglo a las leyes respectivas, a los individuos que por su mala vida o por su conducta fuesen considerados perniciosos.

Art. VIII. Los buques de guerra de cada una de las Repúblicas gozarán de los mismos honores, ventajas, privilegios y exenciones de que gozan los buques de guerra de la Nación más favorecida; pero quedando sujetos a las mismas reglas y condiciones.

Art. IX. Las Partes Contratantes convienen en considerar como límites de la soberanía territorial en sus costas respectivas, la distancia de 20 kilómetros, contados desde la línea de la marea más baja.

Art. X. Vivamente interesadas las Partes Contratantes en evitar hasta la posibilidad de un conflicto entre ambas, convienen en estudiar y negociar un tratado que tenga por objeto establecer bases para someter a arbitramento, ya sea de comisarios nombrados por ambas partes, o de una o más naciones amigas, las cuestiones que desgraciadamente puedan suscitarse en lo futuro entre las dos Repúblicas, ya fuere sobre algún punto de desacuerdo respecto a alguna de las estipulaciones de este Tratado, o ya sobre cualquier otro referente a sus relaciones políticas o comerciales.

Art. XI. La presente Convención será ratificada por ambas Partes, de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales, y las ratificaciones se canjearán en la ciudad de Washington tan pronto como fuere posible.

Durará en vigor por diez años, y continuará vigente hasta un año después de que cualquiera de las Partes Contratantes haya avisado a la otra su intención de abrogarla.

En testimonio de lo cual, los Plenipotenciarios infrascritos la han firmado y sellado en Washington el día 10 de Julio del año de 1888.-

(L. S.) M. Romero.

(L. S.) A. Flores.

Que el precedente Tratado fue aprobado el día 30 de Noviembre del año de 1888 por la Cámara de Senadores de los Estados Unidos Mexicanos, y ratificado por mí el día 28 de Octubre último;

Que igualmente fue aprobado por el Congreso Ecuatoriano y ratificado por el Presidente de la República del Ecuador, el 30 de Agosto del corriente año;

Y que las ratificaciones fueron canjeadas el día 26 de Noviembre próximo pasado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento,

Palacio Federal de México, a 18 de Diciembre de 1890.- *Porfirio Díaz.- Al Sr. Lic. D. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.*

Y lo comunico a vd. para los efectos correspondientes, renovándole mi atenta consideración.- *Mariscal.- Señor.....*

Número 11,040.

Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato con H. E. Dennie y S. Marshall, para la construcción de un sistema de ramales de ferrocarril en el Estado de Michoacán.

Diciembre 18 de 1890.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado en 6 de Octubre del presente año, entre el C. Gral. Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo, y los Sres. Henry E. Dennie y Sydney Marshall, para la construcción de un sistema de ramales de ferrocarril que partiendo de un punto del Ferrocarril Nacional Mexicano entre Morelia y Pátzcuaro, una los Distritos de Pátzcuaro, Tacámbaro, Uruapan, Ario, Apatzingán, del Estado de Michoacán, para explotar sus bosques y otras riquezas.

Justino Fernández, diputado presidente.- Joaquín Redo, senador presidente.- Rosendo Pineda, diputado secretario.- Enrique María Rubio, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumpli-

miento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 18 de Diciembre de 1890.- *Porfirio Díaz.- Al C. Gral. Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- Libertad y Constitución. México, Diciembre 18 de 1890.- *Pacheco.- Al.....*

El Contrato a que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

CONTRATO

celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los Sres. Henry E. Dennie y Sydney Marshall, para la construcción de un sistema de ramales de ferrocarril, que partiendo de un punto de conexión con el Ferrocarril Nacional Mexicano entre Morelia y Pátzcuaro, unan los Distritos de Pátzcuaro, Tacámbaro, Uruapan, Ario y Apatzingán del Estado de Michoacán, para explotar sus bosques y otras riquezas.

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de los ferrocarriles.

Art. 1. Se autoriza a los señores Henry E. Dennie y Sydney Marshall, para construir por su cuenta o por la de la Compañía o compañías que al efecto organicen, y para explotar de la misma manera durante noventa y nueve años, contados desde la promulgación de este Contrato, un sistema de ramales de ferrocarril con sus correspondientes telégrafos o teléfonos, para el servicio exclusivo de estos ramales, que partiendo de un punto de conexión con el Ferrocarril Nacional Mexicano entre Morelia y Pátzcuaro, unan los Distritos de Pátzcuaro, Tacámbaro, Uruapan, Ario y Apatzingán, del Estado de Michoacán, para explotar sus bosques y otras riquezas, según los términos del presente Contrato.

2. La Empresa comenzará dentro de seis meses y a sus expensas el reconoci-

miento de las líneas que se le conceden por el artículo anterior, sometiendo a la aprobación de la Secretaría de Fomento los planos del trazo antes de comenzar la construcción de cualquiera de las vías, y dentro de un año dará principio a la expresada construcción de ellas, pero de manera que todas queden concluidas dentro del plazo de ocho años, bajo la pena de caducidad, debiendo terminar cada dos años, por lo menos 30 kilómetros.- Los planos, las obras de construcción de la vía y las curvas, se harán conforme a lo dispuesto en el Reglamento de ferrocarriles.- La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de 1 metro 435 milímetros o de 914 milímetros.- El peso de los rieles, las pendientes y los radios de las curvas, serán fijados por la Secretaría de Fomento.- La tracción se hará por vapor, o por otro medio, previa aprobación de la Secretaría de Fomento.- Los plazos de que habla este artículo se contarán desde la fecha de la promulgación del presente Contrato.

Art. 3. Igual al art. 3 del Contrato aprobado por decreto de 31 de Marzo de 1890.

CAPÍTULO II.

Bases de la Compañía.

Arts. 4 a 12. Iguales respectivamente a los arts. 4 a 12 del citado Contrato.

CAPÍTULO III.

Concesiones y prohibiciones.

Arts. 13 a 20. Iguales respectivamente a los arts. 13 y 20 del citado Contrato.

21. La Empresa podrá importar, libres de toda clase de derechos de importación o aduana y de impuestos, ya sean éstos federales o locales, durante 15 años, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato, para la construcción, explotación, conservación y reparación del ferrocarril y línea telegráfica y sus accesorios, los siguientes artículos:

Material fijo para la vía.

Rieles, crampas para vía, tuercas y tornillos para ídem, silletas o cojinetes para

ídem, planchuelas rectas o de ángulo para ídem, cambios completos, señales para vía y cruceros, kris o gatos, sapos, durmientes de madera y metálicos, puentes metálicos y de madera, completos o en partes, madera ordinaria de construcción, edificios de madera o fierro, armados o sin armar.

Material rodante.

Locomotoras de todas clases, trucks para locomotoras y vehículos, ruedas motrices y ejes para ídem, chumaceras para locomotoras y vehículos, resortes y muelles para máquinas, chimeneas para ídem, aventadores para ídem, pedestales para vehículos, farolas para el frente de las locomotoras (Head-lights), silbatos para locomotoras, topes, cadenas de fierro, pomos, eslabones y barras de acoplar para enganchar las locomotoras y vehículos, comprendiendo los accesorios de enganches automáticos, calderas completas, cilindros completos, inyectoros completos, manómetros de agua para calderas, y cilindros, tubería de fierro y cobre, ténders completos.

Material para telégrafo.

Alambre de fierro galvanizado y aislado, aisladores de todas clases, postes de madera y fierro, espigas y crucetas, baterías y piezas anexas, aparatos telegráficos y telefónicos de todas clases, generadores y lámparas de luz eléctrica.

Wagones.

Coches para pasajeros, carros-salones y de dormir, furgones, plataformas, carros para conductores, ídem para express, ídem para correo, ídem para equipajes, ruedas y ejes, chumaceras metálicas, muelles y resortes, puertas y ventanas para material rodante, asientos expresamente para coches, carretillas, armones y velocípedos para recorrer la vía, frenos para locomotoras y vehículos, Comprendiendo los accesorios de frenos automáticos de Westinghouse u otros.

Miscelánea.

Mesas giratorias, grúas para el servicio de la línea, máquinas para clavar pilotes, tanques de fierro y de madera para agua y aceite, combustible, básculas y maquinaria

para talleres.

Los artículos anteriores los introducirá libremente la Empresa para el uso exclusivo de la vía; pero si enajenare o aplicare a otros usos alguno o algunos de estos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de estos derechos, sin perjuicio de las demás penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

22. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril y telégrafo, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles, durante el tiempo que sirvieren en el camino, menos en el caso de guerra extranjera.- La Compañía tendrá el derecho de organizar un servicio interior de policía de su línea, y ésta gozará de las mismas prerrogativas que los resguardos nacionales, sujeta a los reglamentos que apruebe el Ejecutivo. Los individuos que compongan este resguardo, serán mexicanos por nacimiento.- La Compañía despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo a reponer, a cualquiera de sus dependientes que haga o proteja el contrabando, o cometa cualquier delito, y auxiliará a la autoridad para su aprehensión. También queda obligada la Compañía, en la parte que le corresponda, a cumplir los reglamentos que expida la Secretaría de Hacienda para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales de la República.

Arts. 23 a 27. Iguales respectivamente a los arts. 23 a 27 del citado Contrato de 31 de Marzo de 1890.

CAPÍTULO IV.

Tarifas, transporte de efectos del Gobierno y prevenciones varias.

28. La Empresa podrá poner en explotación los tramos que vaya construyendo, previo reconocimiento hecho a sus expensas por ingenieros nombrados por el Gobierno, el cual, oído el parecer de éstos, autorizará o no la explotación del tramo. En caso de no autorizar la explotación, el Gobierno publicará el informe del ingeniero que haya intervenido y las causas del

disentimiento.

La Empresa o empresas tendrán el derecho de cobrar retribución con arreglo a las tarifas que en seguida se expresan:

- I. Por el almacenaje de mercancías.
 - II. Por la conducción de pasajeros.
 - III. Por el transporte de mercancías.
 - IV. Por la transmisión de telegramas.
- Tarifa A.

Toda vez que los dueños o consignatarios de las mercancías no hayan ocurrido a sacarlas de los almacenes después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán un centavo diario por los primeros cinco días, por fracciones indivisibles de 100 kilogramos, dos centavos diarios por los cinco días siguientes, y tres centavos por cada uno de los demás. Los metales y objetos de gran precio, pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada \$200. La Empresa podrá cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes. Los animales y las mercancías peligrosas, y demás objetos no susceptibles de almacenaje por su fácil descomposición, deberán sacarse de las estaciones dentro de las veinticuatro horas siguientes a su arribo, estableciéndose tarifas especiales de almacenaje para los que no se saquen.- La Empresa no tendrá responsabilidad alguna por ellos, no obstante el cobro de dichas tarifas.

Tarifa B.

Si la Empresa hiciere transporte de pasajeros, podrá cobrar por cada kilómetro de distancia recorrida y por cada persona transportada, hasta cinco centavos.- Los niños de menos de cinco años, pagarán solamente la mitad del pasaje, y los de menos de dos años no pagarán nada.- La cuota mínima por cada persona, por cualquiera distancia, podrá ser de 25 cs.- A cada adulto se le librarán por lo menos 15 kilogramos de equipaje.

Tarifa C.

Por el flete de cada tonelada de mil

kilogramos de mercancías y por cada kilómetro de distancia:

Primera clase, 10 cs.

Segunda clase, 7 cs.

Tercera clase, 5 cs.

Equipajes en tren de pasajeros, y materias explosivas en tren de mercancías, 12 cs.

La Compañía o compañías no estarán obligadas a recibir menos de las cantidades siguientes por cualquiera cantidad de carga que transporten y cualquiera que sea la distancia:

Primera clase \$ 1 50.

Segunda clase 90 cs.

Tercera clase 75 cs.

Toda fracción que no llegue a 10 kilogramos, se computará por 10; las fracciones de kilómetro se contarán por un kilómetro entero.-

Para transporte de animales, vehículos, cadáveres, joyería, plata y oro, la Empresa, de acuerdo con la Secretaría de Fomento, fijará tarifas especiales.

Tarifa D.

Telegramas.

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, y se transmita hasta una distancia de 100 kilómetros, 15 cs.

Por cada 10 kilómetros más de distancia, hasta un centavo de aumento.

Por cada palabra de exceso que sobre las diez primeras contenga el mensaje, se cobrará cuando más la vigésima parte de lo que en razón de la distancia le corresponda.

Arts. 29 a 32. Iguales respectivamente a los arts. 29 a 32 del citado Contrato de 31 de Marzo.

33. El Gobierno de México tendrá la preferencia sobre los particulares, en el transporte de la correspondencia, pasajeros y materiales pertenecientes a la Nación en la

línea de la Compañía.

En caso de guerra extranjera, el Gobierno podrá usar del camino, con exclusión de cualquiera otro tráfico por todo el tiempo que dure la guerra o revolución, pero pagando los precios de tarifa fijados conforme a esta ley, con la rebaja de que se habla en seguida, En los transportes de militares o empleados que viajen en servicio público y de efectos de la Nación, se hará una rebaja de 50 por 100 sobre los precios de tarifa. La Compañía concesionaria transportará gratuitamente la correspondencia pública y al empleado encargado de cuidarla, por todo el tiempo de la concesión.

Arts. 34 y 35. Iguales respectivamente a los arts. 34 y 35 del citado Contrato de 31 de Marzo.

36. Las concesiones hechas por este Contrato caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no constituir el depósito que expresa el art. 41 de este Contrato.

II. Por no comenzar los trabajos, tanto de reconocimiento como de construcción, y no llevarse a cabo dicha construcción en los períodos que previene el artículo 2º.

III. Por ceder, traspasar o hipotecar esta concesión, o los derechos que de ella se derivan, a cualquier gobierno o Estado extranjero, o por admitirlos como socios en la Compañía.

El Ejecutivo declarará administrativamente la caducidad, tan luego como haya mérito para ello.

Arts. 37 a 39. Iguales respectivamente a los arts. 37 a 39 del citado Contrato de 31 de Marzo.

40. El Gobierno se obliga a no otorgar ninguna otra concesión con subvención para el establecimiento de ferrocarriles, dentro de una zona de 10 leguas, a cada uno de los lados de las líneas objeto de este Contrato, siempre que la Empresa o empresas construyeren los ramales o líneas de que se trata, sin dar lugar a caducidad de este Contrato y sin que por esto se entiendan perjudicados

los derechos adquiridos en virtud de concesiones anteriores.

41. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contrae el concesionario por el presente Contrato, depositará en el plazo de cuatro meses, en el Banco Nacional de México, \$10,000 en créditos de la Deuda pública no diferida, cuyo depósito perderá en caso de caducidad, siendo causa de insubsistencia del mismo Contrato no verificar el concesionario el mencionado depósito en el plazo estipulado.

42. Este Contrato no podrá, transferirse o enajenarse sin el previo consentimiento del Ejecutivo de la Unión.

43. Este Contrato se someterá a la aprobación del Congreso de la Unión.

México, Octubre 6 de 1890.- *P. O. D. S., M. Fernández, Oficial mayor.- Henry E. Dennie.- Sidney Marshall.*

Número 11,041.

Decreto del Congreso.- Autoriza al Ejecutivo para señalar la duración del período de estudios de cada año escolar en la Escuela de Agricultura.

Diciembre 18 de 1890.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se faculta al Ejecutivo para señalar en la Escuela de Agricultura la duración del período de estudios de cada año escolar.

Joaquín Redo, senador presidente.- Justino Fernández, diputado presidente.- Antonio Arguinzóniz, senador secretario.- Rosendo Pineda, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publi-

que, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 18 de Diciembre de 1890.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.*

Y lo transcribo a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.- Libertad en la Constitución. México, Diciembre 18 de 1890.- *Pacheco.- Al...*

Número 11,042.

Decreto del Congreso.- Establece una escuela práctica de maquinistas.

Diciembre 18 de 1890.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1. Se establece en el Distrito federal una escuela práctica para maquinistas.

2. Los estudios que constituyen la carrera de maquinista práctico, son los siguientes:

Aritmética, Algebra hasta ecuaciones de primer grado, Geometría elemental, Trigonometría plana, Elementos de física, Elementos de mecánica, Conocimientos prácticos de los materiales de construcción empleados en las máquinas, y de las herramientas, útiles, etc., empleados al armar y desarmar las máquinas; Conocimiento práctico y detallado de las máquinas de vapor, y especialmente de las locomotoras cuyos sistemas son preferidos por sus ventajas; Conocimiento del trabajo práctico y manejo de las locomotoras y de las máquinas de vapor en general; Conocimiento de los reglamentos y disposiciones relativas a la

marcha de los trenes en las vías férreas; Dibujo lineal, Dibujo de máquinas, Nociones de francés, Nociones de inglés, Práctica en los talleres de ferrocarriles. Maestranza, Fundiciones y establecimientos industriales.

3. La Secretaría de Fomento reglamentará la distribución de los estudios y prácticas que se expresan en el artículo anterior, así como las condiciones de admisión de alumnos, nombramiento de profesores, época y forma de exámenes, premios, expedición de diplomas de aptitud y demás disposiciones que sea necesario dictar relacionadas con la creación de la carrera de maquinista práctico.

4. Queda autorizado el Ejecutivo para erogar los gastos necesarios a la ejecución de la presente ley.

Joaquín Redo, senador presidente.- Justino Fernández, diputado presidente.- Enrique María Rubio, senador secretario.- Rosendo Pineda, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 18 de Diciembre de 1890.- *Porfirio Díaz.- Al General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.- Libertad y Constitución. México, Diciembre 18 de 1890.- *Pacheco.- Al....*

Número 11,043.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Diciembre 18 de 1890.

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que el Sr. Edwin David Graff ha cumplido con los requisitos que establece en

sus artículos relativos, le expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por su invención de ciertos medios automáticos para impedir los accidentes en los ferrocarriles, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresada invención.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 18 de Diciembre de 1890.- *Porfirio Díaz.- El Secretario de Fomento, Carlos Pacheco.*

Número 11,044.

Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.- Declara que la cesión de pagarés de desamortización causa el impuesto de Renta Interior.

Diciembre 18 de 1890.

Circular número 13.- El Secretario de Hacienda y Crédito público, en oficio fecha 16 del actual, me dice:

Hoy digo al Sr. Eduardo Valdés lo que sigue:

Impuesto del ocurso de vd., de 3 del presente, en que consulta si en la cesión de pagarés de desamortización y nacionalización se causa el impuesto de la Renta Interior del Timbre, en contestación le manifiesto, que en la cesión a que se refiere, se causa el impuesto mencionado, con arreglo al artículo 33, fracción II del inciso 4º de la ley de la materia vigente.

Y lo inserto a vd. para su conocimiento y con relación a su informe número 1,705 de 10 del actual.

Lo transcribo a vd. para su conocimiento, esperando me acuse recibo de la presente.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 18 de 1890.- *El Administrador general, M. O. de Montellano.- Al Administrador principal del Timbre en.....*

Número 11,045.

Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato con F. Esponda, para la construcción de un Ferrocarril de Tuxtla Gutiérrez a Cupia.

Diciembre 19 de 1890.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Francisco Esponda, para la construcción de una línea de ferrocarril, que partiendo de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, del Estado de Chiapas, termine en Cupia, con facultades de prolongarlo hasta San Bartolomé.

Justino Fernández, diputado presidente.- Joaquín Redo, senador presidente.- Rosendo Pineda, diputado secretario.- J. de Teresa Miranda, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento,

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 19 de Diciembre de 1890.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 19 de 1890.- *Pacheco.- Al....*

El Contrato a que se refiere el anterior decreto es el siguiente:

CONTRATO

celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Francisco Esponda, para la construcción de una línea de ferrocarril, que partiendo de ciudad de Tuxtla Gutiérrez, del Estado de Chiapas, termine en Cupia, con facultad de prolongarlo hasta San Bartolomé:

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1. Se autoriza al C. Francisco Esponda para construir por su cuenta o por la de la Compañía o compañías que al efecto organice, y para explotar de la misma manera durante noventa y nueve años, un ferrocarril con su correspondiente telégrafo o teléfono, para el servicio exclusivo del mismo ferrocarril, que partiendo de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, del Estado de Chiapas, termine en Cupia, con facultad de prolongarlo hasta San Bartolomé.

2. El concesionario comenzará desde luego y a sus expensas el reconocimiento de la línea que se le concede por el artículo anterior, sometiendo a la Secretaría de Fomento los planos del trazo antes de comenzar la construcción de la vía, y dentro de tres años de la fecha de la promulgación de este Contrato, dará principio a la expresada construcción de la vía, debiendo quedar concluido el camino dentro de seis años. A los cuatro años contados desde la misma fecha de la promulgación de este Contrato, y en cada uno de los siguientes, el concesionario concluirá por lo menos 12 kilómetros de vía, pero de manera que todo el camino quede terminado en el citado plazo de seis años, bajo la pena de caducidad.- La anchura de la vía podrá ser de 1 metro 435 milímetros, o de 914 milímetros.- El peso de los rieles, las pendientes y los radios de las curvas, serán fijados por la Secretaría de Fomento.- Será de tracción animal hasta Cupia, y de allí en adelante por vapor, pudiendo usar sólo este último sistema de

tracción en toda la línea, previo permiso de la Secretaría de Fomento.- La Empresa, al presentar los primeros planos, manifestará cuál de las anchuras de vía expresadas ha elegido para los efectos de la presente estipulación.

Art. 3. Igual al art. 3º del Contrato aprobado por decreto de 31 de Marzo de 1890.

CAPÍTULO II.

Bases de la Compañía.

Art. 4. Igual al art. 4º del citado Contrato, con la única diferencia de fijar \$100 como máximo de la remuneración.

Arts. 5 y 6. Iguales respectivamente a los arts. 5º y 6º del citado Contrato.

Art. 7. La Compañía tendrá su domicilio principal en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, sin perjuicio de los demás que pueda establecer en donde pueda convenirle.

Arts. 8 a 12. Iguales respectivamente a los arts. 8 a 12 del citado Contrato de 31 de Marzo.

CAPÍTULO III.

Concesiones y prohibiciones.

Art. 13. Igual al art. 13 del citado Contrato.

Art. 14. Igual al art. 14 del citado Contrato, con la única diferencia de fijar como lugar para el registro la ciudad de Tuxtla.

Arts. 15 a 27. Iguales respectivamente a los arts. 15 a 27 del citado Contrato.

CAPÍTULO IV.

Tarifas, transporte de efectos del Gobierno y prevenciones varias.

Arts. 28 a 32. Iguales respectivamente a los arts. 28 a 32 del citado Contrato.

33. El Gobierno de México tendrá la preferencia sobre los particulares, en el transporte de la correspondencia, pasajeros y materiales pertenecientes a la Nación en la línea de la Compañía. En caso de guerra extranjera, el Gobierno podrá usar del camino, con exclusión de cualquiera otro

tráfico, por todo el tiempo que dure la guerra o revolución, pero pagando los precios de tarifa fijados conforme a esta ley, con la rebaja de que se habla en seguida. En los transportes de militares o empleados que viajen en servicio público y de efectos de la Nación, se hará una rebaja de 50 por 100 sobre los precios de tarifa.

La Compañía concesionaria transportará gratuitamente la correspondencia pública y al empleado encargado de cuidarla, por todo el tiempo de la concesión.

Arts. 34 a 39. Iguales respectivamente a los arts. 34 a 39 del citado Contrato.

40. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contrae el concesionario por el presente Contrato, depositará en el plazo de seis meses, en el Banco Nacional de México, \$4,000 en certificados de la Deuda pública no diferida, cuyo depósito perderá en caso de caducidad, siendo causa de insubsistencia del mismo Contrato no verificar el concesionario el mencionado depósito en el plazo estipulado.

41. Esto Contrato no podrá traspasarse o enajenarse sin el previo consentimiento del Ejecutivo de la Unión.

42. Este Contrato se someterá a la aprobación del Congreso de la Unión.

México, 18 de Octubre de 1890.- P. A. D. S., M. Fernández, Oficial mayor.- Francisco Esponda.

Número 11,046.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Diciembre 19 de 1890.

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que los Sres. Francisco O. Arce, J. Nozari, Teodoro Herrera y Mariano Herrera Gutiérrez, han cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, les

expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por un nuevo procedimiento de su invención para el beneficio de los minerales de plata por patio, asegurándoles por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado procedimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 19 de Diciembre de 1890.- *Porfirio Díaz.- El Secretario de Fomento, Carlos Pacheco.*

Número 11,047.

Decreto del Congreso.- Reforma el art. 78 de la Constitución Federal.

Diciembre 20 de 1890.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

Que el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el art. 127 de la Constitución federal y previa la aprobación unánime de las Legislaturas de los Estados, declara reformado el art. 78 de la Constitución en estos términos:

Art. 78. El Presidente entrará a ejercer sus funciones el 1º de Diciembre y durará en su encargo cuatro años.

México, Diciembre 10 de 1890.-

Justino Fernández, diputado por el Estado de San Luis Potosí, presidente.-

Joaquín Redo, senador por el Estado de Colima, presidente.

Benito Juárez, diputado por el Estado de Oaxaca, vicepresidente.

Octavio Rosado, senador por el Estado de Yucatán, vicepresidente.

Aguascalientes. Diputados: R. Egea y Galindo, Miguel Guinchard, Agapito Silva, Diego

P. Ortigosa. Senador, J. S. de Azcué.

Campeche. Diputados: M. Peniche, R. S. de Lascurain. Senador: Agustín R. González.

Coahuila. Diputados: A. Elguézabal, Daniel García. Senadores: Enrique Baz, Jesús de la Vega.

Colima. Diputados: Ernesto Ritter, Francisco C. Palencia. Senador: J. A. Puebla.

Chiapas. Diputados: Pedro Acuña, F. Méndez Rivas, Miguel Utrilla, Román Pino. Senador: Mariano Bárcena.

Chihuahua. Diputados: M. Flores, Leopoldo Rincón, Fernando Zetina. Senadores: Antonio Mora, Guillermo de Landa y Escandón.

Distrito Federal. Diputados: J. I. Limantour, Trinidad García, A. Arroyo de Anda, T. Reyes Retana, José M. Gamboa. Senadores: Ignacio Pombo, Manuel Ortega Reyes.

Durango. Diputados: Juan Gutiérrez, Rafael Salcido, F. Michel, A. Santa Fe. Senadores: Felipe Arellano, Pedro Sánchez Castro.

Guanajuato. Diputados: Julio Arancivia, Rafael Pérez Gallardo, V. Moreno, E. Omaña, Francisco García López, Alberto Malo, Enrique G. Mackintosh, Manuel García Ramírez, José P. Nicoli, Emilio G. Baz, Domingo L. de Lara, Ángel Ortiz Monasterio, Luis Olivo, D. de A. Berea. Senadores: J. Montesinos, G. Enríquez.

Guerrero. Diputados: Alberto Lombardo, Manuel Guillén, M. O. de Montellano, Marcelo León, Emilio E. García, José M. Arce. Senadores: Félix Francisco Maceyra, Eufemio M. Rojas.

Hidalgo. Diputados: P. L. Rodríguez, Gabriel Mancera, Manuel Gómez Parada, S. Cravioto, Enrique Sort de Sanz, E. Pardo (jr.), Carmen de Ita, Juan A. Mateos, R. M. Riveroll. Senadores: Carlos Rivas, Bernabé Loyola.

Jalisco. Diputados: Joaquín M. Escoto, Luis Pérez Verdía, Arnulfo García, P. Landázuri, Luis Vizcarra, Manuel Carsí, Juan Dublán, Luis Chousal, Francisco Romero, Francisco Rincón Gallardo, Nicolás España, Luis Pombo. Senadores: A. Lancaster Jones, Sabás Lomelí.

México. Diputados: Juan Bribiesca, Francisco P. Gochicoa, Macedonio Gómez, P. de Azcué, Ramón Gómez y Villavicencio, Augusto Rojas, Manuel Tico, Florencio Flores, Jesús Ayala, Diego de la Pena, A. R. de Terreros, Jesús Fuentes

y Muñiz, Ignacio G. Heras, Manuel Gutiérrez Nájera. Senadores: Carlos Quaglia, Alberto García.

Michoacán. Diputados: Juan de la Torre, R. Rodríguez Talavera, Ignacio de la Torre y Mier, Aristeo Mercado, R. Herrera, José M. Romero, Enrique Landa, O. Ramos, R. Hornedo, Emilio Ruiz Silva, Francisco A. Vélez (hijo), Rafael Reyes Spíndola, S. Fernández. Senadores: José C. Téllez, Manuel G. Cosío.

Morelos. Diputados: Antonio Tovar, M. V. Preciado, José Casarín, F. Bulnes. Senadores: Miguel Castellanos Sánchez, Manuel de Herrera.-

Nuevo León. Diputados: Carlos F. Ayala, M. Z. Doria, Manuel Serrano, Jesús M. Cerda. Senadores: A. Castillo, Narciso Dávila.

Oaxaca. Diputados: M. González, J. M. Castellanos, J. N. Castellanos, P. A. Fenochio, Manuel E. Goytia, E. Cházari, Rafael Casco, Ignacio Vázquez, M. Ramírez Várela, Luis García Luna. Senadores: B. Gómez Farías, E. Calderón.

Puebla. Diputados: A. Pradillo, Telésforo D. Barroso, F. Mejía, M. Serrano, M. Rojas, M. de la Peña, Vital Escamilla, Manuel Bueno, Manuel M. Galindo, E. Núñez, Luis Gonzaga Garfias, Antonio G. Esperón, Manuel Santibáñez, Víctor Méndez, Eduardo Velázquez, Joaquín de la Barreda. Senador: V. de Castañeda y Nájera.

Querétaro. Diputados: Rafael Chousal, Fernando M. Rubio, Leonardo F. Fortuno.

San Luis Potosí. Diputados: Alberto L. Palacios, Miguel Lebrija, C. Arriaga, Ángel Carpió, E. Dublán, J. M. Prieto y Garza. Senadores: P. Diez Gutiérrez, Ignacio L. Portillo.

Sinaloa. Diputados: Justo Sierra, Manuel Thomas y Terán, J. F. Uriarte, Francisco D. Barroso. Senador: Ricardo Martínez de Castro.

Sonora. Diputados: D. Balandrano, Ángel M. Domínguez. Senadores: F. Cañedo, T. Melesio Alcántara.

Tabasco. Diputados: Abraham Bandala, Joaquín D. Casasús. Senadores: J. Castañeda, Adolfo Castañares.

Tamaulipas. Diputados: J. B. Castelló, Ismael Rodríguez. Senadores: R. Cuellar, Fernando G. Mendizábal.

Tlaxcala. Diputados: Teodoro Rivera, José González Porras, Manuel Andrade. Senadores: F.

Ibarra, A. del Río.

Veracruz. Diputados: J. A. Gamboa, Agustín Cerdán, J. Cházaro Soler, Manuel S. Vila, Donaciano Lara, Julio Zárate, M. S. Herrera. Senadores: Julián F. Herrera, F. P. Aspe.

Yucatán. Diputados: Salvador Dondé, Cirilo Gutiérrez, Benjamín Bolaños, M. Dublán Maza, D. Salazar, Waldemaro G. Cantón, Pedro La-clau.

Zacatecas. Diputados Wenceslao Rubio, A. Lozano, Eugenio Barreiro, Jesús M. Rábago, Alfredo Chavero, Francisco Vázquez, Adalberto A. Esteva, Ramón Corona. Senador: Jesús Loera.

Territorio de Tepic. J. Antonio Pliego Pérez, F. L. de la Barra.

Por el Estado de Oaxaca, Rosendo Pineda, diputado secretario.- Enrique María Rubio, senador por el Estado de Querétaro, secretario.- Juan de Dios Peza, diputado por el Estado de Yucatán, secretario.- Ignacio T. Chávez, senador por el Estado de Aguascalientes, secretario.- E. Cervantes, diputado por el Estado de Guerrero, secretario.- Antonio Arguinzóniz, senador por el Estado de Querétaro, secretario.- Roberto Núñez, diputado por el Distrito Federal, secretario.- J. de Teresa Miranda, senador por el Estado de Sinaloa, secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, promulgándose por bando nacional.

Dado en el Palacio Nacional de México, a 20 de Diciembre de 1890.- Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Manuel Romero Rubio, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.- Presente.

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 20 de 1890.- Romero Rubio.

Número 11,048.

Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato con el Gobierno del Estado de Coahuila, para la construcción de un ferrocarril del Venadito o del Jaral al Saltillo.

Diciembre 20 de 1890.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso la de Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado en 1º de Diciembre del presente año, entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Alejandro Elguézabal, en representación del Gobierno del Estado de Coahuila, para la construcción de una línea de ferrocarril que partiendo del Venadito o Jaral, estaciones del ferrocarril Internacional Mexicano, o de un punto intermedio entre ellas, con aprobación de la Secretaría de Fomento, termine en la ciudad del Saltillo, capital del Estado de Coahuila.

Justino Fernández, diputado presidente.- Joaquín Redo, senador presidente. Rosendo Pineda, diputado secretario.- J. de Teresa Miranda, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 20 de Diciembre de 1890.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 20 de 1890.- *Pacheco.- Al.....*

El Contrato a que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

CONTRATO

celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Alejandro Elguézabal, en representación del Gobierno del Estado de Coahuila, para la construcción de una línea de Ferrocarril, que partiendo del Venadito o Jaral, estaciones del Ferrocarril Internacional Mexicano, o un punto intermedio entre ellas, con aprobación de la Secretaría de Fomento, termine en la ciudad del Saltillo, capital del Estado de Coahuila.

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1. Se autoriza al Gobierno del Estado de Coahuila para construir por su cuenta o por la de la Compañía o compañías que al efecto organice, y para explotar de la misma manera durante noventa y nueve años, una línea de ferrocarril con su correspondiente telégrafo o teléfono, para el servicio exclusivo del mismo ferrocarril, que partiendo del Venadito o Jaral, estaciones del Ferrocarril Internacional Mexicano, o un punto intermedio entre ellas, con aprobación de la Secretaría de Fomento, termine en la ciudad del Saltillo, capital del Estado de Coahuila.

Arts. 2 a 6. Iguales respectivamente a los arts. 2 a 6 del Contrato aprobado por decreto de 7 de Junio de 1890.

Art. 7. Igual al art. 7 del citado Contrato, con la única diferencia de fijar como extensión de las secciones, 25 kilómetros.

8. Los trabajos de construcción comenzarán dentro de un año de la fecha de la promulgación de este Contrato, previa aprobación de los planos, y se continuarán salvo impedimento de fuerza mayor.- Dichos trabajos podrán comenzarse por el punto o puntos que se crean más convenientes, previa aprobación de la Secretaría de Fomento.

Art. 9. Igual al art. 9 del citado Contrato de 7 de Junio.

10. A los dos años contados desde la promulgación de este Contrato, deberá estar terminada toda la vía, así como la telegráfica, bajo la pena de caducidad.

Art. 11. Igual al art. 11 del citado Contrato de 7 de Junio.

Art. 12. Igual al art. 12 del citado Contrato, con la única diferencia de fijar como máximo de las pendientes 3%.

CAPÍTULO II.

Auxilios ministrados por la Nación.

Arts. 13 a 17. Iguales respectivamente a los arts. 13 a 17 del citado Contrato.

Art. 18. Igual al art. 18 del citado Contrato, con la única diferencia de fijar como lugar del registro la ciudad del Saltillo.

Arts. 19 a 21. Iguales respectivamente a los arts. 19 a 21 del citado Contrato.

22. Luego que esté terminado, dentro de los plazos que se fijan en el art. 8º y aprobada por la Secretaría de Fomento toda la línea, se hará la liquidación respectiva, a fin de que se abone a la Empresa la cantidad de \$8,000 por cada kilómetro, que recibirá en bonos a la par de su valor nominal.- El interés de 6 por 100 anual que ganan dichos bonos, correrá desde la fecha de su emisión o entrega.- Para la amortización de los bonos de que hablan los artículos anteriores, el Gobierno establecerá una proporción gradual, de manera que queden amortizados en el período de cuarenta años, estando, sin embargo, el Gobierno en su más perfecto derecho para amortizar total o parcialmente los valores de los bonos que haya recibido la Empresa.- La amortización parcial se hará por medio de sorteos semestrales, anunciándose previamente por la Secretaría de Hacienda el número de bonos que se han de amortizar en cada sorteo, y después de esto se publicará la lista de los que hayan resultado favorecidos por la suerte.- En el caso de la amortización total en cualquier período que lo resuelva el Ejecutivo, se anunciará con un año de anticipación de la

fecha en que deba verificarse, cesando, por consiguiente, los réditos de todos los bonos en circulación, en la fecha señalada para su amortización, aun de aquellos que no sean presentados para este efecto por cualquiera circunstancia.

Arts. 23 a 25. Iguales respectivamente a los arts. 24 a 26 del citado Contrato.

Art. 26. Igual al art. 27 del citado Contrato, con la única diferencia de referirse al art. 37.

CAPÍTULO III.

Condiciones relativas al servicio público y al transporte de mercancías y pasajeros.

Arts. 27 a 28. Iguales respectivamente a los arts. 28 y 29 del citado Contrato.

Art. 29. Igual al art. 30 del citado Contrato, con la única diferencia de citar el art. 27.

Art3. 30 a 35. Iguales respectivamente a los arts. 31 a 36 del citado Contrato.

CAPÍTULO IV.

Obligaciones impuestas a la Empresa.

Arts. 36 a 41. Iguales respectivamente a los arts. 37 a 42 del citado Contrato.

CAPÍTULO V.

Cláusulas generales diversas.

Art. 42. Igual al art. 43 del citado Contrato, con la única diferencia de fijar como domicilio el Saltillo.

Arts. 43 a 50, Iguales respectivamente a los arts. 44 a 51 del citado Contrato.

51. Las concesiones hechas por este Contrato caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar ni ejecutar las construcciones en los plazos fijados en los artículos 8 y 10.

II. Por no terminar los kilómetros bisanuales de que habla el art. 10.

III. Por enajenar, traspasar, ceder o hipotecar esta concesión o los derechos que de ella se derivan, a algún Gobierno, a un

agente o Estado extranjero; siendo además nula toda estipulación hecha en tal sentido.- La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo de la Unión, luego que tenga lugar.

Arts. 52 y 53. Iguales respectivamente a los arts. 53 y 54 del citado Contrato.

54. Al término de los noventa y nueve años, el ferrocarril con sus estaciones y demás inmuebles, pasará en perfecto buen estado y sin gravamen alguno a ser propiedad de la Nación. El valor del material rodante fijado por los peritos, será pagado a la Empresa con los productos líquidos de la explotación, abonándose un rédito de 6 por 100 al año por la cantidad que se le adeude, mientras no se termine el pago.- Los peritos, para la calificación y estimación del material rodante que deba pasar a ser propiedad de la Nación, serán dos, nombrándose uno por el Ejecutivo y otro por la Empresa; y ambos, antes de comenzar a desempeñar sus funciones, designarán un tercero para que haga la mencionada calificación y estimación, en caso de que los pareceres de dichos peritos no fueren conformes. De la decisión del tercero no habrá ya recurso de ninguna especie para ambas partes.- Entre el tercero y el segundo año anteriores al término de la concesión, se practicará, con intervención de un perito nombrado por el Ejecutivo, un inventario de todos los bienes muebles que pertenezcan a la Empresa; siendo nula la enajenación que sin permiso del Ejecutivo se hiciere de cualquiera de los muebles comprendidos en dicho inventario, así como la de los inmuebles aplicados al servicio del camino.

55. La Empresa no podrá traspasar o enajenar esta concesión, sin el previo permiso del Ejecutivo federal.

México, Diciembre 1º de 1890.- *Carlos Pacheco.- A. Elguezabal.*

Número 11,049.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Diciembre 20 de 1890.

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que los Sres. Francisco O. Arce, Teodoro Herrera, Mariano Herrera Gutiérrez y José Nozari han cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, les expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por un procedimiento de su invención para reducir todos los compuestos de fierro al estado de fierro metálico en polvo para aplicarlo al tratamiento de los minerales de plata y demás variedades de beneficio de metales a que diere lugar, a las artes y a las industrias; asegurándoles por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado procedimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 20 de Diciembre de 1890.- *Porfirio Díaz.- El Secretario de Fomento, Carlos Pacheco.*

Número 11,050.

Circular de la Secretaría de Guerra.- Ministraciones a los sargentos y cabos sentenciados.

Diciembre 20 de 1890.

Circular núm. 131.- No existiendo disposición alguna administrativa de esta Secretaría, y no estando consignado en la Ordenanza general del Ejército cómo deben ser atendidos los sargentos y cabos sentenciados, por los Tribunales militares a la pena de suspensión de empleo, durante ella, y teniéndose presente que, conforme a los arts. 3,355 y 3,356 de la propia Ordenanza, dichas clases no tienen derecho a percibir la remuneración correspondiente, ni a que se compute en el servicio el tiempo que dure la suspensión, el Presidente de la República, a

ese propósito, se ha servido acordar las prevenciones siguientes:

1ª. Los sargentos y cabos sentenciados a la pena de suspensión de empleo, serán atendidos con 25 cs. diarios durante ella, por las oficinas de Hacienda respectivas y por conducto del Pagador del Batallón, regimiento o Corporación a que el penado o penados pertenezcan, o bien por el oficial que, a falta del Pagador, nombre al efecto el Jefe superior del lugar en que deba cumplirse la sentencia; cuya ministración se hará con cargo a la partida de manutención de presos militares.

2ª. Los Jefes de los Cuerpos y Corporaciones cuidarán de que en las listas de revista se anote a los sargentos y cabos suspensos con la razón respectiva de "Suspense en su empleo hasta tal fecha," y de que no se haga ajuste en ellas, por no tener derecho a haber alguno con cargo al Cuerpo a que pertenecen.

3ª. Quedan sujetos los sargentos y cabos suspensos por sentencia definitiva, a desempeñar cualquiera comisión del servicio que no sea de armas, durante la suspensión; los Jefes de sus Cuerpos o el de aquel en que tengan que extinguirla, les designarán el servicio análogo al decoro de su clase, que dentro del cuartel deban desempeñar, ya sea en las Compañías o Escuadrones, o bien en las oficinas del Detall del Cuerpo.

México, Diciembre 20 de 1890.-
Hinojosa.- Al.....

Número 11,051.

Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato de reformas de la concesión del Ferrocarril de Matamoros a San Luis Potosí,

Diciembre 22 de 1890.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Carlos Rivas, como representante del C. General Rómulo Cuellar, concesionario del ferrocarril de Matamoros a San Luis Potosí, reformando algunos artículos del Contrato relativo a dicho ferrocarril.

Justino Fernández, diputado presidente.- Joaquín Redo, senador presidente.- Rosendo Pineda, diputado secretario.- Antonio Arguinzóniz, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 22 de Diciembre de 1890.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás fines.- Libertad y Constitución. México, Diciembre 22 de 1890.- *Pacheco.- Al.....*

El Contrato a que se refiere el anterior decreto es el siguiente:

CONTRATO

celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Carlos Rivas, como representante del C. General Rómulo Cuellar, concesionario del ferrocarril de Matamoros a San Luis Potosí, reformando algunos artículos del Contrato relativo a dicho ferrocarril.

Art. 1. Se reforman los arts. 8º, 10 y 22 del Contrato relativo al ferrocarril de Matamoros a San Luis Potosí, fecha 9 de Octubre de 1889, quedando dichos artículos como en seguida se expresa:

"I.- Art. 8º. Los trabajos de cons-

trucción comenzarán dentro de un año, contado desde el 1º de Noviembre del corriente año, previa aprobación de los planos, y se continuará salvo impedimento de fuerza mayor, debiendo quedar concluida toda la línea del ferrocarril, así como la telegráfica, en el término de doce años, contados desde la misma fecha; pero en el concepto de que la sección de Matamoros a Ciudad Victoria ha de quedar concluida dentro de los cinco primeros años, y en los siete siguientes el resto de la línea.

"II.- Art. 10. En cada bienio, contado desde el 1º de Noviembre del corriente año, deberán estar concluidos cuando menos 120 kilómetros de vía férrea, pero de manera que la construcción se haga en los términos que se fijan en el art. 8º.

"III.- Art. 22. En fin de cada año fiscal se practicará por la Secretaría respectiva una liquidación de los kilómetros construidos que haya entregado la Empresa, por secciones de a 25 kilómetros, a fin de que se le abone la cantidad de \$8,000 por cada kilómetro, en bonos que recibirá al 90 por 100 de su valor nominal, y el interés del 6 por 100 anual que ganan comenzará a contarse dos años después de su emisión o entrega.

2. Quedan en todo su vigor y fuerza las demás estipulaciones contenidas en el expresado Contrato de 9 de Octubre de 1889, en todo lo que no hubieren sido expresamente modificadas por el presente Contrato.

México, Diciembre 5 de 1890.- *Carlos Pacheco.- Carlos Rivas.*

Número 11,052.

Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato con C. Conant, para abrir canales de irrigación en las márgenes de los ríos Yaqui, Mayo y Fuerte, y compraventa y colonización de terrenos.

Diciembre 22 de 1890.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucio-

nal de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado en 22 de Agosto del presente año, entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo, y el C. Carlos Conant, para abrir canales de irrigación en las márgenes de los ríos Mayo, Yaqui y Fuerte, y para compraventa y colonización de terrenos.

Justino Fernández, diputado presidente.- Joaquín Redo, senador presidente.- Rosendo Pineda, diputado secretario.- Enrique María Rubio, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 20 de Diciembre de 1890.- *Porfirio Díaz.- Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y demás fines.- Libertad y Constitución. México, Diciembre 22 de 1890.- *Pacheco.- Al...*

El Contrato a que se refiere el decreto que antecede, es el siguiente:

CONTRATO

celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Carlos Conant, para abrir canales de irrigación en las márgenes de los ríos Yaqui, Mayo y Fuerte, y compraventa y colonización de terrenos.

Art. 1. Se autoriza al C. Carlos Conant o a la Compañía o compañías que organice al efecto, para que, sin perjuicio de tercero, pueda abrir, construir y explotar por su cuenta, un canal principal de riego, sobre

cada una de las márgenes de los ríos Yaqui, Mayo y Fuerte, situados los primeros en el Estado de Sonora, y el último, en el de Sinaloa, con derecho al uso, hasta de las dos terceras partes de las aguas de cada uno de dichos ríos, pudiendo abrir y construir, también por su cuenta, acequias y canales distribuidos, sin limitación alguna, para repartir y utilizar convenientemente las aguas conducidas en cada canal principal.

Igualmente podrá la Empresa construir y formar los receptáculos y depósitos que cerca de cada canal juzgue necesarios para hacer en ella provisión de agua, en grandes cantidades, durante las fuertes avenidas de los ríos, a fin de utilizarla en la irrigación cuando lo crea conveniente.

2. El concesionario, o la Compañía o compañías que organice, respetarán todo derecho adquirido al uso y aprovechamiento de las aguas, en los ríos Yaqui, Mayo y Fuerte, fundado en título expedido por autoridad competente o en prescripción civil de más de diez años, lo cual se comprobará ante la Secretaría de Fomento, conforme a lo prescrito en la ley vigente de la materia, de 5 de Junio de 1888.

3. El primer canal principal partirá de un punto cualquiera entre Buenavista y Córorit, sobre la margen izquierda o derecha del río Yaqui; el segundo de otro punto cualquiera entre Camoa y Navajoa, sobre la margen derecha del río Mayo, y el tercero lo abrirá la Empresa sobre cualquiera de las márgenes del río Fuerte, partiendo del punto que juzgue más conveniente.

4. La Empresa queda obligada a presentar oportunamente a la Secretaría de Fomento, para su examen y aprobación, los proyectos correspondientes a cada dique o presa y a cada canal principal, comprendiendo una memoria descriptiva y los planos y perfiles necesarios, en que han de constar los volúmenes de agua que se han de tomar en las diversas épocas del año, las dimensiones de los canales y su pendiente, y los detalles necesarios para la construcción de las presas o diques y de las compuertas para las bocas-tomas.

5. Los reconocimientos del terreno para la localización del primer dique o presa del primer canal principal, sobre una de las márgenes del río Yaqui, los comenzará la Empresa a los tres meses de la promulgación del presente Contrato, y diez meses después presentará a la Secretaría de Fomento los planos y perfiles relativos a dichas obras, por duplicado y a escala conveniente, solicitando la aprobación de dicha Secretaría. El duplicado de dichos planos se devolverá a la Empresa oportunamente, con la nota de haber sido o no aprobados.

6. Los trabajos de excavación del primer canal principal, comenzarán a los cuatro meses de la fecha de la aprobación de los planos por la Secretaría de Fomento, debiendo quedar terminados los primeros 40 kilómetros de dicho canal y el correspondiente dique o presa, dentro de los cuatro años siguientes.

7. Los trabajos de excavación del segundo canal principal en la margen derecha del río Mayo, comenzarán un año después de haber dado principio a los del primer canal principal del Yaqui, debiendo quedar terminados los primeros 40 kilómetros, y el correspondiente dique o presa, dentro de los cuatro años siguientes; a cuyo fin presentará la Empresa oportunamente a la Secretaría de Fomento, para su aprobación, la Memoria y los planos correspondientes a dichas obras,

8. Los trabajos de excavación del tercer canal principal sobre cualquiera de las márgenes del río Fuerte, comenzarán previa la aprobación de la Memoria y planos correspondientes, dos años después de haberse dado principio a los del segundo en la margen derecha del Mayo, debiendo quedar terminados los primeros 40 kilómetros, así como el respectivo dique o presa, dentro de los cinco años siguientes.

9. Podrá la Empresa abrir un segundo canal principal sobre cada uno de los ríos Yaqui, Mayo y Fuerte, en la margen opuesta a la de que hablan las tres bases anteriores, siempre que haga uso de ese derecho un año después o antes de haber terminado el primer canal en cada uno de dichos ríos;

pero en ningún caso podrá tomar más de las dos terceras partes del agua de cada río, sino que solamente tomará para cada uno de estos segundos canales la cantidad de agua que de esas dos terceras partes no pueda o no quiera utilizar en el otro; y los plazos para la apertura y construcción de estos segundos canales y sus diques, serán respectivamente los mismos que se señalen para abrir y construir la de la margen opuesta.

10. Una vez concluidos los canales con su presa y compuertas correspondientes, se expedirá a la Empresa el título de propiedad que le asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas en cada río y en la proporción aprobada.

11. El dique o presa que se construya sobre cada río en la boca o punto de partida de cada canal principal, será de mampostería de piedra de construcción sólida, y tendrá la altura y espesor necesarios, así como el suficiente número de compuertas para impedir que el río, en sus grandes avenidas, invada el canal principal y los distribuidores. La Empresa presentará oportunamente a la Secretaría de Fomento los proyectos y planos correspondientes a todos los diques, para su aprobación.

12. Podrá construir la Empresa sobre cada canal principal y sus distribuidores los puentes que juzgue necesarios para el tráfico local, quedando obligada a construir también por su cuenta los que demande el libre tráfico general, siempre que atraviere con sus canales alguna calzada o vía de uso público, cuyos planos se presentarán a la Secretaría de Fomento para su aprobación.

13. Para la ejecución de los trabajos de construcción de los canales y presas, la Secretaría de Fomento nombrará un ingeniero inspector, cuya remuneración, no excediendo de \$250 mensuales, será pagada por la Empresa, la que dará aviso del principio de los trabajos de construcción, para que se haga el nombramiento de dicho inspector.

14. La Empresa tendrá el derecho de vía por la anchura hasta de 70 metros en toda la extensión de cada uno de los canales

principales, y del triple de la anchura de los canales y acequias, también en toda su extensión.

15. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la Empresa en todas las extensiones de que habla la base anterior, y los que necesitare para grandes receptáculos y depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios, los pagará la Empresa enterando su valor en la Tesorería General de la Federación en títulos de la Deuda pública no diferida, a razón de 75 cs. por hectárea; pudiendo tomar libremente y sin retribución ninguna, de los terrenos de propiedad nacional y ríos, los materiales de toda especie que necesite para sus obras, edificios y canales,

16. La Compañía o compañías podrán tomar, conforme a las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, los terrenos y materiales de construcción de propiedad particular necesarios para el establecimiento, reparación de los canales y sus dependencias, estaciones y demás accesorios; y mientras estas leyes no se den por el Congreso de la Unión, se observarán las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento con los propietarios de los terrenos o materiales de construcción, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos presentarán a las mismas sus avalúos dentro del término de ocho días, contados desde su nombramiento; si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio a conocimiento del Juez de Distrito del Estado en donde estén situados el terreno o materiales de cuya expropiación se trate, para que nombre un perito tercero en discordia, que emita su dictamen dentro del perentorio término de ocho días contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos o materiales que deban ser ocupados. El Juez de Distrito, tomando en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren, mientras aquellos emiten su dictamen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin más

recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública, para la construcción y reparación de los canales, de sus dependencias y accesorios, no nombrase su perito valuador dentro del término de ocho días después de notificado por el Juez de Distrito, a pedimento de la Compañía, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al juez de Distrito, dicho funcionario, si la Compañía lo pidiera o no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesita ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el Juez, previa audiencia del ingeniero del Gobierno, o en ausencia de éste del perito que nombrase el mismo Juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se sustancia, y autorizando a la Compañía para ocupar provisionalmente el terreno o material de que se trate, sin perjuicio de que, si el avalúo definitivo de los peritos fuere mayor o menor que la suma depositada por la Compañía, pague lo que faltare o recoja el exceso.

IV. Si el poseedor o dueño de la propiedad que deba ocuparse, fuere incierto o dudoso por causa de litigio u otro motivo, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnización la cantidad que resulte en vista del avalúo del perito que nombre la Compañía y del que el mismo Juez designe en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije será depositada conforme a las prescripciones legales para entregarla a quien corresponda.

V. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución la cosa de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir o derribar, en todo o en parte, árboles, magueyes u otros obstáculos, la Compañía podrá hacerlo, quedando obligada a pagar la indemnización

que señalen los peritos, luego que ésta sea conocida.

17. Queda autorizada la Empresa para construir las líneas telegráficas y telefónicas que juzgue necesarias, a lo largo de sus canales, para el uso exclusivo de sus obras, previa aprobación de la Secretaría de Fomento, y el Gobierno tendrá derecho de mandar colocar libremente y sin retribución, uno o dos alambres telegráficos en los postes de la línea de la misma Empresa.

18. Los criaderos metálicos, así como los de carbón de piedra y sal, los mármoles y los depósitos minerales explotables que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieren en la línea, dentro del derecho de vía, serán de la propiedad de la Compañía, sin perjuicio de tercero, con tal que los denuncie y trabaje, sujetándose en todo a las Ordenanzas de minas. Los terrenos que tengan salinas, corresponderán al Gobierno.

19. La Empresa o la Compañía o compañías que organice podrá importar libre de toda clase de derechos de importación o aduana y de impuestos, ya sean éstos federales o locales, durante 15 años, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato, para la construcción, explotación, conservación y reparación de los canales, puentes y accesorios, los siguientes artículos:

Puentes metálicos y de madera, completos o en partes, madera ordinaria de construcción, edificios o casas de madera y fierro para estaciones y almacenes y para habitaciones de los empleados y colonos, armadas o sin armar, básculas, carretillas de mano, carretones y carros corrientes de dos y cuatro ruedas con sus arneses, grúas, tanques para agua, alambre de fierro para cercar y galvanizado para telégrafo y teléfono, aisladores, postes de madera y fierro, espigas y crucetas, baterías y aparatos telegráficos y telefónicos, fierro acanalado y sin acanalado, galvanizado y sin galvanizar para techos, herramientas de artesanos, palas, machetes, coas, hoces, guadañas, hachas, picas, barras de fierro y acero, azadones, arados, máquinas y útiles de todas clases para la industria y agricultura, tuercas, clavos y tornillos, espigas y vigas de fierro de

todas dimensiones, excavadoras, cal hidráulica y cemento de Portland, a cuyo efecto la Empresa, cada año, presentará previamente a la Secretaría de Fomento una manifestación de los efectos que tenga que introducir en el mismo año, debiendo observar las reglas y limitaciones que dicte la misma Secretaría.- Los efectos referidos los introducirá la Empresa para el uso exclusivo de los canales y su explotación; pero si enajenare o aplicare a otros usos alguno o algunos de esos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las demás penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

20. Durante 20 años, ni los capitales invertidos por la Empresa en toda su negociación, incluso el valor de los terrenos y demás propiedades que adquiriera, ni las acciones, bonos u obligaciones que la Empresa emita, podrán ser gravados por impuesto alguno federal o local, sea de la clase que fuere, con excepción del del Timbre, que se causará con arreglo a la ley relativa. Asimismo estará exceptuada la Empresa de los impuestos de aguas, por 10 años, siempre que éstas sean aplicadas a irrigación o fuerza motriz.

21. Queda la Empresa en libertad para celebrar contratos y convenios para el uso del agua que conduzca en sus canales, con los dueños de los terrenos de propiedad particular que se encuentren en el curso de dichos canales.

22. La Empresa queda obligada a dar en conjunto, por el término de 10 años, a contar desde el en que se pongan en explotación los canales, hasta la mitad del agua que éstos conduzcan, a los pobladores de los ríos Yaqui y Mayo, por donde dichos canales pasen, para el riego de los terrenos que cultiven por sí o por medio de las personas que de ellos dependan, cobrándoles por el uso del agua, cuotas equitativas que en ningún caso excederán de una octava parte de cada una de sus cosechas, reservándose la Empresa la otra mitad para el riego de sus propios terrenos o para los usos que mejor le convengan; pasado el término de 10 años, el

arrendamiento será convencional, conforme a lo estipulado en el artículo anterior. Se tendrán por pobladores de los ríos Yaqui y Mayo, para los efectos del presente artículo, a los indígenas de los pueblos formados sobre las márgenes de dichos ríos, y a las personas a quienes el Gobierno ceda o haya cedido o vendido terrenos dentro de los ejidos de los expresados pueblos y a los que adquieran legalmente propiedades dentro de dichos ejidos.- Para el uso de las aguas del río "Fuerte," la Empresa pactará libremente sus condiciones con los respectivos habitantes o dueños de terrenos.

23. La Empresa comenzará a hacer uso de las aguas que conduzcan sus canales, tan luego como se puedan utilizar, sujetándose para tornarla, al Reglamento general de aguas, en todo lo que no esté prevenido en este Contrato.

24. En la parte de los canales en que la navegación pueda establecerse, la Empresa queda facultada para ello, debiendo presentar a esta Secretaría, para su examen y aprobación, las tarifas para la explotación de dichos canales, y proponiendo al mismo tiempo las bases con las cuales se ha de hacer la navegación; quedando en todo caso sujeta a las reglas generales que sobre este punto establezca el reglamento de la materia.

25. La Empresa perderá el derecho al uso de las aguas que se le concede por el presente Contrato, en el caso que dejare de utilizarlas en un período de diez años, quedando el Gobierno en libertad de concederlas a otras empresas.

26. El suscrito o la Compañía que organice, quedan autorizados para que, sin perjuicio de tercero que mejor derecho represente, deslinden:

I. Los terrenos baldíos que se encuentren en la zona comprendida entre los ríos Yaqui y Mayo, del Estado de Sonora, y dentro de los límites que en seguida se expresan:

Comenzando en el pueblo de Camón, se tirará una línea recta que pasando por el pueblo de Buenavista, termine sobre la Sierra del Bacatete en su parte más alta, de donde se tirará una línea recta que pasando

por Mapolibampo termine a la orilla del Golfo de Cortés, siguiendo la orilla del mar, hasta la desembocadura del río Mayo, y luego por la margen derecha del mismo Mayo hasta terminar en el pueblo de Camoa, punto de partida.

II. Los baldíos que igualmente se encuentren en la mencionada zona, no medidos ni deslindados hasta hoy por las Compañías deslindadoras, según sus respectivas concesiones, con intervención de la autoridad competente.

III. Las demasías que se encuentren dentro de las propiedades particulares que haya dentro de la mencionada zona.

27. Las operaciones principiarán dentro del plazo improrrogable de tres meses de la fecha de este Contrato, conforme a la ley de colonización vigente,

28. Los gastos que se eroguen en el apeo y deslinde, fraccionamiento de terrenos y levantamiento de los planos correspondientes, que se remitirán a la Secretaría de Fomento con diligencias judiciales relativas para su aprobación, serán por cuenta de los concesionarios, debiendo concluirse las operaciones en el término de tres años, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato.

29. En compensación de las erogaciones que hagan los concesionarios al practicar el deslinde de que se trata, se les expedirá el título de propiedad de la tercera parte de los terrenos deslindados conforme a la ley de 15 de Diciembre de 1883, quedando obligado el Gobierno a venderles otra tercera parte, o sea la mitad de lo que al Gobierno le corresponda, una vez terminado el deslinde, a razón de 90 centavos por hectárea, por cuya otra tercera parte se le expedirá también el título correspondiente, debiendo enterar los interesados en la Tesorería General de la Federación el valor de dicha otra tercera parte, en títulos de la Deuda pública no diferida, en la forma siguiente: 25 por 100 al tomar posesión de los terrenos, y el resto en cuatro anualidades y por iguales partes, quedando entretanto los terrenos hipotecados especialmente al pago.

30. Si al hacerse el deslinde de las demasías, previo aviso al juzgado de Distrito correspondiente, el concesionario o la Compañía o compañías que Organice, como agentes de la Secretaría de Fomento y persiguiendo la ocultación, entrasen en transacción con alguno o algunos de los interesados, queda facultado para ello, pero debe someter a la misma Secretaría las transacciones que celebre con los antecedentes relativos, dando conocimiento desde luego a dicho juzgado, para que no se admita denuncia alguno, ni aun de los mismos poseedores, sobre esas demasías, supuesto que los concesionarios no obran como denunciante, sino en representación del Gobierno, que es el que administra los bienes de la Nación, única dueña de los terrenos baldíos, huecos y demasías, y no es el caso en que queda el recurso a los ocultadores, de denunciar sus propias demasías, por tratarse, según se ha dicho, de la Nación, cuyos derechos son preferentes, puesto que se hace referencia a una propiedad suya.

31. Si lo que obtenga por dichas transacciones fuere dinero, se aplicará una tercera parte a los concesionarios y las dos restantes al Gobierno; y si fueren terrenos, se adjudicará a los mismos concesionarios una tercera parte como compensación de gastos y gestiones. Si el arreglo lo hicieren los particulares directamente con la Secretaría de Fomento, los concesionarios se sujetarán a los términos del arreglo que se haya tenido, con sólo derecho a la tercera parte de lo que corresponda al Gobierno, si hubieren ejecutado todas las operaciones del deslinde de las demasías de que se trata.- Si el arreglo lo hiciera el Gobierno durante las operaciones del deslinde, se le abonará a la Empresa, de lo que corresponda al Gobierno por el arreglo que hiciera, una parte proporcional.

32. La Compañía usará de mucha prudencia al practicar sus operaciones, y en caso de cualquiera dificultad con los pueblos, dará cuenta a la Secretaría de Fomento, para que el Gobierno críe toda clase de facilidades a éstos y les dé toda especie de garantías, dictando en cada caso dicha Secretaría, las medidas que juzgue necesarias, y procu-

rando dejarlos en quieta, pacífica y legal posesión de los terrenos necesarios, en aquellos casos en que no tengan títulos.

33. Conforme se vayan midiendo los terrenos, los concesionarios irán remitiendo las diligencias y planos relativos al Ministerio de Fomento, para que, aprobados que sean, se les otorgue el título de propiedad por la tercera parte que les corresponda y por las que les venda el Gobierno.

34. De las dos terceras partes que correspondan al Gobierno en los deslindes respectivos, una vez que dentro de los plazos concedidos hasta ahora, queden aquellos terminados por las compañías que hoy los tengan contratados, venderá a la Empresa hasta 300,000 hectáreas sobre la margen derecha del río Yaqui, colindando con los pueblos de indígenas situados sobre dicha margen; hasta 100,000 hectáreas, sobre la margen izquierda del río Mayo, colindando también con los pueblos indígenas situados sobre esa margen; y hasta 100,000 hectáreas sobre una o ambas márgenes del río Fuerte; y las 500,000 hectáreas que suman estas tres partidas, o las que resulten enajenables en las localidades expresadas, se computarán con las que la Compañía adquiera por deslinde y compra en la zona designada en el inciso I del art. 26 de este contrato, a fin de que lo que falte para completar 1.000,000 de hectáreas, se le venda y entregue a la Empresa en cualquiera otra parte del Estado de Sonora o del de Sinaloa que ella designe; y si las compañías que hoy tengan contratado esos deslindes, no lo hicieron dentro de esos plazos, el suscrito, o la Compañía o compañías por él organizadas, tendrán derecho a verificarlo, previa autorización de la Secretaría de Fomento, bajo las condiciones estipuladas en los artículos anteriores, con el fin de que así tenga el Gobierno en dichos Estados, a la mayor brevedad posible, los suficientes terrenos baldíos para que se le complete a la Compañía el millón de hectáreas que el Gobierno se obliga a enajenarle.- Si resultare más de un millón de hectáreas en las operaciones, el exceso no se venderá a la Compañía, sino que quedará para el Gobierno.

35. El precio de los terrenos de que habla el artículo anterior, hasta completar el millón de hectáreas, será también el de 90 centavos por hectárea, pagaderos en los mismos términos, plazos y especies de que habla el artículo 29.

36. La Empresa quedará obligada a establecer un habitante o colono por cada 1,000 hectáreas, en el lugar o lugares que juzgue más convenientes de la superficie que por venta se le enajene.

37. Un 25 por 100, por lo menos, de dichos habitantes o colonos, serán extranjeros, y el resto mexicanos, y quedarán establecidos dentro del término de tres años, contados desde la fecha en que se dé a la Empresa posesión de los terrenos que se le vendan, y los colonos disfrutarán de todas las prerrogativas y franquicias que concede la ley de colonización de 15 de Diciembre de 1883 y demás disposiciones vigentes hasta hoy o que en lo de adelante se dieren sobre el particular.

38. Si dentro del plazo señalado en la base anterior, no hubiere la Empresa colocado el total correspondiente de habitantes o colonos, pagará al Gobierno, por vía de multa, \$40 en títulos de la Deuda pública, por cada individuo que falte para formar el total.

39. Conforme vaya la Empresa estableciendo los habitantes o colonos de que se trata, lo comprobará ante la Secretaría de Fomento, con la certificación de los Gobiernos o de los Jueces de Distrito de los Estados de Sonora y Sinaloa, debiendo constar en esa comprobación la fecha del establecimiento de cada colono.- Estas comprobaciones reducirán la responsabilidad de la Empresa en la proporción del establecimiento de los habitantes o colonos.

40. La Empresa manifestará a la Secretaría de Fomento, dentro del plazo de tres meses contados después de haber sido puesta en posesión de los terrenos que se le venden, el lugar o lugares que señale para el establecimiento de los colonos, y extensión en conjunto que les destine, quedando en la más absoluta libertad para disponer, como le sea más conveniente, del resto de los

terrenos que se le venden, así como de los que por su tercera parte le correspondan en el deslinde de la zona de que habla el art. 26 e incisos I, II y III de este Contrato.

41. La Empresa dará terrenos a los colonos en propiedad, a razón de tres hectáreas por lo menos por colono, y las herramientas y útiles que juzgue necesarios para sus trabajos, mediante las estipulaciones que con ellos pacte, para lo cual se entenderá libremente con los colonos, sin que el Gobierno tenga en esto ninguna responsabilidad, debiendo someterse al Ministerio de Fomento los contratos respectivos para su aprobación.

42. El concesionario o la Compañía o compañías que organice, podrán traspasar las concesiones hechas por el presente Contrato, previo permiso de la Secretaría de Fomento, así como hipotecarlas a individuos o asociaciones particulares, siendo indispensable en el primer caso, que aquellos o éstas acepten todas y cada una de las obligaciones impuestas al concesionario por el presente Contrato. De las hipotecas que hiciere la Empresa, se tomará nota en el Registro Público de Guaymas, y este requisito será suficiente para su validez y ejecución legal. Igualmente podrá la Empresa emitir libremente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones, para disponer de ellas.- En ningún tiempo, ni por ningún motivo, podrá la Empresa traspasar, enajenar o hipotecar las concesiones del presente Contrato ni los terrenos que se le vendan, a ningún Gobierno o Estado extranjero.

43. La Empresa tendrá en esta capital un representante ampliamente autorizado para que se entienda con el Gobierno en todo lo que se relacione con el presente Contrato.

44. El Gobierno prestará a la Empresa el apoyo moral y material que esté dentro de su posibilidad, cuando aquella lo solicite para vencer obstáculos que puedan presentarse al llevar a cabo el presente Contrato.

45. La Empresa garantizará el cumplimiento de las obligaciones que le impone el presente Contrato en lo relativo a la apertura y uso de los canales de irrigación, consti-

tuyendo en el Banco Nacional de México un depósito de \$15.000 en títulos de la Deuda pública no diferida, al mes de la promulgación de este Contrato, bajo pena de insubsistencia si no lo verifica; y cuyo depósito le será devuelto a la Empresa por terceras partes, según vayan construyéndose cada uno de los tres primeros canales, a satisfacción de la Secretaría de Fomento.

46. Este Contrato caducará en lo que respecta a los canales, por alguna de las causas siguientes:

I. Por no constituir el depósito de \$15,000 en títulos de la Deuda pública no diferida, en el plazo de un mes que señala el artículo anterior.

II. Por no comenzar los trabajos respectivos y por no terminarlos en los plazos fijados en los arts. 5º, 6º, 6º, 7º, 8º y 9º.

III. Por enajenar, traspasar, ceder o hipotecar esta concesión o los derechos que de ella se deriven, así como los terrenos adquiridos por la Empresa en virtud de esta concesión, a algún gobierno, Estado extranjero o agente de él, o por admitirlo como socio.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo luego que tenga lugar.

47. Este Contrato caducará, por lo que se refiere al deslinde y colonización:

I. Por no comenzar sus operaciones dentro del plazo de tres meses.

II. Por no terminarla dentro del plazo de tres años.

48. En el caso de caducidad señalado en la frac. II del art. 46, la Empresa perderá el depósito constituido y las concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales el Gobierno de la Unión podrá disponer libremente, conservando la Empresa la propiedad de los edificios que hubiere construido, de la parte de canal y telégrafo que hubiere establecido, y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotación. Si la caducidad fuere causada por enajenación,

hipoteca, cesión o traspaso a un gobierno, Estado extranjero o agente de él, o por haberlo admitido como socio, además de la nulidad del acto y de la caducidad del presente Contrato, se darán por expirados desde ese momento los plazos de este Contrato, y la Nación entrará desde luego en plena posesión de los canales, edificios, obras, terrenos y demás propiedades de la Empresa, sin que ésta tenga derecho a indemnización de ninguna clase.

49. La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo.

50. En los casos fortuitos o de fuerza mayor debidamente comprobados ante la Secretaría de Fomento, el concesionario o la compañía o compañías que organice no sólo no incurrirá en la pena de caducidad, sino que se le abonará el tiempo que haya durado el impedimento, con excepción del plazo para principiar el deslinde, que es improrrogable,

51. Este contrato se someterá a la aprobación del Congreso de la Unión, sin perjuicio de que desde luego se cumpla y ejecute en todo lo que quepa dentro de las facultades concedidas al Ejecutivo por la Constitución y las leyes de 15 de Diciembre de 1883, 5 de Junio de 1888 y demás vigentes.

52. El concesionario entregará a la Secretaría de Fomento, con el carácter de donativo, una colección de instrumentos científicos para el Instituto Médico, cuyo valor ascenderá a la cantidad de \$1,000,

Artículo transitorio.

El valor de los timbres que cause el Contrato por el importe total de los terrenos que el Gobierno queda obligado a vender, se pagará por el Gobierno y el concesionario o la Compañía o compañías por él organizadas, cuando se expidan los títulos de propiedad de dichos terrenos, y se pueda determinar su valor total.

México, Agosto 22 de 1890.- *Carlos Pacheco.- Carlos Conant.*

Número 11,053.

Decreto del Gobierno.- Erige una administración principal del Timbre en Tlaxiaco (Oaxaca).

Diciembre 22 de 1890.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización que concedió al Ejecutivo la ley de 11 de Diciembre de 1884, declarada vigente por la frac. X del artículo único de la ley de 30 de Abril del año en curso, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se establece en Tlaxiaco (Estado de Oaxaca) una administración principal de la Renta del Timbre, a la cual quedarán sujetas las subalternas de Huajuápam, Coixtlahuaca, Nochistlán, Justlahuaca, Silacayoápam, Teposcolula, Juquila y Pinotepa del Estado.

2. La nueva administración principal de Tlaxiaco, comenzará a funcionar el 1º de Febrero próximo, dictando al efecto la administración general del ramo las órdenes conducentes.

3. El Ejecutivo fijará los honorarios que desde la expresada fecha de 1º de Febrero deben disfrutar los administradores principales de Oaxaca y Tlaxiaco.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a 22 de Diciembre de 1890.- *Porfirio Díaz.- Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. Manuel Dublán.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y demás efectos.

Libertad y Constitución, México, Diciembre 22 de 1890.- *Dublán.*

Número 11,054.

**Gobierno del Distrito Federal.-
Aviso.- División de la Ciudad de México y
comprensión de las Demarcaciones o
Inspecciones de Policía.**

Diciembre 22 de 1890.

Por disposición del C. Gobernador y a efecto de que sea más eficaz la vigilancia de la policía, desde el 1º de Enero de 1891 quedarán establecidas las Demarcaciones subalternas, conforme a la división de la Ciudad hecha por el Ayuntamiento en ocho cuarteles mayores, en la forma y con el personal siguiente:

Primera Demarcación.

Oficina: Plazuela de la Concordia. Inspector, C. Alejandro Barroso; comprende al P. desde la primera calle del Reloj, N. 7, hasta el río del Consulado, con excepción de los potreros y Hacienda de San Juan de Aragón. Al S. desde la calle de Santa Teresa, o avenida O, hasta el antiguo camino de Puebla.

Segunda Demarcación.

Oficina: Calle de Zaragoza. Inspector, C. Francisco Moreno; comprende al O. Zanja cuadrada y camino de Ronda que va de la garita Romero (antes de San Lázaro) para la garita Iglesias (antes de la Viga).

S. Camino de Ronda que va de la dicha garita a la de la Coyuya, comprendiendo hasta los límites al S. del pueblo de Santa Ana Zacatlamanco (Santa Anita).

N. Los mismos que al S. el núm. 1.

P. De la esquina que forman las calles del Seminario y Santa Teresa hacia el S. hasta la garita Iglesias (antes la Viga).

Tercera Demarcación.

Oficina: Callejón del Estanquillo, o avenida O, 7 A; Inspector, C. Jesús Celada; comprende al O. los mismos que al P. el núm. 1.

N. Zanja cuadrada, comprendiendo los barrios de San Juan, Biznaga, La Santísima, Atepetlac y la Magdalena de las Salinas.

P. De la garita de Lerdo de Tejada (antes de Vallejo), por la Avenida Manuel González, o calle N., con excepción de la 1ª y 2ª de estas calles, 15 de Mayo por la calzada de Santa María hacia el S. hasta la esquina formada por las calles de San Andrés y Puente de la Maríscala o Avenida O.

S. Desde la esquina dicha hasta la que forman las calles de las Escalerillas o Avenida O. y primera del Reloj, o calle N. 7.

Cuarta Demarcación.

Oficina: Calle Verde o Avenida O. 20. Inspector, C. Santiago Sánchez; comprende: al O. los mismos que el núm. 2 Poniente.

N. Los mismos que el núm. 3 al Sur.

P. Desde la esquina que forman las calles de San Andrés y Santa Isabel hasta la garita de Ocampo.

S. Zanja cuadrada.

Quinta Demarcación.

Oficina: 7ª calle de Soto, o calle N. 6; Inspector, C. Manuel Palacios; comprende: al O. los mismos que tiene el núm. 3 al Poniente.

N. Zanja cuadrada y calzada de Nonoalco, comprendiendo pequeñas construcciones fuera de la garita y la E. del ferrocarril Sullivan.

P. Avenida Guerrero o calle N. 12, desde la calzada de Nonoalco hasta el jardín de Guerrero.

S. desde el jardín antes citado hacia el Oriente, hasta la esquina formada por la calle y puente de la Maríscala 6 Avenida P.

Sexta Demarcación.

Oficina: calle del Ayuntamiento o Avenida P. 12. Inspector, C. Vicente Llamas; comprende: al O. a los mismos que limitan el núm. 4 al Poniente.

N. Los mismos que limitan el núm. 5 al Sur.

P. Calle de Rosales, o calle S. 12, Paseo de Bucareli y calzada de la Piedad hasta la de Flores que conduce a la hacienda de la

Condesa.

Séptima Demarcación.

Oficina: Calle de Santa María de la Ribera, o calle N. 28. Inspector, C. Vicente Espinosa; comprende: al O. los límites que tiene el núm. 5 al Poniente.

N. Calzada de Nonoalco y de la Escuela de Bellas Artes, comprendiendo los barrios de Nonoalco, San Salvador, Tlatilco,

Los Gallón, San José y hacienda de Camarones.

P. Calzada particular de la Escuela de Agricultura.

S. Calzada de San Antonio de las Huertas, desde la anterior calzada hasta la esquina del Puente de Alvarado y Jardín de Guerrero, o avenida P. Como anexos a esta Demarcación, el pueblo de San Francisco Jolotitlán.

Octava Demarcación.

Oficina: calle de la Penitenciaría. Inspector, C. Isidoro Olivares, comprende: los mismos que limitan el núm. 6 por el Poniente.

N. Los mismos que limitan al núm. 7 por el Sur.

P. Terrenos de la hacienda de los Morales y Molino del Rey, comprendiendo la casa Mata.

S, Calzada del Molino del Rey, comprendiendo el rancho de la Hormiga, castillo y bosque de Chapultepec, estación del ferrocarril por la calzada de Chapultepec hacia el O. hasta la garita "Porfirio Díaz" (antes de Belem), comprendiendo el barrio de Romita y demás que hay entre la calzada de Chapultepec y la de Flores.

Lo que se hace saber al público para los efectos correspondientes.

México. Diciembre 22 de 1890.- *Nicolás Islas y Bustamante, secretario.*

Número 11,055.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Diciembre 24 de 1890.

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que la Sociedad Romano, Noriega y Prieto ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, contados desde el 9 de Febrero de 1883, por la máquina denominada "Eureka," para extraer la fibra del henequén y demás plantas textiles, así como por el principio en que está basada, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresada máquina.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 24 de Diciembre de 1890.- *Porfirio Díaz.- El Secretario de Fomento, Carlos Pacheco.*

Número 11,056.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Diciembre 24 de 1890.

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que la Sociedad Romano, Noriega y Prieto ha cumplido con los re-quesitos que establece en sus artículos relativos, le expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, contados desde el 17 de Noviembre de 1887, por la máquina denominada "La Vencedora," para extraer fibras vegetales, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresada máquina.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo

de la Unión, en México, a 17 de Diciembre de 1890.- *Porfirio Díaz.- El Secretario de Fomento, Carlos Pacheco.*

Número 11,057.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Diciembre 24 de 1890.

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que la Sociedad Romano, Noriega y Prieto ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, contados desde el 16 de Agosto de 1889 por los perfeccionamientos introducidos en las máquinas desfibradoras de plantas textiles, por las cuales se ha expedido patente a favor de los Sres. Prieto hermanos, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado perfeccionamiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 24 de Diciembre de 1890.- *Porfirio Díaz.- Al Secretario de Fomento, Carlos Pacheco.*

Número 11,058.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Diciembre 25 de 1890.

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que el Sr. Almon Ames ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por un nuevo método de su invención para cubrir y defender los pilotes de los

ataques de insectos, gusanos y moluscos marinos y de río, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado método.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 25 de Diciembre de 1890.- *Porfirio Díaz.- Al Secretario de Fomento, Carlos Pacheco.*

Número 11,059.

Decreto del Gobierno.- Reforma el art. 3,667 de la Ordenanza general del Ejército.

Diciembre 26 de 1890.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que me concede la ley de 12 del presente mes, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se reforma el art. 3,667 del título 66 del tratado 6º, libro 3º de la Ordenanza general del Ejército, en la forma siguiente:

Art. 3,667. A todo el que venda o dé en prenda armas, municiones, caballos, mulas, piezas de equipo o vestuario o cualesquiera otros objetos militares, se le castigará con la pena de uno a cinco años de prisión.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 26 de Diciembre de 1890.- *Porfirio Díaz.- Al General de División Pedro Hinojosa, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.*

Y lo comunico a vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 26 de 1890.- *P. A. D. S., I. María Escudero, Oficial mayor.- Al.....*

Número 11,060.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Diciembre 27 de 1890.

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que el Sr. Sixto Pérez y Moreno ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por un medicamento de su invención para curar las reumas, denominado "Específico de San Juan de Dios," asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado medicamento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 27 de Diciembre de 1890.- *Porfirio Díaz.- El Secretario de Fomento, Carlos Pacheco.*

Número 11,061.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Diciembre 27 de 1890.

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que los Sres. Augusto Graemiger, Guillermo Tomás Whitehead, Samuel Masón y Evan Arturo Leigh han cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, les expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por un procedimiento de su invención para mejorar las máquinas que sirven para teñir, blanquear o tratar de otros modos los estambres o lanas en ovillos o en otras formas compactas, asegurándoles por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado procedimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 27 de Diciembre de 1890.- *Porfirio Díaz.- El Secretario de Fomento, Carlos Pacheco.*

Número 11,062.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Diciembre 29 de 1890.

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que los Sres. James Holden, John Charles Taite y Thomas William Carlton han cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, les expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por un nuevo método de su invención para el uso del combustible líquido como auxiliar del combustible sólido ordinario en las cajas de fuego de locomotoras o calderas de carácter semejante, asegurándoles por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado método.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 29 de Diciembre de 1890.- *Porfirio Díaz.- El Secretario de Fomento, Carlos Pacheco.*

Número 11,063.

Decreto del Congreso.- Declara quiénes han sido electos jueces y magistrados para el Distrito Federal.

Diciembre 30 de 1890.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la Comisión Permanente del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

La Comisión Permanente del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el art. 11 de la ley de 20 de Noviembre de 1882, declara:

Art. 1. Son Magistrados propietarios del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, por haber obtenido la mayoría absoluta de votos en las elecciones verificadas el día 23 del presente, los ciudadanos siguientes:

- 1º. Lics. José Zubieta.
- 2º. Manuel Osio.
- 3º. Rafael Rebollar.
- 4º. Manuel Nicolín y Echanove.
- 5º. Vicente Dardón.
- 6º. Cayetano Gómez Pérez.
- 7º. Valentín Canalizo.
- 8º. Fernando Gómez Puente.
- 9º. José P. Mateos.
10. Emilio Zubiaga.
11. Francisco Pérez.
- 12, Domingo León.
- 13, Mariano Torres Aranda.
- 14, Agustín Borges.

Son Magistrados supernumerarios del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, por haber obtenido la mayoría absoluta de votos en las elecciones verificadas el día 23 del actual, los ciudadanos siguientes:

- 1º. Lics. Carlos Flores.
- 2º. Pablo González Montes.
- 3º. Agustín B. Caravantes.
- 4º. Joaquín Díaz.

Son Jueces de lo civil por haber obtenido la mayoría absoluta de votos en las elecciones verificadas el día 22 del actual, los ciudadanos siguientes:

- 1º. Lics. Antonio Arnaiz.
- 2º. Rafael Ortega.
- 3º. Felipe López Romano.

4º. Alberto González de León.

5º. Manuel Mateos Alarcón.

Son Jueces de lo criminal por haber obtenido la mayoría absoluta de votos en las elecciones verificadas el día 22 del actual, los ciudadanos siguientes:

- 1º. Lics. Pedro Miranda.
- 2º. José Q. Domínguez.
- 3º. Jesús M. Aguilar.
- 4º. José M. Canalizo.
- 5º. Salvador Medina y Ormaechea.

Son Jueces correccionales por haber obtenido la mayoría absoluta de votos en las elecciones verificadas el día 22 del actual, los ciudadanos siguientes:

- 1º. Lics. Gregorio Gómez Zozaya.
- 2º. Esteban Horcasitas.
- 3º. Luis A. Morán.
- 4º. Ángel Zimbrón.
- 5º. Romualdo Beltrán.

Son Jueces menores del Municipio de México, por haber obtenido la mayoría absoluta de votos en las elecciones verificadas el día 21 del actual, los ciudadanos siguientes:

- 1º. Lics. Ignacio L. Cortés.
- 2º. Agustín López Irigoyen.
- 3º. Manuel Patiño Suárez.
- 4º. Manuel de la Torre.
- 5º. Manuel Cruzado.
- 6º. Pedro Unánue.
- 7º. José M. Ocampo.
- 8º. Benito Ledezma.

Es Juez menor de Tacubaya, el C. Lic. Vicente Castro y Herrera.

Es Juez menor de San Ángel, el C. Lic. Zenón Velasco.

Es Juez menor de Tacuba, el C. Lic. Donaciano Monroy.

Es Juez menor de Xochimilco, el C. Lic.

José M. de Jesús Zepeda.

Es Juez menor de Azcapotzalco, el C. Lic. Pascual García.

Es Juez menor de Guadalupe Hidalgo, el C. Lic. José María Landa.

Es Juez de Primera instancia del Distrito de Tlalpam, el C. José María Iturbe.

Son Jueces de paz en el Distrito Federal por haber obtenido la mayoría absoluta de votos en las elecciones verificadas el día 21 del presente mes, los ciudadanos siguientes:

Distrito de Tacubaya.

De la Piedad, Francisco de P. Argu-mosa. De Nonoalco, Francisco Estevenel. De Santa Fe, Adalberto Gómez. De Cuajimalpa, Andrés Pérez. De Chimalpa, Pablo Pérez. De Acopiico, Gabriel Ángeles. De San Mateo, Cirilo Flores. De Santa Lucía, Policarpo Alquisira. De Mixcoac, Eduardo Trejo. De San Lorenzo, Simón Franco. De San Juanico, Teodosio Arévalo. De San Joaquín, Francisco Silva. De Popotla, José Francisco Echenique. De El Contadero, Antonio Musiño.

Distrito de Tlalpam.

De Tlalpam, Pioquinto Mondragón. De Topilejo, Nicolás Bravo. De Ajusco, Ángel Reza. De Tizapán, Camilo Velázquez. De San Gerónimo, Teófilo Pérez. De San Bernabé, Atanasio Reyes. De la Magdalena, Atanasio Sánchez. De San Nicolás, Domingo Gamboa. De Coyoacán, José Juárez. De Culhuacán, Palemón Rodríguez. De Ixtapalapa, Manuel Jiménez. De Ixtacalco, Francisco Vega. De San Andrés Totoltepec Fausto Díaz. De San Andrés Tetepilco, Félix Velasco.

Distrito de Xochimilco.

De Santiago Tepalcatlapa, José Fuentes Chico. De San Andrés, Inés Morones. De Santa Cruz, Anselmo Alquisira. De San Gregorio, José Velasco. De Tlaltenco, Faustino Chávez. De Tláhuac, Ángel Hernández. De Oxtoteppec, Ignacio Molina. De Actopan, Juan Vega. De Tecomitl, Alejo Alva. De Milpa Alta, Félix Mauro. De Santa Ana, Tiburcio Ávila. De Tulyahualco, Nemesio Jiménez. De Ixtayopan, Clemente Tapia. De Mixquic, Casimiro

Vázquez. De Tepepan, Rafael Fuentes. De Xalpa, Jesús Temimilpa. De Huastahuacán, Zeferino Romo. De Los Reyes, Pablo Medina. De Santa María, Francisco Torres. De San Lorenzo, Quirino Flores. De Zapotitlán, Vicente Vanegas. De Santa Cruz Meyehualco, Luciano Lara. De Nativitas, Silvestre Peralta. De Santiago Acahualtepec, Bonifacio Rivera.

2. Los Magistrados del Tribunal Superior harán la protesta de ley ante la Comisión permanente del Congreso de la Unión, el día 31 del presente mes.

Transitorio.

Instalado el Tribunal, ante él harán la protesta de ley los Jueces civiles de primera instancia, los de lo Criminal, los Correccionales y los Menores, conforme al art. 14 de la ley de 20 de Noviembre de 1882; y los Jueces de Paz la harán ante sus respectivos Ayuntamientos.

Salón de Sesiones de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión. México, a 27 de Diciembre de 1890.- *Trinidad García.- E. Dublán, diputado secretario.- Rosendo Pineda, diputado secretario.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, a 30 de Diciembre de 1890.- *Porfirio Díaz.- Al C. Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia e Instrucción pública.*

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

México, Diciembre 30 de 1890.- *Baranda.*

Número 11,064.

Secretaría de Fomento.- Reglamento de la ley de 18 de Diciembre de 1890 que creó la Escuela práctica para maquinistas.

Diciembre 30 de 1890.

El Presidente de la República se ha servido aprobar el siguiente

REGLAMENTO

de la ley promulgada con fecha 18 de Diciembre actual, que creó una Escuela práctica para maquinistas.

Art. 1. Se establécela Escuela práctica para maquinistas en el local de la Escuela E. de Ingenieros en esta capital.

2. Los estudios para maquinista práctico serán:

1er. año.- Aritmética, Algebra hasta ecuaciones de primer grado, Geometría elemental, Trigonometría plana, Dibujo lineal, Nociones de francés.

Conocimiento práctico de los materiales de construcción empleados en las máquinas, y de las herramientas, útiles, etc., empleados al armar y desarmar las máquinas.

2º año.- Elementos de física, Elementos de mecánica, Dibujo de máquinas, Nociones de inglés.

Práctica en el taller especial de la Escuela de Ingenieros, en los talleres de ferrocarriles, maestranza, fundiciones y establecimientos agrícolas, mineros, metalúrgicos, de electricidad e industriales, para adquirir el conocimiento práctico y detallado de las diversas piezas que constituyen las máquinas de vapor, las máquinas en general y especialmente las locomotoras, cuyos sistemas son preferidos por las empresas ferrocarrileras en el país.

3er. año.- Conocimiento del trabajo práctico y manejo de las locomotoras, de las máquinas de vapor en general y de las máquinas eléctricas, agrícolas e industriales. Conocimiento de los reglamentos y disposiciones relativas a la marcha de los trenes en las vías férreas. Segundo año de inglés.

Práctica en las estaciones y en algunos tramos de los ferrocarriles, y en los establecimientos industriales antes expresados.

En todos los años de estudios predominará la práctica auxiliada sólo por la teoría elemental,

3. Para ingresar a la Escuela práctica

de maquinistas, necesita comprobar el aspirante que tiene diez y seis años cumplidos por lo menos; que es de buena conducta; que es de buena salud, y que ha recibido su enseñanza primaria, habiendo sido examinado en alguna escuela oficial o particular.

4. El registro de inscripciones se abrirá el 15 de Diciembre de cada año y se cerrará el 15 de Enero siguiente.

En casos especiales se hará la inscripción en cualquiera época, con autorización de la Secretaría de Fomento.

5. Los cursos se abrirán el 2 de Enero de cada año y se cerrarán el 15 de Diciembre siguiente, no interrumpiéndose más que los días señalados en el art. 22 de la ley vigente para la Escuela de Ingenieros.

6. Las clases serán públicas y las personas que deseen concurrir a ellas no tendrán más obligación que sujetarse al Reglamento de la Escuela.

7. Los cursos teóricos se darán por las tardes y serán orales; cada profesor se sujetará estrictamente a la enseñanza elemental, formando los apuntes necesarios que puedan servir de recordación a los alumnos para preparar sus exámenes.

8. Los cursos prácticos se darán por las mañanas, con explicaciones orales, en los talleres, establecimientos industriales y ferrocarriles, bajo un programa detallado de enseñanza y de trabajo que cada profesor someterá, con oportunidad, a la aprobación de la Secretaría de Fomento.

9. La Secretaría de Fomento acordará con las otras Secretarías que tienen bajo su dependencia establecimientos nacionales apropiados a la práctica de los alumnos, y estipulará con las empresas ferrocarrileras e industriales, lo conducente a la admisión, enseñanza y trabajo de aprendizaje de dichos alumnos de la Escuela práctica de maquinistas.

10. Al terminar sus estudios los maquinistas que se dediquen a conductores de locomotoras, pasarán durante seis meses a practicar en las vías férreas en explotación,

con cuyas empresas haga los arreglos conducentes la Secretaría de Fomento. Asimismo los alumnos que quieran perfeccionarse en el manejo de las máquinas empleadas en las minas, y en los establecimientos metalúrgicos, pasarán por tres meses a hacer la práctica respectiva en Pachuca u otro lugar que al efecto les sea designado.

11. Habrá exámenes de recepción en todo tiempo para los alumnos que justifiquen haber terminado sus estudios teóricos y prácticos conforme se expresa en los artículos anteriores.

12. La Secretaría de Fomento, previo informe de la Dirección de la Escuela de Ingenieros, de haber sido aprobado el alumno en su examen de recepción, le expedirá el diploma que acredite su aptitud como maquinista práctico, debiendo llevar dicho diploma el retrato del interesado.

13. En cualquier período de la carrera podrán solicitar y obtener los alumnos un certificado de la aptitud reconocida que hubiesen adquirido en sus estudios y prácticas, como operarios de taller, y como empleados aptos para armar, desarmar, ajustar o poner en movimiento los motores y las máquinas agrícolas u otras.

14. La instrucción será enteramente gratuita y ni por las inscripciones, estudios, prácticas y exámenes podrá exigirse pago alguno a los alumnos.

15. Habrá profesores para las asignaturas análogas en los estudios teóricos y profesores para los cursos prácticos en cada año escolar.

Estos profesores y sus alumnos estarán en todo sujetos a las disposiciones reglamentarias que dicte el Director de la Escuela especial de Ingenieros, mientras se halle anexa a ésta la Escuela práctica de maquinistas.

16. Se establecen pensiones de práctica para los alumnos que se dediquen a maquinistas conductores de locomotoras.

17. Tanto en los exámenes parciales como en los de recepción, el Jurado se

formará de tres profesores de la Escuela práctica de maquinistas, el que podrá ser integrado por los profesores de otras Escuelas Nacionales, y por personas reconocidamente prácticas, a elección del Director de la Escuela de Ingenieros.

La duración de los exámenes parciales será por lo menos de media hora, y la de los de recepción, del tiempo que se juzgue conveniente, a juicio del Jurado, ya sea de uno o más actos sucesivos o aislados.

18. En los exámenes parciales y en los de recepción, para la aprobación y calificación de los alumnos y para los de aplicación de los premios al fin de cada año escolar, se seguirán las mismas reglas que para los de la Escuela E. de Ingenieros.

México, Diciembre 30 de 1890.-
Pacheco.

Número 11,065.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Diciembre 30 de 1890.

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que el Sr. Middleton Cawtord ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por una nueva máquina trituradora, aplicable con especialidad al tratamiento de los minerales de oro y plata, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresada máquina.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 30 de Diciembre de 1890.- *Porfirio Díaz.- El Secretario de Fomento, Carlos Pacheco.*

Número 11,066.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Diciembre 30 de 1890.

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que el Sr. Vicente Irizar ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por un aparato de su invención al que denomina "Ramplón de doble efecto," asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado aparato.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 30 de Diciembre de 1890.- *Porfirio Díaz.- Al Secretario de Fomento, Carlos Pacheco.*

Número 11,067.

Decreto del Gobierno.- Señala la duración de los estudios en la Escuela N. de Agricultura.

Diciembre 31 de 1890.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que concede al Ejecutivo la ley expedida por el Congreso de la Unión y promulgada el 18 de Diciembre actual, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Art. 1. El período de estudios de la Escuela nacional de Agricultura comenzará el 2 de Enero de cada año y terminará el 14 de Octubre siguiente, para los alumnos del 1º al 4º año que sigan la carrera de Ingeniero agrónomo y para todos los años de la carrera de Médico veterinario.

Para los alumnos del 5º al 7º año de la

carrera de Ingeniero agrónomo, el período de estudios comenzará cada año el 1º de Febrero y terminará el 14 de Octubre siguiente.

2. El período de exámenes parciales durará del 15 al 31 de Octubre.

3. En los meses de Noviembre y Diciembre de cada año y Enero del siguiente, se verificarán las prácticas parciales de los alumnos de 3º al 7º año de la carrera de Ingeniero agrónomo.

4. Sólo se interrumpirán las clases en los días marcados por el art. 22 de la ley de instrucción pública vigente.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a 30 de Diciembre de 1890.- *Porfirio Díaz.*

Y lo transcribo a vd. para su conocimiento y fines consiguientes.- Libertad y Constitución, México, Diciembre 31 de 1890.- *Pacheco.- Al....*

Número 11,068.

Decreto del Gobierno y circular que lo acompañó.- Tarifa de Precios de terrenos baldíos en el bienio de 1891-1892.

Diciembre 31 de 1890.

Circular.- En cumplimiento de lo que previene el art. 3º de la ley de 22 de Julio de 1863, se ha expedido la adjunta tarifa de precios de terrenos baldíos para el próximo bienio de 1891 y 1892.

En las circulares relativas de 9 de Febrero de 1885, 11 de Diciembre de 1886 y 21 de Diciembre de 1888, se manifestaron las razones que sirvieron de fundamento para fijar el valor a que baya de sujetarse la enajenación de esos terrenos, teniendo en cuenta las condiciones que los hacen más o menos estimables.

Ahora, en la nueva tarifa, no obstante la notoria alza de precios que en general han obtenido los terrenos, como consecuencia natural del aumento de población y desarrollo de la agricultura, el Presidente de la República, con el objeto de alentar y

proteger los denuncios de los baldíos, no ha querido hacer alteración en las cuotas señaladas en la última tarifa.

Para la debida inteligencia en la clasificación de los terrenos, se recuerdan las reglas siguientes:

Los de primera clase serán los que por su situación y elementos favorables para la agricultura o explotación de alguna industria merezcan estimarse así, esto es, los terrenos adyacentes a las poblaciones de alguna importancia, o a las vías férreas y fluviales; los que sean susceptibles de riego y adecuados a un cultivo fácil y remunerativo; los que tengan árboles de maderas valiosas; los que tengan orchilla o alguna producción tintórea y los que contengan criaderos de algunas de las substancias o sales especificadas en el art. 10 del Código do Minería.

Los de segunda clase serán los terrenos de temporal, los que se hallen más distantes que los anteriores de las vías de comunicación, y los que sean aprovechables en la cría de ganados, o que puedan hacerse productivos sin gran gasto, ya en la agricultura o ya en alguna otra industria.

Y los de tercera clase, serán aquellos que por su inferioridad, ya por la calidad de las tierras, ya por gran distancia a las vías de comunicación o a los centros de consumo, o por su posición expuesta a deslaves, no puedan considerarse comprendidos en las clases anteriores.

Para que se tenga presente lo que se ha dicho en las citadas circulares, se repite que como la calificación de la clase a que corresponda un terreno denunciado, tiene que hacerla en realidad el agrimensor comisionado para el deslinde y mensura, se hace necesario que el Juzgado fije mucho su atención en el nombramiento de esos agrimensores, para que reuniendo a las circunstancias de idoneidad, la de lealtad, procedan con entera justificación, desoyendo toda sugestión e influencia al reconocer y describir los terrenos, puntualizando con exactitud sus condiciones y elementos, e indicando la explotación de que sean susceptibles a costa de pocos o fuertes gastos, a

fin de que, en vista de estos datos, el Juzgado manifieste su conformidad con la designación de la clase a que pertenece el terreno, o promueva la comprobación de lo que diga la descripción, si tuviere duda de ella en cualquier sentido, exigiendo la responsabilidad a que haya lugar, al agrimensor infiel, si resultasen notoriamente falsas sus aseveraciones, y siempre bajo la inteligencia de que el señalamiento definitivo de la clase a que corresponda el terreno, quede sujeto a la resolución de esta Secretaría, al ejercer la atribución prescrita en el art. 18 de la mencionada ley de 22 de Julio de 1863.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 31 de 1890.- *Pacheco.- Al.....*

Decreto.- El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 3º de la ley de 22 de Julio de 1863, sobre enajenación de baldíos, he tenido a bien decretar la siguiente:

TARIFA DE PRECIOS a que deberá arreglarse, la venta de terrenos baldíos en los Estados, Distrito Federal y Territorios de Tepic y de la Baja California de la República Mexicana, en el bienio de 1891 y 1892.

VALOR DE CADA HECTÁREA.

1ª. clase.- 2ª. clase.- 3ª. clase.

En el Estado de:

Aguascalientes.....	\$ 2 25	\$ 1 50	\$ 1 00
Campeche.....	1 05	1 10	0 75
Coahuila.....	0 75	0 50	0 30
Colima.....	2 25	1 50	1 00
Chiapas.....	1 65	1 10	0 75
Chihuahua.....	0 75	0 50	0 30
Durango.....	0 75	0 50	0 30
Guanajuato.....	3 35	2 25	1 50

Guerrero.....	1 10 0 75 0 50
Hidalgo.....	2 25 1 50 1 00
Jalisco.....	2 25 1 50 1 00
México.....	3 35 2 25 1 50
Michoacán.....	2 25 1 50 1 00
Morelos.....	4 50 3 00 2 00
Nuevo León.....	0 75 0 50 0 30
Oaxaca.....	1 10 0 75 0 50
Puebla.....	3 35 2 35 1 50
Querétaro.....	3 35 2 25 1 50
San Luis Potosí.....	2 25 1 50 1 00
Sinaloa.....	1 10 0 75 0 50
Sonora.....	1 10 0 75 0 50
Tabasco.....	2 00 1 50 1 00
Tamaulipas.....	0 75 0 50 0 30
Tlaxcala.....	2 25 1 50 1 00
Veracruz.....	2 75 1 85 1 25
Yucatán.....	1 65 1 10 0 75
Zacatecas.....	2 25 1 50 1 00
Distrito Federal.....	5 60 3 70 2 50
Territorio de Tepic.....	1 65 1 10 0 75

Territ. de la Baja California..... 0 65 0 40 0 25

Número 11,069.

Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.

Diciembre 31 de 1890.

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención a que los Sres. Julien Portier, Remy Chatel y Ulyses Daudé, han cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, les expido a nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por un nuevo procedimiento de su invención para preparar y conservar la vainilla por medio del alcohol, asegurándoles por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado procedimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, 31 de Diciembre de 1890.- *Porfirio Díaz.- El Secretario de Fomento, Carlos Pacheco*

ÍNDICE.

Número 10,708.....	1
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	3
Enero 4 de 1890.	3
Número 10,709.....	3
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	3
Enero 4 de 1890.	3
Número 10,710.....	3
Circular de la Administración General del Timbre.- Sobre impuestos al Tabaco.- Se dan instrucciones a las oficinas del Timbre para el cumplimiento del decreto de 23 de Diciembre de 1889.	3
Enero 4 de 1890.	3
Número 10,711.....	4
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	4
Enero 6 de 1890.	4
Número 10,712.....	4
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	4
Enero 7 de 1890.	4
Número 10,713.....	4
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	4
Enero 9 de 1890.	4
Número 10,714.....	4
Circular de la Tesorería General.- Declara que los individuos dados de alta en el ejército en reemplazo de otros, no están sujetos al descuento que previene la circular de 11 de Mayo de 1889.	4
Enero 11 de 1890.	4
Número 10,715.....	5
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	5
Enero 13 de 1890.	5
Número 10,716.....	5
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	5
Enero 15 de 1890.	5
Número 10,717.....	5
Circular de la Administración General del Timbre sobre Tabaco.- Prorroga el plazo para presentar las manifestaciones.....	5
Enero 15 de 1890.	5
Número 10,718.....	5
Acuerdo de la Secretaría de Fomento.- Declara la Caducidad de la concesión del Ferrocarril de Guadalajara a Chápala o a la Piedad.	5

Enero 16 de 1890.	5
Número 10,719.....	6
Circular de la Secretaría de Hacienda sobre Tabacos.- Señala el impuesto del Timbre que debe pagar el tabaco de Virginia.	6
Enero 16 de 1890.	6
Número 10,720.....	6
Decreto del Gobierno.- Aprueba el contrato con la Compañía del Ferrocarril de México a Ixtacalco y Mexicaltzingo relativo al establecimiento de un Ferrocarril de la Garita "Porfirio Díaz" a la Garita "Arteaga."	6
Enero 18 de 1890.	6
Número 10,721.....	7
Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato de reforma de la concesión del Ferrocarril de México a Ixtacalco y Mexicaltzingo.	7
Enero 20 de 1890.	7
Número 10,722.....	8
Acuerdo de la Secretaría de Fomento.- Ordena la formación del censo de la ciudad de México.	8
Enero 20 de 1890.	8
Número 10,723.....	16
Circular de la Administración General del Timbre.- Señala la cuota que causan los poderes otorgados por varias personas.	16
Enero 20 de 1890.....	16
Número 10,724.....	16
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	16
Enero 21 de 1890.	16
Número 10,725.....	16
Acuerdo de la Secretaría de Hacienda.- Declara que las actas de visitas de minas practicadas en virtud de lo prescrito en los arts. 121 y siguientes del Código de Minería, no causan el impuesto del Timbre.....	16
Enero 24 de 1890.	16
Número 10,726.....	17
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	17
Enero 27 de 1890.	17
Número 10,727.....	17
Acuerdo de la Secretaría de Guerra.- Establece la forma en que la tropa de Artillería debe concurrir a honores fúnebres.	17
Enero 28 de 1890.	17
Número 10,728.....	18
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	18
Enero 30 de 1890.	18
Número 10,729.....	18
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Explica cuáles son las funciones de las autoridades de los	

Estados encargadas de visar los cortes de caja de las oficinas de Hacienda.....	18
Enero 30 de 1890.	18
Número 10,730.....	18
Circular de la Administración General del Timbre sobre tabacos.- Declara que las ventas de menos de \$100 mensuales no están exentas del pago del impuesto de la Renta Interior.....	18
Enero 31 de 1890.	18
Número 10,731.....	19
Circular de la Administración General del Timbre sobre tabacos.- Declara que los fabricantes de tabacos no causan el Impuesto de Renta interior por las ventas por mayor o al menudeo que se verifiquen en las fábricas.....	19
Febrero 19 de 1890.	19
Número 10,732.....	19
Decreto de la Cámara de Senadores.- Convención con Guatemala para el arreglo de reclamaciones.	19
Febrero 3 de 1890.	19
Número 10,733.....	24
Circular de la Secretaria de Hacienda.- Aclara el inciso C, frac. XVIII de la Tarifa de la Ley del Timbre.....	24
Febrero 3 de 1890.	24
Número 10,734.....	24
Circular de la Tesorería general de la Federación.- Dicta prevenciones sobre mantenimiento de reos que extinguen sus condenas en prisiones militares.	24
Febrero 3 de 1890.	24
Número 10,735.....	25
Circular de la Tesorería General de la Federación.- Aclara la circular anterior sobre mantenimiento de reos militares.	25
Febrero 3 de 1890.	25
Número 10,736.....	25
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	25
Febrero 7 de 1890.	25
Número 10,737.....	25
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	25
Febrero 8 de 1890.	25
Número 10,738.....	25
Decreto del Gobierno.- Reforma la ley de 20 de Diciembre de 1871, sobre Libertad preparatoria.	25
Febrero 11 de 1890.	25
Número 10,739.....	27
Circular de la Tesorería General de la Federación.- Cambia la denominación de la cuenta de "Cantidades por aplicar a subvenciones de ferrocarriles.".....	27
Febrero 14 de 1890.	27

Número 10,740.....	27
Decreto del Gobierno.- Convención con el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda, sobre cambio y despacho de paquetes postales.....	27
Febrero 15 de 1890.	27
Número 10,741.....	31
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	31
Febrero 17 de 1890.	31
Número 10,742.....	31
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	31
Febrero 18 de 1890.	31
Número 10,743.....	31
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	31
Febrero 20 de 1890.	31
Número 10,744.....	31
Circular de la Secretaría de Guerra sobre ocupación de zona marítima.....	31
Febrero 20 de 1890.	31
Número 10,745.....	34
Circular de la Secretaría de Hacienda sobre timbre de pagarés en ventas a plazo.	34
Febrero 20 de 1890.	34
Número 10,746.....	34
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	34
Febrero 21 de 1890.	34
Número 10,747.....	34
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	34
Febrero 21 de 1890.	34
Número 10,748.....	35
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	35
Febrero 22 de 1890.	35
Número 10,749.....	35
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	35
Febrero 22 de 1890.	35
Número 10,750.....	35
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	35
Febrero 24 de 1890.	35
Número 10,751.....	35
Circular de la Tesorería General de la Federación.- Previene a las Aduanas que remitan noticia mensual de lo que inviertan en asignaciones a Municipios, Banco Nacional y compañías ferrocarrileras.....	35
Febrero 24 de 1890.	35

Número 10,752.....	36
Circular de la Secretaría de Hacienda sobre Renta Interior del Timbre.- Declara que el impuesto a los vinos, licores, aguardientes y cervezas fabricadas en el país, sólo se causa en la venta que haga el productor.	36
Febrero 25 de 1890.	36
Número 10,753.....	36
Acuerdo de la Secretaría de Justicia.- Prorroga el período de sesiones del Congreso de Instrucción.	36
Febrero 26 de 1890.	36
Número 10,754.....	36
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	36
Febrero 27 de 1890.	36
Número 10,755.....	36
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	36
Febrero 28 de 1890.	36
Número 10,756.....	36
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Da reglas sobre retiro de fianzas de empleados.	36
Marzo 1º de 1890.	36
Número 10,757.....	37
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	37
Marzo 5 de 1890.	37
Número 10,758.....	37
Decreto del Gobierno.- Señala el derecho de portazgo del vino de producción nacional.	37
Marzo 5 de 1890.	37
Número 10,759.....	38
Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato con P. Azcué y A. M. Lazo para la construcción de un Ferrocarril de Ometusco a Tulancingo.	38
Marzo 8 de 1890.	38
Número 10,760.....	45
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	45
Marzo 10 de 1890.....	45
Número 10,761.....	45
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	45
Marzo 10 de 1890.....	45
Número 10,762.....	45
Decreto del Gobierno sobre Renta Interior del Timbre.- Señala el impuesto a los naipes.	45
Marzo 10 de 1890.....	45
Número 10,763.....	46
Circular de la Secretaria de Hacienda.- Recuerda la Circular de 29 de Septiembre de 1888, que previno que la separación del juicio hereditario no puede hacerse sino después de aprobados los inventarios.	46

Marzo 10 de 1890.....	46
Número 10,764.....	47
Circular de la Tesorería General de la Federación.- Previene que ingrese al fondo de desertores lo que dejan los reclutas que desertan.....	47
Marzo 10 de 1890.....	47
Número 10,765.....	47
Secretaría de Gobernación.- Reglamento para la ejecución de la Convención con el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda, para el cambio de bultos postales.	47
Marzo 12 de 1890.....	47
Número 10,766.....	50
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	50
Marzo 12 de 1890.....	50
Número 10,767.....	50
Secretaría de Hacienda.- Reglamento de las operaciones fiscales para el despacho de los paquetes postales que circulen entre México y el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda.	50
Marzo 12 de 1890.....	50
Número 10,768.....	53
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	53
Marzo 13 de 1890.....	53
Número 10,769.....	53
Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato con G. Wilson, para la construcción de un ferrocarril de un punto del Ferrocarril Nacional del Istmo de Tehuantepec a la Frontera de Guatemala, y un muelle en el puerto de San Benito.	53
Marzo 15 de 1890.....	53
Número 10,770.....	66
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	66
Marzo 17 de 1890.....	66
Número 10,771.....	66
Circular de la Secretaría de Fomento.- Adiciona las instrucciones del Reglamento de 19 de Septiembre de 1881, sobre corte de maderas.	66
Marzo 18 de 1890.....	66
Número 10,772.....	67
Circular de la Tesorería General de la Federación.- Abono de sueldo a los generales y coroneles ascendidos.	67
Marzo 18 de 1890.....	67
Número 10,773.....	67
Gobierno del Distrito Federal.- Reglamento de la posesión y uso de armas.....	67
Marzo 19 de 1890.....	67
Número 10,774.....	68
Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato con R. S. Towne para la construcción de líneas de ferrocarril.	68
Marzo 20 de 1890.....	68

Número 10,775.....	69
Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato con F. H. Relph, para el establecimiento de un Banco Agrícola, Industrial y Minero en Monterrey.	69
Marzo 20 de 1890.....	69
Número 10,776.....	73
Decreto del Gobierno. Concede un privilegio exclusivo.....	73
Marzo 21 de 1890.....	73
Número 10,777.....	73
Circular de la Secretaría de Justicia.- Recuerda la circular de 29 de Septiembre de 1888, que previno que la separación del juicio hereditario, autorizada por el artículo 1,720 del Código de Procedimientos civiles, no pueda hacerse sino después de aprobados los inventarios.....	73
Marzo 22 de 1890.....	73
Número 10,778.....	74
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	74
Marzo 22 de 1890.....	74
Número 10,779.....	74
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	74
Marzo 24 de 1890.....	74
Número 10,780.....	74
Circular de la Tesorería General de la Federación.- Determina la forma en que los pagadores deben justificar el gasto de forrajes.	74
Marzo 24 de 1890.....	74
Número 10,781.....	75
Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato con D. Sánchez y Cía, reformando la concesión del Ferrocarril de Matamoros Izúcar a Acapulco.	75
Marzo 25 de 1890.....	75
Número 10,782.....	75
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	75
Marzo 25 de 1890.....	75
Número 10,783.....	76
Circular de la Tesorería General de la Federación.- Ordena el reintegro a los Cuerpos, de lo que hayan dejado de percibir por falta de justificación de Hojas.....	76
Marzo 27 de 1890.....	76
Número 10,784.....	76
Acuerdo de la Secretaria de Justicia.- Priva a la Compañía Lancasteriana de todo carácter oficial, y nacionaliza sus escuelas.	76
Marzo 29 de 1890.....	76
Número 10,785.....	77
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	77
Marzo 31 de 1890.....	77

Número 10,786.....	77
Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato con A. Arriaga para la construcción de un Ferrocarril en Coahuila.....	77
Marzo 31 de 1890.....	77
Número 10,787.....	84
Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato con F. H. Relph, para el establecimiento de un Banco de emisión, descuento, depósito y circulación en Saltillo (Coahuila).	84
Marzo 31 de 1890.....	84
Número 10,788.....	88
Circular de la Tesorería General de la Federación.- Exceptúa del descuento de seis centavos diarios a los arrieros de los cuerpos del Ejército.	88
Marzo 31 de 1890.....	88
Número 10,789.....	88
Decreto del Gobierno. - Aprueba el Contrato con J. D. Casasús, para la construcción de un Ferrocarril del Popocatepetl o el Ixtacihuatl y un punto del Ferrocarril Interoceánico o del Ferrocarril Mexicano.	88
Abril 2 de 1890.	88
Número 10,790.....	90
Circular de la Secretaria de Hacienda.- Dispone que los administradores del timbre puedan practicar visitas siempre que lo juzguen conveniente.	90
Abril 2 de 1890.	90
Número 10,791.....	90
Circular de la Tesorería General de la Federación.- Manda que los jefes y oficiales en depósito se presenten a las revistas de comisario.....	90
Abril 8 de 1890.	90
Número 10,792.....	90
Circular de la Tesorería General de la Federación.- Prescribe que las oficinas avisen por telégrafo a la Tesorería cuando sus empleados se separen por licencia, promoción u otro motivo.	90
Abril 11 de 1890.	90
Número 10,793.....	91
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	91
Abril 14 de 1890.	91
Número 10,794.....	91
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	91
Abril 14 de 1890.	91
Número 10,795.....	91
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	91
Abril 15 de 1890.	91
Número 10,796.....	91
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	91
Abril 15 de 1890.....	91

Número 10,797.....	91
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	91
Abril 16 de 1890.	91
 Número 10,798.....	 92
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	92
Abril 16 de 1890.	92
 Número 10,799.....	 92
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	92
Abril 17 de 1890.	92
 Número 10,800.....	 92
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	92
Abril 18 de 1890.	92
 Número 10,801.....	 92
Decreto de la Cámara de Diputados.- Amplía las partidas 33,35 y 38 del Presupuesto de Egresos para 1889-1890.	92
Abril 18 de 1890.	92
 Número 10,802.....	 93
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	93
Abril 19 de 1890.	93
 Número 10,803.....	 93
Decreto de la Cámara de Diputados.- Amplía las partidas 8,648 y 7,192 del Presupuesto de Egresos para 1889-1890.	93
Abril 19 de 1890.	93
 Número 10,804.....	 93
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	93
Abril 21 de 1890.	93
 Número 10,805.....	 93
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	93
Abril 22 de 1890.	93
 Número 10,806.....	 94
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	94
Abril 23 de 1890.	94
 Número 10,807.....	 94
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	94
Abril 24 de 1890.	94
 Número 10,808.....	 94
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	94
Abril 25 de 1890.	94

Número 10,809.....	94
Circular de la Secretaría de Justicia.- Recuerda el precepto del art. 33 del Reglamento de Ferrocarriles de 1º de Julio de 1883, sobre citación y aprehensión de empleados de ferrocarriles.....	94
Abril 30 de 1890.	94
Número 10,810.....	95
Decreto de la Cámara de Diputados.- Amplía la partida 10,222 del Presupuesto de Egresos, para 1889-1890.....	95
Abril 30 de 1890.	95
Número 10,811.....	95
Decreto del Congreso.- Presupuesto de Ingresos para el año económico de 1º de Julio de 1890 a 30 de Junio de 1891.	95
Abril 30 de 1890.	95
Número 10,812.....	98
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	98
Mayo 2 de 1890.....	98
Número 10,813.....	98
Circular de la Secretaría de Guerra.- Fija la manera de librar a los Ferrocarriles las órdenes de fletes y pasajes militares.	98
Mayo 2 de 1890.....	98
Número 10,814.....	98
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	98
Mayo 3 de 1890.....	98
Número 10,815.....	99
Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato con S. Camacho adicionando la concesión de 16 de Agosto de 1888, para la construcción de un ferrocarril de Maravatío a Iguala u otro punto conveniente, para entroncarlo con el Interoceánico de Acapulco a Veracruz.	99
Mayo 6 de 1890.....	99
Número 10,816.....	99
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	99
Mayo 6 de 1890.....	99
Número 10,817.....	99
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	99
Mayo 8 de 1890.....	99
Número 10,818.....	100
Decreto del Gobierno.- Reforma la concesión del Banco agrícola, industrial y minero de Nuevo León.....	100
Mayo 8 de 1890.....	100
Número 10,819.....	100
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	100
Mayo 9 de 1890.....	100

Número 10,820.....	100
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	100
Mayo 10 de 1890.	100
Número 10,821.....	101
Decreto de la Cámara de Diputados.- Amplía la partida 3,054 del Presupuesto de Egresos para 1889-1890.....	101
Mayo 10 de 1890.	101
Número 10,822.....	101
Circular de la Secretaría de Gobernación.- Dirige excitativa a los Gobernadores de los Estados, para que se reduzcan a propiedad particular los ejidos y los terrenos de común repartimiento de los pueblos.....	101
Mayo 12 de 1890.	101
Número 10,823.....	102
Decreto del Gobierno.- Tarifa de portazgo en el Territorio de Tepic para el año fiscal de 1890 a 1891.	102
Mayo 12 de 1890.	102
Número 10,824.....	104
Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato con P. Díez Gutiérrez prorrogando el plazo para la terminación del Ferrocarril del Potrero al Cedral.....	104
Mayo 13 de 1890.	104
Número 10,825.....	105
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	105
Mayo 14 de 1890.	105
Número 10,826.....	105
Decreto del Gobierno.- Crea una Administración principal del Timbre en Acapulco (Guerrero). .	105
Mayo 14 de 1890.	105
Número 10,827.....	105
Decreto del Congreso.- Autoriza al Ejecutivo para consolidar y convertir los créditos por subvenciones de ferrocarriles.....	105
Mayo 14 de 1890.	105
Número 10,828.....	106
Decreto del Gobierno.- Concede una pensión a la viuda e hijos del General P. Ogazón.	106
Mayo 14 de 1890.	106
Número 10,829.....	106
Decreto del Gobierno. Aprueba el Contrato con Llovera y Cía. para la construcción de un muelle y vía férrea en Campeche.....	106
Mayo 15 de 1890.	106
Número 10,830.....	108
Decreto del Gobierno.- Tarifa de portazgo en el Territorio de la Baja California para el año fiscal de 1890 a 1891.	108
Mayo 15 de 1890.	108

Número 10,831.....	110
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Sobre multas por infracciones de la ley del Timbre.	110
Mayo 17 de 1890.	110
Número 10,832.....	110
Decreto del Congreso. Aprueba el Contrato con G. Treviño para la construcción de un hotel.	110
Mayo 19 de 1890.	110
Número 10,833.....	111
Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato con R. Noriega y hermano, para la construcción de un hotel en el Hospicio de Pobres de México.....	111
Mayo 19 de 1890.	111
Número 10,834.....	111
Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato de reforma del de 25 de Octubre de 1886 con I. M. Escudero, para la explotación y exportación del órgano y otras plantas textiles.....	111
Mayo 22 de 1890.	111
Número 10,835.....	112
Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato de reforma de la concesión del Ferrocarril de San Benito a Tapachula.	112
Mayo 22 de 1890.	112
Número 10,836.....	113
Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato con el Gobierno del Estado de Tabasco, para el establecimiento de un muelle en San Juan Bautista de Tabasco.....	113
Mayo 22 de 1890.	113
Número 10,837.....	115
Decreto de la Cámara de Diputados. Presupuesto de egresos para el año fiscal de 1890 a 1891. .	115
Mayo 22 de 1890.	115
Número 10,838.....	116
Circular de la Administración General de la Renta del Timbre. Visitas de inspección respecto de pagarés en ventas a plazo.	116
Mayo 23 de 1890.	116
Número 10,839.....	117
Decreto del Congreso.- Concede indulto a varias pensionistas de la pena en que incurrieron por no haber presentado a revisión sus patentes.....	117
Mayo 23 de 1890.	117
Número 10,840.....	118
Decreto del Congreso.- Licencia a M. A. Anza para aceptar una condecoración.....	118
Mayo 24 de 1890.	118
Número 10,841.....	118
Decreto del Congreso.- Concede una pensión a las Sritas. R y T. Estrada.	118
Mayo 24 de 1890.	118
Número 10,842.....	118
Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato de reforma a las concesiones del Ferrocarril Interoceánico de Acapulco a Veracruz.	118

Mayo 26 de 1890.	118
Número 10,843.....	119
Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato sobre prórroga del plazo para la terminación del Ferrocarril de Ometusco a Pachuca.....	119
Mayo 26 de 1890.	119
Número 10,844.....	120
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	120
Mayo 27 de 1890.	120
Número 10,845.....	120
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	120
Mayo 27 de 1890.	120
Número 10,846.....	120
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	120
Mayo 27 de 1890.	120
Número 10,847.....	120
Decreto de la Cámara de Diputados.- Adiciones al Presupuesto de Egresos, para el año fiscal de 1890 a 1891.....	120
Mayo 27 de 1890.	120
Número 10,848.....	121
Decreto del Congreso.- Autoriza al Ejecutivo para organizar y reglamentar la instrucción primaria en el Distrito Federal y Territorios de Tepic y Baja California.	121
Mayo 28 de 1890.	121
Número 10,849.....	121
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	121
Mayo 28 de 1890.	121
Número 10,850.....	121
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	121
Mayo 29 de 1890.	121
Número 10,851.....	122
Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato con M. Llaven para la construcción de un ferrocarril de la Ermita de Teapa (Tabasco) a Ixguatán (Chiapas).	122
Mayo 29 de 1890.	122
Número 10,852.....	123
Decreto de la Cámara de Diputados.- Amplía la partida 3,054 del Presupuesto de Egresos para 1889-1890.....	123
Mayo 29 de 1890.	123
Número 10,853.....	124
Decreto de la Cámara de Diputados.- Amplía la partida 4,304 del Presupuesto de Egresos para 1889-1890.....	124
Mayo 29 de 1890.	124

Número 10,854.....	124
Decreto de la Cámara de Diputados.- Reforma la Sección CXL del Presupuesto de Egresos para el año fiscal de 1890 a 1891.	124
Mayo 30 de 1890.	124
Número 10,855.....	125
Decreto del Gobierno. Aprueba el Contrato con H. Sturm, para la construcción de un ferrocarril de México a Cuernavaca y a la Barra de Tecoaapa en el Pacífico.	125
Mayo 30 de 1890.	125
Número 10,856.....	127
Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato sobre conversión de los bonos de la Convención Española.	127
Mayo 30 de 1890.	127
Número 10,857.....	128
Decreto del Congreso.- Rehabilita a R. Contreras en los derechos de ciudadano.	128
Mayo 31 de 1890.	128
Número 10,858.....	128
Decreto del Gobierno.- Reglamento para el gobierno interior de la Escuela Normal de Profesoras.	128
Mayo 31 de 1890.	128
Número 10,859.....	142
Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato con J. B. Caamaño, para la construcción de un ferrocarril de México a Zihuatanejo o a la boca de Zacatula, en la costa del Pacífico.	142
Mayo 31 de 1890.	142
Número 10,860.....	144
Decreto de la Cámara de Diputados.- Amplía la partida 6,188 del Presupuesto de Egresos para 1889-1890.	144
Mayo 31 de 1890.	144
Número 10,861.....	145
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Ordena que los empleados que sean trasladados a otra oficina en virtud de permuta voluntaria, no tengan derecho a percibir sueldo durante el tiempo que empleen en pasar de un lugar a otro.	145
Mayo 31 de 1890.	145
Número 10,862.....	145
Decreto del Congreso.- Convoca a elecciones de Magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.....	145
Junio 2 de 1890.....	145
Número 10,863.....	145
Decreto del Congreso.- Prorroga el plazo de la Concesión del Ferrocarril de Zamora a Zihuatanejo.	145
Junio 2 de 1890.....	145
Número 10,864.....	146
Decreto del Congreso.- Prorroga el plazo para la amortización de las monedas de cobre del antiguo	

sistema.....	146
Junio 2 de 1890.....	146
Número 10,865.....	146
Decreto del Congreso.- Autoriza al Ejecutivo para la acuñación de \$300,000 en centavos de cobre.	146
Junio 2 de 1890.....	146
Número 10,866.....	147
Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato de reforma de la Concesión del Ferrocarril de Mazatlán a Camargo.	147
Junio 2 de 1890.....	147
Número 10,867.....	148
Decreto del Congreso.- Dispensa los derechos de importación a algunos ma-teriales y muebles para el palacio de Tabasco,.....	148
Junio 2 de 1890.....	148
Número 10,868.....	149
Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato con F. Loera, F. de Jacobowicz y F. Lewis, para la construcción de casas y hotel en la ciudad de México.	149
Junio 2 de 1890.....	149
Número 10,869.....	150
Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato de reforma de la concesión del Ferrocarril de Mérida a Izamal y Sotuta.	150
Junio 3 de 1890.....	150
Número 10,870.....	151
Acuerdo de la Secretaría de Guerra.- Manda que el Jefe de la 1ª Zona militar intervenga en la introducción y venta de armas y municiones.....	151
Junio 3 de 1890.....	151
Número 10,871.....	152
Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato de reforma de las concesiones de los ferrocarriles de Veracruz a Alvarado y del Río de San Juan al Ferrocarril Nacional de Tehuantepec.	152
Junio 4 de 1890.....	152
Número 10,872.....	154
Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato con F. Vande-Wyngaert, para la construcción de un ferrocarril de Toluca a Cuernavaca.....	154
Junio 5 de 1890.....	154
Número 10,873.....	156
Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato con A. K. Owen para establecer una colonia en la Bahía de Topolobampo y deslindar terrenos baldíos en Sinaloa, Sonora, Chihuahua y Coahuila.	156
Junio 6 de 1890.....	156
Número 10,874.....	161
Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato con Juan Cházaro Soler, para el establecimiento de líneas de navegación en los ríos Papaloapam, San Juan Michapam y Alonso Lázaro.	161
Junio 6 de 1890.....	161

Número 10,875.....	162
Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato de reforma de la concesión del Ferrocarril de Tula a Pachuca	162
Junio 6 de 1890.....	162
Número 10,876.....	163
Decreto del Congreso.- Ley de patentes de invención o perfeccionamiento.	163
Junio 7 de 1890.....	163
Número 10,877.....	168
Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato con G. A. Esteva, para la construcción de un ferrocarril de Guadalajara a Aguascalientes.....	168
Junio 7 de 1890.....	168
Número 10,878.....	178
Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato con G. A. Esteva, para la construcción de un ferrocarril de Guadalajara a Chamela.....	178
Junio 7 de 1890.....	178
Número 10,879.....	180
Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato con J. E. Valenzuela, para la construcción de un ferrocarril de un punto entre las estaciones de Piedras Negras y Nava, del Ferrocarril Internacional, a la mina de carbón de Piedra de la Compañía Carbonífera de Piedras Negras.	180
Junio 7 de 1890.....	180
Número 10,880.....	182
Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato con H. Carrillo y Compañía, reformando y refundiendo las concesiones de los ferrocarriles de San Juan de los Llanos a Teziutlán, y de Nautla a San Marcos.....	182
Junio 8 de 1890.....	182
Número 10,881.....	184
Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato con la Compañía Mexicana de Terrenos y Colonización reformando la concesión de 25 de Mayo de 1887, para la construcción de varios ferrocarriles en la Baja California, Sonora y Chihuahua.	184
Junio 8 de 1890.....	184
Número 10,882.....	185
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	185
Junio 9 de 1890.....	185
Número 10,883.....	185
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Acuerda que las solicitudes de arrendamiento de terrenos de la zona marítima, se presentarán a los capitanes de puerto.....	185
Junio 9 de 1890.....	185
Número 10,884.....	186
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	186
Junio 10 de 1890.....	186

Número 10,885.....	186
Secretaría de Guerra.- Reglamento del material de salvamento que deben llevar los buques.	186
Junio 10 de 1890.....	186
Número 10,886.....	187
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	187
Junio 11 de 1890.....	187
Número 10,887.....	188
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	188
Junio 12 de 1890.....	188
Número 10,888.....	188
Circular de la Tesorería General de la Federación.- Previene que en los telegramas se haga constar la sección y mesa de la Tesorería a que se dirijan.	188
Junio 12 de 1890.....	188
Número 10,889.....	188
Decreto del Gobierno. Aprueba el Contrato con E. Laigle para la construcción de un ferrocarril de México al rancho de Santa Cruz.....	188
Junio 13 de 1890.....	188
Número 10,890.....	191
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	191
Junio 13 de 1890.....	191
Número 10,891.....	191
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	191
Junio 13 de 1890.....	191
Número 10,892.....	191
Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato con B. Fernández y Comp. para el establecimiento de un muelle en Acapulco.	191
Junio 18 de 1890.....	191
Número 10,893.....	192
Circular de la Secretaría de Justicia e Instrucción Pública.- Expide convocatoria para el segundo Congreso Nacional de Instrucción.....	192
Junio 19 de 1890.....	192
Número 10,894.....	193
Decreto del Gobierno.- Tarifa de Portazgo para el Distrito Federal en el año fiscal de 1890 a 1891.	193
Junio 19 de 1890.....	193
Número 10,896.....	198
Acuerdo de la Secretaría de Gobernación.- Medidas sanitarias contra el cólera.....	198
Junio 23 de 1890.....	198
Número 10,897.....	199
Decreto del Gobierno.- Tarifa de Portazgo en el Distrito Federal.- Reformas de las fracciones 117, 174, 215 y 275 de la Tarifa para el año fiscal de 1890-1891.....	199

Junio 25 de 1890.....	199
Número 10,898.....	199
Circular de la Tesorería general de la Federación.- Fija las cuotas que deben abonarse por subvención a algunas compañías ferrocarrileras.....	199
Junio 27 de 1890.....	199
Número 10,899.....	199
Acuerdo de la Secretaría de Hacienda.- Prescribe que el cambio de moneda del antiguo sistema se haga por el Banco Nacional de México hasta la primera semana de Julio de 1890.....	199
Junio 28 de 1890.....	199
Número 10,900.....	200
Decreto del Gobierno.- Adiciona y reforma las leyes de dotación del fondo municipal de México.....	200
Julio 1º de 1890.....	200
Número 10,901.....	206
Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato con la Compañía constructora del muelle fiscal del Puerto de Progreso, para la amortización de la cuenta respectiva y explotación de dicho muelle.....	206
Julio 2 de 1890.....	206
Número 10,902.....	208
Circular de la Tesorería General de la Federación.- Dispone que las oficinas pagadoras intervengan en la compra de materiales, construcción, entrega de edificios, etc.....	208
Julio 3 de 1890.....	208
Número 10,903.....	209
Circular de la Tesorería General de la Federación.- Descuento de haber a los generales, jefes y oficiales del ejército.....	209
Julio 5 de 1890.....	209
Número 10,904.....	209
Circular de la Administración General de Correos.- Autoriza el establecimiento de servicio postal urbano en las poblaciones que juzgue conveniente la Administración General de Correos.....	209
Julio 8 de 1890.....	209
Número 10,905.....	210
Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.- Manda que las administraciones principales del timbre traten separadamente en sus oficinas lo relativo a multas que se impongan por orden de la general.....	210
Julio 14 de 1890.....	210
Número 10,906.....	210
Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.- Ordena a las administraciones principales del timbre que cuiden de que los fabricantes de tabacos lleven su libro de elaboración.....	210
Julio 15 de 1890.....	210

Número 10,907.....	211
Circular de la Tesorería General de la Federación.- Previene que se siga abonando haber a la tropa excedente de los cuerpos de infantería.....	211
Julio 15 de 1890.	211
Número 10,908.....	211
Circular de la Tesorería General de la Federación.- Prescribe se siga abonando liaba- a los reemplazos.	211
Julio 15 de 1890.	211
Número 10,909.....	211
Circular de la Tesorería General de la Federación. Dispone que se siga abo-nando haber a la tropa excedente de los cuerpos de caballería.....	211
Julio 16 de 1890.	211
Número 10,910.....	212
Decreto del Gobierno.- Planta de la Sección Aduanal de Tecoanapa.....	212
Julio 25 de 1890.	212
Número 10,911.....	212
Circular de la Administración General de Correos.- Se recomienda el exacto cumplimiento de las disposiciones del Código Postal relativas a giros de editores y se dan reglas para su liquidación.....	212
Julio 30 de 1890.....	212
Número 10,912.....	213
Comisión mixta de reclamaciones entré México y Guatemala.- Convocatoria para la presentación de reclamaciones.	213
Julio 31 de 1890.	213
Número 10,913.....	214
Circular de la Tesorería General de la Federación.- Plazo dentro del cual deben satisfacerse las observaciones de glosa.	214
Julio 31 de 1897.	214
Número 10,914.....	215
Acuerdo de la Secretaría de Guerra.- Noticias que deben darse respecto de armamento y municiones.....	215
Agosto 6 de 1890.	215
Número 10,915.....	215
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	215
Agosto 7 de 1890.	215
Número 10,916.....	215
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Declara que las empresas de vapores no causan el 2 por 100 de timbre sobre movimiento de pasajeros.	215
Agosto 11 de 1890.	215
Número 10,917.....	216
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	216
Agosto 19 de 1890.	216

Número 10,918.....	216
Comisión Mixta de Reclamaciones entre México y Guatemala.- Procedimientos que empleará la Comisión al conocer de las reclamaciones.	216
Agosto 22 de 1890.	216
Número 10,919.....	217
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo,	217
Agosto 22 de 1890.	217
Número 10,920.....	218
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	218
Agosto 22 de 1890.	218
Número 10,921.....	218
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	218
Agosto 23 de 1890.	218
Número 10,922.....	218
Circular de la Tesorería General de la Federación.- Manda hacer la liquidación de lo recaudado y pagado a los Municipios.	218
Agosto 25 de 1890.	218
Número 10,923.....	219
Decreto del Gobierno.- Reforma la ley de Dotación del Fondo Municipal, Reformas del Agosto 26 de 1890.- decreto de 1º de Julio de 1890.	219
Agosto 26 de 1890.	219
Número 10,924.....	220
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	220
Agosto 27 de 1890.	220
Número 10,925.....	220
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	220
Agosto 29 de 1890.	220
Número 10,926.....	220
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	220
Agosto 30 de 1890.	220
Número 10,927.....	220
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo,	220
Septiembre 1º de 1890.	220
Número 10,928.....	221
Circular de la Secretaría de Guerra.- Suspende los efectos de las disposiciones relativas a descuentos a los reclutas para su reemplazo.	221
Septiembre 1º de 1890.	221
Número 10,929.....	221
Circular de la Secretaría de Guerra.- Señala los uniformes de los músicos militares.	221
Septiembre 3 de 1890.....	221

Número 10,930.....	222
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	222
Septiembre 5 de 1890.....	222
Número 10,931.....	222
Decreto del Congreso.- Convocatoria para la elección de diputado propietario por el 6º Distrito electoral de Yucatán.	222
Septiembre 10 de 1890.....	222
Número 10,932.....	223
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	223
Septiembre 11 de 1890.....	223
Número 10,933.....	223
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	223
Septiembre 13 de 1890.....	223
Número 10,934.....	223
Secretaría de Fomento.- Reglamento del Instituto Médico Nacional.	223
Septiembre 15 de 1890.....	223
Número 10,935.....	235
Decreto del Gobierno.- Crea certi-ficados para pagar el 12 por 100 de los derechos que se causen en las aduanas.....	235
Septiembre 17 de 1890.....	235
Número 10,936.....	236
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	236
Septiembre 19 de 1890.....	236
Número 10,937.....	236
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	236
Septiembre 19 de 1890.....	236
Número 10,938.....	236
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	236
Septiembre 19 de 1890.....	236
Número 10,939.....	236
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	236
Septiembre 20 de 1893.....	236
Número 10,940.....	237
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	237
Septiembre 20 de 1890.....	237
Número 10,941.....	237
Secretaría de Fomento.- Contrato con V. Cuenca Creus para el establecimiento de un cable submarino en la costa de Yucatán.....	237
Septiembre 20 de 1890.....	237

Número 10,942.....	238
Circular de la Tesorería General de la Federación.- Manda devolver los descuentos hechos a los reclutas para su reemplazo.....	238
Septiembre 23 de 1890.....	238
Número 10,943.....	239
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	239
Septiembre 25 de 1890.....	239
Número 10,944.....	239
Decreto del Gobierno.- Suprime la plaza de comandante en jefe de la Gendarmería Fiscal.....	239
Septiembre 25 de 1890.....	239
Número 10,945.....	239
Circular de la Administración general de la Renta del Timbre.- Fija las reglas a que deben sujetarse las oficinas del Timbre en la imposición de multas.....	239
Septiembre 25 de 1890.....	239
Número 10,946.....	241
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	241
Septiembre 26 de 1890.....	241
Número 10,947.....	241
Circular de la Tesorería general de la Federación.- Determina que por fallecimiento de algún empleado pueda firmar su viuda la nómina para percepción de sueldo.....	241
Septiembre 27 de 1890.....	241
Número 10,948.....	241
Circular de la Administración general de la Renta del Timbre.- Requisitos con que deben devolverse las estampillas de renta interior adheridas a las facturas de exportación de metales.....	241
Septiembre 30 de 1890.....	241
Número 10,949.....	241
Circular de la Secretaría de Justicia.- Instrucciones complementarias para la formación del censo de la ciudad de México.....	241
Octubre 19 de 1890.....	241
Número 10,950.....	251
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Establece reglas para el orden y conservación de los archivos de las oficinas que dependen de la Secretaría de Hacienda.....	251
Octubre 2 de 1890.....	251
Número 10,951.....	252
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	252
Octubre 2 de 1890.....	252
Número 10,952.....	252
Decreto de la Cámara de Diputados.- Declaración de Magistrados electos para la Suprema Corte de Justicia de la Nación.....	252
Octubre 3 de 1890.....	252

Número 10,953.....	253
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	253
Octubre 3 de 1890.....	253
 Número 10,954.....	 253
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	253
Octubre 4 de 1890.....	253
 Número 10,955.....	 253
La Secretaría de Guerra convoca a los Médicos militares para optar al premio establecido para estudios médicos.	253
Octubre 4 de 1890.....	253
 Número 10,956.....	 254
Circular de la Tesorería General de la Federación.- Prescribe que cesen las asignaciones que tenían sobre las Aduanas los ferrocarriles Central y Mexicano.....	254
Octubre 10 de 1890.	254
 Número 10,957.....	 255
Circular de la Administración General de Correos.- Entrega de correspondencia insuficientemente franqueada. Cumplimiento del art. 164 del Código Postal.	255
Octubre 13 de 1890.	255
 Número 10,958.....	 255
Circular de la Administración General de Correos.- Prorroga el plazo concedido a los empleados de Correos para la presentación de fianzas y despachos.	255
Octubre 15 de 1890.	255
 Número 10,959.....	 255
Circular de la Administración General de Correos.- Reforma el servicio y establece nuevas oficinas.	255
Octubre 16 de 1890.	255
 Número 10,960.....	 256
Circular de la Administración General de Correos.- Cancelación de timbres postales.....	256
Octubre 16 de 1890.	256
 Número 10,961.....	 257
Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato con G. Bracho y J. González Asúnsolo, para el establecimiento de un Banco de emisión, descuento, depósito y circulación en Durango...	257
Octubre 16 de 1890.	257
 Número 10,962.....	 261
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	261
Octubre 20 de 1890.	261
 Número 10,963.....	 262
Circular de la Tesorería General de la Federación.- Da reglas para el cumplimiento del decreto para el pago, en certificados especiales, del doce por ciento de los derechos de exportación e importación.	262
Octubre 20 de 1890.	262

Número 10,964.....	262
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	262
Octubre 21 de 1890.....	262
Número 10,965.....	263
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	263
Octubre 21 de 1890.....	263
Número 10,966.....	263
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	263
Octubre 22 de 1890.....	263
Número 10,967.....	263
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	263
Octubre 23 de 1890.....	263
Número 10,968.....	263
Acuerdo de la Comandancia Militar del Distrito Federal.- Ordena que los jefes de los cuerpos o le la guarnición remitan estados de armas y municiones cuando hagan pedidos de esos efectos.	263
Octubre 28 de 1890.....	263
Número 10,969.....	264
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	264
Octubre 30 de 1890.....	264
Número 10,970.....	264
Decreto del Gobierno.- Reglamento para el 2º Congreso de Instrucción.....	264
Octubre 31 de 1890.....	264
Número 10,971.....	266
Decreto de la Cámara de Diputados.- Aumenta la partida 6,736 del Presupuesto de Egresos para 1890-1891.....	266
Octubre 31 de 1890.....	266
Número 10,972.....	266
Decreto del Congreso.- Aprueba los convenios sobre división de límites de los pueblos de San Felipe Maderas, Puebla, y Acultzingo, Veracruz.....	266
Noviembre 1º de 1890.....	266
Número 11,973.....	267
Decreto del Congreso.- Licencia a F. M. de Prida para aceptar una condecoración.....	267
Noviembre 4 de 1890.....	267
Número 10,974.....	267
Decreto del Congreso.- Licencia a E. A. Mejía para aceptar una condecoración.....	267
Noviembre 6 de 1890.....	267
Número 10,975.....	267
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.....	267
Noviembre 6 de 1890.....	267

Número 10,976.....	268
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	268
Noviembre 6 de 1890.	268
Número 10,977.....	268
Decreto del Congreso.- Licencia a H. Carrillo, para aceptar una condecoración.	268
Noviembre 8 de 1890.	268
Número 10,978.....	268
Decreto de la Cámara de Diputados.- Adiciona varias partidas del Ramo Noveno del Presupuesto de Egresos para 1890-1891.	268
Noviembre 10 de 1890.....	268
Número 10,979.....	269
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	269
Noviembre 13 de 1890.....	269
Número 10,980.....	269
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	269
Noviembre 13 de 1890.....	269
Número 10,981.....	270
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	270
Noviembre 14 de 1890.....	270
Número 10,982.....	270
Decreto del Gobierno.- Reforma la Tarifa de Portazgo para el Distrito Federal.	270
Noviembre 15 de 1890.....	270
Número 10,983.....	270
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	270
Noviembre 20 de 1890.....	270
Número 10,984.....	271
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	271
Noviembre 20 de 1890.....	271
Número 10,985.....	271
Circular de la Administración general de la Renta del Timbre.- Declara que las maderas destinadas a la exportación están sujetas a la renta interior del Timbre.	271
Noviembre 20 de 1890.....	271
Número 10,986.....	271
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	271
Noviembre 21 de 1890.....	271
Número 10,987.....	271
Decreto del Congreso.- Licencia a J. H. Hidalgo para servir el Consulado de Costa Rica en el Territorio de la Baja California.	271
Noviembre 22 de 1890.....	271

Número 10,988.....	272
Decreto del Congreso.- Aprueba los convenios sobre límites entre los Estados de Veracruz y Puebla, por los pueblos de Tlaquilpa y Tehuipango y San Felipe Maderas.	272
Noviembre 22 de 1890.....	272
Número 10,989.....	273
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	273
Noviembre 22 de 1890.....	273
Número 10,990.....	273
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	273
Noviembre 22 de 1890.....	273
Número 10,991.....	273
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	273
Noviembre 22 de 1890.....	273
Número 10,992.....	273
Decreto del Congreso.- Concede un privilegio exclusivo.	273
Noviembre 22 de 1890.....	273
Número 10,993.....	274
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	274
Noviembre 22 de 1890.....	274
Número 10,994.....	274
Decreto de la Cámara de Diputados.- Suprime las partidas 7,203 y 7,207, y aumenta la 10,255 del Presupuesto de Egresos para 1890-1891.	274
Noviembre 27 de 1890.....	274
Número 10,995.....	274
Decreto del Congreso.- Dispensa los derechos de importación a un kiosco destinado a la plaza de Cuernavaca (Morelos).	274
Noviembre 27 de 1890.....	274
Número 10,996.....	275
Decreto del Congreso.- Dispensa los derechos de importación a los muebles y enseres destinados a las oficinas del Gobierno del Estado de Veracruz.	275
Noviembre 27 de 1890.....	275
Número 10,997.....	275
Circular de la Tesorería General de la Federación.- Ordena que se hagan con la debida claridad los cargos en las libretas de los pagadores.	275
Noviembre 27 de 1890.....	275
Número 10,998.....	276
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	276
Noviembre 29 de 1890.....	276
Número 10,999.....	276
Decreto del Congreso.- Declara obligatorio el estudio de la Estática Gráfica para las carreras de ingeniero de caminos, puertos y canales, de ingeniero de minas y metalurgista.	276

Noviembre 29 de 1890.....	276
Número 11,000.....	276
Decreto de la Cámara de Diputados.- Amplía la partida 33 del Presupuesto de egresos para 1890-1891.	276
Noviembre 29 de 1890.....	276
Número 11,001.....	277
Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato con R. Honey, reformando la concesión del Ferrocarril de Pachuca a Tampico.	277
Diciembre 1º de 1890.....	277
Número 11,002.....	280
Decreto del Congreso.- Concede licen-cia a D. Diego y Diego, para desempeñar el Viceconsulado de Inglaterra en Campeche.....	280
Diciembre 2 de 1890.	280
Número 11,003.....	281
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Invita a los Gobernadores de los Esta-dos para la reunión de una Conferencia para el estudio y discusión de los im-puestos indirectos, llamados alcabala, portazgo, consumo, etc.	281
Diciembre 3 de 1890.	281
Número 11,004.....	284
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	284
Diciembre 4 de 1890.	284
Número 11,005.....	284
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	284
Diciembre 5 de 1890.	284
Número 11,006.....	284
Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato sobre reforma.- de la concesión de los ferrocarriles de Sonora, Sinaloa y Chihuahua.	284
Diciembre 6 de 1890.	284
Número 11,007.....	286
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	286
Diciembre 6 de 1890.	286
Número 11,008.....	286
Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.- Declara que los donativos para la instrucción pública no causan la contribución federal.	286
Diciembre 6 de 1890.	286
Número 11,009.....	286
Decreto del Congreso.- Aprueba los convenios sobre límites entre los Estados de Veracruz e Hidalgo, por el Cantón de Chicontepec el primero, y los Distritos de Huejutla, Zacualtipán, Metztlán, Atotonilco y Tulancingo, el segundo.....	286
Diciembre 10 de 1890.	286

Número 11,010.....	289
Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato de 24 de Octubre de 1890, sobre reforma de la concesión del Ferrocarril de San Juan Bautista de Tabasco al Paso de Tamulté.	289
Diciembre 11 de 1890.	289
Número 11,011.....	289
Decreto del Congreso.- Establece un Juzgado militar en Veracruz.	289
Diciembre 11 de 1890.	289
Número 11,012.....	289
Decreto del Congreso.- Concede licencia a D. A. Mirón para desempeñar el viceconsulado de Inglaterra en Veracruz.	289
Diciembre 12 de 1890.	289
Número 11,013.....	290
Decreto del Congreso.- Prorroga la autorización al Ejecutivo para el arreglo del Ejército y de la Armada nacional, y para la reforma de la Administración de Justicia militar. Autorización al Ejecutivo para reformar los diversos servicios del ramo de Guerra.	290
Diciembre 12 de 1890.	290
Número 11,014.....	290
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	290
Diciembre 13 de 1890.	290
Número 11,015.....	291
Decreto del Congreso.- Exime de derechos de importación a un techo para el mercado "Ignacio Ramírez," de Allende.	291
Diciembre 13 de 1890.	291
Número 11,016.....	291
Decreto del Congreso.- Exime de derechos de importación a unas verjas para Campeche.	291
Diciembre 13 de 1890.	291
Número 11,017.....	292
Decreto del Congreso.- Exime de derechos de importación a un kiosco para Colima.	292
Diciembre 13 de 1890.	292
Número 11,018.....	292
Decreto del Congreso.- Aprueba el uso hecho por el Ejecutivo, de las facultades para liquidar y pagar los créditos de las compañías de ferrocarriles.	292
Diciembre 13 de 1890.	292
Número 11,019.....	302
Decreto del Congreso.- Crea un Tribunal de Circuito en Tehuantepec.	302
Diciembre 14 de 1890.	302
Número 11,020.....	303
Decreto de la Cámara de Senadores.- Convención para el establecimiento de una Unión Internacional para la publicación de tarifas aduanales.	303
Diciembre 15 de 1890.	303

Número 11,021.....	309
Administración general de Correos.- Reglamento del servicio postal por ferrocarril.....	309
Diciembre 15 de 1890.	309
Número 11,022,.....	311
Circular de la Secretaría de Justicia.- Recomienda a los Gobernadores que designen pensionados para la Escuela Normal de Profesores.....	311
Diciembre 15 de 1890.	311
Número 11,023.....	311
Decreto del Congreso.- Autoriza al Ejecutivo para celebrar contratos otorgando franquicias a las empresas agrí-colas e industriales para el beneficio y cultivo del ramíé.....	311
Diciembre 15 de 1890.	311
Número 11,024.....	312
Decreto de la Cámara de Diputados.- Amplía las partidas 3,055 y 3,159 del Presupuesto de Egresos de 1890-1891.....	312
Diciembre 15 de 1890.	312
Número 11,025.....	312
Decreto de la Cámara de Diputados.- Amplía la partida 7,199 del Presupuesto de egresos de 1890-1891.	312
Diciembre 15 de 1890.	312
Número 11,026.....	313
Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato con H. Sturm para el establecimiento de colonias agrícola-industriales, en el Distrito Federal y en varios Estados.....	313
Diciembre 16 de 1890.	313
Número 11,027.....	315
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	315
Diciembre 16 de 1890.	315
Número 11,028.....	315
Decreto del Congreso.- Reforma la planta de la Aduana marítima de Tonalá.....	315
Diciembre 16 de 1890.	315
Número 11,029.....	316
Decreto del Congreso.- Libre importación de maíz para el Distrito Norte del Estado de Tamaulipas.	316
Diciembre 16 de 1890.	316
Número 11,030.....	316
Decreto del Congreso.- Exime de derechos de importación a dos puentes para Campeche.	316
Diciembre 16 de 1890.	316
Número 11,031.....	317
Decreto del Congreso.- Exime de derechos de importación a los materiales de fierro y cristal destinados al Teatro y dos mercados de San Luis Potosí.....	317
Diciembre 16 de 1890.	317

Número 11,032.....	317
Decreto del Congreso.- Distrito Federal.- Erige la Municipalidad de Tlaltenco, Distrito de Xochimilco.	317
Diciembre 17 de 1890.	317
Número 11,033.....	318
Decreto del Congreso.- Autoriza al Ejecutivo para reformar la legislación en materia de loterías y rifas públicas.	318
Diciembre 17 de 1890.	318
Número 11,034.....	318
Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato de reforma del de 28 de Febrero de 1890, con A. K. Owen, para establecer una colonia en la Bahía de Topolobampo y deslinde de baldíos en Sinaloa, Sonora y Coahuila.....	318
Diciembre 17 de 1890.	318
Número 11,035.....	319
Decreto del Congreso.- Prorroga hasta 1º de Enero de 1893 el plazo para poner en vigor el sistema métrico-decimal de pesos y medidas.	319
Diciembre 17 de 1890.	319
Número 11,036.....	320
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	320
Diciembre 17 de 1890.	320
Número 11,037.....	320
Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato con la Compañía "Pan-Americana de Bancos e inversiones" para establecer en la ciudad de México un Banco de Ahorros y Depósitos.....	320
Diciembre 17 de 1890.	320
Número 11,038.....	325
Circular de la Secretaría de Hacienda.- Datos que deben remitir los Estados para la Conferencia Nacional para el estudio de los impuestos indirectos.	325
Diciembre 17 de 1890.	325
Número 11,039.....	325
Decreto del Gobierno.- Tratado de amistad, comercio y navegación con la República del Ecuador.	325
Diciembre 18 de 1890.	325
Número 11,040.....	328
Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato con H. E. Dennie y S. Marshall, para la construcción de un sistema de ramales de ferrocarril en el Estado de Michoacán.	328
Diciembre 18 de 1890.	328
Número 11,041.....	332
Decreto del Congreso.- Autoriza al Ejecutivo para señalar la duración del período de estudios de cada año escolar en la Escuela de Agricultura.	332
Diciembre 18 de 1890.	332
Número 11,042.....	332
Decreto del Congreso.- Establece una escuela práctica de maquinistas.....	332

Diciembre 18 de 1890.	332
Número 11,043.....	333
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	333
Diciembre 18 de 1890.	333
Número 11,044.....	333
Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.- Declara que la cesión de pagarés de desamortización causa el impuesto de Renta Interior.	333
Diciembre 18 de 1890.	333
Número 11,045.....	334
Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato con F. Esponda, para la construcción de un Ferrocarril de Tuxtla Gutiérrez a Cupia.....	334
Diciembre 19 de 1890.	334
Número 11,046.....	335
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	335
Diciembre 19 de 1890.	335
Número 11,047.....	336
Decreto del Congreso.- Reforma el art. 78 de la Constitución Federal.	336
Diciembre 20 de 1890.	336
Número 11,048.....	338
Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato con el Gobierno del Estado de Coahuila, para la construcción de un ferrocarril del Venadito o del Jaral al Saltillo.	338
Diciembre 20 de 1890.	338
Número 11,049.....	340
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	340
Diciembre 20 de 1890.	340
Número 11,050.....	340
Circular de la Secretaría de Guerra.- Ministraciones a los sargentos y cabos sentenciados.	340
Diciembre 20 de 1890.	340
Número 11,051.....	341
Decreto del Gobierno.- Aprueba el Contrato de reformas de la concesión del Ferrocarril de Matamoros a San Luis Potosí,.....	341
Diciembre 22 de 1890.	341
Número 11,052.....	342
Decreto del Congreso.- Aprueba el Contrato con C. Conant, para abrir canales de irrigación en las márgenes de los ríos Yaqui, Mayo y Fuerte, y compraventa y colonización de terrenos.	342
Diciembre 22 de 1890.	342
Número 11,053.....	350
Decreto del Gobierno.- Erige una administración principal del Timbre en Tlaxiaco (Oaxaca).	350
Diciembre 22 de 1890.	350

Número 11,054.....	351
Gobierno del Distrito Federal.- Aviso.- División de la Ciudad de México y comprensión de las Demarcaciones o Inspecciones de Policía.....	351
Diciembre 22 de 1890.	351
Número 11,055.....	352
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	352
Diciembre 24 de 1890.	352
Número 11,056.....	352
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	352
Diciembre 24 de 1890.	352
Número 11,057.....	353
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	353
Diciembre 24 de 1890.	353
Número 11,058.....	353
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	353
Diciembre 25 de 1890.	353
Número 11,059.....	353
Decreto del Gobierno.- Reforma el art. 3,667 de la Ordenanza general del Ejército.....	353
Diciembre 26 de 1890.	353
Número 11,060.....	354
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	354
Diciembre 27 de 1890.	354
Número 11,061.....	354
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	354
Diciembre 27 de 1890.	354
Número 11,062.....	354
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	354
Diciembre 29 de 1890.	354
Número 11,063.....	354
Decreto del Congreso.- Declara quiénes han sido electos jueces y magistrados para el Distrito Federal.	354
Diciembre 30 de 1890.	354
Número 11,064.....	356
Secretaría de Fomento.- Reglamento de la ley de 18 de Diciembre de 1890 que creó la Escuela práctica para maquinistas.	356
Diciembre 30 de 1890.	356
Número 11,065.....	358
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	358
Diciembre 30 de 1890.	358

Número 11,066.....	359
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	359
Diciembre 30 de 1890.	359
Número 11,067.....	359
Decreto del Gobierno.- Señala la duración de los estudios en la Escuela N. de Agricultura.	359
Diciembre 31 de 1890.	359
Número 11,068.....	359
Decreto del Gobierno y circular que lo acompañó.- Tarifa de Precios de terrenos baldíos en el bienio de 1891-1892.....	359
Diciembre 31 de 1890.	359
Número 11,069.....	361
Decreto del Gobierno.- Concede un privilegio exclusivo.	361
Diciembre 31 de 1890.	361